

Ex
L. de España
de Sevilla

1610

176

MBRE 11 d

ACTA

Gilja

3 dias

20

11-5-51

16 de mayo de 1951

Gilva

3 dias

divinculo



REPUBLICA DE ARGENTINA
GOBIERNO NACIONAL

Merena

Año 1670

A
B

Abecedario deste Reo de escrituras de
zu de Merena Año 1670 =

En Merena
Gaspar Diaz de Arriola

Nota

que ay Segundo Reo deste año =

SPNO7NAP 48/1

Mano

1700

*Al Sr. D. Juan de...
Al Sr. D. Juan de...
Al Sr. D. Juan de...*

*Al Sr. D. Juan de...
Al Sr. D. Juan de...*

*Al Sr. D. Juan de...
Al Sr. D. Juan de...
Al Sr. D. Juan de...*

*Al Sr. D. Juan de...
Al Sr. D. Juan de...*

d

Ca Dalina unio de ...	+
Antonio fernandez felix	18-
Andres aras	61-
Antonio p. Ca Demas	33-
Ant. de Herrera	89
Alonso gallardo	110-
Alonso Yarnales	132-
Alonso de la Cruz	133-
Alonso hernandez de chaves	150-
Alonso Rodriguez	160-
Alonso millan	214-
Alonso hernandez de chaves	222-
Antonio meya Pacheco	245-
Alonso	250-
Alonso	251-
Alonso	255-
Antonio Martinez	311-
Antonio millan	412-
Alonso oliveira gans	432-
Antonio meya Pacheco	441-
Alonso mase	460-
Alonso oliveira gans	466-
Ambrosio de Castro	498-
Alonso oliveira gans	611-
Ambrosio de Castro	627 = 600 600
Alonso oliveira gans	651-

11

A
B
C
D
E
F
G
H
I
L
M
P
R
S
T
X
d

Handwritten text in a cursive script, likely a list or ledger, with faint numbers and illegible words. The text is written in brown ink on aged, yellowed paper. Some legible fragments include numbers like 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

Handwritten text, possibly a signature or stamp, located on the left side of the page.

Benito Guerrero Mota — 48—
 Bar. ^{me} muros — 92—
 Benito de Carlos — 115—
 Alfo — 252—
 Benito Guerrero de Carlos — 436—
 Bernardo Antonio — 495—

11

B

C

D

E

F

G

H

I

L

M

P

R

S

T

X

A

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text on the left edge of the page.]

~ Catalina Gomez de Escobar - 1 -
~ Catalina Gomez - 354 -

III

C

D

E

F

G

H

I

L

M

P

R

S

T

X

A

Faint, illegible handwritten text at the top of the page.

Faint handwritten text on the left edge of the page.

D. Juliana de Espinosa - 15 -
 D. Juan y Juan y ^{con} Leonor miada - 620
 D. Xpoual manjeras - 25 -
 D. Domingo de los Campos morino - 43 -
 D. Diego de Castilla Lauranes 81 -
 D. Reg. Juan de Espinosa - 86 -
 D. Juan de Matanzas - 95 -
 D. Catalino ante Infantes - 96 -
 D. Dn. de amezguier - 99 -
 D. L. de chaves y Valenzia 102 -
 Diego Sanchez porro - 122 -
 D. Catalina de Villares - 125 -
 D. Miguel de arevalo osorio - 130 -
 D. Diego de Figueroa - 132 -
 D. Maria ortiz de campo - 143 -
 D. Rodrigo y any elox viz - 151 -
 D. Gonz. monillo de ortega - 158 -
 D. Rup. de saltzedo por y ede Leon 160 -
 D. Catalina de Villares - 164 -
 La dha - 166 -
 La dha - 168 -
 La dha - 173 -
 D. Ana maeso quijada - 195 -
 D. Raphael maria de prado - 200 -
 D. Domingo de Villar - 256 -
 D. Diego de campo y mata - 278 -
 D. man. marquez de la fuente - 321 -
 D. Reg. portillo Cano - 335 -
 D. Tarzia de el lavay zaya - 341 -
 Diego mendez alexandre - 352 -
 D. R. horruinico - 416 -
 Diego de Enrique de la Cruz - 420 -
 Domingo de Villar - 428 -
 Baltasar de Carlos - 452 -
 D. Diego de Figueroa manjeras 454 -

Don Lpau de barbi da - 484 -
 D. Domingo del billos - 620
 El dha - 820 -
 Don Lpau monillo - 839 -
 D. Maria de ayar chabete - 843 -
 D. Dn. moran - 845 -
 D. Clemente de conualdes - 863 -

IV

D
 E
 F
 G
 H
 I
 L
 M
 P
 R
 S
 T
 X
 A

050
052

D

050
052

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several columns and appears to be a list or index of some kind.

~ Alcabenta de ^{San} Iacob — 3 —
 ~ El Doctor Lu^{is} de Leon — 3 —
 ~ Alcab^{ta} de ^{San} Sebastian — 29 —
 ~ El de ^{San} tiempo de la ^{re} p^{ro} p^{ro} de ^{San} 26 —
 ~ Eusebio Lanza Rey — 115 —
 ~ Alcab^{ta} de ^{San} Juan — 156 —
 ~ Hospital de ^{San} Domingo — 230 —
 ~ El Alcab^{ta} de ^{San} Iacob — 333 —
 ~ El ^{mo} ^{de} ^{San} Augustin — 449 —
 ~ Alcab^{ta} de ^{San} Ana — 475 —
 ~ El ^{do} ^{de} ^{San} Lope millan de vera — 491 —
 ~ El ^{do} ^{de} ^{San} Martin — 502 —
 ~ Alcab^{ta} de ^{San} Juan, obedi — 546 —
 ~ El Alcab^{ta} de ^{San} tiempo de ^{San} — 564 —

V
 SPN 07 NAP / 48/1

E
F
G
H
I
L
M
P
R
S
T
X
A

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

T
C
1870

~ Juan L. Ani, de Carmona — 8 —
 ~ Juan Juan de Fuentes — 10 —
 ~ Juan Albaros de S. J. — 46 —
 ~ Fern. de Zenteno — 88 —
 ~ Juan Martin de Toledo — 101 —
 ~ Juan Munos — 160 —
 ~ Juan de Sotano Salceda — 238 —
 ~ Juan Sanchez peregrino — 329 —
 ~ Juan de la Hada — 430 —
 ~ Juan de Rodriguez Albaros — 435 —
 ~ Juan de Montanez de Benayas — 469 —
 ~ Juan de la Cruz de Moyano — 601 —
 ~ Juan Valcanlos y ubias — 650 —

VI

F

G

H

I

L

M

P

R

S

T

X

el

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

7
1800

L
Leónimo Canadonero - 185 -
Gabriel Gomez - 162 -

VII

G

H

V

L

M

P

R

S

T

X

el

[Faint, illegible handwritten text]

VIII

H

V

L

M

P

R

S

T

X

el

H

Yavel de lo to - 48 -

IX

V

L

MC

P

R

S

T

X

A

Handwritten text, possibly a signature or title, in cursive script.

Vertical handwritten text or markings on the left side of the page.

Small handwritten mark or symbol.

Lamesa maestra	12	Lauilla de Cayala bair	49
Ladha	16	Lauilla de Herrera	50-500
Ladha	22	Lacapellania de ^{mo} S. Juan	61
Ladha	23	Lauilla de Segura de Leon	614
Lauilla de S. del m. de	24	Liz. D. Diego de S. m. Salgo	621
Liz. D. Ant. de Rivera	33	Lauilla de S. el Embudo	638
Lamesa maestra	39	Lazaro de S. m.	661
Ladha	40		
Ladha	41		
Lafabria de S. de Lagran	42		
Lamesa maestra	45		
Lauilla de Hornachos	54		
Lacapellania de Don Fernando de Cardenas y cols	63		
Lamesa maestra	77		
Lauilla de Monesterio	80		
Lamesa maestra	90		
Ladha	105		
Ladha	106		
Ladha	121		
Lozin de Herrera	138		
Lafabria de S. de Lagranada	138		
Laherm. de S. m. de Dios	139		
Liz. D. Luis Malgonado y anaya	234		
Lamesa maestra	239		
La Collecturia de S.iago	266		
Lamesa maestra	270		
Ladhos	353		
Laherm. de S. m. de S. m.	358		
Lafabria de S. m. amador	412		
Lozin de Herrera	418		
Laherm. de S. m.	435		
Lauilla de Herrera	438		
Ladha de S. m.	444		
Liz. D. Juan Malgonado y anaya	453		
Lacapellania de S. m. fin. ois	480		
Ladha de S. m. de S. m.	493		
Lamesa maestra	494		

X
 SPH 07 NAP 48/1

L
 M
 P
 R
 S
 T
 X
 A

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or ledger, with some numbers visible.]

~ Maria Long Altes	—	20-
~ Maria Luerdada	—	31-
~ Mateo Sanchez Hidalgo	—	100-
~ Mart ^{ne} , Rodrigue Bortiz	—	148-
~ Manuel Ro. Lopez	—	170-
~ Manuel Ro. Muxera	—	175-
~ Maria Muris	—	188-
~ Maria Rodriguez	—	201-
~ Mariana Boralla	—	209-
~ Man ^l Gonzales	—	345-
~ Manuel Lopez	—	416-
~ Manuel Pargapacho	—	441-
~ Nicolas Cornejo	—	615-

XI

M

P

R

S

T

X

A

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten mark or signature, possibly 'JA' or similar.]

~	Pecho Cauceja claron	44-
~	Pecho nuñez de Pena	50-
~	P ^o desiloberos	156-
~	P ^o moillo Solara	155-
~	P ^o muinos de Albaros	194-
~	P ^o Diaz flores	350-
~	Pedro miguel	435-
~	Pecho nesra	475-
~	Pecho de Carlos	529-
~	Pecho de p ^o bens	644-
~	Pecho Camillo de la Oca	63-

XII

P

R

S

T

X

A

2

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

P

de
Rodrigo Vangeloniz — 151—
de Pedro — 211—

XIII

R

S

T

X

A

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

R

~ Simon Rodriguez — 50 —
~ Sebastian de Borallo 209 —
~ Simon Lopez — 348 —

XIV

S

T

X

el

Faint, illegible handwritten text in the top right corner.

VIX

2

XV

T

X

el

15 - 10 - 1912

12

T

Xp^o bval may nra Cano - 205 -

XVI

X
el

Faint, illegible handwritten text at the top of the page.

Faint, illegible handwritten text in the center of the page.

~ Juan de Chaves J. ^{no} —	1-
~ Juan de la Parera —	21-
~ Juan Estevan —	28-
~ Juan Navas de Chaves —	82-
~ Juan Perez Herrero —	84-
~ Juan Barragan murrin —	21-
~ Juan Perez de Chaves —	122-
~ Juan Lopez de Sosa —	254-
~ Juan Pachon de Sosa —	254-
~ Juan Millan —	331-
~ Juan de las Casas —	335-
~ Julian Lopez —	440-
~ Joseph Moreno —	478-
~ Juan Perez Moreno —	480-
~ Juan de Espinosa —	603-
~ Joseph de Dablos —	625-
~ El Dho —	625-
~ Juan de Orobueno —	632-
~ Joseph Sanchez —	645-

XVII

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

LIBRARY OF THE
DIPUTACION DE BADAJOZ
CALLE DE SAN ANTONIO
11001 BADAJOZ

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875



Ca. Juliana nunez de crovan
Diez mil e ochocientos

12

SELLO QVARTO, DIEZIMAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

SPNO 7 N A P 48/1

en unzias

Yo, Don Juan de Dios, como Don
 Maria de Escobar Velazquez, no vizia e melian
 tento de Señora Santa Isabel de las uirgen
 de lexena hija de xitima de p dno bar que
 zerrada. La Juliana nunez de crovan sumier
 vezina de esta dñidad. Digo que por quanto
 Aserbizio de Dios nro Señor congo p pposito fime
 de perse berar en esta sagrada veloz. Verba de
 Proximo m p p fesia, por a ber Cumplido el año
 de m nro viziado. Para cuyo efecto seme a exploraf
 mbo luntad. D que es en liberdad para seguir
 lo di que es por el Santo Concilio de Trente
 Poder renunziar en quien quisiese mi lex
 mas. y crenzias. D lo de mas que me toca, en cuya
 Confimidad. D quando sem derecho por el tenor
 de la presente. D por el mucho amor y luntad
 que tengo a mi madre. La Juliana nunez de crovan
 mi madre, respecto que el Doctor Juan de
 Escovar medico m nro Cumpliendo en todo con
 sumucha piedad. D lo de mas que me toca a mi madre
 con este con tento. Las espaldas, D paga de m dore
 Propinas p ro alimentos. D lo de mas que me de
 biere para conseguir mi prokerion, O lo que
 D lo de renunziacion. D lo de mas que me de
 para me ra per

El derecho. llama fha en Dne biberbaledera
Para siempre xamar a favor de dha C^{da}
Una ninez de Escovar mi madre, para sus
herederos. Y sus herederos presentes y futu-
ros. Y quien de ellos oviere causa o título
o razon. En qualquiera manera, de dho. m^{rs}.
bienes derechos. Acciones. Ex. t^{as}. mas y
Crenzias paderna y materna tambien
saler. Y los demas que me pertenecen en
qualquiera manera, y pertenecen que dan
en lo futuro. de que me desisto que yo y parte
y dho. loze de venunzio y tras. paso. On dhami ma
dne. Y sus herederos. para que los pongan
a San Tozen. y di. pongan de ellos Ten
ellos a su voluntad como de cosa suya propia
y confieso que esta Donacion no es fingida
simulada ni en perjuizio de tercero. Y
que en ella no a Interdicho de lo fraude ni
engano. Y que la hago de mi libre y agradable
y espontanea voluntad. Por las razones re-
feridas. la qual a bre por fha en Dho. tien
to. Y no fue ni fha. Contra ella. por mi ni otra
interposita. persona. ni la se fha en y no fha
ni altera re. Por testamento. O testamento. O testamento.
Pu. ni otro Instrumento. ni en fha. ni en fha. ni en fha.
se fha. Ingra. titub. pabeza. ni en fha. ni en fha.
algun de derecho me compete. por que con la
Dote. y pro. pias. Y lo demas que sea pagado
a este con tento. y sea religiosa en el me queda
lo bastante para mi Cong. uo. sustenta-
cion, y sea que venunzio, sale y que dize
que la donacion, Inmensa ofenera

quelno Aliso de sus bienes por lo qual bin en
pobres a no balsa. De mas de este caso, In Esp
diere. de los quierientos años que beleyos
ze de. Jantao quanto seze. Ezedere hys
adhamadie Armonas Donaciones y mas
mas. Todas las Epof. Iniquadas. Elexiti
momente manifestados. Comorante Dues Conjes
rente prese. Tho Con dia nos Dano. De mas de lens
nidades del derecho. Contrato qual Confeso. Len
Caso mezeario. Juro en baranta. Jura no tempo
sha reclamacion. Juro de baranta. Ins dumbo
ta. Juro in Epreso. quem reaz. nulidad. De Jure
ziere. Contrato des de rege. Jore loco. Jantulo.
Para que solo se firme permanentemente y exequi
ble. Lo qui contenido. Pa. Cuyo fin. Oblig. mi
Persona. J. bienes. presentes. J. futuros. J. J. J.
de alos señores. Dues. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.
Xetay Confeso. J. derecho. J. causas. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.
Jue dan. J. de barantoz. E. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.
J.
omnium Judicium. J.
Com. J.
De re. J.
- todos. J.
Prohib. J.
beleyano. J.
no. J.
Las mujeres. J.
Sepuedo obligar. J.
queno. J.
me. J.



Monte de San Juan, D. Escobar
Dize Madrid

3

**SELLO QVARTO, DIEZ MARTE
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA**

En la Ciudad de Lerena Ayuntamiento del
 mes de enero de mill e setecientos e seten-
 ta años ante mi el Sr. D. Fr. Diego Erbono en-
 tado de las gradas del convento de San Juan de Escobar
 de ella. Parecieron presentes de
 la una parte el Sr. Juan de Escobar médico de
 de ella, Doña Ana Ana Maria Yañez
 abadesa, Don Felipe de Porras, Doña Mariana
 de los, Doña Maria de Chaves e Doña Beatriz an-
 tonia, Religiosas discretas e Capitulares del
 dho convento. En su nombre e de las demas que del
 presente convento, e por tiempo fueron de a guisa de
 ante por quien siendo necesario prestan los dho
 de a lo que debieran e pasaran por lo que con-
 sidero obligacion que hizieron de los bienes
 propios e ventos de dho convento, estando juntos
 e congregados a son de campana e a voz de segun-
 do e de los costumbres e hicieron que por quanto
 en este convento se ha la Religiosa no hizia
 Doña Maria de Escobar. El qual es el Sr. de Pedro de
 que e errada de junto e la Dabina nuñez del
 Escobar sumo de de Escobar, Cuyas profesiones
 esta de proximo. La suso dha Confesion proposita
 e se hizo perseverando e sufriendo a Dios nro
 Señor en su sagrada e lra firm. Para cuyo efecto

Contra

Y

Venta de molinos

Es de

La casa de

Compapel

de por de

tenere

Convento

prohibicion

para ellos

de

de

de

de

de

de

de

de



El Dho Doctor Juan de Craxas, tío de dha
Dona Maria de Craxas, Prádo mente a dmas
de su casa, Lapaga de la ciz. fazienda de su dho
Propinas alimentos, y lo demás que se a los
tumbros, de que solo, verba de dho dho
Tientos Ducados de dha Dote, por aver pagado
a dho Carbeno, todo lo demás, y cumpliendo
en dho dho dho ligacion, y peticion, y lo
quiere pagar dha Dote, y dha dho dho
Sean conformados, en que esto sea en el mo lino
y ventos, que a quiere declarar, y lo que
faltare, en dineros de contada, que siendo
m^{ll} y quatrocientos reales, por que los
quatro mill y doscientos, se consideran
de la ciz. fazienda, con el valor de dho molino, y
queros, o por ando, a su p^o carta de pago.
y dho dho dho de dho dho dho dho dho
de la p^o fazienda de dha dho dho dho dho
anabido por dho, en cuya consumida
El dho Doctor Juan de Craxas, por el tenor
de la presente o toyo, que data a 7 dias en p^o
Prádo, a dho Carbeno de Señora Santa
y dho de dho dho dho, In molino que
llaman el de Craxas, que viene a
Posee en la ribera de Craxas, y dho
Inmoliente con sus adrentes, y dos Puertos,
Inclusos, a El, que lindan con el dho molino,
y no y otros lindan con el que llaman el

Don Alonso. por el qual se sabe que el Rey
 con el de Elbarro. con sus Lindeos, con las
 sus enredas de las idas. y los Columbus de
 ser de Columbus que las separen de las de los
 de los de cada una de las deudas empen. memo
 ria para de mias vinculo mayorazgo para honra
 go de la y potera. Especialmente en el que no las
 vienen y potales. de de la de las seguras. y lo de
 las y apriesado. En dos quatro mil y
 cientos reales. por quenta de la de la. como la
 referida. Por que los dos mill y quatro cientos
 restantes los paga de contado. y desde luego
 Confiesa que en este contrato no a inter venido
 de lo haude ni engano. y que dos quatro mill y
 cientos reales. en que son considerados. los
 molinos y ventos. Es su dote precio y talon. con
 caso que mas halga, en qual quiera cantidad que
 sea hazer asi. y Donacion a los de los de los
 juramento perfecta y recibida de las que el
 llama y ha. que en sus balesera. para siempre
 Xamara. sobre que renuncia a las leyes de los
 namientos. y el. y ha en los de la de la de honores
 y los quatro años que se me a ellas tenia para
 de la y recepcion. o sup. limiento. a la mitad de los
 precios. y desde luego se de de de quita y aparta de la
 de la corporal. y renuncia a propiedad posesion. y
 servicio que auia y tenia a dicho molino y ventos. y
 todo ello. lo se de renuncia. y de los pasos. con
 contento. aguienda. poder cumplido. Para que por
 su autoridad. o poder. se de. como la posesion





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Sello, Delo day - en un fiero por elo boy a
mionto de esta Escoria para que se sirva de
Porecion I her de dera - en dizeion Ten El In
terin que be sho l' de derecha en la coman de con
ti tuye por Inquiriño de ne de n' I pre cono pa
Edon I des obligo para la curiñon I de ne anionto
Por de esta bento en firma de derecha, I en tal ma
nera que dho molino I quenta I her anionto
Seguro, a dho con bento, I a ello ni parte no se le
pondra pleito ni embargo ni impedimento ni
sile sabiere o pleito semo hien luego I
todas las vez es que lo tal susse da, I como por
parte de dho con bento se a ve gnerido I a ltra
alabos y defenso I a cu orda se quira I enese
ray oca para on dhoas Instancias har tal
dejar le en paz I salto I en la que e da I
Pazifica porcion I no lo cum pliendo asi
se bolbera I ve de curia dho quatro mill
I dozientos reales en que son apreziados dho
molino y quenta, con mas dhoas las o lras
gastos I danos I intereses I menos I a bo
que sobre ello se les hien seguido I decrezido
I las mejoras I labores I edifiçios que en dho
molino y quenta o hieren sho I mejoras
aliquenos sean fester ni necesarios sino lo
sumarios, I por todo se execute ad h



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Docto. Quando en suas Cortes de Badajoz
Escrituras sin mas recado, = Las dhas
abadesas de los dhas conventos. Don lo que se le
en nombre de dho convento, amiendo y de ven
tendido lo que contenida. que les fue ley de
de verbo ad verbum por mi el presente no
lo aceptaron en todo y por todo segun
dho con el la se cancion, y veri bieron en
dho molina y vestis, sacados de la luada. en los
quatro mil y dozientos reales y en dho de
mas de lo qual conferaron el las pagadas de
satis fhas en denamente de la real mienta
Dho supinas de enxada y pusion, el co
de mas que se a los dhas con el qual se pagado
de las dhas, dho Docto. Juan de Craven, de lo
Inoyeros se dan por con ventos y en dhas
de su voluntad en nombre de este con
vento venuntiaron las leyes de la en
crea supueba de pusion de dho con
paso de no numerada pecunias de mas de lo
qual en presencia de mi el C. Interligos
de queda y se, veri bieron de contado. Los
dos mil y quatrocientos reales que
como se declarado se vertavan de biend
de dha dote de lo de mas. Cuya cantidad

Los señores de Cortes de Doña Juana de Escovar
bar. a cuyo favor y de su su laborina obediencia
garon Carta de pago y finiquito en
ma, y prometiéronse obligar en el
querer de la zion de Juan de Escovar
y de la dicha Doña Juana de Escovar, y a ellos
en casones errantes quieresen ser apremiados por
todo vigor de derecho en su tud de este
criptura sin mas recado, a cuyo cumpli-
miento y fimesa cada parte por lo que
de Doña Juana de Escovar obligo
Supersona y bienes, y cosas de esta
de Creptas, los propios y rentas de de
Convento presentes y futuros, dieron
Poder a las justicias de Sumag. Bueos
y prebados que cada uno Escusaron
suero y derecho de sus causas y negocios
Quedan de banonoz en Especial a las
de esta zion de Cleronas venunziaron
soro que se negaron y anen y a ley si
Convenit, de Jurisdicione omnium
yudi cum. para que a ellos, los apremien
como por sentenzias definitiva de su
Competente pasado en cosa juzgada
venunziaron todos derechos sueros
y leyes de su favor y de deho con

Tres maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Bento de la que es huer General, Venunziacion de la ley Reglada el derecho que dize que es general Venunziacion de leyes, ha non talat, on bebi monio de lo qual, has a badesa y discualtas de dho Convento, on su nombre de dho Doctor Juan de Escovar, cada parte por lo que le toca Las boraxon, asi antes mi el presente Escrivano Publico de dho. Lo firmaron los otorgantes que son el no doy se conozia siendo testigos Diego de el ano de Escovar. Juan Rodriguez alvarez presbitero Valon de Escovar morzillo y Martin de Escovar =

donna Maria de Escovar
donna Seliga
donna Maria de Escovar
donna Maria de Escovar
donna Maria de Escovar
donna Maria de Escovar

Don Juan de Escovar
Donna Maria de Escovar

SELO GVARTO DIEN ARA
VEDISA ANO D MIL Y SESENTA
TOS Y SETENTA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, appearing to be a letter or official document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

Para pobres de Salamanca m's



SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

ques f lo utando en to combento era muna de
Laiutas de llerena aco dia de l mes e honero
demill gus^o I Setenta años I los Padres o ay^o f
quyo elis^o ay fce loriglo lo firmaron si eno
testigos = Joseph de Rubio de tabla = diez
the lms des lobos Juan Ruiz 88^o de llerena
Gasper de la Mosta J. de Romo J. de
J. domingue J. de la Cruz J. de
J. de la Cruz J. de la Cruz J. de la Cruz

Ante m^o
Garcia de

5
El Convento de Santa Cruz de Badajoz debe de
aquí adelante de lo corrido que en lo
futuro corriere de Nuro de Cientos y
treynenta y ocho mill Pequeños y diez y ocho
marcos que por el de Venta cada un año que por
preben de su Magestad está situado sobre
las Alcabalas de dicha Villa de Mérida y
Suporhio es Cabeza de este Convento
de cuyo Pertinencia tiene entregado y sea
de las cosas que se venden de que se
debe mucha suma de dinero de que se usó
mucho de los Conventos para su abasto de sus
Almoxarifes y demás cosas forzadas y de lo
que el Padre Predicador fray Juan de
fuentes yubiore y obrare o lo que su carta
o cartas de pago de los y finiquitos con las fincas
nuestrias de pago y entrega y renuncia
de las leyes de ella se que por de sano num
vataplunio que alcanzan y sean confirmados
y bastantes como sinodales en todo de este Convento
las diezmos de los campos de todo presente
fuesen y en razón de esta cobranza
siendo necesario para ella en suyo ante
qualesquier señores jueces y Justicias ad
ministradores de los tribunales eclesiásticos
y seglares que competentes sean y presentes
de mentes se que en todos los Instrumentos y
papeles que menester sean en la virtud
pida y haga excoñones y provisiones solturas enbor
gos y embargos al cabal y citaciones



11
Sentencias Centos, trances y Nomales de
bienef. tome la posesion y amparo de ellos
y de su firme entodas y utranias con los
demas autos y diligencias judiciales y extraju-
diciales que se combengan hasta la Real
paga y entera satisfacion de todo lo que se
debe al Combento que para lo que dho
y lo antes y de aqui viene aunque aqui no
se de lo que y de derecho se requiere mayor ef-
ficiencia de lo que se pide que se debe
y necesario de manera que no por falta
del de pde hacer lo que se quiere
benza en sibi et General admnistracion
entera facultad de lausula de entrujias
jurar y substituir entodo o parte de lo que
tiene y nombrar otros de nuevo en la causa si
ella quedare siempre en do la de fray
Juan de fuentes de poder tal de lo que
damos en forma y subolamos Aquedimos
a Don Pedro Antonio Ramirez de Guzman
Todos quales qui era que para esta cobranza
ayamos dado a otros personas, Para, hasta
aora por a que no ver mas de ellos de pde
de lo en su not y buena fama por que
lo lo a de usar de este dho poder de pde
de fuentes o sus substitutos con obligacion
que ha de ser de los bienes y rentas de este
dho Combento que lo abrenos por firme
y todo quanto en la virtud fueren
lo obligamos ante el presente

Cinco de Mayo de ochavo y de los dos
en remilla de cien entos y setenta y dos mil
sedio Por contento y entregado ^{de la cantidad} de un mill
Las leyes de la patria supruada de cep
Cien de lano numeratapclumia tobyge
Carta de ep as y finiquito en forma de
firmo obligante que yo el Sr. D. y fee
Conz. D. Si end. artojos = Diego thelmo = Ju.
D. Niz = Juan de Alvaraz y S. de llerena =
entred. = anubalantad =

D. de B. artojos
caporucal de llerena

Ante m.
D. Niz

En la Vereda del Sufruto, por los días de mi vida, y nombrados
después me desisto, que lo que yo tengo de la Real
Loyal tenencia y propiedad posesión y uso que
ahora tengo en lo futuro me queda de castigo y
tenere a otros mis bienes y otros. Y en quanto
a la propiedad. Lo que yo renuncio y tras pido
como das mis acciones. En dho mitio y que en lo
subsiguiente. Para que los ay ante y ante y
de ellos y en ellos a su voluntad como de lo
suya propia. Y confieso que esta Donación no es
hecha si me obligo en perjurio de decir
y que en ello no interviene. Lo que yo padezco
y que lo hago de mi libre y espontanea
voluntad por las razones referidas la qual he
por firme en todo tiempo. No interviene contra
ella forma ni otra interviene persona ni la
de otro ni a quien se testan. Lo que yo escribo
por mi propia y libre voluntad y no por
necesidad ni pobreza ni otra causa alguna de
mi competencia por que con el dho fin y fin
de mas que sea pagado a este con tanto de
en el, y vereda del Sufruto que hago por los días
de mi vida me quedo bastante para mi
Congrua Subsistencia, sobre que renuncio
la ley que dice que la Donación Inmensa
que no hizo de sus bienes por lo qual bino en
brazo no balsa. Y de mas de este caso, y si de
ellos quinientos aureos que la ley con este tanto
quantas veces crediere hago a dho mitio las
mas Donaciones. Y una mas y todas las que
firmadas y ^{en} mente manifiestas como si
fueren de mi libre y espontanea voluntad
y de mas de lo que yo del ser, con la qual
confieso en caso necesario. Juro en bazo

firma no tengo, ha reclamacion de libertades
 In Sacramento que viene a su nulidad. Si pare
 tiene lo contrario, desde luego lo reboco. Amulo para
 que solo sea firme permanente y exequible lo que
 contiene, a cuyo cumplimiento primeramente obligo
 mi persona y bienes presentes y futuros, hoy y por
 a los señores jueces y Jurisconsultos que soy en esta
 y con fueros de derecho de mi causa. Insuper, que
 debe conocer Especialmente a las de esta villa de Ciudad Real
 renuncia yo a todos los derechos que me pertenecen
 de jurisdiccion omnium in dicta parte que a ello me
 apremien como por sentencia definitiva de juez con
 petente pasado en esta villa de Ciudad Real, y en todas las
 leyes de mi feo. En que prohibe y general renun
 zacion. Con las de la ley ano de la tur con
 subto. Emperador Justiniano como se aparta de
 y de mas que en con favor de las mujeres en
 que se contiene que ninguna de ellas obligan
 ni en favor de otro por lo que se contiene en
 en su fidelidad de cuyo efecto me aviso el presente
 escribano. que de el todo se hiciera renuncio de
 para mas firmeza. por ser menor de veinte e
 cinco años. al que mayor de veinte e tres Juro por
 Dios nro Señor. Señal de la cruz en forma de
 de haber por firme. Esta escritura en todo tiempo
 no se ni en contra ella por mi menor he de, ni en
 causa. al que de derecho me compete. ni por el
 me fizo de ve de juracion In Integrum. ni de be
 Juramento. absolucion ni de taxacion a su an
 tidad ni en otro Juez. ni prelado que me la pueda
 Considerar. Tal que se me conzeda, de proprio mo
 tu, a defectum a pendi de otra manera no
 stare de este remedio. Pena de perjurio





SELLO QVARTO DIEZ MARAV
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Yo Caer en caso de menores bales. Teodora a reg. Amplia
Texeunte. Esta es la causa, a cuyo otorgamiento
El dho. Antonio Fernandez felix. C. de sumas
de la gobernacion de esta dha ciudad. Es todo y esto
presente. Y la Ley de entendido para tenernos ley
deber lo ad verbum. por el presente no haciendo
Como hago la debida estimacion a la buena obra q.
dha Doña Juliana de Espinosa m. sobrina. me ha
otorgado que a septe. Comen ella se contiene y pro
deber del derecho. La razon que en fuerza de ella se me
hieren. Las cosas que a nos ambe el p. p. y tercia q.
que es. En la dha ciudad de Merena. A tres dias
de mes de enero de mill e seis e setenta e
seis años. Yo los testigos Juan m. unos n. a. n. a.
notorio apostolico. Dicho testigo de Escovar. D. h. u.
Varios testigos de Merena. = Los otorgantes
Yo el C. de y de los C. de la Suma =

Doña Juliana
de Espinosa

Antonio Fernandez felix

Antem
C. de y de los C. de la Suma

Juana et hijos al, re. N. P. de la orden de S. J. de
 San J. de los Cuarenta, de los Condes de Peñafiel
 por los ventos y ennegadas a subo lumbada
 nuntzaron las ley es de la entrega sup. p. u.
 la recepcion de ddo ley engano y non unen
 Pecunia, y prometieron y se obligaron
 que luego sin excusa ni dilacion alguna
 daran a dha y religiosa la profesion
 y fe lo da ello quise en en caso de
 omision se executadas las p.
 m. a. d. a. por b. d. v. g. o. de derecho en
 virtud de esta exco. p. d. a. sin mas
 recado, y dehas propinas de d. d. t.
 ments. L. v. y. l. o. de mas referi d.
 otorgaron por si en nombre de este
 convento. Carta de pago y quibus en b. m.
 y confirmaron las obras antes que lo f. d. y
 se toros a cien de testigos Juan m. u. n. o. n. a. r. a. f.
 notario apostolico Diego telmo y Juan Ruiz vec.
 de licencia.

Donna Maria de	Donna Beatriz
de Soto	de Cabrera
Donna Maria	Donna Marina
de Soto	de S. J. de los
Donna Juana	de S. J. de los
de S. J. de los	de S. J. de los



Lunes am. Diezmaravilla

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Cartades
 En la ciudad de Lerena a tres dias del mes
 de honeros de mill y seiscientos y se setenta
 y tres años ante mi el C. D. Ite. Rigor. El Sr.
 Don Juan bezerrani et, de la orden de Santiago
 cura propio de la villa de fuente el arco, confeso
 a ver veruido y realmente y en efecto del Sr. Don
 Martin de Venerable Per. g. de los ma. e. hazgos por
 mans del Sr. Antonio mesa pacheco, vecino y rexidor
 Perpetuo de la dicha villa. El Contador de la mercaderia
 ma. e. e. de ella y supantico, Cras a ver treze
 mill duzientos y quarentay siete maravedis
 que los de a ver por ayuda de costa. por a ver veruido.
 El beneficio curado de la villa de la villa de fuente
 de mill y seiscientos y se setenta y tres años
 primeros de honeros. asta fin de diez, del, como
 consta del testimonio adado por Juan munos
 de la vera C. D. del Cavildo de la villa de fuente
 el arco su fha on ella. a los treintay tres dias
 de dho año, y verificado mente en trega punto
 con la libranza de se pachado por el señor con
 tador mayor de la orden, subada en ma
 dno, a los trez y dos de mayo. de dho año de dho
 treze mil duzientos y quarentay siete mar
 vedis por contentos y entregado a su bo. Cuentas
 renuncio las leyes de la en trega supra
 cesepcion de la no numerata pecunia tobi
 go Cartades pago y pni. quito en suma

Lo sumo eloborante que Joel no se
conociendo deslizo. Pedro Linares
go Helms & Juan Vaz. Vizinos del
Upernal

Juan Beama
meto

Anrem
Carpintero



1) *De fecho de un año de quince mil años*
Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

*Libera
de
Ipo
Entre
de mayo
de agosto
de 1618*

N *Unidad de la Reina*
Diez *del mes de enero de mill e sesientos*
y setenta e tres años ante mi el C. p. p.
delgado paraiso Alonso Perez de chaves vecino del
cabilla de siembreda, e dize que por quando
Alonso Perez de chaves, di funbo, fumi li que fue
del Santo ofizio vecino de dhavilla e la de Reyna
Compro del vizdo suarcion de la pena su bi p. p. p.
vecino de esta ciudad. Como heredero de su madre
Doña Juana de la pena su hermana sunda de pan, de
monasapata vecina que fue de esta ciudad. Mas
Escritura de zento que como tal heredero de dha Doña
Juana de la pena donia e poseya con talas porzo
mas e bienes de mill e sesientos e tres, e dize que
milian de dho Santo ofizio, e exido de dhavilla
de Reyna, e bar to lo que como vecino del lugar
de las Casas. e mania de su sunda de Anton mar
trinher Sancho. vecina de esta ciudad, que lo
fue de dhavilla de Reyna, de mill e sesientos e tres
de principal en moneda de plata e de los que se
debiendon de dha Doña Juana de la pena e mania
de pesos de la pena su sunda de dha Doña Juana
fue dha Doña Juana, por que se obligaron a pagar
de reditos. Cada uno de dha dha dha dha dha dha
quenta y cinco reales a los plazos. En la prima e con
las condiciones. Clausulas e firmas de dha dha
Escritura en qual que paso e se hizo ante dha dha
delgado C. p. p. que fue de esta ciudad. En ella tiene
villa a los dize e mill e sesientos e tres años ante mi
e tres e

Consta, I de la venta que se hizo al
fabor del dho Alonso por el dechaues padre del
dho. ante Juan Sanchez de Mero
no se de esta ciudad. En ella a los dnos de
Henero, de mill e setenta e tres años
entre los bienes que por la dha. e. e. e. e. e.
se le pte caron al dho. decho dho. e. e. e. e. e.
Por el dho. Miguel Bragado, vecino de la villa
de Reyna. En eraron e se compraron
dos pedazos de tierras dno. al rrio de
Cañada ancha de rrio y Jurisdiccion de
la villa de Reyna que haze siete fa-
negas de trigo en sembro dura e linda
con tierras de Juan Gonzalez de casa de
e con las de los menores de arriaga; e
otros al dho. sitio de la cañada ancha
de rrio de la villa lindando asi mismo
con tierras de dho. Juan Gonzalez de casa de
e con las de la huda de Pedro Solanague
e haze tres e siete fanegas de trigo en sem-
bradura; e por parte, e por parte de Do-
ña, viuda de Doña Leonora millan herma-
nas e hijas que son en el Convento de
Senora Santa Catalina de esta ciudad, se apedro
a dho. Alonso por el dechaues Lecheche
fuera de la dha. pte de dho. e. e. e. e. e.
ter de tierras e e. e. e. e. e. e. e. e. e. e.
claradas e e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e.
disponer de ellas. e se an conbenido e con-
vertidos, entre los dho. de hazer e e. e. e. e. e.
e e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e.

Y quitas dhas tierras de la carga q se hacen
 se dho censo, y rentas y sin que n las
 reales. En el qual coniente Cuya can-
 tidad con dho aben vez en dho realmente
 y confesio de las dhas Doña Pan Vinien
 y Doña Leonarda millan el dho Alonso
 Perez de chaves que de ellos se dio por contento
 En traydo a su voluntad y en unta los cel-
 yos de la entrega supueba y excepciones
 tan on un era tape curia, En Cuya con sumi-
 das. El dho Alonso Perez de chaves. Como dueño
 legitimo y poseedor que es del dho censo. En que
 sube dho por su muerte del dho Alonso
 Perez de chaves su padre, y le es la adjudicada
 en virtud del compromiso y transacion que
 hizo con el regidor Martin manzanar su her-
 mano. a que se remite, Por el tenor de las
 presentes obispo quedaba y dio por liberos
 y quitas dhas tierras, que pose en dhas Dal
 pan, y en con Doña Leonarda millan y los
 de cada uno de dho censo de dho ducados de prin-
 cipal, y de sus vedos de esta carga q se hacen
 para que las dhas dhas y sus subreiros
 y quienes de ellos obiere causa de titulo por dhas
 en qualquiera manera, lasayan poses en
 y hagan de ellas tener las a su voluntad
 y las pueda vender y ena tener por su libe-
 ridad sin dho carga como que no se vieron y po-
 secode, En manera alguna, al censo ve-
 nido. Des de luego se desiste de parte dho Alonso
 Perez de chaves, de lo mismo dicho, lo que qual-
 quier derecho de accion que en fuerza de dhas



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Escrípase Demás I leper tenencia Contra
dhas tierras. I todo lo de renunziat I tras
paso, en dhas Dña Fran. Ni con Dña
Leonarda millan I su here de nos. para así
ni en ningun tiempo por sí I los suyos ni
trayn por posita persona pedirles ni en
tentar cosa alguna. Con virtud de esta Escríp
tura, ni en otra forma con dhas señoras I
si lo hiziere o yntentare quiere no ser o de en
juris ni para del antes repelido I con
donado. Con costas de lo ser I verbi tu dhas
trescientos. I sin quentarse a los. que are
I ende con martodas las costas partes
nos Intereses I menos cauos que se brella
des y ni enen y recreziere, I por todo
se le recube con virtud de esta Escrípura,
I sin embargo de cumplido en ella con
tenido, quedando como siempre ante que
dadas las dhas tierras I demas bienes
de dhas Dña Fran. I Dña Leonarda Libres
I quitos de la I poteca de dicho censo, I para
que en todo tiempo consude de la bendida, I para
la Seguridad, el dho Monso por los
chaveros y es en tanto como es en lo su derecho
contralar de mas I potecas. I bienes. al
severo a dho censo, para pedir I cobrar los
pedidos que se le deben. I debieren se
Principal quando se vedimar, a por bien



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

que To el presente Cmo en la conplaxada de
zenro. ano de y prebengal. La libertad de dhas
tierras, Tal Camp Limiendo de amor
de lo aqui contenido dho otorgante obligo
Supersona y bienes presentes y futuros
Dio poder, alas Justicias de C. M. de
pezial alas de otras iudias de C. M. de
venunzia su fono deo que ponga fano
de la ley de combenit. de divisiones
Omni un dudi cum para que a ello sea
Premien como por sentenzia de p. i.
bade deo competente pasado en cosa
Juzgado venunzio deo deo deo deo deo
de su favor de la que prohibe de venunzia
zion, de confeso de mayor del sinte
de cinco años de lo firmo notorante
que To el Cmo deo de Anorco deo deo
por venito deo deo deo deo deo deo
munos maravedis notario apostolico de
deo deo deo deo deo deo deo deo deo
deo deo deo deo deo deo deo deo deo

Handwritten signature or name.

Handwritten signature or name.



SELLA DE LA BIBLIOTECA DE LA
CATEDRAL DE BADAJOZ
TOS Y SENTENCIA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Maria Lopez
Diosmarcedes

2

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Nota
En la
libra en
elotario
swalryff

En quanto se acordado de *De ribode bre*
Como yo *Opoual Ma y m* *vezino de esta*
Ciudad de *Seena* *una rual de la villa de ca* *radi la*
Si yo le *xiimo de* *Agustin blanco* *de* *sa de* *Agustin*
natura *de ella* *Digo* que por quanto a *serbio de* *Dior* *nuevo*
Senor *de su bendita* *Madre* *Doctor* *casado* *segun* *lo manda*
nuestra *santa madre* *gloria* *con* *Manana* *Donna* *del* *si* *o* *le*
ultima *de* *antonio* *biera* *di* *funto* *de* *beata* *de* *su* *muger*
de *Bina* *de* *esta* *quiza* *que* *de* *esta* *carida* *de* *segunda*
Marin *monio* *con* *agustin* *garcia* *de* *ella* *la* *agua* *de*
su *marido* *me* *quieren* *entregar* *por* *do* *de* *cauda*
conozido *de* *la* *ha* *mi* *es* *para* *di* *esta* *viene* *de*
su *var* *de* *dineros* *para* *la* *vida* *de* *sustentar* *la* *carga*
de *Marin* *monio* *con* *que* *primero* *de* *la* *no* *quiso*
casar *de* *poner* *de* *date* *de* *mo* *en* *ma* *de* *lo* *quiso*
de *los* *de* *agustin* *garcia* *de* *bedriz* *de* *su* *muger*
de *biene* *de* *din* *de* *mar* *casar* *que* *adelante*
de *an* *de* *lar* *dar* *de* *las* *gual* *los* *a* *pre* *gar* *por* *per* *de*
Puesta *de* *consentim* *de* *ca* *en* *las* *par* *er* *son*
Las *siguientes*

- Una camade Madera con subarandi la Do 66
- En seis ducados Do 21
- Unco lehon con su henchimiento de lana Do 21
- En seis ducados de medio Do 126
- Doce savañal nuebas de lienzo de cuarenta Do 20
- Diez y seis ducados Do 28
- Quatro seti de meta nuebas en veinte de Do 28
- Doce amoadas una labrada de do Do 28
- azul y la otra de bra mante con denador Do 28
- En veinte docho Do 28

Una toalla labrada con seda ma ligada	Do 28
En veinte doblado R	Do 28
Una basquina de carga y no radacion una	Do 132
guarnicion de puntas En doze ducados	
Una sena guardeba Notanayan xa da	Do 52
Con tres bueltas de puntas en cinquenta	
Y siete Reales	Do 66
Un manto a medio traere n seivudador	Do 55
Una caldera en zinc ducados	Do 002
Una cana Inuevo En siete R	Do 16
Una sartén En diez Reales	Do 22
Una arca abierta En doze ducados	Do 44
Una arca Grande En quatro ducados	
Un bufete de nogal En diez Reales	Do 16
Y medio	
Una basquina negra en dos ducados	Do 22
Y medio	
Dos pulseras de corales finos colorados	Do 50
En cinquenta Reales	
Un cohetor pasado en dos ducados	Do 22
Mas un mill y seiscientos Reales en	10600
moneda de vellon	

20110

WS 1001

De los quales dichos bienes y dineros que suman y montan dos mill quinientos y diez y siete Reales y medio por contento y en entrega a mi voluntad por haberlos recibido de almente y con efecto en presencia del no que yo el dho. de la Ennegacion de lo dho. por lo que se hizo en mi presencia de dichos bienes y de los mill y seiscientos Reales que por no haberse de presentarse el dho. de medio por con tento y en entrega a mi voluntad con la de la Ennegacion de prueba de la non numerada pecunia y me obligo a ser los dichos bienes por propios dote y caudal de

no es dode la dhamies para q no obligar los ni q
de carlos a mi deudri tramine n se pavor an se
Los vendre en lo me por qm qm q. Si en p rados mve
viene y cada y quando que es en q mario fue se
di se de los para q por m r r e q d bor zio q m
qualquier caso bol bere los q h r o j e n e r o e l b a l o n
que me ue da m a p r e j a d o s a l a d h a m i m u j e r
o q u e m d e d o s l o p e r s e n e d e q a n o i n g o r a r d e l a n o z d i y
d a l e z c o n z e d e p a r a l a d e n e n g n d e d o z e y
o t o r o z q e m e d i o n e n e p l o a d u n p r o b l i o
mi q e r d a b i e m e s a l i d o r q p a r a b e r d i t p o d e r
q l a s i n s t i t u c i o n d e s e m a q m e s p e c i a l a l a e
d e d i d n e n d o r s o w d a l e z t i c o n v e n e r i z
d e b r e o m n i u n j u d i c i u n p a q u e l l o m e a
l o s e m i e n c o m o p o r s e n t a d i f o d e h u e s c o n
d e p e n z e p a s a d a e m c o r a l u r g a d e n r o d o s d i t
d e p e s d e m i f a b o r d a q e n g n e z
d e p l a n d e r m a s g r d e e t e r a n c o a n o r
d e s f h a e n l a c i d d e l l e a a q u a t r o d i a y
d e m e r d e e n e r o d e m i l l a r o z s e
d e n o a a n o r q p o r e l o r o p a n t e d e d e
d e c o n s u o u n z a s u d u e g o p o r n o r a d e r d i e n
d o d a n s o d e a l i b a s s o m a n e h a d o z d o
d e a g u o d e l l e
D. Grande Aguilar

Ante m
Capitular



Diez maravedis



SELLA QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SESENTA

Handwritten notes in the right margin, including the number 10 and other illegible characters.

Jamesam,

Dra pobres de felen uisados m's



SELLO VARTO, AÑO DEMILY SEISCIENTOS Y SETENTA.

Carta de
Udi adela
fhaente
Sello
ser limo na
y Religio de
no p. safran
el obregante

La Ciudad de Merena Aquatana de San
de Menere demill eysientos e setenta años
antemí el no.º de Herogof el Padre Ray el Anolo
de los p.º e Predicador de la Seráfica orden de Santo
Padre Sanfran, Morador en la Comento e Camara de
de esta Ciudad y therniente de cura de Lugar de
brafierra Por nombram.º de M.º Provisor de la pro
vincia Confecho a ver decido de M.º y Confecho
de M.º Don Saunto Romerate thersorero General de
los maestrazgos Pormano de M.º Antonio mexica
Pacheco B.º y Auxidor Perpetuo de Malagada e
Contador de la misa maestra de ella y superado es a
ser diez e siete mill eysientos e seysenta e tres
corriente que vbo de aver de la ayuda de costa Por aver
servido el beneficio curado de otro lugar de brafierra
de quinze de febrero de laño pasado demill eysientos
eysientos e setenta e nueve hasta fin de diciembre de
Como consta de el testimonio de B.º de la pompa nota
rio a Parat.º B.º de esta Ciudad de fha en la quinimo
de este presente mes y año que originalm.º entrega junta
mente con las libranzas despachadas por el M.º
Contador mayor de la orden de Santiago sus datos
en Madrid a los Reynes y fecho de Mayo e diez e
nuebe de octubre de dho año de sus.º eysientos e
nuebe, e de declaracion e se adierte que en esta fan
tidad bayn de la ayuda de costa ordinariay extra
ordinariade dho curado e de ella se dio por contentos
y entregado a sus contentos Renuncio las leyes
de la entrega de nueve e zepcion de la
no numerata Pecunia de cargo Carta de pago
en forma e lo firmo e lo obregante



que yo el Sr. D. J. de Caceres
testigos = Gabriel de Juarra. Garcia Daniel. Calvo
Fernandez mona D. de Herrera = emd 2 nuevas

D. Gil Sinolo

Amador
Garcia

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Carta dip. En la ciudad de Evora a dieciseis de mayo de dicho año de mil y seiscientos y setenta años... Don Pedro de la Fuente Moreno... Santa Maria de Grandada... mil quatrocientos y setenta y tres...

89
Batena de arena

Don Pedro del Puerto
Mordán

Arroyo
Capitán



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Carta de pago de los mrs.

Para el pago de los mrs.

SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.



Carta de pago

El día de la
firmada en
papel de seda
Sello

En la Ciudad de Sevilla a trece de Mayo
de mill e seiscientos e setenta e siete años
Yo el Caballero Público Registrador Diego Casado y Villal
decurso de aquella Real Audiencia del Reino de Sevilla con
que en general se parte Culaz sin más esta pro curacion
hecho por el Ayuntamiento de esta Ciudad. Yo el que lo he
a ella y repartido Cuyo Beneficio es a cargo del señor
D. Xarxifernando Baranmoriano del Consejo de su maj
esta suplicante general de este efecto Confieso que he
recibido Real cédula de la ley de la Pub. de el
maestre de su maj. de las Reales e Indias Cuyo
Cantidad de deposit. Cuyo nombre Buena ad hunc en Bid
de un de pacho dado por el xpto bal de el Cabal. de el
Regido de la Ciudad de Mérida quisiere por de D. Seba.
Juan Gilles Atributa del Pande muni. con del Real
exento de esta mudura aquí en Ba. sumag. santi. brado
en este sumario, cinquenta e quatro mil e quatro e setenta e
por el Contado de su asiento segun se refiere en el dicho
pacho suscrito en Almen. dializo aquí redeno bien
ora de mill e seis e setenta e siete que original fin
mado de Dho. P. xpto bal de el Cabal. de el Pande de la Nación
por el xpto bal hexeuelo que da en pro de ad de ho de posita
yo que lo recibí en mi. en presencia de los testigos

dequidi fe. Notario Cantadepago No fiono aqui en
doy fionoro Equitaldeporu. Siendo antiguo de
go thulano de O. Das. Marcos Alonso. bar bon
Ispan. Mancha de Isabel V. de

Venera

Duca Arnilla
villa. de Villa

Francisco
Alvarez



Explota manera
DIE 15 DE JULIO DE 1670
SELLO QVARTO, DIE 7
VEDIS ANO DE MIL Y SE
TOS Y SETENTA

Escrito
Bueno

En la Ciudad de Medina En siete dias del mes de Enero de
mil e seis cientos e setenta e noventa e cinco años publico
y legitimo parecer y parecer de la Real Audiencia de esta
ciudad de Medina el Santo Oficio de la Inquisición de esta
ciudad de Medina el Sr. D. Juan de Lamaya Sumiller de
Corte familiar de la Santa Of. de Realidad, precedida cali
ficación que demando amparar el derecho de la parte que fue de dador
cedida y aceptada en bastante forma de lo que se sigue quanto
consta de la cartada que se sigue y se otorga por el Sr. D. Juan
de Lamaya ante mi el presente escribano alos or
dores de la ciudad de la Real Audiencia de esta ciudad de Medina
de mil e seis cientos e setenta e noventa e cinco años
que el Sr. D. Juan de Lamaya ha por el día de hoy se
hizo en la Real Audiencia de esta ciudad de Medina
en bella forma de la Real Audiencia de esta ciudad de Medina
quinta y fue de la Real Audiencia de esta ciudad de Medina
endi ferante y astada desde que se hizo en D. N. a Coron
Alora Sumiller de Corte ante mi el presente escribano de no
venta e cinco años de la Real Audiencia de esta ciudad de Medina
pag. de la cantidad de la Real Audiencia de esta ciudad de Medina
Juan de Lamaya Sumiller de Corte de la Real Audiencia de esta
ciudad de Medina el presente escribano de la Real Audiencia de esta
ciudad de Medina el Sr. D. Juan de Lamaya que demando el presente
de la Real Audiencia de esta ciudad de Medina que ha de la cantidad
de la Real Audiencia de esta ciudad de Medina que ha de la cantidad
de la Real Audiencia de esta ciudad de Medina que ha de la cantidad
de la Real Audiencia de esta ciudad de Medina que ha de la cantidad

Yo D. Lopidana y D.ña Isabel Camaya su
Mujer que en estos dias vendieron a D.ño D.ñ. Juan
Cera que a si se quedo Paragueda a su necesi
dad de poderse pagar en la d.ñencia que se a bida
requiere lo que sigue a de Clarado que es lo siguiente
D.ñ. mesa miente. C.ñ. Com. y quinientos de a los con bellon
Miente.

ten diez buyas con sus apas en las ar. D.ño m. m. que
D.ña D.ña Isabel Camaya su mujer y D.ño
y el retano D.ño Juan Lopidana en los D.ño b. m. y
y su dote y d.ña Com. on sta. D.ña m. m. que
ha dote y Capital. D.ñ. m. m. a D.ño D.ño Juan
pidare los D.ño D.ño m. m. a D.ño m. m. D.ñ. m. m.
el D.ño m. m. se D.ñ. m. m. su fecha en esta ciudad de
de D.ño Juan D.ño D.ño m. m. y D.ñ. m. m. D.ñ. m. m.

y en una m. m. la negra que es D.ña D.ña que a si mismo
ha D.ño m. m. D.ña D.ña D.ña m. m. D.ña m. m.
y ten. D.ñ. m. m. en propiedad a D.ño D.ño D.ño m. m.
Cera la heredada de b. m. m. Casari bodega en D.ño D.ño
callas en termino de puente de las de unde con los
m. m. D.ña D.ña que b. m. m. a D.ña D.ña D.ña m. m.
D.ña D.ño D.ño D.ño m. m. Capucina y D.ña D.ña D.ño m. m.
Fernanda mesa de la quien D.ño D.ño D.ño D.ño D.ño
Juan Lopidana, D.ño m. m. D.ño m. m. D.ño m. m. D.ño m. m.
D.ño m. m. en propiedad o D.ño D.ño D.ño que llaman
Capucina D.ño D.ño D.ño D.ño D.ño D.ño D.ño D.ño
o m. m. parte D.ño m. m. C.ñ. de con b. m. m. D.ño D.ño
D.ña D.ña D.ña D.ña D.ña D.ña D.ña D.ña D.ña
Cedare y D.ño m. m. en propiedad D.ño D.ño D.ño D.ño
que D.ño m. m. y D.ño m. m. D.ño D.ño D.ño D.ño D.ño



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Yo el dicho Jefe de la Real Audiencia de
Merica y propiedad de posesion de personas que abian de
serian ad ha hee dad e lo demas mencio nado e des
Cin dudo e lo do ello lo ce den e renuncian e tras pasan
e lo dno de Merica y guberna doria de Merica y de
lo dea con g lida para que sea mada e de iudicio
mente la lo mena apre jend an ten e sin tener que de
choo de dene e lo dea lo kman de loos nra y en por un con
qui anostene do res i que cae os pise he do res i lo que pa
Cares en tuas e si se lo ori jin aler porden de lo que tenen
e con i n g u e n d o se en la forma de feida e lo b l e a n e
man lo g u e n d o se e d u n d e n u n c i a n d o c o m o p e n u n c i a
an las leyes e lo an co m u n i d a d d i b i s i o n e s
e con i n t e b a l e a n e n c i a a l a b i b i o n i s a g u a m i e n t o e n
forma de dene cho i ent al mena que de tu heredad e lo
e marailla e n d o se i p e r t e n e c i e n t e s i e n p e l e r e c i e n t o
que i a e l l o n i p a r t e r o se se p a n d r a p l e i b e n b a g o n i
e p e d i m e n t o e s i s e r a l i c e a p l e i b e n b o m o d i e n e
s i e n q u i e d a r l a s b i e n q u e s e a n l e g u a i d o s o r a
s u c e s o r e s t o m a n a n l a b o z l a b o z i d e f e n s a i a s u l o s t a
e r e q u i s a n f e r e a n i a c a b a n e n t o d o p a d o s e n
d a n c i a s h a s t a l a s d e p a r e p a y e s a l b o i e n l e g i
e t a e p a r i s i c a p o n e r i n o l o c o n p l e n d o s a i l e p a r
q u a n i s a t i r f a j a n t h o q u a n o m i l d u e d o s e n q u e l a p r e
c i a d a d h e h e r e d a d l o m e s t o d o r l a s c o s t a s c o s t o s
d a n e i n t e r e s e m e n o s c a b o s q u e s e l e n t i e n t e
q u i d e e d e c i d o e l a s m e s t o r a s l a b o a n e d i f i

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Yo el Rey & merced de su Real
Cidad = Toledo =

[Faded handwritten signature]

Bartolome
Garcia

Antoni
Garcia



El conde de... [Illegible]

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA**

Las clemos Lo Loqueramos de las Leyas...
Estoyndad de llereno...
quedoy todomps des...
Ternegerais...
Cargos, a d...
Tall...
Tenminombie...
me mo en el...
I Cobras...
Yeyna...
trasima en...
Conge...
ne de la...
En...
de...
Ocuos...
que...
Com...
Par...
ment...
Ho...
I dem...
red...
rey...
omias...
Las...
O ven...
lape...
labo...

Verion
...
de pob...



Todo lo que valiere de la Real Audiencia de Sevilla como si por mí fuese
de los de la Real Audiencia de Sevilla de presente. Y en razón de lo que
debrá pagar en el dho. Real Audiencia de Sevilla a los señores
quiere señores jueces y Justicias Eclesiásticas y Seglares
que competentes sean y con dho. Real Audiencia de Sevilla y
diferencias con dho. Conde de Reynal, y Arrendadores de
dhas. de las dhas. personas que lo debran pagar, y con dho.
los dros. y otros pida y haga excecuciones puestas solteras
embargos des embargos a baldas y rrazones sentencias y ventas
tranzas y remates de bienes de la posesion y amparo de ellos
haciendo los demas autos y diligencias Judiciales y Excecuto-
rias que conbenzan en todas las instancias hasta la real
Caja que para dho. Real Audiencia de Sevilla de dho. Con-
de y sus indios y pda que se negasen y con el dho. Conde
mis derechos y acciones Reales y personales mis excecuto-
rias y causas y causas y Constituyole mi procurador en su dho.
y causas y causas y causas En mi mismo lugar y derechos y de
por favor y que me pda de la dho. Real Audiencia de Sevilla
debito de dho. Real Audiencia de Sevilla y de dho. Conde
para ayuda a los gastos de los dros. torneos de su sacristía de que
necesita para la dho. Real Audiencia de Sevilla y de dho. Conde
para los dros. gastos de los dros. torneos de su sacristía de que
buena parte perfecta y de dho. Real Audiencia de Sevilla y de dho. Conde
ha enhebiendo balde para siempre y a mas, solo con calidad
y condicion de que los dros. torneos de dho. Conde me en-
comienda a Dios y a dho. Real Audiencia de Sevilla, quando su dho. Real Audiencia de Sevilla
pueder seruido llevar me de dho. Real Audiencia de Sevilla y de dho. Conde
gacion precisa, si yo muere en dho. Real Audiencia de Sevilla y de dho. Conde
la Comunidad de dho. Conde y de dho. Real Audiencia de Sevilla y de dho. Conde
oficio de difuntos con sus misas cantadas en el dho. curso de
tres dias despues de la dho. Real Audiencia de Sevilla y de dho. Conde
Sacerdotes de dho. Comunidad en el tiempo que fueren
de diez misas y cada una por mi dho. Real Audiencia de Sevilla y de dho. Conde

30
Villade Henao otras parte de esta ciudad, no debe
así en esta Comandada amén de sus & Cumplán solo
con luz de la Comandada de sus & de sus & de sus & de sus
Cambadas y vezadas & de sus & de sus & de sus & de sus
millen limosna ni Interes & algunas & de sus & de sus
Lidades y requisitos de sus & de sus & de sus & de sus
nacion y veable por su me en todo tiempo & no la ve escane
Inobare ni altera por des fomento de sus & de sus & de sus
publica ni otro In dumento talita ni es presa ni a logora
Ingratitud pobreza ni otra causa & queda me como no que
danberes & hoz: endas & de sus & de sus & de sus & de sus
cion & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus
centare & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus
Jurisio ni fueras & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus
Iques & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus
A cuyas fineza oblijo mi persona & de sus & de sus & de sus & de sus
futuros: Doy poder a las Jurisias de sumas & de sus & de sus
de sus & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus
tenga & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus
omnium & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus
como & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus
Casada & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus
Leyes de mi & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus
zacion & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus
Publico & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus
A siete dias de mes de febrero de mill & de sus & de sus
seri & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus
gos & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus
Escribans & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus & de sus



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA

de llerena = I pore lo que antequa yo el no
doy se conozco lo primo el mter dgo a su reoguel
dixonos sauen

Yo Dnso Thelmo de Escovar

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Ante mi
Dnso de
[Handwritten flourish]

Don Pedro Amador de Gardo
En testamento En la forma siguiente
Primera En Comendo om' am' ma adis no' de la
Criso Vedimio En suplicas' ama sanguinaria
paron de el cuerpo natura de que fu formad
segundo de su d'na m'ra que se dio de su m'ra
terce' de su m'ra sea sepulta en la iglesia
Santa Maria de Sagrada de su m'ra En la iglesia
de la Santa Cruz de la Compañia de su m'ra
cuarta de su m'ra sea sepulta en la iglesia
de la Santa Cruz de la Compañia de su m'ra
quinta de su m'ra sea sepulta en la iglesia
de la Santa Cruz de la Compañia de su m'ra
sexta de su m'ra sea sepulta en la iglesia
de la Santa Cruz de la Compañia de su m'ra
septima de su m'ra sea sepulta en la iglesia
de la Santa Cruz de la Compañia de su m'ra
octava de su m'ra sea sepulta en la iglesia
de la Santa Cruz de la Compañia de su m'ra
nona de su m'ra sea sepulta en la iglesia
de la Santa Cruz de la Compañia de su m'ra
deca de su m'ra sea sepulta en la iglesia
de la Santa Cruz de la Compañia de su m'ra
undecima de su m'ra sea sepulta en la iglesia
de la Santa Cruz de la Compañia de su m'ra
duodecima de su m'ra sea sepulta en la iglesia
de la Santa Cruz de la Compañia de su m'ra



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Deuda a Juan de Guzman
Cada una de las que se le dio

Declaro que a la villa de Badajoz
debe a don Juan de Guzman
de la villa de Badajoz, que le dio en
el censo que se le dio de la villa de Badajoz
de la villa de Badajoz

Debo a don Juan de Guzman
de la villa de Badajoz, que le dio en
el censo que se le dio de la villa de Badajoz
de la villa de Badajoz

Debo a don Juan de Guzman
de la villa de Badajoz, que le dio en
el censo que se le dio de la villa de Badajoz
de la villa de Badajoz

Debo a don Juan de Guzman
de la villa de Badajoz, que le dio en
el censo que se le dio de la villa de Badajoz
de la villa de Badajoz

Debo a don Juan de Guzman
de la villa de Badajoz, que le dio en
el censo que se le dio de la villa de Badajoz
de la villa de Badajoz

Debo a don Juan de Guzman
de la villa de Badajoz, que le dio en
el censo que se le dio de la villa de Badajoz
de la villa de Badajoz

De los de Perpetuo de la villa de San Juan, que se vienen a
de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a

De los de San Juan de los Rios de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a

De los de San Juan de los Rios de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a

De los de San Juan de los Rios de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a

De los de San Juan de los Rios de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a

De los de San Juan de los Rios de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a

De los de San Juan de los Rios de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a

De los de San Juan de los Rios de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a
de la villa de San Juan que se viene a

39
Yo Pedro de S. Juan Palacios
de la Villa de Cuervo de Salamanca
de la Real Audiencia de Burgos no fague
entre el matrimonio

Yo Juan de S. Juan
Bermudez

Ante mi
García



Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

Las parochias de Aquilar, de el Rey nro Señor
En el qual ay un canónigo de la ciudad de Merena, testifico
Yo, Rey y ben clero de limonio, que y día de la fecha, Juan de la
Reygado Capellan de Sumo, veniente de curia de la Iglesia mayor
de Santamaria de la granada, Secretario del Cabildo Eclesiastico
de ella, Exhibió ante mí, un libro en quater nado, firmado en por
gamino, en que parece, estan Escritos los acuerdos, que dho Ca-
bildo haze, entre los quales ay uno que a la letra es el siguiente

En la ciudad de Merena en dos días de Enero de mill e
seiscientos e setenta e siete años, Estando
en la Iglesia mayor de dicha ciudad de Santamaria de
la granada, en la Sacristia de ella, La siendo Reales
Tablido como lo an del dho. Los señores, en la zona de
la capellanía, que el Real Consejo de las ordenes
abades, a don moreno presbítero, vecino de dicha
ciudad, conbiene asaver de como paxer de lo
dho, veniente de curia de la Iglesia mayor,
Diego Sanchez Calbo, Juan Larzia Reygado
Diego Antonio Barba, Juan Ramon de Dios, Juan
nauarro de chaves, Juan zambrano Calderon, Juan
Xpoual de carlos, Don Xpoual de los ríos,
Antonio Martin peysancho, Juan montano
Sílizes, Juan antonio de Pozuelo, bar tolme

Muñoz, Alonso La llardo. Benito Guerrero de
Castro. Diego Sanchez ferizo. Juan de
Conde, Juan Gonzalez de Santo, Don
Juan de la fuente, Don Gonzalez morillo,
Juan Rodriguez, Thomas de San Roman,
Juan de Castro presbitero, Proposición en este
Concilio como Juan Moreno presbitero se lea
ha hecho gracia de la capellanía que ha de ser por
muerte de Juan Gomez Lobo. En el día
Juan Moreno, y que a denb no es natural,
Lo es en el obispado de Badajoz. donde actu-
mente es capellan de la capilla de Señor
San Juan bautista Sepúlveda. Y suplicase
al Rey real cédula se escribiese o man-
dar que asi se lea, como las demas capel-
lanías que ha enen. Se dió en otros la
orden de este oficio por ser muy po-
bres, y la asistencia de ellos. Y nombraron
a Juan Navarro de chaves y a Juan
Antonio de Poyuelo, para que lo con-
sulten con los erogados de esta hermandad
y lo hagan del mayor como se leen les a
Cada en el dinero que se merecieren
para seguirlo en todas las cosas
y tras, que para ello por este a Cues de



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

ta años = en meseng. Juan montan

elizes = Juan gada

Den fede ello lo rigne = Juan gada

[Large decorative flourish]

*Testimonio de Juan
Gaspardias*



Don Diego Antonio de Nebra

37

Diez maravedis

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Poder
de la Iglesia
mayor de ella
de la villa de
Badajoz

En Parte como Juan na bass
dechaues Juan Antonio de Soyuel
Presbitero y vecino de esta villa de Caceres
En nombre de la hermandad de Curas de Clerigos
de la Iglesia Mayor de esta Señora Santa Maria
de la villa de ella. Y por tanto, de la acuerdo de
Poder que de dha hermandad tenemos. que el
tenor siguiente

Y que el acuerdo y poder

Y decho el acuerdo y poder y dando que tiene
mos azeptado. Y siendo necesario de nuevo azept
tarlo ante el presente y. Por tanto que por
abiendo venido no visia dha hermandad de curas
de Clerigos de dha Iglesia Mayor de esta villa de
Caceres, Por Suma. Y Señores de su real Consejo
de las ordenes, se ha hecho gracia y merced
a Juan Moreno presbitero y vecino de esta villa
de ella de las Capellanias que llaman de suma.
que baya por su ymporte de Juan Gomez de
Capellan que se de ella de que por dho real Consejo
a quien baya su ymporte de dho real Consejo
de dha villa en la forma que se a bismas. Por tanto
Parte, secularis ante el Señor Don



Juan de Carbajal Luna. de la orden de Santiago pre-
bitero de su ecclesia ordinaria de esta ciudad de
Badajoz. a quien se le presento. El que dho Juan non
presbitero. es natural de esta ciudad. y que actu-
almente sea. Capellan de la capilla de Senor San
Juan bautista. y suplico al obispo de badajoz. ex-
tendente de la jurisdiccion ordinaria. Por cuyas
razones y otras que concurren, se contradixo la
posesion, y Colacion de dha capellania de Senor San
Juan. Para que se sobreseyese. En el Interim, que por
los señores de dho real Consejo. en dho dho de dho
verbos. y en consideracion de lo referido. y de que
en dha Iglesia mayor. donde es. se celebra dha
capellania, a muchos sacerdotes naturales
de esta ciudad, muy pobres que de ordinario asiste
a los officios divinos. Cumpliendo con toda la
obligacion, a los quales. se exercimamente de
segundo es proveido por la fundacion, deca
perpetuo es. El exercizicio de dha capellania
o sea la repoblar y mandado. y para que lo ve-
ficio de dho efecto. Por el tenor de la presente
ordenamos. que se restituimos el poder que se
tenemos de dha hermandad de curas de la
de dha Iglesia mayor. que desuso ha. y
corporado. En el dho. Diego Anton de
Vibora presbitero, natural de esta ciudad
residente en Madrid, y por lo que no
se le oia. bastante quanto de derecho
se quiere y es necesario. Para que

En nuestros nombres decha hermandad
 Queda por ser de parecer de decha
 Señores de dho real Consejo de las Indias y
 de decha Real Audiencia de decha
 dizeion, ve presentando lo referido. De mas
 razones que con dizegan aprehension tan dize
 dizeion, mediante lo qual se declare
 que no pertenecerle dha capellanía a dho
 Juan moens. Y que de el dize haga dizeion
 al no de los sacerdotes que residen en dha
 dizeion mayor, qual dho real Consejo fuere ser
 dizeion, en cuyo razon. presente memoria de
 testimonios. Pedimientos. Y de mas. In dize
 mentos y papeles que menedesean en dizeion
 se fizeion a dizeion. En todas dizeion
 que para el dizeion. Dependiente de dizeion
 que agizeion se declare. De dizeion se dizeion
 mayor Especialidad. De dizeion por nos dizeion
 nombre de dha hermandad, el poder que tiene
 nos. De dizeion de decha dizeion dizeion
 de general dizeion dizeion dizeion
 de dizeion una facultad y clausula de dizeion
 dizeion dizeion de dizeion dizeion dizeion
 dizeion dizeion de dizeion dizeion dizeion
 otros segun dizeion dizeion de dizeion
 dizeion, sin dizeion dizeion dizeion
 dizeion de dizeion de dizeion dizeion





Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

que hazemos de los señores D. Ven. Fr. de ...
Hermanos que lo abrenos por firme ...
todo quanto en su hita se ha ...
otorgamos ante el presente ...
Por Comandamiento de C. de ...
días del mes de febrero de mill e ...
tos y se. ...
que ...
mayor siendo testigo ...
y ... de ... de ... =
= y nul =

Juan ...
Joaquín ...

...
...

...
...

Yo interm...
Por contentos y enragados a tubo luntad...
La ley en esta en tresas...
de lano numerata...
Dopo...
Copias...
se como...
no...
de ller ena...
que...
que...

Juan Garcia
D. Garcia

Antem
D. Garcia



SELLO QVARTO, DIEZ MAR A
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

carpago
en sello ter
tero serada
o: diadeta fca

ciudad de Merina Enonzebias de lmes de enero
de mill seis y setenta años antem: El p^o publico y helitigo
de mill do Don Ramon de carual al Luna de la orden de
santiago provisor de la provincia de Leon y curapropio
de la iglesia mayor de la granada y de la
ciudad confeso al ver desinido Realmente y con efecto
de la orden por mano de N^{ra} Antonia de Siapacheco con
tador y la mesa maestral de la ciudad de su partido que
renta de cinco mill quatrocientos y setenta y tres mar
en vellonco de veinte y seis subo de a ver por nomina de
maestrad de suayada de costa por a ver serbi do de
re p^o todo el año pasado de mill seis y setenta y nueve
como consta de la libranza desgachada por el con
tador Mayor de esta en Madrid a Reynre de nueve de
Mayo de este año que en finalmente entrega de los que
de aqui arriba de cinco mill quatrocientos y setenta y
tres marau. ledop por corriente de veinte y siete subo un
ad de renunjo las leyes de la entrega supru ba de diez
de la nonumerata pecunia de cargo carta de pago en por
maglo lmo. el notorjante que no el no do y se con. y que
por si de sus benientes le bi serbi de de ven de su cura de
en la iglesia mayor y admini. trar los Santos sacra
mentos todo el año de mill seis y setenta y nueve
des de primero de enero hasta fin de diciembre de

450463

Siendo el Sr. Juan Muñoz marqués de Mondragón
Mercedario de N. S. de Guadalupe de la Real

de San Fernando
de la Real

Ante mí
Gaspardes



Impressum Diez y marañoble

SELLO QVARTO. DIEZ MARAÑ VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Carta de
Adiudad
de Sevilla

En la Ciudad de Lerena a veinti dos dias del mes de Agosto
de mill e seis e setenta años ante mi el Sr. D. Diego de
El Sr. Don Juan Maldonado Parra de la orden
Santiago Curapropio de la Parroquia al de su aboia
esta dha Ciudad confesados Diego de Real y
de Sr. Don Juan Comerae thesorero General de los
maestros Perro de Sr. Antonio Mispagache
C. 1.º y Auxidor perpetuo de ella y Contador de la misma
ciudad de esta dha Ciudad y suparte de esas aboia Reynes
y con comill mas en Vellan Corriente que lo de aboia de su
ayuda de ocho por aboia ser bido dho Beneficio curado
el año pasado de mill e seis e setenta y nueve como
consta de la libranca despachada por el Sr. Contador
de mayor de dha orden Judato en Madrid a veinte
y dos de mayo de dho año que original en esta dha
de dho Rey me y en comill mas de dho por contento
y entregado a su aboia de dho de dho de la
entrega de dho de dho de dho de dho de dho
Pecunia de dho Carta de pago y finiquito en
made dha libranca y lo firmo el oborgante
aquino e l. r. d. y fe en los de que por si y sus he
nientes se biber bido dho Beneficio de Señor Santiago
y administrar los Santos Sacram. todo el dho
año de mill e seis e setenta y nueve de dho de dho de
ro de henro hasta fin de dia embre del dho de
oborgante fueron testigos Diego de Almo Buan
Diaz, Lorenzo de Guzman y los selleros de dho año

Diego Maldonado
Parra

Diego de Almo Buan Diaz



1777

REPUBLICA DE SAN DOMINGO
DE LOS REYES
DE LA ISLA DE SAN DOMINGO



[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name at the bottom of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

A Quen
Yo

Yo el Rey como yo Alonso de Berroa Sancho Presbitero
Vº de esta Ciudad de Herrera como mayor oidor que soy de la
fabrica de nuestra Señora santa Maria de la Granada
de ella otorgo que doy en atienda a Alonso de Berroa
Vº de esta dha Ciudad unas casas de morada Propias de
esta fabrica en la calle de la Capateria en que de me
sente bibe Lorenzo Perez Capatero sin de con las de
la capellania que fundo Don fernando de sardenas
de que es capellan Diego Sanchez Parocho presbitero
por la una parte y por la otra las de la misma
fabrica por tiempo y espacio de quatro años que
van de començar a correr y contar desde el dia de
San Juan de Junio de este presente de mill
y seis y setenta y feneçeran otro tal dia de lo de
mill y seis y setenta y quatro porque dha Al
onso de Berroa a deser obligado a obligarse
a dar me y pagar me y a los mayores que me
subredieren Veinte y seis ducados en Reales
de Vellon (oriente buena moneda) a qual cada uno de
dha quatro años en dos pagas iguales cada uno
de trece ducados que la primera a deser dia de Pasqua
de nabiada de este presente año y la segunda San Juan
de Junio de lo de mill y seis y setenta y uno asi suc
sibam. Las dem y pagas año en pos de año y paga en
pos de paga hasta ser cumplido este atienda. Durante
el qual cometa el mayor oidor me obligo a dha fabrica
a que no se le quitasen dhas casas a otro Alonso
Berroa para otro persona por ningun tiempo que por
estas de nra Señora de Berroa a deser a sus
a deser, no las cambiar parties de bidir ni en
manera alguna enagenar lo que

Contrario se hiciera sea en ninguno
y denungan barto mefeto y para mayor
seguridad des de luego y de los dhas casas
especial y es por lo presente ala deca a tenp
Para que pase en la carga del = Eyo el
dho Alonso de Bergara que es y presente
a los ryan de esta escritura y la leydo y en
tendido Por averse me leydo de verbo
adverbium Por e presente el riano
obrgo que la aceto entodo y deibo en
este a vendam dhas casas Por los qua
tro años referidos de qu meby Por content
y entgado arriba sumad de unio los fya
de la entrega sumado y cepon del dho
brians y me obrgo de pagar a dha fabrica
dentro de un año de la granada sumado de un
Presente y futuro los dhas ryan sin dolo
de renta cada uno de dhas quatro años
a los p laco de esta forma y con las condi
nes de au ludo y firmeza de esta escritura
que el por dha dha para a quemeliquen obliguen
y contrami y mis bienes trayga aparada exe
lucion todo Puerto y palaco en esta ciudad
mi Contoy Contas de la cobranza, a cuyo su
plimiento y firmeza cada parte por lo que
nos la obligamos To el dho Alonso o liero
Presbitero los bienes y rentas de dha fabrica
Eyo el dho Alonso de Bergara mi puto na y
bienes presentes y futuros damos Poder
los señores jueces y jurisdias que cada uno
de la dha y que con fuero y derechos



Quedar y debar conozer especial a los
 esta Ciudad de Merena y denunciamos otro
 que demubo legare y la ley si combenerit
 de Jurisdictione omnium iudicium Para
 que a ello Proceder por todo rigor de derecho
 y bia executiva como si fuese sentencia defi
 nitiva de suz competente Pasada en una
 Juzgado denunciamos todo derecho y le
 y el dentro favor y de la dho fabrica y laque
 Prohibe General denunciamos con tanto
 obligamos ante el presente es. no testigos
 En la Ciudad de Merena a trece dias de mes
 de Enero de mill e seis e setenta años
 Yo el obligante quyo el es. dy fe con
 lo lo firmo dho mayor domo y por Alonso de
 Vergara testigo a su ruego por que dho no
 saber siendo testigo fran. Sanchez Galbo
 Diego thelmo Juan Ruiz B. de
 Merena = e. do = mo =

Alonso de Vergara f.º Juan Ruiz

Ine em
 Capitulo



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

nombre de la Ciudad de Herrera A Caballeros de la Misericordia
 de la Villa de las Casas en quien se curren las
 calidades y requisiçiones necesarias con fi
 me a la fundacion para obtener dha Ca
 pellanía de la qual pide y suplica
 al Sr. Obispo que este si a lo ordin
 rio de esta Provincia de las que competen
 les sean que en virtud de este nombram
 y presentacion sepan don Juan y hagan
 collacion e canonicam en la dha capellanía para que
 goze de los mill mrs de renta y censo

Cada año que se ha y puesto sobre
unas casas en la calle de don Alonso
de cardenal de esta ciudad sin de con
las casas principales que fueron de
el suso dho y otros sin dho y todo de
masa y se por tener en esta dho ca
pellania con las cargas que el fundado
dijo y juró a dho y una vez en forma de dho
cho que en este nombramiento no ay ni cobro de dho
y ni cobro de dho fraude de dho especie de
simonio y promedios se obligo de a dho por for
me en el dho tiempo y no en dho forma y en dho
ni alterando de lo mudado ni en dho forma y
de dho que se intentare que en el dho dho
no ni en dho dho dho dho dho dho dho
en dho dho dho dho dho dho dho dho
aqui en dho dho dho dho dho dho dho
firmada obligo a las personas y bienes presentes y fu
turos de dho dho a las justicias de la dho dho
y a las de esta ciudad y a dho dho dho
que en dho dho dho dho dho dho dho
di dho dho dho dho dho dho dho dho
primera en dho dho dho dho dho dho
competente para dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho
gante aqui en dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho

Alonso de Leon
Maldonado

Ante mi
Luis de las Casas



Amesam

Diez maravedis

45

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

En la villa de Alcazar de San Juan
 del mes de febrero de mill e seiscientos e setenta
 años ante mi el Sr. D. Fr. Diego de
 Juan, Antonio de Navas de la Orden de San Diego
 de las Villas devey en las Casas congo
 aben vezeui de pal menty Comfeto del Sr. Don
 Lazaro Vomerate terrero q. de los ma de bar goz goz
 mano del Sr. Antonio Mejia pacheco vecino de
 Vezeui perpetuo de esta villa e Contador de la villa
 ma de bar de Elata supavito eia aben, once mill
 ochozientos e veinte e siete maravedi en dition
 corriente que lo de a si de ayuda de los paraben
 serido dho bene fijos curado de dhas villas de
 Reyna de las Casas todo el año pasado de mill e
 seiscientos e setenta e nueve e de primero
 de febrero ante mi de dho Sr. como Contador de dha
 Moneda por Lazaro Vomerate Comfeto de dhas
 Villas, que en final mente entrega a un tanto
 con las libranzas de pachabos en dha villa por
 el Sr. Contador Mayor de dhas de Palma de
 cinco mill e setenta e siete maravedi por lo que de ca a la
 villa de las Casas, la otra de ser mill e seiscientos
 e veinte por la de Reyna, sus dhas en media
 a dha villa de Vezeui e de mayo de dho
 año que ambas partidas importan en dho año
 mill ochozientos e veinte e siete maravedi e de
 de que se dio por contentos e en pago a su voluntad



Buenos Aires

Diez marauesis

48

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANGE DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

[Faint handwritten text in the left margin, possibly a list of names or a ledger.]

Sepan Como Dn. Juan José de la Cruz
Ceballos Beneditado Residente en la Ciudad de Montevideo
Natural de la Villa de Montevideo hijo legítimo de Benito
González moros y Regidor Perpetuo de ella Y de Ana
de el Castillo Sumavera de f. y l. digo que Por quanto yo
me hallo con proposito firme de Continuar mi estudio por
el qual me es preciso hacer ausencia de dicha Villa de
Montevideo Y de su jurisdicción de la de la
manera, y otras Partes, Y para la administración de mis
Bienes y rentas recien to de Persona de toda mi Satisfac-
on, Por lamucha que tengo, de la de dho Benito Guara-
zo, moros, m. Cada, Y otorgo todo mi Poder cumplido
Bastante, quanto de derecho se requiere, y es necesario
general. Para que En mi nombre Y Representando
mi Persona, pueda administrar, Y administrar todos Y
quales quicra Bienes Muebles, Semovientes, Causas, Bienes,
Fuerzas, o Libranças ganadas, maiores, Y menores, Y otros,
de qual quicra jenero Y calidad, que sean, Y pertenecieren
con Dn. Juan Legitimis Paterno, Y materno, hereditarios,
Y otros derechos Y acciones, En virtud de Donaciones,
mandatos Y legados Y otros qual quicra manera Y por b. y
de Colaciones de Capellanías que se han hecho en
mi vida de la que fundaron Ant. Lopez moros Y Ana
de Ortega Sumavera de que soy Capellan como deo & ras. que
seguieren que me toquen Y pertenecieren con hasta oy Y
después Y pertenecieren Puedan En lo futuro todos
los quales dho Bienes Y rentas dho Benito Guara-
zo moros Beneficencia Administrar Arrendando o al tenid

Ando, de Právida Lengua fuera de dhas Capellanías,
 Y perpetuas, o de Redimidas, o en Venta Real los qd
 fueren mios Proprios, todo lo qual, como dho es Bendas,
 Arrendamientos, o Alieude, dho m^o Vaca Alapetana, o p^o p^o
 nas, Concejos, Comunidades, Ygenias, Hospitales, Y otros
 Particulares, Pone, Y otras, Plazos, Y praxias de marabites
 qd que Arrendare Yajutadas, Y otras especies Y cosas que
 Bien visto sea, Contas Cargas del dho d^o otzibutos
 que dhas Bienes, tubiera sobau, o sinellas Recibidos
 de los, todo lo que Procediere de dhas Bendas, Arrendam^o
 Y otras, o p^o p^o Afuor de los Compradores, todas
 qualis quaxa Cuxipturas, que leuan Pedidas Contas de
 Sarcasculas, Binculas, firmetas, Constitutos, Sancion^o
 Apoderam^o, Y de apoderam^o, Renunciaciones de ley e de
 finaciones de Pagas, Penas, Y plazos, Y demas Requiritos
 Y clausulas, que Para su validacion Conuengan, Causa
 de Pago, La qd Y finguidos, Contas fueren necesarias
 de Pago, Y entrega, o Renunciacion de las Leyes de ello
 excepcion del dho, Y engano, Y non numerata Pecunia
 que uno, Y otro Balpe, Y de transferencia Bastante, Y Bales
 Como lo go lo fuere Y otorgare Y todo Puerente fuere
 Y en Racion de dhas, o de las Pausas enjuicio, Ante
 qualis quaxa exaus Juizes Y Jibrosas Eclesiasticas Y
 Seglades que Competentes sean, Pida Y haga execucion
 Quisones, Soluciones, En Bargas, del Embargo, Alualas
 Titaciones, Sentencias, Bendas, Arrendamientos, Y Remates
 de Bienes, como Laparecion, Y otras de ellos, Y de
 Continuo Entodas Instancias hasta que dhas Cobranzas se
 gan Cumplidas e fexas, = otro si en miononbra dho m^o Vaca
 Pueda Ponerse Y iguales quaxa Capellanias, Binculas
 miononbras, Y otras, Pidiendo se le de talo talo
 Y Posicion de ellos, Y en Caso que aya otros Contra dho
 Se ponga Conforme Y legitime impetrenas p^o





Simon de...
Diez maravedís

50

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA**

Testam.
 En el nombre de Dios todo Poderoso Amen
 Sepan quantos Esta Carta de Declaracion
 Hecho de la Real y primera voluntad fieren como Lo
 fhasen como Simon Rodriguez de Vizcaino de esta villa de
 en sellos de Vizcaya de Vizcaya, estando enfermo del cuerpo
 de sano de la voluntad. En mi buen juicio me
 moria y entendi mi entera natural del qual
 Dios nuestro Señor preseruido de mediar Creyendo
 como prime meritecico El misterio de la santissima
 Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres
 personas distintas En solo Dios verdadero y
 on todo a que lo que viene en Confesion nra
 Santa madre y gloria Ca delicia Romana de bajo
 decyga de la Obediencia y prole de su
 amor in como bueno y del Xptiano de mi entera
 como de la muerte que el cora natura la de
 Criatura y mana de cuando poner mi anima en
 verdadera Carrera de Salbacion Oyo para ello
 Por mi Interzessora La sagrada y gloriosissima
 Reyna de los Angeles y Sancta maria madre
 de Dios y Señora nra La todos los Santos de la
 Corte celestial a quien humildemente suplico que
 Interzellan con mi redemptor por donde mi peccador de
 go que para Servicio de Dios nro Señor vien
 y pro hecho de mi anima hago y ordeno este

Testamento en la forma y manera
siguiente
Yo primero me encomiendo
mi anima a Dios nro Señor
que la Cruz de su divina
Sima sangre muerte y pasión
del cuerpo a la piedra de que fue
formado, y quando Judicia mayor
sea ser bido llevar me de esta vida
devida mi cuerpo sea sepultado en
la Iglesia Mayor Santa Maria de
la ciudad de esta dha ciudad, a nombre
de los curas y de nro Señor y de
Padre San Juan, que des de luego lo fido
condado de bozior por la mucha que les
tengo y ganar los perdones e Indul
xencias que por el seme conzedon,
La Companen mienbiens los Señores
Curas e clerigos de dha Iglesia Mayor e
tiago e Capilla de Señor San Juan
bautista, La Comunidad de Religiosos
de San Juan, de la obsequancia e de todo
sepa que Julimorra

Yo ten Sedigan Pariani e de dha mien
trero si fere oracion el siguiente
y siete misa rezada de cuerpo presente
Yo sepa que Julimorra

Yo ten Sedigan por las animas de mis
Padres e difuntos, e de misa rezada

51

Y Señores de las Personas a quien
fuere algún cargo obligación, o otras
Señores por penitencias o dadas
mas Cumplidas Y Sepa que Sullimos

Manda que en el Convento de Señores San
Juan, de Estarivada Sedigan por manida
por los religiosos del, zinguenlamisave
tadas de ellas Sepa que Sullimos na di fo
niendo lo de forma que le que den dos reales
libres de la de cada una a los Señores Sa
zendo de que las dixerem, Y Sepa que
demis bienes de algunos derechos fano
chiales se devienem

Y ten Sedigan por manida E Yuben
tion treinta misas rezadas de desta
mentoy Sepa que Sullimos na

Manda que demis bienes se den de limosna
Ala hermandad del Santissimo Sacram^{to}
decho y plera mayor treinta reales, de in
te una de las vendidas animas de purgato
ris de ellas, Para ayuda a la zera Y supa
Xios Y se en trayen a qualquiera de
sus mayor domos

Manda a las mandas forzosa de con
tradas a cada una ochom aravedi En
limosna con que las apartados de
demis bienes



SELLI QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA

Declaro que de la cuenta de la Reina Juana
que se me dio de este tiempo que fue a mi
cargo la mayor donia de la hermandad
de Señor San Pedro fue alcanzado en
se sentar reales pagenses

Declaro que Doña Catalina de la Cruz de
Doña Maria de Mena y Ballenzia mi
viuda del Capitan de Cavallos Don Francisco
de Camiz quita de esta cuenta
de la ciudad de las cuentas que en el
mismo no se si me debe de lo que me
en todo azules de cuentas y ason
y quiero se entere base por lo que su
mz, dixer que lo pido de buena
conciencia y si yo le debiere algo
sepague y si me debiere se cobre

Declaro que no me acuerdo de haber nada mas
may de nige me deba, pero lo mismo
tas que lo que con buena verdad se
ziere que no debo sepague y lo
que se me debiere se cobre

y por el mucho amor y voluntad
que tengo a Juan mi hijo pongo

Sea para el año de suelta carga que
para ello se proveyo todo el teniente
necesario hasta su entero cumplimiento

Onco
Cumplido y pagado en el remanente
que quedare de todos mis bienes muebles
y raíces y semovientes derechos y acciones
que tengo y me pertenecen y pertencieren
y se puedan en qualquiera manera, Instancia
tuyo y no mio por mi última voluntad
y herencia de poder e los alcaides marcos
hernandez de ayaca mis hijos y los muel
anos y voluntad que le tengo buen memoria
no faz el rito que es mostrado y con
servado, y no tener como tengo hijos ni
herederos forzosos

Y yo como yo doy por ningunos y
ningun valor defectos otros que vale y que
testamentos. Lo ser para de estar man
das y testigos que antes de esta fecha
fue, testigos por escrito de palabra
en otra manera alguna de donde claus
as de rogatorias que quien no balgan
ni hagantee en suizo ni fuera del
sabe este que hago testigos ante el pro
curador de pp. Testigos en qual balgan
Pormiterá mentes y firma y por

maravoluntas En la mofon biaz
 forma que pue de. Lo de derechos lugares
 a los dros. Los dros. que ante el pre
 sente C. pp. y testigos. En la dros
 En las Casas de mofonada en
 Navabul de San Pedro Esbanus
 nos de esta ciudad de Lerena. A diez
 y ocho dias del mes de Enero de
 milly setecientos y setenta
 y cinco. siendo testigos llamados
 y rogados. Diego de Helmo de Errouar
 Antonio Enzales Cabera
 Antonio Parria ves. de Lerena
 y por el dros. que fue de Helmo
 doy de e. nos lo dros. y testigos
 a curules por que dros. no avert:

D. ^{em 1700} Diego de Helmo de Errouar
 [Signature]

Antem
 [Signature]

II

Diez maraue



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp.]



Villa de Hornachos

Diez maravedis

52

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA =

Adoniz

En la Ciudad de Herena a diez y ocho dias del mes de Mayo
 de mill e setenta años ante mi el Sr. D. Diego de Sigüenza
 Sancho de Anaya Sumager V.º de ella y su asesor
 licencia que el marido amuger el dicho d.º de ella
 en todo susperido con el dicho y aceptada en barto de
 forma de suon que por quanto dho. obligante di con a con
 Perpetuo y n.º a suan fernandez y Maria de la Cruz
 Sumager V.º de la Villa de Hornachos Paraf. y sus crede
 ro y sub.º de la causa de la causa de la causa de la causa
 con en qual qui cramarera. Vnas casas de morada suyas
 propias en dha. Villa junto a la Iglesia mayor de ella en
 se casas de la Gobernador y con las de Juan Rodr.
 que sauzido de los linderos en suyo de quarenta de
 a la de Santa cada un año que se obligaron de pagar
 alos placo y en la forma y con las condiciones de la
 las firmetas y Acquisito de dha. escritura zensual
 que p.º de los diez ante Agustin Diaz Batañ de
 Publico que fue de esta Ciudad en ella a los veynte y
 do de octubre de año de mill e setenta e cinquenta y
 ocho a que se remiten con los o tributo dho. Juan
 fernandez y Sumager tubieron y no se yeron dha.
 casas de suso declaradas y des linderos en las
 quales a sub.º de la causa de la causa de la causa de la causa
 de dha. Villa de Hornachos Paraf. y sus crede
 que de ellos se hizo con esta carga la dha. Maria
 de la Cruz hallandose viuda por fallecimiento de dho.
 Sumager = La que por parte de dha. Villa Juan
 fernandez de la Villa de Hornachos Sumager en un nombre
 sea conferido a dha. Villa y con sus linderos

Don Diego de Sigüenza y Sumager el que dar
deley pagandoles los ochocientos reales que
corresponden de Principal a los quatroenta
de Auditor de dicho censo y satisfaciendo al mismo
lo que de ellos se les era debiendo hasta y obse-
guen a favor de dicha villa carta de pago y veder
cion en forma de ana biba por bien en cuya bre-
vior dho Don Diego de Sigüenza y Doña Sancha
de Linar y Sumager cada uno de lo que les ca-
y deman comun y noolidum renunciando como
renunciaron los reyes de Aragon Comunidad
dibieron de sus rreuebas con tuor y demas de este
caso como en ellas y cada una se contiene confesa-
ron a ver y ver bido de alr y confesio de dho
Consejo de la villa de Almorachos por mano de
dho Juan fernandez de la Almondratelo Sumager
los dho ochocientos reales en vellon corriente
de la Principal de dho censo con mas todo lo que
se les debia de biendo de sus corridos de su
ynposicion hasta y asi el tiempo que poseyeron
dhas cosas dho Juan fernandez y Maria de la Cruz
Sumager, como de lo que las Apoyes de dho villa
por virtud de la venta y reparo referido de todo
lo qual se dieron por contentos y entregados
a sus rreuebas renunciaron los reyes de la
entrega supruete y ceupcion de la rreueba
y abopecunia y obligaron cada de pago finiquito
y redencion en forma de dho censo cuyas ori-
tura entregan original de la qual dar de
de luego por dho y cancelado y demingun
ba rreuebas y dhas cosas por libre y quieto
de dho carga y grabamen por propios de



55

Yo el Sr. D. Pedro de Castro y Quien en este dho. año
de 1714 se dio a luz en la ciudad de Badajoz el
Contrato de este censo para el tiempo de años de
la misma conformidad con los libros y quitos
de Madros Primeros y segundos y sus bienes de
los obligados cuyo el Sr. D. y fu. conz. lo firmo
Yo Don Diego de Sigura y por su mujer Anteaño
a su dho. porque dho. saber si en dho. dho.
Fran. amos sabe = Roque Saindo y Juan Ruiz de
Vasquez de Herrera =

Don Diego de Sigura
+ Juan Ruiz de Herrera
Anteaño
Carralero



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Yo el Rey, Don Francisco de Carvajal
 Luna de la Orden de Santiago Comendador de
 Villa de Leon de vacante. Lo que quando por
 parte de fernando Gonzalez Amiron Alvaro
 Manilla de las Casas de Penia. Ante nos
 se ha hecho y acordado. Diezto año. Yo el Rey
 Don Alonzo de Guzman de Sotomayor de

1406
20
38

fernando Gonzalez Amiron Alvaro de las Casas de
 Penia. Que siendo ynd. se bido. Home e a penia mil
 de las cosas reales de villa que estan de 99. 4 ados. En
 Diego Lopez de Carro. Presbitero. Regimo de esta pñ. dad que
 son de la Capellanía que fundo Don fernando de carde
 ra. Alvaro de fusuro de que son Capellanes Don Joseph de
 Barros sacado del oficio de la villa de Valgo San
 Chis perojo Presbitero Regimo de esta Ciudad Para
 una seguridad del pñ. Cijal. Yredito lo impon
 dre sobre los bienes siguientes que son unos propios
 sobre un pedazo de tierra ael sitio de la fuente de
 de tres fanegas de trigo en sembradura que bale
 de tres ochocientos y cinquenta reales. Sobre otra

fuente de Herrerías del Pazo de marañón Miguel de Albornoz
He terminado de las Casas de la hacienda de Herrerías
dando con el título del dicho lugar que se age cinco fanegas
gas que vale ciento cinco reales de cinco ducados, sobre
una fuente de Herrerías que está al fin de los parrales lindes
Comunas de dicho Cabeza y regno de dicha Villa que haze
trece fanegas de trigo en sembradura que vale ciento quin
cuos reales de cinco ducados de cinco ducados = y mande
Pico mande que dando información de que los dichos
pedagos de Herrerías son unos propios de comuneros como la
petición me fiere seme de dicho censo otorgando scriptura
razon sual a favor de dichas Capellanías pido sustituir
esta fernando gonzalez almirante.

auto

De una petición de traslado a Diego Sanchez porogo Pres
Bispo como Capellan de una de las Capellanías
que fundo Don fernando de cardenas Vadmínistrador
de la ora de que es Capellan el Sr. Cenciado Don Alonso
de Barros salgado de la Orden de Santiago para q
sime que de su Comra lo que se pretende lo haga en
esta Audiencia que se guardara sustituir ahlomando
do el señor Sr. Cenciado Don fran Ceyto de cariba Sal
Aluna de la Orden de Santiago prebitor de esta

Provincia de Leon Trillerena Embente Oves de diron
Bre de mill Venientos Treinta Nuebe años = el yencia
de Carta Real Numa = ante mi Juan Mucos

on
N
Trillerena En el dicho dia mes año dichos Injencia oño de
cho auto a Diego Sanchez perogo presbitero Comhemido en el
el qual diyo que dandose por parte de fernando goncalz
almiron la Informacion de abonos y ordinaria Thagiendo
la es Captura de penno. Con las Clausulas que escorru
Bre tiene por bien que se de el Centro que pretende
lo firmo don fe = Diego Sanchez perogo = Pedro larios

Legion
Fernando goncalz almiron Begmo de la Villa de las casas
de me Vna dgo que ante Nind pre sente pelt qion lingue de le
que guerra tomar a penno mill Treinta y Nuebe años Reale
de Vellon que estan depositados. Rodrigo lopez de
Castro presbitero Begmo de esta ciudad que son de las
Capellanias que fundo Don fernando de cardena
Otro difunto de que son Capellanes Don Joseph de barros
salga de del abito de Santiago. Diego Sanchez perogo pres
bitero Begmo de esta ciudad No hegi para su seguridad
imporcar una suerte de tierras del tino de las huertas de
ves fanigas de migo En memoria de una que baha ochozim
tos y cinquenta reales = No hegi otra suerte de tierras a
el pozo de manin Miguel ambas termino de las Casas

4
De esta última de pino fangas que habiéndose V. B. V. de
V. B. de cadetes = V. B. de fangas que está el año
de las paradas que hace tres fangas de trigo sembrada
que vale quinientos reales por un d. Remando clavos
lado adiego Sanchez perego presbitero como tal capellán
y administrador de las dichas Capellanías para que siten
que dejó Coma lo que se pretendía lo mismo en esta au
diencia = V. B. de fangas que dan dose por mi parte
y formación de abona hereditaria y haciendo la compra
de Coma Coma Clausulas que el Comumbre tiene por
bien que tiene el mismo que pretendo = Por que tengo
entonces que Coma el auto V. B. de fangas que está el
sino en el pedimento primero pedimento = Suplico
al V. B. de fangas de todo mande abrir y formación de la
liberación de dichos bienes con su libranza Comando de
mios propios V. B. como el dicho mandado de
dicho Coma para lo qual o fango orogar el Crisura en
sual fido V. B. de fangas

auto La Parte que V. B. de fangas de los bienes Comandados en su
Petición son propios suyos como dije libras de juros de
das Compañías Cargas de otras V. B. de fangas de
de otra Carga Comunal Comore fere V. B. de fangas de fangas
goga y posee quita V. B. de fangas de fangas sin contradicción

58

Vde. ello mismo Vuelto que Balen de Informacion
Contingos Congidos Trucos Vabonados que de Claren
de Vade de Jura miento se Congenlos dichos Bienes
Vri. con libras propios Vbaltos. Como va dicho Vn
Jornando Vcargando sobre ellos los mill Quatro
Ducados de Realos que pretende tomar apenno ellos
Congidos con Vento de tiempo. Tenan Vstacan. Cienos
seguros bien parados Vpagados abonandolo a los di
chos señores con sus personas Vbienes muebles Vra
Vyes abidos Vpor abes que para ello ande obligar enfor
ma para todo lo qual se da Comision al cura o
sustentante de la Villa de las Casas de su Dna para
que la haga por ante notario o el Curia no que de fe
Vde. dicho cura se expona se halle presente al ber
Vnar Vcribir Vfirmar las de Claraciones asi de la par
te como de los señores sin fiarlo a nadie en virtud de
Santa obediencia pena de excomunion ma Votante
sentencia Vde los dichos Vacabada la dicha Informacion
se ha Vga. No do se haga notario a Diego Sanchez pero
Co presbitero Capellan Vadmistrador para que In
forme sobre todo Ven su birta se ve seba proveer
a si tomando el tenor. Lleno de Don Francisco de



Carbal Nueva villa horden de Santiago Provisor
de esta pro bin Cua de lion en llerena En au de de hene
no de mill Sen Cientos Setenta años = el li Cenyado car
Bal Nueva = ante mi Juan Muñoz

Presentacion En la villa de las Carras a diez dias del mes de febrero de
mill No Cientos Setenta años se presento este de
Pacho ante su mrd Don Francisco Antonio de Chaves de
la horden de Santiago Cura de la parro quial desta
Villa que visto di so esta presto a cumplir Consultenor
No firmo = licenciado Don Francisco Antonio de Chaves
ante mi Sagunto huurado

declaracion de la En la dicha Villa de las Carras en el dicho dia mes Año
2. Parte = dichos su mrd dicho Señor Cura recibio juramento en
forma de derecho de fernando gonzalez almiran begin o
de esta villa pretendiente el qual despues de haber jurado
Prometo de decir verdad y preguntado por el auto y
peticion = dilo que los bienes expresados en sus peti Ciones
son suos propios libres de genero deuda y empeños car
gas de miras vinculo ni marorazgo ni de otra carga alguna
ni expresa ni quales bales las cantidades que en
dichas peti Ciones tiene declaradas como suos pro
pios los goza y posee quita y pacificament e

sin Comra dypion alguna como en esta Billa es notorio
de la Verdad para el su juramento de dar o
ser de treinta años por como se menciona en el
dicho Señor cura = li. Cencia do. Don Francisco Antonio de
Chaves = fernando gonzalez al miron = ante mi el
Curo curado

Infamapion
4º

En la dicha Billa de las Carras de el dicho dia mes
de mayo de este presente del dicho fernando gonzalez
de el curado de el dicho Señor cura Presbitero para
que en forma de de derecho de Francisco Muñoz ma
nical de pignio de la dicha Billa de el dicho dia de haber
jurado prometio de decir Verdad preguntado por
las pñ Ciones de estos autos de lo que las tres suertes
de tierras que en ellos se de Claras son del di Cho
fernando gonzalez al miron que lo presenta sea de
son libres de pñro carga de suyas de uida Me emperio
que en manera alguna no enen alguno que valen
las Cionidades que en ellos se de Claras
nom bahotes para que por ellos se pueda dar Vale lo 8
mill. Nouarros Cientos Reales que pide a Comro de
que en todo tiempo el pñro Cipa de Creditos estara se
guro de este el cargo con su persona y bienes
que obliga en bastante forma a la persona de el

Ello de Clara sea verdad para su juramento
de Clara ser deprim que sea hecho años por como me
nos no firmo por que di lo notaber firmo sumud = M.
Comiado Don Francisco Antonio de cha Vel = ante m.
Poginto hurra do

40 En el dicho dia mis Vano dichos de presentacion de
el dicho fernando gonzalez al miron sumud dicho Tenor
Curo magino pura mismo en forma de derecho de suan
mat-hos Puro de la dicha villa el qual des pue
de abue Jurado prometio de de pr' Verdad y pregun
tado para pettion. Vauto di' so que la s' ves suertes de
tierras que endichas p' ciones sede Clara Vel dicho
fernando gonzalez hipoteca son suyas propias y como
hales las posei quaita Spa oficialmente sin contradic
cion sabe a si mismo que valen las Camidades que
de clara que son tres de todo Censo carga de mura
Anpotecal tapitas m' expensas que en manera alguna
la s' hene que son balidos para sobre ellos cargar los
mill y quatrocientos reales que pretende tomar agenci
y para pagar sus credits Vne testigo Casso que molo sea
Lo abona todo con su persona y bienes a bidos y por abor
que a ello obliga embasante forma esto es la Verdad de
Cargo de su juramento Vdeclaro ser de verdad de venida

Yo el año de noventa e cinco años Yo firmo Yusef de la Cruz
Don Francisco Antonio de Chaves = Juan Martínez = ante mí
Capitán Hurtado

ff. 0

En la dicha Villa de las Casas el día mes y año dichos
de por señas por del dicho Fernando González Almirante
dicho Señor Curador de la Villa en forma de derecho de
ante mí Martín Ramos Regidor de la dicha Villa el qual después
de haber jurado por memoria de decir verdad y preguntado por
las peticiones y auto dicho que las cosas y sucesos de tierra
que el dicho Fernando González Almirante impetora y declara
ra en sus peticiones son suyas propias que las posee
como tales y no libros de gemidos carga de minas ni otra
impetora alguna y declara para imponer sobre ellas los
mill y quinientos reales que pretende sea lo quando
sean para de ellos pagar los arduos esteros y lo a bona
de la sequera con su persona y bienes que a ello obligamos
ellos y sus herederos y por haber en la forma de esto
establecido lo cargo de su juramento y declaro ser de ver-
dad de mí y de mí cinco años Yo firmo Yusef de la Cruz
Vicario de Don Francisco Antonio de Chaves = ante mí
Martín Ramos = ante mí Capitán Hurtado

Yo el dicho Capitán Hurtado Cristiano de Sumar. Escrivano
de la dicha Villa por señas suya. Con la villa dicho se



Informe

por Cua. Vengor Vmpe dello lozigne firm e
entramonios de Verdad paginto murado
El dho por mandado del señor probitor de la provincia la In-
formacion de abono sobre el censo de mill quatrocientos
reales que pretende tomar fernando gonzalez almirante de la
delas Casas Cua Camidad es de las Capellania's que fun-
do don fernando de cardenas Hieronimo que es la misma
Camidad que esta depositada en diego lopez de castro o
Perez, Non Conozca las Spotecas Tabonados los terzigos de
de su abono viendo vmd subido se puede dar dicha
Camidad exorgando reuipaura de genro a favor de dicha
Capellania con sumision yulario como se milla de
esto esto que puedo informar por el conozimiento que de
loze ferido tengo en llerena en quince de febrero de
mill trescientos y setenta años = Diego Sanchez porozo

Año de Mil e Noventa e Nueve dias de mes de
enero de mill tres e setenta años Sumo
A señor si Senzago Don Francisco de cana Sal
luna e Orden de Santiago Promisor de la
Provincia de Leon haciendo suyo el dho año de
Orlogue por lo que el Mo conito mandaua de
mando se deno senio el fernando gonzalez

1400
70
35.

Amiror & Sino & Tancillo & sus cosas
 Mill. I quatro Sienno's Reales que Sienno de
 Nas Capellani que fundo con suenan de
 & Cardenal Otorgandoue por el suyo de
 Summa Silatu Sienno Am. Nos. Sienno de
 Man Comin & forma & noteniendolo Agosi
 Solo Esci ptura & Sienno. Sienno Inquisicon
 & Sienno Alredimio & quitaz. A favor de
 Ladha Capellania & sus Capellanei. Presente
 & futuros. Con las condiciones Sienno de
 En derecho Requiritai. Inponiendo lo
 & cargandolos. Sobre Superssonas & Sienno mne
 & Sienno Inaipei a Nidos. & por haues Sienno que
 Sagenca & derogue Sienno penul. Ni. Por el contrario
 & Sienno de Sienno Sienno. Sobre las Sienno
 & Sienno. Con Sienno de Sienno de Sienno
 & Sienno de Sienno. & sus Sienno de Sienno
 & Con Condicion que En el Sienno que
 & Sienno Sienno de Sienno de Sienno
 & Sienno Sienno de Sienno de Sienno



Nonne amos Deo dei penderdas do nau nio cap m
Cam tra ni m Manera Alguna ma sinas
Pauu ni diuidis de la Senno Dona Sena
Iron que deorra Manera de hi dice fea de m
gun Salo ni feuo. Haecce penna fea de
quidaa m su fuerca rigor dea de de
deu Secura m dho viene a unque fuen
m tueris o mas pone pedores a quien no ad
Pauu dominio de Aquasi ni otro de con
Cordion q si porno pagar los corridos a lo
Hais que feo b liguen fuere m Senario de
Pachar persona Alas di si Senca de lae br
Adesse dea Acosta de los dho Sen
Penes donal quiera de los de con quier m
Mis de salario m de dha de los que
ocupan amos m da como m da de
puella so bre q an de Senno tra Lanona
Pregmatica de salario de quedar de feudo
del Juramento de laa Persona de
Consumi son a las Juricai dea m
de m Jurigi de supro pa for



Dito que en forma de
 Condicion que quando seara de Pedro de
 Dho Senno adesser a susando de menci amey
 Indicial Menre los capellanes q fueron de
 las dhas Capellanias Passados. Ino ante amey
 Raca Comigna Sion. Dea de toda la dha cana
 Juntto En Dna Parida Indemey amey
 El Senor Perlado Celestiano que a Navagon
 fuere de esta Audiencia Para que los Mand
 de Positaz Plane descion que de otra m
 Se hiciere se a enu Ninguna q de Ningun Pa
 Lor ni e feyto. Placencia se de que dar en
 su fuerza y vigor. En Dna. Mostoz gam
 de esta dha ptiura q que de lecrinano de fe
 de la en meca. Dpaga Real. Se Manda
 Adiego Lopez de castro Permittere en q
 liron de possitados Los dichos Dna
 quatro Sientos Rs los de D sinia de
 Horgada. Con las dichas Condicioni Los
 de D que a los oho Imponeme ff

20
Igual quicio de los q^{os} Convecimones de lo San
tito Recando se le da Por libre de dicho. De
Lomno y Paratodo sede de gacho. Inueno q^o
Hodos d^{os} autos e Informacion que lo an de
si en la eni p^{ta}ma Pue se cae e n^o n^o d^o ma
Ino de otra Manera y of^o n^o = El d^o n^o
Grado Cama Sal. Huna d^o n^o Juan M^o n^o
Naron lo

21
Daxue en con formida de d^o n^o auto n^o
se boya d^o n^o que la escritura de d^o n^o se
e d^o n^o d^o n^o n^o n^o n^o d^o n^o d^o n^o
e d^o n^o grande ben d^o n^o d^o n^o
Juan d^o n^o d^o n^o
Juan d^o n^o

22
do d^o n^o d^o n^o
do d^o n^o d^o n^o
do d^o n^o d^o n^o

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Coehazer dechos en un tray cinco reales por
día. Locho de un año de dicho señal de un
a dicho de dicho de dicho de dicho de dicho
de mill seiscientos y sesenta y uno,
y así subzeri a mes de año en por de año
y paga en por de paga hasta que este zero
se ve duna y quite, todo puerbo y pagado
en esta dharzidad amicos. La y con la de
solo brava, y este es por varzan de mill
y quatrocientos reales en dhamonedas
de vellon que por el principal de dicho censo
e vezeuido del caudal de dha Capellanial
Por mand de Diego Lopez de las po puerbo
ceno vezino de esta zidad en quien por m,
decho señor puerbo. Estavan depositado,
de que me doy por contento y entregado amu
voluntad, por averlos vezeuido realmentel
y con efectos en presencia del presente co
pp, y testigos de cuya entrega y vezeuido
el co. de y se que se hizo omi presencia
y de los testigos, Esto el dho fernando en
sabe al m don, y impongo si no y car y
dho censo principal de su venta general
mente de me mi persona y bienes present
es y futuros. y pudenogando las obligat
general a la especial ni por el contrario
antes año diendo fuerza a fuerza y con
trato a contrato, a la seguridad y



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

Y se subdieren mandadas dichas a bon
Ire por el por lo que en ello se gastare executor
que garran su sermos con solo el juramento de
declaracion de la persona por Cayasnans omnia
enguiendo de fiero Irelens de otra que sal
Y con Condicion que dhas Ipothecas lo nimit
heredero, no las aue mos de poder vender, a sen
suar dar donar trocar cambiar por en di di di
ni en manera alguna ena de non hasta
que es de zero y ordinat quite, y la venta
de non ena en que en contrario se hiziere
de non en ninguna de ningun parte de fecho
de se execute en dhas Ipothecas al que es en
I paz en a poder de ser zero o mar por dhas
I nique as quiera dominio de I quasi ninguno
de ellos

Y con Condicion que si no pagar los
vedicos de de zero a los plazos a qui men
signados y cada no de ellos se exerezeran
despachar persona ala execusion y a ban
za de ellos a dha villa de las cartas de tras
parbers. Lo que dhas se fazer con quinientos
maravedis de dhas que en cada dia se
pare de los que se ocupare en la I de estado
I vuelta hasta la real paga y por ellos se
execute como por el principal con solo
el juramento de declaracion de la persona



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Por Cuy amano Coniere Laello puen en quien
Lo puen vele to des en pue salo venunrio al
pue fapre matre de salo anio.

Y Con Condizion que lauria Executiva en
Lud de lreos con puen autonoma obligacion
no puen por creder ni puen con ban al que
Los Comides de lreos enso nos eco bien en dres
bernte en unban mas anio. Y tanto que
tao lreos pasase la pue lreos con
no sea coner de nue bo.

Y Con Condizion que cada Y quando ten
qual quena de empo. que lo omis subreos
que lreos nos redimr lreos lreos los
nos de poder hazer. Libre mente auisando pue
meses dos meses antes a los Capellanes que
con puen puen fueren de cha capellanía, Y pasados
antes hasiendo de pue lreos lreos
de lreos mill Y que en dres reales
Comides que hasta con puen se debieren
juntos y en una partida. Y no en mas ante el
senor prohibio. Lreos lreos lreos
de lreos prohibia. Lreos lreos lreos
lreos lreos lreos lreos lreos lreos
lreos lreos lreos lreos lreos lreos
tura con con to de pue lreos lreos lreos

Dies Martis



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Yo mill Iguazio zientos reales de p...
zapat que asi dize curdo y de unido que
arta en donzes se debieren omnia tod...
Las cosas gastos danos intereses y menos
caus que se le robieren segun y crezido
y las mejoras de las de d... que se robieren
y lo mejorado a ninguno se ante les ni re...
zessano. Solo lo contario. Y por todo se no...
excepcione y ni subreiores on su tud...
de esta esc... para en mas y cada a cuyo...
plumieros y rimeros obligo mi persona y
bienes presentes y futuros. Doy poder a las
justicias de sumag. Especial a las de esta
ciudad de llerena y en un zio mi pro. Lo que
tenga y que la ley o contener y de su as...
diziome omnium Audiencia para que a ello
me apremien como por sentencia definitiva
de diez con f... paradas on los a su zio
y en un zio todo de... y ley es de mi fe... La
que pro h... y en un zio que el... ha en la
ciudad de llerena a diez y ocho dias de mes de
henero con ill y f... y de setenta años
Yo lo gan... que yo el... doy de l... lo...
no siendo testigos Diego de... Thomas ort...
y su morillo de paz de... de llerena = em... = que =

Juan Gonzalez
Juan Milton

Abraham
Carrizosa



Andrés Arias Diez maravedís

67

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Obligado
de 600
en su ore
sante
Andrés
sabier
en sello
papellomun
y fe

Yo el Licenciado Pedro Ruiz de la Cruz y Sabido Rodríguez
Sumager V.º de esta Ciudad de Badajoz Presbitero de la Iglesia
que demaridos amagos el derecho dispone que fue entre
nos Pedro de Conzales de la ciudad en bastante forma y de
V.º tanto como junto de man comun a los de no y cada uno
de nos por el y por el otro y a cada uno denunciando como
denunciamos las leyes de la man comun de b.º de b.º de b.º
sin nueva constitucion de b.º de la qual otorgamos que
debemos y nos obligamos de dar y pagar a Andrés Arias
algun V.º de esta moneda quien se debiere supodet
y causa obiere de saber suficientes reales de vellon
buena moneda y sual y corriente juntos y en una
paga para diez y siete de mesero de mayo que bien
demiti y sus. y setenta y quatro. Puntos y pagados en
esta Ciudad ante Corta y Contas de la Gobernancia con mas
Reynas Reales de vellon que en el de pagarle en cada uno
de quatro años por el su valor y de renta que corre
puede adho principal a la razon de los por ciento con
forme a la Real Cedula de su Mage. la qual
dha de mandado de pagar y satisface cada uno de los
quatro años en los pagos y quatro cada uno de quinze de
ellos que la primera a los diez y siete de Julio de este
año y la segunda a diez y siete de Agosto del que bien de
suficientes y setenta y tres de las dhas monedas en
esta forma. No en pago de un pago de pago hasta ser
cumplidos lo que es de referir. De lo que por razon de
los tanto suficientes reales en esta moneda de vellon
que por nos haun merced y buena obra de Andrés
arias no aprehende para alabar de pagar lo que en
no en que compramos de Juan de Segura y Sumager
V.º de esta Ciudad los cosas que en la dha de Andrés cabe
y de que aqui para memoria de nos y de sus herederos

Preuios que dentro de un año fuesen de seguirnos
 Por contentos y entregados ante bofuntas de
 y años las leyes de la entrega suprueta de
 cor de sano numerata Pecunia, y ademas de pagar
 de de pto Principal, sin que la obligacion se extinga
 derogue esta es pnia al ni Porel Contrario antes
 diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato
 siguientes pago de dicho debito Principal y su
 resante y proclama es pnia y es pnia. Las
 de finidos que tenemos en esta Ciudad en la calle de
 de estableza donde con casas de los Excederos
 de gran. Ante mio alite Presbitero por la
 una parte y por la otra Condes de Quira y
 de la Pasa de los linderos que compramos de
 Juan de Seguro orolano y Maria hidalgo sumo
 que como batelados, libros de Pasa larga de
 dicho Imperio memoria larga de mi las bin
 mayorazgo Patronazgo de tra y pnia es pnia
 General quien las tienen y por tales las
 vamos a asegurar, y ademas de pagar
 de dicho debito Principal y su renta no obligamos
 a guardar y cumplir y quanto en el
 Subrepor y guardar y cumplir en las
 dicion y serabamery siguientes

Primeram con ladicar que Pasado de los
 quatro años como se obligados no obligamos
 a pagar y satisfacer los bof y de pnia
 bof y arif. y quien se sube en el de los
 a estos reales y por ellos y los vedos que
 entonces se debieren ser. Pueda excusar
 y excusar en virtud de esta escritura
 Segundo
 Segundo con ladicar que si pasado de los quatro
 años se conformare de los bof y arif

Enque Deseben eno (encha cantidad en
 de enpreuido de ferido como aora y ai bños
 eno decontinuar Deseben eno que fuere
 labo luntad de luno dho y nomas no quemas
 de bieremo adese Dagaada dho y dho
 de lino de pinto

Con lundicun quem i entus y luno y nter in que
 dha cantidad no labo bieremo apagar con mo
 lo lorio que hasta enonze se debieren
 los dho larios que asi y pto lamo a lise guri doo no
 los eno de poder binter dar dpar holar (ambiar partit
 ditor in eno manera alguna enaginar hasta que dho
 cantidad y sus dho sea enuran Dagaada dho
 dho y lo que en ferario hui exemo o y nter tate
 no sea en ferario y dho gumbalor referto
 y l exente dho lario dho que esten y pater
 apoder de ferario ena lario de queno an de ad
 quora dho dho lario dho lario

Con lundicun que quando ay amo de bolber
 dho sus luntad dho que an eno y ai bido en
 de enpreuido de dho que do años no adese
 eno eno que aya bñ de dho o con luno de mo
 nada porque la dho dho favor de llo ad
 ser ena lual y lorio de manera que no
 lario de dho dho dho dho dho dho dho
 y dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Con lundicun que pasado dho quatro años en qual qui era
 luno de luntad que fuere labo luntad de dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Con lundicun que cada una de llos
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho



SELLO QVARTO, DIEZ MARI-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Presentes y futuros Damos D. o de a las
Justicias de Sumas. Enssai. A las de esta
ciudad de Villavieja y Anunciando. No fuvogue
largamos. Y ganamos. Y alby. Si embenire de
jurisdiccion omnium sub. cum. Para que
ello no agriem en como. Por sentencia de fini-
tiva de suz. Competente porada en la sagrada
Reuniamos todo derecho y ley y dentro fa-
bor. Y que pro bibe. General Reuniamos. Eyo
Lacho. Y la b. el. Rodriguez. Los de. l. belya
no. Senatus. Condicto. Enperador. Justiniano. toto
partido y demas que son en favor de las muje-
res en que se contiene que ningun a se pueda obli-
gar ni ser favorecido de otro. Por lo que
se ha obrado en su virtud de ley y es de
D. abis. y o. l. de quedy. fa. y sabitor a las
Reuniamos. Y por a. ma. firmeza por ser la
Vaque mayor debey me y en e. no. poro. La. d. i. o.
Lepir. y. senat. de la Cruz. en forma de decreto
deben por firmeza y virtuta. Inoy. ni. benir.
Contracto. que ni. dote. arras. bienes. para. a. fi. o.
y. hereditarios. mitad. e. multiplicados. fuerza. y.
ante. tener. engano. nostra. causa. y. de. se. jur. am.
no. pedir. e. ob. to. h. a. or. ni. V. e. l. o. y. o. r. a. su. anti. do.
ni. o. tro. por. ni. pr. e. l. a. d. o. que. me. lo. pueda. con. t. u. d. o.
y. aunque. de. y. o. p. i. o. no. tu. a. de. f. e. t. o. m. a. p. e. r. i. y. en. o. t. r. o.
manera. me. l. a. l. u. e. a. d. o. no. ha. y. e. de. s. t. e. y. o. m. i. s.
do. para. de. p. e. r. i. o. y. o. r. a. l. a. u. e. n. t. o. r. o. de. m. i. n. i. s. b. o. l. e. r.
y. lo. deb. i. a. se. g. u. a. r. de. l. u. m. p. l. a. y. e. x. t. r. a. s. c. r. i. t. u. r. o.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑE
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

que a los 7 años ante d. presente en p. p. de la go. de la
ciudad de Lerena a diez y nueve dias de mayo de
huxero de mill y seiscientos y setenta y siete y de los otos
gantes quyo el d. de y fue conzgo lo firmo de
Pedronunz y por su mujer Vnt. a la y uelo por que
depo no saber si endo testigo = Sebastian Garcia
Juan Ruiz y Sauro de espinoza Carpintero V. de
de Lerena = en tre y de bato de o ha man to m
Puro mudo y fonal =

1º Juan Ruiz
Antem
Garcia

SEDE DEL AYUNTAMIENTO
DE BADAJOZ
A VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS
VEINTIUNO



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a council record or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'José María...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']



Pedronuniz de Meno
Dize marauecio

70

SELLO DVARTE DIEZ MARA
VEDISANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Carta de
 en un papel de vell
 de escritura
 sacada en el
 sello =

En la Ciudad de Meno a diez y nueve dias
 de mes de Meno de mill y seis y sesenta años
 ante mi el Sr. J. Diego Garcia con Juan de
 Segura orblans y Maria hidalga su mujer
 N.º de sello Tobiendo precedido entre el Sr. J.
 la senalia que el derecho dispone que fue se
 dido conzco de la carta que se ha ante forma
 y de ella asando si fuesen que por quanto lo suso
 dho vendieron a Pedro nunez de Meno
 orblans N.º de ella dha Ciudad para si y sus
 herederos y subzefores y sus casas demoradas
 en la calle de Anarj laberza sin de con las
 de los herederos de fran. Antonio A. h. de
 y con los de dho. herencia de la dha
 como mas largam. Carta de la escritura
 de venta que paso y se otorgo ante el presente
 Escribano a los diez y seis de noviembre de
 años de mill y seis y sesenta y seis
 aque se remiten, y aunque el precio en
 que vendieron dhas casas adho Pedro nunez
 fue y se apuro en cien ducados solo se hi tomer
 con en dha escritura que las vendian en cin
 quenta en que l'ho error ocasionado de que de
 contado dho comprador abia de satisfazer les
 a los obligantes los cinquenta ducados que en
 bonze se dieron quedando como quedo de dho
 de los cinquenta restantes que a ora quiere
 pagar y satisfazer obligando a su favor

Carta de pago y finiquit en forma de dho. Cien ducados
de que real y verdad es. Sea visto y celebrado
dho. ducado en cuya conformidad dho. Juan de
Siquera y Sumaga confesaron a ver y vi de real
mentes con este dcho. Pedro nunz de tena
dho. cinquenta ducados con los quales y los otros
cinquenta que se hicieron a las eras de quando
sea visto dho. ducado sea a cargo de pago en
toram dho. cinquenta dcho. precio de
las casas de feridas de los quales se tiene con esto
de pago se dan por contentos y entregados a dho.
Junta de univ.aron las leyes de Salamanca
supruebo y se puer de los y en gao. Ino
numerado precio y obligaron Carta de pago
y finiquit en forma. Ino los obligantes que
yo el dho. dho. fue con los dho. finiquit. Ino
a su dho. porque se puer no saber si en
dho. dho. Sebastian Garcia y Juan Ruiz
y Juan de Espinosa. V. de tenera.

J. Juan Ruiz

Juan de
Garcias



**BELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA**

*Orden
de
la
diputación*

*Yo el Comonero Juan de Nabalera y Maria Enarri
por su muger y destaquada de Merena precedida la licencia
y poder necesario que me to do cosas de la referida pido
adho mi mando para otorgar y jurar lo que ha de declarada con
le dada la ceprada de Ma usando an los Juntes de Mancomuna bora
de pno y cada uno de Nos por si y por el todo y no solidun y eno como
teno las leyes de la Mancomunidad division escursion y nueva
Comun de mas que en esta Razon hablan de baxo de la qual
yo la dicha Maria Enarri usando de dha licencia otorgo que
por todo mi poder cumplido y asi en quanto debi se requiere
y necesario a Adho Juan de Nabalera mi mando para que
en mi nombre y su lo y de baxo de la Mancomunidad es
prezada queda vender y venda unas casar de morada mias
propias que vbo y herede de Goncalo Enri y m^a la lliga
mit pa otorgar que estan en la villa de Buen de canio
en la calle de Isoco lo Linde con la del do Rodrigo Gomez
y casar de Jo martin bapalo y otras linderos a la persona
o personas asi y en de dha villa como deo iras par se
o como se pareciere por el precio de mara veder y otras co
sas que asentare y concertare a el contado o fiado
y otorgando a favor de los dho compradores y que ellos
pagan a el nuestro Escripturas de venta obligacion
y otros contratos con las clausulas de constituto e bi
tion saneam^{to} de claracione de censor Condicion e
ten^{to} fueras firmecar y de mas requisitos que para
su validacion conbenyan y aya sobre lo que en
de dha venta dando lo otorgando carzas de pago
en forma con fe de paga y entrega o ten^{to} de las le
yes della que siendo todo lo referido fecho otorgado
por dho mi mando desde luego lo a p ruego lo y de
si fisco para que balsa y se ar an firme como fi
do lo diciere y con el me dallas presente y si en*

La condenda cobranza fuere neces^o Contienda de Just^o y
Pueda parecer y parecer ante los Jueces Justicia y
que conperentes sean Igua y haga en^o prisiones soluros
En cargos de sen cargos y demas y dem^o de bienes
Como la posesion tan para de ellos y las continuenz
dar los demas pedim^o en autos y dilis que judicial
de esta judicial m^o conbenzan darza y de fenezcan y acod
ben en todos Grados e Instancias que p^o ello y lo an
do y dependiente le dor e poder p^o en con libre y p^o e
Nera had m^o en la sus lade en Juizar Juar y sustinir
Reservacion en gma a lutz firmeza y de lo que en fi
Virud se d^oiere an los mandos y muger de barto de dha
Mancomunidad obligamos para q^o y bienes p^o de
y futuros q^oamos poder a las Just^o de sumaz e en
pecial a la que dho mi marido se someti^ore y am^o
La dha m^o en q^o no foro y otro y engamon
y a nemos y tale y sicon benen^o de q^o ne omniun
Judican por q^o declaramos no ser de los comprend^o
dos en las prem^o cas de sumisiones p^o q^o a ello nos apre
m^o como por sen^o digna de puez conperente para da
En coga lutz da sen^o y odord^o y le ser deno favor y
Lagen en gma de la dicha Maria Hernandez sen^o la
ter de lbe le zano senar Consulto En pero
don Justiniano toro y parida y de mas q^o son en favor
de las Mugeres en que se coniene q^o ning^o se pue da
obligar ni ser fiadora de otro fino e lto que se conbierta en fi
Validad de lto e efecto le abise y lo e^o no de q^o de y
Las sen^o y ambos marido y muger declaramos ser ma
yores de y q^o algunos años = En la dha maria Hernandez
por ser cada uno perdidos nro^o y sena de la Cruz que
dago en gma de q^o de aver por firme es e poder y lo que en
la Virud se d^oiere y no y ni venir y ello por mi dote a lo
bienes para frenales e credit^o mirad de multiplicado
Merca y duclm^o y e mor nieng^o no tra causa y des de p^o
ram^o no p^odi re a b soludo ni lta y ason a usantiada
Nio no Jud ni p^ore ludo y me lo pueda Conceder y unq^o
se me Conzedda de proprio mo^o a de ferun a se no

En esta manera no usare de la remedio pena de
 ser Juro decaer en caso de menos bales. Siempre
 se cumpliere de lo que se oyer. Lo que en el se hizo
 Organamos ante el promotor no para que en la ciudad
 de Merena a veintidós dias de mes de Enero de
 mill seis e setenta años. Diendo J. Diego Belmo de Lugo
 J. de Aguirre de Merena J. de Navarroy J. de Aguirre J. de Aguirre
 un año al luego se queda de ver nonosaber =

J. Diego Belmo de Lugo

Antem
 J. de Aguirre



Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Ant. Lons. Cabrera
Dios y Justicia

73

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA. =

Venta Inquantos esta carta de venta de
bi en como nos Doña Juana de Castro Inmundo ca
viuda de gran conde de la Vid, y Don Juan de
de los Rio su hijo Diego Beneficiado de esta
ciudad de Sevilla, ambos juntos y conan comun ab q
del Nro y Catadro de las Casas y predios de yndia li den
en este dho. y en uniendo como se unieron las leyes de la
m an comunidad de Sevilla y su ayuntamiento y nuevas
titucion como en ellos y en cada uno de ellos se contiene
se ab de lo qual o se quisiera que se vendiera y dase
en esta Real de jurisdiccion de las dhas. y dhas.
siempre seamos a Antonio Lonzalez Cabrera de esta
dha. Ciudad de Sevilla sus herederos y sus sucesores pre
sentes y futuros y qui en dho. y dho. causa se
hizo y hizo en qualquiera manera e forma
y en todo de su vida de dho. y dho. y dho.
en sembradura de las dhas. y dhas. y dhas.
de San Xpto val terminada de ella en el contermino
de Doña Juan de fines viuda de Pedro Martin
Donayre y con el camino que va de esta Ciudad
al lugar de Aguilera todos sin dho. las quales
y dho. y dho. de la dha. Doña Juana de Castro de
Blas Maldonado menor su hijo legitimo de dho.
Blas Maldonado mi primer marido aqui en
se le adpueraron y habieron en la dha. y dha.
tucion que entre el susocho, Don Martin de balleu
ho el dho. Balluillo su hermano Antonio Paz y su
hermana menor su hijo de Antonio Lonzalez con
tados de la cabeza de Doña Maria de balleu de
los dhas. de dho. mi hijo legitimo y en

de los bienes que quedo por fin
y muerte de Maria Rodriguez Maldonado
bio decho mi primo marido ante fran^{co}
es pp desta dha Ciudad en el año veinte de
diciembre del año pasado de mill y quinientos
y treinta y dos a que nos unimos, y ledamos
otras tierras contados sus entradas y salidas
y los cortamientos de cereales y los sembrados que
los sepultaron de esto y de otros por libre
de toda carga de censo deuda y pena memoria
Cargados en las vinculos mayores go de hono
go de la y publica esp ual rige general que
nos habi en el y probados de los dha y asse
guramos por precio de quatrocientos reales
en vellon corriente que por su compra no adada
pagado los dha y quatro reales
y quatro mrs que diuimos de dho Antonio Lon
cales Catena a los veinte y dos de marzo de lano
pasado de mill y sesenta y quatro con que
redimimos el censo que desta misma cantidad
havia contra otras cosas el Combento de
Santo Domingo ad bozo de San Andrés que
abax extramuros de esta ciudad cuyo superior
y abispado un nombre de dho Combento de
go antofaber el mesmo dia finiquito y veder
en forma de dho censo principal y
redito que pago de lo bngo ante el presente
es. La qual dha redencion con la escritura
de dho censo y auto de labia executiva origina
mente entregamos a los compradores juntamente
con el testimonio de dha particion y adjudicaz
dones tierras. La qual en el año de mill y
sesenta y quatro se asusto entre nos y el dho

Salvo el dho de ellos y con el fin no pago
 y sabido dho quinientos reales de subalor
 y con el dho finimo la dho dho de referido
 quedando como quedava en el dho dho de referido
 de ciento y cinco reales y tres maravedis restantes
 no abemos obligado a subalor y escritura de venta
 en forma sin embargo de lo qual se establecieron
 desde entonces hasta agora atendida y por el dho dho
 y profecion de las dho leyes y otras que son
 y las a quitado y no se hallaban labradores y cultivos
 hallaban labradores y cultivos de los dho
 lo que necesitaban haciendo ballados de los dho
 dho y beneficiando que como es notorio a hecho
 muchos dho para producir las semillas y para que
 en todo tiempo se diese briedad y que el dho
 dho y sus sucesores tengan por ultimo titulo de
 su posesion de los dho dho de referido y de los dho qui
 nientos reales de nuevo no damos por contentos
 y entregados a nra voluntad renunciando a los
 leyes de la entrega de nuevo y ceptar de la dho
 numerada pecunia y de declaracion y cobro de
 que quales qui era de hecho de a libalor y rentas
 que cobriera de la dho dho de referido que
 dho y quenta de dho Antonio Gonzalez (catena)
 y la otra mitad por la dho dho de referido
 en cuyo contrato no ay interbenido de lo frauden en
 gano y que dho quinientos reales en la forma
 de referido y segun el estado que tenian dho dho de referido
 dho de sus dho y de cinco y quatro que son
 de los dho dho de referido y en los que
 mas a lizer de la dho dho y mas balor en
 qualquiera cantidad que como gravio y donacion
 adho con pro dho quien le subzcriere buena





SELLA QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA

Curamos Purgada y Reduccion de las
que el Rey nro S. M. llama fha en Hechos de
dona Parastempel Sama Sobrequete
nuestro amo las Leyes de Ordenamiento
fhas en Cortes de Alcalá de Henares 1348
quatro años que se conforma a ellos teniamos
por apoderado y receptor o suplen de almirante
de Castilla y de las Indias y de otros Reynos
de Castilla y de las Indias de la Real Corporal
tenimiento que se dio por el Rey nro S. M. y de otros que
damos y teniamos a otros señores de
Coradores y de Linadores y de otros señores
nos teniamos y nos otorgamos en el con-
proder y qui en el subreder que en
nos poder cumplir de para que por su autor-
dad o Judicial de como se ha de
proceder de ellos y en el ynter que de esto
y de otros de no la manera de Constituy mos
de sus ynqui hnos tenedores que en Carlos
nos adre y nos obligamos de abato de
man Comonido a la de sus de sus idad de
man de la abenta en forma de de
cho y ental manera que en ellos de los
nos de sus y de otros y de otros de los
que se han de sus y de otros y de otros
y de otros de sus y de otros y de otros

Especial a los de esta Ciudad y enun-
ciamos otro foro quitangamos y ganemos y
la ley de combenir it de sus y de iudice om-
nium. ad temp ora que a ellos nos agru-
en con presentenit de finitibo de sus con-
petente para da en los aduzgado y enun-
ciamos todos de y ley y de nro favor y lo
que pro hie se quera denunciamos, Eyo
el dho d. fran Leon de cho. nro. nro. nro. nro.
pinto obdiardus de lo huionibus suar d. nro.
de qua conpito se tabi dor, Eyo la d. h. d. nro.
p. nro. de cho. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
y ano. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
y portida de nro. nro. nro. nro. nro. nro.
en que de continen que nro. nro. nro. nro.
ni ser fiador a d. nro. nro. nro. nro. nro.
en la insaltilidad de los y ofets. me ab. se. p. nro.
Senten. que de cho. nro. nro. nro. nro. nro.
La d. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
en la ciudad de llerena a veinte dias del
mes de junio de mill y setenta años si en
la rigo de cho. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
y nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
Los d. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
Conozco lo dho d. nro. nro. nro. nro. nro.
Por sumeore nro. nro. nro. nro. nro. nro.
que de nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro.

Don Leon de los Rios
Don Diego de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Monasterio de Santiago
de la ciudad de Sevilla

Diez maravedis

76



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA

Castilla

En la ciudad de Herrera a veintey tres dias del mes
de Mayo de mill e seiscientos e sesenta años ante mi
el Sr. Diego Paricio Don Miguel de Hebalosorio
familiar de Santo oficio 13.º de la y de positarario de
Auxilio de las armas e lanzas en que las encomiendas de esta
provincia se han de servir a su Mage. e de que el tal deposito
rio por nombramiento de su Gobernador de ella e de su
oficio en cuya virtud confesso a ver que yo he conofcido
de el Comvento de la casa de al de Santiago de la espada
de la ciudad de Sevilla por mano de Sr. Fr. Juan Gar
cia Roygado Presbitero theniente de cura de la ygle
sia mayor de esta ciudad, nobre y veintey tres
deales e catorze maravedis en mill e noventa e mo
vedos de monedas cuya cantidad es de dicho Auxilio de
las armas de dicho Comvento de la paga que cumplio fin
de diciembre de dicho año e de mill e seiscientos e
seenta e nueve, de que se dio por contento de re
gado a sus luntades de un mill e seiscientos e noventa e
seis maravedis de dicho año numerada de un mill e
noventa e seis maravedis en forma y lo firmo yo el Sr.
Diego Paricio en su oficio de notario de la yglesia de
Herrera a los trece dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e
seenta e nueve años. Yo el Sr. Miguel de Hebalosorio
familiar de Santo oficio de la y de positarario de
Auxilio de las armas e lanzas de esta provincia de
Herrera.

Miguel de Hebalosorio
familiar de Santo oficio

Francisco
Garcera

REPUBLICA DE BADAJOZ
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
CABILDO DE AYUNTAMIENTO



[Faint, illegible handwritten text, likely a council record or administrative document.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

Lansa M,

F

77

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA =

Carta de
Civdad
Lansa
M

En la villa de Lansa a Reyno de Castilla de Aragon de Navarra
de mill e setenta años contados desde el Rey don Alonso el
Juan Garcia Barquero Comisario de su Magestad e su cargo
Propio del Lugar de Cantal Gallo de la Comarca de Lansa
esta Ciudad confesamos haber recibido de don Juan de Haro
de su Dondeamiento de merced de su Magestad General
de los maestros de Lansa de don Antonio Mexia
pacheco R. y de don Pedro de Llanos de Llanos de
Lansa maestro de esta Ciudad e su partido de mill
maravedis en vellon corriente que lo de haber de su cargo de
Costa de haber recibido de don Juan de Haro de Cantal Gallo
de don Juan de Haro de mill e setenta y siete y nueve de los
primeros de honor e hasta por de aqui en adelante de los
Contas de la certificacion de don Antonio de Llanos suscrita
que original entra en esta forma con la libranza del
pacheco en esta forma Don Juan de Haro Contador mayor
de las rentas de esta villa subata en Madrid a Reyno
de don Alonso de Llanos de que se dio por contento
e entregado a substatado de Llanos las leyes e
de Llanos de su ruego de Llanos de Llanos
numerata de Llanos de Llanos de Llanos de Llanos
formay lo firmo aqui en esta forma con la
de Llanos, Ant Fernandez de Llanos Diego de Llanos
Juan Ruiz de Llanos =

Juan Garcia Barquero

Ant Fernandez de Llanos



ESTADO DE...

ESTADO DE...
VEGETAL...
TOS...
TOS...



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten notes or signatures in the right margin.]

[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]



En el año

Diezmarañebis

78

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Poder de la Ciudad de Herena a veinte y dos dias del mes
 de Mayo del presente de mill y seis^{to} y setenta años entendi
 do el Sr. D. Esteban Carrero Catalina Guerrero
 mujer legitima de Juan Esteban herrador y
 de Alvaro Sanchez y Maria Guerrero sus padres
 naturales que difieron ser de la Villa de la Fuente de
 Sta. Maria y 18.º de esta Ciudad, tal y como se
 de la Herencia que por el dicho difunto fue pedida
 concedida y aceptada en bastante forma entre
 Dho. Juan Esteban y Cat. Guerrero su mujer tal y
 como se ve por quanto por el como pariente
 del Sr. Pedro Guerrero Bezerra presbitero
 difunto y concurria en ello para ser admitido
 a la herencia de mill y seis^{to} y setenta años de la buena
 memoria de Dho. y fundo Dho. Pedro
 Guerrero Bezerra para que sus parientes lo mas
 presto abiendo justificado bastante de su pa-
 rentesco Dho. Catalina Guerrero hallandose
 Moza donzella y por concurria como concurria
 en ello las calidades y requisitos necesarios
 que la fundozⁿ contiene como con efecto y probos
 y justificados hallandose en dicha villa de la Fuente
 Sta. Maria el dia primero de Pasqua del
 presente de la presente de seis^{to} y setenta y
 siete años que fue admitido con las
 demas opositoras adha herencia por el Sr.
 D. Esteban Carrero Bezerra Presbitero R. de
 Dho. Villa patrono y administrador de Dho.

Obispo y patronazgo de la iglesia de Santa Catalina de
Santiago de Badajoz. La qual en conformidad de dicha funda-
cion a dicho personal. La bula es de
dia de señor San Pedro de dicho año a la man-
da del señor que se celebra en dicha villa de
Fuente Alamo en la iglesia parrochial
della, y a los bula es de esta fecha
Segun mas largamente consta del testimonio
dado por el doctor don Juan de
Villa suyo en ella a primer de Agosto
de dicho año referido de Juan y sesenta y nueve
en cuya conformidad se hizo de esta lin-
gua dicho Catalina Guerrero esta causa con
algunos otros que son en el con quien se
a desposado, y ha sido maridable de
los desposados entrega certificacion del
Lic. Alonso Perez de los Rios teniente de
curato de la iglesia mayor de esta ciudad
y en virtud de lo instruido. Referido de
dicha Catalina Guerrero por el thenor
de este obispo quedaba y dio todo suyo
deber cumplido bastante quanto de dere-
cho se requiere y es necesario a los que
deben sumario para que asi y en nom-
bre de dicho obispo pueda pedir demar-
dos de sus bienes y otros que se le
deben a su viuda de los bienes pro-
pios y rentas de dicha obispo y lo que



De quien con derecho pueda y deba
dho mill Treientos reales de la li-
mona, y de los que se cobraren y cobran
o bryque salotta o otros dep o de los
y finiquitos Carlos fuer los que me
nester sean de pago de trece o de un
ciacion de los diez y de ella recepcion de
los numerate puerro que balgan
y sea con firmes como si ambos los o bry
gasen presentes siendo en cuyo valor
si eras necesario Parzola en buyas
ante queales quera señores jueces y
justicos y clero y seglary que son
petentes sean y haga lo auto y o bry
pencia judicial y esta judicial
que combengan hasta que dha cobranza
tenga efecto que para ello y lo ane lo
y dependiente de lo el poder que tiene
y se refiere con libre y General admi-
nistracion entera facultati y clausula
de en buyas jurar y substituir y elebo-
cion enfermo, el qual auto dho Juan
estaban que presente estaba y por lo que se
lo lo firmo y por dha Samuger y bry
a la dha que dho no saber yo el dho
fue con los o bry antes y fuerante si-
gos, Diego the amo, Juan Ruiz y Agustin





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Do Diego de M^{os} de Herrera - t^o
agunas l^{as}

que est^o en B^a

Diego de Helmo de Eraso

Arco
Garcia

uno. Lasado de Sea zientos.
 Se senta to no que original firmada
 de dho Don X pbral deo libros. Lo mal
 salara son por el pbral herrezue lo
 queda on poder de dho de for tario que
 la vez ibo on mi presencia a 7 de los
 testigos de que doy fee lo bago carta
 de pago on firma 7 lo firmo a ya en
 doy fee conozco 7 que esta de po
 a pterio siendo testigos. Diego de lina
 alonso gonzalez marzillo 7 alonso diaz de
 cellerena = do de lina =

Diego Camello
 de la Escrip.

Ante mi
 Gaspar de la Cruz

De los Contos de Sta. Inque Sepuedan valer
demas cantidad de lo firmo Notrigante quyo
Nro. Dy. fu. Conoz lo siendo Arzob. Di. esthel
mo. Juan Ruiz y Don Diego Pizarro Almirante
no 15^o de febrero

[Signature]

[Signature]
[Signature]

Ins. nava de chaves
Dize marañes



SELLO QVARTO, DIEZ MART
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Solicitudo
En la Ciudad de Lerena a veinte y tres dias del
mes de Enero de mill e setenta años
ante mi el Sr. J. de los Rios Paraiso el Padre Fray
Paraiso Martel y Bargas de la Orden
de Santa Clara de la Orden de Capuchinos
goberno que el Sr. D. de la Señora Doña Ma-
riana Josepha de Cardenas y Chaves Mujer Leg.
de Leg. Don Diego Caballero de Illustre Virrey
y Capitan General del Reyno de Navarra Ca-
ballero de la Orden de Santiago, General para
las Sobranzas y lo demas que contiene el poder que
paso y se otorgo ante Sebastian Carrillo M. de
la Villa de Madrid en ella a los diez de Enero
de presente año de que entrego copia autoriza-
do de mi el presente Sr. Lo sustituyo y sustituyo
en Juan Navarro de Chaves Presbitero 1.º de
esta Ciudad para en quanto a sustar y tomar
quenta a Juan Peroro de Chaves y a otras
Personas que se deban dar en virtud de el
poder y seguir qualquier otro pleito y causa
y contes a otra Doña Mariana Josepha de
Cardenas y haer todo lo auto y de si en qualquier
ciudad y en qualquiera que lo embengan ante los
Señores Jueces y Justicias audiencias y tribunales
e senorales y seglaros que competentes sean
hasta que se finalizan y acabar en todos grades
y instancias que por auellos han sido y de per
dientes y no en otros haue esta substitution en los

Juan Navarro de Chobes a qui en Teledo
Sigan de Teledo. He firmo de to
gante a quien to...
Siendo testigo, Juan Ramirez de Vivero.
Diego the... = Juan Aug. de Sella
no

J. Larra Martel
G. Vargas

Antem
G. G. G.

cinco años Dho Antonio de Herrera - cada donde
comer por di. Y altas de honres a no ad
menor y aze en el todo bien era la muerde
Curante de sus enfermedades. Como no es la ten
mas tiempo de un mes. Toda a costa de Dho Antonio de
Herrera. Y por todo el tiempo referido. cada don
Inferido de pan ordinario con medas zapalora
minu semper y todo lo de mas que es a lumbes
con que a ser en el. aver cumplido Dho obra con
sus obligacion, talo referido a de poder ser a promiss
Obligacion de esta Escritura sin mas recado, con el
claracion de las sentencias que las fallas que
el viziere Dho Juan Perez por acaenzia o en firme
das las a de cumplir de fama que en la y a de en el
tamente Dho. cinco años, y si acaenzia a de ser a
obligacion de Juan mendez su curante a busca lo
donde quiera que se oviere y de dazi a la
cienda de Dho Antonio de Herrera, el qual no
lo cumpliendo asi a de poder buscar y poner en
ella otro oficial que acaenzia de cumplir el tien
po que faltare a costa de Dho mendez, y por lo
que es de importar de exelubra en los diez años
de Juan Perez - y si Dho Antonio de Herrera
no lo diere morbo a de los ofisios en los cinco
años y en la forma a guisa de clarada a de poder Dho
Juan mendez como tal Curante poner a su menor
en otra cienda, donde se le acaenzia de morbo a
de los ofisios de Herrera a costa de Dho Antonio de
Herrera, y por lo que importar de exel

45

Ante el Sr. don Antonio de Herrera, Obispo de
Esta exemplura sin mas recordo, a cuya firmeza
Cada parte por lo que toca a don Antonio de Herrera
no obligo sus presentes y futuros y don Juan mendez
dieron poder a las Substancias de Sanag En
espera a las de la Ciudad de Lerena
Venuzianaron lo sup. Lo que se ponga
y anen yaley Sicor benent, de Puzi de
zione omnium Sada cum para que a lo
los apremien como por Sentenziadi pui
iva de Sues con presente pasada en los
Puzgada Venuzianaron todos derechos
Leyes de su favor y de don mendez y
Lo que prohibe general Venuziazion
Lo que se aguaran y de los obrantes que to
El no doy de conozco y como don Antonio
de Herrera y por don Juan mendez y por
yo a sus veces que dijs no auen, siendo testigos
Don fernando pumarino Diego Belmonte
Juan Ruiz vez de Lerena =

Antonio Herrera y Diego Belmonte

Antonio
Diego Belmonte

⚔

Diezmaranebis



SELL3 QVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MILY SEISCIENT
TRES Y SETENTA

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



Se tomara
22 de mayo de 1674

**SELLO VARTO DIEZ MAPA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA = +**

*Don
Alonso
de Silva
Conde de*

Sepase como Yo Alonso Baz de Pedraza Donzella V.º de esta
Ciudad de Alcañices hisp. Ley. y heredera de fernando sanchez
de Aquilar y de maria fernandez de f.º V.º que fue
de este Poscedor del binulo que fundo Leonor sanchez
de Silva, digo que Por quanto Consta Poscedora de este
binulo de ofenyo Por los dias de noviembre a Beatriz de
alcañices viuda de Rodrigo hidalgo Jefe de la Villa de Terro
V.º de la Ciudad de murida Vnas casas demorada a desas
a este binulo que estan en esta Ciudad en la plaza publi
ca de cello Lin de con las del Sr. xpto val guillen p.º
tro Don fran.º de medina de mayor Dixido de otro Lin de
ros con cargo y gravamen de que dha Beatriz de alcañices
y la Terro crederos y subzefores de ambos me abian de
dar y pagar Veintey siete ducados de renta cada Vno
año plazo y en la forma y con las condiciones que
señaladas en la escritura que se hizo y se otorgo ante
el presente es.º en esta Ciudad a los catorze de mayo
del año de mil y seiscientos y Vno a que me venido,
con cuyo titulo dho Beatriz de alcañices y fran.º de
terro anterior y poseydo las casas de salo de edarados
y deslinados hasta aora que por aver muerto dho
fran.º de alcañices me apedido dha su suagra que pagando
me lo que le me debiere de renta de la venta de Alcañices
lo que de la obligacion carga y gravamen del
y que buelba a vivir en mi dho casa para Alcañices
de ellas alcañices a rentar a las quien lo quisieren
en las bi biere y Vnas del dho que me compete por
hacerle buena obra a dho Beatriz de alcañices y
tengo por bien en cuya conformidad otorgo quedy
todo mi Poder cumplido lo tanto quanto de derecho
se requiere y es necesario a fernando zenteno V.º

decha ciudad de murida Paraque por mi y en
mi nombre y representando mi Persona puedo
austar concha lo catigado de la chancela
con decha escritura debiendo en si dhas cosas
las quales dea conso de porbida o ena vendom. a la
persona o personas que se parciere por el tiempo
precio de mis que quisiere otorgando en razon
de lo no todo la escritura o escrituras que menes
ter sean con todas las clausulas firmes y sum
sionis Renunciacion de leyes de las salarios
y demas requisitos y enefes hago lo mismo que yo
como poseedor de esto vinculo honra y hazer pro
pio presente siendo y debiendo sobre todo lo que
por dho Beatriz de las y suerno se me debe de
lo corrido honra y que corriere de la venta de las
dechas cosas hasta el dia en que sea sustoreo
de suion que la sus dho quiere hacer de ellas
y en la misma conformidad dho fernando zentor
debiendo sobre de la Persona o personas a quien
las a censurar o a vendare lo que corriere desde
aquele dia en lo futuro de cho conso o a vendom
que hiziere de ellas en virtud de este poder y de
las escrituras que de nuevo se otragaren de lo
que debiere y sobre otorgue su carta o cartas
de pago de las y si ni quito confo de pago Ter
trega o Renunciacion de las leyes de ella de las
de los numerato pecunia y demas de las cosas
quales de las escrituras que en mi nombre ha
ciere y otorgare balgar y sean tan firmes como
si por mi fueren fhas y en razon de las cobran
siendo necesario Paraque en suyo ante quales que
Señores jueces y Justicias audiencias y tribunales e
Chancillerias de las leyes que presentes sean presente
dha escritura y la que de nuevo se hiziere con lo demas pe
lido Instrumento de pago que menes sean en
cuya virtud pida y haga exauciones e risiones de las

Enbargo de embargos abataes. Intenual
 gentes hancuz y demas debiciones bme sagrosacion
 y amparo de ellos y la que me embargo de los embargos
 de los demas autos y de las causas judiciales y otras
 judiciales que conbengan hasta tanto que la cobranza
 de lo que se me debe se debiere en lo futuro tenyendo
 que para lo que de los dho autos y dependiente aunque
 aqui no se declare y de derecho se requiera mayor espe
 cialidad sedy adho fernando contero el pto de quito
 y en cesario de maner a que no pofalada del dho pto
 haury tobrgar quanto conbenga y se ane cesario con
 libre franca y general administracion contero fo
 cultad de lausula de enthyuicay jurory y substituir
 embdo o parte y elobor substituir y nombrar otros
 de nuevo concausa y sin ella quedando si en parte
 poder en el dho dho tab dho y el dho en forma
 de la dho firmeza y de lo que en subitudo fuere fho
 obligo mi persona y bienes presentes y futuros
 y poder a las justicias de su Mage. e spual a los
 donde por dho fernando contero o los substituidos en fuerza
 del fuere sometida y renuncio otro foro quitergo
 y ane dho ley si conbenerit de jurisdiccion no omni
 um subdum para que a ellos me oprimen con
 la sentencia definitiva de sus competentes gra
 da en cosa juzgada renuncio a los dho dho y a
 y a demis fabor y la que prohibe general renuncia
 cion con los de bely ane senatus conculco en p
 vado Justiniano tivo y partida y demas que son
 del fabor de las mugeres en que se contiene que
 ninguna sepuela obligar ni ser fiador ad otro
 persona que no se combierta en subitudo de uno
 e fho me obiso y presente en. quid dho de fce
 y sabidoro los renuncio = los dho que



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

ante el presente es. pp. Ytiti go entali
uod oclerina abcynto I quardiasocel
mes de junio demilly sub. y setenta años I
Por lo obrigante quyo el es. dy fe lo noz
lo firmo Yntitigo a tu suyo por quedito
no saber si es testigo, L. D. Juan nunes
Soviano En dies fere I Juan y calor vez,
de levara = m. de = de = f. =

Juan Nunes
Soviano

Arrem
Gaspardiaz



Lanesa

Diez maravedis

90

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Loz
Jaconel
nubla of the
socio en este
Sello.

En la ciudad de Llerena a veinte
y quatro dias de mes de enero de mil y seis
y setenta años ante mi el no. pp. Interigo el Sr.
Estevan Sanchez de la herencia presbitero Curapropio
de la hermita de Santa maria madalena del pogo de
La llana de termino de Navilla de monzemo lin, Confeso
a her. vezeuido real merced con efectos de el Senor D.
Jazinto Tomerabe Des. p. de los ma Erbargos por
mes de el Senor Antonio meya Pacheco el 22
de xido, respectus de la Chazidad y con
lado de la mesama Erbal de ella y supartido,
Es asaver veinte mil mrs. en el len coniente
que llo de a her por ayuda de costa de a her vezeuido
Beneficio Curado de cha hermita todo el año
Pasado de mil y seis cientos. De Sen Caynue
Como consta el testimonio de pan. muros de la
fuente, que original mente en vrega su fundamento
con la libranza des pachada en toda forma
Por el Senor con lido mayor de las. de de San
tiago su ota en ma adid a veinte y cinco
doyas de dicho año, de dicho veinte mil mrs.
pedis por contenten en vregado a su voluntad
Venuntio asley es de la Con vrega supue
Desepzion de lano numerata pecunia

D

Los dho Cartadesos Iñiquido en forma
de dha Libranza fuere referido, lo dho
Notare ante que yo el no soy, le conozco
siendo testigo. Benito Muñoz Cordeza
Ambrar del Santo oficio Diego de los
de Escovar Iñigo Lando de Villa de
Estante en Utrera =

En Utrera a 10 de
Octubre de 1712

Ante mi
Gaspardes



Sup. de maragan marini
Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Yo el Rey como Don Juan

Poder
Dada en la
de sus
Segunda.

de salzedo porzedon de zedra zudas de leona
otorgo quedy todo mi po der cumplido bastante quanto
de derecho se ve querey es nez exorio Al Juan de
gan marini de zino de la villa de ca Al lones para que
Por mi y en mi nombre se presentando mi persona que
de pedir demandar rezar aver y cobrar judicial
de xtra judicialmente, loas y quales quiera
cantidades de maravedis trigo zendo zenteno y otras
semillas y cosas que han de ser mestande bidas de bicon
de aqui adelante, en virtud de lo que se oyo de zenteno
razones haber atendamiento conozimiento asientos
de libros de las cosas de los en todos lugares de
quiera zindades de las lugares de las de las
damente en las de ber lanya de ber de ay lones, de lo
que vez i here de lo que de yo de ve de carba o carba de
de las cosas de las personas nez exorias
de de paga y entrego de las leyes de ella diez
de del do de engano de no numerada pecunia que sal
gan de sean tan firmes como si de las de seto to y as
de lo presente fuese, de en las de las de las
de nez exorio parezca en su zio ante quales
quiera señores de vez de de las de las de las
de y de las que con pte de sean de continue las
de de las de las de las de las de las de las
de de las de las de las de las de las de las
de de las de las de las de las de las de las
de de las de las de las de las de las de las



De memoria
de...
1678

**SELLO QVARTO. DIEZ NAFAS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA**

En quanto esta
Carta del Rey se al bieren como no

Venta

Alonso de amores más de barbero y Cabal
Lina de balenzia sumo en vez de biazinas
de llerena por dno Sal. ensio que demand
amuger el dno chodi pone que fue perdida conzedo
de espasa en biazinas forma de el lal tando an
bos dntos de man comun a los dntos y Cabal no
dono por el y por el dno In solidum venuntzando
como venuntzamos las leyes de loman comunales
dntos en excusion y nueva on biazinas de bafos de
lugal otorgamos que vendemos y damos on biazinas
veal por dno de heredad des del reyno para si en su vida
a bafos como muros para a bafos natural de lugal de
biazinas y vez de esta ciudad para si sus herederos
y subzessos presentes y futuros y quier de ellos bien
Causa título boz y dason on qual quier manera es
asaber Inas casas de morada que tenemos por nras
Propias on el arrabal de N. Jero Extramuros
de esta dha ciudad, lina por la una parte con las de
Diego Hernandez el papa y por la otra con las de dho
Comprador Lo tros linderos con todos sus entradas
de biazinas y los los dntos derechos de biazinas
quantes se pertenecen de dho dntos derechos con cargo
de la dnta Real y veinte y dos m. de renta y zeno
vedimble que en cada un año se pagan al conbento

Inmortal de la Señora de la Concepción de
dicha villa, cuyo pago y satisfacion de la
dicha deuda de su principal queda por quien
dho comprador desde el día de San Juan de
este año de los pasados de serisientos e se-
ta y nueve. Por lo de los antes dichos, lo
mos de dar no lo nos, que asi estamos con
fuerza. Y ademas de dicha carga se vende
mos dhas Casas por precio e cantidad
de serisientos e dos reales e medio, en la
corriente que por ellas nos avda e pagada en
dinero. De lo que de abajo de dha man-
comunidad nos damos por contentos. Y en
gado arriba bo luntas venuriamos, las le-
yes de la entrega supue la Descepcion
del año numerada de unia e confesamos q
en el tal entay contrato no e interve-
do lo fawdeniengano. E que dho serisientos e
dos reales e medio que asi e mos e se e de
mas de dha carga es el justo precio e valor de
dhas Casas segun el estado en que se e sea llama-
encasso que mas valgan de la demasia e ma-
valor en qual quiera cantidad que sea de fupode
man comunidad. hazemos Praxia e donazion a
dho comprador e quien le supz ediere buena
Pura mer a perfecta e rebocable de las que
derecho llama dha en tre bibo. balle dera para nra
pre dadas sobre que en untiemos las leyes de
ordenamiento real dho en los de alcaide de
res e los quatro años que consume a ellos tenian

Para pedir Verejón de este Contrato o cumplimiento
 de las cláusulas del dicho contrato y des de luego nos
 desistimos quitamos y apartamos de la real
 Corporal tenencia y posesión de las Casas de
 que abiamos y teniamos a dichas Casas de
 lo declaradas y des de las dadas y de lo de ello lo que
 nos venunzamos y tras pasamos ondo con quales
 y quien le suby edere a quien damos poder cum y lido
 Para que por su autoridad o judicialmente domer a
 posesion de ellas y declaramos por el otorgamiento
 de esta escritura que le fura de pinto posesion
 y verdadera tradicion y en el Interin que de fura
 y de derecho no la damos por Constituidos por Inquilinos
 y en el dize y que carez por edotes y nos obligamos a la
 Edicion segun las y saneamiento de esta venta en
 forma de derecho y en tal manera que en ella las Casas
 siempre seeran ciertas y seguras y a ellas ni por el
 no eler por otra pleito on bargo ni impedimento y si
 les saliere o pleito de modo ere luego y todas las
 vezes que lo tal subyeda y como por supar de seamos
 y requeridos tomaremos laboz y defensa y a nra
 costa los seguiremos y enzeremos y a labaremos en
 todos grados y Instancias y no lo cumpliendo asi
 se bolberemos y redituiremos los dhas. y enziendo asi
 dos reales y medio que asi emos ve zendo con mosto
 das las costas gastos Daños y Intereses y menos
 Casos que sobre ello se les ohiere seguidos y rea
 zido. Y el pinto y par de los y enzo si lo ohiere y edimido
 y con mosto y las mejoras laboz y edificio y
 ondo las Casas ohiere y mejorado al que nos
 sean tales y enzeremos y no voluntario



SELO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Yo el dicho Señor Excmo. En virtud de la Real
Cédula sin mas recado, ya cuya primera obli-
gamos de bajo de la mancomunada, nros Señores
Personas y bienes presentes y futuros de nros
Poderes y Justicias de Sumos. Especialmente
de esta virtud de llerena renunciamos o trasfere
que denegamos y caremos. La ley de conse-
nient. de Juris dizione omni un Judicium
Para que a ello nos apremie en como por sen-
tencia definitiva de nros Confesores y al
cada nros Señores y cada renunciamos todo de
rechos y leyes de nros Señores y la que prohibe
general y renunciamos a la ditione
Cada una de las renuncias y renuncias de los
Señores Senatus Consulto Conferado de nros
Señores Señores y partido de nros Señores que son en
favor de las mujeres en que se contiene
que ningunas se pueda obligar ni ser padora
de nros Señores y renunciamos a la ditione en su
validad de nros Señores. Efectos me avisos el presente
Escribans que de ello o a fe y la renun-
cia para mas firmeza por ser cada una
al que magar de nros Señores y nros Señores
Juro por Dios nros Señores Señores.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANDE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

Señal de la Causa En suma de derecho
 de aver por firme Citali Cnptura 2mo
 Invenia Contra ellas por mudo de haras
 bienes para frenales Creditarios mi
 tas de multiplicado fuerza Indusi
 miento - temor engano nro Causa aunque
 derecho me compete de este juramento no
 pedire absolucion ni relaxacion susantidas
 ni otras que ni pido que venela queda con el
 sentalny es en el conzedo de pmo tu de
 fortuna pendi o en otra manera no pido de
 el remedio pero de penda de aver en caso
 de menor baleny todavia se pda de Cumplaz
 execute esta Cnptura que o bngamos ante
 el presente Cnptura de pmo de pmo de
 de llerena de llerena y cinco dias del mes de
 de llerena de milly seiscientos y setenta
 años y por los o bngantes que Joel Croniano
 soy fe conozco ^{lo pmo en testigo que dize en no que es} siendo testigo Diego de llerena de
 Coban Alcaide de llerena de llerena de llerena

Labradore s. de la de la arena = en

travengo p. hino l. n. t. l. g. o. q. u. e. d. i. z. o. n. n. o. s. a. u. e. n. =

Do. Diego de la Cruz de Escobar

Ante m.
Gaspardiaz



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Poder

La cedula de
diferencia

Se parte Comonos don a n a d i e r e r o b i u d a d . d e f u e r z a m b r a n o d e b a l e
 z i a y d o n b a l t a s a r c a m b r a n o d i e g o b e n e f i c i a d o h i s t o d e l o s a u t o r
 d i c h o s b e r z i m o s d e l a c i u d a d d e l l a r e n a q u e o r g a n o s n u e s t r o p o d e r e m o
 p l i d o n e r e s a r i o e n d e r e c h o a d o r f u e r z a d e b a l e n r i a d e l l a u i l l a
 d e b a l a n g a p a r a q u e e n n u e s t r o n o m b r e a y a R e c i u a Z a b e r f u
 d i z i a l o s t r a s u d i c t a l m d e l o s b i e n e s y r e r e d e r o s q u e q u e d a r o n
 p a r m u e t e d e d o n m a r t i n d e s a n R o m a n o V . q u e f u e d e l l a u i l l a d e q u e
 d i o d e h e y a d m i n i s t r a d o s d e l o s p r o p i o s d e l l a u i l l a d e c i e n t o s
 y t r i n t a y q u a r o R e q u e q u e d o a d e q u e l a d i c h o f u e r z a m b r a n o d e b a l e
 z i a n u e s t r o m o r i d o y p a d r e d e l q u e o r g o d i c h o d o n m a r t i n d e s a n R o m a n o
 q u e e s t a e n l o s a u t o r y p l i t o d e c o n c u r s o d e a c r e d o r e s d e l o s b i e n e s d e l o s
 d i c h o y m e c h o s d i f e r e n t e s e n b a r g o s e n l a s B i l l o s d e b a l a n g a h a l l a b e n
 y o t r a s p a r t e s y d e l o q u e R e c i u e y c o b r a r e o r g e s u c a r t a o c a l t e y d e
 p a g o n a s o y l i n y q u i t o s e n l a s f u e r z a s n e r e s a r i a s s e d e p a y e r
 f a z a o r e n u n c i a r i o n d e l o s b i e n e s d e l l a q u e b a l g a n o c o m o i m o r t u o s l o s
 d i c h o s y o r g a n o s y e n t a r o n d e d i c h a C o b r a n z a a n t e l o s
 n u e s t r o s j u z e s y j u s t i c i a s d e n u m a g e s t a d q u e n o s c o m p e t e n t e s p i d o s
 y a g a e s e n c i o n e s s p i r i t o n e s s o l d a d o s e n b a r g o s d e n u m a g e s t a d b e r z o s
 y R o m a n o s d e b i e n e s t o m e l o p o s i t o y a n p a r a d e l l a s y l o s c o n t i n u a c o n t o
 d o s l o s p e d i m e n t o s a u t o r y d i l i g e n t i o s q u e c o m b e n g a n t e n o s a q u e
 n a c o b r a n z a t e n g a e f e r o q u e p a r a e l l o s u d a m o s e l p o d e r e n e r e s a r i o e n
 l i b r e y q u e a d m i n i s t r a c i o n y c l a u s u l a d e f u e r z a s y o r g a n o s y l e u a
 z i o n e s f o r m a q u e s e f e c h o e n l a c i u d a d d e l l a r e n a a b i e n t e v e i s d i a s
 d e l m e s d e h e r e r o d e m i l l o y s e i s c i e n t o s y s e t e n t a a n o s y l o s o r g a n o s
 q u e y o e l e s a n d a n o a s i l e c o n o c e o s p i r o m a r o n t i e n d o l l e t r i g o y
 d i e g o t e l m o f u e r z a y f u e r z a d e s p i r o m a r o s d e l l a r e n a e n n u e
 s t r o s

Dona Ana de...
 D. Baltasar Cambraño

Quando...
 Juan de...
 Juan de...



1784

REPUBLICA DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
DIPUTACION DE AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly a council record or official document.]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]



De Catalina Antonia Infante
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

Testan

En el nombre de Dios todo poderoso. Yo el suso dicho Sepan todos
esta carta de esta nra ultima y verdadera voluntad
bieren como yo Doña Catalina Antonia Infante
Donzella h.a de la Ciudad de Huesca En natural del
Salvillade frefenal de la media suya sexta parte de
Beni y nfanca de la moto by Isabel Sanchez Lana
baptista muger difunta q. que fueron de esta villa
estando enferma de cuerpo sano de la bohen
dad en mi buen suyo memoria y entendimto
natural tal qual di o mis fue y orbi de mudar
creyendo como firmemto que el miterio de la
Santissima Trinidad Dad y lo y espíritu santo
Hoy personas y sus al di o ber dadero yento de
aquello que cree tiene y con fi esa nra tanta
madre y gloria Catalina Romana de Bap de
cuyo se se creencia obido y pro las biber y mo
vir como buena y fidel cristiana temiendo me
del amuerte que es cosa natural ab ato da vir
tura y mana de seando. Pon mi anima en ber
dadera carrera del al buer de siendo para
ello. Por mi ynter zeseo y abogado a la gloria
de si mo. Ay na de los angeles bingen Santa
moria madre de Dios y generante. Tal do lo son
los y Santos del corte celestia. ^{ay quien supo} que ynter zeseo
con mi seris y praxite. Por dore mis pelad y
o largo que Para ser bido y o bier y pro
becho de mi anima halo. Tor deno cre
mi testan. En la forma y manera
siguiente.

Quiero mandando en Comiendo mi anima a
Dios nro. que la Cruz y Verdugo contorne
ciosa yima sangre muerte y pasion y el
cuernu de la tierra de que fue formado
I quando sudarina Mas. fueres bido de
hebar me desta Presente bida mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia del Convento
de Señor Santo Domingo en un muro desta
ciudad de mas cerca a la capilla don desta
colocado la imagen santissima de nra. de
el Rosario, La campana de mi entierro, lo
Señor cura y clero de la Iglesia mayor
y la comunidad de Religiosos de dho Convento,
de Señor Santo Domingo = Toldia de mi
entierro si fueres ora o el siguiente sedr
gan Por mi anima doz mil vezades
de cuerpo presente por dho Señor cura y
clero de dho Santo y Iglesia mayor en ella
y de dho sepague la limosna a los humbrados
Y en sedigan Por las animas de mis pad
y difuntos diez mil vezades = I quatro
Las personas aqui en fuere en algun ar
go obligauir y sepague la limosna
Y en sedigan Por mi anima Veynte mil
vezades de dho

Mando a las mandas foy 2000 la colun
bradas a cada vna och mil de limosna
conque las aparto de lo derecho de mis bienes
Mando que lo que conuenia verdad pare
ciere que yo debo sepague lo que seme
debiere se colure
Mando que de mis bienes se den de

Limosna cinquenta reales a la cofradia del
 Santissimo Sacramento de esta y de la mayor
 de esta ciudad de los cinquenta a la
 de las benditas animas de Purgato
 rio de ella todo se entregue a sus mayor
 domos para ayudo a los gastos de la cera
 y su fraxio que asi es mi voluntad

Mando anuestro Senor de el Rosario que
 esta en el Convento de Santo Domingo de
 esta ciudad, Vnas arracadas de oro. Vnas
 Pulseras de a dos y de a tres y Vn Guardajoynes
 de la fetan Carmesi con Vna franja de
 plata fina que tengo lo qual se entregue
 a lo mayor domo de dho Convento que
 asi es mi voluntad En fe mucha de bovier
 que tengo a su Mage.

Mando se den de limosna a la cofradia
 de Senor San Jose que esta en el Convento
 de Santo Domingo Veynte reales
 por Vnavez para ayudo a los gastos de
 su fiesta

Y se mande que se demis bienes de sede a Dona Ina
 Maria Infantem Hermana del mismo Profeta
 en el Convento de Santa Rosa de concepcion
 de esta ciudad la cantidad de dinero que fuere
 necesaria para vnabitio muelo, y asimismo
 dos camisas de las mias de por el muelo
 amor y bo voluntad que tengo y se en lar
 go me enfermi en el adio

Mando se den al hospital de la Santa Vera
 Cruz de esta ciudad dos Sabanas y dos





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA.

A mo ados de las que to kres Parayya
da a la curacion de los Pobres de dho
ospital lo qual con mas q uarenta y ea
les se entregue para ote efecto a qualque
vade lo mayor domo de dha Vera Cruz que
a sie mi voluntad

Y Para cumplir y pagar el testam
y los bienes contenidos nombre de mi
albacas testamentarias a Doña Fran
yn fonte y Lamota mi hermana lex
Donzella, que esta en mi compañía tal vez
Diego al Bar y Julián y Presbitero
mi Primo 13. de la Villa de Segura de los
alos quales y cada uno yn solidum doy p
der cumplido Paraque de lo mejor
y mas bien para do de mi bienes ser
viendo lo en almo reda ofiera de ella
lo cumplan y paguen aunque se opan a do
el año de su albazas go que para
ello les prorogo todo el termino ne
sefari hasta su entera cumplim
Y cumplido y pagado el dho sumad
que que dare de todos mi bienes
muebles y ayres semobientes
derechos y acciones que tengo y
me pertenezca y pertenezca



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑOS DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Por asier presente como en lo futuro
 en qualquier manera de lo que al quien
 titulo causa o razos que sea y n. n. t. u. y o z
 nombre Permislexibima y n. n. b. or. sal. bre
 vera de n. n. d. e. l. l. o. a. l. a. d. h. a. d. o. n. a. g. r. a. n.
 u. s. t. a. I. n. f. a. n. t. e. d. e. l. a. m. o. t. a. m. i. e. r. m. a. n. a.
 l. a. q. u. a. l. q. u. i. e. r. o. l. o. s. a. y. o. I. e. r. e. d. e. c. a. n. t. o.
 b. e. n. d. i. c. a. n. d. e. d. i. o. y. g. l. e. r. n. i. o. P. o. r. e. l. m. u.
 c. h. o. a. m. o. r. y. b. o. l. u. n. t. a. d. y. b. u. e. n. a. e. r. m. a. n.
 d. o. c. o. n. q. u. e. s. i. e. m. p. r. e. e. m. o. s. b. i. b. i. d. o. t. r. o.
 t. e. n. e. r. c. o. m. o. n. o. t. e. n. g. o. b. r. e. d. e. r. o. f. o. r. z. o. s. q.
 I. n. d. e. b. o. l. o. l. a. n. u. b. s. y. d. y. p. o. r. n. i. n. g. u. n. o. y. d. e.
 n. i. n. g. u. n. b. a. l. o. r. n. i. e. s. t. o. o. t. r. o. s. q. u. a. l. e. s. q. u. i. e. r. a.
 t. e. t. a. m. o. s. m. a. n. d. o. s. l. o. b. d. i. a. l. o. I. t. e. n. e. r. e. s. p. o. r.
 t. e. t. o. r. q. u. e. a. n. t. e. s. d. e. a. i. o. r. a. y. a. s. t. h. y. o. b. r. g. a.
 d. o. p. r. e. s. c. r. i. t. o. d. e. p. a. l. a. b. r. a. y. e. n. o. t. r. a. m. a.
 n. e. r. a. a. u. n. q. u. e. t. e. n. g. a. n. c. a. u. s. u. l. o. s. d. e. r. o. g. a.
 b. r. i. o. s. q. u. e. q. u. i. e. r. o. b. a. l. g. a. n. n. i. h. a. f. a. n.
 f. e. e. n. l. o. y. a. i. n. i. f. u. e. r. a. d. e. l. s. a. l. t. o.
 e. s. t. e. q. u. e. h. a. g. o. t. o. t. r. o. g. o. a. n. t. e. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e.
 e. s. t. p. p. I. t. e. n. i. g. o. e. l. q. u. a. l. b. a. l. g. o. p. o. r. m. i.
 t. e. t. a. m. o. s. U. l. t. i. m. o. I. t. e. n. i. m. e. r. a. b. o. l. u. n. t. a. d.
 e. n. t. a. m. e. s. o. b. i. a. y. f. o. r. m. a. q. u. e. p. u. e. d. o.
 y. e. d. e. r. e. u. b. l. o. s. u. g. a. r. a. y. a. q. u. e. e. s. t. o.
 e. n. l. a. C. i. u. d. a. d. d. e. l. l. e. r. e. n. o. a. l. y. n. t. e. r. y.

ochodias de mes de hebrero de mill
y seis y setenta e cinco años Siendo testigos
Llamados Rogados don. Rodrigo
Alvarez fernando de ortega y ortega
y Juan Ruiz Barrera y de Jellera
y lo firmo la obsequante gleya de
y fe como lo = entendi = aqui en =

don Rafael de Santa
Alonso

Ante mi
F. J. S. P. de la



Don Diego de Amézquita y Mendoza
Diez maravedís

29

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANQDE MILY SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Coder

Separe como yo Don Juan de Silva y Figueroa Caballero
de la orden de Santiago y de la Ciudad de Segovia de los Ca-
balleros de ante a presente en la de Merena como marido
y con tanta Persona que soy de Doña Abirade Carz
de Mas Porto Carrero y Pacheco otorgo que yo como
Poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere
desnuciarlo a Don Diego de Amézquita y Mendoza
Caballero de la misma orden y de la dha Ciudad para
que por mi y en mi nombre y de dha mi mujer a su
y liqui de con el Consejo Justicia y Excmto de la
Villa de los Santos Mayor domos de sus Propios y otras
qualquiera personas las quentas de los Reales
de Censos de tres mill reales de renta cada uno
que contra dho Consejo tiene y pertenecen a mi
y orago de que es poseedora Doña Juana Pacheco mi
cuñada de que antes fueron poseedores Don Xpóval
de Cardenas Padre de dha mi mujer y Don
Pedro Porto Carrero su marido hño legitimo
de dho dho como constara de las escrituras
de dho Censos y demas yndumentis y papeles al lo
to antes a que me permito a qual dho dha
que por no ser a de hazer dho Don Diego de Améz-
quita a deser de la empo que lo oyeron dho Mayoraz-
go lo dho Don Xpóval de Cardenas mi sue-
gro y Don Pedro Porto Carrero su hño difunto
para dha que fallecieron y a bien de se fecho
y paguenta y de como se halla en que



de ella. Resaltare e Contradho con rrepto totus
deudores cuya cantidad nos pertenece a mi
y a mi muger como hisa y heredera de mi padre
Su Padre y hermano La Quibus cobrennos
nombres de Don Diego de Amiquita Ley y
mendoca y de lo que Quibus y Cobrare o
trague su Carta o Cartas de pago La. y fi
miquis con las fuerzas necesarias de pago
y entrega o Remunacion de las leyes de ella de cupien
de sano numerata de como que b. algar y sean
tan firmes como si yo y o ha mi muger las du
semos y otorgamos y a ello presentes fuere
y en razon de o ha cobranza y cuenta
siendo necesario parezca ante qualesquier
Señores jueces y Audiencias y Tribuna
les eclesiasticas y seglares que competentes
sean y presente o has escrituras y demas que
pedim. de quere mentes y testigos y informaciones y
probanzas y por me ha parte nombre
contador que a sido a o has cuentas, en las
quales consienta glose o contradiga qualesquiera
Partida de cargo y dato y alanzas que de
saltaren y siga lo pleyto y laudas que sobre
ello se o bieren a biles criminales exe
cutivos y ordinarios de case juezes librados
escrivanos notarios y otros ministros
y en las de causaciones y sea arte
de ellas Abone y tache lo que conben



Con cuya Dida Tojga. Sentencias y nter
 de laborios y definitivos las favorable
 Consi unto y de las en contrario apale y su
 plique si go las apes laciones y suplitauio
 nes en todo grado Lyn ban ei a pido
 y haga exeuiciony Prisiones de lurasen
 bargo de sem bargo al balaq. citacione
 buntas nanzas y sumales de bienes y me la
 Posesion y amparo de ellos y las continue
 so de mas auto y de lencuias judiciale y erro
 judiciale que combengar hasta que la cobranza
 de los de los dho. dhdito lottos y salarios ten
 ga cumplido efecto que para lo que dho. y bane
 lo y dependiente aunque aqui no se dedare y de de
 recho se de aqui era mayor es pncipalidad
 de lo y el poder que tengo y se me esarid de ma
 nera que no por falta de l de l de de hacer
 go bregar quanto combenga con libre y se
 ner a la admistracion entera facultad y
 sau ala de enduyiar juras y substituir en
 todo parte de lo de l de l de l y nombrar otros
 de mi de o con causa o sin ella quedando siempre
 en dho. D. D. ego de amuz quito a l poder y l de l de l
 lo de l de l en forma con obligacion que hago de mi
 Persona y bienes que sabre por firme de lo que en
 la birtud fueren lo y asi lo bora que ante
 El presente escribano pp. He rigoff



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

que es fho. En la Ciudad de Merena A Veynte y dos
Dias de mes de Enero de mill y seis cientos y setenta
años. Yo firmo el notyante quyo e lra d' y sea
Congo Siendo el tigo A lous Gonzales Morillas
Diego thelmo Vican Quiz 13^o de Merena
en m^o bre =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Anremp
Carpadas



Don myn blano Diezmaraveros

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVAS.
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Poder

Aludolofno
En bello sup, ayse

Se pase comi to la caro Diaz 13.º de Ma Guano de lletano
obrgo que dydo mi Poder comp hio bastante quanto
dede exco de Requiere y necesario a fran. martin
to ledano 13.º de la villa de Palma spualm de poro
que en mi non bren Representando mi Dofno guano
Davezor y paraga ante los seños corregidor tal
caldes ordinario de dha villa to vos seños juez
Nobres e letrados y de glos que competentes
sian y presente En balle que ami favor hizo
obrgo mi calos de Agado 13.º de Ma de Constantina
de mill y secientos reales de lletor Drazo d'of
de lletor de sus d'oznos de cordoban de macho que
se bendi fiados en tal y tal biondo se obligo
como se obligo adarme tal favor de lletor en corambre
de Buys y Bajas a los p'ncipales que contiene el balle
de lletor de Veintey quatro de septiembre de la r'pa
lado de mill y sus. y se sentay nueve que origina lletor
entregó a dho fran. martin to ledano el qual p'no que
dho mi calos de Agado que ami p'ncipal de lletor p'go en
la corte de dha villa por aver hecho fuga sin aver
me pagado la cantidad de lletor ni cumplido con
su obligacion. lo de lletor clara y abierto ande
confesando o negando y encargo que lo ni egue ob'gca
y nformacion to brecho que es y p'ncipal de dar lletor
lo confesare como burbalm de lletor ante dho
Almiente de corregidor de dha villa de Palma
y quisier pagar el sueldo de dho mill y se
cientos reales to lletor y cobren mi nombre
dho fran. martin to ledano de lo que lletor





Dechaues Ibalenzia Vizinos I vendidos
Dizeimoraberi

102

SELLO QVARTO. DIEZ MAPA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA

al conde
Yo el conde de Castalla Don Pedro
dechaues Ibalenzia Vizinos I vendidos
Perpetuo de esta villa de Lerena I receptor
del Santo oficio de ella, como fundador que soy
de lo tocante a la alcaydia de bien tenida en el su-
gar de la Igo. vera de campana de esta dha villa,
obras que soy mandado a Juan Ribero. Pe-
dro en riques, I franco morilla. I de ella I mo-
radores encho lugar. Los dos Puertas primas
de los que tiene dha alcaydia, encho lugar de
maguilla, al arroyo de las bequillas, I lindero
por la parte con Alexido de cho lugar, I otros
linderos. Por tiempo I espasio de tres años
que an de comenzar a correr I contarse desde el
dia de carnes de las de este presente año
de mill y seiscientos. I setenta. I seiscientos
otro tal dia del benidero de setenta y tres, que
yo cada uno de los tres años de ochocientos reales
en bellon corriente, Pagado. En dos pagas I reales
de pormita cada una de quatrocientos, que las
primera a ser de San Miguel de setenta y tres
I las segundas de otra tanta cantidad. Carnes de
las de benidero de setenta y tres, I asi suscriba



Mente. Las demas pagas año en pos de año
y paga en pos de paga hasta ser cumplido este
arrendamiento, Luevas y pagas. En estas
a su cortay (entus de la cobrarea), de man común
Insolubus, y quinientos maravedi de sala-
rio que se han de pagar a la persona que se ha de
cobrar a cumplidos que se han de dar plazos
y cada uno de ellos a ocho lugares de maguilla
Las otras partes, en cada un día de los que
se ocupare en esta obra y brevedad
de la obra las pagas. Y por el los de los
exceute en su título de esta escritura de oron
damiento y el juramento y declaracion
de la persona que a ello fuere o quien lo
fieren velar de esta parte y renuncian
la veche pre maticada de salarios. Durante
algunos meses años que tocan las tres y ventisiete
a los jurados. Por mas numero que por
ellos se den para que se efectuas y se
lo espezial. Despues a mente de la seguridad
de este arrendamiento para que pasen
con la carga del apoder de penseros o mas
se edores que en su ande ad que en do mi
nistris bel quasimotro algunos = En no
los dichos Juan Ribera. Pedro Enriquez
y Juan, morilla vez de esta ciudad de la
vera y moradores en los lugares de maguilla



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

La forma de Contas Condicionales Clausulas y
Amexas penas Salarios y renunziaciones
de leyes premeditadas y demas requisitos y
para subalidacion conbergan aqui el pre
sado y velas omos por repetidas para
quien siquien lo obliguen En virtud de
forma de Contratos y otros y otros subes
res y cadalms y no bi dum traigan a pore
cada excecucion, todo puelto y pagado en
estas iudas ante Contas y Contas de las
cobranzas, y para lo asi Cumplir cada
Parte por lo que se toca, lo el dho Don
Pedro de chaves y balencia obligo mi parte
y ray bienes y otros los dho Juan ribera
Pedro Enriguez y spano monillo nros
Consejeros y bienes presentes y futuros
Damos Poder a los señores Juezes y
Justicias de sumas y Espezial a las
de estas iudas de la General y renunzia
mos a nosotros y aley si conbenierit de
y a renunziacione omnium iudicium para
que a ello nos apremien como por sen
tencia definitiva de dho Consejo
y conde pasada Contosa Juzgado



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Nunziamos todos derechos, y desde
nro favor y la que prohiue general
venunziasion, y conferamos ser
mayores de veinte y cinco años
Las ilas topamos ante el presen
te C. pp. y testigos. On lazi uas
de Uexera A veinte y ocho dias del
mes de febrero de mill y seiscien
tos y setenta años, y de los obgan
tes que yo el C. hoy se conozco
Lo firmo dho. Don Pedro de chaves
y por los demas intertrigo a suruejo
Por que dijo no auer, siendo testigos.
Diego mendoz Diego telmo y Diego an
tonio madoz vez de Uexera =

Yo el C. Pedro de chaves
Yo Diego telmo moderador
Yo Antonio madoz

TOY Y SETENTA
VEDIA ANDO D MIL Y SETENTA
SECCO QVARTO D IEN MARA



[The main body of the page contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is extremely faded and difficult to decipher. The text appears to be a historical record or account.]

[A smaller, handwritten signature or note is located in the lower left quadrant of the page.]

ESTILO CUARTO, DIENTE MARA
VERDE ANO DOMINICAL Y SEPTIEN
TOS Y SETENTA =



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a list or account, covering the majority of the page.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'Antonio...']



Matheo Sanchez de C. & J. G. de
Diez y siete años

107

SELLO QUINTO. DIEZ MIL Y
VEGINTA Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA

Yo don Matheo Sanchez de C. & J. G. de
Don de las
Chaseras
en ella ter
Zero =

mas de campo general Don Domingo de Villan
Donzillo de Villan de las Chaseras, perpetuo de la Real
de Villan de las Chaseras = Digo que yo que yo, en virtud de
ticia que en virtud de provision de su Magestad
nora de su real Chancilleria de Granada, y Sala
de hijos de algo de ella, y no a otra, y no a otra,
El qual, como el acuerdo de los papeles, y no a otra,
a la admision que se me hizo de lo que yo de ella con
la calidad de noble y hijo de algo de sangre, y no a otra,
como lo soy, y en la misma conformidad, y no a otra,
admision que se me hizo, antes en la villa de San
teclaro, despues que se me dio la misma. Yo mismo
Don de las Chaseras antes. Sufriendo a su Magestad con
el puesto de Dal teniente de un escuadrón de campo
general, y no a otra. En el real exercito de ex
tremo punto. Y frontera de Portugal, a donde
asisti en el dicho curso de mas de treinta
años, que yo militar, desde que salí de mi pa
tria, que yo de las montañas de Burgos
Provincia de la Rioja, de la villa de Meza, de
Violeza, Obispado de Calahorra, a donde yo
yo mis haz endientes, y no a otra. Y no a otra.
Yo mismo. Yo mismo. Yo mismo. Yo mismo.
Yo mismo. Yo mismo. Yo mismo. Yo mismo.

de Algo notorio de Sangre, Lo ando de las
Excepciones. Y aunque sea de nos local,
Y así por ser como soy noble. Y si de algo
notorio de sangre. Lo lo can conocido, por
ambas, sinias, de padre Y madre, que es
Y de de d'ha villa de lesa, de violeta, es de
Eleece. Lo dho es de noble para diferentes
Opus, Y actos positivos. Y de continuo. Segun
Lo de mas, largo mente consta, de los testamentos,
Y de mas papeles que para Ello tengo, o que me
remite. y a los demás servicios = Y porque
Se ha de copiar dho admisiones. Y de los
Overtas y udad Y d'ha villa de fuente clara,
Y aze mira Y se persuade, a que abran
Puerto de lo en mi nobleza Y a notoria, a
gunos Enemigos míos, Solo a fin de borse,
Por el medio de la Inquietud, Y a fin de
Osteria, que en velacion sin estr. pre-
tenden causarme malizosamente Y sin
Justificazion alguna Para cuyo reme-
dio Y que se sea amparado Y mantenido,
En mi quietud Y pacífica posesion
de Sal noble Y si de algo, de sangre
de lo can conocido. Y gose de las Exce-
pciones Y Inmidades que me tocan,
Y de que osaron Pedro de Villar, mi abuelo,



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA

La posesion como en la propiedad y notoria de
de mi sangre y de los que son conocidos. Y de mi nobleza
Y en otra qual quier manera. Sobre lo qual y por
sentencia querellas memoriales, delibramientos, y
los dichos Instrumentos y papeles que menes
ter sean, de testigos, Infirmitades, y proban
zas de las Reales provisiones, Reseptorias, so
bre Cartas Totras de despacho. Y que quiera con ellos,
aboneytache lo que con venga con eluya fida y legal
Sentencias Interlocutorias y definitivas y
conveniente las de mi favor y de las en contrario
apete. Y su plique sigalas apelaciones. Y
Suplicaciones y otras de los dichos autos. Y dili
gencias Judiciales de xtra Judiciales
que con venga. Y sean necesarias, hasta que se
fenezca y acabe en todo grado. Y Instancias
y abenatado. Y an ad real e executoria en mi fal
lor. Y en efecto haga lo mesmo que loaria hacer
lo dia presente y en todo, que para lo que dicho es.
Y lo antes de fenderme, aunque a quien se de con el
lo de derecho se ve quien mayor espezia y dade, lo que
el poder que es necesario de manera q. no por falta de el
se perde hazer de matheo sanches quanto con venga
con tribre franca y general administracion, ni

Limitada Enseno facultad de causa de
 de en Justicia Jura de los de tuar. Itat
 q muchas veces se locan los autos y nombra
 otros de nuevo con causas in ella y quedando sien
 pre este poder en el dho ma theocan chez dho
 dos los rebe to en perra, con obligacion que
 el dho de mi persona y bienes que lo a he por
 firme y todo quanto en substitud pene dho
 dho lo obrye ante el presente no pgo y
 certig. En la ciudad de Uxerua a veinte
 y nuebe dias del mes de enero de mill y
 setecientos y setenta años. Yo el dho
 notario ante que yo el C. dho de conzo
 siendo de rigo. Don Pedro Ortiz de la
 Fuente Obrero the amo de Erucar y su hijo
 gonzalez yez. de Uxerua = Jma
 de abundancia, de los dho. de de mi dho
 campo. Don Domingo de Villar y enzo, por que
 no se de la de mi Justicia, soy de rigo este poder a
 mismo con causa de facultad es pmo, de que lo
 substituir de, lo pueba substituir en otros pmo
 radones o pendoras que les parezieren sin limit
 zion alguna. Con la mis ma elevacion, de rigo
 los dho =

D. M. de Villar y enzo

Anrept
 Salvador





2103 na fuffe 076

SELLA QVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA



Alonso Gallardo
Diez maravedis

110

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Don Alonso Gallardo
Liberos Varos, Presbitero de la
Ciudad de Merena digo que por quanto
tengo muchos años de voluntad a Alonso
Gallardo, y es no de ella alguna, deñado en
mi casa, y tenido y tengo en mi compañía como
Ernstorio, en cuya consideración, y para que
pueda tomar estado, y postarse con la desem-
peña que deves de su calidad de de semi li-
bre agradable de su propia voluntad, y ser tan-
do como Erbo y tierra, y sueldo, de lo que en este
caso de lo que me conviene hazer, por el fin
de la presente, o de lo que hago para la don-
ción buena para mora perfecta y irrevocable
de las que el derecho llama fha en testamento
de ra para siempre xamar a dicho Alonso
Gallardo, para si sus herederos y sucesores
Presentes y futuros, y quien de ellos oviere
Causa o título, y vason en qualquiera
manera de los bienes raíces, semovientes, y
dineros que aqui y en declarados, que son los
siguientes en esta manera
Primera mente en las casas de morada en la
calle de la cruz de la dicha ciudad, lindes



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Hoy día Santanaria de ag. lo de este presente capitulo
Executor me lo premi ar me. Por todo rigor de de
Tami here deos. Y subz error. habo que cu este
ayo mos Cumplido con las obligacion, Donacion
que hizo el Sr. a favor de dho Alonso Gallardo
Y sus hijos para siempre y amos. de todo bend
Ella es presada, con declaracion de la ven den
zia, que se hizo de dho. numero. sin hi forde
Lexitimo matrimoio con tal caso. dhas Casas
Y tierras de suso declaradas. Y des lindada.
ande solber. a seron la principal de mi ha
Para que los here deos que donombrare
subzedan con ellas con propiedad, sin
que los de dho Alonso y Gallardo. por testal
mento. a fin testal. ni en otra forma. Puedan
tener ni pretender. derecho a alguns. a dho
bienes rayzes. con los quales. solo ponga,
Esta. Limitacion. Y en la circunstancia
sin que se en tienda, con los demas bienes
de mi bienes. Dineros. trigo zeuada, Y
barbechos de suso declarados, Y si dho
Alonso Gallardo falleriere de fando hijos
de lexitimo matrimoio, uno, o muchos, a be
Zesar, Y cesar el grabamen de esta Donacion



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

112

Para que libremente los tales subzedan
 en la pro piedad de dichos bienes y ayzen los
 demas, de suso mencionados, sin limitazion
 ni reserva alguna, y los que daren ben sea ten
 a de nax y hazer de ellos. Y en ellos como de
 cosa suya propia sin que ni sus herederos ni sus
 zerreros. Lo que daren contra de si ni pretendan
 derecho alguno, sobre que sea de luego, los
 ponga perfectos y silencios para quando los tales
 subzedan, sobre que no andes en oydo ni admi
 tidos. En surzio ni fuera del. antes repetidos,
 mandados. En costas que asi. En milo cum todo
 por tanto que el de nax y de nax adha de los
 gallardos y de mas causas referidas
 Y en esta con firmada de hays de los Estados
 nacion, y confesso, que las Casas y terrenos
 y demas bienes referidos son mios propios
 libres de toda carga de censo. de nax om pnia
 memoria carga de mias bin culo mayorazgo, gal
 lardos y otra de otra y de otras especial
 ni general que no la tienen, y por tales se
 los declaro y assejuro. Y doy en pro piedad, re
 servando como solo reservo sin hijos



Delexitimo matrimonio El que dho
bienes y cosas In los dchos bienes
de cereales y subterreos, con el dho
los quales se doy en esta donacion
a vos sus Entradas y Salidas y los
Costumbres de derechos y Serbidum
quantas an yaber de tener y los
de dho y de derechos, la qual confieso
Claro y en caso necesario, por ser bastante
forma de derecho no es fingida ni simulada ni es
Perjuicio de terceros, y que en el caso
de ser benido de lo fante ni engano, la qual prometo
yo me obligo que la abra por firme en todo
tiempo. Y que no la rebocare y no la enajene
ni por te llamarlo. Cobrarlo es en forma de
no Inadumendo tazoni expreso, y por mini,
ni In terposita personas, alegare In gra
titud pobreza ni otra causa ni raxon, a qu
na que me de a unididad, Por que dar me
Como me quedan mediante la dho misericor
dia de Dios nro Señor, otros muchos bie
nes y cosas y Caudal bastante para mi con
grua sus necesidades, sobre que ven un
yo la ley que dice que la donacion
In mensaj general que no hizo de sus bie
nes. Por lo qual bino en pobreza. y de mas
de este caso, se tiene diene de los quinientos



Dos aureos que la ley Conzede de ambos gran
 tas Heres Erredores passados Alonso
 gallardo las mismas donaciones y las
 nos todas las Epor. Insiguuadas y las
 xitimamente manifestadas con sus antel
 Ives con petente fuese Tho. Condiãnes
 Tais Tenars de legitimidad de derechos
 Tamayor a abundancia, doy mi poder cumplido
 a Tho. Alonso gallardo para que en mi nombre
 ay nique en bastante forma, y medesido
 quito ya parte, de la real Caporal Penencia q
 a los bienes. Varizes y los demas mencionados
 dos ^{avisos y demas} todo ello con la condicion y clausulas
 referidas, lo zedo renuncio y tras paso para
 que por su autoridad o judicialmente. Tome y
 Prehenda la posesion, de ellos. Y de la doy por
 el otorgamiento de esta Escritura que le nida
 de su tulo posesion y tenidadera tradicion
 y Confeso y encaso. ne zerraris sus en bast
 tante forma. no tengo q ha reclamacion
 Pro testacion eno Instrumento. tas y denio.
 preso. quemide a sunulidad, por Escritos
 de palabra ni en otra manera, que queda mi
 ra da sunulidad, y si parezere lo contrario
 de desobediencia brebeo Tano lo Para que solo
 se oprimen per mantenete y exigible lo
 contenido, antes repelido y an de en
 colas, y quemis herederos y subesores

148
Juan Porcello Vesinos de la villa de
de los de antes que lo el Rey
Coro lo primo de Alonso de Caceres Juan
de Alonso Galland Interfigo a sus hijos
Lo que de nos aien de sum = en
tray una de ma

Alonso de Caceres y Juan de Caceres

Ante mi
Garcia de Caceres



Cuseu Louz del Rey de los
Dios marañes

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Codex
Alrededor
floriscas
en ellos
sero =

Yo el Rey como yo Juan de los
Reyes elmos de vino de la villa de los
Altores. Et anteal pus en te en la ciudad
de llerena, obispo que soy de mi poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere
necesario, Al Cuseu Louz de Rey. Thomas
Rodrigue de losa, y Fran. Jimenez buedo, pro
curadores de los reales consejos, sacadalm
Insolidum, para que formi en mi nombre
y representando mi persona. Quedan para
ser y parezcan, ante sumas, y señores del
Ayuntamiento de llerena. Y donde mas con fenez
y pidiendo Fran. de losa, en propiedad
en mi causa, para mi herederos y sucesores
y quien en mi causa. Y de la escrivania perpetua
de la villa de losa, de la villa de losa que
me pertenese. En lugar y por fallecimiento
de Andres Rodriguez Vico, a quien yo el
Rey tubo, por los dias de su vida, respectode que al
propiedad pertenese a manada de losa cumy en
lo cuyo fin y muerte y ladecho Andres Vico
Rodrigue Vico, que de dicho oficio por proxi delos
herederos de la manada de losa, que me lo ten
diéron y renunziaron como mas largamente
consta de las clausulas de testamento y el
renunziacion y demas instrumentos a esto
lo antes, a que me remito en cuya virtud

queno por falta del de Sen de aser quant
 lo con benga / cana / azer podra / present
 teriendo con libre / parca / yo / eneral ad
 omni / nistracion / no / li / m / cada / en / teral
 Facultad / y / Causula / de / en / d / u / z / i / a / n / l / u / s
 v / a / r / y / s / o / d / i / t / u / s / y / r / e / l / e / u / a / z / i / o / n / e / n / f / o / r / m / a / l
 l / e / r / i / s / o / d / o / r / q / u / e / a / n / t / e / e / l / p / r / e / s / e / n / t / e / c / u / o
 d / u / o / d / e / i / n / t / i / g / o / s / e / n / l / a / z / i / u / d / a / d / e / l / e / r / e / n / a / l
 A / d / e / i / n / t / a / d / i / a / s / d / e / l / m / e / s / d / e / h / e / n / e / r / o / d / e / m / i / l / l / e
 y / d / e / i / n / t / e / n / t / e / d / e / s / e / t / e / n / t / a / a / n / o / s / d / e / l / o / t / o
 q / u / e / e / s / t / e / e / l / n / o / d / o / y / d / e / l / e / r / e / n / a / l / y
 s / i / e / n / d / o / d / e / i / n / t / i / g / o / s / d / i / e / g / o / t / e / r / m / o
 d / e / e / r / e / v / o / n / . / J / u / a / n / g / o / d / i / l / l / o / y / J / u / a / n / G / a / l / l / e / s / a / n / t / e / n
 e / l / m / o / r / d / e / s / d / e / l / e / r / e / n / a / l =

Juan Garcia de
 Ruidia

Thomas
 Capellan



tres maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA



Benito de Carlos
Días martes

111

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Delam.
Ensie del
m. de B. Z
serenata
Choseraco
ensella de
zero

En el nombre de Dios todo poderoso
amen Sepan quantos Esta Carta de Deses
miento a Lima y por primera boluntad he
ren como de Benito de Carlos Abior. m. de
las de vezino de la ciudad de Merena. Etand
enfermo del cuerpo sano de los bultos, on mi
suizo memoria y entendi miento na dural tal
Dios nro Señor asido ser bido de meoas
Creyendo como
hume mente Cues Amis de la Santisima
nidad padre Hijo. Despiritu Santo tres
nas de la Santa y uno Dios verdadero. Entod
aque llo que Diere Croy Confesio nra
Santa madre y
Zelenia Católica Vomanas de bap de
Cuya fe 2 an
Dnsia Ebis. de y pro bido bido y
monir como buen
Espis xpiano de miento meo la
muerte que es
losano tural a Dado Cua
tural manas de seand
Dones mi aname en bido
adere como de salpasi on
de la p
Intercesor a la p
on i
Veyn. de los angeles
Santa ma nra madre de Dios
de los Santos y Santas de los
Senoras nra de Dios
de los Santos y Santas de los
Corte celestia a quien
vni mente suplico
tra sedan con mi
veo en p
perdore mi
pocobes o
Dns
yo y sepan ser bido de Dios
nro Señor Bien y probe
chodeme anima hago
Dordeno mi
ter la me nra
en la forma y manera
de qui entes

Primera mente en Comend. miánima a Dios
nra Señora que la Cruz Verdísima con supresio
nísima sangre muerte y pasión. El cual
p. a la tierra de que se llama, y quando
su divina Mage, se le verdo llevar me de la
Presente vida mi cuerpo sea sepultado en
el parr. chial de Señor Santiago
de la dha. ciudad. La Compañen mienten
los Señores Curas y Clerigos de ella. Este
día si fuere ora o el siguiente se diga
Por mi anima y de la parr. chial diez mil
vezos de cuerpo fies oute. De todo el
Populo de la misma que es costumbre

Item se digan por las animas de mi p. de
veinte y tres años, y diez por la de Domingo con
zales milia que me hizo de sepre y de la misma
Item se digan por las animas de las personas
a qui en fere al que congo obligacion de
veinte y tres años de sepre y de la misma

Item mande se digan por mi anima. En la
Zamora en el convento de Señor San Francisco de
esta ciudad, diez mil y tres años y diez de las
se de bien en de los parr. chiales. Se ayven
de mi bienes de poniendo la de suma que se
que de los veinte años de la misma de la
una alos sacerdotes y religiosos de ella con
que las ande de zion

Mando que se digan en cada una de las
 Señores Santas por los Pasados de ella
 cinquenta y una veces por mi anima e de
 venion, e se pague su limosna

Mando que los mandados pague los que son de cada
 una de las Señoras en su limosna con que los pague de
 venion de cada una de ellas

Mando que se den de limosna al Convento de frayles
 de los Santos de Señores San Sebastian e extramur
 ros de esta ciudad diez reales para ayuda a los adon
 nos de la Sacristia e culto de Dios de dicho Convento
 e encargos a sus Religiosos me encaminaron
 a Dios

Mando que se den de limosna diez reales a la par
 dia de San Simón Sacramento de Señores San
 tiago e se realice las benditas e animas de
 sus almas de la Iglesia mayor de esta ciudad
 para ayuda a la Cruz e sufragio e se den
 a una de sus mayores limosnas

Mando a Maria Josephas e sus hermanas don
 zellas, Alitas de San Martin e Martin e Samuel
 de difuntos, e de esta ciudad, diez reales en el
 una colcha de babilonia que se den, e de los otros
 por de los que se ay en cada una de las limosnas
 e se den por la buena de las limosnas que se den
 a las Señoras de cada una de ellas

Declaro que soy casado e vivo e sano e
 de buena memoria



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Segun orden de nra Santa madre y leida
Con susia y oydigo de nra mujer con quien
e hecho y agobiada marit dable. Demos mar
nuestro tenemos y pmo creamos por nros hijos
lexitimos a benito de las cas. Ino tiene mo
otro hijo ni here o sea forzoso, Tal tiempo q
quando nos creamos Inonia trons trazo de la
Pital ni bienes algunos de consideracion,
de forma que los bienes y caudal con que yo no
a llamos lo abemos adquirido mediante
nra industria y trabajo, y los en que
principalmente consiste nro caudal, se con
pone de los siguientes = media docena de con
do ban de cabros curtidos en blanco en casa de
Antonio Gomez y arador, para que vos aberece
se negros = 2 ventas de casar de nra madre de nro
dos docenas de con do ban curtidos en blanco, y
tres y siete pieles de machos y de machos en
Pelo, y un tabernacle arador de suma que, con
la demora del moral de estas cosas de nro en pelan
tres quatro docenas de pieles de cabros y dos y me
dia de machos, y tres pieles de bueyes y dos
de bacars en tassi, de primera casca, que el año



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Juntos Carlos de san Amado y Pedro de la
Cortes Curtidor, Perlo es lo que primayor tenes
mos sin los bienes muebles tal qual ungo lo uno
mea teni mil entos. todo lo qual declaro para
des cargo de mi Conziencia y que en los tiempos
can de la vida

Declaro que yo soy a basea de testamento
del non Domingue B. de punto mudo de que
fue de esta ciudad quemado por los pués de la
Pasado de se sentay en la Comotad al basea
Cuy de la di. p. s. de su veniens m. de
y general, que son i. f. de la p. de la p. de
de la t. en t. de tres p. de la p. de la p. de
sebra dura, de al. g. de las m. de la p. de
Xo = tan quanto a las casas de la calle de la p. de
tanue lo que bron del uso de la p. de la p. de la p. de
m. de la p. de la p. de la p. de la p. de la p. de
zes las e. de la p. de la p. de la p. de la p. de la p. de
Cadabre, y los demas adies d. de la p. de la p. de la p. de
y de la p. de la p. de la p. de la p. de la p. de la p. de
necesario que lo m. de la p. de la p. de la p. de la p. de
Cartas de p. de la p. de la p. de la p. de la p. de la p. de
m. de la p. de la p. de la p. de la p. de la p. de la p. de

quales mandos q^{ue} venia a las cosas o res
de los a^lderben^{do} y ligand^o la quenta
y sy o^{ra} fure^{re} de causas se pague^{re}
que debieren y si a^l causas se cobre
de lo que p^{ro}cediere de d^{ich}as cosas q^{ue}
asien^{do} m^ultos l^umbas

Mando que lo quemas con buena bendic^{ion}
paresiere que se debe se pague, y en particu^{lar}
en al^{to} de Delgado presbitero ves^{ido} de
villagarcia se le sa^lve lo que en labores
duados que le debe de d^{ich}as cosas
que me bendis^{ion} ex^{tra}neis, y es que se me
debieren se cobre

y para cumpl^{ir} y p^{ro}veer e^l b^{en}eficio de
y es en el contenido nombre por misa a las
deas testamentarias a fran^{co}, amado sarde
y fran^{co} gancia se p^{ro}vea por b^{en}es vecinos
de e^l b^{en}eficio a los quales y cada uno
y noolidam^{en} soy p^{ro}veer cumplido para que
de lo mejor y mas b^{en}eficio para d^{ich}os
resbendiendolos con el m^odo o suer^o
de e^l lo cumpl^{ir} y paguen al^{to}
que sea pasado el año de su b^{en}eficio
argove para e^l lo es p^{ro}veer todo
el termin^o de e^l b^{en}eficio hasta sus

On Dero. Cumplimientos

Cumplidos y pagados en el veniente
 que quedaren de todos sus bienes muebles
 y varios semejantes derechos y accio-
 nes que seys y me pertenecieren y per-
 tenezcan por donde qualquiera ma-
 nera de trabajo y nombramiento
 de otros. Y en tal herencia al dho
 Benito de Carlos Miquele de Chamu-
 nia que asi es mi voluntad en las
 mejor vida y forma que puedo de-
 ber y aya de ser como tenen
 go otros hijos ni here otros sucesores

Y yo yo don Juan de Dios por ningunos
 de ningun valor ni efectos otros que
 les quieran testamento mandas y
 testigos que antes de este ayuntamiento
 testigos por escríptura de palabra
 en otra manera que que ni en no lab
 gan ni hagan fe en su vida ni fueras
 de la vida que hego testigos ante
 el presente de ^{no} ^{lo} testigos el qual
 hego por mi testamento y herencia



1811
Sus padres que en primeramente en Diego,
de los quales el primero y calera la q' venta
dha se dio por contento y entregada a su
voluntad y renuncio las leyes de la en-
-laga supueba y exepcion de lana nume-
ra ta pecunia. Lo dho Cartade p'p' Ar'onal
y C'p'mo Pl'otante que fue el 10 de
se conozco siendo de rigos Fabie de se
para diez e l'no vez de l'neral =
Don Antonio de Torcano
23

Incepim
W. de J.



Para pobres de los Conventos de este

SELLO VARTO, A NODUMILY
SEISCIENTOS Y SETENTA.

Poder General Que se como no el Convento Prior y Religiosos
 de la orden de San Agustín advocacion de Señora Santa
 Ana de esta Ciudad de Merina (ombi era a saber Don
 Mari Maldonado Tangya Prior = Doña Mari de ar
 brets Superiora, Doña Maria de muna Barriga = D. Lu
 de San Lorenzo y por el Doña Maria Amador
 de los capitanes de este Convento en su nombre y de los
 demas Religiosos que represente en el tiempo fueren
 de aqui adelante Porqui en fiando necesario Pretamos
 los y la union de ratos que estaran pasaran Por aqui en
 todo. Lo que obligacion que hazemo de lo bienes pro
 pios y rentas de este dho Convento etando juntos y ungre
 gados en unadelas gradas de su solutoio a son de Campana
 tanda segun las emo de llos quimbre, Decimos que por
 quanto este Convento se halla sin mayordomo que administre
 sus bienes y rentas, Por la entera satisfacion que seremos
 de las personas de Juan Perozo de chaves y Diego Sanchez
 Perozo Probitero Su supo 8.º de esta dha Ciudad Por el
 noi de la presente obligamos nos eno Poder lamp hido
 bastante quanto de devedo se requiere y es necesario Para
 que lo suso dho. Plada vno En solidun Generalm. Para que
 en nuestros nombres y de este Convento Puedan pedir demandas
 quibia abey y cobrar por qual o quala subdugion de asiensto
 Ciudad como en las demas Ciudades Villas y Lugares de estos
 Reynos y Señorios de Castilla. toda y qualquiera cantidad
 de los demas vigo zebada entono y otras simillan cosas que
 hasta y son debidas a este Convento y debieren de pagar al
 ante de los ridos y que lo riere Ino Pertenezey pertene
 zupueda en bialud de Escrituras de losos Prebiteros de llos
 a lenda de obligaciones diezmos y annos

551
Zedulas Libranças Todo sueldo y sueldo de todo
lo que recibieren y cobrar en sus guen a favor de
Mag. Dn. L. de. Su te se era deceptos arqueros de
sitarios fides losedros de los deudores de sus a haba los
ser bidos centenas de las deudas deales y de tampe
maestrat censuables y demas personas que debian pagar
en qualquiera manera a los Principales de Ochozen
los quando se vendian con sus corridos y lotos que corrie
rendo en los juros deudas y demas debidos, su carta o cartas
de pago de los y finiquito, con las fuerzas necesarias, de
denuones de hanze laciones en forma de todo lo que
en qualquiera manera es y fue e debi de por qual
qui era el titulo causa o rason que sea con las fuerzas
necesarias de pago de los y de renunciacion de las
leyes de ella excepcion de todo en que no numeren
pennas que balleen de an afirmes y bastantes
como si no lo balleen en nombre de los señores de la ciudad
de los señores de los presentes fueramos, y asimejmo
para que quedara administrada y administrasen todas
y quales qui era Casas fuertes Molinos y otros
vinos y otros de las ciudades y otros de las y de
qual quier tenen y habido que sean de tenen
de las de los señores de la ciudad de termino y jurisdiccion
de las ciudades villas y lugares, las personas
y personas y por el tiempo y precio
de los de los señores y otros que bien balleen de sea de
contado o a plazo obligando a favor de lo atendado
y de las escrituras que menester sean con todo el
santidad de ueloz y firmezas de sumisiones de renunciacion
de leyes de donaciones de pagas de penas
de salarios y demas requisitos y santidad que para
de la de la ciudad de los señores de la ciudad de la ciudad
de los señores de la ciudad de la ciudad de la ciudad

Todo lo que Procediere de dho. demandan
 tos y que se hicieren otorgando de ello como
 dho. Cartas de pago. La troy firmiquito de for
 mo que todo lo que por dho. Juan Perozo decha
 y su hijo y cada uno Insolida fueren de
 cargo de se de hues. En nombre. deste convento
 lo aprobamos y ratificamos. Paraquebal
 gaxda tan firme como si a ello presentes fueremos
 y en dho. de dho. Cobranzas si endo necesario
 Parizcan en dho. ante quales quiera señores
 jueces y Justicias eclesiasticas y seglares que
 competentes sean y dho. hagan execuciones
 Prisiones soltura y embargos de embargos
 a dho. citaciones sentencias y otros dho.
 y demas de dho. como la posesion tan
 para de ellos y las continuen en todo y grado y en
 tanias hasta a dho. paga = do si los dho.
 de Poder General de Parato dentro pleyto
 causas y negon civiles criminales mixtos escaudidos
 ordinarios Posesorios de traqualquiera calidad
 que sean que de presente tenemos y este convento
 y hubiere mo de aqui adelante en dho. ciudad
 y breva de ella con quales quiera conventos y gle
 sias comunidades concejos espirituales y personas por
 ticulars en dho. quales demandando defen
 diendo querrelando o en otra manera presen
 tendemandos suplicas querellos a usor
 ious a legatos escritos escrituras testigos
 testimonios y informaciones Probanza y
 do de Jenero de Puebla Lidar



Para pobres de felicitados de mis



SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

General ad ministracion no limitada
 enter a facultad de susula de en
 puyiar jurar y substituir en todo o parte de
 bobar substituir y nombrar otros de nuevo con causa o sin
 ella quedando siempre este poder en lo dho Juan
 Perozo de Echabiz y Diego Sanchez Perozo Presbitero
 Subijo y en cada uno y no solidum de todo lo que ha
 informa con obligacion que haamos de lo bienes pro
 pios y rentas de este dho convento todo quanto en subor
 tud fuere ello, y despecto de que para este mismo efecto antes
 de agora este convento abia dado supoder a Pedro de Silva bingos
 13. de esta dha Ciudad por que se lo rebolamos para que de aqui
 adelante no le mas de el en manera alguna de su poder
 como se de jano en su honor y buena fama y a la firme
 za de lo aqui contenido obligamos los bienes propios y rentas
 de este dho convento a todos y por aver sumision a los
 enos y puzes y melado que somos sujetos de renun
 cianon de todos derechos fueros y leyes de otro favor
 y lo que Prohibe General Renun cianon
 tan obligamos en nombre de este convento
 lo ante el presente etc. Publico y benigno
 En la Ciudad de Olivenza a quatro dias
 de mes de febrero de mill y seis cientos y
 setenta años y lo firmaron las o tres
 partes que lo escribieron doy fe lo
 nozco siendo testigos Thomas Francisco
 Traxero Presbitero = Diego de Almorox de

151
Cobrar Juan Ruiz Barrero
Vecinos de Alentejo = t.º con las fuerzas
necesarias = en m.º = Los = 90 =

Para el m.º de
n.º de ganancia
propia

José María de
arbitrio y propio
raz

J. m.º de memoria de
origen y costumbre

J. m.º de S.º Lorenzo
y por sí.º y costumbre
de los señores
de los señores

Ante mí
Gaspar de los
señores



De la Señal de Pillares Zehaves

Dies martes

125

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Obligat.
y
Nondant.

Yo el Licenciado Comon Lorenzo Carral
gan Ortiz, y fernando Lanzas y
Lavilla de berlanga, Es tanter en Estancia
de llerena, ambo. Junto Comon Comon a los
del no y Cadal no por si y por el todo Involucion
Venunziando Comorenunziamos Los Leyes de
Laman Comunidad de llerena Excurcion de
nueva Constitucion, de bays de la qual,
Obligamos que debemos Nos Obligamos de
Pagar, a Dona Catalina de Pillares Zehaves
viuda del Capitan Juan de Zehaves de
Vexido perpetuo que le de Ella, o de sus
herederos o persona que por el Señor Duennado
o sual Calde mayor de Estancia de llerena
re y quien supo de la causa tiene de dar
treinta y siete fanegas de trigo, y veinte
y cinco de cevada. En rano bueno en pie en
los de dar y veenir medidas con medida
derecha de el marco de a bula. Puestas y paga
das en el lugar de magnilla o Campana de
Estancia de llerena. En las de la Co
bransa, y quinientos maravedis de sala
rio a la persona que fuere a Ella en cada

India de los que se ocupare en la
Cada de Buella hasta la real paga
Por el los señores execute como por el
Principal con solo el juramento de
claracion de la tal persona en quien
de las de dha man comunidad de señores
velebamos. de era prueba de Venunzia
nos sanve de prematricade Salario, las
quales dhas treinta y siete fanegas de
trigo y veinte y cinco de cevada a los
mos de satir, faser en la forma que en el
Salario venidos, Juntas de nra y a
Para el dia de Santamaria de agosto del
año venidero de mill e setecientos e sesenta
e tres y los, de los e for varon de la ven
damiento de seis pedazos de tierra
de pan sembrar que quedan en por su
niver de de los Capitan Juan losans
de rueda, que el lno llaman palmas
chones, de los los ordinales, que ambos
az en seventa fanegas, de los
que llaman boca negra de setenta
fanegas, de los que llaman los lobos
de los fanegas, de los que llaman
de los de los quierdo de los e, de los
que llaman la zona, de veinte fanegas.



que todas sus puertas estan abiertas
de dho lugar de maguilla So campana 2^a divi
sion de citaridad, Las mismas entradas
se comprehende en este arrendamiento
y mas Casas y quenas que dho capitán
Juan Lozano de ve de Senia Or dho Lugar de
Maguilla y de Casas de los herederos de
Juan Gonzalez trazar, Las mismas
entra se comprehende el Moral y en
ladens de buyes de las Casas princi
pales de dho Juan Lozano, Para gozar
de dhas Casas Moral desde parochia
dia de Santa maria de agosto de seis
de septyno y no que quando el mor de se
fubo de las tierras que todas las au
mos de tarde chary de mras este presente
de dho qual noia. Vendido cha donación
lira de billares, en conformidad y por
de la ley y licencia que para ello tiene de
dho Señor Governador de las Indias Reyno
de buenos de este año a queros veniti mos,
y vesiti mos de las tierras años viejos de
ventura por el fubo mucho lo que Dios
que ellas nos quisiere dar que por ningún
caso fortuito que subzeda, de si el o la





Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIE
TOS Y SETENTA

tierra pensada o por pensar no pedire
mos di que nros sobre que renunziamos
Las leyes de partida de derecho comun Las
— los y es pensar Idemas de este caso y del
dhas Casas Tierras de las dha man
Comunidad. nos damos por contentos y con
— tregados ante la voluntad renunziamos
asimismo las leyes de la enreca y
Pruebas ezeccion del dolo y engano, y
Para lo asi cumplido de las dhas
man Comunidad obligamos nras per
sonas y bienes presentes y futuros
Damos poder a las virtuzias de sumas
Espezial de las dhas y udad de llerena
Renunziamos nros pro proprio iurisdic
tion y domicilio y oros que tengamos
y caremos y la ley si con bonerit. de l
Eozione omnium y ad i cum pro que de
claramos nos como sabades y udelos
comprehendidos en las prematicas de
sumisiones para que a ellos nos apre
mién como por la sentenzia definitiva
de Doves competente pasada en



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA 127

Cosa Juzgada Venunziamos todos
derechos y leyes de nro favor
que prohiva e general Venunziamos
San las bono damos ante el presente
no go. Herdigos. En las indias de Uexona
A quatro dias de mes de febrero del
milly seiscientos e setenta años
Lo firmaron los bono antes que lo
no go. de Uexona siendo testigos
Diego Sanchez Leon y Don Juan
Antonio de Villares y Diego de Uexona
Uexona =

José Baragan

fdo's

Ante mi
García

SEÑOR DON FRANCISCO DE PAULA
YEBRAZARTE
TOS YEBRAZARTE



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

Yo men illor 2 por illor mitorora 2 liores a
muebles como rroje garados a to 2 cabana abos
2 por abos 2 si fueren mitorora pueden cargarlo sobre los
mij liores 2 garados como se pua le 2 pua por aca pua
forbendi dos mienta pua do lino con la mitorora carga a me
ros de mitorora pagado 2 si se fecho todo lo que en bidad
de se pua fue se fecho obligado 2 general men
de se lio 2 parados mitorora pleito 2 causas a pua lio
como criminales que tubiere mitorora 2 por mitorora a lio
en mandando como de ferdiendo son tramite no bion
lo bion que no son pueden por mitorora en juicio on de que lio qui
era justicias 2 jueces 2 pua 2 a garo qualy quier ope
si mitorora mitorora mitorora pro lio 2 or bion 2 juza mitorora
conclusiones apelaciones suplicaciones 2 aca mitorora
2 obrar aca de lio 2 todos los de mitorora a pua lio
como mitorora judicialy que fue mitorora quitado lo que
por los lio 2 a qual quier aca de lio fue se fecho 2 pua
gado 2 o de aca para mitorora 2 de mitorora para aca
lo aca de lio 2 pua lio 2 con pua de lio 2 quier no mitorora
nel mitorora mitorora quier aca de lio pua de lio 2 de
mitorora lo finara 2 de lio 2 con todas las mitorora
uias 2 de pua mitorora aca de lio 2 de mitorora con lio
bion 2 general de mitorora 2 mitorora mitorora en for
mitorora pua lio 2 lio de lio aca de lio aca de lio
de mitorora mitorora aca de lio aca de lio de lio aca
de lio de mitorora mitorora mitorora mitorora mitorora
lencia de forma que por falta de pua de lio 2 pa
ra quere por mitorora todo lo que por los lio 2 a qual
quier aca de lio en bidad de se pua fue se fecho 2 pua
gado obligo mitorora 2 liores a lio muebles como rra
2 de garados a to 2 cabana abos 2 por abos 2 de pua
de mitorora pua lio aca de lio aca de lio justicias 2 ju
es de lio aca de lio de lio mitorora 2 lio mitorora general
2 de pua lio aca de lio aca de lio de lio de lio aca de lio
2 de lio aca de lio aca de lio de lio de lio aca de lio
2 de lio aca de lio aca de lio de lio de lio aca de lio 2 de

251



Don Miguel de Arellano osorio

Diez maravedis

130

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Obligación
de
1670
A día de la
fuese en
en el llopi
neno

Yo el Comendador Martin
Parsia C. Cuervo, fran Parsia C. Cuervo, y
Juan fernandez mayoral de los Encomendados de
naves de fran Parsia C. Cuervo. Todos y cada uno de los
dillos de su negra de carta de arras bipado de sus
gos por nosotras. En nombre de dho fran Parsia
C. Cuervo. Teniente de su poder que es de
tenor siguiente

En quí el p. de

Del dho poder de suso. Yo por dho y dho, que
tenemos aceptado, y siendo necesario de nuevo
aceptamos conde el presente en todos puntos
demas comun a los de dho. Y abultados de nos por
si y por el todo. En solo el dho renunciando como
por nosotras. En nombre de dho fran Parsia C.
Cuervo renunciando las leyes de la comun
comunidades de dho. Y en virtud de nuestra
Constitucion de bajo de la qual otorga
mos que de bemos. Enos obligamos de pagar
a Don Miguel de Arellano osorio familiar
del Santo oficio de dho. de Estazinda de dho. y
y quien su poder y causas bienes. En sus
Dies y ser mill y doscientos. Hecho en dho.

Reduzidos, amonedados de oro y plata Al
Pueblo que comunmente se llama en mal
dicho, Yo en nombre de la Real Moneda
Para ocho de mayo de este presente año
de mil e setecientos e setenta e seis, un
cos. En una plaza pública, puesta en
Paraiso en esta villa de Madrid ante el
e Contador de la Cofradía, en poder del
Juan Soriano Salbador e Joseph
Gonzalez de Valdivera mercaderes de
Paños Vizos de ella, con cuyo vezido los
cada uno en solidum a de ser visto a los
Pueblos con una obligación e senos de
entregar de la Real plural votay chancela
da, e Real de plaza no pagaremos de la
cantidad que se pueda de pagar persona a la
Execución e cobranza a dicha villa de sin
grade a rta y otras partes que se ane
de rta con rta de rta. In solidum
de cada uno en solidum con ser visto
los maravedis de salario que cada día
pagaremos de los que se ocupare en la
Real e rta de rta de rta de rta e pagar
e por ello, seros exequible como por el
Principal con solo el juramento de
declaración de la persona que a ello fuere
en quien de rta de rta man Comunidad



Lo confirmamos y celebramos de otra prueba y es
 renunciamos la nueva prematricada de salas
 nos, de lo es por v. a. t. on. y de otros tanto
 los diez y siete mill y doscientos reales
 on. dhamoreada de Melon que por no haber
 merced y buena obra dho. Don miguel de
 arevalo osorio nos apertado on. dhamoreada
 Parabapagal de yerbas Com. p. de. Diego
 Salario de parones otros. Partes. p. res
 y sus ordenes Cabanas, de que on. dhamoreada
 bre. y de las de la man. Com. un. id. ex. p. res. ad.
 nos damos por contentos. En negado. con.
 voluntad y renunciamos las leyes de la
 on. dhamoreada de prueba y es. p. res. de la
 on. numerada pecunia, y para lo asi. un.
 p. l. i. obligamos. nras. personas. dho.
 nos y de dho. par. dhamoreada. dhamoreada. p. res. p. res.
 tes y futuros, y no derogando las obligac.
 on. general. de la. especial. ni por el. Contr. ^{al. con. g. r. a. s.} ~~al. con. g. r. a. s.~~
 dhamoreada. dhamoreada. fuerza a fuerza. y ^{al. con. g. r. a. s.} ~~al. con. g. r. a. s.~~
 seguidas y paga de dho. diez y siete mill y
 dhamoreada. reales y p. res. de. Especial.
 expresamente siete mill. Causas de
 ganados obefuns y sus es. quit. mos. para
 on. las. poder. vender. on. manera. a. l. gura.
 on. a. dhamoreada. esto. que. se. an. on. dhamoreada. mente.
 pagados. y. la. t. i. s. p. res. y. lo. que. on. Contr. ^{al. con. g. r. a. s.} ~~al. con. g. r. a. s.~~
 se. p. l. i. z. i. e. re. sea. on. n. i. n. g. u. n. o. y. se.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Execute en dho. Liana de alngue este enp. den
de Berzera Lmas poseedores quons años
adquirir dominio del quarsi nro tro en
alguno, Damos poder a las Partizian
de Sumag. En especial a las de Estanzia
de Llerena Villa de Madrid y Señores al
Caldes de Casay Corte de Ella, y nonunzia
nos nros fijos Lomas que tengamos. Y que
nos de la ley se cansonera 7. de Parti
dizione omnium iudicium por que de
declaramos no ser ni que dho. Partizian
ques po. es la prader soldado ni de los Angre
heredidos on las prematicas de sumisiones p.
que a ellos nos apremian on los q. se nonunzia d. nra
civa de Berzera Conp. estente pasado on los a nra
gada nonunzia años todos, Ser. Y leyes de nra
fabor y la que pro huer. nonunzia y on
que es dho. on las y roud de Llerena. Az nro, dia
de lmas de febrero de mill y seis cientos. Y de Berzera
años. Y los oborganes que to el dho. dia se on nro
Lomas on Berzera. dho. man tan garzia a cuyo
vueso lo firmo y nra roud por que dho. nos on
siendo testigos. Diego de Lmas y nra roud de la cruz y nra
canchar de Berzera on Llerena. — en nra roud a con
to —

Yo Diego de Lmas
Yo Pedro de Lmas
Yo Juan de Lmas
Yo Juan de Lmas





D. D. de fe. Diez y siete de marzo

SELLO CUARTO, DIEZ MARAV
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA

Zensos de
hidalgas

En el año de mil y seiscientos y sesenta y siete como Don Diego de Figueroa Manjarres, clérigo benedictino de la orden de San Jerónimo de la ciudad de Salamanca y poseedor de los derechos de la villa de San Pedro de Arzobispo, mi hijo de la villa de Salamanca, o por los que yo azerre por los dos años de mi vida como a Alonso Ramirez C. pp. de la villa de Salamanca de mediana de las torres, Esas son las heredades y bienes raíces siguientes: Una fuente de piedras consus en zina dentro de ella al pie de las laderas lindas de Consus de San Martin Manzera y tierras de las zeliminas y mercados de la arena de farega y media de Diego Consus de la ladera Consus de los lindos de la calleja de palasio y Corral de las Casas de D. Alonso Ramirez Torres y lindos otros tres cercados. Al calleja de Toledo de farega y media de Diego Consus de la ladera linda de la calleja y cercado de los tres lindos. Una guerra, que llaman el molino de los lindos de la guerra de Diego Rodriguez Burguillos y camino que va a la Dalaya y otros.



SELLOR VARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

El Juramento de declaracion de la
Persona por cuya mano comiere sin

mas recado
Con condicion que dho. bienes ni parte
alguna de ellos ni lo que se mereciere no los
a de poder vender ni ena Penar Partida de
si dir ni sobre ello imponer en su memoria
Cargos ni mas ni que se las acarre deudas
ni on peno y lo que en contrario se hiziere
sea en su ninguno de ningun dolo ni
Efecto, y de hoy en adelante en todos los
dias de su vida por libros de notaria y real
cambios, y portales se declare en su
Con condicion que dho. bienes de diez
maravedis referidos se a de ser en su
y rezar a su riesgo y ventura por lo que
mucho lo que dho. en ello se quisiere
dar que por ningun caso fortuito que subre
padea ni de la tierra pensada por pen
sar no a de pedir ni que se sobre que
deven unizar las leyes de paridad
de derecho comun Part. espensas y demas
de este caso

Con condicion que si a dos años o mas

del no a Inter venido do lo haude ni en gal
nis I quechos zientos I quaren ta de le
deventayzenso cada n año es lo que oves
ponde I urtamente segun el dolo p rinziga
dechos bienes I en caso que mas balsa de los
demasiada mas bala en qual quiera cantidad
quesea de hays drazia I drazia en buena
Puro mera perfecta I vesca ble de las que
no secho llama fha en tre bibos bales de ra p
siempre x amas. sobre q ver en un sus a
leyes de l ordena miento real fhas en
antes de al cara de hen ares. I los q na un
años que conforme a ellas teni a para qe de
resepzion de sup l miento de la m ta de l
topresis, I es de luego medesir de quito
parte de la real corpora l tenencia p
priedad posesion I señorio que auia I de
nia a chas suertes de tierras, I que
ta y e feridos I de do ello en quan tal
I til veser bardo. como veser bo en m I de
vinculo. el dize ceo dominio I es de venun
zio y tras para on do a l enso v annos
I sus subzerreros, a qui endo y poder
cumplido para que por su au toridad o
judicialmente, la domen I apre hon
dar I selado y por el obre amiento de
esta escriptura que le sista de d rales
posesion I verdadera tradizion son



El Interim que de fho vde derecho no
 La Roma me Constituyo por su Interim
 Jeneador y precario poseedor, Imos ligo
 a la Curacion y saneamiento de d. r. r. r.
 de porbi da en forma de derecho, y en lo mas
 nera que en el siempre se servieren los
 guardados bienes de ella ni parte ni les por
 capleres on bargo ni impedimento de r. r. r.
 al r. r. r. o pleris semo r. r. r. luego se odar r. r.
 r. r. r. que lo tal suzede. Y como por su parte
 sea requerido por d. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 La m. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 re en d. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 se dejar en paz y salvo en la quita de
 Pasiva posterior, In lo Cumpliendo asimes
 Obligo a darle o sea heredado de venta de r. r. r.
 tales y tan buenas y en tan buen sitio y l. r.
 gar como las que m. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 o legare a dar las r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 Intereses y menos a los que sobre ellos
 se les o bien se quido y crezido y las labores
 y reparos de edificios que el bien fho se reparo
 a r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 voluntarios y por todo se me execute en r. r. r.
 de esta Cronica para sin mas ve cada = O r. r.
 A dho. d. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 de la villa de Medina de las Torres, que a r. r. r.



Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA

Enmenda de esta escritura e de todos los
Presentes y la leydo e entendido por
sobre Leydo. de ten bad ten bur por el
sente e otopo que la azepto en todo e
toda segun e como en ella se contiene, Inel
obliga a dar e pagar a dho Don Diego de
figuera e quien supiere e causas siere
los dho ciento e quarenta reales de vellón
de renta e renta cada año, a los plazos
e en la forma e con las condiciones e clausu
las y finessas de esta escritura e casos
futuros en ella declarados. Puntos e
pagados en esta ciudad a Morlay con
las de la cobranza, e de los quenta e
tierras. e medos y por contenta e con
gado ambo luntad e renunzio las leyes
de la entrega supue bay e ezienda
de lo yengano e paraloan cumplida
de parte por lo que no seca, obligamos
nras personas e bienes presen
tes e futuros, damos poder
e el dho Don Diego de figuera
a las subditas e clericales que





Testamento

SELLO Q. VARTO. DIEZ MAFAS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Yo el fha en la ciudad de Utrera A
que los dias del mes de febrero de mil e
seiscientos e setenta e tres años yo el fha
non lo topantes que lo el fha
conozco siendo testigos Juan de
Diego el mo de Utrera Juan Vazquez
de Utrera = Cm = Laga = L = Utrera

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

Antem
Lupardes

Don Miguel de Arce lo como heredo
de los Sobredos, y para que dicha fa-
brica fuese vendida pidió que Don
Miguel de Arce se le diese y venda en pago
de lo que en rentas y pechos vendidos las
tierras de diez y ocho años a estar de
Igueno de en su metiese en ellas de
xando las Libres de en barazada
de que por auto de primers de tubie de Per-
ziendo y se sentay nuevo comando de
tras todo a Don Miguel de Arce lo por
cuya parte se respondió tal cosa en forma
Diziendo que mediante Justicia se debía
excluir a dicha fabrica y de mayor de modo de tal
Presension en costas de exarando no tener
obligacion de ser por de ella fuese en
Paredes en la posesion en que esta de cha-
tierras y rugos y de, Por lo general
y favorable, y por que confesando la
Parte de dicha fabrica que Don Miguel
de Arce lo sea en la posesion y que
la dición su cunado y su ego por
tiempo de los diez y ocho años de que
pidió la venta necesariamente se
clua, asimismo. Pero siendo por ley de



Conviene se demas de aben titulo de que con-
 taria a su tiempo los p[ro]p[ri]os se hizieron
 propios no fueran las tierras, pro d[omi]n[io]
 ni venta ni abudenecho para pedir la que
 era corriente de la manutencion
 por que asista mas llano quando la posesion
 no asido solo de tres o los años sino de mas
 de cinquenta, de tiempo que no ay memo-
 ria de sup[er]viviencia segun es notorio, por lo
 qual p[ro]p[ri]o se le conzediese la manutencion
 y reserbo allegar en el d[omi]nio pose-
 sion, plenaria y ordinaria de la propiedad
 caso que se intentase lo que se conbinie
 se tanto por parte no le conrese de m[er]ito
 ni p[ro]p[ri]o de p[ro]p[ri]o de que se distra-
 las a la parte de dicho mayor ordeno, y por tal
 forma se presentaron otras peticiones a
 Legados, hasta que se auto de siete de diez del
 d[omi]nio p[ro]p[ri]o de el Senor D[omi]n[io] Don
 bartholomeo era Alcalde mayor de esta
 Provincia de vesido la causa a p[ro]ve-
 la convehe dias, despres se p[ro]p[ri]o
 non o no ser m[er]ito, en cuyo estado
 sea llas, como de mas largamente
 consta de los autos a que se remiten
 para respecto de que las tierras que



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Yo Don Miguel de Arebaldo osonio Pene y paree
On los Lugares de maguilla Son Inpedazo alrrio
de las Asturias To no En la Canada de maria vuz con
suertos contiguos que son las tres mas que su
herony por yeron dho. sus hijos, el dho Don mi
guel de arebalo de su mujer = y por el libro de la co
lección de curas de leigo. de la Iglesia ma
yor de Est. i. uad. Consta y paree que dho. Lo
rento martinéz pagos. I Dona I. saue de los libe
ros sum ufer, y Don Juan de Escovar presbitero
el dho. dho. rento martinéz pagavan a dho. co
lecturia ser. fanegas de trigo de renta cada un
año por las tierras y casa al sitio de fuente
de sero quemos heren. por el dho. Don Miguel del
arebalo, por que lo tiene las tierras de ardar
de la gastara I Canada de maria vuz con el
albers de suso mencionados queson muy dicho
tas de las que dha. la lecturia supone ten
diferente sitio como es notorio, mediante lo qual
I que nos no es cosa llan. titulos. ni con p. aras
en que fundar su derecho. I solo el de dho. Don
miguell de arebalo. se funda. I Conside en la
posesion tan antigua, que siempre sea con
tinuada. por dho. sus hijos. mujer I Canada
I sus ascendientes, solo con la carta I rapamen

guno de Ellos, desde claracion de las dhas
 quesi dha Colegiata, pretendiere que dhas
 vienas San Blas, Es de sea de litigacion en
 El dha fabrica, a saber si que dho Don
 Miguel de anebalo ni sus sucesores tengan
 mas obligacion que el pagar la renta
 Tenida en los platos y en la primera fe
 nida dhas ser lanegas de trigo, a la parte
 que le xima mente las Obiere de ahen
 ben siere dho fletos, Tenida Consumidos dho
 Don Miguel de anebalo azy a lo que el
 Conosimiento, que a se pto dho Don Alonso
 Oliveros, cano, presbitero Conostal mayor de
 dha fabrica, con que quedan con sumos de
 Justos, a cuyo cumplimiento y finera
 Cada parte por lo que le toca de si se endiese como
 se desisten y urtan zapaban de dho fletos
 y causas e feridas para no proseguir en manera
 alguna, obligaron al dho Don Miguel de ane-
 balo, obligo supensora y bienes de dho
 Alonso Oliveros, de dha fabrica presentes
 y futuros, dieron poder a los señores Iuzes
 y prebados que cada parte es su parte tan
 pieran y de recho de sus causas y negocios que
 han y deban conozen Especial a las dhas
 y dhas de cleras venurias a otro fin
 y la ley si con beneit. de Jurisdicciones
 omnium iudicium, Paraguea de la Capre



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

mentoms por Sentenzia de Juriuua de Jues
Confebende pasada en los a Puz godar en un
tiaronto de derechos de Leyes de la fabon
de la que prohibe p general venunziacion
Lasimemo dho Donmiguell deane solo como de
obligo de pagar de qves us heredero: pagaran
de saci farzan segun la co. tam bre adha fabrica
denia senora el dize mo y pumisia que pro se
diene de dhas cienua: Esto ademas de las senifane
gas de subenta, Lasir los boy aron de simoron
soro fore antes que esto el C. de d. p. e. noz es
siendo testigos Alonso Gonzalez novillo
Diego Alonso y Juan Ruiz de la Cerena
Cmde = R = Parase = H = P. M. de Aranda
P. M. de Aranda

Ante m
Suplicada

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Large, stylized handwritten signature or seal at the bottom of the page]



BOLETIN DE LA
 DIPUTACION DE BADAJOZ
 1881

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or report, covering the majority of the page.]

141
La mayor abundancia de Paramas. Su di-
ficultad. on siendo rezeros pidiendo la Coma
Lapido ante todos cosas. Lo cual ha Don
brígida Ortiz de campo, a los dho. mis p-
des para hazer y disponer esta enunzia-
cion libremente. En los dichos men-
-tin Rodrigo Bortiz, Ana Gomez de idal-
go Sumo y ex que presentes estamos a su
obsequio. Se sabe que el conde de morera
basta en forma de derecho, a dho. Doña brígida
Ortiz de campo nra hija y a la suya de
dho. la arsept. Ide el Calvario de la que
-tengo de dho. Señor prohibo, o lo que que
de las venunzias y azion. En las dho.
Donacion buena pura mera perfecta
irrevocable de las que el derecho llama
dho. entre vivos, vale para siempre
eamos, a Doña maria Rodriguez Bortiz
de campo, mi hermana mi mujer lex. tina
de pan, perez de Aquila nra tina de San de
opria de la Ngg. de la ciudad, Paraisos
here deos y subzessos presentes y futuros. Quien
de ellos obiere causa título y razón
en qualquiera manera de todos mis lex. tina
Paternas. y maternas, derechos y acciones, fun-
-damentales. Patronazgos, bienes, mayorazgos, sumas

Mandar, pensiones, legados, y todo quanto me
 Pertenezca, y pertenecer pueda en qualquiera
 manera. Causa o razon que sea, sin limitacion
 ni reserva alguna, lo que yo de des de me
 Para siempre de mas, de lo que yo de des de me
 y era para adha mi hermana y sus subditos
 por, por el mucho amor y voluntad que he
 tenido, y me desisto de la parte de la
 Compañia y tenencia de las propiedades
 que yo he tenido y tenia hasta agora, de las
 futuras me pueda tocar y pertenecer adha
 Exenzias paternas maternas, transenzales
 derechos y acciones y lo demas a quien menzionado
 y que se pudiere menzionar, en esta escritura
 de manera que yo no por esta razon, o abiendo omitido
 pueda tener ni pretender accion alguna, en el
 contenido ni en persona alguna, por que yo
 queda y lo de des transiendo, en la mi hermana y
 sus subditos. Para que subzede en ella, y lo
 gozer a su y que en en sus propiedades, y en
 todas las cosas que son suyas a propia abida, y
 que yo he por su derecho y titulo, y he de ser
 como es de ley. Y lo de des y declaro. Y con esta
 fecha de las en las de las de las, que esta donacion



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Donnaziacion, no es sin fidei commissa
ni en per suizo de serzer, y que en ella no
a Inter benido de lo fraude ni en años, por
asenta como la hizo sobre con la lle agra
dable y por tanca voluntad, estando con
esta y en la D. Juana de Lo que en el caso.
que conbione hazer, la qual abre por un
en do de tiempo. En Inter benido con era en
Por un ni Inter posita personas ni de serzer
En obre ni al traxer por ser tamen lo por
Lo con pama p. mis tas Instrumente, ni al
Legare In gratia de pobreza ni otra causal
ni razon alguna al que de derecho me en
esta, por que conbade de p. p. mas de
mas que se apogoda a este conbente me queda
lo bastante para un congra surtentat
zion, como tal ve si figa, sobre que el
nunzio tal y que dice que la Donazion
Inmensa o general que ha de de sus
bienes por lo qual ha en pobreza ni al
ya las donas de este caso, ni el por
nunziacion, o donasion, o de de de

no barga ni haga fee, I quies sobre Ello yo ni
otra Interposita personal sea mos
yoos. En Suizio ni feras de lant
ter re pelidos. I Condrados. En loras
I que do daui a sequa de Cumplaxer
Cute esto Erari feras, A Cuyo Cumpli
mientos y fimesa obligo mi persona I
bienes doy poder a las Señores Jueses
I pre lods, I quies yo su setta I Conhen
I derecho de mis causas I neszió, que
dan I de ban conozex Er forial a las
Estazióes de llerenal renunzio o tra
son que Benga I gane I la ley si con
benerit, de Jurisdizione omnium Judicium
Para que a El me apre mien lora por senten
zia de primitiva de Juez Con fester de
Pasada En lora Juzgado renunzio to
dos derechos y leyes de mi favor I la que
Prohibe general renunziacion con las
del Reyano sonabus con dultón perados
Justinianus lora y partidas I de mas quies
on favor de las mujeres, En quese contiene

que ninguna se pueda obligar ni en su
 favor de otro por cosa que no se convenga en
 Subtilidad de Cuyo efecto me avisó el pre
 sente Sr. que de ella se ~~de~~ venanzias
 e para mayor firmeza Por ser mona de veinte
 y cinco años aunque mayor de diez y ocho
 Juro por Dios nro Señor e Señal de la cruz
 Confirma de derecho de aher por firme e de escrup
 lura y no Irribenir contra ella por mi me
 nor Edad ni otra causa alguna de derecho
 me conzeta, ni pe de beneficio de reditacion
 In Integrum, ni de este juramento absolucion
 ni de la exacion de sus rentas ni otras. Juro ni pre
 lado que me la pueda conzeder alguna de proprio
 motu o de se la pida o en otra manera me sea
 conzediada no lo sea de este serme de pena de
 Perjurat e de caer. On caso de mena baten
 e todavia se guar de Cumplax e custodia de las
 Escrituras = Enos dichos martin Vodri
 que B. Taras me e de las sumas, que
 sacamos oydo y entendido la agio bamos y val
 tificamos e la biazia en Cuya fin e en la
 de la e y de los, de nro si, con nro seal



SELLA QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA

No tenemos, vendemos, ni nos heredamos ni sus
herederos. y gran bondad En manera alguna, por que
des de luego nos desistimos y apartamos de los
derechos de qualquiera que sea y acciones que por causas
de dha Donación o de otro de campo, nos pueda por tener
y en, sobre que queremos no ser oídos, ni que los cumpan
antes de pedirlos y condenados En costas, Acuyo con
el mismo nos obligamos En forma, y con el mismo
Juramento y renunciación de leyes y demas solen
nidades y clausulas con que la o hecho y o por o de dha
nra Señal y el mismo = En lo de Donación
y o de que sea otro de campo. En presencia de
licencia de dho fran, jeres de Aquilanni
mando, que en el los dos fue pedido con z ad dha
y estada en buena forma ambos. y cada uno por
lo que le toca aliendo como a zemos la dha
z ad dha a la venab. Contad de dha dha
hermano y cano, y menzed qvens a cen
esta Donación y renunziación, la se
tamos segun dho En ella se contiene
y se certamos y de derechos que en
su dha dha a transferido y persevera
casillo o dhaamos. Nos lo es, ante el presente



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Carbano Publico Interigo: En la ciudad de Llerena. A siete dias del mes de febrero de mil y seis cientos y setenta años, los otorgantes que yo el C. Rey de Castilla y Leon con el Príncipe don Felipe su hijo y la Doña Maria su esposa a cuyo rego el Príncipe Interigo a su vez por que de su no saber siendo testigo Don Pedro de la puente Diego del may rando, Lopez Carpintero de Llerena

Martin Cortiz

Anaximor J. de

Ja... de campo

Francisco de Aguilar

Pedro del Escorial

Anremo... Capitan

El Ayuntamiento de

SELLA DE VARTO DIZ MARA
VEDIA A D... Y RE...
TOS Y RE...



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Mun. de ¹ ~~Badajoz~~
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

En la ciudad de Merina A siete
dias del mes de febrero de mill e seis cientos e

Carta de poses.

Al dia de la
thoracion
en el libro
-211-

Setenta años ante mi el Sr. D. Diego de...
En las gradas del convento de Monforte de
monjas de Señora Santa Clara de ella, parecieron
Doña Ines de Cines abadesa, Doña Fran. de la
fuente morans, Doña Maria de Luna,
Doña Constantza de mena al. bo. laño,
y Doña Leonor maria de Jandosal. Cania,
Discretas y Capitulares de dicho convento En su
nombre y de las demas Religiosas que de presen-
te son de el y por tiempo fueren de aqui adelante
Por quienes siendo necesarios presdian por y Causion
de rato que echan y pasaran por lo aqui con-
tenido so. presa obligacion que hizieron
de los bienes propios y rentas de dicho convento,
Juntos y Congregados a son de Campana tanida
segun lo an de lo de la Cumbre, y Dijeron
que por quanto dicho convento sea la Religiosa
no buzia Doña bu. fida Ortez de campo vesina
de esta ciudad, Sr. Jale Xivima de martin Rodri-
guez B. Ortez Tanagomez Hidalgos Sumoserv.
y por aver cumplido el año de no buzia de ha

Religiosa, que esta en punto firme de per-
seberar subiendo a Dios nro Señor en
esta sagrada Religión, Cuyos botines
vezibido, y prevenida en libertad segun
lo di prescripto por el Santo Consejo, con que
solo falta hacabarse pagar, a este convento,
la Dote y dote y lo demas que sea a su
bre como se a hecho. La Dote, en Cuy
conformidad y para que en todo tiempo conde
de la herencia, dhas a dhas y discreptas en non
bre de su convento con fexaron estar pagadas
y satisfas de las propinas de en nada
y profesion, pias a rimentos. Demas a los
cumbrados, cuya cantidad les a pagada
y satisfas de los martin Rodrigo Botiz
y Sumo y en padres legitimos de dhas
Religiosa, los quales a si mismo pagan y
satisfacen de contados a este convento
los seis cientos lucados de dote de dhas
los quales se dieran por conventos de
negados a su lo cumbrados por aver rezando
dhas seis cientos lucados oy dia de la Sta
en presencia de mi el presente no y testigos
de que doy fe, y por que la paga de dhas alimentos
Piso y propinas sean nada y profesion

Los Estaccha antes de aora Venuntia
 non las leyes de la entregu supue las diez
 zion de los y engano Inonumerata pecunia
 de los no y oero obxaron Carta de pago de ni
 quito on firma, y prometieron de obligar
 non aque luego de in Er. Casanidi la zion
 alguna daran la profesion de lo adha
 Dona In fida, or viz deo Campo. De ello en
 Cason ezerrano quieren ser executadas las
 Premiadas por los de Vigos de derecho on bi
 -tud de esta Er. on fuma crimas recado, a que
 se obligaron on firma de asilo obxaron y
 firmaron las obxantes aguien de el uno
 doye de conozco siendo testigos Diego Mel
 -mo de Er. con Don Pedro de vitor y San. Lopez
 Carpintero y susinos de llerenas =

Don Juan de...
 on don...
 Don...
 i So...

An...
 Gaspar...



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA



Alonso hernandez de chabal Dies martes

**SELLO QVARTO. DIEZ MAFIA:
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA.**

150

Corradis

Abia de loffo demill y Luis y Setenta años

*En la ciudad de Herrera a nueve dias del mes de febrero
en el toterero bgo Paraiso Merca de Aguilar 15. de ella y con testigos
Acuñados Realms y Consejo de Alonso herrero de chabal 15.
y Nicolas Corpeus de esta dha ciudad como heredero de D.ña
Yan. Galvaz Sumergor digno de los doscientos Ducados de vellon
que oha de su var. Galvaz dez mandos se dio en su otorga
te Por nables como consta de la de las clausulas de las
tam de bago de cuya disposicion murio had a su
Caso y testigo ante Antonio fernandez feliz est. 15.
della ciudad en ella a los Nueve y no de diciembre de
año Pasado demill y Luis y Setenta y siete de lo qual
los doscientos Ducados se dio por contenta y entregada
a subo lntad Remunio las Leyes de la entrega
Su Prueba y supior de la nonumer a la Pelu
nia Lo bgo Carta de Paso y firmo en forma
de oho Legado y Por lo bgo ante que lo est. 15.
en glo lo firmo y testigo a su uelo Por que aso no se
ber siendo testigo Agustin diaz Bustan de Diego de
Juan Ruiz 15. de ella.*

Agustin diaz Bustan
[Signature]

*Arrem
[Signature]*

ESTILO O VARTO DIZEN WATA
VEDIS ANO DIMITI Y EXISCIUM
TOR Y SETENTA - 1770
A...



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]



Don Rodrigo Vazquez Cortes

SEI LO VARTO, DIEZ E AFA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

En quanto esto Carta
del Enta real pie en Comoros Pedro mi

no. de alclona y Dona maria de Erquies

Simyer vecinos de citaz iuda de lleres

ha. perdido la licencia que de mando auu

der el derecho de pue que se perida con el

ha. de estado. En bastante forma de ella

Wandz ambos. Rentos. E man Comuna soz

de no y cada no por si. E por el todo Inoluidos

Renunciando como en unzi como las leyes

de Ramon Comunitad de vision Excursion de

que ha conp. tuzion, de las de la qual, o de

nos que tendemos de amon. En el enta real por

que de here el ad de. de lleres. Para siempre

de amon. a Don Rodrigo Vazquez Cortes familiar

de Santo. de no. de no. de no. de no. de no. de no.

de no. de no. de no. de no. de no. de no. de no.

de no. de no. de no. de no. de no. de no. de no.

de no. de no. de no. de no. de no. de no. de no.

de no. de no. de no. de no. de no. de no. de no.

de no. de no. de no. de no. de no. de no. de no.

Al Sr. D. Juan de Alarcón del Ingal Grande
Juntos de esta ciudad, Juntos al cargo de
Sanbenito de la Conda Canada Sonana
que a la de esta de honde. Con la misma
quenta del Ingal, Juntos. Juntos, as que
Los dhas. tierras quedaron por un Inuente
del Sr. Alonso Vamos y para. Preside
do con la dha. Doña Maria de Arguibel, a
qual las Vob. y Compa. de Fran. mar. que
La hado. Fran. mar. que de la venta de
Clerigo beneficiado Subito. Juntos
de dho. Sr. Alonso Vamos susse dió en
El dho. Doña Isabel de la lid. J
Valencia, Susahina y Creora. Juntos
Sal. Juntos. Con. Juntos. Juntos.
de Cuyas posesion. Juntos. Juntos.
Por. Juntos. Juntos. Juntos.
Doña Maria de Arguibel, con Cuyos
Titulo. Juntos. Juntos. Juntos.
que damos en esta. Juntos. Juntos.
Juntos. Juntos. Juntos. Juntos.
Juntos. Juntos. Juntos. Juntos.
Juntos. Juntos. Juntos. Juntos.
Juntos. Juntos. Juntos. Juntos.

Carga de Diezientos Ducados de censo
 y suerte principal en Villanueva de
 Jimeno y Quintan, a que están afectadas
 tierras cuyos reditos se pagan a las
 pías de Diego Lonzalez Vica sus pas
 trasos. El qual dicho censo queda por quien
 sea cargo de dicho comprador sus suces
 sores, y pagar los reditos. En el Inter
 ino que no lo vea ni enen, de diez, en adelante
 por que los a masados si tales se debieren,
 de ellos, os abemos de satisfazer en otros
 adha otra pía de ha tierras, damos en esta
 venta por nros propios, libres de otras
 cargas de censo deuda en fecho memoria cargas
 de nros, de nros, Mayoralzgos, Patronazgos,
 de otra hipoteca, Especial ni general que
 no la tuieren, y fontales las declaramos
 de la servidumbre, y ademas de esta carga de
 las vendemos, por precio de quantia de
 se trescientos Ducados en Veales de Villanueva
 que por compra de ellas nos adada y pagada de
 los cargos van por el Ortiz Ordine de con
 cepto de que de las de esta man Comunidad
 nos damos por contentos. Y entregados a





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉ
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

En el Efecto referido año Viezes del
presente por el puto omucho la que Dios en
ellas nos quiere dar que por ningun
Caso for tuerto que se sube de el cielo o
de tierra pensads o por pensar, no pedie
nos dir que vnto sobre que venunziamos
las leyes de parida derecho comun tanto
es pensadas. Idemas de este caso como en ellas
se contiene, en cuyas Calidades se
en constanzas se ahecho la venta
de dha venta, en cuyo Contrato Confes
samos, no a Interuenido de lo pades
ninguno, y que cho se seziendo, dha
Cada, a demas de dha Carta Es el Jurto
Presio y valor de dhas tierras. Ten caso
quemas salga de la de masia. Mas valor
en qual quiera cantidad que se o haemos
masia y masia a dho Compuer, y quien
se supzediere buena pura oera perfecta
y relicable de las que el derecho llama
fha en dho valor saladera para siempre
X amas, sobre que venunziamos las

Leyes de la ordenamiento Real fha
en Cortes de Alcalá de Henares &
los quatro años que conforme a ellas
teniamos para pedir posesion o su
Plimiento a la familia del Rey
Presio, de los diezmos nos desistimos
quitamos quitamos de la real
foral tenencia propiedad posesion
& senorio que abiamos & teniamos
a dha. suerte de Presios de sus o de
Claradas de las Lindadas de los Ellos
nos cedemos renunciamos & traspa
samos en dha. Comprodo & quien el
subzedere, a quien damos poder con
Plida para que por su autoridad o
Judicialmente tomen la posesion
de ellas & de las dhas. tenen
firmos por el obsequio de esta
Escritura que les sirva de titulo
verdadera & razon, & en el in
terin que de dho. & de derecho, no lo hazen
nos constituirnos por sus Inquilinos
& tenedores & precarios poseedores,
& nos obligamos a la evizion seguridad



Y saneamiento de esta Venta Informas
 de derecho. De tal manera que en ellas
 dichas tierras siempre se crantien las
 de Seguros de ellas ni parte ni de las
 de Seguros de ellas ni de las de Seguros
 de ellas. Saliente y plencia. Sembrare, lue
 go y todas las veces que lo tal sube
 Como por su parte seamos requeridos
 nosotros y nros subseores saldrems, a la
 vez y de dentro de los Caballos que iremos ferre
 zere ms de caballos en todos los grados de In-
 tancias hasta de partes en parte de las
 de las que ni hay paz ni sea posesion. Ino
 lo cumpliendo asi. Ser doblere ms. I ver
 tituire ms y dho nros subseores bolbes
 rany veritarian a dho Comprador. Los suyos
 los dho. Se sezi entar. Ducado. que asi. E mos
 verande, de el principal de dho cens. Si
 obieren de dimido con mas. Todas las costas
 partes. Daños. Interes. I meras. Cabos que
 sobre ello se les obieren. Segurido y vece
 zido, I las mejores labores de edifzios
 que en dhas tierras obieren. I los mejorados
 aln que en sean deiles ni necesarios. Si no es
 voluntarios. I por todo se nos executeyamos
 I crederos en virtud de estas cripturas





SELLON VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

En las Verades, A Cuyo Cumplimi-
ento y firmada de las de dicha man-
Comunidad obligamos a todas per-
nas y bienes presentes y futuros
Damos Poder a las Justicias de
Junta Especial a las de Exaltacion
de Lerena y renunciamos otros por
que denegamos lo anemos y leyes
si con venient, de Jurisdicciones
omnium in di cum para que a ellos
apremien como por sentenzia de ju-
vicio de diez competente para cada
en cosa juzgada y renunciamos todos
derechos y leyes de nos fabor y la que
pro hinc general y renunciazion
esto es de Pedro y ninos de aldonal
confeso ser mayor de los de y zinos
arbo, esto la dha Doña Maria del
Esquivel y renuncio las leyes del
de leyano senatus consulto en fero
de Justiniano deo y partida y de



SELLO VARTO, DIEZ MARAVILLAS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y NUEVE.

Mas que son del fabor de las mujeres en
que se contiene que ningun varo se pueda obli-
gar ni ser fiado a de otro por cosa que nos es
Conbiento en su utilidad de luyo efecto
me abiso el presente no que de el toda sea
Las venunzio, y para mas firmeza por sea
Casada aln que mayor de diez y cinco años
Juro por Dios nro señor y señal de la cruz
en forma de dero cho sea ten por dme ditas
Escrituras y no la ni tener contra ella
Por mi dote arras bienes para heredes
Ereditarios ni tal de multa y lidadas por
tal y n dno niendo tener en gano ni otra
Causa aln que de derecho que con fe, y del
Este juramento no pedire absolucion ni ves
laxacion a su sanidad ni otro dize ni pre-
lado que me la pueda conzeder, y aln que en el
Causada de pro pro molu a de fe un a dno
en otra manera, no tal de leve medo pena
de per juray de caer en caso de menos bales
de todo dia se guarden cumplida y executada



Convento de San Buenaventura

Para pobres de solemnidad

156

SELI. OCVART. AÑODIMILY
SEISCIENTOS Y SETENTA.

Consejos

Hando en el Convento de San Buenaventura
 una de las ropas plicas orden de Señor San Fran,
 extramuros de esta ciudad de Llerena Anuebe
 dias de mes de febrero de mill e setecientos e
 seventa años. autem el C. P. Testigos para
 zieron de la una parte, El Padre fray Pedro de
 mandes Cabezas. Guardian, fray Pedro morens,
 fray Juan, de llos, fray Bartolome, y don
 Juan de Alencar. Y de la otra parte Manuel de
 y Religiosos Capitulares de dho Convento en su nombre
 de una y Religiosos que de presen en el dho Convento
 fueren de aqui adelante lo que en siendo necesario
 de estos dho Religiosos, que en su dho Convento
 non por lo aqui contenido. Se expresa obligacion que
 en asistencia e intervencion de dho Religiosos
 de la casa de los dho Religiosos beneficiados su indio
 e lozieron, de todos los dho Religiosos, que por este
 Convento pertenecen a la silla apostolica, que a
 ministro dho indio, arbitrio de las bulas y prebiteros
 xios de sus antecesores, e todos como estan juntos
 e congregados a son de Campano Juan de Segura
 de dho Convento = De las otras partes
 Pedro de Silva, de las y como mayor de
 z. uos, e dijeron que por quanto dho Convento

Los veffios. Pese a que, antes de
tienen diferentes dependencias en las
Corte y chancillerias. En las ciudades de las
lugares donde ay conventos de la sagrada
religion, para las cartas de las a ellas
mayor serbio de Dios nro Señor
a cuyo fin se reciben cartas, de sus prelatos
y otras personas. En muchos de los
orden de las cartas que son de fechos
de importancia se han conser-
vaciones como es el sumbre para suma
de seguridad, tal que lo referido en por
cada año cantidad considerable sin en-
bargo de los pedos de silla, que es de o se gado
apagan la venta y arrendamiento de sal
cones mayor movida de caridad, se prian
se lo, as fecho de fecho, se me te a se
obligas que en todo el tiempo que se
hieren a largo de otros de sallos
mayor caridad en de gada los pliegos
cartas que se caren a este convento
de sus veffios, sin por ello, ni los
que sinieren lo hicieron en fechos.
ni sus partes. Se di nillera cosa alguna
en que se de ello de de fechos de case



157

Tras de lo qual se acordó que se lea el
Código y Condición Expressa que cada
año de aqui adelante se lea de hazer por el
Convento y sus Religiosos en el Manifesto
Por el qual se desumyera de jurato,
El día del triunfo de la Cruz de San Jerónimo
Julio de cada año, y quando fueras el Saco
dho, adea de esta Comunidad de ventura
se lea en una forma quando fueras en la
Rodrigo B. Salgado Sumyera, y en for los
Moniōs se de memoria al guna dho. Reli
giosos ni sus indio, como en los dho. pedos de silta
no se de de niollar lo que se reportan en dho.
Código ni en las dho. cosas de tiempo que
fuere de ellos mayor, y se adierte que se
sande en este exercicio andeser en dho. manifest
sario, pero no la asistencia que la Comunidad
de este convento adea ser en el convento de las
dho. Sumyera al que fueras antes de
Pues siendo asi como mayor de
Pedro de silta, que por lo que se lea de los
Confermas a un lugar de aqui con tenida, como
tambien de su dho. Obligado con tenida
a su obediencia, las dho. Obediencia
con los dho. obligantes que se el dho.



Para pobres de solemnidad dos mrs



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Señor D. Pedro de Sandoval y Sotomayor
Comisario Diego Beltrán de los Rios y Fran
Sanchez Calbo y Cruz de Herrera

D. Pedro Caballero

D. Pedro Monreal

D. Juan Villalón
D. Juan de los Rios

D. Manuel de Cerrada

D. Juan de los Rios
D. Pedro de los Rios

D. Juan de los Rios
D. Lizardo



D. Gonzalo Morillo de Ortega
Diez maravillas

158

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA.

Podar
Vbi age
et b...
sello sel...
de y...

Y pase como yo Don Diego de Figueroa mar
Levigo beneficiado V.º de esta Ciudad de lle
Vena como Capellan que soy de la Capellania que
doto y fundo Dona Maria Ramirez difunta V.º que
fue della otorgo que doy todo mi Poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a
Don Gonzalo morillo de Ortega y bitero mi Cuñado
V.º de esta dha Ciudad para que permittir mi nombre
y representando mi Persona aya pida de ciba y libre
judicial y testra judicial de los bienes hereditarios
hereditarios y poseedores de los que quedaron por fin
y muerte de Don Lorenzo de Silva y Doña Isabel
de Leon su muger y de sus iguales qui era antes de
mi que se me deben y debieren de lo corrido hasta oy
y que corriere de aqui adelante de un año en otro y per
teniente adha Capellania yami como su Capellan
de quatrocientos reales de renta cada un año con
tra dho Don Lorenzo de Silva y su muger como consta
de la escritura censuar a que me remito y de lo que he
biere y obrare de todo que su carta o cartas de pago las
los y finiquito con las fuerzas necesarias se depaga y entre
ga o venunacion de las Leyes de esta y ceccion de la
no numerata p e cumia que baltan y seantan firmes.
Como si yo las diese y otorgase y a ello presente fue
de y en favor de las cobranzas si endo necesario pa
rta en suyo ante quales qui era endo de suyas
y Nubias letradas y seglares que competen
les sean y continuen las dhas escrituras que...

Hubieron Pendientes a los Triente de nuevo
En cuya virtud se dio ha escritura Anual, pida
y haga Excepciones Prisiones Soluciones embargos
des embargos albalas citaciones Sentencias Ven-
tas fianzas y Remates debidos tome la posesion y
amparo de ellos y las continue en todos Grados y
Tribunales hasta que los cobranzas tengan cumpli-
do efecto que para lo que dhoes y seguirlos
demas pleitos y causas Civiles Criminales
Executivas y Ordinarios tocantes a dha Capa
Maria Tami como la Capellan y Sancho
y dependiente aunque a quinose declare
y de dhoes si de quiera mayor especiali-
dad le doy el poder que tengo y se me usa
de manera que no por falta del dho
de hacer lo obrar quanto conbenza con
libre franca y General Administracion
Entera facultad y clausula de enty uen
jurar y substituir en to do parte de los
Substitutos y nombrar otros de nuevo que
los substitutos Quedan substituir en to do que
dando siempre este Poder en dho d Gonzo
y morido de Ortega Presbitero mi cano
y abo y no y otros de lebo en forma con obli-
gacion que hago de mi Persona y bienes que lo abe
ffir y quanto en su virtud fuere fflo. Y asi lo obrare
ante el presente escribanos pp. Yte Rigof.



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO. DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



Mo. A. y Pan. m. n. o. - Diez y setenta y seis

20 de Mayo de 1676

160

SELLO QVARTO, DIEZ Y SESENTA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Venta

en sellorij
de la ciudad
de Badajoz

En quanto a la Ciudad
Venta real de sen Com. Nos Don Juan de
Cabeza de Vaca y Don Juan de
Cruz y sus hijos vecinos de la Ciudad de Badajoz, por
cedida a licencia que de mand. de am. y sen
de pone que fue pedida con cedida. La septada en
bastante forma de ella y grande am. los puntos.
de man. comun a voz de los y cada uno por si. y se
Insolidum, renunciando como renunciados las leyes
de clamato muni. das de fisco. excusacion y nueva con-
-tusion de pago de la qual. o tomamos que vendemos y
damos en venta real por puro de heredad de sen
Paracion pre am. a. A los señores Don Juan de
Vecinos de la villa de Badajoz. La Pan. m. n. o. y vecinos
Vecinos y resid. por ped. de la villa de las casas
de sen. Don Juan de Sen. Sen. Sen. Sen. Sen. Sen. Sen.
-tes y futuros y quien de ellos obiere causa en tal
voz y razon en qual. quier manera era saber, mas
casas demorada en la villa de las casas. Linde
con el bastimento, y las de Don Juan de Sen.
mel donado las quales estan en la calle de los
bastimentos, las quales son en sus propias li-
bras de toda carga de sen. de sen. en pen. memoria
carga de misas, vinculo mayorazgo. La honra de
-tra. y p. de sen. y p. de sen. y p. de sen. y p. de sen.
nen. y p. de sen. y p. de sen. y p. de sen. y p. de sen.
Omb. tal. en la. Cont. de sen. Sen. Sen. Sen. Sen. Sen.

Y los los dichos derechos. Y sea si duntres quant
de los pertenecien en de los de derechos, Y pagad
y y quantia de mill seiscientos, Y cinquenta
reales en vellon corriente, que los dichos
demian comun Ensolidum, ande se obligados
Y obligarse a darlos Y pagarlos. Y quien en nro
Poder Y Causas oviere, Los ochozientos Y seis
ley y cinco dia de San miguel, Y otra tanta can
tidad dia de pasqua de nra Señora de este pre
sente año de mill seiscientos Y setenta,
Y otros Y pagados. En esta ciudad a ~~veinte~~ ~~veinte~~
Y Contas de la cobranza, Y dichos plazos
Y qual quiera de ellas, no diere Y pagare
dha cantidad Y fuere en esta de pagar
Personas dhas villas de las casas Y Yerras
Y otras partes. Seate poder hacer Congruient
los maravedi de salario que en cada un dia
andepagar. Al que fuere de los que se ocupare
en la yda de cada un villa hasta lo que se pagar
La dha dha dha. Exceute como por el principal
Consuelo. Juramento Y declaracion de la por
sona que a ello fuere en quien ade que dan dha
rds. Y le bade de otra prueba sobre que ande
Y renunzian a nueva prematricade salarios,
Y Confesamos que en esta y contra no ande
tenenido de lo fraude ni engano. Y que dhas mill
y cinquenta reales que nos andepagan
a los plazos declarados, Es el furto preso. Y
valor de dhas cosas segun el estado en que se
sea llan. Y en caso que mas balyan de la de
masia Y mar balar en qual quiera cantidad.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Yo das las Cortes de los Reinos Interiores de España
Cabezas que sobre el llo de las obispos de Segovia y de Avila
y las mejores saberes de edificios que en dichas Casas
o tienen o han de mejorarlos aln que no se cambien los ni
destruamos sino voluntarios. Y por todo de nos excel
lentes y años subterones en breves de la escrupu
los in mas ve cabo, Enos los dho. Alonso Rodriguez,
y el dho. Juan, en unos suplicas que a la dho.
miembros de ella Enos Estado presentes y a dho. y dho.
y entendido por abonos enos ley de de verbo ad verbum
Por el presente Enos ambos puntos de mancomun
abos del no y cada uno de nos por el y por el todo
Involuntario renunciando como renunciarnos las
Leyes de la mancomunada de la dho. excursions
y nueva constitucion de las de la guerra, o por
gamos que la aceptamos en todo y por todo de
y un y como en ella se contiene, y de dho. Casas
de las de la mancomunada expresada nos dal
nos por contentos y entregados ante voluntario y
renunciarnos las leyes de la entrega supreba de ex
zion de los lo y engano, Inos obligamos a dar y
pagar a dho. Don Juan de Salzedo por de de leon
y Dona Juana de leon a su mujer y quien
su causa o tiene los dho. mill seris y tieno y
y in quenta de cada uno de ellos del precio de
dho. Casas a los plazos y en la forma y con las
condiciones e clausulas y pimeras penas y penas
y de nos requisitos de esta escritura que como

Por Ve perdidas Para que nos siguen lo obr
 guen con transcurso de los bienes traigan
 apasejada Execucion por todo rigor de dere
 che Enbirtud de esta Escritura En un ma
 de cado, A cuyo Cumplimiento I pimer
 cada parte por lo que le toca obligamos mas
 Personas I bienes presentes I futuros de
 nos poder alas Justizias de Jumaq. En
 Perzual alas de estas indias de Uenera
 Venunziamos otros por que denegamos I
 ganemos I la ley si can benent. de Sumi
 sione Omnium Iudicium. Para que a ello
 nos apremien como p. i. sentencia definitiva
 de dres competente pasada en cosa juz
 ga da Venunziamos todos derechos I
 leyes de venunzias para I la que p. hines
 general Venunziasion, I la ley y Reglas
 del derecho que dize que general Venun
 ziasion de leyes, ha nombrada, Et hellos
 fran, mios Condes. Ser mayo. de serinte
 I cinco años = Esto la dha Doña
 Juana de Ueredana Venunzio la ley I
 del belleyans Senatus Consulto En periodos
 Justizias toas I par hda I demas que
 son En favor de las mugeres En que el
 contiene que ninguna se queda obligada





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

Bien pagada de otro por cosa que nose en
 bien en su utilidad de cuyo efecto me avise
 el presente C. que de ello se fez las renunciacion
 e para mas firmeza por ser casada alngue mayor
 de veinteyzín años, Juro por Dios nro Señor
 e Señal de la cruz en forma de derecho Ino Juro
 ni contra ella por ni dote arras bienes para sus
 les hereditarios mitad de multiplicados fuerza de
 diziéndome. Demos engaño ni otra causa, alngue
 derecho me compete. e de este Juro miento
 no pedire absolucion ni relaxacion, usura ni
 cosa ni otro Juro ni prelado que me
 la preda cause de nro alngue de proprio ma
 tu. ad effectum agendi, o en otra manera
 ni sea conzedida no stare de exheremedia
 pena de perjurio, e caer en caso de me
 asbales. e todavia se guarden
 Cumpla e exerceute esta escrip
 turas que cada parte por lo que le
 toca e de baxo de la man comun
 nidad expresada o lo q años antes
 el presente escribano publico e legitimo



SELLI QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIENT
TOS Y SESENTA

que es fha en la ciudad de Llerena a quatro
dias del mes de febrero de mill e seis cientos
e setenta e seis años e los otorgantes que son
Don Carlos Lo primero e de la Reyna Doña
Juana de Castilla a cuyos ruegos firmo los
tercios a sus ruegos que dijs nos oia siendo
tercios Don Pedro de Chaves e Valenzia
Diego de Alms e Juan Muñoz de P e
estando en Llerena = en = Casas = en =

Compañia de Alcaides
A lo P e J e
Francisco

Ante mi
Garcia

223

19 1/4

Veris a vendido. Para el barbero
de dos y hasta dos días primeros de mayo
se extienda que es quando se de pagar la
uifaserdho. Y enveales. Yo ben
entregar estos dos bueyes adho. Dal
Castro de billares, Orre personal
que subz edere en el derecho de
nos. Los años. Como los vesis, quise
Puedan echar de cantar, beben
Las aguas parlar las yerbas. Sal
tar gallas. Tandar. Ma leguas sin
Perfurnio de flaco. Si en fermase
Lo curare. amolista, y si muere
de la enfermedad, Ino de exsere. ni por neg
Lifonziario. En repare. Cuero. Y
Carne. Si por mi culpa. Des Cuid
manere. Pajare por caballo. Se
Seruoy. Seru. Ducados. que es el dho
babo. que y tienen. Y de dos bueyes
medoy por contentoy entregado amolista
Las venurias. Las leyes de la entred
ya supueba. Y ezeziion. El dolo y engano
Y por lo bno y no quiere ser executado. La
Premiado. En su tud de esta. Cion. Pava. Sin
mas recodo, a cuyo cumplimiento. Y



Juntos obligo en persona a tener por
 Jentes y Jueces doy poder a las sus
 trinas de unag e general a las de
 Ciudad de Llerena Venunzio in foro
 Lo que ben a 7 años La ley de En
 benent. de Jurisdiccion omnium Judicium
 Por que declaro no ser de los Comprehendidos
 En las prematicas de sumisiones para
 que a ello me apremien como por sentenzial
 definitiva de Juez competente pasada
 En cosa juzgada Venunzio lo do derechos
 Leyes de Sevilla La que prohibe general
 Venunziazion de las que por ve ante el Rey
 Venne de ff. de testigos En las ciudades de
 Llerena a nueve dias de mes de febrero
 de mill y seis cientos e setenta años
 Yo Juntos el obregante que es el Rey
 se la cosa siendo testigos Antonio de
 arribas Pedro de Silva Diego de Albornoz
 de Llerena =

Sabian
 son y se
 Incompleto
 Cupiditas



Dies martis



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



De Caballada de Villares.

Diez maravedis

166

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Obligacion
de
los
Por
vray es

Yo el Comodoro Miguel
Resino de la Villa de Berlanga. En tanto
Presente en esta ciudad de Utrera. obro y que
debo y me obligo a pagar a Doña Caballada de
Villares y chaves y ruda del Capitan Juan Lozano
de yuda del Resino de esta ciudad como depositaria
y administradora que es de los bienes y hacienda
que queda por su y muerte de dicho Juan de. Y quien
supiere y causa o bienes, Erasaber y en veales, en
de la buena moneda de val y corriente, Junco. Y
en la paga. Para primero de mayo de este presente
año de mil y seiscientos y setenta y siete, y en
esta ciudad de Utrera y con las de la cobranza, y quien
en los maravedis de salario a la persona que fuere de la
cobranza y toma de la fianza de ella en cada una de
ellos que se o cupiere en la vida de cada uno vuelto hasta
lo que se paga y por ello se me execute como por el
Principal Consejo el Juramento y declaracion de la
tal persona en quien lo dijere y el de los de la cobranza
y renuncio a la nueva premativa de salario, Verbo
Es por rason de la averiguacion, de dos buyes por
tenedores a dha hacienda que el uno se llama
Cabrero, de color rubio en sillado, de lo ero Lensero
Cortina heredo, de color rubio, que de dha Doña



Catalino de Villares, En virtud de la Lient
Zia. Y per mission que tiene de don
Bernardo de Estago vizca (vesibos a ven
dodos, Para esta barbechera, desde y hasta
dho dia primero de mayo. de este año, que
Es quando se pagan las isforzas. Dho
vien veales. Y volver entregan estos
dos bueyes a dha Doña Catalina de Villa
res. o a otra persona que suize dene on este
derecho. buenos Y sanos como los vesibo. que
se pueden echar Y levantar. bebielos al
guar Parten las yerbas. saltan las
bias. Y andar uno legua. sin per suzio
de flacos, Y sien fermaren, los curare
amortas, Y si murieren de enfermedad
Y no de x. so. ni por negligencia mia
Entregare Ovens Y carnes, Y si por mi
culpa. o des Cuyo munex pagare por
Cabalos, Seren tay Seri Lucados, que
Es el parte valor que yo tienen, Y de
dho Dos bueyes medio y por contentos
Y entregado ambo luntad ven unzio las
leyes de la en eriga supue hat erepim
de do lo y engans, Y por lo uno lo uno
quiere ser excedido En virtud de esta

16)

Escritura sin mas ve cada, A cuyo fin
Plimien y pimeras obligo mi persona
y bienes presentes y futuros doy po
derada Juris dicio de sumas y pes
tas alas de esta ciudad de llerena
Venuntio mismo Juris dicio de mi
sibos Lo que se negare avela
y laceren de Juris dicio de omnibus
de cum En que de elos no ser labrado sol
dos artilleros monederos ni de los Comprehens
idos en las prometicas de sumas
Para que a ello me apremien como de sen
tencia definitiva de Jues competente
Pasada en cosa Juzgada Venuntio todo
derechos y leyes de mi favor y la que prohibi
re general Venuntiazion de si lo que
ante el presente no se yberigo en
la ciudad de llerena A once dias
del mes de febrero de mill y setenta
y setenta años Lo firmo el not
pante que es el Nro. Juy de cano
Pendo terigo a vande de Guilo
Lizama, Diego Melmo y Juan Ruiz





Dies marañés



SELLO QVARTO, DIE 7 MAR
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Alzinos de Lerena

*Príncipe
D. Luis*

*Francisco
Gaspardias*

Yo el Rey y entregar uno dos bueyes a otro
de Catalina de Villares o a otra Persona que
Subrediere entre derechos buenos y sanos como
lo Quiero que se puedan echar y levantar
beber las aguas y estar los Verbos y Altos
y Abijos y andar una legua sin que se pague de
flacos y si en fumar en los curare ami colto
y si muriere en enfermedad Ino de exco
mi Por negligencia mia a entregar cuero y lar
re y si Por mi culpa o desaydo muriere en
Pagare Por cada uno sesenta y seis dula
dos que es el tanto baxo que yo tienen y de
dho dos bueyes me doy Por contento y entrey
do ami bofuntad Renuncio las leyes de lo
entrega supuebo y cupon de lo by en
no y por lo vno lo vno qui ero ser exautad
en virtud de esta escritura a cuyo Cumpla
y firmeza obligo mi Persona y bienes
Presentes y futuros de Poder a las Just
cias de su Mag^d especial a las de esta
de Herrera y Renuncio mi foro jurisdic
cion y de mi iudicio lo vno que el enca y gare lo
Ley si combenir de Jurisdiccion omn
ambudicum Por que declarare ser lab
for soldado artillero monedero ni del
comprehendido en las Prima tila
Sumisiones Para que alto me



169

Perri en Como La sentencia de finit
liba de sus competentes. Pasada en
cosa de su gada. Anuncio de los derechos
de sus demifabos y la que pro hibe
General Renunciacion, y asilaos que
ante el present. pp. y otros en la ciudad
de Lerena a once dias de mes de febre
ro de mill y setenta años, por
el brigante que yo el d. de fe. congo
el firmo y testigo a su tiempo. Por que
dijo no saber, siendo testigo, Juan de
Aguilar Lizarrro, Diego thelmo Juan
Mig. B. de Lerena, - L. - y no,

f. Juan Luis

Ante mi
Cassardiaz



Dies marañebis



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA



Man. de Lopez

Diputación de Badajoz

120

SELLO QVARTO. DIEZ MAF A:
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Sanza En la Ciudad de Lerena a Diez dias de Mayo de
1674 febrero de mill e setenta años ante mi el Sr.
Thesoroero Publico y letrado Cavallero Don Antonio de Silva 18.
de ella como Principal, y Manuel Rodriguez Moreyra
Merceder y Gaspar de Silva Sumager Cadete
elimos de Don Antonio de Silva como sus fiadores
y Principales Pagadores todos 18.
Precedida la licencia que de marido amugerado
nacho dispone que fue Pedido Concedido y aceptado
en bastante forma de que doy fe y de ella estando los
tres obligantes juntos de man comun abo de vno y
cabalno Por si y por el todo y no se den renuncian
do como renunciaron las Leyes de doblas y
de vindi estipulandi ed promittendi y autentica pre
sente hoc Ita de vno e suscribas y bene fe zo
El la dición es la suson nueva constitucion episcopal del
dho adriano y las semas que sobre esta razon ha
bian como enellas y en cada vna se contiene de vno
de Naual, diferon que Por quanto el Sr. Manuel
Rodriguez Lopez 18. de la Villa de Caspa thesorero
General de las Reales Cañas desta Provin
cia y Reyno de Murcia por Particular y edula
de vindi y demas despachos que para ello tiene
de su Magestad que se admiten, quiere en cargar con
carga a Dho Antonio de Silva la administracion
Beneficio y cobranza de la alfara de dha sal en



En la Ciudad de Llerena Villas y Lugares de
su Partido Por el tiempo que fuere el Contador
de dicho Señor thesorero General que a
si ha sido Por bien en que dicho Don
Antonio de Silva y sus padres Paramagos
Seguridad de la Real Hacienda hagan y oyer
quer la presente escritura Por lo que
Respecto de que Por via de fianzas a nombre de Pagado
de Contado a dicho Señor thesorero General ocho
mil Reales en Vellon corriente anticipados, lo que
Don Antonio de Silva y sus Padres de esta de esta
man Comunidad, dijeron que se obligaban a
obligaron a que dicho Don Antonio de Silva como
Principal y dichos sus Padres como sus fia
dores y Principales Pagadores daran quier
ta con cargo a su Mag^{te} y en su Real nombre a dicho
Don Manuel Rodriguez Lopez thesorero Gene
ral de esta Real Hacienda la qual en su poder
y causa obiere de la Real Hacienda de que
trare en poder de dicho Don Antonio de Silva
asi dependiente de esta administracion como
de otras Partidas que de orden de dicho the
sorero General se pusieren en el dicho Don
Antonio de Silva a qual dara sus quentas
cada y quando que se le ordene y pagara
ta y efectivamente. Sal con uo al can^{al} que
de estas quentas resultaren de la Real Hacienda
que obiere recibidos en qualquiera manera
nueva asi Por los libros y Papeles de la
thesoreria General como Por los libros

que hubiere para dicha administracion y en otra manera y si por algun defecto o accidente que sobrevenga en lo presente y futuro no lo hubiere y cumpliere el Sr. D. Antonio de Silva en tal caso los Sr. Manuel de Origuez Moreyra y D^a Felipa de Silva su mujer Padres de A. suso Sr. Comisarios Suficientes y Principales Pagadores y habiendo como hacen de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que sea necesario hacer el suso Sr. de bienes Contratos D. Ant^o de Silva ni obra de hipoteca cuyo Beneficio Remunvan de nuevo y autentica presente de fide suscribas los Sr. Manuel de Origuez Moreyra y D^a Felipa de Silva su mujer Pagaran y satisfaran a su Mag^d y Sr. T. thesorero General y quien en su nombre lo vriere de caber todo lo dicho a lo antes que resultaren de la L^{ta} m^{ra} segun y en la forma aqui expresada y por todo Quedan ser executados todos los obligantes y cada uno y no se sienten en fuerza de cosa mancomunada y por virtud de esta escritura sin otro yntermed. ni recado alguno y que contra ellos y sus bienes se des pache persona a la execucion Cobranza y demas de diligencias abto Ciudad y otras Partes donde asi se oren





DIEZ MARAVES

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Y si diere con sus autos mrs de paxo
en cada India de los que se ocupare
en la benida stado y buelta hasta la
Real Casa y Lloredo se les exquite como
Por el Principal con lo de el Suram
y declaracion de Real persona que alto
biniera en quien lo difieren y delean
de otra Prueba sobre que denunciaron
lanueva Prematista de la taras = tan
mismo es declaracion y sea bierte y de
sabo decha man Comunidad dho D. Ant,
de silba y sus Padres Prometieron
y se obligaron aque por bia de fianzas
daran Pagar an y entregaran adhos,
thesoro General como a ora lo an to
ochomil reales de bellon anticipado
mente cada año de que diere la guerra
dho Don Antonio de silba como ba en
sado en esta escritura, A cuyo Cumplim
y firmeza todos los organos Principal
y fiadores de dho de dho man Comun
dad obligaron sus Personas y bienes pre
sentes y futuros diere Poder a los justicias
de su Mage. en especial a dho. thesorero

54
En forma de derecho de noyr ni benir contra
esta escritura la dha de Felipa de Silva
por tuda de arras bienes para si e de
ditarios mitad de Multiplicados fueren
ynducidos temer ligano ni tracausa aun
que de derecho le conpeta y el dho Don An-
tonio de Silva por su menor edad. Lesion espe-
sada o no expresada ni pedito beneficio de res-
titucion y n entregun ni honro tro de este Ju-
ramdo ab lo Juicio m. de Relaxacion a sutan-
tidad ni tro juz ni Pretado que se la pueda
conceder y aunque se les conceda de pro-
pio motu a defectu agendi o no tramant
ra no v. ar an este de medio pena de per-
juro y de caer en caso de menos valer y de
dabia seguir de cumplir y exeuir esta
escritura que obligaron y firmaron dho
obligantes que yo el Sr. D. D. de Angulo
endo testigos Diego thelmo de Escobar, Juan
Nuez y Diego Antonio Mathos y de elle
reina = 4^{to} emos = yo = emm. = 807 = M

Manuel de Torres
Moreno

Don Felipa
de Silva

Don Antonio
de Silva

Don Antonio
de Silva

Angem
Garcia

Lo real paga y por ellos se nos excusó como por
el principal con solo el juramento y declarac
ción de la persona a quien ellos se en quien
Lo duximos y se nos de otra prueba y venun
tamos. La nueva premeática de Salamanca
debe ser por razón de la rendimiento de
Indias perteneciente a la hacienda que
se llama Chacon, Colox, Onserado, Corri Gulo,
que de el Rey se dio a Barragan baguero y
Libra vendida, de Jha. Doria Caballina
de Villares en virtud de la licencia y per
misión que se nos de la Señal Gobernador de
esta provincia, Para el abas de cheros de
diecho a todo día primero de Mayo de este
año, que es quando ellos se pagan y sal
tu faron de los diez y cinco reales, y
deben tenerse a los diez, a la usura de
do. o a persona que su vez ediere en el
derecho, bueno y sano como lo vesisimo que
se pueda echar y labantar, beber las
aguas, Partir las yervas, saltar las
landas amarelas sin por fusis de
flaco, y bien se imare y curare mos
anra Costa, y simunione de enfermedad

124

Ino de exzesso. ni por negligencia mia, On
tregare Otero Plame, de forma calpa
Lider Cuy de muni'eres, pagaremos por el,
Se Sen Toy Sen Lucado, que el Turko
balor queoy tiene dho buex, de el de lo
de dhaman a muni' dad, nos damos por
entregados, a nra bo quida, renunziamos
las leyes de la en treg. supue la treg
don de N. dolo. Pngano, y por lo mo
Lo que quieros Sen Xrcubos, y premia
dos en su dolo de dolo es en f. d. n. r. s. m. a. s.
Recado, A Cuya finera ambos p. n. r. s. i.
por dolo obligamos a las personas
y heres p. n. r. s. i. de futuro, damos
Poder a las Justicias de su mo de dolo
maladas de dolo de dolo de dolo de dolo
Ande nos some temos y renunziamos
mo pro lo mo que dolo de dolo de dolo
mo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
Irene Omnium Pudi Cum, por que de
Claro dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
de los empre hendidas On las p. n. r. s. i.
ticas de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
nos apre mien como por dolo de dolo de dolo



SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

En virtud de Dues competente pasada
Culosa suzgada Venuntiamos todos
derechos de ley es de no fabrica que pro
dite general Venuntiamos en las
cosas de Antea el presente no se
certigos en las cosas de la casa de diez
gras de mes de febrero de mill e seiscien-
tos e setenta años de los doze años
tergueto el no de yo conoza lo hmo
dho Alvaro Contruza e por dho Pedro
barraon Interdigo a su vez que de fo
no iaver siendo certigos Diego telmo
Juan varez e Manuel de moroza vez
de general = en unen = no =

Alvaro Contruza
Licenciado e de Pedro telmo de contruza

Ante mi
Capitán



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Yo el Rey Don Pedro Morillo. Solano 13 de esta Ciudad
 de Navarra por mi y como marido y con Santa Persona de don
 Catalina de Arce mi mujer otorgo que doy en alendamiento a
 Manuel Rodriguez Moreyra merceder 13.º de sellos
 las casas que tiene en esta ciudad y en su plaza
 publica y en esta ciudad, y en esta misma forma se
 otorgan otras casas de referidas y otras que a ella
 pertenecen y que se otorgan a la calle de los bodegones y lindan con
 las que pertenecen a don Thomas de Alana en
 esta calle de bodegones por la una parte y por la otra
 las que tiene en que de presente tiene Antonio de bo
 rras Merceder y las que de esta plaza tienen
 a Puerta Principal en ella y lindan con las
 referidas y con las de don Juan de Albarado y otros
 linderos las cuales dichas dos casas doy en alen
 damiento a dicho Manuel Rodriguez Mo
 reyra por tiempo y espacio de cinco años que an
 de comenzar a contar y contar se desde el dia de
 San Juan de Junio de este presente y fene
 zerán el día de San Juan de setenta
 y cinco. Porque el dicho a de ser obligado a obligar
 se a dar me y pagar me en cada uno de dichos años
 novecientos reales en vellón corriente, el primero
 a de contado de forma que dicho día de San Juan
 de este año que es quando se otorgan y otorgan
 las referidas y las dadas de ellas a dicho
 Manuel Rodriguez Moreyra para que las
 abite me a pagar y satisfacer dicho noble

Cientos Reales con que abra pagadome el año
que cumpliere San Juan de Junio de setenta
y uno de setenta y uno y los quatro años venien-
tes me adeor pagando en esta manera el mesmo
de San Juan de Junio de setenta y uno de setenta y
uno novecientos Reales, San Juan de setenta y dos
novecientos, San Juan de setenta y tres novecientos,
y San Juan de Jun. de setenta y quatro ochos novecien-
tos Reales con que se pagan enteram. dho. cinco
años que cumplien San Juan de Jun. de setenta y
cinco todo Puerto y pagados en esta guisa a su costo
y con los de la cobranza = y se debe para con y se adbi-
re sobre por condicion espresa que Respeto de que
dho. Manuel Rodriguez Morcya Sumogur y
hijos qui en dhas. casas de Malalle de los bozgonos con
que hendi das en su atienda para en ellas a demas
su abitacion y a que ande tener en las que salien a top-
ca en las piezas que parecieron mas a proposito para
y de lo ser casa de al foli de esta tui. y sup. on tidi
de la suaga an de poder. Libro de de lo ser la en dhas. las
y piezas mas a proposito para ello y mayor serbio de su
gato, con calidad que dho. atendado y sus subrogados
disponer y piezas y piezas donde estubi en las dhas.
parados sus limites y paredes con maderay tota
demas que fuere necesaria para sumogur con serbio
de dhas. casas y piezas de manera que no se vayan
ni en ego alguno ni do lo que en las se salieren
ser por cuenta de dho. Manuel Rodriguez Mor-
cya y familia sin que por esta razon puedan
pedir disquenta alguno de dho. atendado. Por
enter a no ande pagar y satis fazer dho. novecien-
tos Reales a los plazos y en la forma y forma
y a timesmo es condicion que queda Reserbado por
mi y quien yo dispusiere para las fiestas que





SELLO & VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

Cas y Hogueros de otros que vbiere en la ciudad
en el distrito de otros cinco años el balfon
Principa de otras Casas que sale a la
plaza y una ventana Por que la otra queda
Para otro a Venador y de familia - Ten
quanto al balfon quear y a emi endo de otras
Casas quedan Por cuenta de otro a Venador
y, Los mayores de pared madero y lo
demas quedan Por familia que se obtener
obligacion de haver los anni costa y si al
go lastare Por esta razon de Manuel
Rodriguez se sea de ser contar de otra Ven-
ta, Si se mediatate en hacer los otros y repa-
ros me a poder apr omiar a ello y Murado
y los subrefos en los cinco años de otra Ven-
ta durante el qual Prometo y me
obligo a no le quitar otros dos Casas para
mi Propia abitacion ni de otra persona
Por mas ni menos que Por ellas meder
ni las le poder vender a vender a censuar
Partir se biden dar donar no car Cambiar
ni en manera alguna enagenar y de
des luego Para mas firmeza y potico por mi y
de otra mujer otras Casas especial y espre clam
a lo seguro de de otra a Venador Para que
pase con la carga del y lo que en contrario se ha-
ciere sea en ninguno y de ningun balfon y efe-
to = Eyo y los Manuel y Rodriguez

Moreya mercader 13.º de esta Ciudad que ar
obrigam^{do} de esta escritura e estado y es por
sente y la cogo e entendido por averse
Leydo de verbo adverbun por el presente es
o tengo que la a celo entiendo y me lo entiendo
dando dos dos cosas de que para adhos un loano
medoy por contentos y entregado ambo cantidad
las ley e de la entrega supuebo y capion de
dolo y engano y me obligo de que en cada año de
los cinco años referidos dar e pagar a
Pedro Morillo Qui en su pro der clausa obri
de dho nob cientos d.º de bellon corriente a
plazo de la forma y con las condiciones y pro
co de la nacion de pagos anticipacion de ella
y otras clausulas y requisitos de esta for
tura que por referidos, puestos en esta ciudad
lita con los de la cobranza e por todo se me
en virtud de esta escritura sin mas recado que el jurato
y de la autor de lo Pedro Morillo o qui en la su
re de ere ingui en la de fin y de la de otra nuda
ley o cumplim^{to} y birmazo ambo obligantes ca o
por lo que se la obligamos mas personas y bi en
presentes y futuros damos Poder a las sup^{tes}
de la Mage. en lo p^{te} a las de esta Ciudad de
tando nos lo melemos y renunciamos otro foro que ten
mos y ganemos y la ley si con beneu^{ta} de juridic^{ion}
ni un fudilum^{to} pa que adho nos a p^{te} en como p^{te}
senten u a de fin u bo de sup^{tes} competente pa la
enfosa su g^{ta} y renunciamos todos de echo y
y es de nro favor y fa que pro bi de g^{ta} renunciam^{to}
Lyo a lo Pedro Morillo tengo por bien que el p^{te} s^{te}
est^{te} hagan otro ene a cada un^{to} a Van u lo bay q^{ta}
que el p^{te} presente bi be en dho cosas para que no p^{te}
da y nor an u o y lo ponga por fe a lpi e de otra e l
que lno yo tra o obligamos ante el p^{te} est^{te} p^{te} de lpi



SELLO QVARTO, DIEZ MARTES
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA

ques fha en la Ciudad de Llerena A diez
dias del mes de febrero de mill e setenta e
taños e lo firmaron los organos que lo
Ness. dy fe conzco siendo testigos, Don
Abayo de Barrio de Esparriego Presbitero
Diego el mo y Juan Diaz y J. de Llerena

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Notori ead A
fran. Bozquez

En Saluidad de Llerena A dieztocho dias del
mes de febrero de mill e setenta e taños hi zeno
torio lo contenido en sta escritura sea tenor en
conformidad de ella a fran. bozquez merca de
para que de aqui a San Juan de este año busque y
sepa el engo de traçara o haga lo que le conben
ga dy fe

[Handwritten signature]

DE LOS VARIOS DÍAS DEL
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOXXIIII



[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the middle section of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the lower section of the page.]

Este pósito de Salamanca
SEI OBRAS DE AGRICULTURA
SEI OBRAS DE AGRICULTURA
SEI OBRAS DE AGRICULTURA



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with several large diagonal and horizontal scribbles crossing through it.]



Para pobres de solemnidad dos mis



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out or faded.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SETECIEN
TOS Y SETENTA

En quanto. Esta carta de venta Real
nueva Inpoviziones de censo y tributo al Redimido
Venta quitos y lo demas que en ella se contiene, tiene
censo como nos Juan de Aguirre Vizcarro. El qual Cavallero
Sumo de Vizinos de la ciudad de Llerena, Presedido
sacose la licencia que de marido conyugal el derecho de pone
que en el los dos se pedida conyugal de cada uno bastante
sona de ella y ando ambos puntos de mancomu
abos del no y cada uno por si. Por el todo Insolidum venun
siendo como en unq. años - as ley es de la mancomunidad
dibision excursion de nueva constitucion, de las de la
qual = Rezimos que por quanto. La hermandad, de la madre
de Dios de los pobres de la en el convento de monjas de Señora
Santa Clara de esta ciudad, Romano de Antonio de Miranda
presbitero y lazin - ex - como faziendo hermanos Edificados
que ha hermandad non no, nos tres D. mill y seis cientos veinte
del ellon para neq. eridades prezias. que en os opeziaron
Cuya cantidad es el no. Juan de y milos me obligue de
de la y pagarla a los hermandos de sus mayores de los
Cubna para para quinze de octubre de mill y seis cientos. De
venta segun mas largamente consta de la Escrupum que pasa
de se los ante el pres. ante C. a los treinta de marzo de los
no años que el del - tenor siguiente.

= Aquila Escrupum de obligar. =

Por no ser de la satisfacion a los hermandos de los no.
mill y seis cientos veinte reales por parte de Aguirre y Vizcarro
nueva prozeder a la premissa y cobranza de ellos, y por allamos



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Comidas bin culomayorazgo La Monarza de la
Ipoteca Es peginal ni feneral queros la dienen
I por tales las declaramos la sepuramos adha her
mandad, Lo demas de pagarle tho censo nos obligat
nos seguran dan Cumpli las condiciones I gal
lamos I quierentes
Primera mente Con condizion que ha here das casa
Lagar I de garraso tros I nos subziones casa
bemos de tener siempre lnicitas bien labradas I
ve paradas de lones e ario de manera que siempre
loyan en alm endoy no se gan a di m iuzion. En
lo cumpliendo asi. Pueda ha her mandad. Sus mal
condemos presentes I futuros mandarlos bilitar
labrar y ve paradas de todo lones e ario I por lo que
on ello se gartore. Executar nos. I nos subziones
en birtud de esta cumplura del lura censo I de
claracion de la persona por cuy amans omiere
on quierentes de ferimos I declaramos de otra guisa
I con condizion que cho bierres. no los a vemos de poder
bender dar dar mas tros an cambian Partir diti diu ni en
manera alguna Ona de nos hasta que este censo
se ve dima I quite. I lo que en contrario se hiziere
no ballega I se execute on dhas biones al n que o ten
on poder de ser seris o mas poseedores sin que ad
quiera dominio pel quasi ningun de ellos
I con condizion que si here nezesario des pacher

del censo. Para que de allí adelante no
nos. Seros ade en pagar por dha hermandad
sus mayores. Et de en ningún otro
Carta de posesión ni quitación ni cambio
ni en forma, ni en otro. En las villas de los
pequeños mentes por cada. Omos de quedar libre de
la carga de rava men, Ino queriendo regerir
que se restare dicho principal. De los depositos
lo que se restare de bienes ante la Audiencia Real
de esta ciudad sea como quedare con el efecto
de redención, la qual ni las demás pagas no
a seros de poder hazer en ningún tiempo que a tal
de baja o consumo de moneda. Por que es pades en
esta corriente de forma que por esta razón no
tenga perdida ni quebra alguna de herman
dad. Por que si alguna vez saltare a deses por
nueva quenta. Lo que en contrario se hize
re sea en si ninguna de ninguna balor ni
fecto

A las dhas condiciones. Et cada una de ellas
que nos este censo damos. Entregamos a dha
hermandad de la madre de Dios, un pie de
las dhas referidas. En cuyo contrato con
nosamos una Interpensión de lo fraude ni en
gano, y que los quinientos y cinquenta reales
en que se han considerado dhas tierras es su valor
propio. Et el valor de los dhas es del principal
de dhas quinientos y cinquenta reales. Y medio de
los dhas de este censo. La mitad y cinquenta reales
que restare de bienes de dha hermandad. por ser

Arazon de veinte mill maravedis millon
 Conforme a la nueva premativa de sumas
 Tenidos nezes años de la de masial mas baba
 On qualquiera cantidad que sea hagamos
 Si y donacion a dha her mandado buenatural
 Mera perfecta y veniable de las que el
 derecho llama ha en dros bales de ra para
 Siem pre xamos sobre que venunziamos las
 Leyes de los denamien en los real fijos en los des
 de alcata de henares, Los que en años que
 conforme a ellas deniamos para pedir vezeccion
 o su plimientos al amita de el Puerto pregio,
 Loes de los que nos desir dimos quitamos la parte
 mos de la real con poral tenenzia propia pose
 sion y denosio que quitamos, y deniamos a dhas tierras
 de el dho de la perzo que que dan por propias de
 dha her mandado y quien le sube edenes, y por lo que
 a dhas tierras mira los edemos venunziamos y
 tras pasamos oncha her mandado, con tambien
 lo hazemos de dha her dha dhas Casalagan y
 podega de puente de raras y potecados, on qual
 a dhas mill y zin quenta reales de el dho principal
 de este ens. y sus conidos, y le damos poder con
 plido y as us may ordemos con su n on bre para que
 por su autorid ad o judicial mente, la dhen
 la prehendamos, y en el dho dho nos conda en mos
 por sus dros dros de edores y pre ceros pose
 sion, y nos obligamos de dha dha man amos
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Cumplimiento y firmeza de lo que se ha
 mandado en las Comunidades obligamos a las personas
 y bienes presentes y futuros. Para lo
 poder a las Jurisdicciones de sumas. Espe-
 cial a las de esta ciudad de tener a re-
 nunziamos a los susodichos con todos
 sus derechos que se denamos. Eganemos a la
 Ley si con beneit. De Jurisdiccione omnium
 Judicium. Para que a ello no se premien
 como por sentencia definitiva de mes
 competente pasada en esta Juzgado
 renunziamos todos derechos. Leyes de
 nros. trasfabor. La que pro nre. gene-
 ral. renunziamos. La ley y reglador
 de nros. que dice que general renun-
 ziamos de leyes. ha non bald =
 Voladhe. De nre. cabeza. renunziamos
 las leyes de los reyes a nros. tus con-
 sultos. En berades. Jurisnianos. los 2
 Parvada. Temas. que son en favor de las
 mujeres. En que se contiene que en
 una se pueda obligar a ser padre

de otros Doncosal que nos se Conviene
on Subtilidad de uno efecto meauis
El presente Escrituras que de el loda
se Los venungio, y para mas su
preza por ser Casada al que mayor
de Veintey cinco años uno por
Dios nros Señores Señal de la
Cruz confirmada de derecho de aver por
sime esta es Criatura deo Amibenin
Contralla por mi dote arras bienes
Para porales Creditarios mitades
multiplicados fuerda En lo mismo
on do temer que año nro tra causal
al que de derecho me congebo de este
Juramento pedie absolucion a su
Santidad nro tra luez nro prelado
que me la pueda Conceder y al que se
me Conzeda de proprio motu a de etiam
a ser di como tra manera nro tra con
cedido nros are de este me di
Pena de perdua y de la exencas
comensables y todavia sequar de
Cumpla y exee Cate esta es Criatura



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Bestia en la ciudad de Utiel. Atrozidad del mar
De febrero de mil seiscientos y setenta años
Los otorgantes que yo el escrivano, D. M. de los rios
Lo firmados Juan de aguilera Pizarro, y Persumuher
Un testigo a de luego Arguedi lo no saber, siendo test
tigos Juan Gonzalez de Santos Revivero. Juan Balero
Amiguel de la D. de la ciudad = em = n = l =

[Handwritten signature]

L.º Juan Gonzalez de Santos

[Handwritten signature]
Anzoni
Gaspardiaz

El Encargado

DE LOS SEÑORES DICHOS MARQUES
VEGAS ANTON MIL Y SEISCIENTAS
TOS I SETENTA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

[Extensive, very faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Die. marauebis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Despues de las ligazion General ala Espal
Zuar ni por el Contrario antea na diend
fuerza a fuerza de Contratos a on trabo. alades
guaridos, y primera de esta ventata del dho
Don Carlos Maes. y foleca Especial de spual
mente las casas puzi gales de miorada
enlacable de los maes. de esta ciudad Lin del
Con Casas de spual. y foleca de spual
del dho spual y foleca de spual y foleca
Contras de Cabalina de Monteyo tro. Lin del
Sobte que de con Cargado y sobre con spual. y en
duados de Nelson y de spual de spual
vedits. cada un año ala obra pua que rinda al conro
Vomanzamorana y foleca de spual
Enpues memoria Cargado de spual
Pazonazgo de spual y foleca Especial ni General
quero la tienen y foleca de spual
Parame la foleca de spual
Con cambiar partiu de di di ni on manera al
gona ena de spual y foleca de spual
oro palga, Oamo. poder a los Senores. y en
y prelador que somos subditos de con foleca
derecho de spual causas y negociacion de
dan y de san conro. Especial alades
Estas cosas de spual y foleca de spual



SELLA VARTA DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA

pro que denegamos. *El noble D. Juan*
benedit. de Durio dize que omnium iudicium
 para que a ellos nos agruementos por sentencia
 definitiva de Dues con felleinte pasada en esta
 Juzgado. *Y conunziamos* todo. *Don. D. Reyes* donio
fabi. D. la que yo hie general conunziazion, D. thelo
Antonio maliso. D. mal donado conunzio. D. capitul.
obduar. dus deo luzionibus suande ponis de que
Confesso. Ser. Sauido. D. thelo. Don Carlos maes.
 Paramas *sumesa* por ser menor de veinte e tres
 años aln quemayor de diez y nueve. *Duro* por Dios
 nos sero. *Senal de la cruz* En forma de derecho
 de ser por firme. *Esta es* en p. *Duro* En todo tiempo
 Dno. *Don. D. con. D. la. D. con. D. men. D. ad.*
 Dno. *tra causa* aln que de derecho me con fella. *D.*
 no pedre *beneficio de restituzion* En *intergun.*
 ni de *re. Paramento* absoluzion ni *relaxa*
 zion a sus *contidas* no es *Dues* ni *relaxa*
 quemela *queda* conzeder *la* que *se me con*
 zeda de *pro. pro. mala* a de *se. luna* *pendi*
 o *en otra manera* no *trare* de *ser* *se me duo*
 Pena de *per. Duro* *de la* *en caso de*
 me *nos* *valer* *de* *da* *ni* *a* *se* *guarda* *de*
Ampla *de* *re* *cube* *en* *la* *en* *criptura*

que otopamos ante el presente Sr.
Don Diego Oñaz, abad de Cereña
Agua y dias de mes de febrero de
mily seiscientos y setenta años
de las rimas en Arisborg antes que
foe el Sr. D. de la Cruz. siendo testigos
Diego de Arns. Juan Muñoz penca y Juan
Vizveo del Cereña = entre otros = nos = nos =

Antonio malleo
maldo ne deff

Carlos malleo
maldo mado

Ante mi
Gaspar de aa



Mariamunios
de Jimarancoi

188

SELLO QVARTO. DIEZ NATA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Nota

En quanto esta Carta de Potos
I vesito de bienes bienes como lo han her
nandez pence Vesino y natural de Estremura
da de Utrera, Alfo. Lxxiimo de Juan
munios pence de la Dalina hernandez Sumu
Xer. di punto Vesinos de ella, digo que por quere
to a servicio de Dios nro Señor I subordina
madre de E. by. trabajo de casa segun orden
de nra Santa madre de Iglesia con mania
munos asimismo Vesina I natural de
esta Ciudad, Alfo. Lxxiimo de Juan
Perez herrero I maria munios Sumu
di punto, I a tiempo I quando de nra
Capitulo nro matrimonio dho pan, paze
mi suegro me prometio I mando, ciertos
bienes a Juan I lo demas que aqui
declarado. que me quiere con deya, o
gandó a favor de dha mics potal. Vesito de
Cipriana de dote, en cuya Carta m. d. d.
foe el tenor de la presente I dho pan,
I con nra pence confeso a ser vesado de dho
pan, paze mi suegro lo que aqui I nra mención
dos apesiadas por personas que son de con sen
timiento de ambas partes que son los siguien
tes en esta manera

Primera merced Una anmadura de cama	
de ungar enzien a 5	0 100-
~ Dos Camisas de hombre en zientos y vein	
tey un veates	0 121-
~ Un par de calzonzillos tres ducados	0 33-
~ Dos Camisas de mujer ocho ducados	0 88-
~ quatro almohadas dos llenas y dos va	
rias en zientos y diez veates	0 110-
~ tres toallas una con puntas y dos lla	
nas en setenta y siete a 5	0 0 11-
~ Una sobre colcha con puntas y en	
cajes en zientos	0 100-
~ Dos sarpas una con encajes y otras	
llanas en onzeducados	0 121-
~ Una colgadura de cama de ved	
hientos en zientos a 5	0 100-
~ Una colchada de lãnda en zientos a 5	0 100-
~ Un colchon siete ducados	0 0 11-
~ Una ferga tres ducados	0 0 33-
~ Una ante cama de ved dos ducados	0 0 22-
~ Un cobertor colorado de pelo en seten	
ta veates	0 0 10-
~ Dos tablas de mantel en quatro	
ducados	0 0 44-
~ media docena de serbilletas nuevas en	
cinquenta y quatro veates	0 0 54-
~ otra media docena de serbilletas va	
das en tres ducados	0 0 33-
~ Un mantel de anar lãte en zientos a 5	0 100-
	<hr/>
	10919-

✓	Un Zapatero de Chamberle azul Con dos Guarniciones de oro en Zien reales	0100-
✓	Una botanquina de la enzienda	0100-
✓	Un du bondeana faya con ballenas Enzien reales	0100-
✓	Otras botanquina de la enzienda de oro	0066-
✓	Una casa ca de faya con ber de Z Inguarda de oro de en carnada Enzien reales	0100-
✓	Cinco cuadros de diferentes pin- turas Enzien y setenta de oro	0110-
✓	Un cofre negro tumbado y lacho de oro con seducados	0121-
✓	Una mara nueva de oro con quatro ducados	0044-
✓	Un bufete de oro con su caja en siete duros con cinco ducados	0055-
✓	Otro bufete de oro de engar con quatro ducados	0044-
✓	Dos Escabiles o cho reales	0008-
✓	Un tablero nuevo y una almud de oro	0010-
✓	Un arañillo en oro	0008-
✓	Dos sillas de laque de negro con siete ducados	0066-



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DEMILY SEISCIENTOS Y SETENTA

- ✓ Ma Caldera mediana nueva en quatro ducados. ————— Do 44-
- ✓ Ma Sarten nueva en dos ducados. ————— Do 22-
- ✓ Ma Cazo dos ducados. ————— Do 22-
- ✓ Ma mouillo, tres des, Candil, padil y dos aradores en veinte y quatro reales de do. ————— Do 24-
- ✓ Ma almirez en seis ducados. ————— Do 66-
- ✓ Ma espejo en suma de cañeros en treinta reales. ————— Do 30-
- ✓ Ma Harnero, y dos colales en diez y ocho reales. ————— Do 18-
- ✓ Dos zedazos o chateales. ————— Do 08-
- ✓ Ma cosa blanca de diez reales. ————— Do 12-
- ✓ Ma arsera en suma de cinquenta reales. ————— Do 50-
- ✓ Ma tozino en seis ducados. ————— Do 66-
- ✓ Ma de banadera en supie en diez y seis reales. ————— Do 16-
- ✓ Ma suerte de piedras de veinte fanegas en senbra de un al sitio de Douegas. Termino de Estariza

03285



SELLO QVARTO, DIEZ MARTES
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Linde Con tierras de los herederos

de Juan Flores, por labranza

de Bartey por las tres Carras de los

de Alvaro Gonzalez, 5000. Linde

ros, que heredo dho pan, paer m. del

oro. por los profesado. Hay pan paer

de Su hijo Con la reliquia Seraphica

dentro de dho pan, y balen

ochocientos reales, que es el pre

zio en que las cosas Con do de apo

der del suso dho. y Saue'l Cauera

Sumiller, madre de dho pan. 0800-

Y de otro era muerte de nierras

de diez fanegas Con sembradura

de las cosas de bhar Linde Con tier

ras de los herederos de Don Diego

de figueroa manparre. y las de

Estuan Xamaya y esino de

atragato tros Linde ros Con

quatrocientos reales 0400-

Y de trescientos reales en moneda

de vellon corriente que dho

pan, paer m. negro adosen.



obligado a obligarse a dar me
Pagar me de contado, el día de San
Juan de Junio de este presente año, 0 300 —

que todas las ponderadas de los = todo
vidas Importan quatro mil
doscientas y quarentay tres
de vellon = 40243 al

Descondicion asimismo que los señores Paes
mi negros seades obligar asimismo segun la
condicion y capitulados. En trechos otros, a que
nos adoberen, en su compañía para poder libre
mente vivir y traer mujer en las casas de la
calle de la comenda de Sevilla, que son la de
la morada del suso dho. De cada una por tienpo
de seis años sin que por ello pagemos cosa alguna
con calidad que venos otros, no sabemos de poder subino
de otras personas, en nro lugar para la adquisición
de dhas casas por que fuerza mentenos otros
si quisieremos faceremos de tener en ella por
el tiempo que fuere = y tambien con calidad
que si antes de cumplir dho. seis años quisieros
el dho. señ. Paes poder dhas casas, loado
poder hacer cinco por nro parte de se
pida ni tomamos pretender bini en ella
Por que es fuero de la abal venta, ena que es
ade ser y se abito quedar como queda de cinco
Esta condicion se ratamente, ni con pa



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉS
VEDIS AÑO DE MIL Y SESENTA
TOS Y SETENTA**

Hemos de poder, Pedro ni pretendes,
Algunos de otra cara. On que biamos, el
tiempo que faltare Cumplimiento, a dos
Ser años, ni que nos pague su vendamiento
Por que es, presa mente seade en vender, el
que a vemos de bida. Sabitar. En las de la
Comedera. Eber tiempo ve ferido, Si conserbare
Supio piedad dho pan, paer dno las vendere
avera personal = En Cuyas sin amon
Dias y Condiciones, Lo el dho pan, herman
dez penca, medoy por contentoy en tregado del
dho panes, tierras y dinero, ve ferido. Lo abon
lo ve seuido vealmente y en efecto. En presen
tia de los presenbe. C. pp. Testigos de Cuya en
trega. Lo el. No doy. de que se hizo
Enmi presenbe de dno. Testigos. Crepto del
Las tierras de dno. declaradas. Lo des. Linda
das. Lo de los prez. onbe. reales a qui declarados.
que sean de pagar. dho dia de san junde. Juno de
Este año que para no parezer de presente. Lo
Lo dho pan. Hernandez penca. Venunzio. Lo
bre ello. Las leyes de la entrega. En que se
Tez. en dho. Lo ganio. Lo nonumerada
Pe curria, ni protestando como pro. de lo pedri



191
Cobrar dho trescientos reales al plaza
de ferido, Prometo y me obligo a tener
dho bienes por propios de mi y de mi
y de dha mi esposa y de los otros
ni y de las otras deudas criminales ni civiles
y cada y quando que el matrimonio fuere
dissuelto o separado por muerte de uno o
de otro qual quier caso de los que es derecho
permite volvere y restituir dho bienes y
dinero del todo en que ban a prezados, a quien
legitimamente los oviere de aver sin
gozar del año y día que el tal ley conzede
para la rehenzion de doblas. Cuyo beneficio
renunzio de ello quiendo ser exculgado
de premio. Por todo y rigor de derecho en
virtud de esta escritura sin mas recado
Yo el dho. par. Por que asno por el
miente estado y en presente, y la ley de
entendido para serme leydo de verbo
ad verbum por el presente, y otros que la
aseguro. En todo y faldos segun y como en
ella se contiene, y prometo y me obligo
de cumplir lo referido, y pagar a dho
par, y Hernandez por como dho
dho trescientos reales dho día de San
Juan del presente año y por lo que yo o
quien lo ser exculgado de premio, en

Dies marathedis



SELUICIVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Alonso de Arce
Diego de Arce
Juan de Arce

de Arce de Arce
de Arce de Arce

Antem
de Arce

Plaza de Armas de Badajoz
En el día de hoy
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
En virtud de lo que me ha
mandado el Sr. D. Juan de los Rios
Se acuerda

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
En virtud de lo que me ha
mandado el Sr. D. Juan de los Rios
Se acuerda



Pedro Munoz de Albornoz

Para pobres de solemnidad dos mis

174

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Adenz
Dña de la casa
en el libro de
vo y...

En la Ciudad de Mexena a catorce dias del mes
de febrero de mill e setenta años, ante mi
Dño Publio Velasco estando en una de las Gra
das del Laboratorio del Convento e monjes de Senor
Santa Ana de Sta Oba Ciudad Parviera en Dña
Maria Maldonado Zangaya Priora - Dña Mariana de
Supriora, Dña Ana de San Lorenzo Portillo - Dña Maria de
mena barrya, Dña Sebastiana de Ortega, y Dña Maria Amador
Qui eretas y capitulares de dicho Convento en su nombre y
de las demas Religiosas que de presente son del por
tiempo que ser de aqui adelante Por qui en siendo
necesario Pretaron lo y caucion de Natos que se
van a pasar Por lo aqui contenido se expresa obli
gacion que se hizo con los bienes Propios y Ventas
de dicho Convento estando juntos y congregados a lo
de campana tanido segun lo an de Vno y Costumbre,
y dijeron que Por quanto Fran de Mena Sili zeo
y Doña Estanza de Bo Larios su muger B. que
fueron de esta Ciudad ynpusieron ynpuso del
Quientos Ducados de Principal al Redimir
y quitar en favor de Dña Maria Palmera
Amador Religiosa yaba de sa que fue de este Con
vento que Por turno de la suso oha subredio
en la Propiedad de dicho Convento y en los diez duc
dos de sus Reditos cada un año que dichos ynpone
tes se obligaron a pagarles a los Plazos
yenta forma y con las ypotecas clauulas

97
Condiciones y firmezas de la escritura
que con licencia y autoridad del señor
Provisor que entonzes era de esta Probin-
cia Dado y se otorgo ante Pedro de Torres
Esc. P. que fue de esta Ciudad en ella siendo
V. de. a los treynta y uno de diciembre de
año de mill e quatro^{tos} e sesenta e quatro
en cuya virtud se arzo cobrando los
debitos de dicho conso, hasta aora que por
parte de Pedro Munoz de Aldana, como
Marido y conjunta Persona de Doña Ma-
ria Desquibel B. de esta dha Ciudad como
tenedores y poseedores que son de las dhas
Suertes de tierras y potecados en que dha
Doña Maria Desquibel subzedio por
muerte del Lic. Alonso Ramos franco
Presbitero Sufro, que la una de dhas dhas
Suertes es de beyntey quatro fanegas de
cebada en sembradura al sitio de arroyo
moreno termino de esta Ciudad Lin de for-
tierras de este conbento y las de fran. de
mena Laxio y exido de Juan millan = y
La otra Suerte esta al sitio del Pozo
Juncal termino de esta dha Ciudad que haze
treynta e tres fanegas de trigo en sembradura
po como antes, Lin de Corticeras de las bre-
ceras de fran. de la fuente moreno

Las tierras del Convento de monjes de Señora
 Santa Clara de esta Ciudad, y con el mismo que
 ha abalhuado: sea o currido ante el
 Provisor de esta Provincia diciendo querian
 Redimir quitar este censo para luyo e fecho
 se hizo con signacion de otros dosientos du
 cados de Principal que por mandado de
 sumer el de deposito judicial en
 Diego Lopez de Castro Presbitero luyo deposito
 se hizo notorio ante el Convento y Sumayor como
 aqui en an satis fecho y pagados los corridos que
 se debian de este censo en luya conformidad
 por parte de otros Pedro Mañoz de a la ana
 y Sumager se hizo y e laucion de lo referido
 ante el Señor Provisor y pidieron les mandase
 entregar esta escritura censual con el
 venenar y chancelacion en forma declaran
 do los dichos tierras y demas bienes y potecados
 por libras de este Grabado de otros seños
 Provisor tomando asi como para de o lo pe
 tiador y auto que es de el tenor siguiente
 Aqui la o diz^{on} auto

En exclusion y luymp luydo de lo mandado
 por el Señor Provisor de las Prioray de
 hijos en nombre de este Convento con fe
 laron que con Interbenacion de Juan Perro
 de habes Sumayor como an Recibido Real



SELLO Y AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

mente y Convento de dicho Pedro Muñoz
de al dano por cabeza de dicha Doña Ma-
ria de Esquivel Sumager de cientos y cin-
quenta y un reales y medio de que se a hecho
cargo a dho Juan Pirozo de chabes sume^{mo}
actual con los quales y las demas Partidas
que a vido dha Doña Maria maldona
do Prioro de los Mayor domos antezeden-
tes que an sido de este Convento como may las
gan de se mención en el ultimo asun-
tamiento que con dho Juan Pirozo de chabes
se hizo en diez de este presente mes y año
que juntaron con dha escritura consual
que esta en posesion de dho Pedro Muñoz de al
dano con fua en Convento estar en
vram Pagado y satisfecho de todos los
corridos de dho Convento principal como
ba referido en el depositado en dho Diego Lopez
de Cano Presbitero hasta que se viera ay pro-
ner, por lo que se sigue de clarada
se dieron en nombre de este Convento por con-
tantes y entregados a Subo Santad y enun-
ciar los leyes de los Conventos supuestas
de un con de dho no numerata pum...



SELI OVARTO, AÑO DE MIL I SEISCIENTOS Y SETENTA.

Lo exigaron Carta de Pago finiquito de
denun Informa de dho Conso Principal
de sus Ruidos dando como dan Por Notary
chancelada dha y Cribura y denun gun
bator y feto Resuelto y acabado el for
trato de este Conso Para que no corramos
y Por lo y dho y no nentes sus vendedores
tenedores y Poseedores de sus bienes y po
teades y obligados Por la especial y General
de esta carga y gravamen y lo firmaron
los obrigantes que yo el Sr. D. y fe Conso
Siendo testigos Diego thelmo de Escobar
Juan Nuñez Barrero y Juan Mathos Boy
quez Regis de ller-

Yo el Sr. D. y fe Conso
en lo y dha
priora

Juan Nuñez Barrero

Juan Mathos Boyquez

Diego thelmo de Escobar

Juan Nuñez Barrero

Juan Mathos Boyquez

SELECCION DE VARIAS
LETTERAS DE DON ALONSO DE
MORALES A DON ALONSO DE
MORALES

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



Anamaco ^{qui solus} Dies martialis

177

SELEDO VARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

¶

Testamto

Yo el dicho
en 20 de
Junio en
1670 se
fizo de
esta
manera

Yo el dicho Don Pedro de Sotomayor
esta Carta de testamento ultima y Postrema. yo la
Corre Doña Ana de Sotomayor que es la mujer legitima del
Don Pedro de Sotomayor abogado de los Reys de España
desta ciudad de Merida vecina de Mal estanco en el campo
de la villa de Merida en mi dho. Quirio Memoria y entendim
nada el qual dicho Señor fue servido de me dar, creyendo como
firmemente creo y confieso de la santissima trinidad de
Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas que solo Dios
quiero. Entiendo lo que creo tiene a Confianza nuestra
Santa Madre de Dios Maria Católica Romana celestial
de cuya fe y creencia es bixida y Pruestabivir y
Morir como buena y fiel católica romana y en mi
de la muerte y Considerando. Ser como es lo que
naturalmente Criatura humana, deseo de
poner mi anima en verdadera Cámara de
salvacion de la vida como elijo para ello
por mi dho. y esposa de abogado a la gloriosissima
Reina de los Angeles en Sancta Maria
Madre de Dios y Señora nuestra Señora de los
Santos de la Corte celestial a qui en un mes
suplico y ruego que con mi Recensor por mi
Mis Pecados, otorgo que para servicio de Dios



111
nuestro Señor bien y Prochecho de mi anima luego
ordeno este mi testamento en la forma y
Manera siguiente

Primamente encomiendo Mi anima a Dios nuestro que se crió
y Redimio con su Preciosissima sangre en el Dolor del Crucifijo
a la vida de que fue formado = Quando fuerd vi vivo y fuere el
servido de buena de la Presente vida en Crucifijo sea el
pulsado en la Iglesia mayor Santa Maria de la granada
de la Cruz con uno o dos entierros que se pongan en ella
mias. y demas ascendientes. y herederos = y el dia
si fuere ora o el siguiente a comparen en Crucifijo los
Señoras Curas y clergos de esta Iglesia mayor, Santiago
y Capellan mayor y Capellanes de la Capilla de S.
San Juan baptista. y la Comunidad de Religiosos y S.
Descalzos del Convento de S. San sebastian = y de la Cruz
de todo la limosna acostumbrada

Y ordeno que como he referido arriba de mi
entierro, o el siguiente se diga por mi anima en
esta Iglesia mayor una misa que se celebre a que sea el
antio de las tres horas, la qual se celebre general
mente todas las semanas de Crucifijo Presente y de aqui adelante
de la Cruz de la misa que es costumbre

Y ordeno se digan por mi anima y de miencion de mi
mias. Rezadas de este mundo en las Iglesias conventos
y Parroquias mis albaceas Elidieren pagando el
mi vienes los derechos Parroquiales que se cobieren

Disponiendolo de forma y Blegueses de Reales
Libres y Malimonia de cada una a los Señores sucesores
que las diessen

Mando que lo que Condujera Dicho Perrierre
que lo debo de Pagar y lo que de me debiere de cobrar

Mando a las mudas forzosas de cada una de ellas
Una media Real en limosna Congueles y gastos del
Seracho de mi vienes

Mando que de mi vienes seden a Pena anatoria
Vecina de la ciudad que bive en mi Casa y Compania
trescientos ducados de vellon Para aguda a que el
tome el todo de su naturaleza de ser Por el mucho amor
de lo tanto que he tengo y Cuidado Congueles y de
a mi servicio y Regalo. Deo declaracion que y sea
Cantidad no se lea de dar Hasta despues de faller a mi
de el vna de lo de la vna del Cortes mi marido que es
a de gozar de su fruto de mi vienes y hacienda mientras
viviere como a de lince y a de claridad

Y Para cumplir y Pagar este mi testamento
y lo que es contenido nombre Por mi albacea y
Testamentarios a el vno de Rodrigo de la rida de la
Cortes mi marido y Juan de la Corte de Sevilla de
de la rida a los quales y cada vno de solidum de lo que es
Cumplido Para que de lo mejor que oviere Para so del
viviere bendiendolos en almoneda o fuera de ella Lo
Cumplan y Pagan aunque sea Pasado de su de su de su de su
y Para ello les Prozeigo todo el camino que es de su de su de su





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Yo el notario de la Real Audiencia de Sevilla. Lo
somo una care luego. Por que aunque se debe formar
no se debe por la gravedad de la enfermedad. Y fueren
y hijos llamados de legados. Juan Barrado y Juan de
Valencia sacros de Ambrosio Hernandez Coronado
Vecinos de Sevilla.

Yo Juan Amador

Juan
de
Alvarez

SEDE DE LA DILIGENCIA
Y EDICION DE LA
LEY Y SENTENCIA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal proceeding or record.]



Rafael mesia de Prado Dies martis

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA =

Carta dep. Nra Ciudad de Terena quinze dias de mes
 de febrero de mill e seis e setenta años anterior
 aha en ello el Sr. Publico Alcaide el Sr. Don Juan Mat
 Segundo = donado e anaya de la b. de Santiago aya Propio
 de la Parroquia de su adco caucion de esta dha b. de
 como administrador e Capellan que es de los bienes e rentas
 de la Capellania Tobrapia que fundo Catalina fer
 nandez Maldonado difunta V. que fue de la Villa
 de fuente Marco con fero a ver Recibido sea
 de Don Rafael mesia de Prado
 Caballero de la orden de Alcantara Senor
 de los Corros, Villa Mesia, Tal de que la V. de la
 Ciudad de Merida Por mano de Don Xp. va de
 o Libares Recibido Perpetuo de esta doce mill
 quinientos e setenta e seis Reales en vellon corriente
 que se venaban debiendo a dha Capellania Tobra
 pia Tal obligante como su Capellan e administrador
 de los Corridos de el censo de noventa e tres mill
 e quinientos mrs de Renta cada un año que se
 Pertenezcan contra dho Don Rafael Me
 sia de Prado e sus bienes e la cantidad que
 Ahora se quise se debia en esta manera =
 Los Vn mill Reales de Renta de los Corridos de
 dho censo de tres años que cumplieron por
 nabilidad de Prado de sus e quinientos
 e siete como consta de testimonio del presente =

10 - N



María de Riquelme
Diez maravedis

Vol

**SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA**

Restam,

En el nombre de Dios Todo poderoso amen
Sepan quantos esta Carta de Perla miento de
simay por Armexa bo luntia el bresen como Lo Maria
Rodrigue B. mifer Lexitima de Juan Perez bo mal
to que primero. Lo fuy de pan de castro molinero
vezina de el castro in da de Ucrena, Citando en
firma del Overpo. Delana de la bo luntad, On mi
buen Duzio memoria contendi mientos natural
qual Dios nro Señor a sido serbia de medua Creyen
do como lame mente des el misticio de la Santis-
ma trinidad Padre Hijo de spier tus ante, tres
Personas di distitas y unulo Dios bondades. Des
toda quella que tiene de y con fesa nra Santa
madre Maria Católica Romana de bays de
Cuy a fe y creencia Chibido y protestos bi ha y
monr como buena y pel xptiana. Emi endo me de
simuerbe que elora natural a todo natural
Imana desean de poner mi anima en ber daberat
camero de salvazion. Orlis Parado. Por mi In-
terresora Sabogada al aolososissima Reyna
de los angeles bresen Santa maria madre
de Dios y Señora nra de todos los santos de la
Corte celestial, a quien brenll mente supp. In-
terrescan Conm redemptor peccatorum peccados
otorgo que para serbisio de Dios nro Señor

Bien y provecho de mi Anima, de los
ordenes de mi testamento. En la forma y
manera siguiente

Primera mente En Comiends manima a
Dios nro Señor que sacro y ve dmo con su
preciosissima sangre muerte y pasión
del cuerpo y vida que se fue sumado
y quando su divina Mage. sea servido llevarme
de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia mayor Santa maria de la
granada de esta dicha ciudad, La Compañen mient
señores, los señores, cura y clérigos de ella, de los
dichos señores o de los siguientes, se digan por
manima dicha Iglesia mayor sin que en las
misas rezadas de cuerpo presente y de
todos se pague su ramosna

Y ten se digan por las animas de mi pa-
dres y difuntos, por misas rezadas, y otras
por las de las personas a quien fuere
algun cargo obligacion y se pague su ramosna

Y ten se digan por la de san, de los Regamir
Primeros maridos, por misas rezadas, y los al
santos anjel de mi guarda y se pague su
ramosna

Y ten se digan por mi anima y de ten
sin-crenata misas rezadas en los con

202
bentos Iglesias y partes que mis albarces
Diferen, Pagando de mis bienes si algunos
derechos para ciertos sede de bienes de
poniendo lo de suma que le quedan dos de
Libros de la limosna de cada una a los señores
Sacerdotes que las difieren

Mando a la hermandad de S. Sanctissimo
Sacramento de S.ª Iglesia Mayor o cho de
S.º tres o cho al de las benditas animas de
Paraiso de ella, para ayuda a los gastos
de seray supras de ceneguen a su mas
todomo de las hermandades

Mando a las mandas forzosa de las limosnas
a cada una de las mandas de limosna con
que las aparta del derecho de mis bienes

Declaro que tenemos de y de Juan Perez
bona comarido, que anda con Juan Pancho
el micio de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º
emos prestado, a S.º de S.º y S.º de S.º de S.º de S.º
Cobra, si de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º

De S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º
S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º
de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º
de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º
de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º

A S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º
de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º



Diez y seis

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

De las lla de abajo, que subimos Lo nro
sobre los años pasados de mill seiscientos
y se setenta y nueve, y de las lla de arriba
que subimos de por mitad con Juan perez
goz de lla nro curado y pagues
Deberse A Don miguel de arevalo o o
nro hermano de esta ciudad, del arrendo del
dho molino de las lla de abajo doze fan
y nueve celemines de trigo, del dho
año de se setenta y nueve, lo que a comen
des de san miguel del, y coniere de aqui
adelante pague se

Deberse dho Don miguel de arevalo de
venta de la cantidad en que bolvió a do
maron dho molino de las lla de abajo, mill
seiscientos y zinquenta y quatro reales
de vellon cobrense con su tud del dho
queros el viz

Deberse fran, hermanos de amancos m
linera en las lla de esta ciudad, zientos
y se setenta y quatro reales de tres qual
ellos de los adrentes de lmo lino de pal
omar que pagamos por el cobrense
Mando que lo quemar con buena verdad

Inmulo Gallego — Dos Pedras nuevas, una
 que está en el molino — Dos en el molino
 de las lladeabaps — Dos copes — Y la cama en
 que dormimos — Y no otra cosa de consideración,
 Y así lo declaro para des cargo de mi
 conciencia Y que en todo tiempo Y en todo
 de la verdad

Declaro que en el tiempo que duró el pleito
 quedé pendiente. Yo Juan de Segura
 mi primo en marido con el Dho Don Miguel
 de Arevalo sobre el saneamiento de la
 cuenta de Dho molino de las lladeabaps en
 cuya posesión Y posesión de Dho Juan Perez
 por el Dho Arevalo han y tienen de granada
 cuyo inicio en ella se hizo, duró más
 de seis meses Y se acabaron más de dos
 mill reales de la hacienda, que quedo
 por el Dho Arevalo de Dho mi primo en marido,
 con remuneración de lo mucho que aya
 servido, Dho Juan Perez por el Dho Arevalo
 Y se quitó en el Dho pleito, Y por el Dho
 Arevalo me ha cumplido que le tengo, Y
 cumplido que aya en la educación
 Y crianza de Dho mis hijos, en que aya
 obrado como es notorio, con mayor diligencia
 que si fuese el último Padre, mandó
 que demitiera sede a Dho Juan Perez
 por el Dho Arevalo, el Inmulo gallego, Y la
 Escopeta, Y quisiera poseer de parte mucho

Segundo quemerese I le encarg
 que en lo miente a Dios
 I para Cumplir I pagar en el testat
 mentos y lo en el contenido nombrados por mi
 a baseas testamentarias, al dho Juan Perez
 Bourillo mi marido, Juan Pardo, Juan de mi
 tia La Antonia Larzaga quieros mi her
 mano a los quales cada uno Ino cidan
 loy poder Cumplir para que de lo mejor I
 mas bien parado de mis bienes, suspendiendolos
 en al moneda de vera de ella lo cumplan
 I paguen aln que sea parado claro desud
 a baseas que para ello es por objeto de
 el termino nezesario hasta su entera Cum
 plimientos

I Cumplido I pagado en el remaniente
 que quedare de todos mis bienes muebles y
 res semovientes de derecho. Las daciones que tengo
 I me pertenecen I pertenecieren que puedan en qual
 quiera manera Instituyo I nombro
 para mis legitimas, I daciones a los herederos
 de todos ellos a las dhas maria, y ana,
 mis hijas menores I de dho Pardo, de legal
 mi primo marido, las quales quieros los
 a dar y cre den con la bendizion de Dios
 I carnia, I valientemente por mi tal para
 tenerlos mis hijos mi here de los forzosos



Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA**

Yo el Rey Don Alonso el Sexto por ningunos de
ningun baldo de fecho o cosa que les quier
certamente mandas cobrarlos e poderes
parar e dar que antes de este año e lo que
por escrupulo de palabra e como se maner e
quiero no bargan ni hagan se en dize ni
de las cosas. Este que ha de ser e an de el
te no se e ter tigo. El qual balda por mi
certamente e firmas e por primera de
tod en la forma e forma que puedo e
derecho lugar a sta que e en la
de Urenas e diez e siete dias del mes de
febrero de mill e seis cientos e setenta años
siendo testigos llamados Diego
elmo Joseph de barga e Diego masias
llamados de Urenas e por las
ganse que no e yo e se
firmas e ter tigo a su vez que de no
saver = do do = do =

Yo Diego de Helms de Urenas
Ante mi
[Signature]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

En M^{ra} N^{ra} Señora de Dios los poder
 roro amen Sepan quantos esta carta de desol
 mondo de Lima y por primera voluntad de
 como doctores Marquez Cano familiar del
 Santo oficio de la Inq^{ta} de esta ciudad de Lerena, de
 de ella, estando enfermo de la vida de su
 voluntad, con buen juicio memoria y entendim
 inco natural, qual Dios nro Señor asi lo ha de
 medas creyendo como firme mente con el misterio de la
 Santissima Trinidad padre Hijo y Espíritu Santo
 tres personas y uno solo Dios verdadero y uno
 aquella que tiene fe y confiesa nro Santo ma
 de y elerica Católica Romana de bap de cuya
 fe y creyencia Obispo y quito bap y m^{ra} como
 bueno y del Xpiano de miendo me de la muerte
 que es cosa natural, a toda Cruzada y otras
 deseando poner mi anima en bap de bap
 de salvacion, Nro para ello por mi interse
 de yo y bap de, Mas con la misma fe y nro de los
 Angeles bap de Santa maria Macho de Dios
 y Senora nra de todos los Santos de la Cruz
 de bap de quien de mi mente suplico Interse
 con mi ved de por perdone mis pecados o bap que
 para el bap de Dios nro Señor bien y bap de
 con mi Anima ha de ser de bap de bap de bap de

Interse

en veinte y
dos de mayo
de mil y setenta
y siete en la
ciudad de Lerena
a las tres y media
de la tarde
Yo el notario
Juan de
Ayala

En la manera siguiente
Primera mente en conociendo mi animal
a Dios nro Señor que la Cruz y redimio
con sus preciosisimas sangre muerte
Pasion y quanto el cuerpo a la tierra
de que fue formado, y quando sudorina
mag. sea serbi de llevarme de esta presente
vida, mi cuerpo sea sepultado, en la Iglesia
Sra mayor Santa Maria de la granada de esta
ciudad, La Compañia y vicario de los
Señores Curas y Clerigos de ella, San
tiago y Capilla de Señor San Juan
Baptista, y las comunidades de los Con
ventos de N. S. J. de Señor San Pedro
y San Pablo y de San Carlos de San
Sebastian, se le dia se fuere o ra del si
quiente se hagan por mi anima hon
ras cumplidas y celebracion gene
ral por todas las dhas comunidades,
en la forma que sea costumbre, y se pague
la limosna que se debe de ser
y teniendos quedos pues de dhas onras
y celebracion general se hagan por
mi anima onra y gloria mayor por los
Señores Curas y Clerigos de ella y en
quasiada vezada de cuerpo presente y se
pague a la limosna que es costumbre



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Martin Frey Llancho presbitero, Legado
desto hasta quinientos reales por mas o
menos paguenseles
Debo en lamisma conformidad a Don Juan,
Hoy de hoy versa trescientos reales paguenseles
Declaro que por by Casado lexixima mente
Segun oydende la Santa madre Yleria
Con Dona Beatriz Chacon omimuter, vezina
de esta ciudad y natural de la villa de N. Agrel
La qual tra yo a mi poder los bienes y
Laazienda que constara para la Escritura
de doze que a su favor o lo que, a que
me remito, y yo lleue por capital misa a este
matrimonio, y veinte fanegas de trigo
que entonses salian a quatroenta reales
Cada una, Dos bueyes, = quatro vacas =
Un caballo, = un yumento = Estada de
mas de los bienes raizes que constare
Ser misos, y no tenemos hijos. Algunos
declaro lo asi para des cargo de mi con
siensia y que en todo tiempo conste
de la verdad
Mando que lo que con buena verdad pareziere



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

que se debían de lo a qui declarad
se pague lo que se me de bienes se
cobra

Y para cumplir y pagar el presente
y lo que en el contenido, nombrado familia de
esta testamentaria, Al Sr. Alonso de
Olibero, Lario, miso primo Presbítero, y a la
Dña Doña Beatriz Chacón mi mujer, a los
quales y cada uno de ellos si el uno o y poder
cumplido, Para que de lo mejor y mas bien
por de admisiones, vendiendo los enalmo
nedo o fuera de ella lo cumplido y paguen
algun sea pasado no de lo de qual basear
go que para ello los prologo todo el ten
miento necesario hasta su entera cumpli
miento

Y cumplido y pagado en el remanente
que quedare de todos mis bienes muebles
y raíces con sus bienes derechos y acciones
que tengo y me pertenecen y pertenezcan
y se quedan en qualquiera manera en
vivo y nombrado por mi legitimo y mi
universal heredero de todos ellos a Don

Manuel marquez miso primo de los
XVIII de S. D. Don Pedro la fuente
el boque que creyó de Juan to, vizio
de Dona Mariana de los libros sumas
hermanos de esta ciudad, el qual quiere
losaya de de con la bendicion de
Dios y la mia, por el mucho amor y
voluntad que le tengo de verlo criado
desde pequeño, y no tener como no ten
y el hijo mi heredo los otros
y ve solo tanulo y don paninguro
y doning un balo y efecto o no qual
les quiera testamentos Poderes para
certar mandas y los otros que antes
de este ay y fho cobrado por escrito
de palabra y en otra manera, al qual
tengan clausulas de roga a los ay que
quieron no bogan ni bagan fe en vizio
ni perade el salvo este que ha y to
go ante el presente C. pp. y testigos
el qual barga por mi testamento y he
may por primera y ultima con la me
fia y suma que pvedo de derechos
lugaraya que es fho estando en
las casas principales de mi casa



208

En las Juntas de Caceres a diez
y seis dias del mes de febrero
de mill y seiscientos e setenta
y cinco años. Yo Juan de Torres y Segura
Loe. S. C. de y de, Conosco, siendo
testigos llamados. Y rogados. Ante
nos Martin Peysancho. Presbitero
Diego. Helmo de Escovar. Y Fernando
Ortiz, apoderados de las Juntas de Caceres.
Cm = Luis = C = e = do = quan = go =

Apud Badajoz
Caceres

Antem
Gaspardiaz



Diez maravedis



SELLI QVARTO, DIEZ VARA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA

[Faint, illegible handwritten text covering most of the page]



Seuastian Ro. Zumusez,
Diez maravedis

209

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA**

En la Ciudad de Llerena a diez
y siete dias del mes de febrero de mill
y seis cientos y setenta años ante mi el

Declaraz.

Alcaldes

de la

ciudad

de

esta

ciudad

de

esta

ciudad

de

esta

ciudad

de

esta

ciudad

de

esta

ciudad

de

esta

Publico Yertigo, Paresio Don Diego de
la fuente bel orde Clergo sine pñado vezino de
Ella, Y Dijo que por quanto, como es notorio, amara
de ochos años que sebastian yodrigue B. Y maria, anez
horralla, Zumusez, sean serbi de, Y altamente
los sus dichos de su familia sea llan, bibiendo en las
casas de lamorada de dho yodrigue B. a donde
Antarido sus hijos, Y para que en todo tiempo
Cense y se sepa de dho yodrigue B. Y de su familia
de dho Don Diego de la fuente, Dijo Y Confesio
Amor en su poder, por cada un pro pio de dho seuastian
yodrigue B. Y Zumusez, lo siguiente
Lo primero que son mill y vea tes de vellon
Y procedido de los mill y vea
tamente que eran pro pios de dho de
sebastian yodrigue B. Y se vendieron
cuya cantidad, vezino de Don
Diego de la fuente, con que sea sus
caso Y traslado de la cantidad de ganados
de zenda de los, de que es deudo, a dho
sebastian yodrigue B.
Y asimismo se debe Dos mill de

Dellos que en diferentes por 30

vidas capuadas de Sebastian

Rodrigue B para el mismo efecto 20

Case memo Confesio de los sus

dos Jurisdictiones de choanos azim

quenta deucados cada uno en que se

conserva que se importan que

los cientos deucados de que se

Pagado cosa alguna 40400

que se do lo refuso Impatanues 90400

mill y quatro cientos reales de que se con

fesa se da de los deudos, de ellos se dio por con

ferencia y en negado de sus luntad, renunzio

las leyes de la entrega supueba de seccion

de los de los de seccion In numerata pecunia

de se obligo de dar y pagar a dho Sebastian

Rodrigue B quien supoder y causas bienes

de los nueve mill y quatro cientos reales cada

de quando que se los pida, y por ellos quierd

se executado y apremiado en sus de

esta Escritura, sin otro veado. Apunio

de si mismo dho Don Diego de la fuente,

Confesio y declaro que de los bienes mue

bles y avies de casa que tiene en las de su

morada, son propios de dho Sebastian

Rodrigue B y su mujer, a quien los entres

gare a si mismo o a quien supoder o here

cada de quando que se los pida, y por ellos

de quando que se los pida, y por ellos

Asi Cumpliu Obligo Super persona & bienes
 Presentes & futuros, de Poder a las sus
 trizas Eclesiasticas que soy su deca
 las que con fuere derechos de sus causas
 Inefozios Quedan & deban conozers
 Resial a las de exstaziades Venunziacion
 for que Bencazane & la ley si con feneit
 & Nusi diziene Omnium iudicium, para
 que a Ello se apremien como por sentenzias
 definitiva de Nuez competente pasada
 On cosa purgada Venunzio todo derechos
 & leyes de refabor & la que prohibie general
 Venunziacion, & el capitulo de duados
 de soluzionibus suam de penis de que con feneit
 for sauidor, lasilo otorgo & firmo el dho
 te que to el no day se conozo siendo ter
 tigos Alonso gonzalez matheos & moro
 franz Lomez de sana lina, & Diego Melmo
 de Escovar vezinos de Alconera = om = s = l =

Diego Melmo

Arceobispo
 de Badajoz



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



Rodrigo Vangeloz
Dres marañes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

*Verbal
el día de
ra de...
sage...
de...
de...*

San quanto en la Ciudad de
Caceres bienen como vos Don Juan de Leon
Mardorado Alcalde de la Santa hermandad
Por el Estado noble D. Doña Catalina de
Lana su mujer vecinos de esta ciudad de Caceres
Presedida la licencia que demaridamos y el
derecho de pome que fue pedida conzcedida y a septa
de Caceres de suma de ella grande, ambos sus
tos de man comun a los del no y cada uno de nos
Por si y por el todo y no li dnm venunziando
Com venunziamos las leyes de la man
munidad chrision ex cursi on y que la conbi
tacion de las de la qual otorgamos que
son de nos y damos en el dca real la sus
de heredad de de luego para siempre xamos
A Rodrigo Vangeloz de la familia de la Santa
opria de la Ingg. de la dicha ciudad vecino
de ella para si sus herederos y sucesores que
son de y futuros y quisier dellos, obiere causa titulo
por y rason on qualquiera manera, e cosa por una
terte de drosas de san som tras, de doze fa
negas de media de drosas on de m f r a d r o s, que
es la que llaman de l p i e d e r e y n a s, Linde por la
sua parte con el camino de de amiba que es de
Caceres a la ciudad de la r a t, y con la calle de la r a t,
Por la otra parte, y por las otras con las de formadas

Donzales almiton ves de Laurilla de las
casas, y con las de dho comprados los tres
linderos, las mismas con tras de campo
donde en el ayuntamiento traen de de tierras
al mismo fin que llaman la arena de qual
no fangas de Prigo en sombra dura, Linde
de la palma por la con la ve en da de dho comprados
y por la otra con las de pedis muello solana
de sino de esta y una y con las de la ple
piade Laurilla de veynal los tres linderos
los quales dhas dos puertas de tierras de
suos de canadas y de los linderos son las
propias por averse nos al judicial. Con la di
vision y particion que de los bienes y
de las haciendas que quedo por su muerte
de Don fernando de ella y Doña Maria
Rodriguez, sumu y erdi juntos, de sino
que fueran de Laurilla de las casas, se hizo
los dos con el dho Don Juan de Leon
maldonado, y Don Juan de Salzedo con
zedo Leon vesino de esta hacienda, como
marido y con junta personal que es de
Doña Juana de ella y hermana de mi
suegra Doña Catalina, ambas hijas de
xitimas que somos de los dho Don
fernando de ella y Doña Maria vo
diguez sumu y er, la qual ha division
y particion Pasoy se hizo ante
el presente y en esta ciudad, a los

212

A quinze de Junio de mill e seiscientos
e setenta e ocho de que entregamos
testimonio autentico, e los dichos fondeos
nos pertenecen en dhas. los Puertos de Piedras
de suso de Claradas e de Lindadas, e con todas
sus entradas e salidas e todos derechos de
ellos e de derechos de los Puertos de la carga de
senso de cada un pto memoria carga de misas
hinculos mayorazgo Patronazgo e otra e los de
esperanzas que nos la tienen e portales de
Claradas. Afirmamos e vendemos por precio
e quantia de quatro mill e ochocientos e treinta
e tres reales en vellon corriente que por su
p. nos adada e pagada en dineros de contado
de que de b. p. se llama en comunidad nos damos
por contentos. e entregados en la cantidad por aben
ta de veu de realmentey con efectos en presen
zia del presente e de los testigos de cuya paga
e veu de realmentey se hizo en mill e
seiscientos e ochocientos e treinta e tres
de Leon Maldonado. e Doña Catalina de sellana
Sumos, con losamos que en el presente e con
trato, no a intervenido de los feudos ni enganos
e que dhas. quatro mill e ochocientos e treinta e
tres reales que as. E mos veu de realmentey
precio e b. p. de dhas. dos Puertos de Piedras
e de suso que mas b. p. que la de mas e ma
b. p. que qualquiera cantidad que sea de b. p.
de dhas. comunidad ha se mos gratias e donas



Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

adho Comprador y quien le subre diere buena
Parameña perfecta y rebocable de las que se ven
llama fha en trebi do balle de ra para siempre
Xamars sobre que ven unziamos. Las leyes de los
donamientos veal fhas en los reys de alcabala de
henares y los quatro años que con suma
e llas teniamos para pedir vez e pziou o suplin
en boal amitos de se fha pziou. Desde luego
nos de fha mos quitamos la par tamos de la
veal corporal tenencia y pziou pziou y
tenos que unamos y teniamos adhas los dueños
de tierras y todo ello se de nos o unziamos y
tras paramos en dho Comprador y quien le subre
diere, a quien damos poder cumplido para que por el
auto ridad o judicialmente lo men la posesion
de ellas. Diea damos y exansemos por lo legal
mientos de esta don pziou que le sea de dho
posesion y verdadera tradizion. Tenel Interim
que de fha y de derecho no la oman nos Constituimos
por Inquilinos de enedores y precarios poseedores. Nos
obligamos a la curcion seguridad y saneamiento
de esta venta en fha de derecho. En bal m anera que
en el pziou siempre se seran zientas y seguras
dhas tierras. En ellas ni parte no se les pon dral
Pleito en bargo ni Inpedimiento. Si le caliere
o pleito semo fiere suyo y todas las heras que lo
sea subre da. Como por su parte seamos de queridos.





SELUO QVARTO, DIEZ MARTE
VEDISAÑO DE MILY SEISCIENTOS
EBSY SESENTA

Nosotros Señores herederos Saldrimos a la voz de
fensa tanra cosa lo seguiremos fenez enemos y
Cavaremos en todos grados. En las finzias hasta la
dejar en paz. Y a lo que en la quietud y pazifica
Serion. Inolo cumpliendo asile. bolberemos y verti
turremos. Y los nros herederos bolberan y verti
van dho. quatro millo e ochozientos. Y treinta y tres
reales que asi. Omos rezuido, con marto das las
coltas y arbo. Oanos Intereses. Amenos a los
ques. he. Ello se les obieren de aqui do y rezuido
Y las mejores labores y edifizios que en dho. tierras
obieren. fho. y meprado aln que venoren. Y tiles nros
Zerrarias. Sino voluntarias. Y por lo de feno. execute
Y andos. Subreores. En virtud de esta. Escrupitua. Sin
mas. recado. A cuyo cumplimiento. Y fimesas. de fays.
de. haman. Comunidad. Y ligamos. nros. personas. y bie
nes. presentes. Y futuros. Oamos. poder. a las. Jurisdias
de. Suma. Especial. a las. de. dho. y ados. de. llerena.
Venunziamos. o. en. fho. que. Bengamos. Y. anemos. Y
a. ley. si. con. ben. erit. de. nra. d. zione. omniu. sub
dicam. para. que. a. Ello. nos. apremien. como. por. sentenzia
di. f. n. d. i. v. a. de. nros. Con. p. d. e. n. t. e. parada. en. la. d. h. a. d. u. z. g. r. a. d.
Venunziamos. todos. derechos. Y. leyes. de. nros. f. a. s.
f. o. r. y. la. que. prohibe. q. venunziasion. Esto. la. d. h. a. s.
Y. Cabalins. de. e. l. l. a. n. a. Venunzias. Las. d. h. a. s. de. l. l. e. y. a. n. o.
Y. Senatus. Con. Sul. to. Con. p. e. r. a. d. o. r. d. u. l. t. i. m. i. a. n. o.
t. o. r. o. Y. p. a. r. t. i. d. o. Y. d. e. m. a. s. q. u. e. s. o. n. e. n. f. a. b. o. r. d. e.

de las mupens en qvros e conuenegde ninguna
se pueda obligar ni ser padora de otro por cosa que nos
conbiesta en su utilidad de cuyo efecto me auiso
el presente no quede ella de fe y los venuntio
para mas firmeza por ser casada al nro mayor o de veinte
y cinco años Juro por Dios nro Senor Señal de la cruz
en forma de derecho de abex por firme esta Escritura
Juro Juro en contra ella por mudo de arras bienes para
fenales hereditarios mudo de multiplicar fuerza de
doscientos e sesenta e cinco años nro tra causa al nro de de
me confeta ni de este juramento pedia abiolucion a su
vidad ni tra Juez ni prelado que me la pueda conceder
que se me conceda de proprio mudo a defectum a vendi
de otro manera no tra de este remedio pena de por
de caer en caso de mudo valer. E todavia de ver del
cumplir e execute esta Escritura que es esta, en la
ciudad de Llerena a Nueve e diez dias del mes de febrero
de mill e seiscientos e setenta e cinco años E de los do
gantes que lo el no doy fe conozco lo firmo yo
Don Juan de Leon E por sumo en interrigos al
su suero que di fe no auer siendo testigos
Diego el mo par, Marchado E Juan de
Vecinos de Llerena = t = ventas = en = n = ll = las
de Abbeyano Senatus = en treve = ventas =
Juan de Leon
Maldonado

Diego de la Cruz

Antem
Garcia

verdad. Dicho comprador Denga título lexico
vino de super teneant. Deseo tener de tal
Presente y debajo de su mancomunada, y así
gamos que ben de nos. Damos en contentar
Por Duro de heredar desde luego para siempre
o amos. al dho. Alonzo millan de sino tal
quasi mayor de halla de dho. Paraisos
herederos. De sobre nos presentes y futuros y
quien de ellos o here causa título los dho. Paraisos
en qualquiera manera, Erasaven, dho. pedazo
de la de sus de clarado los lindos, con todas
sus entradas y salidas y los cortamientos
derechos. De ser bidumbres quanto se pidiere
zen de fho. y de derecho. Por libre de toda carga
de peso. Cleuda en fho. memoria cargada en las
bin cullo mayorazgo patronazgo de tra y poble
ca. Erpez. al. n. Jenera. y veno la dho. en, y por
tal. la declaramos. y aseguramos. y bendemos.
Por precio y cantidad de dho. quatrocientos
reales en lle con contentamiento que por su compra
Como ha declarado nos adonde y pagado, de que debajo
de su mancomunada dho. nos damos por content
los y en tres años dho. lumbos renunzamos
las leyes de la en treja supuesta y excepcion
de la non numerata pecunia. y Conferamos que
en esta lumbos, y Contrato no a. y bendemos
de la fraude ni engaña. y que dho. quatrocientos
reales que asi dho. y ceando. En dho. precio y valor
que sería dho. dho. quando se hallen dho. y no
hallamos y en caso que no se halla. y de mas
y mas valor en qualquiera cantidad que sea



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAUE
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA**

Yo Casemos Gasia y Donasimacho Comprador
y quienbe subcediere breña pura nera perfecta
y rebocable de las que el derecho llama fha en tre
bitos balesera para si enpre xamar sobre que renun
ciamos las leyes de los enamientos eul fha en
Cortes de al culla de henares y los quatro años que
conforme de ellas teniamos para pedir verzezioms
osuplimentos. a la nidad de el dho. puzio, y de el
dho. nos dosi bimos quitamos y apartamos de la
corporal tenenzia y propiedad por rion y senorio que
avisamos y reniamos a dho. pedazo de bina, y todo
ello heredemos renunziamos y tras pasamos en
dho. Comprador y quienbe subcediere, a quien o al
nos poder cum plido para que por su autoridad
ofu dicialmente domene la posesion de ella, y se
le done por los longamientos de ella es en p dural
que se fha de d. tulo y bendadera tradizion, y
one y interin que de fha y de derecho. no las
comara nos contibuirnos por sus y en qual uno
de ne edores y pre careos por edores, y nos obligad
mos alla curzian y equitad y saneamiento
de el bamento en forma de derecho y en tal manera
que en ella dhalina se sera y ena y ena en
e llan y parte no se por dia pleito en pay y
ni impedimento. y fha y ena y pleito de
no tiene luego y todas y bozes que lo tal
subceda y como por suparte se ano. y

Quomodo nostro omnes Subterrones Sal
 Etenim alabos de fensa Santa Santa
 Los segunamos fenezemos Salabamos
 En dotos ~~Grados~~ ~~de~~ ~~sin~~ ~~tan~~ ~~z~~ ~~u~~ ~~os~~ ~~h~~ ~~a~~ ~~r~~ ~~t~~ ~~a~~ ~~s~~
 Les defan en paz ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~que~~ ~~las~~
 Pazificas posecion, In lo Cumpliendo
 Asi se ha heredamos ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 Los nos heredamos ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 bolberan ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 don los suyas nos quatrocientos
 Veales de la con que asi como veze
 hido con ma ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 Damos ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 Sobre ello se les oheren segun do
 Ve crezido ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 edizios que en oheren o heren
 Los que se porado abn quemos sean ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 ninezecarios. In lo voluntario ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 todo sonos exccate ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 zeronos ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 mas se ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 son ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 Pen ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~



Jurados de Sumaridad One
 Real caxa de Estaxiada de
 Ueneras Don D enos. Some temo
 Venunziamos o cas lano Juris
 dictione y Juris dicio que den
 gamos De nuevo ganemos y la
 Ley p con benist. de Jurisdicione
 Omnium Judicum. Para que a ello
 nos apremien como por Sentenzial
 Definitiva de Suez competente
 Pasada en autoridad de cosa Juz
 gada por las partes con Sentenzial
 Inapelada. Venunziamos todo
 derechos y leyes dentro la bon
 y la que prohibe general Venun
 ziazion con la Ley y Regla del
 derecho que dice que general
 Venunziacion de leyes y tra
 nambala, y asi lo otorgamos
 De bajo de la man Comunidad
 expresada ante el presente
 Escribanos Publicos y testigos





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

que es la Compañia de la ciudad de Lerena a los veinte
dos dias del mes de febrero de mill e
seiscientos e setenta años de
Lerena. Los señores que son
el Sr. D. y fe. Alonso de Sienra teniente
Antonio Fernandez Felix Cr. de Luna
Diego de Somo I Juan Vaz de Somo
de Lerena. em de Casas = mos =

Alonso de Leon
Maldonado

Antonio
Garcia



SELLO QVARTO, DIEZ MAR VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE NTOS Y SETENTA

215

Don Juan de Salazar y Guzman (Don Juan de Salazar y Guzman) *Don Juan de Salazar y Guzman*

Don Juan de Salazar y Guzman (Don Juan de Salazar y Guzman)

Don Juan de Salazar y Guzman (Don Juan de Salazar y Guzman) *Don Juan de Salazar y Guzman*

Don Juan de Salazar y Guzman (Don Juan de Salazar y Guzman)

Don Juan de Salazar y Guzman (Don Juan de Salazar y Guzman)

Don Juan de Salazar y Guzman (Don Juan de Salazar y Guzman)

Don Juan de Salazar y Guzman (Don Juan de Salazar y Guzman)

Don Juan de Salazar y Guzman (Don Juan de Salazar y Guzman)



SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

El M^o D^o Juan de Guzman...
Com. Juan de Albornoz...
M^o D^o Juan de Guzman...
Comar. lo que...
Papal de...

El Senalado que Don Antonio...
Juan de Guzman...
M^o D^o Juan de Guzman...
Comar. lo que...
Papal de...

El Senalado que Pedro...
Juan de Guzman...
M^o D^o Juan de Guzman...
Comar. lo que...
Papal de...

El Senalado que Don Juan...
Juan de Guzman...
M^o D^o Juan de Guzman...
Comar. lo que...
Papal de...

El Senalado que...
Juan de Guzman...
M^o D^o Juan de Guzman...
Comar. lo que...
Papal de...



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

Yo el Rey Don Felipe IV
Por mandado de Don Juan Capatta
Partida de Paraguarula a Rey sobre
Lo acordado antes Conquistador
de la ciudad de Santa Marta
de la Provincia de Venezuela
Yo el Rey Don Felipe IV

Yo el Rey Don Felipe IV
Por mandado de Don Juan Capatta
Conquistador de la ciudad de
Santa Marta de la Provincia
de Venezuela a Rey sobre
Lo acordado antes Conquistador
de la ciudad de Santa Marta
de la Provincia de Venezuela
Yo el Rey Don Felipe IV

Yo el Rey Don Felipe IV
Por mandado de Don Juan Capatta
Conquistador de la ciudad de
Santa Marta de la Provincia
de Venezuela a Rey sobre
Lo acordado antes Conquistador
de la ciudad de Santa Marta
de la Provincia de Venezuela
Yo el Rey Don Felipe IV

REPUBLICA DE SAN PABLO DE LOS RIOS
DE SAN PABLO DE LOS RIOS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a formal document or petition.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

En la villa de S. Pedro Domingo y Josef San Juan y San
Balthasar de Segura la línea de acortamiento
En el día de San Martín de Septiembre de mill e quinientos e cinquenta e
seis años el día siguiente por el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán
y Santa María de Granada y Navarra Cantada Paredes
y de lo otro y de lo que se pagó la línea de acortamiento y adomado
los derechos de los señores de la villa de Segura que en el año de
mil e quinientos e sesenta e tres se pagaron por las personas que en
el cargo de su tiempo y de lo que se pagó la línea de acortamiento de cada
cada una
En el mes de mayo que se pagó por la villa de Segura de vino
En el mes de mayo que se pagó la línea de acortamiento
En el mes de mayo que se pagó de mill e quinientos e sesenta e
seis años el día siguiente por el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán
y Santa María de Granada y Navarra Cantada Paredes
y de lo otro y de lo que se pagó la línea de acortamiento y adomado
los derechos de los señores de la villa de Segura que en el año de
mil e quinientos e sesenta e tres se pagaron por las personas que en
el cargo de su tiempo y de lo que se pagó la línea de acortamiento de cada
cada una
En el mes de mayo que se pagó por la villa de Segura de vino
En el mes de mayo que se pagó la línea de acortamiento
En el mes de mayo que se pagó de mill e quinientos e sesenta e
seis años el día siguiente por el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán
y Santa María de Granada y Navarra Cantada Paredes
y de lo otro y de lo que se pagó la línea de acortamiento y adomado
los derechos de los señores de la villa de Segura que en el año de
mil e quinientos e sesenta e tres se pagaron por las personas que en
el cargo de su tiempo y de lo que se pagó la línea de acortamiento de cada
cada una

Quintado Camerlos Pfor Padu d'Hayo P'mia Compara
ai Amma & Sarpasena quonella feneun y obojai & f'ubon
Pa Thocimen amparen & hacaua Conhecha fundaca Para d'ed
Orio de Tudi Ma Mg dequm en p'p'ary Arduan quando
ellomun doo zan. A auto s'he En ma ma que f'omun Para Sanus Ser
Prio Er Tanna Pad f'ave f' fundacion

En d'go q' Rema Ma d' fundacion & deca de Parami pariente
f'undac Ma capellania q' a f'ondo hecho auerac Sobu ello Caru de
quando Seaten Seunio de P'ofnias & a M'emo de huulto d'ed
P'ramina la d'ed am' magor Seunian d'ed d'ed & la d'ed purgatoru
lafundo y haqo de bene f'cio celestialis Conca f'idei quos Capellane
qua f'uun de ella Perpetuamente f'idei obligador f'elici P'ann' amma
d'ed am' magor la d'ed purgatoru En d'ho Con Venus & f'or
P'ann' d'ed d'ed f'ano Domingo d'ed f'ay Purp'ram Para
Siempre Jamas f'oda la am'ci qui f'emp'ore f'adentad Cienus
f'ocumit un f'p'us quicunq' En Cada Maño f'ituado de la d'ed
Maualas d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed
cia demora da Enm' Caeca & Ma de d'ed lo qu' magor d'ed
Ma Caiat demora da En qu' de qu' f'onte N'us qu' f'ant En Macalle
d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed
de fallua y f'oponit a d'ed. Su P'ann'gal d'ed d'ed d'ed d'ed
d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed
P'rio que f'uun enuoniu d'ed P'f'ene de d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed
p'man dado d'ed lo qu' d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed
Para am' amma la d'ed magor la d'ed purgatoru d'ed d'ed
d'ed d'ed Cada Ma f'ann' d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed
d'ed d'ed f'ann' d'ed d'ed d'ed f'ann' Domingo Para
d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed
Juan f'aris d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed d'ed



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.

[Faded handwritten text in a cursive script, likely a legal document or record. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]



SELLA QVARTO, DIEZ MARAÑÉSIS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA

[Handwritten text in a cursive script, likely a list or record of names and titles. The text is partially obscured by a large, dark ink scribble or signature on the left side.]

[Handwritten text in a cursive script, continuing the list or record. The text is written in a fluid, connected hand.]



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDISA NODENILYSEICEN
TOS Y SETENTA

Cum... [The main body of the document is written in a highly decorative, cursive script. The text is dense and covers most of the page, starting with 'Cum' and ending with 'Magister...'. It appears to be a legal or official document, possibly a contract or a record of a transaction, given the header 'SELLO QVARTO' and 'VEDISA NODENILYSEICEN TOS Y SETENTA'. The script is very fluid and includes many flourishes.

229
Hua de la lancia a Camino de la lancia los que se
Vendan por a Abaua Paracayda a pmp. lo
Conthendo en el m. de la lancia q. P. de sm. 1/5
Lunad.

Padre Maganac que se le dio de fee
Conce lo firmo Unedo de Indigo Paqueal
que fauef a un d. no sea buu Partar falto
La drita Indigo lo d. en la d. = me a tor d. en clauula
Inon de la lancia

Incom?
Gaspardiaz



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MILY SEKSCIENT
TOS Y SETENTA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA.

En nombre del
Hospital de
San Domingo
de Badajoz
por el doctor
don Juan de
Alarcón
y don Juan de
Alarcón
y don Juan de
Alarcón
y don Juan de
Alarcón
y don Juan de
Alarcón

Yo el Comisario Antonio Cuevas
Presbitero como administrador de los que soy de los
bienes y rentas de la obra pía de San Domingo
en esta ciudad fundo Juan Domingo de Carlos, hoy
en su damiento, a Miguel Cuartero los años
veinte de la fundación de Clerenat, la venta
que llaman de la murte extra muros de la
ciudad por la parte de la Cruz, y por
la parte de la casa de las Azarías. Los tres años
por los que es parte de diez años que ande la obra
de la obra. Y contarse desde el día de San Miguel
de este presente de mil e sesenta e treinta
e siete años o no baldíos de los veintidos de mil e sesenta
e siete y setenta y tres, a pie de cada uno de
ellos de treinta ducados que el caso de los años
obligados a obligarse a dar y pagar a dicho hospital
de San Domingo como la administración de los que me sus
y de diez años, en los pagos de los valores de forma
cada uno de quince ducados, que la primera
de ser San Miguel de setenta y tres, y la
segunda carne baldíos de los mismos años
la tercera carne baldíos de setenta
y tres años subreptivamente los donados
pagos años en los de año y paga en los de pago
y la obra cumplidos. Los tres de los de

damientos. Todo questo y pagado on esta villa
a costa de el Sr. Dho. D. Carlos de la Ca-
branza, de mas de lo qual on cada uno de
ellos tres años, a de tener obligacion
Presisa Dho. Miguel Cuarte a plantar
a su costa en dha. Villa de Sevilla los ca-
riferos on cada uno de ellos tres años
Para ello pedir verguentis algunos de ellos
vengamientos, no lo haciendo cada poder
de y los administradores que viene a ser
dieren mandar los plantar a costa
de sus otros, durante el qual obligacion
los bienes y ventas de dho. Sr. Rey,
no le quitar dha. venta por mas que
nos presis que por el lader para cuyo
efecto la y piteca esgerial y espre
tamente para que pase con la carga
de de de vendamie on da poder de ser
zeros o mas por edres y veno ande ad
quiriti dominio del que si no troden
alguna de ello quiere sea o premiada
Dho. Sr. Rey on bin tas de dha. Escri-
turas sin mas ve cada = El Rey
Dho. Miguel Cuarte vezins de esta villa
de llerena que a lo que amiento de ella estado
de los y presenten la edoy de l'entendido por
abersene ley de de berbo ab se a un por el



172, Don Juan Maldonado Yanaya
Dize maravedis

234

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AND DEMIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Obligacion
de
Dias
de
Lucros

Sease como lo Don Juan Cal
beto de ana y a los vnos de la villa de los azu
lleros. Estanbe al ptes ante en esta ciudad de
llerosa por mi y en nombre de Don Juan Calbeto
mi mujer de mi mujer de mi mujer de mi mujer
que es de bienes de su propiedad

Aquí el poder =

De dicho poder de sus. In lo pasado y tanto
que venga aceptado y fende necesario del
nuevo asento ante el ptes ante, Santa
mente con otra Dona Catalina Maldonado
mi mujer de man comun a los de los de cada uno
de nos por mi y por el todo y no li dum venun
trando como expresamente por mi y de los nombres
venun to las leyes de la man comunidad
dibision excursion y nueva poblacion
de las de la qual o lo que se debe. Nos
nos obligamos a dar y pagar, al Sr. Don
Juan Maldonado Yanaya a de las de San
trago cura pro pio de la parrochia de su
a obocasion de esta ciudad de llerosa

Desino de ella para que en su poder
Causa aspires, O sea aver tres mill real
les en vellon buena moneda de mar. Tom
entre Junto. En la paga de la veinte
de febrero del año que viene de mill
y setenta y tres, y tres, y tres,
tos en esta ciudad en la Corta y Contas
de la cobranza, con mas veinte y cinco
quenta reales en la misma moneda, de
lucro de salte y venta cada uno de tres
años, que es lo que con responde a dho
tres mill de principal, a razon de
Catorce por ciento. Conforme al real prelado de
Suma. La qual dho venta como se pagara
en dho tres años en dos pagas iguales de
Por mitad cada una de setenta y cinco reales
que la primera adere al veinte y seis de Agosto
de este presente año y la segunda al veinte y seis
de febrero del venidero de mill y setenta y tres
y tres. La qual se subscribieron en la
dho dos pagas año en posesion y pagar en
dos pagas hartas en cumplido. Los que
se firmados, puesta en esta ciudad como dho es ante
Corta y Contas de la cobranza, de la Esporva
y de otros tantos tres mill reales en dho
moneda de vellon que por nos hazer me, y breva
Ora dho Sr. Don Juan Maldonado, del



Amaya, nos apertado Ana M. So comodel
 reseribades prezias que se nos ano por
 Fido de que por mi Tenido nombre medry
 La contentos y entregado anno lumbal, Poraber
 los veuido realmente y confecto. En present
 tiadel presente C. pp. testigos de cuya en
 treza Prezib. Loel C. do y se que se hizo en
 mi presencia de los testigos, La demias del
 pagar dho deuto prinzipal y su renta, sin
 que la obligazion general desique a los
 por: al nro. El contrario, antes anadiendo
 frena a suenta y combato a conra de a la
 seguridad y paga de dho dehis. Por mi Ten
 nombre de dha mi mujer y por los Es. perial y
 Expreso mente los quatro suertes de tier
 ras alcazenias siguientes

Primera mente una suerte de tierra alcaze
 ria de seis fanegas de trigo en sembradura
 Poco mas o menos, al exido de chaurilla linda
 con la de Juan moreno fordal, y con las del
 Alcazar de minor Almozo. Los otros linderos
 con el Alcazar de los prietas de xco, linda con
 las de pedro martin Mellado. y la de Juan
 morillo. Los otros linderos, de dos fanegas de
 trigo en sembradura

Los otros dos pedazos de tierra alcazenias
 Linda con uno con otros que ha son diez



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Janezas de Sngs. Crisembra durat, Linde con
Las de Don Lorenzo Alonso Lopez por
La otra parte y por la otra Con las de Diego
Carras de Araya Lozano Linderos

Todos los quales dho bienes. Vanes de suro
declarados. Los Linderos. Son nros propios
Libres de toda carga de censo deada en pns
memoria. Carga de misas vinculo Mayorazgo
Pannosazgo. Lora y foteca. E. pezuca n. y el
noral que nro la tienen y por tal los declara
Los señores, y por mi. Tenido nombre mesli-
go a que soy mi mujer y a los subzeros
guardaran y cumpliran las condiciones
de pava menes siguientes

Primera mente con condizion que pasados
dho tres años. E mos de ser obligados. Y mesli-
go a mi y dho mi mujer. a pagar y satisfazer
bolter y reditos a dho Don Juan Maldonado
y quienes subzeros, dho tres mill de
y por ellos y los reditos que hasta en don
tes sepan de bienes, ^{comp. de ante} en conformidad del
Cada escripturas, sin otro recado alguno
y con condizion que si poms pagar el dho



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Prinzipal de diez a los plazos de las
forma a qui declarado, pero necesario de
La alia execuzion Cupranza y demas del
Lizenziat se a de poder azer Contratos
Soros. Inuestros honores a dha villa de
Llones de otras partes que sea necesario con
quinientos maravedis de salario que en
Cada un dia de los que sea cupare en la
Cibdad y villa. La persona que a ello
pagare mas de los dichos honores
como por el prinzipal conso lo subdual
drento y declaracion, en quien por mi
en dho nombre lo di feno y le do de
Prueba y en unto con ve la premas
tica de salario

✓ Con condizion que si pasados dho mesanos
se con firmare dho Lr, Don Juan mar
donado y anaya en que persevere mos en dho
enfrentado con la cantidad referida por mas
tiempo, en la forma que arriba sezeu mos,
adeser por el que fuere subditado; y no
mas, este pagando los dho reditos de
Lreros porziendo

Con Condición que en las dhas. Ten. dhas.
—terin, que dha. cantidad no la bol. bieremos al
Pagar Contas los Contados que hasta en dhas.
—tes se debieren, las dhas. dhas. que al
—sy. pot. camos a su seguridad. no las emos
—se poder vender a su suar. Las dhas. dhas.
—cambiar por un d. b. d. ni en manera alguna
—ona. Sena, hasta que dha. cantidad de su
—venta sea enteramente pagada. I. d. d. d.
—Lo que en contrario se d. d. d. sea en
—ninguno. Sena. ni un pallo. de d. d. d. d. d.
—Cute en dhas. bienes al que esten. I. pasen
—a poder de d. d. d. o mas. fore d. d. d. d. d.
—al quiera Dominio del quasin ninguno del
—ellos

Con Condición que quando a dhas. dhas.
—bol. dhas. tres mill reales que asi. e. d. d.
—bido. Oneste. En. p. d. d. d. d. d. d. d. d.
—noa. de. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
—de. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
—Paga. de. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
—en. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
—Perdida. alguna. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
—donado. y. a. y. a. y. a. y. a. y. a. y. a. y.
—P. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

Con Condición que pasados dhas. quatro
—tres años. On. qual. quiera. tiempo. d. d. d.
—que. p. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

237

Juan Maldonado, o quien le substituyere, el
que solíamos pagar por los dichos mill
y los reditos que se debieren hasta entonces,
Emos de ser obligados a hazerlo como sea
Pasado el año para el apremio

Y en las que las dhas. Condiciones de cada uno de
ellas formadas con nombre de Jorge de la Cruz
Carpal, A cuyo cumplimiento y su
prezta de bajo de dicha man. Comunidad, obligo
a mi persona y bienes. De esta mi mujer
Presentes y futuros. Loj poses alar sus
vizias de sumas. Especial alar de esta
Vindal de llerenas Venunzio a los sus que
tenjamos. Lo anemos. La ley si con bono
de sus Vizione omnium iudi cum
Para que a ello me apremien a dha mi mujer
Como por sentencia definitiva de sus
Conjente pasada en cosa juzgada
quunzio todos derechos. La ley de no
La que prohibe conera Venunziacion
Tamayor abundancia siendo necesario
Con nombre de dha mi mujer hago a mi
Venunziacion y Juramento que el poder
de suso en la parada contiene, lasitas
obrigue por mi y dha nombre ante el pres
sente no p. Lo vestigo que es la en la



Diez maravedis

BELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Unidad de Lerona Alterno
Diez dias del mes de febrero de mil e
seiscientos y setenta años de los reinos
de Castoyle y de leon e de aragon
siendo testigos Diego del modo de
bar. Juan ansia marafador e Juan vuis
harenos de Lerona

do que m a que eros = en re v eng = de no

Executo
Joan Cabeca
dean y ad

Ancom
Garcia Diaz



Don Juan Salcedo

Die: marauebis

138

SELTO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Poder
Ordinal
Interrogans
Relator

En Atate Como Lo Don Juan de
Salcedo Donce de Leon Vizcaino de la ciudad de Llerena
quedoy mi poder Cumplido bastante y vanto
de derecho se quiere de necesidad a Juan Salcedo
Salcedo mercader vizcaino de la ciudad de Paragvay
mi Don mi nombre se presentando mi persona, pida
Verdada sobre de depositario o personas. en cuyo
poder pararen los treinta y tres y nueve pesos. y
los reales de plata que se dan a la moneda de los
Reinos de España Vizcaino en la Corte Real
que se de esta ciudad, el qual me de la Carta de
quien se dio, por el qual se me de la plata
que el sus. no tenia otra cosa en su poder, de donde
a mi me la en su poder, no lo hizo antes, de la cual, su
to, mediante lo qual se que se le dio con el
pues, en que hizo la plata de la plata de
en la Corte, y para que se me en tres, con mi
hecho Juan Salcedo con marla y otras
proceder y personales que se Obieren causados, en
los plenos de este poder, en cuyas cosas, de lo que
se quiere de lo que se quiere de lo que se quiere
de pago de los de mi poder, con las fuerzas que se
zarias de de pago de mi poder, y remuneracion

de las Leyes de ella, y sepien de lo que se han
y non umerata pecunia que balgan y se cambian
simes como. Todas diese se topa en ella el lo
Presente de heres, y en vason de la Cobranza
Sendo necesario para en su vicio an del
Sumag. y Señores de sus reales Consejo y
audiencias yuntas y tribunales de los
Jueces y Partizias Eclesiasticas y de
glares que son peñentes seant, y feda y ha
Execuciones y Provisiones de leturas y nargos
des en tanto a lbalas y laciones de las
y y venas de heres como la posesion y
de ellos y las continuen en los dros. En tanto
rias con los como auto. y de lizenzias Judiziales
de extra Judiziales que menede sean habda
que esta cobranza tenga cumplido efecto que
para lo que haer y loanes. Dependiente
al que a qui no se declara y de here chere y
quiera mayor especialidad de ley el feo que
congozemos es con lrepanca y admov. no
limitada con lra facultad y clausula de en su vicio
Jurar y substituir y elevacion en forma que
es de en las rindes de l Orona y l rindes de l
nos de fern. de mill y de v. y de lta años
de lo torante que lo el C. de l rindes de l
Sendo tertigo Diego de l rindes de l
de l rindes de l rindes de l rindes de l
Com. de l rindes de l rindes de l rindes de l
de l rindes de l rindes de l rindes de l
de l rindes de l rindes de l rindes de l



Comesario

Dies marnebis

239

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.

*Costa de pago
Medias sac
Encapelo
Hesello.*

*En primer día del mes de marzo de
mil y seiscientos años ante mí el Sr. Publico y Notario
don Gonzalo Berrio y Luna Propio de la Iglesia Parochial del
Lugar de Maguilla Socompana de esta Audiencia, Confesso a don Rodrigo de
Realmea Confesso del Sr. Don Jacinto Romerares tesoroero del
de los maestros de la orden de Santiago Romano del 8 año
mebra Pachaco. Cono ados de la misma mebra del dicho Pucio los
Dios docho mil e ciento e quatro. Por mebra de diez que lo
debe de su ayuda de costa por haber recibido el beneficio
de su nombre e como sucesor de don andres Rodriguez de
Lora Rico Prebitero todo el año pasado de mil y seiscientos
e nueve desde primero de enero hasta fin de diciembre. A
lo que en su certificacion honestamente con libranza
ordinaria que por nomina de su maj. de pacho es dada por mí
el Sr. Comandante de esta orden supra en Madrid a
dos de mayo de dicho año. de los quales dichos diez e ciento
e quatro e quatro de treson. sedis por consenso e en
dado a su voluntad de renunciarle de su parte a la
su Buena de don Alonso de la Cruz de la Cruz de la Cruz
Caza de Pajaros y su informacion de Balobranza. Lo
fomo el Comandante que es el Sr. don Alonso de la Cruz de la Cruz
y el Sr. don Alonso de la Cruz de la Cruz Prebitero. Juan Moreno
e Pedro Luis de la Cruz de la Cruz = con do. Alonso =*

Alonso de la Cruz
Prebitero

Alonso de la Cruz
Prebitero



1870

REPUBLICA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures and dates at the bottom of the page.]



¡ Sesenta y ocho mis

24
SELLO SEGUNDO, SESENTAYOCHO
COMARAVEDISAÑO DEMILY
SEISCIENTOS Y SETENTA.

Yo don
Yo don
En quanto a esta carta
de poder vien en como lo pade del rofat
mi lra del santo ofizio de la Inq. de
nabarro, vezino del lugar de la que es tal
Aldea de la villa de Sanguas, o loyo
de como por esta carta queda y lo loyo
de como poder cumplido infirma y que
bastante de derecho se requiere de como
mas que de debe valer, A Domingo
Fernandez mi mayoral, vezino del
dho lugar, Especialmente para que
por mi y en mi nombre y como yo mismo
representando mi persona pueda a von
dar la rionde, de como y de qual
quiera contentos, en comiendas con
depos, tribensidades, y personas par
ticulares quales quier de como por
los pagos, pastos montes y abtenidos
de como y de como, Parami
ganados. En el mesio o presio

Tempo o Tempo o Inguere con
Iniere, Conzortase o Igualore,
Al Contado o al Prado o como bien
hubs le fueres = e para que me das
Poner e ponga Guardas e quitadas
Orlos dho. prados e de los mms
ter Sabre baderos e de otras que asi
avendares, e llevarlas penas. e las
lonias que diziere, e disponas
ellas a subo luntad, e para que
Pueda hazer e haga desazions
e apartamientos de qualquier
de dho. prados e de los mms
monter ya de baderos que en minor
sus y en baxo. e con poder e stubierent
avendados antes de asta = e asimes
mo le des e este poder para que en el
dho. nombre pueda e omar e omer
de qualquier en dho. prados e en otras
o personas particulares de qualquier
Partes que sean en tanto o en pres
tado o en otra forma la cantidad
o cantidad de maravedi que le
dareziere para el pago de los

Los muganados, Soldados, Emiropas
 conser. I para los demas efectos que
 se precisen I siere necesario, obligant
 de mala paga I seguridad de los ellos.
 Solo se deman con un con otras personas
 con un persona I bienes muebles I valores
 presentes I futuros, asiendo de los
 ellos las escrituras de obligaciones
 vendamientos de acciones con otras I
 nombramientos I las demas que sean
 necesarias I se le pidieren con las pes
 tas vinculos I primicias salarios I sus
 acciones I potestas con mision de and
 los fornicarios con de leyes para
 subalvacion necesarias que sien
 do por el hecho de lo que se ha de
 uer para en donde se ha de
 va tripico I mes 190 I en donde
 de un año para el año de
 ellas de la forma que se ha de
 las vicarias de los años al
 jamen de presente fuerat - Las mismo
 se do y este poder para que pormir

Enm nombre de la dha. Corporacion
 venden qualesquiera cantidad
 de Clara de vino, Canado, Magone
 y menor. Lo tras qualesquiera
 Menaderias, a quales quier
 quales quier personas de quales
 quier parte que sean, al Contado
 de Badajoz. Y por el precio o precios
 de maravedis. On quese continen
 Y Conservaren. Y en sus Señores
 Talos. Y en qualesquiera
 Haciendas sobre ellas. Las mismas
 Escrituras. Desobligacion verbal
 Y Contrato. Con las mismas. Alida
 de las cláusulas Y Condiciones
 que se refieren en este poder, Y con
 las demas sin contingencias que
 se le pidieren. Y fueren nese
 Tareas que se da a los apuebo.
 Y a otros. Y mes de las guardas
 cumplidas. Y pagar como dicho. Y en
 lo mismo. Y de y. Y de lo dicho.

Lo que se oyo en el dicho nombre

Queda por pedir Demandas de cosas
de los dichos en suizo y herades

de iguales que era por cosas de iguales
quiere partes que sean, todos iguales

quiere maravedi, Digos, Favada, Ten
teno cosas de las que me deban

de bienes por el caso de las de obli
gacion, Contratos y vendamientos

Cartas de senio y misiones, ecclias
a quien se deban de cosas que val

quiere a forma que sea por cosas de
las cosas de niños, ganados

mayores y menores y mercaderias
que en el dicho nombre se deban

de cosas de iguales quiere efecto
que sean de los que no se deban

de cosas, por qualquiera causa
titulo y razon que sea, de lo que

de cosas de cosas de cartas de
las de cosas de cosas de cosas

de las cosas de cosas de cosas
de cosas de cosas de cosas



Como: La diera *Polongana*
 La lo longamientos de *el las pres*
 Sonbe fuerat, *I para que no pones*
 Ziendo *La en negas ante q. que*
 de *ellas defe*, Las *Compiere I ves*
Prueba I paga do lo *herra de la*
quenta I malongano, Como en
ellas demandado de las secon
trone, *I para que pue da lleuar*
I lleue para: Los marauedis del
salario que en las tales Enigpa
ras *En idum entor* *Et cubieren*
prentos: La *sentados I dar asta*
de pago I verizo de ellos I general
mente *de do y er de do poder para*
On Poder mis pleitos causas I
negozios civiles Criminales
de de de de de de de de de de
de personas de qualer quien tan
de I Cantidades que se cano las
tales *Contra mi ansidemandando*

Comprendiendo Lopez el Contrario
 Sobre Cuyas asonias lo a el lo and
 de Dependientes, paresca en Juicio
 ante quales quier Jueces de las
 J. Realizadas Eclesiasticas y de
 las Reales Potestades y de las
 en los Requerimientos justos
 en las de piones Venidas de ellos
 Excepciones Pusiones breves
 Clarziones como posesiones hay
 Juramentos. Contra Cuziones con
 Clusiones y renunciaciones con
 y en los mismos y en las dadas
 y apelaciones y plicaciones a par
 en cam en los cobranzas de ellas tal
 Clarziones de ellas. Los demas
 a los J. Judiciales. Los J. Judicia
 les que no se benean. Sean necesarias
 que el otro que es necesario. Los
 quiere brevedad con Insidencias
 de dependencias de quier quier
 de de la re. De de re. de de re.

Como Sentencia pasada en el
 Juzgado de Encomienda de las
 Leyes fueros y derechos que en esta
 villa de San Juan de los Rios
 en la villa de San Juan de los Rios
 de la ley del derecho que se
 que poner a la renuncion de ley
 ha nombrado por testigo de
 Ello o por que la presente carta
 ante el presente Con. P. Testigos
 que es el Sr. D. Juan de los Rios
 Lugar de la Cueva de la de la
 Villa de San Juan de los Rios
 del mes de octubre del año de
 en el día de San Juan de los Rios
 Testigos Juan de los Rios
 dias de Domingo a la hora de
 Juan de los Rios testigos
 tes en el dho. Lugar de la Cueva
 gante a qual doy fe como lo
 firmo = Juan de los Rios = ante mi
 & ptoval de alfaros = El Sr. D. Juan de los Rios



Faint handwritten text at the top of the page, possibly a date or header.

SALUD VARTO DIEZ MAIA
VELS ANDIEMILY SBISSION
TO SEBETTA



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



António meira Pacheco,
Diez maravedis

245

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.

Obligación
de =
8000 rs
Obrado de la
Hacienda con
sellos de

Yo el Comoro como me martinez
Vecino de la villa de Sanguas Mayor
de los ganados de Don Juan Antonio de
Salzedo Vecino del Lugar de Almajano
Jurisdicción de la ciudad de Coria, Do-
mingo hernandez Vecino de Sanguas
Obrado de la hacienda Mayor de los ga-
nados de San de Rio familia del
Oficio de la Inquisición de Matarras
Vecino del Lugar de la queta a Real
de la villa de Sanguas = Juan de
Vecino del Lugar de Cantillejo Villa
de agreda Obrado de Parazona Mayor
de los ganados de Don Martin Pedro del
Cortijo Vecino de agreda de los tres Veci-
nos de esta ciudad de Coria = No-
do. Domingo hernandez Do. me
Martinez como principales Do. me
Donnoble con sus hijos como
han de legado como Obrado principal
Pedro con su hijo del poder que Do. me
Domingo Carrande tengo de

Juan de Vio mi amo que es de ltenor
siguientes Aquí el poder

Decho poder. Y tando es el dho Domingo
Hernandez juntamente con el dho
Comendador como principal. Y es
el dho Juan de Vio, delgado como superior y
principal pagador todos tres demandan
comun abor de ltenor de cada uno de si y
de el todo y rreco liguos y venunziones
como venunziamos las leyes de ltenor
comunidades de lision ex cursion yuebal
Contribuzion y demas de ltenor como
en ellas se contiene de baxo de la qual
otorgamos que debemos y nos obligamos
de pagar a Antonio Mejia Pacheco es.
y exido perpetuo de la ciudad de
Utrera y Contado de la Merca Mac. bal
de ella y su partido, la qual es a poder
y causa de ltenor, de ratabon, ocho mill y
ochozientos reales en ltenor de buena
moneda y qual y corriente yunto en
una paga para quinze de abril proximo
venidero de este presente año de mill y
seis cientos y setenta y quatro y tal
gado en la villa de Madrid Corte del Rey

246

En poder de Don Ignazio Navarero
de ella, amuestrada con don Diego de la
Cabrera. Con cuyo rezido se auerá haber
Cumplido con nuestra obligacion y de
los plazos no oviere mos pagada alguna
mente de la cantidad que da las Contas
Antonio Mejia Pacheco del dicho Don Ignazio
Navarero. Sin que en este de poder nro
tro Instrumento. mas que el principal
despachar persona contra nos o nros bienes.
Dichos. Nuestramos a la execucion
de la cobranza de la villa de Navarero, segun
de las majans, que da a otras partes, que
sean necesarias con serzientos. manuales
de salario Oncada un dia de los que
seo cupare en la dicha villa y sueltal
de la villa y real paga, y por ellos sono
Execute como por el principal. Con solo el
Juramento y declaracion de la del por
sona en quien lo diximos por nos de
dicho nombre sobre que ten un zientos. Anue
ba premativa de salario, de lo es por razon
de otros tanto. Ocho mill. ochozientos.
Real de se llon corriente que abemos y el
zeuido prestado. en esta villa, de la
Contador Antonio Mejia Pacheco. en esta
manera los seis mill. ochozientos.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Yo el dho Cosme martinez, y los dos mill
y quinientos. Yo el dho Domingo hernandez
de para la paga de las yerbas que van
partido nros ganados. Yo el dho. nros amos
duo de partes y demas partes de la caua
y en may. era partida los dho sellos
fran. de legado. de las de dha mancomuni-
dad, de que nos damos por contentos. Ten-
tre y odo. año lo contada y renunziamos
las leyes de la entrega de yerbos
de seccion de la no numerada por
Cunra, y para lo asi cumplie los
tres principales y ha de como dho.
Somos obligamos nros personas y
biene. Yo los dho. Don Juan Antonio
Salzedo, y Pan. de Rio nros amos y
y no derogando la obligacion general
ala especial nro. El Contrario antes
año de fuerza a fuerza y contra
loa Contrario, ala seguridad y paga
de estado de, desde luego yo el dho
Cosme martinez y boteco Especial y
Es presamente quatro mill Caveras



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Legado Lanar Ezequiel Domingo
nada de dos mil y quinientas noventa
e ochos noventa e cinco. Para las poder ser
de dar dar esas cosas cambiar nion manera
alguna ena de las barba a ser pagado en
teramente de la cantidad, y lo que en
contrario se hiziere sea en nin
guno y en ningun valor de lo que se sien
pre hasen con esta carga de se execute
en el no Lanar a lo que se en poder de
terzo y mas poseedores y que ad
quiera dominio del qual ninguno de
ellos, y por los dichos nombres damos
poder a las justicias de sumas. Erzel
y a las de esta ciudad de Utrera de
nros alcaldes de casa y corte de esta
villa de ma. y de otras donde esta
se presentare a las quales y cada una
y no licum nos seme de nos. Dado
nros años, y en un z. años nro. f. luy.
Juris ditione y demizilio lo que se
ganar. Damos. Damos. Damos.
y la ley de car. bene. de Jurisdicione

Omniun dudi con poa que de clar a nos
nos mos nua m bleda. La traba resan tile
no nose de nos nide los conprehendidos
En las pregraticas de sumisiones
Para que a ello nos agremientalo
Susodho. Como por sentenziadifinitiva
de dves conpente gasada on cosa suz
gada venunziamos todo. Derecho. Leyes
Derecho fabor. Derecho. Nos amos. La que
Es hie general venunziasion. La sila
otorgamos ante el presente. No. Es. Testigo.
en la ciudad de llerena a dos dias del
mes de marzo de mill. Seiscientos. y
setenta años. Los otorgantes que
Lo el. No. do. se conzto. Lo firmaron. rone.
Testigos. Cuentos. Talero de la bome
No. de sumag. Juan de Espinosa. Diego
Alonso. de llerena.

Doningo Hernandez
C. S. m. m. m.

Ante m.
Gaspar Diaz



SELLO SEGUNDO, SESENTAY OCHO MARAVEDIS AÑO DEMILY SEISCIENTOS Y SETENTA.

Poder

En lo que toca a esta Carta de Poder
 que el Marqués Pedro de castro Señor de las Villas
 de Villanueva al Obispo de Mondoñedo los dichos Señores de
 Casa fuerte de Andar y de Cador de la Ciudad de Orense
 y Villa de Agreda y de la dicha Villa de Ampo
 de Orense como Señores de ella con el fin de
 delgado mayoral de mis ganados de juro del lugar
 de Casillejo jurisdicción de la Villa de San Pedro de
 Sangra para que por mi nombre pueda tomar
 en arrendamiento todas las quales quier dehesas y
 pastos y prados millares y otros que fueren menester
 para el sustento de mis ganados Cabanas y prados
 de todas las quales quier personas convenientes de
 nombre y calidad por el tiempo y forma de
 pagas que fuere su voluntad para que pueda
 vender quales quier carneros de los dichos mis ga-
 nados y otros y las lanas de ellos a quales quier
 personas al contado o a crédito en la forma que
 se le oviere para que pueda comprar quales quier
 ganados para que pueda tomar en arrendamiento to-
 das las quales quier Carreras de Alameda de
 las quales quier personas para el sustento de los

Mi ganados Pastores Magales y pagar Las
Verbas de quales quisiera por persona por tiempo
alot plazos que gustare. Que pueda obligar No
Vltimo alapaga. Mas fagon, de ellos y parala
Paga seguridad de lo que a su omare unimpresido
Verbas ademas de la general obligacion de mi
persona. Vltimo. que da por especial de presa hypo
teca. Vltimo que la general obligacion de lo que ala es
pecial ni por el contrario hipoteccar sobre mi ganados
Mas Veras omemores de qual quisiera tenere que sean
Comodas las declaraciones ni se avian. Vltimo pro
hibi. Cion de poder los terceros obligar e hipoteccar ni
disponer de ellos en manera alguna. sino fuera contra
Carga obligacion de la hipotecca que de ellos hiziere
Conque a de pagar unoro qualquiera tercero pore
dor. Vltimo que a su omare unimpresido que da da
Potorgar Cargas de pago. Vltimo. que la renuncia de
la non numerada pecunia. Vltimo. del mismo gorniter
de pre. hente. = y para que pueda otorgar. Vltimo. que
quales quisiera. Vltimo. de arrendamiento. Vltimo.
Cion. Con las fueras. Vltimo. penas. Vltimo. su
firmaciones. Vltimo. renunciaciones. de lo que proprio fuer o
de las renuncias de pagas. Vltimo. de las. Vltimo.
quisitos que comdemgan. = y para que siendome
de la no queda pare por. En su caso ante que les quisiera
fueras. Vltimo. que da excepciones. Vltimo. en bar
gos. Vltimo. de las. Vltimo. de Vltimo. de Vltimo. de Vltimo.

fones las Cedu. Mas para de que fue recuete
 Juzes Escribanos Memados. Ture las meca sapio
 nes de apante de ellas de lo que a las ouera auro.
 Sentencias que se cueren. Enm. labor. Vaple. In
 Plique de las Encomendario. Mas las apelaciones
 de las dignos donde se deban seguir conforme a de
 recho. Mas que todos los demas p. chonreos. Enramen
 tos p. resos. En que mandos. auro. V. de. En p. a
 Audiciales. De. en. Audiciales que combingari para
 Curo. e. loco. No aello. t. a. m. e. V. de. p. m. e. l. e. m. e. d. o. r. a
 el dicho. p. a. o. d. e. l. g. a. d. o. m. i. n. i. a. c. i. o. n. a. l. p. o. d. e. r. c. u. m. p. l. i. d. o.
 No a. s. t. a. m. e. C. o. n. t. i. o. r. e. M. e. m. o. r. a. l. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n.
 V. f. a. c. u. l. t. a. d. e. p. a. r. a. q. u. e. l. o. p. u. d. a. s. e. d. e. r. u. s. p. a. r. a. l. e. n.
 q. u. a. n. t. a. a. p. e. n. i. o. s. D. i. p. o. m. a. s. V. i. n. t. e. d. i. g. n. o. c. o. n. m. i. s. p. e. r. s. o.
 n. a. V. o. l. u. n. t. a. s. m. u. e. b. l. e. s. V. r. a. n. c. e. d. e. r. e. h. o. s. V. a. z. e. r. o. n. e. s.
 e. n. m. a. b. i. d. o. s. V. o. r. a. b. e. r. a. l. a. c. o. m. i. z. a. c. i. o. n. d. e. t. o. d. o.
 lo que. l. i. b. e. r. a. l. d. e. s. e. p. o. d. e. r. s. e. h. a. z. e. r. e. p. a. r. a. q. u. e.
 p. o. r. e. c. o. m. p. u. l. a. n. d. o. s. p. o. d. e. r. a. r. o. d. o. s. l. o. s. J. u. z. e. s. V. a. s. p. a. r. a.
 de. s. u. m. a. g. i. s. t. r. a. l. d. e. q. u. a. l. e. s. q. u. i. e. r. p. a. r. e. n. t. e. s. q. u. e. s. e. a. n.
 a. q. u. i. e. n. m. i. s. e. r. o. n. e. s. V. e. n. d. i. c. i. o. n. a. l. a. l. a. d. q. u. e. p. o. r. l. i. b. e. r. a. c. i. o. n. e. s.
 a. d. i. c. i. o. n. e. s. V. e. n. d. i. c. i. o. n. e. s. V. e. n. d. i. c. i. o. n. e. s. p. o. r. s. e. n. t. e. n. c. i. a. p. a.
 l. a. d. e. V. e. n. d. i. c. i. o. n. e. s. V. e. n. d. i. c. i. o. n. e. s. m. i. s. e. r. o.
 Mas. d. e. m. a. s. l. i. b. e. r. a. l. d. e. m. i. s. e. r. o. V. a. l. t. e. n. e. r. a. l. V. e. r. e.
 C. h. o. s. d. e. l. l. a. E. n. f. o. r. m. a. V. e. n. e. s. t. a. c. o. n. f. o. r. m. i. d. a. l. l. o.
 c. o. r. g. o. a. s. i. a. n. t. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. e. s. c. r. i. b. a. n. o. V. e. s. t. i. g. o. s. E. n. l. a



125
Villade agueda aze Nra dia del mes de seten
bre de mill Nra Cientos Ve setenta años. Sindotes
Nros Hugo nabarro Vinquel garcia Francisco lo
Jeph de guinbaran. Residentes en esta villa. Delo
gante que lo el scibano doctee. Conscido sumo don
Marin pedro de careson. Amemi lucas Jimenez
Doct d'icha lucas Jimenez scibano del numero
de la Nra amonico. de la villa de agueda. En esta
pre sente fue acordado q amonico. de no poder conel
orogante. De sigos. Del on linab. que queda en
Amemi Pedro. que sacar este trañado. Con
que concuerda. No signo. Nro sumo. En agueda a
ze Nra de setiembre de mill Nra Cientos Ve
setenta. Delos años. En testimonio de verda a
Lucas Jimenez

Concuerda. Con suon linab. que saca este trañado amemi
mi francisco delgado. En el conscido agueda doctee. de lo bolbi con
Pregar Nro de Nra villa de agueda. todos dias del mes de marzo
de mill Nra Cientos Ve setenta años.

De mfe de ello. Lo signe.  
El manano de la villa
Gaspar de la
En la villa de agueda
a los dias de setiembre
de mill Nra Cientos Ve setenta años.

e
ms
-co
(
/

6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with several lines crossed out by diagonal lines.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a short paragraph.]

[Faint handwritten text, including what appears to be a signature and some illegible words.]

1773

SE LOB VARTO DIEZ MARA
VE DIS ANGE DE MILY SEISCHEN
TOS I SESENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page. The text is crossed out with several diagonal lines.]



Antonio Méndez Pacheco,
Díe 3 miércoles

250

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Yo el Rey como Don Juan de Gado...
 Yo el Rey como Don Juan de Gado...
 Yo el Rey como Don Juan de Gado...
 Yo el Rey como Don Juan de Gado...
 Yo el Rey como Don Juan de Gado...
 Yo el Rey como Don Juan de Gado...
 Yo el Rey como Don Juan de Gado...
 Yo el Rey como Don Juan de Gado...
 Yo el Rey como Don Juan de Gado...
 Yo el Rey como Don Juan de Gado...

Aquí se ordena

Que el dicho Don Juan de Gado...
 Que el dicho Don Juan de Gado...
 Que el dicho Don Juan de Gado...
 Que el dicho Don Juan de Gado...
 Que el dicho Don Juan de Gado...
 Que el dicho Don Juan de Gado...
 Que el dicho Don Juan de Gado...
 Que el dicho Don Juan de Gado...
 Que el dicho Don Juan de Gado...
 Que el dicho Don Juan de Gado...

Junta en una paga para quince de abril proximo
 Quen des de los presentados de mi el Cierrovento
 e setenta puestas de pagados en la villa de mar
 Corto de sumas en poder de el Sr Don Ventura de
 onij del conexo e Contravida Mayor de Sta
 de sumas anuales Costa e diez e con las de
 cobranca con cuyo medio se abito a ver un p. d.
 Cene e obligacion, e saca lo placó no ser empo
 Pagado e hacandose entera mente queda de
 Contrador Antonio Mexiapacheco, o el dho Sr
 Ventura de onij sin que necesite de poder ni
 Instrumento en apuesta e escritura de pago
 persona a la execucion de cobranca, adhe
 da de apoda, Co Fillexo = e Donde mas se ane
 rario con p. m. entor mara bedis de salario en
 cada una de las puestas e cupare en las puestas
 de la buelta de la de paga e por ellos se
 de lute como por el n. g. p. m. con el e
 juramento e declaracion de latal persona
 en el dho p. m. Cene e obligacion
 sobre que renuncia la m. e. p. m. e. cada una
 de las puestas de las dhas e de d. m. e.
 P. m. e. de d. m. e. de d. m. e. p. m. e. de
 de los homianos e de d. m. e. p. m. e. de
 e d. m. e. Contrador Antonio Mexiapacheco. p.
 la paga de la puestas que an p. m. e. de
 d. m. e. de p. m. e. de d. m. e. de la cobranca
 de d. m. e. p. m. e. de el dho Sr onij de
 contento e de pago amida e de d. m. e.
 la m. e. de la m. e. de la m. e. de la m. e.
 de la m. e. de la m. e. de la m. e. de la m. e.



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

Yo todo verchea de los de nuestro fecho
de las Prouincias General de nra Señora
de las Indias que ante el Excmo. Sr. D. Juan de
Cabrera en su qualidad de Fiscal de nra
Mesa de oydor de mill e setecientos e setenta
e tres años de la corte de lo civil de los reynos
de las Indias de las Prouincias de las Indias
de las Indias de las Prouincias de las Indias
de las Indias de las Prouincias de las Indias
de las Indias de las Prouincias de las Indias

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Gaspardiaz



Benito de Castro
Diez maravedis

252

SEI LO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA.

En la ciudad de Salamanca a dos dias de mes
de marzo de mill e setecientos e setenta años

Consejo
en siete
de mayo
de mil e
setecientos
e setenta
y siete

antemio de D. Diego Paricio Benito de Castro
Sabido el Sr. D. Diego Paricio Benito de Castro
Paricio en forma de su buen juicio con tener
nien bono natural Dijo que por quanto a primeros
de febrero proximo pasado de este presente año hizo
testamento en esta manera que se remite
a ora por via de lo dicho en la me forma que puede
de derecho lugar a la ordena de siguientes
que por quanto por una de las clausulas de dicho testam
mento mando y dijuso se difieren por su animas
en el convento de Senor San Juan de esta ciudad
por sus velas y misas de rezadas sin las
demas que en dicho testamento se expresan, lo qual
considerando su dicho caudal, lo que agarrado
seba guardando en su enfermedad, por el tenor
de esta clausula se beca la de otras diez misas
que se abian de decir en dicho convento, lo qual
es su voluntad, no se digan en el, ni en otra
parte alguna, por que se lo sean de decir en la
Iglesia parrochial de Senor Santiago, las
misas siguientes. = primera mente cada
diez rezadas de cuerpo presente = veinte

Dijo temia en la denucia del moral para que
 Curteses, se le entregaron a don de Carlos
 Suhis, quarenta y siete Curteses en blanco
 Lecho Suhis sostiene en su poder. Lo
 declara para des cargo de su conciencia
 que en todo tiempo conde de la verdad
 que respecto de que en dicho Suhis en el
 nombre por sus de sus albazas a fran, amado
 Sarmiento de la ciudad El qual se halla
 con obligaciones presias de boca de los nombrados
 mientos y en lugar del suso dicho nombrado por
 tal albazea a don de Carlos hijo de los nombrados
 de juramento con fran, Sarmiento de por
 a quien tenia nombrado Sarmiento de por
 que asi es su bo congado
 En estas declaraciones y en las circunstan-
 cias de la on su fuerza y vigor de los dicitos
 mientos en lo que no fuere contrario a este cobdi-
 zilo que obran en la mas bastante forma
 que puede de dhere de lugar a los, y por
 el obrante que es el Sr. don de los nombrados
 lo fimo y testigos a su vez que quedo
 no sauer siendo testigos llamados y
 Vogados Diego the mode. Juan
 fran, amado Suhis y Pedro de

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

*La Bone Currida y Resinorde esta
ciudad*

D. Diego Helme Encinas

*Antem
Gaspardera*



Don Juan de los Rios
Dize marqués

254

SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑ
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA.

Yo el Rey
 Yo el Rey Don Juan de los Rios que la presente escriptura de poder
 y cesion tiene en como lo el Sr. Don Bar. Cap.
 Alr de la ruela cloniga Presbitero residente a presente
 en esta Ciudad de Merena, oyo y quedo como
 Poder cumplido y uan bastante de derecho
 de aqui en adelante y necesario mas puede y debe
 valer a Juan Lopez de Soxis 13.º de la Villa
 de Madrid. Para que por mi nombre y de
 presentando mi propia Persona aya y uiba y lo
 bre en su juicio como fuere del quatro mil
 y aen dials de Vellan Bor. los mismos que me
 estan debiendo Don Juan de Chauz Caballero
 de Orden de Santiago y asimismo de la
 de la Villa de Madrid y Don Manuel de Chauz
 su hermano por escriptura de obligaz. que los
 supochos tienen hecha a favor de Santiago
 de la Manueba de quantia de cincomia y en
 acates de Vellan ante Juan de epineda et.º de
 su Mag. Su fecha de catorze de Julio del
 año pasado de mili y sus. Deseñtay uno
 la qual otra cantidad me la pertenece
 por escriptura de cesion que a mi favor otu
 yo Domingo Antonio de Grand en b.º y tud
 de poder de los de Santiago de Villanueba por
 los mismos que me estan debiendo el Sr.
 Santiago de Alonches quatro mil y a en

Reales de Vellon de que ay pleyto
pendiente en la dha Villa de Madrid
Ante el Sr. Don Joseph Beltrandean
nido Alcaide de la Corte de su Mag.
y Gabriel de Equizur er. de Probenza
donde estan Presentados los Papales
glucados de legitimacion que fuesen
lo se le entreguen a Noto Juan Lopez
de Oro para que sobre los dhos quatro
mitos de en Reales de Vellon de los dhos
Don Juan de Chaves y Don Manuel de Chaves
o de otras quantas que er Personas que los
deban pagar como le pareciere y de lo
que hubiere cobrar de todos que susan
la dha Carta de pago para que finiquite a los que
pagaren como fadores de otros que quier
que Bargan y sean firmes y bales
de las como si yo mismo las diera to toyo
ya la suotagan Presente fuere y si no
necesario sobre suobranza Pareza ante
su Mag. de señores de las Reales Consejo de los
y pases Justicia de quales quier Parte
que sean Lancetas y quales quier de ella
panga de manas haga pcdm. de que ovir m.
Pro. de las juron. Execuciones Prisiones de
- tures en cargos. de fempagos de otras cosas
y demas de bienes y han de Profesion de ellos
pida los y las jure presente testigos de fca

luras y papel y de otras cosas necesarias
 Lane Paulinas Buletos y excuaciones de los
 despachos y lo haga leer y publicar don
 de y ante quien Combenga Pido su cumplim^{to}
 de Justicia y testimonio que para todo esto
 y lo a ello anexo y dependiente sepango en mi
 lugar y seredo todos mis derechos acciones
 Reales y Personales Vites misas directos
 y excuaciones y tengo y permito pro cura
 de a for en todo y causa propia esto por
 quanto me a dado y entregado o yo tanto
 quanto me a sido de los Reales de Vites endineros
 de contado que aunque suertigo de pre
 sente me parece es cierta y verdadera sobre
 que Renuncio las leyes de la Prueba de
 ella y exepcion de la no numereta pe
 curia prueba y paga como en ella se
 contiene como obligo que la dicha cantidad
 por mi parte se sea cierta y segura en
 quanto a que cobre yo de los susos dho
 esto queda por lo que me a sido de
 quanto eramos asi como en el dho rascado
 al cumplimiento de lo que dho es obligo mis
 bienes muebles y Rayes espirituales y ven
 porales abidos y por aver de y Poderales
 Justicias que me sean competentes para
 que me agraven en a lo que dho es Vito





Diez marcos

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Lo por sentencia pasada en los ayo
gado renuncio mi propio fiere iuri
dicion y dominio y el capitulo o du
arous su an repous y de las demas
leyes fueros y derechos de mi fe con
y la comarcal y derechos de ella entor
na en firmeza de lo qual lo por
gae asi ante el presente es. pp
gato en la ciudad de Badajoz a
Dias de mayo de mill e seis
Setenta años y lo firmo yo el
que yo el en no soy fe lo no lo siendo tey
bigo Juan ximenez Juan ruz Diego the
mores de la ciudad

Juan ximenez
Juan ruz

Ante mi
Diego the

Se senta de lo que se senta en el año de setenta y uno
declaracion para que en su poder a nullo que
hallaron los frutos de la en comienda de badajoz
en de que el Comendador su ex, Ho Señor Don
Diego Caballero como de lo que se dio el real
de las tierras de la villa de San Juan de los Rios
y casa pequeña junto a la fuente de la Cruz
de esta villa, en esta manera = los ciento y
se senta de los reales que para ban en el año
de dicho año de setenta y uno = se senta ocho
ademas de los once mill ciento y ochenta y
quatro reales que aya pagado de los reales de las
terras de la villa de San Juan de los Rios en non
bre y por virtud de poder de dha Señora a Doña Mat
riana de Cardenas, lo que se le mande
de pagar a su ex, La Señora nunzio de esta villa
de cuyos despaños tiene de testimonio = los
mill ciento y setenta y cinco reales y estante
de los mismos que que daran en el dho año de
setenta y uno y se senta de nueve de dha villa
tambien de baltado lo granos de la en comienda
almas subido precio que baltan, lo qual baltan
las cosas que tiene dha en comienda de los
y salarios de su ad ministracion solo estante
de donde, Ho teniente de don de campo q. Don
Alonso de Villar = los dho mill trescientos y
cuarenta y tres reales de los dos años y se senta
de setenta y uno = se senta ocho y se senta
de nueve que son = lo que aya a los dho

257

Obstante a que en fenezida de las dhas dhas
 y ventos de que en el dho nombre de don Pedro
 Contento y en su grado a su voluntad y voluntad
 las leyes de la antigua suprema corte de
 Toledo y en su dho numeral a que en las dhas
 cosas Carta de pago de un quinquenio de las dhas
 dhas. Por años Para que de ellos no se fueren
 Pedro Cosa alguna a dho don Domingos de Villan
 Conziso. Lo dho obstante no tra persona en
 nombre de dha Señora Doña Mariana de Cardenas
 y lo hizieron o intentaron mande ser y do. ni se
 mite de. En suizio ni fueradel, antes se pelido
 y Cardenas. En todas por que con las dhas
 referidas queda a su voluntad y lo dho de Rod. a qual
 suma obligo los bienes y rentas de dha Señora
 Doña Mariana Doçepha de Cardenas, y lo
 fues el dho ante que lo el dho day de Conziso
 siendo testigos Juan Munos por el Clerigo de Conziso
 Socio, Juan Ximenes, y Diego Melmo Berzino
 de llerena =

J. Garcia Martel
 J. Vazquez

Antem
 Cardenas



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

Wildo con Fran Decauatal Glana

De la orden de Santiago provincia de esta ouiniada
con seducante de lo quanto antes se
a hecho de caudado los autos de el dho. siguiente

Peticion

Don Juan Martinez de la Torre de el dho. Real
perpetuo de la ciudad de Higo que amno tiene e bendito
que en poder de Antonio Cauea Presuitero de el dho.
estan depositados setecientos e treinta e cinco reales
e diez maravedis que valen veinte e cinco mill ma
ra bedis que son de la coleccion de las dhas. de la
ciudad e por que siendo uno seruido los quieros thos
maxa zenuo obligados con persona de el dho. dho.
Potecare a su seguridad los quieros siguientes
= Narcarras de morada que lo e el tiempo en esta ciudad
en la calle de Capua linda con las de la casa
que posee el dho. Barto Lome montano Presuitero que
baco por muerte de martin de la lencia que baten
treientos ducados = Una puerta con su agua
de lo de la dha. Encanta el gallo que linda con
la de don antonio Cantador vecino de la ciudad
de el dho. parte e por la otra con tierra de el dho.
capellanía que fundo don fernando de
cardenas el dho. de que es capellan diego sanchez
de el dho. Presuitero de la dha. ochocientos e



Decadas las que les dhouiener son mis propios
de toda carga de censo deuda enageno memo
ria carga de misas binulo ma honazgo po
honazgo motu proprio especial on sensual
que no la tienen y por lo les los aseguro y decla
ro excepto la dha casa de Lindara que sobre
ella estan cargados cien reales de censo que
en cada un año se pagan al conbento y mon
jas de la Señora de concepcion de esta ciudad
de lo qual suplico cond. mande a buen
informacion de la Real Audiencia de dha ciudad
de Sevilla que me mande en pregar a
dho censo y la principal que estor que
yo de otro par escribi prua con sual a favor
de dha ceterura con las dhas y potestas
Prós. Justicia y Don Juan Martinez del
La Torre

1604 Don Pedro de Soto y Soto como Collector de la
Parochial de San Pedro de esta ciudad que
sepre vende para que riniere que decir lo hego
y mandando el señor procurador de esta pue
blanca de Leon en el Real de Sevilla
se vende febrero de setenta y seuenta

A Nos = Antemi Juan Muñoz
 En Merena a primero día del mes
 de mayo de mill e setecientos e setenta e
 cinco años yo el notario notifiqué el auto de la
 fonsa antes desta a don Luis de Almirante, pres-
 bitero mo Lordomo collector de rentas sa-
 lias de esta ciudad e su persona el qual = dize
 tiene por arren de la dha don Juan mar-
 tinez de La Hogue Lacantidas de mío que
 pretende penderse primero por el suyo dho
 = formación de bonos doto pando est
 criptura de venta de censo a favor de la
 dha de turia e sus mo Lordomos con
 las clausulas requiridas e Jimetas q
 han de validación con serpan. e como
 se que do = dize por la dha de Almirante
 de la dha de Guena = Antomi de re =
 Don Juan Martinez de La Hogue
 cesino de sidor, sepetas de la dha
 digo que yo pedi en esta Audiencia de
 medien en acento setecientos e treinta e
 cinco reales e diez maravedis que estagan

Depositados en antonomía a boca presuntiva
quieren de la collection de señores San Diego
destacadas imponiendo los sobre las
posiciones que pretende mi primero pedim
de que como fue servido por las lads
como don Domingo collector de dho
yglem que aciendo selens toficado
responde niene por bien remese azer fo
lad hacar nidad como consta de los
despachos que presento y juras = sup
a como que a vida Informa
de bonos y conocimiento de los dho he
mes que se heco dotando se gen
mipa de escrupura de cento cento
favore de lad hacar peccania hege
de ser mis propios sin interber
cion de otra persona alguna mande
se me a hege lad hacar nidad que el
degiere merced con subida de con suan
ma nhez de la thome =
El Pretendiente declare con juramento

H. C. 10

Si Los Bienes contenidos en la peti^{on}
 que presento a los veintiseis de febrero
 pasado son suyos propios suyos Libres de
 censos deudas Enpeños cargas demeritas y
 de cuin cubs y una Novazgo y de otra carga
 y obligacion y si como tales los tiene posea
 y posea quieto y pacifica mente sin conha
 dicion y sin que se sacen ni clades que dices
 y dello mismo de su formacion contestigos
 conocidos y bonos y bonados que dize y
 declaran y reconocen Los dichos Bienes y sus
 Libres como Bienes y no imponiendo y can
 gando ni obre ellos Los mays que pretendes
 para tenerlos ellos y sus con los a ora y
 en todo tiempo seran y estaran quietos
 seguros y sin paradas y pagados a bonar
 do lo. Si Los dichos testigos con sus pe
 sonas y Bienes muebles y de otras acudas
 y para aver que para ello ande oblig
 gar en forma bastante para todo
 lo qual se da comision a qual quier aca^{el}

3
Anotarios que a riter desta Audiencia
de esta se au no torio todo el bono de
como collector para que informe con
biene que se de inocente sobre dhas. y go
tecar y condhos a bonos y todo su dinal
se traiga para proouer si lo mande
el señor licenciado don Francisco de
Cabrera y Lana de la orden de san
diego promisor desta provincia de Leon en
Merena. y primero demarco de sesenta
y setenta años = el dho. caual de Plun
Antem? Juan Manoz naxar de
Declaracion de la ciudad de Merena a primero dia de mayo
demarco de mill y setecientos y setenta años
yo el notario en virtud de la comision
que tengo de el señor promisor de esta provincia
Reciu? juramento de don Juan Manoz naxar
de la Merena. vecino de esta dha. perpetua
de esta dha. ciudad que lo dice en forma de
derecho y prometio de diez cereas y diez
lo preguntado por el primero Pedro de Neta

Para beyr de la auto de la Reua = ordo
 que la casa de la Puerta que tiene o he
 oida y potecar a las equidad de la censo y
 pretende con tenidas expresadas y desti-
 nadas en su primer pedimento son su de-
 las pias y como tales las gozacione
 porre quiete y pacifica mente sin con-
 trariacion de persona y solo estan cargados
 sobre las dhas casas ciertos censos y
 se pagan en cada un año a los señores
 y monjas de la Limpia Concepcion desta dha
 ciudad de Libres de la Puerta de la Campa
 de censo de cada un año memoria cargo
 de misas vinculo ma de raxo de
 y poteca especial en tenero que en la dha
 y de tales las declaro de la segunda
 y de las dhas posesiones bolar
 los mill e quinientos ducados que tiene de
 la dha en dho pedimento de Libres
 ellas estaran ciertos seguros bien para
 de la pagados los setecientos e treinta



Quinto de diez marcos
Principal de censo que prebende
los curdos del y que lo que a
esta ciudad lo cargo de su
glorioso y que es de edad de veinte y tres
años poco mas o menos = Don Juan mar
tinez de la Torre = ante mi

Se sabe
En forma de
La ciudad de El Estreño. En primer
dia de mes de marzo de mil e
y setenta años Don Juan martinez de la Torre
vecino y residor perpetuo de la dicha ciudad
para la informacion que tiene o fuere de lo
mandado dar sobre lo contenido en suplico
pedimento que esta por cauce de auto proveydo
por el senor de la provincia o de
de ella) Presento por testigos Juan Perro
y Juan vecinos de la dicha ciudad de quien lo
vecino juram. Y el dicho informante
prometio de decir verdad y siendo preguntado
por dicho pedimento y auto = dijo que conoce
enui. Y en la casa de la Torre que en el senor
y saue. Y saue en propios de dicho Don Juan

Bienes de la Torre que representa como tal
 la poca tiene y por e' sin con tradicion de
 bona alguna segun auiso e' = y no tiene
 hacana de carga y en sus cien reales de ella
 que se pagan en cada un año a los de la conde
 de la ciudad don Ribes y de la quarta de esta
 carga de censo de cada un año memoria cargo
 de millas binculo mo no xago no ha y poteca espe
 cial m' general que no la tienen y sobre los d'hos
 bienes por valer como Bolen a salubritud de
 don los mill' quien de cada un que se fiere el
 pedimento siempre estara cierto y segun el
 principio de censo que se repete de las condes
 bien parados y pagados de los de la bonaravi
 con suspension de bienes que para ello o
 bliga en bastante forma a r' con los p'ntes
 como con los futuros y que todo lo que adho es la
 heredad de su sujecion de los d'hos y
 que de cada un de cinquenta y cinco años o como
 menos = su pero de cada un = ante mi unta de b'p
 En la d'ha ciudad de lleena En el dicho dia mes y
 año dichos de la d'ha presentacion para la d'ha informacion
 por el notario publico Juan de fe' Pero de cada un



525
64
Cecino de la dha ciudad que lo hizo en forma de
derecho y pro me ho de decir verdad y siendo pre
guntado por el dho pedimento y auto = dize que
conoce la casa de guerra que en el sexregiere
y pague es pro pro Bedon Juan Martinet
La dho casa he sido de la ciudad por Cruz
e presentada y portales y como a los pocos dias
se dho bienes sin contradiçion de persona alguna
y son libres de toda carga de censo deuda en
den memoria carga de millas y de vinculo
y gona prazgo y de otra y potera en dho dho
y que no se anenen excepto en dho de dho
encada dho de reparar al conu de la conce
de la dha ciudad y sobre los dichos bienes e h
ciens y se que aora se todo tiempo el primer
el censo que se pre tende y sus conu dho pier
daxada y pagados y por dho como dolen a su
sustentacion de la casa de guerra y de
mill y cien ducados y para mas seguridad del
dho censo este a bona los dho con susper
sona y bienes muebles y raíces a ados y por
a ser en bastante forma y lo que deua dho
es la verdad lo cargo de su baxa y dho dho

Como Quieres Medas de heinta
 Oñanos = fecho de los desbaves = ante m^o

Antonio de hepo

En la ciudad de Llerena En el día de
 año de los de Madrugue Santa = con par la de
 y formación de el notario Requiritamente de
 Pedro Muñoz de la Lana. de esta ciudad y
 dehis en forma de derecho y prometido de decir
 verdad y siendo preguntado por dicho pedim^o de auto
 = dixo que conoce muy bien los bienes que en el
 se refieren y sabe con propiedad de dicho don su maati^o
 diez e la honre: que le presenta y como le sa a
 la goza y posse e quietud y pacíficamente sin con
 tradición de persona alguna. y lo ten la casa y
 puerta a la dicha estimación mas de mil ducados
 cada y y lo tiene de cargo la dicha casa. vien de
 decenro que en cada un año se pagan al conde don
 de la linquia con cep de esta ciudad y son libros
 y de ha guerra de otra carga de decenro deuda en peno
 memoria carga de millas. Binulos una dozaga
 misa y poteca es pecio mil onera que no la tienen
 y de los otros etara aora de todo tiempo el quinto
 del censo que se reprende oien donui repuro y

Descorridos Bienparados Pagados y amos
con aucto consupersona y bienes muebles y
raices y bidos y goa ber en bastantefor
ma y que lo que lecuadho es la berda y oca
de abuan y ho y lo firmo y que erdebe
da de de cinco años poco como pomenos = del
aro muñoz de ldana = antem ar bono de
hese.

no bonidad / En la ciudad de Llerena En primer día del
mes de marzo de mil y setenta años yo el nro
Biceno tomá esta Información y demarcación
adon Luis almirón de balencia y Luena preuic
Vecino de la ciudad y mo Tor domo collector de la
y pleña parrochia de tenor san dñ della Cruz
Personas = El qual dix o notiene y decir con ho
y apretón de dho don Juan martinez de la Cruz
con tenido en ellos y que otorgando y por el
suro dho escritura de censo en forma a fe
bor de dha colecciona nene por vienele en heque
saca y daa del principal del censo que to el
adha colecciona y lo firmo, de que do y = de
por Luis almirón de balencia y Luena = Antem Ant
de se y
En la ciudad de Llerena. A fecha del mes

De Marco de mill y setecientos y setenta
 años sumo el feldo por Francisco de caruabal
 y luna de la orden de Santiago por autor de su
 Bruna de Leon redentante y a Brindante
 esta Informa y demas autos = di = goya
 por lo que es con la mandada y mando
 sedenazeros adon Juan Martinez de la Torre
 Los setecientos y treinta y cinco reales de diez
 más que pretende otorgarse por el dicho
 y doná melchora de bo la uero sumo y tanto
 de marcos mas Informa escriptura de veinte
 y nueva Informa de censo a Medimir y
 quitar a la condia de veinte y similar conforme
 la nueva forma de la misma y a favor de la colle
 tuva de la plaza de Sancho de reñor San M
 de la ciudad y de una y otra como por
 futuros y no menas los diez ganados y la gran
 donas y bienes muebles y raíces y bienes y por
 a ser y sin que la General de lo qual
 es para y por el contrario especial de no la
 mente y la casa de morada y la casa de
 temida y nestos autos y sus frutos y rentas
 con las condiciones zensuales y de lo que
 rida y las demas fueras Brindante y sumo y



que para la redención del dicho censo con
dho censo con venpar y menester se an y
concondición y en el dho censo que el dho censo
no se redimiere y quitare y se pague en
lugar de la dha censo y se pague en
potencia no se ane ego de vender dar donar
car. car. biar. Partir ni dividir ni en maner
alguna ena venar glo. benta y enalena
en que en con. traxo se hiciere aderer y
sea en su fin y deni. jur. balor ni efecto
y se adepoder. Secuar en ellos au. y ser
en poder de Securo. om. p. se de adere
y no adepassar dominio de la dha censo
bis = y concondición que quando sea pade
redimir el dho censo aderer. En ande
luchero mente. Posmetes antes. Ena. Don
domo que fuere de la dha dha. y se colla
fueria y parados adepoder. con. y naz. y
de toda la dha censo. p. dha. Junta en dho
hacienda y no menos ante el C. Prelado
eclesiástico que a la ra. cor. fuere de esta audiencia
para que lo mande depositar. y la redención
y de esta manera se hiciere aderer. y

En Miniatura de Don Juan Balbino
 Secretario de la Real Audiencia de Mexico
 y de los otorgamientos de ella y de lo que
 se de la entrega de la Real Cedula de
 Don Juan de la Cruz y de la Real Cedula de
 los dichos señores de la Real Audiencia de
 diez mil reales de renta de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de Mexico y de lo que
 dichos yponentes, queridos y recaudados de la
 Real Audiencia de Mexico para todo lo dicho
 dicho ynterrogatorio todos estos autos que se
 la escritura de la Real Audiencia de Mexico
 de la Real Audiencia de Mexico = ante mi
 Munoznava

Para que en conformidad de lo dicho en el
 ynterrogatorio se otorgue la escritura de la Real Audiencia
 de Mexico y de lo que se de la entrega de la Real Cedula de
 Don Juan de la Cruz y de la Real Cedula de los dichos señores
 de la Real Audiencia de Mexico para todo lo dicho
 de la Real Audiencia de Mexico = ante mi

Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz





SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA =

ZENSO

Don doze de
Abril de 1770
En la villa de
Badajoz
Yo el Sr. Jefe
de la Real
Caxa de
Cuentas

En quanto esta Carta de Venta Real nueva in-
posicion de censo tributo a Medimar y quitas bien en
como nos Don Juan Martinez de la Torre Sr. y Dn. Dn. Dn. Dn.
pues de esta Ciudad de Mereno y Dn. Melchor de la
Dn. Dn. Sumager Precedida la licencia que me dexa
dispone que entre los do que Pedito Concedida y alabado
en bastante forma de ella usando ambos juntos de man
mun aboz del no y cada no por si y por el do In solidum
Renunciando como Renunciarnos las leyes de la man
Comunidad de Biscoñ es ansion nueva a Contribucion de base
de la qual Ten virtud de la licencia que tenemos de Sr.
Dn. Dn. de Casapal y uno de la orden de
Santiago Provisor de esta Provincia de Leon que es
de Mereno siguiente

Aqui la licencia y auto

De esta licencia usando nos los dnos Don Juan Mar-
tin de la Torre y Sumager de base de esta man
muni dad otorgamos que bendemos nueva Inposi-
mos y damos en venta Real Por puro de heredad de
de luego para siempre para hasta la Real de
Dn. Dn. de la Curia de la Iglesia Parroquial
de Sr. Santiago de esta dha Ciudad y Sumayor de ma
Presente y futuro y qui en su poder y caupon de
de saber de ynta y sus Reales de ynta y de ynta
en el llo corriente de venta y censo cada un año

En dos Pagos iguales de Permudas cada uno
de diez tocho reales treze años para comen
zar a pagar del diez dia de la fiesta de la
Primera paga de otros diez tocho reales treze
años para quatro del primero de este presente
año de su Magestad y la segunda a quatro de
Marzo el que viene de mill suiss y se cuenta
y uno y así sucesivamente las demas Pagas año
en pos de año. Y paga en pos de paga hasta que se
cumpla de todo y quite puesta dicha renta en
una ciudad de ella en o a nuestra costa y for
los de la cobranza y esto por razon de sellos
cientos y noventa y cinco reales y diez mill
de vellon corriente de principal que abe
mo de recibidos de dicha Colegiata de manos
de Antonio Cabeza Presbitero R. de esta ciudad
en quien se aban depositados de que nos damos
por contentos y entregados a muyta de los dichos
Por averlo recibidos de mill y noventa y cinco
sevilla de presente es. y los dichos sellos de
Pagas y entrega de ellos. Y de que se hizo
en mi presencia y de otros testigos el qual es
censura principal y sus reditos no dichos Don
Juan Martinez de la Torre y Samugem de bajo de
dha mancomunidad y por ende se situamos y cargamos
en nombre de las personas y bienes presentes y
futuros y no derogando la obligacion general
a la espual ni por el contrato antes ni
en fuerza alguna y contrato a contra y de lo contrario

De la Seguridad y paciencia de las personas de las siguientes
Indias y sus herederos y sucesores

Primera De unas casas demoradas que tenemos en
esta Ciudad en la Calle de Capua sin de Conlos
de la Capellania que posee y Bar^{on} Montano
Presbitero y otros sus herederos

Una Quinta en la Agua Zarboledo en Cantal
gales termino de esta Ciudad que linda con la de
Don Antonio Cantador y de ella por una parte
por la otra con tierras de una Capellania que fue
de Don Fernando de Cardenas y de que es Ca
pellan Diego Sanchez Perazo Presbitero y de
esta otra parte

Loquales dho bienes son nro Propio libref
de toda carga de censo deuda en nro memo
ria carga de emtas y vinculos mayorazgo Pa
tronazgo nro tra y potestad especial ni General
quero saber en nro y por tales los declaramos y ase
guramos e excepto las dhas casas destinadas que
sobrellos estan cargados de censos y de censo
que en cada un año se pagan al Convento y mor
tos dentro de nro de Concupior de esta Ciudad
y ademas de pagar de censo nos obligamos de
cumplir las condiciones siguientes

Primera En condicion que dho bienes y pro
piedad ni parte alguna de ellos que bar de obra
ny deslinde no los y nro saberes y los de



SEDELOVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA

nos detener siempre en hechas labrados y
parados de los de lo que se ha de manera que
hayan un año no se ganen a disminuir sino
lo como siendo así queda el mayor de los de
dha de la curia que a la sazón fuere mandados
visitar labrar y reparar y por lo que en
ello se gastare executamos en virtud de
esta escritura con los testigos y declara
ción en quien queda diferido

Y con condición que dhas hipotecas ni parte al
guna de ellas no se han de poder vender dar
donar trocar cambiar partir dividir ni en ma
nera alguna enagenar hasta que este censo
se redima y quite y habiendo tenagrazar
que en contrario se hiciera a deservir sea en su
ganancia y de ningún baxo efecto y sea de poder
executar en ellos aunque no se pudiese de otro
modo y mas pro se dres a quien no a d epavor de
nada de lo que se trata

Y con condición que la vía executiva en los
casos de esta escritura ni la misma obligacion
no pueda prescribir ni prescriba aunque
los términos de este censo no se cobren en diez
o veinte o treinta ni mas años y tantos quantos
sean Casare dha Prescripción comienza



SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

a Cortes de nuevo

Y con el dize que dize dho Plazo Madalno
pelloz nodi eximo qd agaremof dho Corti
do qd fure re usario de pachor fura de dho
ciudad Persona a la excuacion qd obranza de
ello. Sepuda hacer con quien entos mto de sala
rio que dize dho dize pagaremof a la persona que
aello fure de dho que se o lepare entoy dho
dize dho ha a dho dho dho paga qd por dho
sono exuante como por el principal con solo
Muram dho dho dho dho de la persona que aello
fure en quien lo dize dho, de dho dho de
otro nuevo qd denuniamos la nueva premo
tica de dho dho.

Y con el dize que cada quando ten qualquiera
tiempo que qui dize dho y dize dho dho
sabemos de poder hacer libre dho a dho dho Pri
mero dos meses antes judicial dho a dho mayor
dho que fure entos dho de dho dho dho pa
ra que entos tiempo bus que Persona que lo buel
ba qd poner qd pasado dho dos meses dho antes
havi endo con Signacion Real de dho dho dho
y dho dho dho dho dho dho de Principal
y dho dho que se debieren ante dho dho dho
que a la sazón fure de dho dho dho dho dho

Corriente de Sant Len napaga
Se abito conebito quida fho dho
Redenior y sona de entregar esta escritura
original con finiquit y charzela zior
en forma y de se e dia de deposito a de quedar
desuelto la labado el Contrato de este tempo
y a que se gramas lo qual a de ser en el caso
que no sea boz a sumas de base o consumo
de moneda por que dho deposito sea de
haber en la de bellon corriente de forma
que no se perdido alguna dha co se
tura y lo que en contrario se hiciera en
sinir guano y de ningun valor se fecho
Con los quales dhas condiciones y cas a la de
ellas y no permito este dho en el contrato de base de dha
man comunidad confesamos no aynter berido dho y a de
ni engano y que dho Reynoy su Rey y Reyna su mra e miller
de denta y tenso la dha dha y el dho dho dho dho que
Corresponde a los dho dho dho dho dho dho dho
de su Prinsipal por ser a dha dho dho dho dho dho
el miller con forme a la mra dho dho dho dho dho
en caso que mas balsa de ello en qual quera canti
dad que sea ha zemos gracia y don a suor adha co
tura y a su mayor dho dho dho dho dho dho
y de bo cable de la que el dho dho dho dho dho
trebidos balsa dho dho dho dho dho dho dho
que renunciamos las leyes de dho dho dho dho dho
a dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
quidamos y apartamos de la Real Corporacion

nuncia Propiedad posesion Señori que abia
 mo y teniamos a dho. bienes y proteccades y dho. ellos
 En quanto a la dñe Principal de este censo
 sus corridos lo cedemos Renunciamos y ha spamos
 en dho. Colección y sumas de mo Presente y fu
 turas a quiendamos Poder cumplido Paraque
 su autoridad o judicial o men la posesion de
 Ten y nterin queda de lo Vede hecho no labman
 nos constituyamos Por los Inquilinos tenedores y por
 Caros Precedores obligados como debas de
 dho. de dhaman Comunidad nos obligamos ala
 e buion Seguridad y saneam de este censo En forma
 de derechos yenta En manera que los dho. y proteccades
 y sus corridos estaran Siempre bien Parados y pa
 gados y a ellos ni Parte no se les pondra pleys ni
 cargo ni impedim y si les saliere o pleys se mo
 viere luego y dho. las bezes que hasta la zeda y
 como Por Parte de dho. de dha. Colección sea
 mos requeridos no otros omos sabedores saldremos
 ala ob y defenja de dho. pleys y a nueva Costa de se
 guirnos fene zaremos y a labaremos todos Erados
 y nterinias hasta su de pr expaz y al bo a dho.
 Coleccion y sumas y en la quietud y pacifica Pose
 sion y no lo cumpliendo asi nos Surrogando como en
 tal caso nos obligamos a subrogar obligar expro
 telar o los bienes bastantes Sobre que este censo
 Seguro lo laberemos y substituyremos a dho. Colección
 y sumas y sus sucesores y herederos y a los dho. y
 diezmos de Principal y corridos que hasta en dho.





Dies m. r. r. r. r. r.

SELLO QVARTO DIEZ MAR Y
VEDISAÑO DE MILI SEISEN
TOS Y SETENTA =

Se debieren con mastodos las cosas qas de
nro Intereses y menos Cabos que se les vieren
siguio y merecido y portodo Senos y puer en vir
tud de esta escritura sin mas dilaçdo = aluy o cumpli
miento y firmeza de bato de otamar Comunidad
obligamos mas Personas y bienes Presentes y futu
ros damos Poder a los señores Juezes y Jurados de
Su Mage^d espua a las dha dilaçdo de dilaçdo
ende no sometamos y renunciamos nro foro y otro
que tengamos y ganemos y lo Ley si conbernit
de Jurisdiccion omnium iudicium para que sello
nos apremi en como Presenten y a di fi niti
ba de dha competente Pasada en los asuergo
da renunciamos todos derechos y Leyes de nro
fabor y la que Prohibe General renunciar
cur = do el dho Don Juan Martinez de la
rra con fi cjo y firmay or debeynte y un año
Eyo la dho Doña Melchora de Baldivieso re
nunció las Leyes de A bellyano Senatus
Consulto Imperador Justiniano tor y partida
y demas que son en favor de las mugeres en que
se contiene que en ninguna se queda obligar ni
ser fiadora de otro Por lo qd quiero se conbierta
en su vtilidad de luyo efecto me abiso el pre
sente es^{to} que de ellos dase y los renuncie

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA =

270

Para mayor firmeza Por ser casada y me
nor de diez y ocho años aunque mayor debe ynter
furo Por Dios nro Señor Señal de la Cruz
en forma de derecho de aver Por firmeza
escritura en el tiempo y no yr ni venir contra
ello Por mi menor edad, dote arras bienes
Para fienales creditarios mitad de multipli
cada fuerza In duci m^o themor engaño ni tra
causa aunque de derecho me competa y de aca
nada y no perder beneficio de restitucion In y
trigun ni de restitucion absoluta ni de la p^o
a su santidad ni de lo que ni Prelado quemelopue
da con zeder y aunque seme con zedo de proprio
motu a de fitun agendi o en otra manera no hare
de me de medio Pena de perjurio y caer en lazo
de menos valer y no da bía legua de campo
y xueve esta escritura que obligamos ante
el presente es. pp^o testigos en la Ciudad de
Merina a quatro dias de mes de Marzo
de mill e quinientos años = de lo o k v
gante que lo es. Doyfe con lo confirmo
Yo Don Juan Martinez de Porlan y unger
y testigo a suuego Por que de lo no sa
ber siendo testigos = Diego Sanchez Quoro

Presbitero = Pedro Muñoz de Albana: V. Juan
Dn. Ba. Ven. Sr. de Herrera = Sr. = ni per te al
gana de ello = W. de te juram. = Sr. = W. de te =

Don Gil Martinez de Alatorre
Don Diego de Leon

Arrem
Garcia

Por tanto en esta Carta de Poder en Carta Propia
 Deseo de acciones que en como Don Diego
 De Arce y Guerra Paz Comendador Cavallero de la orden
 de Santiago Vecino de la villa de Bellocena, cargo
 que todo mi Poder cumplido bastante quanto
 de derecho se requiere Des necesario Antonio
 Onsette y Mejía Pacheco 2.º y Receptor Perpetuo de la dha
 villa Comendador de la mesa maestra de la dha
 Partido, Da Don Ignacio Navarro Vecino de
 la villa de Madrid. Da Casavieja y Qualquiera de
 Solidum, especialment para que por mi y en
 mi nombre y para ello Comendador mismo En su
 dho y Carta Propia. Pida Describa sobre del
 dho Señor Conde de medellin Senal ombre de
 la Amara de sumas su Presidencia Emer de a
 Consejo de la orden de. Su mesa de orden. Da mi
 ministrados de su estado. Para qualquiera o
 Persona o Personas que se le caben Pagar, es al
 saber los diez y seis ducados que fue de mi
 de de Pagar de la orden de y como que cumpla
 plura fondos de presente mes de marzo de mil
 1701 de serena, de la dha de de una que tiene
 en su casa de Belba termino de de villa de
 Medellin que me se remiten En virtud de





Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.

Los Papeles y despachos que tengo en
Cregados en la Paga antecedente, y del
Lo que Resiviere y Cobrare que quisiere del
Los Referidos otorgue su Carta o Cartas del
Pago tallos y finiquitos con las fuerzas y res-
tenencias fe de Paga de otra y Remuneration
de las le des de va. Desapziones y Anonimias
Para la Curia que balgan y sean tan firmes
Como si de la Real Corte de los Reinos de
Castilla fueren. Por razon de la cobranza del
Dito Paga y otras causas que en el Juicio
Siendo necesario ante sumas y Señores de
sus Reales Cortes y Audiencias y Juntas y
tribunales y Juntas y Juntas y Juntas y
glaxos que Compromisos sean y hagan todo
Los autos y diligencias Juiciales de esta
Juiza a los que Conbengan Hasta la Real
Paga que para lo que es y lo que es y lo
perdientes aunque aqui no se do dar. De ser
Lo que quisiere mayor especialidad. Todos los
que tengo desnecesario de manera que no



Diego de Campomanes

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

273

Podas

Ordin de las
Ahorras
Orde de las
Zeros =

Sepa como yo Juan Ramon de Godoy ^{no} de la Maj. 18
 de esta Ciudad de Merida tengo que yo como Poder cumplido
 bastante quanto de derecho se requiere e es necesario a don Diego
 deo Campomanes ^{no} de la Real Academia de la Lengua Española residente
 en la Villa de Madrid de su Mage. General de Paracento
 de mis Leyes causas y negocios civiles criminales y execucioes
 Procesos y Ordenamientos que de presente tengo y tubiere de aqui
 de ante con qualquiera Persona Personales Comunitades y
 Particulares en los quales concurriendo defendiendo o que
 se llamo ante qualesquiera Señores Justicias Reales
 Comidas audiencias y chancillerias yuntas y tribunales ecles.
 catolicos y Seglars que competentes sean presente o man
 de las Repuestas querrelas acusaciones memoriales testimonios
 serios y escrituras testigos y informaciones Probanzas y otros in
 tumos y papeles Lane Reales Prohibiciones y edictos y
 sobre cartas Cédulas y otros qualesquiera Plazos y qualesquiera
 Cédulas y otros no taxios de los ministros Jure factu e iuricio
 y de a parte de ellas abonos y la que lo que conbinen
 con la Ley de las sentencias y meritos autorizados y de fi
 nibles las de mi favor con si enta y de las en contrario ape
 laciones y suplicas y de las apelaciones y suplicas y de
 las de otras autos y de las causas Judiciales de su Audiencia
 que en mis oficio en todos y cada uno de los quales que para
 que de los y de las de dependiente aunque aqui no se de
 para lo de derecho se ve qui era mayor especialidad de
 el que tengo y de su oficio con si e franca y General de
 mi ministracion no limitada entera facultad y facultades
 de en su lugar jurar y substituir uno o muchos o de re
 boar substitutos y nombrar otros de mi oficio con causa o sin
 ella quedando siempre creydo don Diego deo Campomanes



Inmortal pro der. rat. de los. de. lo. en forma
Conob. h. goz. en que. h. o. de. mi. Persona. y. si. en
que. lo. ab. re. Per. firm. p. to. de. quanto. en. la. de. ir. lo. de. h. a.
re. f. lo. de. si. lo. to. que. ante. el. p. re. s. e. n. t. e. e. s. t. e. p. p. ^{en. h. a. g. o.}
en. la. Ciudad. de. Llerena. a. tin. lo. dia. de. S. m. y. de
Mar. to. de. mill. lxxv. Y. de. l. l. e. n. t. a. a. n. o. s. 2. e. l. o. l. x. v. g.
que. yo. e. s. t. e. p. p. fe. con. lo. lo. firmo. si. en. do. l. x. v. g.
Diego. the. mo. Juan. Luis. y. Juan. de. la. Cruz. de. la. Cruz.
A. s. s. i. n. o. s. de. l. l. e. r. e. n. a. =

Don. Lluís. de. Guzmán

Don. Juan. de. la. Cruz



Juan Pachon Serano

114

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA-
VEDISAÑO DE MILY SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Poderes
Alcaldes
Procurador
 De nro Señoro de Gregorio de esta Ciudad de Merena
 Combien a saber Doña Fran^{ca} Micaela de Vivero Abadesa
 de Santa Ana de la Fuente = Doña Ana de la Fuente Moreno
 Doña Maria Marze Lina Lizarro de Castillo = Doña M^{ca} Juana
 de Valencia = Doña Juana de lez Moxo =
 discretas y Capitanes de dho Convento en su nombre
 y de las demas Religiosas que de presente son de el y por
 tiempo fueren de aqui adelante Por que en siendo nece-
 sario prestamos los y suuion de nro que elarant y
 Casaran Por lo que contenida de empresa obligacion
 que ha zemos de las tierras Propias y Rentas de este dho
 Convento, estando juntas y congregadas en la ason de Campa-
 na tanido segun lo abemos sellado y sellado = Decimos
 que por quanto este Convento se halla sin nro que
 administre sus tierras y Rentas, Por la entera satisf-
 fauion que tenemos de la persona de Juan Pachon Se-
 rano mercader 13. de esta dha Ciudad Por el thenor de
 lo presente se otorgamos todo nro Poder como libyante
 quanto de derecho se requiere y es necesario General y
 para que en nros nombres y de este Convento Puedan pedir
 y demandar auer y cobrar judicial y extra judi-
 cial de las tierras y Rentas como en las demas Ciudades y
 Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios de su Mage-
 stad y qualquiera otras Camerades de nros Reynos cebada
 Centeno y otras Semillas y cosas que halla y son devidas
 a este Convento y debieren de aqui adelante de lo
 corrido y que corriere y nos pertenece y pertenecieren
 Pueda en virtud de esta nra decimos Prebendos



De los
De los Señores de la Obispa de Badajoz obligaciones diezmos
mitas limosnas y cedulas libranzas reales
mitas y otros derechos y sin ellos y de todo lo que
debiere cobrar o torque a favor de sus
Dios leguarde sus señores de receptores arqueros
depositarios y otros cobradores y otros derechos de
sus alcabalas serviduras censas sisas y otras
tas reales y de la misma Alcaidía y de sus
y de otras personas que lo deban pagar en qualquie
ra manera, asis los Principales de dichos censos
quando se rediman con sus Corridos y Cortes que como
son de otros juros y rentas y de otras debidas, y cartas
y cartas de pago y otros y finiquitos redenciones
y chanze laciones en forma de todo lo que en
qualquiera manera es y fuere de bida al presente
y por qualquiera titulo causa o razon que se
con las fuerzas necesarias se de paga y entrega
y renuncian de las Leyes de ella e capcion
de todo lo que en no numerada Pecunia
que baxen y sean tan firmes como si no lo fuesen
en nombre de este Combenio las bixemos y con
jusemos y a todo presentes que se nos y a los
mismos para que pueda administrar y administrar
todas y quales quier cosas y tierras y no linas
berras y viñas o libras y otras cosas y de las y de
Rayza de qualquier genero y calidad que sean
perteneientes al presente Combenio en esta Ciudad de Badajoz
y en sus jurisdicciones y de otras Ciudades Villas y Lugares
y de las arriendos a la persona o personas por el tiempo
y precio de otros y otros que bixen y de
de lo que se acordado o a bixido obligando a favor

275

Los Verdaderos Las Escrituras que menester
sean con todas las cláusulas Vinculos y firmezas su-
misiones Demarcaciones de Leyes de limitaciones
de pagas Penas Salarios y demas Requirimientos
usuales que para su validacion conbeniente
debiendo y cobrando en todo lo que Prozediere
de dho arrendamiento y los que se hicieren obran-
do de ello como dho es la tasa de pago y finiqui-
to, firmame que todo lo que dho Juan Pachon fuere
dispusiere de publicar de este luego en nombre de
ambos lo aprobamos y la libramos para
que balsa y sea tan firme como si a ello presen-
tes fuere mos y en la razon de dhas cobranzas
siempre se farió para que caen luego ante qualquier
qui era Señores jueces y Justicias eclesiasticas
y seglars que competentes sean y liba y haga
execuciones y rdenes de dhas embargos de
embargos de dhas citaciones sentencias senten-
cias y remates debiendo tomar la posesion y
amparo de ellos y las continue en todos y cada
un punto hasta la real paga = o caso de dhas
etc Poderes Jenerales para todos nros Pleitos
causas y negocios civiles criminales mixtos executivos
ordinarios Personales de qualquiera calidad
que sean que de presente tenemos y de adelante
hubieremos de aqui adelante en esta Ciudad
y fuera de ella con qualquiera conbeniente y de
comunidades con cesos ospitales y personas
particulares en los quales demandando
defendiendo querellando o en otra manera



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA =

Presente Demandas Respuestas querrelas acusacio-
nes alegatos escritos escripturas e otros testimonios
Informaciones Probanzas Voto de Fenero de
Prueba Pida terminos quartos Plazos Velas
Juezes Secrados ^{pro} notarios 2060 minutos Juren-
tas Delusaciones y se aparten d'ellas a bono
y aches lo que combenga con d'uya pida y oyo
Sentencias Interlocutorias y definitivas las dadas
en su favor y de lo dho combente con si enta y
de las en contrario apele y Suplique sigalas
apelaciones y Suplicaciones ante su Mage-
y Señores de sus Reales Consellos audiencias
chancillerias Juntas y Tribunales y otros Jho-
res Juezes y Justicias eclesiasticas y seglars que
competentes sean tanto Reales Provisores
reales sobre cartas escripturas y los demas
despachos que venieren sean y haga todo lo
demas autos y diligencias judiciales de su oficio
que combenga en todos y cada uno de los
que para lo que dho es y dependiente
aunque aqui no se declare y se derrecho y requieran mayor
especialidad en nombre de este combente de d'amos el dho que
tenemos y es necesario con libre banco y Generala y ma-
nistracion no limitada entera facultad y auisula de
juzgar Jurar y substituir entodo o parte de lo dho y de
los y nombrar otros de nuevo con causa o sin ella que dho
de si en que este poder en dho Juan Pachon se Vano



SELLO VARTO, DIEZ MARA- 276
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT-
TOS Y SETENTA

Tatodos los Rescamos en forma como obligo que ha-
mos de los bienes Propios y Rentas de este Convento que ha-
bremos Por firme y de quanto en su virtud fuere fho-
y Respo de que Paraste mi bmo fho antes de aora de
Convento abia bado supoder a Fran. Rodriguez abo-
reg Presbitero 13. de esta dha Ciudad Por este se lo vebo
lamos Paraque de aqui adelante no se mas de el en manera
alguna de fardole en su honor y buena fama, Talabirme
rader lo aqui contenido obligamos los bienes Propios y Rentas
delto Convento abidos y por abor sumision a los Señores y fue-
ros y prelados que somos Susceos y en un ualior de todo que
nos de derecho y leyes de nro fabor y la que Prohibe
General Denunaiacion Talala obligamos en
delto Convento ante el presente en el presente en
La Ciudad de Llerena a 13. dias del mes de marzo
de mill e 600 y 70 años y lo firmaron las
obligantes quyo el 13. de mayo de 1670 los testigos
Jeronimo de Cevalera Diego delmo y Alonso Sanchez
Vez de Llerena = em = bar = e =

Doña Juana de Casla
de bi. de no. ab. de

doña Juana de Casla
de bi. de no. ab. de

Doña Juana de Casla
de bi. de no. ab. de

Doña Juana de Casla
de bi. de no. ab. de

Donam Juana de Casla
de bi. de no. ab. de

Doña Juana de Casla
de bi. de no. ab. de

Doña Juana de Casla
de bi. de no. ab. de

REPUBLICA DE ARGENTINA
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA
BUENOS AIRES



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Comodoro Rivadavia
29 de Mayo de 1914



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Todos derechos. Ley es don lo fabor de la que prohibe
 general venunziacion = En los dhos. Dononios
 de la pila y Dononia ponce venunziacion las leyes
 de lreley ano serados consulto En perador Quila
 aiano dony partida 2 donos de la fonda las majeros
 onguere con bene queninguna se pueda obligar
 niser padre de otro por cosa que no se en bicual
 ondo utilidade de ayos e feres no auer e lre
 senre no que e lre de se los venunziacion
 Confesamos todos formados e lre
 Francisco lasi los seramos ante el no 1 de
 testigos En la ciudad de Merena a diez dias
 del mes de mayo de mill e seiscientos e setenta
 e ocho años. De los o bien en los que se el no 1 de
 se conzo lo pima an de. Don Alonzo don
 bento y donia Maria ponce y padun e lre
 sigs a su vezo que de se no auer siendo
 testigos Diego de lre Alonso Gonzalez barafas
 Don Juan de lre de Merena = en
 Don Benito Lopez
 Caballero de lre Ant Lopez
 Doña Maria Gomez de lre Diego de lre de lre

Antem
 Superdico



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA =

Carta de
Don Pedro
Alonso de
Cabrera

In la Ciudad de Llerena a die y dias de mes de Marzo
de mill e seis e setenta años ante mi el Sr. Dn. Fr. Diego
Alonso de Andueza Caballero Presbitero notario del
Santo oficio de la Villa de Fuente el Carro con
feso abey deuido de el Sr. Dn. Conde de la Torre
Jaime de Navarra thesorero General de los Mo
stragos Por mano de Sr. Antonio Muxia La
cuello y de el Sr. Perpetuo de esta dha Ciudad y
Contador de la mesa Maestral de ella y la Par
de esa saber dos mill quinientos e labor zerrn
en el lon que vos seaber Por ayuda de esta
de servir el beneficio curado de este Primerode
enero de mill e seis e setenta e nueve hasta diez
e siete de febrero de el año en el lugar de Masiera
como consta de el testimonio dado Por Bar. de la
Compa notario Al Cabo de el Sr. de esta dha Ciudad que
original mente entrega = y se declara qd se cadbi or
te que en esta carta no ay ninguna ayuda de esta
dinaria y para or dinario ayus e branzas Por mo
yor entrego el Padre Fray Libino de la Orden
de San Juan con carta de pago que otorgo antermi
a los quatro de enero de este año Por abey e or bido
el beneficio curado de Masiera desde el dia diez
e siete de febrero hasta fin de el año de el po
sado de sesenta e nueve, y de los dnos dos mill
quinientos e labor zerrn se dio Por contento y en
bregado a la voluntad de el Sr. Dn. de la

Carta de Supplicacion Superior de la no numerada
vata de Juan To bago Carta de pago y finiquito
ben forma y lo firmo el obregante que yo
es. Doy fe en la ciudad de Salamanca a 10 de Mayo
de 1610 años yo el Sr. D. Juan de Torres
de Salazar Regente de la Real Chancilleria de Valladolid =

Andrés Cabrera
Cortes

Ante mi
D. Gaspar de Salazar

de un libro de Sabee

Langua to Esta Carta de Venta
 y buena y nra misa de censo y Tri
 buto Al Redimir y quitar Vie
 ren Comoras Hernan Sanchez
 buenavista y doña maria Andrea
 Sumuger Vecinos desta Villa
 de Merena E yo la dicha doña ma
 ria Conlicencia Autoridad y
 consentimiento que pido y De
 mando Al dicho Hernan san
 ches buena vista Misnario
 Para juntamente con el otor
 gar Garantista escritura E yo
 el dicho Hernan Sanchez
 buena vista otorgo que doy y
 conzede la dicha licencia Al di
 cha doña maria Andrea Minu
 ger Para el efecto que me la
 pide E yo la desso dicha la azeto
 jurando de sta Antos Al os
 Marida y muger juntos y
 demanco man y oboz de Uno
 yca da Uno de mos Por si y por
 el todo y nro Li qua Renun
 cian do Como Renunciarnos
 Las Leyes de duobus Rex Deuen
 di Prometendi Estipula Lanti
 ye Autentica Presente Socyta



de fidei donibus y Beneficio
de la dimision y escursion y las
demas Leyes de la man Com
muni da e Como tne llas se
contiene de bago de la qual
otorgamos Por esta carta
que venimos y damos
en venta Real Por Ju
ro de Heredad de de Lue
go la rasia y pre gamos
Al convento de la de esa
y monjas de santa ysabel
de esta Villa de Merena ya
su mayor como En su non
bre que es o fuere setenta
y tres Reales y Veintey dos
maravedis de renta de
censo En cada una no jun
tos En una Paga Puertos
y pagados en esta Villa de Me
rena Anualmente a ostar Diego
y con la de la Cobranza ya
de Comenzar y Comienzo
Acorrer este die Escenso den
de oy dia de la fe de esta
Escrita rayada en la Pri
mera Paga de setenta y tres
Reales y Veintey dos mara
vedis Parag quinze dias An

73

Fi

da dos de Lmes de Agosto que ven
 dra de la riu de ni de ro de mill
 y seiscientos y quinze años q
 sigan da Laga de otra tanta
 Cantida d Para quinze dias
 de Lmes de agosto de la riu de
 ni de ro de mill y seiscientos
 y diez y seisa ni y de allia
 a de la nte lnea da un año
 de los Luega siguientes ve
 ni de ro otros setenta y
 tres reales y veinte y
 dos maravedis Laga dos fun
 tos en una Laga hatrota
 los dias y el Laga años en
 los de año y paga en los
 de paga su gen uamente
 para si en pro ximas
 y hasta su de de ncion
 y esto es por Laga de que
 por compra de los diez
 setenta y tres reales
 y veinte y dos maravedis
 de la renta de este
 dicho de nra de cibinos de al
 me de te gran l feto de L
 dicho con ven to de santa



¶

Principales
cientos y treinta
y quatro, reales
001 -

134
134

1474

1383

y dize el Porname no de Juan
gordillo nombrado de jino
desta Villa de mayor do
no ciento y treinta y
quatro ducados en dine
ros de contado en reales
de plata de los quales nos
damos por contentos
Pagados y entregados
Ato de nuestra Real
ta y porque los recibimos
en presencia del presente
Escrivano Publico y tes
tigos desta Carta de cu
ya entrega y entrega
Escrivano de y fe que se
hizo en mi presencia
y de los dichos Testigos
y confesamos que en ello
no auido cosa frauden
engaño y que los dichos
ciento y treinta y qua
tro ducados de principal
de este censo no vale
mas cantidad de
renta en cada un año
que los dichos setenta y tres

H

Reales y Veinte y dos maravedis
 dis y que el Tratado Licitoy per
 mitido Conforme Ala Prema
 tica de su magestad que ha
 y La Orden de los Reinos
 de donde se debe dar a los
 Veinte mill maravedis
 El millar Comodeste Lo es
 y para el guri da y paga
 de El Principa de este censo
 Corridos y que el Bien
 de lo y no he mas carga
 mas general mente se
 bre nuestras Personas
 y todo nuestro Bienes
 Muebles y Raizes Aui
 dos y por Aver y no de ro
 gado la general A lo
 Especial ni por el contra
 to lo y no he mas y Car
 gamos Por especial y es
 preta y proteca sobre Unas
 Casas Principales de nues
 tra morada que no son
 A Veinte y tres de nos
 desta die de Villa de la
 Calle de Santiago de Ma

Hipotesis

Jo



Lin de Con Casas de mar con
de Leon por todas las partes
Vecino desta dicha Villa
y casas de Leon de Valen
cia Vecino de ella sobre las
quales dichas Casas Te
nemos Cargados veinte
y nueve reales de censo
que pagamos en cada
Año no al Re dimix A
La Hermandad de
nuestro reino de conce
sion desta Villa de Me
renay Libres de otro censo
de vida ni peño ni
otro y poteca especial
ni general que no la
tiene ni portales
La declara muy de
mas de pagar en cada
Año los Reditos des
te dicho censo a los Plazos
y en la forma que va de
clarado guardada y como
y cumplieremos la con
dicioner siguientes -
Primera mente Con con di

cion y no se obligamos de tener
 Las dhas Casas y poteca de
 En Hiertas Reparadas y
 Labradas de todo lo nece
 sario de mane raga y sien
 pre qayan en Aumenty
 y no uengañ en dimi nu
 cion soye na que sea nuno
 Lo Hiciera mas y en p
 remos que el Lordo Esor
 Vento osu mayo y dano
 En su nombre q uero de lo
 de de Ld. de Con Ven
 to ouiere Puedan Vi
 sitar Las dhas Casas
 y teniendo nezesidad
 de Reparos Las Puedan
 Reparar de todo lo neze
 sario y por lo que en ello
 se gastare se nos queda
 exenta y exente con
 declaracion de la Per
 dona que Hiciera Los dichos
 gastos En que se des de
 Luego La dexamos difido
 y conon dicion que La di
 e San Casas ni Lome go vado

En estas no hai honor de lo
de vender Trocar ni
Cambiar con personas
de las D^{as} Heridas en de
recho y quando la Tal
Enage se acause a ya de ha
cer a dixer con personas
Abanadas y con la Cas
ga de la ypotheca de este cen
so no se de otra manera
y lo que al contrario
de esto se hiciere se abri
mos quoy de ningun
Valor ni efecto —
y con Condicion que la
Real executiva en Vir
tud de esta Escripura
ni la misma obligacion
no pueda Prescriuir ni
Prescriua Aunque los
Corridos de este censo no
se cobren en diez Veinte
Treinta ni mas años
y tantas quantas Ve
zes se dexaren de cobrar
Tantas Vezes como
Acordare de nuevo —
y con Condicion que cada

y quando y en quida qd dierien
 yo que dierie mas y paga reyno
 A los dichos Conde de Castella y de
 Enrudo non refuere Parte
 Los Die Sordientos y Treinta
 y quatro ducados juntos
 En una Lega como Agora
 Los Re cibidos y cada Losco
 de los de Hartael Tal dia
 A dres de Ligado el dicho
 Conde de Castella y de
 ya da nos y entre gar nos
 Et alre ritura a Conca
 ta de pagu y finiquito
 En que non de Por libes
 A nos otros y a nuestros
 bienes y la dicha Escrip
 tura a los de Castella y de
 La da y por de ninguna
 Los re feto como que no
 se viera otorgado
 Con la qd a los dichos con
 diciones y conca da una
 de Mas y no si don To
 mamor Este die Soce no
 y con esto nos da risti mos
 y a partamos de la Real
 Corporal Tenencia
 Propiedad y Posession y re
 no que Aviamos y teniamos

A La dicha Casa y poteca da
y to de Ello Enquando A La
puerte Principal de este dicho
censo y con mi por y no la mas
Loze de nos Renunciarnos
y traer la a mano del dicho
Com. de nro. Alguacil de nro.
Poder para que se conduzca
tudo de lo con que se
Preceda. Y para que se
de la dha. renuncia y posesion
de la dha. censo en la dicha
Casa y poteca da y se se
Trece y nro. que no la
tomamos o constituyamos
Por nro. y nro. Si nos para
ser Aquel y pagar todo
nro. de este dicho censo A
los Plazos y en la forma
y como contiene y
de la dha. nra. lra. y
tura y nra. obligamos a
quien se guirada y sa
nea mienta de este dicho
censo en tal manera que
Agora y nro. de tiempo
esta ra cierto y seguro y
bien para los sobre la di
cha Casa y poteca da y que
A el nra. parte nra. Lora.

Pleito de la villa de Badajoz con la
 Dicon y de la villa de Badajoz con la
 de modo que luego que lo tal
 suze de como venimos de que
 ni por o qua que en esta de nos
 ya lo venimos a la villa de
 fenza de que que el leito
 de bate o dife en una que
 de la villa de Badajoz con la
 los que de nos y fe neze
 mos hasta que se en paz
 y en la su y en que esta
 y pacifica posesion a la
 die de como venimos con el
 dicho censo sobre las dichas
 Casas y poteca de as y nos
 Campesin de a un le bal
 de venimos y pagaremos
 luego de costado los
 dichos ciento y treinta
 y quatro Ducados de la
 parte principal de este
 censo con los dichos de las
 ta el tal dia y por lo dicho
 que venimos de el recuta
 dos y por las costas y gastos
 de nos y de los de nos y me
 nos Cabos que se de que
 venisiguando y recrecio



25
25
Definida. Todo lo que se declara
nacion del Mayor como del
Drodo con Venstoy Lara
El cumplimiento de lo que se
meza de todo lo que se
de obligamos nuestras
Personas y bienes Mue
bles y Raizes Audiencia
y porader y damos lo des
Cumplido. A Todo y que
de que se fueren y sus
fijas de su jurisdiccion
Especial Alas de esta
Villa de Merena Acuya
foros nos somete mos y
Renunciamos o Tro
pro que tengamos y la
Ley sit con Venrit
de Jurisdiccion orian
ga dicun para que las
que las justicias no apre
mienta. A lo Anticun y fir
Como por sentencia la
salda Encora Juzgada
Renunciamos las Leyes
de nuestro favor y la que
dize que general Renun
ciacion de Leyes fecha
nonna la Ley de la dca dona

Maria Ancre de Navarra
 Las Leyes de los Reynos
 de Aragon y de Navarra Ve
 liano senatus Consul
 to Romano Leyes de to
 ro y Partida que Pro
 viene que la mudo
 venose que da nob Ligas
 nise r fia do va de otro
 de Cuyo feto fui Aui
 sada Lorel Presente
 Ex riuano gsa bi do va
 de que feto La Denud
 cio y para Mas fuerza
 y firmeza de lo Conte
 ni do. En esta Escripura
 quando Por dias nte stro
 de nos y por Unaseñal
 de Cruz q de Hago con
 de dor de mismo de
 ve da de Auer Por firma
 y de no lo Contra. Que
 Por Lazon nipi diendo
 nia Legando Mi dote
 Arras nibe per Parra
 fernales Hereditarios
 nimita de mu Ltipli

En odo mra logare y fuerza
Temor ni engano ni otra
ninguna Causa ni Razon
que sea y de este juramen
to no le dize Absolucion
ni de laxacion Acurian
tidad ni otro quez ni
de la do que conze der
me lo que tra y sise me con
ze dize no Usare del
Tal de medio sope na
de los juray de caeren
Caso de menor Valor
En Testimonio de lo
qual Anbos A dos Ma
ri do y mujer Como di
soto mos otorga mos la
Presente Ante el escri
uano Publico y Testi
gos que se fecho en la Villa
de Merena a quinze dias
del mes de agosto de mill
y seiscientos y catorze
años siendo Testigos
Diego Zapata y Barto
Lame mancebado y mel
cbonganza Lopez de Oro
gomez Vecinos de esta
Ciudad Villa y de los otorgantes

que yo el escriuano doy fee
 Conozco lo firmo el dicho
 Hernan Sanchez buena
 Vista y por La dicha Doña
 Maria Anoreta Un Testi-
 tigo Aru Diego que con su
 saber escriuio Hernando
 Sanchez buena Vista Tes-
 tigo Diego zapata Antemi
 Pedro de Torres escriua-
 no Publico / Va en / Guzman /
 a diez e cinco dias del mes de
 Julio de noventa e tres años
 Yo el dicho escriuano
 Pedro de Torres

En el
 Pedro de Torres
 Escriuano Publico

entendiendo a que de lo que me referen de noventa e tres años
 que yo el dicho escriuano doy fee
 Conozco lo firmo el dicho
 Hernan Sanchez buena
 Vista y por La dicha Doña
 Maria Anoreta Un Testi-
 tigo Aru Diego que con su
 saber escriuio Hernando
 Sanchez buena Vista Tes-
 tigo Diego zapata Antemi
 Pedro de Torres escriua-
 no Publico / Va en / Guzman /
 a diez e cinco dias del mes de
 Julio de noventa e tres años
 Yo el dicho escriuano
 Pedro de Torres

11° 32

[Faint, illegible cursive handwriting, possibly a signature or name]

$$\begin{array}{r}
 03,33 \\
 13251 \\
 \hline
 389-25 \\
 \hline
 1226 \\
 12725 \\
 3 \\
 \hline
 13251
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 389-25 \\
 700 \\
 294 \\
 \hline
 1383-25
 \end{array}$$



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y CINQVENTA Y TRES..

Ajue excojion In lictos y crederos Jene dora Jpise
dora. X los que queda n por fin y muere de. Aeinan sane hez
buena lista y Donci. Maria andrea sumu ser. di sumo P J
que piron de la uidad de Morena. In quonia do. Neze me de
130251 In quonia ay de Maravedis que deuen de Jeno Comido Haba
de Dia de nuabra señora de la poto. de la garada de y cing de
al conuento y monjas de d. san ay. luce de la uidad en Jeno de
Escritura Jenual piron ad ay de de la poto. Jeneror de mo. Juro
de luda. Compo Jta de Jexuile en Jlo. Jueren pa ad. de mas
Nemo. la qual de ha de se ha J conforme ad. Dad de m
de In Jese de may. de may. de Jng. Jhesos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

In la Jacuidad Enee de ho dia me Jano de ho Jumo de
de 30. de caldemayor. Enombiam J palici de la Joure
de la quonia cont Jemila Enee. Nandam de la Jura
de las Jijos Jauo excojion. In lo obteno. Jpoca de J

In la escritura original de la cedula dho de
esta dho ciudad para la mesor cada que se
haga
W. Villalobos

Amem
Juan Ramirez

Don Dn de la Casa de la Ciudad de Badajoz
Publica Almonedador de los dho de la Ciudad de Badajoz
Causa de los pasados de los dho de la Ciudad de Badajoz
de la Ciudad de Badajoz

R

Juan Ramirez

Se dio a don Juan Ramirez

en la dho de la Ciudad de Badajoz

en la dho de la Ciudad de Badajoz

En la dho de la Ciudad de Badajoz
don Juan Ramirez Alcaide mayor de la Ciudad de Badajoz

En la dho de la Ciudad de Badajoz
Alcaide mayor de la Ciudad de Badajoz
de la Ciudad de Badajoz

n

W. Villalobos

Amem
Juan Ramirez



289

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y CINQUENTA Y TRES.

*Republica de mil y quinientos y tres años
de su Magestad de Castilla y de su
Reyno de Leon y de su Reyno de Galicia
y de su Reyno de Portugal como por el
Titulo de los Reyes por el qual se
establecio de cinco reales que se
expedieron de su Magestad*

*Al Rey
Al Rey
Al Rey*



DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
C/Alfonso XII, 180 - 28014 MADRID

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y CINQVENTA Y TRES.

[Faded handwritten text, likely a legal or official document, written in a cursive script.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]

[Handwritten text, possibly a note or instruction, mentioning 'Longo los papeles' and 'no los pusiere'.]

[Handwritten signature or name at the bottom right.]

1653



SECRETARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS Y LETRAS DE MADRID

Mex

Señor Don Juan de Sandoval

Don Juan de Sandoval
Don Juan de Sandoval

1653



Diez maravedis

291

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y CINQUENTA Y TRES.

Año de la Real Audiencia mayor de los Reynos de Castilla y Leon
 y de las Indias de España y de las Islas y de las Yndias de las Indias
 de la Real Audiencia de Sevilla a una escritura que el dicho Com^{te} tiene contra
 Hernan^{do} de buena vista y doña Maria Andrea su mujer difunta y
 de otro de temate a favor de su hijo y de su hijo como poseedor de
 la casa que era de los susodichos y de su escritura y lo que
 se a opposed y pedio papeles de lo que present^o sellos y de la
 escritura con la solemnidad nec^o.
 Sup^o el d^o mande sele notifique lo que se le encarga en
 la ley de la ley pido justia y costas
 Al Com^{te} de la Real Audiencia

en el punto que se le encarga en las leyes
 de esta Real Audiencia de Sevilla en el d^o de
 el d^o de la ley pido justia y costas

Don

Don Juan de Sillerena Com^{te} de la Real Audiencia de Sevilla
 y de las Indias de España y de las Islas y de las Yndias de las Indias
 de la Real Audiencia de Sevilla en el d^o de la ley pido justia y costas
 en el punto que se le encarga en las leyes de esta Real Audiencia
 de Sevilla en el d^o de la ley pido justia y costas

REPUBLICA DE ARGENTINA
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
Buenos Aires, a los ... de ... de 19...



[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, located in the upper middle section of the document.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, located in the lower middle section of the document.]

105
SELO QUARTO: N.º 1000
M.º DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
T.º 1.º



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y CINCOVENTA Y TRES..

Alonso Lopez de los Rios presbitero mayor de la catedral de Badajoz
 Cuius causa es contra Jacinto Ariz facendo Comateador y proeedor de una causa
 que trata de herencia de una casa de la dñda Maria Andrea su mujer difunta de los Rios
 y alento de su proce de la deuda sin perjuicio de la herencia y de no mejor
 de recho que me competa. Dijo que cuando cito el dicho Ariz a la causa de recho
 y pido papeles y lo que se pide y lo que se pide en julio anterior y presentand
 en esta causa los autos y la escritura de coto pidiendo se le notificase
 y han puesto de coto en coto los diez dias de la ley por lo qual entrague la
 peticion de los autos a su señoría de Castilla. No se ha governo el qual quedando
 con esta escritura y auto en el nro oficio y no se ha governo a mi peticion en que me
 daba al dho Jacinto para que se tome y se le en coto en los diez dias de coto de
 la notificacion de los autos y papeles en la causa de recho que el dho Jacinto de
 Castilla no los avia puesto en el oficio y porque de los autos de las nueve de la
 de recho de como con la escritura que se le ha de dar en la causa de recho.
 Suplico a mi señoría se le notifique al dho Jacinto facendo lo que se le ha de dar
 por lo que se le ha de dar al qual se le ha de dar en los diez dias de coto de
 los diez dias de la ley pido justos y costos.

Alonso Lopez de los Rios

Alonso Lopez de los Rios presbitero mayor de la catedral de Badajoz
 y de la catedral de Sevilla. Dijo que cuando cito el dicho Ariz a la causa de recho
 y pido papeles y lo que se pide y lo que se pide en julio anterior y presentand
 en esta causa los autos y la escritura de coto pidiendo se le notificase
 y han puesto de coto en coto los diez dias de la ley por lo qual entrague la
 peticion de los autos a su señoría de Castilla. No se ha governo el qual quedando
 con esta escritura y auto en el nro oficio y no se ha governo a mi peticion en que me
 daba al dho Jacinto para que se tome y se le en coto en los diez dias de coto de
 la notificacion de los autos y papeles en la causa de recho que el dho Jacinto de
 Castilla no los avia puesto en el oficio y porque de los autos de las nueve de la
 de recho de como con la escritura que se le ha de dar en la causa de recho.

148
En la Junta de Amigos de Sevilla
y en la de Badajoz

8

Ante mi
D. Pedro Salvo

M. de la Cruz de la Navas
D. Juan de la Cruz

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO OVARTO, DIEZ MARAV
VEDISAÑO DEMILY SEISCIENT
TOS Y CINQVENTA Y OVARTO

Don Pedro y una a la Real Audiencia de Madrid por lo mo del arben
yo y por los del no tanto y a bel de la ~~ciudad~~ en el
pleyto executivo que sigo contra los bienes que que don
por muerte de ~~hermano~~ con que buera bista y por
maria con su su su xerdi fue por los corridos del
cerdo que pa yon adicho conbento de plo, es con plido
attacheria de sueltra se no ra de ayto del no parado
de se jentot y iingto y dot = dize que abiendo de esta
de se mate a xca i nto an tonio faxardo y ay
ta dicha ciudad. y por los de los bienes re feri do
del so bne dicho se opuso ala execucion pidiendo
pa ye les y por auto de sta audien cia los yuso
en el ofio el ma yor don mo marte a tor en dia
me ynta y uno de Julio del no parado de iingto y tray
de le notifico los to mate y se cargar on los diez
dias de la ley y aun que sea parado ton to tien por no
adicho nia alega do cosa alguna sabido de la ley
ticia de mi parte por lo qual acuso de le los
beldias necesarias =

Suplico a v. r. en vista de dichos autos que se
pro duca en forma y que cotta se ciento los se fe
rido mande sentenciar esta causa de remate a cien
tome pago de la contidad principal executada
y las costas que pide con justicia y por el ot.
M. de la Cruz

En el Ayuntamiento de Badajoz a 15 de Mayo de 1788
Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
Alcalde de la Villa de Badajoz
Por mandado de su Señoría el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
Alcalde de la Villa de Badajoz
D. Juan de Dios de la Cruz

D. Juan de Dios de la Cruz

D. Juan de Dios de la Cruz

D. Juan de Dios de la Cruz

Excepción con
su facción for
Jardo

Dn^o Domingo de Sotomayor
 Doctor en la Ley de Leyes de Salamanca
 y de la Real Academia de la Lengua
 de la Universidad de Salamanca
 a 20 de Mayo de 1711

Interim

Al Excmo. Sr. Dn^o Juan de Torres

Dn^o Juan de Torres y de la Cruz
 Diputado de la Real Academia de la Lengua
 de la Universidad de Salamanca
 a 20 de Mayo de 1711

Interim

Dn^o Juan de Torres y de la Cruz
 Diputado de la Real Academia de la Lengua
 de la Universidad de Salamanca
 a 20 de Mayo de 1711

Interim

Dn^o Juan de Torres y de la Cruz
 Diputado de la Real Academia de la Lengua
 de la Universidad de Salamanca
 a 20 de Mayo de 1711

Interim

Dn^o Juan de Torres y de la Cruz
 Diputado de la Real Academia de la Lengua
 de la Universidad de Salamanca
 a 20 de Mayo de 1711

Interim

Dn^o Juan de Torres y de la Cruz
 Diputado de la Real Academia de la Lengua
 de la Universidad de Salamanca
 a 20 de Mayo de 1711

Dn^o Juan de Torres y de la Cruz
 Diputado de la Real Academia de la Lengua
 de la Universidad de Salamanca
 a 20 de Mayo de 1711

Dn^o Juan de Torres y de la Cruz
 Diputado de la Real Academia de la Lengua
 de la Universidad de Salamanca
 a 20 de Mayo de 1711

Interim

Al Excmo. Sr. Dn^o Juan de Torres

Supp^{ca} m. d. d. l. m. de sena
 me^{te} de la de la b. i. a. e. ya a n. g. u. a. ju.
 deotas & — Antonio marling
 Juan Noj

Mto

D. n. o. de la Cap^{ta} on glai. b. i. a. e. de f. u. r. u. e. y con
 ella se p. u. e. n. e. a. n. e. l. o. d. u. m. d. o. n. p. e. d. r. o. m. e. d. e.
 de n. a. r. r. o. a. l. l. e. a. l. d. e. m. o. r. t. u. a. p. r. o. m. i. a. d. e. l. e. o. n. p. o. r. d. e. m. i. g.
 Mando que anden Juntas de dai de Oasso de Una Cueva de Ypocallas
 de n. e. m. a. n. a. l. d. e. h. o. s. a. i. n. t. o. f. a. c. e. n. d. o. l. e. m. o. d. e. l. a. m. a. n. d. a. d. o.
 M. A. l. t. o. r. e. c. o. y. d. i. a. d. e. l. a. f. h. a. p. l. o. q. u. a. l. s. i. e. n. d. o. d. r. e. y. e. r.
 de f. e. n. s. a. s. u. m. o. l. a. u. a. e. d. a. n. z. u. a. e. n. f. o. r. m. a. l. d. e. d. o. n. p. a. r.
 de f. e. c. e. l. a. s. b. a. i. o. n. d. e. a. z. u. a. l. o. n. t. e. y. g. u. a. d. a. d. e. a. g. a. r. e. b. a. y. e. r.
 f. u. e. r. t. i. g. e. n. i. a. y. a. n. t. e. m. d. o. s. y. n. o. e. n. l. a. u. d. b. e. h. e. r. e. n. a.
 de n. e. t. a. r. r. o. d. e. f. e. b. r. o. d. e. m. u. l. t. o. d. e. n. o. d. e. i. s. a. e. =
 Don Fernando
 de Nassio

Antonio
 Alonzo Adoron

M. e. l. l. u. g. a. r. d. e. n. a. s. i. e. r. r. a. e. n. o. n. f. e. d. i. a. s. d. e. f. u. e. r. d. e.
 l. u. b. r. e. d. e. m. i. l. l. e. s. y. r. e. s. e. n. t. a. d. e. r. a. n. o. s. d. e. l. a. n. o.
 p. a. r. d. e. f. e. c. t. o. d. e. n. o. a. b. e. r. n. e. e. n. l. u. g. a. r. z. i. t. e. d. e. d. e. m.

Conforme a de xepa Jacinto Garza de Ho de la au
della de la lugan n p de
D Pedro Laxion



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL VGEISEN
TOSY SESENTA Y SEIS:

Faint handwritten text, possibly a name or address, in the upper right quadrant.

Extensive handwritten text, likely the main body of a letter or document, covering the middle and lower right portions of the page. The text is very faint and difficult to read.



SELO DE VARTO...
VEDIA...
TOS Y...
...
...

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten text visible along the right edge of the page.]





IMPRESA DE ANTONIO DE VILLANUEVA
Y CA. ANTO. DE VILLANUEVA Y CA.
TORTOSA (BA) 1931

534
534

2874
59

2

292
2

274
134

408

55
20
71

78



1883



299

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document.]

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document.]

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document.]

Deo que acentos a que las viase occultibos que se
an se curado. Contra Jacinto Antonio faxardo de fuent
Por los curados de censo que se veo el convento
de Señora Santa paul de sacul estan en un estado para
que continuen. Mardo fatted remate en ellas a ju de
vera faxardo Antonio faxardo dona J save de
para hicas y herenias de dicho Jacinto faxardo
Para que el censo de herencia a muestren. Paga quitada
de laon se xitima que se remate impida con aperson
que faxardo se procedera a el remate y pag y por
que se sequito. Jatenho a exonerar bene fuidos
de dicho Antonio faxardo, quieren suosa Labicha
dona grave de ueha suha mana se despache la
de quitoria Pedida de don Jovon de la p
sincia, Para que mande hacer dicha en laon
a dicho clerigo que se hallare, suosa la para ex
cutar la misma de la de con Labicha su hermana
39 Jodo se ponga de fe para que con se y lo fiam
de don Bar. Bueria

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Antonio Calderon

Reg

Don D. Barone Bueria Con sul Nord el Santo



SELLO QVARTO, DIXZ MARA-
VEDIS AÑO DEMXLV SEISCXEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Oficio Alcalde mayor de la Provincia de Leon
Su Magestad de cura Santa e scotta segun se
la mia Dado a vmd, feno fenciado por san deca
boaxa y una de la hordende Santiago Provision
de la Provincia la mande cumplir en su cumpli
mto se execute el auto de vmd poviendo y diades la fecha
que es de la obra antecedente en su cumpli mto man
dada vmd, scitte de remate e en esta causa con forme
aderecho Antonio facendo de vno de los beneficiados de
Ceno de la ciudad como supo y heredero de Jacinto anto
nio facendo difunto que se halla en su casa de
que se ha la mi mañacion a dona y saor de vna
su hermana que en lo an vmd mande cumplir
admirar a la justicia que el tanto meo fisco e la
mediante Teresa de la cruz de marzo de mill 500

39. Lento nue beato
Conde de...

[Faint handwritten signatures and scribbles]

Don de...
Antonio de...

Chellai Cite de Nemati. C. M. da laura a da
do seu l' deano R. Umi. como li xaxer deia de faysa
do xardo M. de gentes de faysa

Alonso Calderon

Alonso Calderon
C. M. da laura a da
do seu l' deano R. Umi. como li xaxer deia de faysa
do xardo M. de gentes de faysa

Alonso Calderon

Alonso Calderon
C. M. da laura a da
do seu l' deano R. Umi. como li xaxer deia de faysa
do xardo M. de gentes de faysa

Alonso Calderon



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y NVEVE.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑEBIS
VEGOS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y NUEVE.

302

Antonio de vera fázardo Benéficiado de V.º de Sta.ª de Digo
que de Pedimento de convento de Monjas de Santa Isabel de ella
y por virtud de mi de V.º prohibido para pro bi.º de esta Ciudad de Lema
en la via de Cui.º que dho convento a seguido de que sobre
los c.º de ciento a que dize estar afectos e por cada las casas
de Lucalle de Santiago como heredero de Jacinto Antonio fázardo
mi Padre e por que de los mis hermanos tenemos que decir
de la y de sobre ello por mi de n.º me pongo adha e
Suplico a V.º no se de por que de la de seme en que
los autos de n.º que no se p.º en el de n.º de n.º
de seme no a ficare los como no nos a ficare mi no ni gan por que
Digo Justo Costas e
Antonio de vera fázardo

Se de poder Doy fe que Antonio fázardo clérigo Beneficiado
de V.º de Sta.ª de Digo por si y en nombre de Doña Isabel
de Vera Suermana otorgo Poder a Diego Múndez
Procurador de su número de Sta.ª de Digo para seguir
el pleito de veintey tres de Marco de mill y seis
cientos y sesenta y nueve años a que me venito que
esta en mi Voz i voto =

Antonio de vera fázardo

108
Juan de Ovando Oroya de Salcedo
Al don Juan de Ovando Oroya de Salcedo
rey de Marco de mil y setenta y cinco

Alonso de Ovando
de Ovando

Alonso de Ovando

Hecha en la ciudad de Sevilla a diez y siete de mayo de mill e quinientos e sesenta e tres años
Yo el Rey
Yo el Rey

Alonso de Ovando



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

Carta de

*Hallo yo Pedro Semanar y cuando a virax la vor de la almoneda de la
Irra de Navarra de la ciudad de Tudela de Navarra conplido de papa la parte de
Consejo y monarca de la obra para el ducado de Borja y de la villa de Tudela
y de la villa de la Cruz de Navarra con las costas; Dando primero la
de la ley de Toledo y por tanto de finitima de su parte au lo gran, y me
Don Pedro Semanar*

Don Pedro Semanar

*Don Pedro Semanar y cuando a virax la vor de la almoneda de la
Irra de Navarra de la ciudad de Tudela de Navarra conplido de papa la parte de
Consejo y monarca de la obra para el ducado de Borja y de la villa de Tudela
y de la villa de la Cruz de Navarra con las costas; Dando primero la
de la ley de Toledo y por tanto de finitima de su parte au lo gran, y me
Don Pedro Semanar*

Atte mi

Antonio de Leon

*En la villa de Tudela de Navarra en veintiseis de abril de mill e quinientos e sesenta e
nueve años yo el Sr. D. Pedro Semanar y cuando a virax la vor de la almoneda de la
Irra de Navarra de la ciudad de Tudela de Navarra conplido de papa la parte de
Consejo y monarca de la obra para el ducado de Borja y de la villa de Tudela
y de la villa de la Cruz de Navarra con las costas; Dando primero la
de la ley de Toledo y por tanto de finitima de su parte au lo gran, y me
Don Pedro Semanar*

Don Pedro Semanar

Antonio de Leon



Enm. En Merca en cedio dia se gyonar on
por Vienes = Antonio Alderona

Lobura supra Pariso Ca. g. n. rec. Juan de Hones
En Vienes Manau = Antonio Alderona

Enm. En Merca de Merca en cedio dia se gyonar on
Vienes a gyonar otros Vienes. I. Dono Sauer m. Dono deo. Secuma
faron en cedio a le. P. n. el qui dico tra. p. a. de ellos en la g. de
aludor. y. la. n. g. i. o. On. t. l. o. d. h. o. = Antonio Alderona

Enm. En Merca la. o. n. t. i. p. r. o. c. e. s. a. l. i. y. g. a. p. e. l. l. e. s. e. l. l. a. d. o. d. e.
estas Indias e. o. m. i. l. l. e. t. e. n. i. e. n. t. o. s. g. e. n. e. r. a. l. e. s. e. n. q. u. e. l.
En Merca la. o. n. t. i. p. r. o. c. e. s. a. l. i. y. g. a. p. e. l. l. e. s. e. l. l. a. d. o. d. e. 10132

Perona de Oro = Antonio Alderona

Enm. En Merca de Merca. consulta. de. R. e. a. l. e. n. e. m. e. n. t. e.
de. l. o. r. a. l. y. d. i. s. t. a. n. c. i. a. r. e. q. u. i. r. a. n. a. l. u. a. n. d. i. u. m. f. a. c. e. o. y. d. a. t. s. a. u. e. d. e.
tra. l. e. m. a. n. o. s. d. i. s. t. a. n. c. i. a. r. e. d. i. c. t. o. s. d. e. l. e. g. i. s. l. a. c. i. o. n. e. s. d. e. f. u. n. t. o. s. q. u. e.
s. u. e. d. i. s. t. a. n. c. i. a. l. u. o. d. i. c. t. o. y. p. a. p. u. e. n. a. l. l. e. n. o. y. m. i. o. n. o. s. d. e. l. e. n. i. o. r. a.

Don Moquero Baji Bant
En la dion' alq' y Lapiotho
Linuan Lapid' porre emoy l'om
Joalq' Jo Juan des perora a
Jo pinge Jo Blas dea Nuai
dellor mdo al Vase
Jo m

Don
Blanca dea Nuai
Jo

[Faint, illegible handwriting covering the lower half of the page]

TOY...
V...
M...

Yo Juan Rodriguez Alvarer presbitero v^o de castañeda
maior domo del conde de monjas de sancta Isabel della
entauia et. contra los vicios del xacinto faxardo, sobre
los omes que se coridos de censo deue adho con lo digo
que en paxo arumase, y de pacho mandando de paxo
y de otro paxo de las cosas de xacinto y de mandado dar
a paxo de las cosas de xacinto. Como para todas las demas
que se fueren hasta el paxo de nueva castilla con
Ant. faxardo clero beneficiado bisp, y de deus con los
demas del dicho xacinto faxardo =

Supp a V. M. de pacho supreguintoria al Sr. Prouisor
de esta prouid. a quienes supro p que el fis. cal. de su aud.
allane dhoos cosas y se case el pacho y p que se
bayan notoria todas las de mos diligencia que se re
ciere pido justicia, costas. &c.

Juan Rodriguez Alvarer

Yo el Sr. D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Pro Dn Deymey de ofo mu jano de die dno puzna g...
Calderon

Pro Dn Deymey de ofo mu jano de die dno puzna d...
Calderon

Pro Dn Deymey de ofo mu jano de die dno puzna d...
Calderon

Pro Dn Deymey de ofo mu jano de die dno puzna d...
Calderon

Pro Dn Deymey de ofo mu jano de die dno puzna d...
Calderon

Pro Dn Deymey de ofo mu jano de die dno puzna d...
Calderon

Pro Dn Deymey de ofo mu jano de die dno puzna d...
Calderon

Pro Dn Deymey de ofo mu jano de die dno puzna d...
Calderon

Pro Dn Deymey de ofo mu jano de die dno puzna d...
Calderon

Pro Dn Deymey de ofo mu jano de die dno puzna d...
Calderon

Pro Dn Deymey de ofo mu jano de die dno puzna d...
Calderon

Pro Dn Deymey de ofo mu jano de die dno puzna d...
Calderon

Pro Dn Deymey de ofo mu jano de die dno puzna d...
Calderon

Pro Dn Deymey de ofo mu jano de die dno puzna d...
Calderon

Pro Dn Deymey de ofo mu jano de die dno puzna d...
Calderon

115
Jeto Venon de Sai yuende de faus glap
pante d'orge q' fmo a q' p'cello ante
on rendo de Ante felix bo pl de
tabla de Sanchy Nosse de

Antoni's Maat'nez
Antoni's
Antonia Adoron

Prim' Tedia' de dio Persona la portua de la en
de fawos de los reys de gona =
Antonia Adoron

M^o M^o Catorre de de se de gona de dio
por a q' portua =
Antonia Adoron

M^o M^o Nounre de de se de gona de dio
por a q' portua =
Antonia Adoron

M^o M^o Diez de de se de gona de dio
por a q' portua =
Antonia Adoron

M^o M^o Diez de de se de gona de dio

2

Señor D. Juan de los Rios

Antonio Llerena

Don C. M. Pizarro de Jerez

Señor D. Juan de los Rios

Antonio Llerena



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DEMXLVY SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.



SELLO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Don Rodrigo Alvarez presbitero mayor de
de la catedral de Badajoz de la Santa Iglesia de Badajoz
de en la villa de... Contra los ruidos y ruido
Xarbo: digo que ayuntamiento de pachecho sentencia de
mora y munda no de pachecho lemedi post. Zampol
de deunos. En los en la villa de Santiago y por causas de
anos los quales an andado en pachecho los de termino
del ruidos y ruidos hizo postura Antonio Martin
clerigo de los ruidos y ruidos de pachecho en pachecho de
mil quatrocientos y setenta y quatro R. del principal de
Acerto, y en mil trescientos y ochenta y tres R. de ruidos
y ruidos en la cantidad que im pachecho los ruidos y
por que es pachecho Antonio de los ruidos y ruidos de pachecho
de que Antonio de los ruidos y ruidos de los ruidos es ruidos
beneficiado de los ruidos y ruidos de pachecho de mil y pachecho
por =

Supp ar.M. onando de pachecho ruidos y ruidos al
Procurador de los ruidos y ruidos de pachecho pachecho pachecho pachecho
Antonio Alvarez

Vistos estos autos Lorens Mizençado
Don Bartolome beçeta Alcalde de mayor
Provincia de Leon Por su magestad
mando que en a se ncion de a ber pasado
e termino legal En que se amozdo
a el Pregon de las casas que quedaron por
muerte de Jacinto farrardo y porca das a el recenro
se despache Requisitoria En forma para
el provisor de esta provincia para que
se notifique a camonio farrardo Merigo
de me ficiado v^o Ma z iudad dentro de
tercerodia de mayor Ponedor a la postura
fecha e mesos autos con aperiuvimiento
que pasado se dara el Remate de toz para
e scriptura de venta En forma sin ma
Diligencia y citacion y para En quanto a sus
Or manos que son de glares Terederos de
dho su padre se diga la mesma notifica
cion por qualquiera no mag on y lo smi en
Merena a diez y nuebedias del mes de sept
de mill de no y se da a nue

Don Bartolome beçeta

Oremi

Donsoaldora

2^a eq

Mizençado Don Bartolome beçeta Consultor

El Santo oficio a Alcalde Mayor desta provincia
 de Neompor su Mag^d Dago saber a vna^{da} el fdo don San
 de Carvajal y Luna de la orden de Santiago Provisor de la
 provincia que ordia de la fecha de Redimento del con
 de Santa Isabel de esta riu^a y suma to como en
 su nombre probey el Nauto de la forma antecedente
 que vno mandara ver que se cumplaga mo en
 se contiene que en ello administrara Justicia de
 tanto mes pero ella mediante cada en la ciudad
 de Herena a diez y nuebe dias de el mes de septiembre
 de mill e quatro^{ta} y nuebe años

El Conde de Peñafiel
 Don Juan de Peñafiel

Don Juan de Peñafiel
 Don Juan de Peñafiel

Ciudad de Herena a
 Del mes de octubre de mill e quatrocientos y sesenta y nueve años
 En Herena de mill e quatrocientos y sesenta y nueve años



Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ VARA-
VEDIS AÑO DE MXXIX SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Decaxus al y luna de Caorden de san prouito
 desta prouidencia de Leon y gouernu suyo. Dize qd ha
 con los autos de que en ella se ha enmendado
 de Porruy y otros diez y quatro y suyo se ha enmendado
 desta causa mandauo q mandos e causas como en ella
 se contiene se suscriba y que se ponga en el non
 e laus de que en ella se ha enmendado a los de verax
 fado conyo. Par que se quite y que se quite y suyo
 de lo qd es
 de la causa de suyo

68

Atento
 Juan Munoz raras

Manu de la enmendado de la causa de suyo
 de mill y seiscientos y cinquenta y quatro
 Ley de su enmendado de la causa de suyo
 suyo de la causa de suyo de la causa de suyo
 de la causa de suyo de la causa de suyo
 de la causa de suyo de la causa de suyo





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

San Antonio Alvarez... con... con los... que... que... que...

Handwritten signature or stamp in the middle right section.

... en... en... en...

... en... en...

Handwritten signature or stamp in the bottom right section.

... en... en...



Orden de los Regidos de Estaridos en el primer
y segundo de los Regidos de Estaridos de Estaridos
cuando mayor fueren unidos e por parte de los
herederos en el camino que se les alyno
se remataron dos Casas en el de Antonio
—inez que se asept, y por el Sr. Alcaide
Mayor Ferrnadio y Conzedo Licensia Judicial
Para que asu faja Obregase, e cony dade
Venta en fama segun mas largamente
consta de ella y demas Auto. de dha. dha. ex
Cabida que elmo en los de otro Erdo de Enorchi
guientes

Aqui Talia, Tauto.

Decha Licensia grande, Doel de Fran vo
duque B. Albares presbitero Comta Mayor domo
del Convento monjas de Señora Santa I. Savel de
Estadha zindad, Por el tenor de la presente obra
yo que sendo yo en venta e al por uno de Erdad
de seluego para si en preximas, Alcho Antonio
maninez e lingo de orden de los Regidos de ella
Parasi sus herederos y sucesores presentes y
futuros y quien de ellos o hiere causa titulo por
razon en que a quiera manera, Eraxuer las
dhas Casas de manera de que quedaron por un mes
decho Jacinto Antonio la por de oncha ca lla
de Santiago de Estadha zindad. Linde por una
otra parte con Casas que fueron de mantos de leon
maldonado que de presente tiene y pose el Rodrigo
Vazquez Ortiz, Casas que fueron de Pedro



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Treinta marave di Ciel puto precio de balorde
dhas Casas segun el estado en que se ven llan, y
aliquan andado al pregon los demidos del de se ha
no auido quien mas ni auitanto por ellas dese, Ten
caso que mas salgan de la rrasia de mas bulon en
qual quiera cantidad que sea a oncho nombre sag
graziay Donazi, oncho conbento y quien le hubie
dese buena para mera per secat, y se ha de
de las que el derecho llama fha on de h. los ha
ledera para siempre xamas sobre que oncho
nombre y onuris as leyes de condonamiento
vea oncho onchos de Alcala de henares y los
quatro años que conforme a ellas tenia para el
dia de se pzi on de la plim oncho almitad del puto
precio, y des de luego desistiguite, y a par oncho
conbento de la real Corporal oncho Propiedad
posesion y senorio que auia y tenia a dhas Casas
y todo ello, los edo y onuris y tras paso en
dho comprador y quien le hubie dese, aqui oncho y
poder cumplido para que por su autoridada y iudizios
mente y adome la prehenda y oncho y tenen
y uede de y de derecho, no la dman conbity o
adho conbento por su y oncho y oncho y
precares poseeda, y a oncho de con ellas
oncho oncho, y se obligo a oncho y oncho



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

de la venta de las cosas de este dho. con tal manera
que los dichos con ellos los crasientos de
seguros. La dha. en parte se le ponga
deberia conbar en impedimento. Elle saliere
a plera semo tiene luego y todas las veces
que lo tal suceda. Y como por parte de los
comprados se are quando dho. con bento de
dha. la boza de fensa de dho. pleitos de
suco de los seguros fenezera de la manera
en todos grades e transacciones habales de
en paz y tallo con la quietay paz de
Paxion dno. lo cumpliendo asi se lo bera
destituir los dho. mill no beziendo
deben de y en veales de veinte y un
die que asi se escurido con marbadas las cosas
partes dno. Intereses de menos caudo
y verso de ello se les obiere en seguida
y crecida de las mejoras de boro de
edificios que en dha. cosas obieren
dho. de mejoras de que no sean
de tres ni de ses años. Sin voluntad
nra. y por todo se execute a dho. con
tanto en virtud de esta es original

Del Jureamento y declaracion de la
Persona por Cuyas manos comiene
mas veces / A Cuyo Cumplimiento
Firmeza como tal Mayor de obligo
los bienes propios y rentas de dicho Con-
vento mi parte presentes y futuros //
Doy poder a los Señores Jueces y Relatores
que el Jure y Confesso de derecho de tal
Causa y negocio que don Iohan Conoz es
pezial alar de Estancia y Venunzio otros
que ponga Jofane Daley Juran con ent
de sus dize ome omni un Ind Cum para
que a ello sea pre mi en como por con-
tencia definitiva de Jure con pel-
tente pasada en autoridad de cosa
Juzgada por las partes consenti-
da Juro a pelada y Venunzio los dere-
chos fueros y leyes del favor de dho
Convento mi parte // lo que para
el Jure general Venunzio en la
Ley y ve glade el derecho que dize que
general Venunzio en de leyes ha
nombrada para lo otro que untee el
Presente Escribano pp, I. de tigo //



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Que el Sr. Conde de Lerena Arzobispo
del mes de marzo de mill e setecientos e
setenta años el ultimo el obispo que
foe Mr. D. Joseph Anasco siendo testigos Die
go de Helms Vanxuis y Juan Sanchez
vecinos de Lerena = m = f = en tres p = do =
em = casas =

Franco
Alvarez

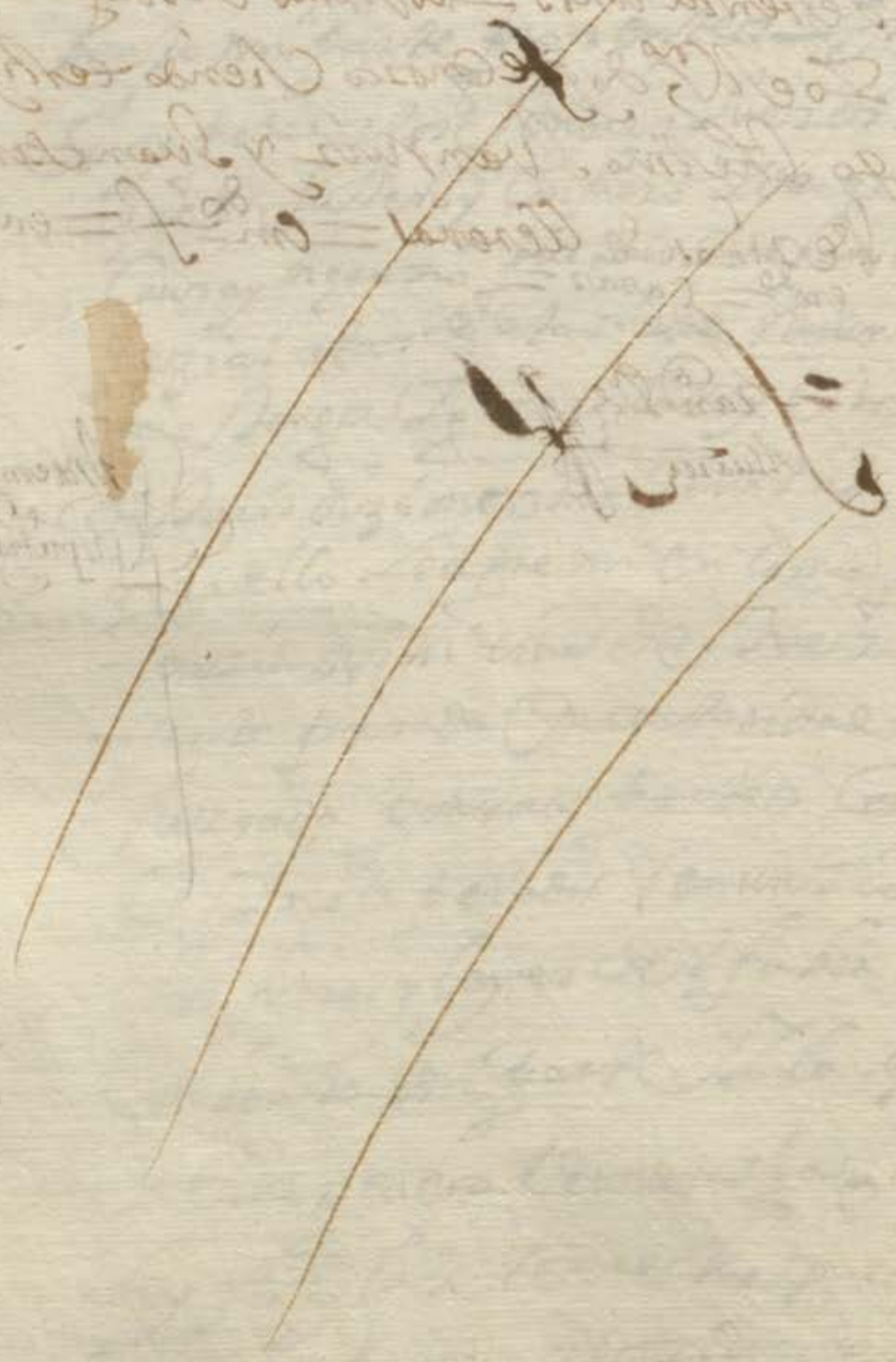
Antem
ed
G. L. P. S.

elaboracion de

REPUBLICA DE VARELA
DE LOS ANGELES Y SIBICIA
TOS Y SETENTA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or account, covering the majority of the page.]



15
Hicieron en esta villa de Alentejo Don Manuel
margrave de la puente por docto Caudal de la casa
Donna maria vico y Caperuzas hija de Joanna
de los susochos, seis mill ducados de vellon
en dineros bienes y arges semovientes y a su
cama de casa que lo balyan, sacados de pre-
ciados por personas que fueren de consentimiento
de ambas partes = Los tres mill ducados de ellos
que ade entregar dho Antonio Lopez Caperuzas
Luego que seuyan desposados dha su hija y dho
Don Manuel margrave de la puente, = Los otros
tres mill ducados que son los que dho Lope
Don Pedro Caperuzas vico amandado y mandado
a dha su sobrina, se le a de dar y entregar
de lo mejor y mas bien parado de los bienes de
la hacienda de dho Lope Don Pedro Caperuzas
vico luego que aya fallecido el susochos
sin que antes se le puedan pedir ni obligar
a que los satisfaga, por que con esta calidad
seo a sustado este matrimonio, desde agora
para en donze, y de en donze para agora
por causa onerosa y en la mas barata forma
que puede y de derecho lugar aya, y para que
dha su sobrina de sumario se puedan forzar y
sustentar con la deservida y con benençias



322
que tu Sangre y Calidades pide, Le haze a ella
Su Sobrina. Daziay Donazion buena para
Mera perfecta y reversible, de las que se
llama fha en Deytos, padece en para siempre
Xamas dechos tres mill Ducados, que como
bave ferido se le ande en negar los pueros
los dias de la vida del suso dho, de lo que se
mas bien para los bienes y hacienda que por
su fin y muerte quedaron, desde agora para quando
llegue el caso de su fallezimiento, en quando
Ala cantidad de chos tres mil ducados, se denite
quitaya a parte de la real corona por la tenenzia
de las propiedades posesion y señorio que avia y tenia
y tuviere, cho Liz. Don Pedro Rico Caperuzas
as sus bienes y hacienda, y reservando solo, el dho
punto de ella mien mas tuviere, en quando a la can-
tidad se le denite de renunzia y traspara
En dha Doña Maria Rico Caperuzas Su
Sobrina, por mucho amor y voluntad
que le tiene, y por que mediante Estimanda
y Donazion que le haze de los otros tres mil
ducados, que le ha de dar luego cho su padre, sea
a dha este casamiento, en que al no. Dho
se sigue la libridad que es notoria, y confies
cho Liz. Don Pedro Caperuzas Rico, que esta
donazion y manda no es fingida ni simulada





Diez maravedis

SELLA QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Ni en per suizio de Penzera, Dque la hize
Lo deya de su libre agrada de Respon deneal
boluntad, Por la que tiene adha su opina
I para ayuda a que dome estado, La que
Promete y se obliga que la abra por si me
I no lo rebo cara I no baranial terara por
testamento. Cobrigilo. Er aig dura p. p. m. o. t. o.
Instrumento, tagitonis preso ni alegara
Ingratitudo pobreza ni otra causa, ni rason
alg una aln queda de derecho. Le Conpela que
des delvaga. Lo renunzia, Para Clarre como
Se alla con hazienda I cau dal bar tante para
su Conyua sustentacion, I mas con el
I supueto que a de gozar mientras biere
ochos tres mill ducados. de esta donazion
Sobre que renunzia la ley que dize que
la Inmenia penera que el no hizo de sus
bienes por lo q valdino en pobreza no abaga
I demas de este caso, I si se dize de los
quimientos aureos que la ley conze de

SELLO QVARTO, DIEZ Y SESENTA
VEDIS AÑO DE MIL Y SESENTA
TOS Y SETENTA.

Tantas quantas vezes Obediere, e hazer at
todas las mismas Donaciones, e Inas
mas, e de los vez, las a por Insignuadas, e de
ultima mente manifestadas Comosian de vez
Competente fuese. Condiames, e de las del
mas Solemnidad de derecho. e siendo
necesario se da poder cumplido a cada
sobrina y sumariado, e para que en su nombre
la Insignuacion, para sumayor validacion
contra la qual Confesora, e en caso necesario
jura en bastante forma, no tiene, e ha, e
clamacion protestacion, o tra, a cto por el, e cupdo
de palabra, ni en otra forma que pueda ni
a su nulidad, e si pareziere lo con
trario de los vez, e de los para que
no se alga ni haga, e ni sobre ello queda
ser, e doni admitido, ni sus herederos, ni otros
Interposita persona, en Juizion, e fuera
del, antes de pedidos, e Condenados, en
Costas, e que siempre se asume, e permanente
Estas e scripturas, en cuyas virtud, e de
Antonio Lopez Capenusa, Pilatore

La faga y entrega de los ...
 que manda a ...
 A los Señores ...
 Se le pida ...
 ó no ...
 pone por la ...
 Sa que ...
 sapiente ...
 que a ...
 y la ...
 Subordinado ...
 Supadreytis ...
 marquez ...
 Señalado ...
 Entendido ...
 De verbo ad verbum ...
 a ...
 como ...
 y se obligo ...
 ziones ...
 zilio ...
 bellara ...
 maria ...
 luego ...

A los Señores Jueces de lo Criminal de que sera expuesto
 mandado de la Real Audiencia de Sevilla de que se
 quisieron referir en no se casa en otra
 alguna, y la misma fe y palabras de
 Deseo de Dho Don Manuel Marquez de
 la Penne en nombre de Dha Doña Maria
 Vico Capexuzas los Dhos. Antonio Lopez
 Capexuzas su padre y Don pedro de
 Capexuzas su hijo, y vos y otros, y cada
 parte por lo que le toca prometieron
 se obligaron a aver por si me esta criatura
 ra, y no traherla contra ella en manera
 alguna, ni por si ni interpuesta persona
 no quieren ser oydos en Juicio de hereje
 antes de ser referidos y condenados en costas
 con quatro mill ducados que se ponen
 por fianza de pena y paces convenzional
 de las Cortes para la Camara de Sumos. Y la
 otra para la parte obediente que las oviere
 por firme y esta pena pagada onso por razional
 mente venida, todavia se guarda con
 plazer e crite Establecimiento a cuyo fin

que sea haga gracia y donz. ad los conyugados y quien
se subcediere buena Puramora por fecho y fecho
de las que el dicho llama ha entre
libros calidura para siempre y para siempre sobre que
nunca las leyes de los ordenamientos de los reyes en Cortes
de Alcalá de Henares y los quatro años que son forme
a ellas una para pedir Recepcion o sup. l. m. a lo
mitad del dicho precio, y de los sueltos med. es. que
zapato de la Real Corporal tenencia Propiedad
posesion y señorio que abia y tenia a otras cosas se
suso declaradas y defendidas y de ello lo zedo y conun-
cio y trasfeso en dho. conyugados y quien se subcediere a quien
dey poder cumplido para que por su autoridad o judicial-
mente tome y aprehenda la posesion de ellas y de la
dey y transfiero por el otorgamiento de esta escritura que
se le da de titulo y verdad y verdad y teniente
y en que de fecho y de derecho no habia me constituyese
ningun sino tenedor y me cargo poseedor y me obli-
go a la obediencia seguridad y sujecion de esta escritura
forma de derecho y ental manera que en ella otras
casas siempre se seran ciertas y seguras y allas mis-
mas no se respondan y embargo ni impedim. y si se ali-
ere o se leyto se moviere luego y todas las cosas que lo
tal su zeda y como por la parte sea requerido y
omnes sucesores la veremos alaboz y defensa tanto
como lo seguiremos fenezcemos y acabaremos eubo
dos grados y n. z. hasta se despar engaz y albos
y en la que es pacifica posesion y no lo cumpliendo
asi se los libre y restituire y otros mis sucesores bol-
veran y restituiran a dho. conyugados y los suyos o dho.
docilentes y sefentos y quatro yales que asi e y uido
con mas todas las cosas dadas dadas y intereses y me-
nos cabos que sobre ello se les obieren seguidos

330

Y de brevedad y las mejores labores y edificios que
en otras cosas vieren ser mejorado aunque no sean
viles ni necesarios. Sin voluntarios y por todo lo que
excede y amiserados en virtud de esta escritura
sin mas sueldo, Alzago (amp. l. m. d.) firmeza obligo
mi Persona y bienes presentes y futuros de yo poder
a los justicias de su Mage. especial a las de esta Ciudad
de Llerena, y de su lugar de San Gabriel alzago fue
ro y de cada una y no solidario me como y renuncio el
mi propio jurisdiccion y domicilio de yo que en go
y de nuevo sane y la ley si con benevento de jurisdic
cion omnium iudicium, Porque declaro no ser la
brador soldado artillero ni no de yo ni de los congre
huidos en las Prematicas de Sumisiones, Para
que aldo me apremi en como por sentencia difini
tiva de su Mage. competente pasada en los a su Mage.
renuncio todos derechos y leyes de mi favor y la que
Prohibe General Renunciacion, y confieso ser ma
yor de edad y de veinte y cinco años y asi lo otorgo ante el pre
sente escribano y testigos en la Ciudad de Llerena a once
dias del mes de Marzo de mill e seis e setenta
apto. siendo testigos, xpto. val. Martin Cortes Crescitero
Diego thelmo de los Cobas y Juan Ruiz de Llerena
y a su Mage. de yo o por gante lo firmo y testigo Porque de yo
no saber y de su como y de yo contentos y satisfechos el do
San. Sanchez el peregrino y lo como por su quenta y
Diego y no firmo porque de yo no saber y por ambos lo firmo
uno de otros testigos =

Yo Diego thelmo de Escobar

Ante mi
Escrivano



Diez maravedís



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA



Juan millan

tes marañedis

331

SELLO VARTO. DIEZ MARA
VEDIS ANO DEMIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA.

En quanto. Esta Carta Venal

Vental
Claro de la
tharesaco en
papel de
sello de
marañ =

dear bienen Comonos fran, Rodriguez & Fructos
mercaderes de S. J. de la Chacana sum n. p. l. e. g. i. n. o. s.
de esta zinda de de llerena presedida la lironzia
que de mande amuxer el derecho de p. n. e. g. u. e. s.
fue pedida conz edida la z. e. p. d. a. l. n. b. a. r. t. a. m. b. e.
forma, de ella y d. a. n. d. o. a. m. b. o. s. d. u. b. o. d. e. m. o. n.
Comun a los d. e. l. n. o. y cada l. n. o. d. e. n. o. s. p. o. r. i. y. p. o. r.
Estado Insolidum renunziando como expresal
mente renunziamos las leyes de la man. Comani
das d. i. b. i. s. i. o. n. e. x. c. u. r. s. i. o. n. y nueva Const. t. u. z. i. o. n.
de b. a. s. de la qual, Otorgamos que bendemos d. a. n. o.
nos en l. e. n. t. a. r. e. a. l. p. o. r. d. u. r. s. d. e. b. e. n. e. d. a. d. d. e. s. d. e.
luego parasi. o. m. p. r. e. x. a. m. a. s. A. J. u. a. n. m. i. l. l. a. n.
Nuestro de parbers legino de esta mag. i. u. d. a. d.
Parasi. sus herederos y subzerreros presen
tes y futuros y quionde ellos Obiere causa t. i. t. u. l. o.
nos y r. a. z. o. n. e. n. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a. m. a. n. e. r. a. e. s. a. r. a. b. e. n.
Inpedazo de b. i. n. a. e. n. e. l. g. a. l. a. p. a. g. a. r. d. e. m. i. n. o. s. d. e. l.
fuente clares a b. r. i. t. i. s. q. u. e. l. l. a. m. a. n. l. o. s. l. a. e. n. a. l. e. s.
l. i. n. d. e. p. a. l. a. m. a. p. a. r. t. e. l. o. n. t. a. s. d. e. d. i. c. h. o. l. o. n. p. r. a. d. a. n. y
p. o. r. l. a. s. t. r. a. s. l. o. n. t. a. s. q. u. e. q. u. e. d. a. r. o. n. l. o. n. p. i. y. m. u. e. r. t. a.
de Juan Gomez abo. p. r. e. s. b. i. t. e. r. o. l. o. t. r. o. s. l. i. n. d. e. r. o. s.
El qual d. h. o. p. e. b. a. r. o. d. e. b. i. n. a. s. q. u. e. a. s. i. b. e. n. d. e. m. o. s.



Es proprio de esta la casa de Sanel Chacor, que las
—tante en los bienes apoderados de
—Juan, y o digue B. H. de los mis eundo mundo
Como es notorio, Sin que en ellas pongan parte
ni derechos algu uno a nombre de los mismos
che la casada Chacor mi hermana mujer de Alonso
de Carvajal, ni mis hijos, del primero matrimonio
que contra se con Bar, Salguero que la es di
fundo, ni tra persona alguna, respecto de
que en trecha misma de Thermana nos con
formamos. Y quedo a su discrecion amir hijos que
—tante de mi primero matrimonio, lo que an de
aber, como tambien se lea a juicio Y quedaran por
—propios decha mi madre Thermana. lo que an ve
—lidos y estan poseyendo como propios, Y como de
—nos y poseedores. Exirtimos que somos decho de
—dado del dñas se damos. En esta de venta a dñis
—Juan millan. Y sus subseores con todas sus
—entradis. Y salidas. Y todos derechos
—Y senbi dños y quantos se pex tener en
—de fho de derecho. Por libred de toda carga de zona
—deuda en peno memoria carga de misas bin culo
—mayorazgo patronazgo de era Y poteca de
—pezial ni general que nos la tienen Y por
—tal. a declararnos a seguramos Y bendemos
—Por precio Y quantia de no se iento. Veales



Venades en el lloer coniente que por su compra no
 a más y pagado en dineros de contante de que se debe
 decha mancomunada nos damos por contentos
 y entregados con voluntad por averlos veze
 bi do realmente non efectos. En presencia
 del presente C. p. Diego de cuya entrega
 veze yo C. de Loy se que se hizo en mi presen
 cia go delos testigos, En los dichos panes, y en
 que B. Hidalgo e J. de la uelcha con sumas en
 Confesamos que en esta venta y contrato no a Inter
 benido dolo fraude ni engano y que dichos nobrezi entos
 reales que asi como veze en el punto precio y bal
 lor de dicho pedazo de tierra segun en el estado en que
 oy se alla, y en caso que mas balga de la demasia y
 mas balor en qual quiera cantidad que se a de bajo
 decha mancomunada hazemos. Hagia y a mas
 A los comprados y quienes subyediene buena para
 mera perfecta y veborable de las que el dero ha
 llama sus contributos baladera para si en preximas
 sobre que renunziamos las leyes de la ordena mienta
 real fha en Cortes de alcala de henares los quatro
 años que con forme a ellas teniamos para pedir veze
 zion, o implimento a la mitad, del punto precio, y de
 de luego o de sus hijos quitamos la parte de
 de la parte de la parte de la tenencia propia de posesion
 de tenencia que aviamos y teniamos a dicho pedazo y
 de tierra de sus declarados y de su linada, y todo ello



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA. —

Loz edemos Venunziamos. I tras pasamos En
dho Comprada I quier de subzederes, a quien
damos poder Cumplido Para que por Incurbid
o judicialmente, bmen la posesion del dho, I de
ladamos y transferimos por el otorgamiento del
Esta Escritura que le es Suba de titulo I ten
dudera tradicion, I en el Interin que de fha
N de derecho. no la d man nos Contribuimos
Por sus Inquilinos Doncedores I precarios
poseedores, I nos obligamos ala Carzion I sal
nramiento de esta Venta En forma de derecho
I en la manera que en el dho pedazo de
pinas, Siempre les sera ziente I seguro
La elloni parte no le pon dra pleito En bor
go ni Inpedimento y si les saliere pleito
I embiense, luego I todas las bezes que
lo tal subzeda I como por su parte seamos
requeridos: nos o nos o nuerlos: subzemos
I saldremos ala voz y defensa I anuerlos
Costa los seguiremos fenezemos I acabare
mos, en todos Grados. I Instanzias hasta les del
Xarenpar I saldo I en la quietad I paz, I
Poseion, I no lo Cumpliendo asi les bilhemos

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Testificamos que los dichos señores Subyeros polberan
Testifican a cada Comproedor los suyos los dichos
nopeziendo yentes que asy como vez caido con
nos todas las cosas de los dichos señores en tener en el
menos como que sobre ello se les oviere en seguir de
decregado y las labores mejores de edificación
que en dicho pedazo de tierra oviere de ser por
algunos sean y otros oviere en el. Sin embargo
tanto y por los dichos señores execute en un libro sub-
teriores en virtud de esta escritura sin mas
veada) = y para mayor autenticacion y seguridad
nos los dichos Antonio de palacios binda de Rodrigo cha-
con, y Alonso de las bajal mercaderes y Catalina
chacon summa y ex. de esta ciudad, cada uno
por lo que nos toca o tocar pueda en qual quier ma-
nera, precedida la licencia que de mano de un
Ordenecho dispone a qual precedida la licencia
y se pida en bastante forma, auiendo oido y en-
tendido el tenor y forma de esta escritura que nos
se leyó de verbo a verbo por el presente, con-
fessando como confesamos su veracion y contenido
por cierto y verdadero. Y que dicho pedazo de tierra
de dicho declarado y de su lindado es proprio de ella
y suel chalon su hija y hermanas, segun

Comos declarados, Imitiéndonos Comoros del
Jilamo quitamos, Iapantamos de qualquiera
Parte de derecho de acción que adhabina no pudiese
tocar y pertenecer, Izediéndolo Comos de nuevo
Ios edemos, Venunziamos, Itras pasamos Cncha
Ivan millan, obligamos, que a probamos Iratificas
mos Estabimta Conditos las clausulas Conditu
tos Sancamimty demas ve quititos de E. B. Es
Cripturas, que auemos por fe peltos. I siendo nezel
Iain hazemos la mesma benta a favor decho Con
prodor y sus supzores Contra la qual nos tro
ni los hijos no Iremos libendemos en manen
Algunas sobre que queremos no ser y dos en sus
ni fueravel antes se peltos. I Condenados en
Cotas. I que si om pres se guarda Cum pla y execute
Esta Escrituras, A Cuya firmeza todos I nco
obligantes Cada uno por lo que le toca I de
Iays decha man Comunidad, obligamos nuestras
personas I hères presentes I futuros Iamos
Poder a las Iudizias de sumag. Especial
Alas de Iudizias de Ilerano Venunziamos
otro foroy la ley I con beneit. de Iuris dizione
I mium Iudicium Para que a Ella nos a premien
Comos por sentengia definitiva de Ivez Con
fidente pasado en Iosa Iuzgada I conunziamos
todos derechos y leyes de nuevo a favor de
la que prohibe general Venunziazion,

339

Enos las dhas Antonia de bolanos, Catalina Chalon
Javel Chalon y sus hijas venunziamos las leyes
del Reyano de Navarra consulto en perador
Justiniano de su partida y demas que son en
fabor de las mujeres En que se contiene que
ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otra
Por cosa que no se convierta en sustitucion
de cuyo efecto nos auto el presente, quedo
Ello da fe y las venunziamos y para mas fir-
meza Por ser las dhas nos las dhas Javel y
Catalina Chalon hermanas. A los que mayores
de veinte y cinco años Juramos por Dios nro
Señor y Señal de la Cruz en forma de derecho
de haber por firme esta escritura Ino daní benin
contra ella por nros doctos conras bienes
Para penales que dicitarios mitad de multiplicar
dos fuerzas y no duzimientos de mas un año ni otra
Causa a no que de derecho nos conpetas, y de este
Juramento no pediremos absolucion ni re-
laxacion asus antedhas ni otros diez ni prelado
quero. La pveda conzeder y alngues eno con-
zedo de proprio motu a de fortuna sendi
O en otra manera no daremos de este remedio
Penade perduras y de caer en caso de menos
bales. Y todavia se guarde cumplido y executel
esta escritura que obligamos ante el presente



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Escritura Publica Testigo Enlazada de
Uxerena Adores, dia del mes de marzo de
milly seisientos y setenta años siendo
Testigo Diego Pelmo de Coronas Juan Ruiz
y Pedro de la Cruz Vizc. de Uxerena = Los otros
gambos que yo el Sr. Doy se conocen. Lo primero
Dho Alonso de Carbajal y por los demas
Testigos a su ruego que dijeron asi =

[Handwritten signatures and names in cursive script]
Diego Pelmo de Coronas
Antem
Garcia de ...

De
Dha de alimentos cinco reales y medio cada un
dia con Interim de tanto desde el que consta
sechar reduci do a los Combentes como es de mas
largan Contraria de otras autos y nueva deman
da que estan pendientes en dho Real Consejo aque
me Remito, en cuya conformidad y cumplimiento de
Real Prohibicion, obxygo que dgy lo dmi Poder Cumpl
do bastante quanto de dgy echo se requiere y greece
sario a Don Agustin Portillo Cano Residente en
Madrid y a Juan de las Casas nabarro Procura
dor de los Reales Consejos y a cada uno y no si dmi
Para que dmi y en mi nombre y representan
do mi Persona Respondan a la nueva demanda
defrida y med e fiendan en ella a legando
todas las Razones que me asiten Para ser dado
Por libre o cello y que adha mi muger se con
ga Perpetuo si se uio en lo que Pretende su
Reliccia y mas quando me hallo y nposibilita
do como es notorio de Poderle asistir con los cinco
Reales y medio cada dia que Por dho R^l Consejo
esta mandado se de Para sus alimentos Por ahora
Respecho de hallarme como me hallo sin bienes
ni hacienda bastante Para Poder sustentar a
mis dos hijos ni Por tarme con la de renuncia debi
da a mi calidad y Pacto Por no aber traydo,
dha mi muger doten caudal Considerable a mi
poder que solo se compuso de Topa y a suar quela
mayor parte se ha entregado como Contraria de
los autos y testimonios que lo justifican a que
me Remito en cuyo articulo y que la suso dha se con

Serbe. Ino salga de do carbento como esta
 mandado Por do A Consejo I que Por los se
 nores del se minor en do. Linco reales I mediado
 dia que se estan. Sena labos Por los causas y razo
 nes que antes de caso e representado I de nuevo se re
 presentaran, hagan todos los alegatos memorialis
 I presenten en ellos testimonios I demas instrum^{tos}
 que menester sean testigos I informaciones y proban
 zas pidiendo terminos quatro o cinco dias para que se
 tradiesse I notarios I o dos ministros juren las ve
 cificaciones I se aparten de ellas abonen y tachen
 lo que combenga. Ganen reales prohibiciones de du
 las y sobre cartas requieran en ellos o me los
 remitan para que se concluyan. Pidan yogan
 sentencias interdictorias I difinitivas sobre la
 nueva demanda y lo demas referido las demas
 por consientan y de las en contrario apelen y supli
 quen y hagan los demas autos y diligencias judicia
 les de esta judicial que combengan en todos los autos
 synstantes que para lo que dho es I lo que se depende
 oiente les doy el poder que es necesario con libre
 I general administracion I facultad de enjuiciar
 jurar I sostener I alegar ^{en forma y asi lo tobo}
 que ante el presente es ^{no} testigos En la ciudad
 de Llerena a diez dias de mes de marzo
 de mill e seis e setenta años. Yo fiv
 mo elobrigante que to e describano
 doy fe conz lo siendo testigos aptos el san
 chez Batiendas Diego thelmo I



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.

Juan Ruiz Bejinos de Arana: enm. =
Mi = tdo = se V =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



El día 20 de Mayo Diez marañes

337

SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑES
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA

Inspaso

Salvo en todo el
de su libertad
unido y se le
de las personas
de los bienes
de prohibición
de los bienes

En tanto que en carta de venta
Real de señoría de acciones de don Antonio
Martinez Clerigo de orden de sacro Rey
de esta ciudad de Caceres, digo que por quanto
en tiempo de mis propias y nacidas de morada en
esta ciudad en la calle de Santiago, que son las
que daran por fin de muerte de personas con bono
fajardo. Y de por la otra parte con casas de Rodrigo
van fel Ortiz. que fueron de marcos de Leon mal
donado, y por las otras con los que van de pedro de la
lenzias de esos señores, de las que les meo de
lo es en la venta judicial, por Rodrigo
Alvarez presbitero Mayor de mis de los señores de
monjas de Señora Santa Isabel de Badajoz
ante el presente C. a los fines de este presente
mes y año, como dueño de estos que son de
estas casas, y que los sea llen. muy mal para
las y amenazando muy na de mas, de mis
pados, y no tener yo causal al presente con que
poder las de para Rey de Dios, de lo mucho que me
serviran = En el honor de la presente o boy
que zedo vonunzio Inspaso a pro priedad de
posesion que son de las casas por vagon de la
de hallen tal segun como las compres de lo de



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Quero. fha. En la ciudad de Llerena a diez dias del
mes de marzo de mill e seis cientos e setenta e
siete años. Que yo el Sr. Juan Vazquez de Leon como
Alcaide de Llerena = Yo el Sr. Alonso de Guzman
Sr. D. Jofse Coronado = En =

Antoni Martinez

Antoni
Garcia

130
Hacemos y damos Regulares que de
ponen al Santo Consejo del Santo Casar
de Pelayo con suma por paces de
Pauente que ha de ser en el dho
matrimonio sin que otro alguno sea
ni error y mandado que yo des de sup
de la dho causa la que me dares y me
de las dho causas de esponsales las
penas que dho m padre y yo pague
Para May. Juan de declaro que
la ad. que yllera la dho dho
Paga la p. dho por dho de dho
de dho y conomas aca lugar y la p. dho
de dho dho a dho dho dho dho
y palabra que para dho dho dho
Poder conentese facultad y sin li
mitos y con. dho General adm.
Para quem b. dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho
con p. dho ad dho dho dho dho
al presente sin y dho dho dho que
dho dho dho dho dho dho dho
Pena y dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho
Para que dho dho dho dho dho

1702
Corte en el Rey nuestro Señor, y de los
Consejos de Viena de su noble Rey de España
y de la Real Audiencia de Sevilla, y de los
Consejos de su Magestad

[Signature]



Mi Rey

[Signature]

Mi Rey
[Signature]

En su favor. Con el qual declaran de nunciar
 Ina in eadē forma notienanff de Reclamacion
 Ni otro Instrumento. Por escrito ni de palabra que en el es
 a Surandida. Si fuesen de lo contrario de diez y
 La Rebocon Paragueo de la Pome de Arguible. Lo
 aqui lo menido. Si guano y or balidacion. Fue y el
 de venas de inuizion. Por cozo de los quiniens
 ancos que lla d rigne vanti aguanu beas expedier
 de fuer la mima donaciones de unamada con na
 dones. Et declaran Por Encjment y Lo Inuion
 de Parifertada como si en de Inoa Congerense fue el
 de lo Conuion de dano de dano solemnitate de Navech
 de siendo naxeruo de naxeruo Por lo que lora de su
 Poder Cumplido en dē forma a los susos y ca de
 uno de solidum Paragueo en nombre. La y signen
 de si conera lo aqui Consenido. quala de dōs argone
 fue re obinere en quid nio amonera adema de no se
 de no admittidos. ni otra dōs argone Persona en Inuio
 ni fuer el ante como ba re ferdido Regelidos y Con
 darados en cyta quieren dar de Inuio en genar de
 trem ducados que se ponen Por dē lado con en
 zion de la mra Parala como de dōs. de dōs
 Paula. Para obidienre que la obiere Confirma de dōs
 Cydadano, o Parioso mra de mra de dōs Guard
 Cumplido de dōs de dōs. A cuyo Cumplido
 de dōs cada Parte Por lo que lora obligaron
 su Persona de dōs de dōs. de dōs de dōs de dōs
 de dōs de dōs de dōs de dōs de dōs de dōs de dōs



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Juan munda ruran Do. Salome. Golden meichen
Vecinos de Lerena — em do o —

Juan de ...
J. Pedro ...

Maternia
Don ...

Arroyo
Gaspardac

que la Cruz ^{de} redimio con su preciosa sangre
muerte y pasión y el cuerpo a la tierra de que
fue formado = quando Sudi. bina Mag^a fuere
serbido debarme de esta Presente bido mi cuerpo
la sepultado en la Iglesia mayor Santa Maria
de la Granada de esta Ciudad. La foympañen mi entor
orro los Señores curas y Clerigos de ella =
este dia si fuere ora o el siguiente se digan
Por mi anima treynta misas Verdad de cuerpo
Presente y de lo de se pague la limosna
que esto lumbr e

Y en se digan Por las animas de mis Padres
y difuntos diez misas Verdad = y sus Por
las de las Personas aqui en foyre lo algo en
cargos y ob. ligaz^o = y quatro Por Penitencias
mas cumplidos y ob. dados y se pague su limosna

Y en se digan Por mi anima cien misas Verdad en
las Iglesias conb entos y partes que camia al bo
re aspareciere y si de ellas se de bi en en algunos de
rechos Parro qui ales se pague en demis bi en
disponiendo lo de forma que se queda de Reales honras
de la limosna de cada uno a su sazón de se que a las
de se ve

Manda las mar das forzosa la co lumbrada a cada uno
o cho mrs en limosna con que las aparto de lo demis bienes =
Mando a la C^o fradia de N^{ra} Señora de dho Iglesia mayor
de esta Ciudad sus R^{os} en limosna de los sus alo de las ben
ditas animas de Purgatorio de ella las qualis se entor e
guen a qual quiera de sus mayores domos para ayuda
a los vfraxos y gortos de la vida de sus foy bidades =

Declaro que de las cosas en que e bi bido
y bido en la calle de la Inquisición bi cfa de

346

Estados Pago Cada un año quince ducados
de renta y censo a los hospitales de Juan Domingo
y Sacermans de que es administrador el hgo.
Antonio Cabeza Presbitero a quien es pagado
diferentes partidas de que no me acuerdo Carta
de pago de que tiene memoria el suso dho
mando sea su te la cuenta con el y lo que se
le restare de biendo de los recibos se le pague por
queto de lo fío de su ajustada conciencia

Declaro que Juan Martin Galindo hgo. de trasie
rra me debe catorze reales de oro de los quentos
que se hizo en su casa en dho lugar a loquer ta de
la Calle Cobrense

Mando queto de lo que con buena berdad pare
ciere que lo debo si la que no que se me debiere
se sobre

Declaro que lo esy casado legitimam^{te}
segun orden de la Santa Madre yglesia
con Catalina Gonzalez mi muger que primero
fo fue de Juan Ortiz difunto hgo. de la villa de
Matamoros de a lero, de cuyo matrimonio no
tenemos hijos algunos, lo que solo sostiene
el suso dho de lo que contrafo con dho Juan Ortiz
y asi lo declaro para que en todo tiempo conste
de la berdad

Y para cumplir y pagar este mandamto yo el
contenido nombro por misa a las diez de la man
torio al hgo. Juan Moreno Presbitero Coni
sario de la ante oficio de esta dha Ciudad



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMILY SEISCIE
TOS Y SETENTA

Yo la dha Catalina Gonzales mi muger
a los quales yacada vno y no lo dund y po
der cumplido Para que de lo mejor y mas bien
porado de mis bienes bendiendo lo en al mo
neda Publica o fuera de ella lo cumplan
y paguen aunque sea Paga de el año de sual bo
uozgo que Para ello lo pporrogo to de el ter
mino de cesario hasta su entero cumpli
miento

Y cumplido y pagado quel se maniere
que quedare de todos mis bienes muebles y ay
res de mis bienes derechos y acciones que
tengo y tubiere y me pertenecer y parte
de que quedaran de aqui adelante en qual
qui era manera y nombre y nombre de
mi legitimo y vniuersal heredero de todos
ellos a la dha Catalina Gonzales mi mu
ger Por el mucho amor y voluntad que le
tengo Paz y vnion con que si enpre nos abe
mos con serbado y no tener como no tengui
mos ni otros herederos forzados

Y Pubolo Y amulo y doy Por ninguno hee
ningun bator ni fecho o los quales qui era
tubian mandos y lo d d d d d d d d d d d d
Por abitar que antes de agora y asho



Diez maravedis

347

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Lo bregado Lo escrito de Palabra en
otra manera aunque tengan la culpa
de rogatorias que qui ero no barga ni ha-
gan fe en suyo ni fuerade el Salvo fe
que hago to brego ante el presente epi.
Publico testigos el qual balga Permi-
tamente Ultima I Potrimera voluntad
en la mejor bria y forma que puedo y
de derecho lugaraya que es fo en la
Ciudad de Jellera estando en las casa de
mi morada adiez I dias del mes de
Marzo de mill I seis I setenta años
Siendo testigos llamados I Rogados
Juan Bazquez albaril, Juan Ruiz I
Antonio Hernandez ss. de Jellera I por
el bregante que yo el epi. dy fe con los
bfirmos Vnteligo a suuego Por que
de lo no saber =

J. Juan Ruiz

Ante mi
Gaspardua

DELLA GUARITA DELLA MATA
VEDIBIANO BREMILY ESISTEM
TOS Y RETENTIV



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SETECIEN
TOS Y SETENTA

Codiciario ~

Sacore con
el tortam
en la re
quinto o y
nada sea
in el des
setenta

Nauidad de Nueva En diez y seis dias del mes
de Marco de Millseio y setenta años ante mi el no publico
y legitimo parejo Simon Lopez Labrador de la villa de Lando en las
casas de su morada a Sparez en ferno En la cama ten
subuen Digno y rrendim natural Idi do que por quanto
sucedo tiene hecho y otorgado a mi emi y fute rramento
y lima Voluntad a que se remite a ora por dia de codiciario
En la mas bar tan forma que puede y de de Lugar a la
orden a lo si se

que por quanto Juan Garcia duran yoy de con perpetuo que fue
de su auo mando En propiedad a dho otorgante quatro peda
zos de tierra el uno En termino de Magre Doto En el
sitio de la baguera y canto Panas y los dos En la car
dosas segun mas largam constara de la clausula del
testamento de dho Juan Garcia duran de ba. o de cuya dis
posicion Murio a que se remite = y para que En todo
tiempo conste de la Verdad y descargo de su conciencia
dho Simon Lopez confiesa y declara que aunque En
oliteral de dha clausula y legado pareze se hizo a favor
de dho otorgante y lo cierto es que En la berle manda do
dho quatro pedazos de tierra dho Juan Garcia duran
que por causa de Mariana de almiron muberte
de Notorgante como pariente que era del dho dho
a y Verdaderam le hizo dha manda y legado para la
sus ocha y sus hijos y subcedores con que En y asti las
no tiene ni que de tener ni pretender parte ni derecho al
cat a de gal bez Si la de dho otorg y de man a de gal bez
Suprimera muler y para que se el dho en pley to

Miembros su redha y sus hermanos haz esta de claracion

Item Declara que de lo primero matrimonio que contra so
condra maria de galbez y bieron y procrearon por su
bi. ^{mo} a franco = Lorenzo = Antonio = caballina = y
maria de galbez y todos cinco por un testado a supri
mera mul. y quedaron bidos de bajo de la patria y p
testad de y por y ante y despues murieron los dho
fran = Lorenzo = Antonio y maria de galbez de quien
dho simon lopez fue el ^{mo} heredero por la fe que aca da
y no pado tocar de la hacienda de dho maria de galbez suprim
mul. y solo bibe la dha cat. de galbez mul. y que de pre
sente de su estado y adito de claracion y descargo de
su conciencia y que con todo lo dho en la misma mat
y por el mucho amor y voluntad que tiene a fran
de almiron y sus hijos y de la dha maria de almi
ron de segunda mul. y por dia de mel. ora y como
mat. que de y de dho lugar de la Llanada en
propiedad y no a villa que llaman mancamilla y
de la dha hacienda la qual no se le a de considerar ni
discontar de su legitima y herencia ni sus herm
pretender que la dha a colla y en participacion
y ten y que como se ha declarado dho simon lopez
y heredero en la herencia de dho. fran = Lorenzo = Antonio
y maria de galbez y sus hijos y de la dha maria de galbez suprim
mul. y de su parte con que solo la dha cat. de galbez y sus hijos
herm. de los dho y de su parte de dho. Juan y al dho y
ne a tener y pertenecerle la quinta parte de la legit.
ma y herencia de dha madre queiere y es su voluntad
que en la dha dition y participacion que se hiciera de los
dho bienes y hacienda que quedaren por su y mul.

de dho don juan solo se le considere a dho acat
 de galbez subida de cinquenta parte que es la que dexe
 chamente le roca por cauz a dho de dho a dho
 de lo demas que quedare despues del salcio de dho
 simon lopez de badajoz lo que true. En dho de a manana
 de almiron su segunda mujer. La mitta de mulier
 con que le pertenecen lo de stanre se parte dho de dho
 igualmente entre dho acat de galbez de demas de
 hermanos si los del suso dho de dho a manana almi
 ron trayendo cada uno a collacion y particion lo que
 obieren de cuido ezepto la nobilla en que de fame
 rada a dho gran subida donzella que a tres de volunt
 con estos requisitos declaraciones y laudias de dho
 simon lopez de badajoz en dho fuerza al dho de dho de dho
 tam para que se guarden e cumplan. De curelo e nel
 contenido en lo que no fueren contra lo codicillo
 que hizo dho dho en badajoz a dho de dho como me
 lo que dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
 conozco siendo llamados y rogados de dho de dho
 caros sebastian guelero y dho de dho de dho de dho

SIMON LOPEZ

Juan de...
 Juan de...



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

ospital y representando mi Persona quedara
rezer y parezca ante Su Mag. y Señores de
Su Real Consejo y Contaduria mayor de hacienda
y otros que competentes sean y representante lo ve
ferido en cuya consideracion pida que se mande
dar y de satisfacion a dho ospital y asi como
su Patrono de todo lo que se es debiendo de la
renta de dichos dos juros en todos los años que
sean de pago de pagar por las razones y efe
ridas y asi lo que es importante como los Principa
les de dichos dos juros se libren y subroguen en
otras Rentas Reales y efectos Prontos y seguras
para que esto quede corriente y cobrable sobre lo
qual pida y gane nuevos Prebiterios Probitos
nes y cédulas y sobre cartas y en su virtud recibas
sobre dho Pedro Diaz Flores dha Venta corridas
que corriere y de lo que recibiere y cobrare o togiere
su carta y cartas de pago saldos y finiquitos asse
sura de los thesoreros depositarios arqueros y capta
nes fieles y cofrades y otra Persona o personas
cuyo cargo fueren dhas y entos fechos con los fuer
zas necesarios fe de pagar y entrega de numer
cia con sellos y sellas y cupion de las
numerata Pecunia que Balgan y seantan
firmes como si lo las diera y togiere y todo
Presente fuere como tal Patrono = obrosi ledoy
este Poder al susodho Generalm. de para entos
los Pleitos causas negocios y Pretensiones tolan
tes y pertenecientes a dho ospital o obras pias
Capellanias del que representante tengo y tubiere



De aqui adelante me bidy y por mi poder por qualquier
libro causa y talon que sean civiles criminales Casos
excusativos y ordinarios y en otra qual que en manera en
los quales y cada uno de ellos antes de Mag. y señores de las
Consejos audiencias chancillerias y juntas y tribunales jue
ces y Justicias eclesiasticas y seglares y presente
memoriales testimonios demandas y respuestas querrelas
alusiones pedim^{os}. Requerim^{os}. Escribas a Legados y
crituras fundaciones Prebendos y legos y otros
mauiones y Probanzas y daterminos y quartos
Plazos Acuse y uerz lebrados es. Notarios y
otros ministros jure las veu auiones y de parte
de ellas a boner y tache lo que conbenga en claya
pida y oya Sentencias y otros lo que conbenga y difi
niblas las de no favor conuientos y de las en for
trario apelo y suplique diga las apelaciones
y suplicaciones Lane Reales executorias y los de
mas despachos nezesarios Requira Conellos y en
su continuacion pida y haga ex^{er} prisiones y soltura y
bargos y embargos albas y citaciones Sentencias ven
tas fianzas y remates de bienes tome la posesion y anpa
ro de ellos y las continue en todo grado en su Realidad en los
demas autos y de las sentencias Judiciales y extra Judicia
les que conbengan hasta que las cobranzas tengan cumplido
de efecto y otros pleitos y causas se henzan y a la ben en to
do y por todo que para lo que dho es y ha anexo y dependiente
aunque aqui no se declara y de derecho se le q^{er} mayores
pui ali doo de dho el poder que es nezesario y el mismo
que tengo con tal patrono de los ospitales obras pios
y capellanias de que el presente es. Dafe semana que
no por falta de l^o de p^o de hacer y obgar q^{er} conbenga y meny
de sea con libre fianza y l^o adm^o entero facultad y clausula
de enjuyciar jurar y sustituir en todo. Y bolan o liberos
y nonbrar otros de nue bo con la causa o finella que dho es
en pre en obo l^o diez flores y en poder y a todos los y los en forma
con obligaz^o que hago de dho y otros quilo abre todo Por firme





Para pobres de sole unidos dos m^{os}

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

que es fho en la ciudad de Merina a Catorze dias del
mes de Mayo de mill e seis e cien años yo firmo
Yo el Rey que Yo el Rey de fe conozco siendo testigos
Diego Mendez Alexander Procurador Diego Chelmo
Jes Colon Juan Ruiz R. de la ciudad - Nota
do = fecho = en m. do = 6 do =

Joan del Rey
Maldonado

Juan del Rey
Gaspardiaz



Diego mendez *Alexandro*
Diez marañesio

362

SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑ
VEOIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Poder

El día de la
fha. e. r. e. e. e. e.
Sello. tenz.

En el como lo el Maestre fray Gaspar
de la mota prior del Convento y Religiosos de la orden
de Señor Santo Domingo abogado de Señor San An
tonio abad Extra muros de la ciudad de Alenena, Oyo
que por quanto Alonso herrens de chaves y Ezimoy y
xidos perfectus que fue de ella. En el testamento y
ultima voluntad, que paso. y desoy ante el gresen
te no de bajo de cuya dis. posizion murio, Elizo y
chisuso de frente y fundaciones Mandas y legados
y en el remaniente de todos sus bienes derechos
y acciones Instituy. y nombró por su única hered
dera, a su anima y de Doña Fran. La rindez y sumas
xer. y Doña Ines de chaves su hija, para que se
distribuyese y omnisas de su patrimonio e. de. e. e. e. e.
por sus y Religiosos segun y en la forma que mas
briamente en la dicho testamento. Para cuya
Execucion y Cumplimiento me Elizo y nombró
por su albaceas y los demas que la Clausula que sobre
esto habla contiene, dandome como medio y los demas
y cada no insolidum. Poder Cumplido para que ve de lo
mejor y mas bien pasado de sus bienes y hacienda
Cumpliere mos y executare mos todo lo que quisier
y despuso, y age y fha. de como haz y de los albaceas y
lo el tenor de la presentes. Como tal albaceas

O toyo, quedoy todo mi poder cumplido bastante
quanta de derecho se requiere es nezerario
Diego Mendez de le fando Procurador de
menos de en la ciudad. o generalmente para que
En mi nombre se presente mi persona
Siendo nezerario. Y ando asimismo del po
der General que viene de el. Con tanto que
tambien es interesado a dha hacienda con
los cargos de rra menos Congresela de p dha
Alonso hernero de chaues, Pueda seguir y sigal
todas y quales quiera pleitos causas civiles
Criminales. Executivas posesorias ordinarias
de otra qual quier calidad que sean. Locan tes
dependientes a dha hacienda. Y lo demas di
chos por dho Alonso hernero de chaues, en qual
fagon parezca a vros señores Jueces Audi
encias Consejos chanzillerias audiencias Juntas
Tribunales Eclesiasticos. Y seglares que con
fidentes sean, Y presente Pedimientos. Y el
querimientos demandas y pruebas que ve
llas acusaciones memoriales Escritos Es
crituras. Testimonios clausulas y otros In
strumentos testigos Insamaciones y otras
tas Jure reales provisiones Zedulas Sobrelantas
y otros de su pacho, que menester sean y quiera
con ellos, Y en su virtud haga todo lo que conenga
Y da terminos y quantos plazos y e case y sea es
le dados. C. no cano. Y otros ministros.

Juradas Recusaciones y Separación de las gran-
 dole pereziones, a foy dache Logue con bingal con
 cluso pida foyga y embengias y en los autos
 y diputativas. Lo den en labor con bingal de las
 on contrarios a p e l e y suplique sigalaras
 pelaciones y suplicaciones on todas y en
 dias y rados. En el executorias y demas y en la unon
 con negesario. En bingal de los y noy otros. y
 haga excecuciones p r i o n e s y ob l i g a c i o n e s
 des on bingal. Al bala. y d i o n e s b e n d o t r a n
 y e y r e m a t e s d e l r i e n e s d o m e l a p o s e s i o n e n
 p a r o d e l l o s d i a s c o n d i n e y p r o . i g a . a b i a .
 Excecutivas y demas p l e t o s y c a u s a s a g u e d i o
 y i n z i p i o d e l a l o n o s h e r r e s d e c h a u e s o l a s d e n
 - l e n t e d o n u e b o . p o r q u a l e s q u i e r a c a n t i d a d e s q u e s e
 l e d e u i a n y d e b i e r e n , c o m o s e v e p e r e n e n d o s u
 - t e s t a m e n t e . y m e m o r i a s d e d e u d o s e n e l i n s e r t o
 y e n o t r a q u a l q u i e r m a n e r a , q u e p a r a l o q u e d e
 e s y l o a n e s y d e p e n d i e n t e a l n y u e a q u i n o s e d e l
 c l a r e y d e d e r e c h o s e f e q u i e r a m a y o r . E s p e c i a l m e n t e
 y e d o y a d o s d i e g o m e n d e z e l p o d e r q u e f o y g o
 l e s n e g e s a r i o s d e m a n e r a s q u e n o s o n f a l t a d e s
 d e f e d e h a z e n d o s o s a u d o r y d i l i g e n c i a s c o n
 d i g n a s y e x t r a j u d i c i a l e s q u e l a n b e n g a n y
 l o t r o m o q u e s e a n a t a z e r p o d i a p r e s e n t e r i e n d o
 c o n l i b r e y e n e r a l a d m i n i s t r a c i o n . E n d e n
 f a c u l t a d e s y c l a u s u l a d e e n p u r z i a s y n o n
 y l o b e r t a d e v e b o c a r s o s a t i e n d o s . y n o m b r a n



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILY SEISCIENTOS Y SETENTA

Otro donuebo con causa dñe ella que dando siempre on el dho Diego mendez, cada dos años velean on barba de forma, zas lo o don que onkeel present de no pp. d. testigo. Etendo on dho conpento de sanantonio abaxo extra muros de la ciudad de llerena. A diez y siete dias del mes de marzo de mill e setenta e setenta años. Yo hñno el obispo de que yo el v. dho. lee onozca. siendo testigo. Ambrosio de la Cruz Diego de la Cruz Juan de la Cruz Rey. de llerena

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Poder
El dia de la
Aseseracion
de las Seg.

Yo el Comisario Miguel Gomez
Hijo de la ciudad de Herrera, natural de ella
del Lugar de Cortezada Jurisdiccion de Aguiar de Sierra
en el Reyno de Portugal, Hijo legitimo de Domingos Gomez
y Dominga Martinez e sumo de difunto Diego que fueron
de dicho Lugar de Cortezada = Digo que por quanto por el
testimonio de dichos mis padres subcedi me en los bienes
y hacienda de ellos por parte de Domingos Gomez y Juan Gomez
y Catalina Gomez mis hermanos, todos quatro hijos de los
dichos legitimos de dichos mis padres, la cada uno de los
y pertenezca la quarta parte de dicha hacienda, como con-
tara de los papeles e inventaris de las dhas haciendas de
agora venidas, en cuya conformidad fue el tenor de
la presente otorgo quedo y todo cumplido
bastante quanto debere cho se quiere de negociar
Ala dha Catalina Gomez mi hermana viuda de Pedro
Gomez Hijo de el Lugar de San Pedro. en el mis mo termino
y Jurisdiccion de Chancilla de Aguiar de Sierra, para
que por mi y en mi nombre y representando impersonal
Pueda pedir demandas y ejecutar sobre el dho her. judicial
o extra judicialmente. todos y qualquiera
Cantidades de maravedis bienes muebles y raizes de
muebles de otros qualquiera e tener y calidad

que sean, E me pertenescan E pertenecer fueren
de mi quarta parte de mil sex centos E Cien
Paternay maternal, Mandos y legados, Mejores
que me ayen E chochos, mis padres, Otros parientes
terminos de otra manera, de los quales se da
de me y aprehenda. La posesion de un par. E de me
quenta, a los depositarios. O personas que oviere
tenido y administrado la parte que me pertenece
Como ha referido, E si no se oviere E hecho la
distribucion y partizion de dicha hacienda pida
de la go E nombre Contadores Pasadores E parti
dores que se piden con los que por parte de los
mis hermanos se nombraron, Para hazer dicha
distribucion y partizion, E que a cada uno se adpudi
que lo que le pertenece. E sabiendose fho. La sus
tado de las quantas E partizion. La dicha mis
mana vez se ha de cobrar de todo lo que como ha referido
se me adpudicare E perteneciere, de la causa
de la causa que vesu bearen de dichas quantas,
de lo que vez oviere. E cobrar de yo con que
Cartas o Cartas de pago de los. E si quisieren con
las fuerzas necesarias se depuga E on megal
O venunziacion de los ojos de ellas. E sepcion
de los diez y seis años. E no numerate canias que
salgan E sean tan firmes como si yo las diese
E lo que se de ello presente fueren, con



355

Vagando de todo lo que contiene esta hermana
que da fe en el presente. En virtud de
quales quiera Señores Jueces de la Real Audiencia
de las Indias y de los Tribunales Eclesiásticos
y Seculares que competentes sean. Y presentes
Pedimentos de querrimientos. Testimonios Escritos
Escrituras de testamento. Inventarios. Autos. Inven-
tarios y papeles de sigos. Insinuaciones y pro-
sanzas. Pida de términos, quentas, plazos, Recusel
Jueces. Leídas. Escritos notarios. Autos y
minutas. Que las Recusaciones se hagan de
de ellas, a bene y dache de que conbenza, a bene y de
generalmente sigados. Los pleitos y causas
Criminales Executivas Ordinarias
y posesorias, y las demas que amito caren, y
en las mas y otras. Concluya pida de sigas en den-
cias Interlocutorias y definitivas. Las demas
de las causas de las que conbenza a pe de sup liques
siga las apelaciones de suplicaciones. En todos
grados. Instancias. pida de sigas Execuciones
Provisiones solturas embargo de embargo a las
laes. Citaciones sentas tranger. Y remates de las
res de la posesion y ampares de ellas y las con-
tinque con los demas autos y diligencias que
dignales de extra Judiciales que menester sean
Hasta que la cobranza de todo se haga cumplida



216

REPOSICION DE LOS ANOS

REPOSICION DE LOS ANOS
DE LOS ANOS DE LA
REPOSICION DE LOS ANOS



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]



lunes an.

Dies marañésis

357

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DENIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Castell. En la Ciudad de Lerena a diez y ocho dias del mes
 de Mayo de Mill e setenta años antes de
 la venida de su Magestad el Sr. Don fernando de
 Sandoval de Santiago, cura Propio de la Iglesia
 Mayor de la villa de bienvenida confeso a ver y
 a bido su abn y confesio de Sr. Don Juan Yome
 rate thesorero Gen. de los maestros de Romano
 Sr. Ant. Mexia Pacheco R. y R. de Perpetuo de
 esta dha Ciudad y Cortado de la misma Maestra
 de ella y su Paro de ga saber quatro mil mrs
 en vellor corriente que yo de aver de su ayuda de
 esta por aver servido losi y susteniente el
 beneficio curado de dha villa todo el año pasado
 de mill e setenta y nueve des de Prime
 ro de enero hasta fin de diciembre del como consta
 de el testimonio que entrego a unta con la libran
 za de pachada por el Cont. Mayor de dha orden su
 data en Madrid a veynte y dos de mayo de dho
 año de los dhos quatro mil mrs de dho
 contentos y entregado a abo unta y unia
 las leyes de la orden de supuebo y cupien de
 la no numerada de unia yo bngo carta
 de pago y firmiquis en forma de dho a bido
 ro y año de ferido y lo firmo el Sr. Y que
 yo el Sr. de y fe con lo ciento e setenta y

Diego Mendez Alexander Diego,
checho de Coban Juan Ruiz
Bateno de Seller.

Francisco de Herrera

Arceem
Cajal de az

Yo el año de mill e seiscientos e cinquenta e quatro, se fue pagando los verdos de dicho año hasta quemario e subredio por su fin e muerte en la propiedad de dicho censo principal e su venta la ex mandada e cofradia de nra Señora del Rosario de esta Ciudad a quien se nomando con cierta carga de misas dha Maria Rodriguez herreuello como conto de la causala de su testamento de bajo de cuya disposicion murio por septiembre de año pasado de mill e seiscientos e siete a que se viene e aora por parte de dha cofradia de nra Señora del Rosario se ha en el Convento de S^{to} Domingo de fuera de esta Ciudad e Thomas de san Roman Presbitero e Miguel Perez mercader sus mayor domos se le apido a dho obregante que como trevecedra e poseedra que es de dhas casas que como a ve sido conpro con la carga de dho censo se pague e satisfaga los corridos que se estan debiendo a dha cofradia desde el dia de la muerte de dha Maria Rodriguez herreuello hasta agora que para en lo futuro como parece como no parece la escritura principal de dicho censo ni bense hallado en los papeles de dicho difunto haga e como en la forma e por ser como es justo cierto e borden de lo referido dha Maria de Bega en lo mas bastante forma que queda y de dha



Lugar aya, obispo que Vesnoa y Vesno
cio adha Cofradia de nra Señora de
Rosario de esta Ciudad por verdadero y
ultimo dueño de dicho censo a que especial
mente estan y poseidas dhas casas y como
tenedor y poseedor de ellas se obligo
de dar y pagar a adha Cofradia de
mayordomos Presentes y futuros dho quin
ze Reales y medio de Veditos cada año
en esta manera, en primer lugar a pagar
de contado todo lo que y importare dha renta del
señorío de Alcala con dha Maria de
Orivez herre cuervo hasta y = y de aqui de Santa
Pagar a dha cofradia dho quin
ze Reales y medio en dos Pagos y iguales de por
mitad cada uno de siete Reales y tres quartos
que la primera sera a veinte de setiembre
de representarse de la fha y la segunda a
veinte de marzo de venidero de mill e
setenta y uno y asi sucesivamente de los demas
Pagos año en pos de año y paga en pos de paga
hasta que este censo se redima y quite por
y pagados en esta ciudad en poder de dho
mayordomos y qualquier era y no li dize a fha
de dha obligante y con las de la cobranza
por lo no lo es que se executada y pre
miada en virtud de esta escritura de ve no
cinco que hace yo obispo en forma sin que
para ello se necesite de otro Instrumento ni de
cada alguno, A cuyo cumplimiento y firme

Por tanto en cada una de las cosas de las
 cosas. Linde con el camino de la uada de la
 rra de Leon de la que se llama de los
 de los. No sea una vez de la
 comun de la de la tierra de la ma
 de la vna de la que no es de la de la
 de la de la de la de la de la de la

la parte
 de la
 de la

de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la

+

de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la

Como de tal D. O. al p. g. auer
 de disponer y en tu tanto que de
 ffecho de la d. d. osesion. to. ma. i. p.
 nos constituyamos de d. d. u. e. u. t. u.
 y n. qui. no. t. e. n. e. v. o. z. e. e. y. d. o. t. e.
 g. e. o. z. e. e. y. n. q. u. i. t. i. n. o. s. d. o. z. b. o. s. y. b. i. o.
 n. o. n. b. r. e. y. d. e. m. a. y. d. e. u. t. o. c. o. m. o. r. u. e.
 l. e. o. d. e. n. d. e. o. z. e. e. n. o. s. e. o. l. i. g. a. m. o. s. a. e. a.
 e. l. o. p. e. i. o. n. y. s. q. u. e. a. m. i. e. n. t. o. d. e. e. l. o.
 c. e. n. s. o. y. d. e. g. o. s. l. o. s. b. i. e. n. e. s. e. n. q. u. e. o. s. d. e. n.
 d. e. m. o. s. l. o. m. o. m. e. z. o. s. o. m. o. s. y. d. o. d. m. o. d.
 e. z. e. o. l. i. g. a. d. o. s. y. d. e. q. u. a. l. o. m. i. e. n. t. o. d. e. l. o.
 r. e. d. a. t. o. d. i. f. e. r. e. n. c. i. a. q. u. e. l. o. s. p. l. e. n. e.
 m. o. v. i. d. o. q. u. e. o. s. q. u. i. s. i. e. z. e. m. o. d. e. l. e. n. e. o.
 t. a. z. z. a. g. o. n. s. i. e. n. d. o. z. r. e. q. u. e. r. i. d. o. s. a. q. t.
 o. m. i. e. n. t. o. s. a. u. n. q. u. e. s. e. a. l. e. e. d. u. i. c. e. s.
 e. l. l. a. d. u. b. l. i. c. a. c. i. o. n. d. e. l. a. u. d. i. t. o.
 o. u. n. e. a. u. t. o. m. a. z. e. m. o. s. l. a. o. d. e. l. a. d. e.
 g. e. n. e. r. a. l. l. o. s. s. e. g. u. i. z. e. m. o. s. y. p. e. n. e. e. z. e.
 m. o. s. a. n. u. e. o. t. o. c. o. l. l. a. g. a. t. a. v. o. s. l. e.
 x. a. r. c. o. h. e. l. d. e. l. o. c. e. n. s. o. y. b. i. e. n. e. s. d. o. z. e.
 q. u. e. o. s. n. o. r. e. m. o. s. l. e. d. r. e. y. p. a. c. i. f. i. c.
 m. e. r. i. t. e. s. i. n. d. a. n. o. e. s. t. a. m. i. e. n. t. a. d. i. c. i. o. n.
 o. s. i. n. o. b. o. s. d. o. d. i. u. i. c. e. r. e. m. o. s. s. a. n. e. a. z.
 e. s. g. u. e. r. e. n. t. i. t. i. z. e. m. o. s. y. d. a. p. a. r. e. m. o. s.
 l. a. n. a. m. e. n. t. e. l. o. s. d. o. s. t. e. i. n. t. a. p. s. i. e. t. e.
 m. i. l. l. e. q. u. e. r. i. e. r. t. o. s. m. a. z. a. u. d. e. s. v. l. o. c. o.
 z. i. d. o. d. e. e. l. o. c. e. n. s. o. g. a. e. t. a. r. c. o. n. e. c. e. t. o.
 d. e. o. z. a. v. i. o. s. t. a. s. d. a. n. i. o. s. e. n. t. e. l. o. s. e. q. u. e.
 s. e. b. o. r. i. g. i. n. a. l. e. z. e. n. y. z. e. e. o. r. e. c. i. e. z. e. n. t. o.
 o. z. e. e. o. q. u. a. l. s. e. a. b. a. e. t. a. r. t. e. d. u. n. d. a.
 o. z. o. z. u. z. a. m. e. n. t. o. y. q. u. e. i. a. d. e.
 f. i. z. i. m. o. d. e. l. a. r. a. z. o. a. r. m. i. e. n. t. i. l. i.
 y. l. a. g. a. z. e. o. l. i. g. a. m. o. s. m. i. e. n. t. e. a.
 d. e. z. o. n. a. s. y. b. i. e. n. e. s. m. u. e. b. l. e. s. y. r. a.

Cev. Vidon. Pozaue. z. varacue. i.
 de eucion damos nros. no. d. d.
 de can. Dido. a. no. das. equacee.
 Omie. z. jueces. que. t. i. a. e. de. su.
 ma. o. e. ad. de. Chas. Chier. guap.
 z. i. d. i. c. i. o. n. que. can. a. u. y. f. i. z. o.
 z. i. d. i. c. i. o. n. nos. f. f. o. me. temos.
 con. to. d. o. n. n. u. e. v. n. o. l. l. e. d. i. e. n. e. y. e. s.
 o. e. g. a. l. m. e. r. i. t. e. a. e. u. t. a. r. i. u. e. a. d. e.
 l. l. e. z. e. n. a. e. q. u. e. t. i. c. i. a. s. d. e. l. l. a. z. i. v.
 n. u. n. c. i. a. m. o. s. n. u. e. v. a. t. o. d. i. z. o. r. i. o. que.
 z. o. z. i. d. i. c. i. o. n. y. e. l. b. e. n. e. f. i. c. i. o. d. e. l. a.
 z. e. i. s. i. d. e. n. d. e. n. d. e. z. i. d. i. c. i. o. n. e. l. l. a. p. a.
 z. a. q. u. e. l. a. e. v. l. a. s. q. u. e. t. i. c. i. a. s. y. e. n. d. a.
 y. n. a. d. e. e. a. e. n. o. s. c. o. n. d. e. a. n. e. a. d. i. z. e.
 m. i. e. z. a. g. u. a. r. y. e. u. r. p. l. i. z. z. o. e. n. e. s. t. a. c. a.
 t. a. c. o. n. t. e. n. i. d. o. c. o. m. o. d. e. z. m. a. z. a. v. e. d. i. p.
 l. e. s. e. n. t. e. n. c. i. a. d. i. f. i. n. i. t. i. v. a. d. e. q. u. e. e.
 c. o. n. s. t. e. n. t. e. d. a. d. a. d. e. n. e. o. s. a. g. u. e. p. a.
 z. a. d. s. o. l. t. e. e. s. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. t. o.
 v. a. e. z. e. s. e. d. e. z. e. g. o. s. d. e. n. u. e. v. t. o.
 f. f. u. d. o. z. y. l. a. q. u. e. e. f. i. e. n. d. e. z. a. g. e. n. e. r. a. l.
 z. e. n. u. n. c. i. a. c. i. o. n. e. y. o. l. a. v. l. a. c. a. t. a. z. y.
 n. a. m. u. n. i. s. t. z. z. e. n. d. e. e. l. b. e. n. e. f. i. c. i. o.
 d. e. l. d. e. z. a. n. o. y. l. a. n. u. e. l. b. a. c. o. l. l. i. t. u. i. o. n.
 e. z. e. y. e. l. d. e. t. o. r. o. y. p. a. r. t. i. d. a. q. u. e.
 v. o. n. t. e. f. a. u. z. v. e. e. n. e. m. u. g. e. r. e. s. d. e.
 f. e. m. e. d. i. o. y. b. e. n. e. f. i. c. i. o. v. e. e. a. e. n. a. e. n.
 q. u. e. a. d. i. r. a. d. a. d. o. u. l. d. r. e. s. e. n. t. e. e. y.
 d. a. n. o. y. s. i. e. n. v. o. d. i. r. a. d. a. v. e. e. e. a. v.
 z. a. s. f. e. n. u. n. c. i. o. c. o. m. o. e. n. e. e. a. v. s. o. t. o. n.
 t. i. n. e. e. z. a. n. o. d. o. z. o. i. o. n. n. u. e. v. t. a. o.
 z. e. n. o. z. e. s. d. o. z. p. a. r. t. a. m. a. c. i. a. s. u. m. e.
 d. e. e. l. d. e. a. b. a. b. r. a. s. v. e. i. o. s. s. a. n. t. o. z.

En la villa de Zamora
Yo el Rey
Pedro Gonzalez Vaquez
Juan de Sompo
Juan Mendador
Escalera
Calle
mill
ao
de
15
de
15

En
Yo el Rey
Pedro Gonzalez Vaquez
Juan de Sompo
Juan Mendador
Escalera
Calle
mill
ao
de
15
de
15

Yo el Rey
Pedro Gonzalez Vaquez
Juan de Sompo
Juan Mendador
Escalera
Calle
mill
ao
de
15
de
15

Yo el Rey
Pedro Gonzalez Vaquez
Juan de Sompo
Juan Mendador
Escalera
Calle
mill
ao
de
15
de
15



Escritura de venta de un solar que
señor de Castellaninos —

En quantos y la quarta de todo
 nacimiento de censo viene como yo
 nos pedro gonzalez vaquero y sciu de Sumagestad.
 Catalina mudo Sumagez vecinos de la villa de
 Mezena y la dicha Catalina mudo con licencia
 y voluntad y consentimiento expreso que pide
 mando a el dho pedro gonzalez mi marido para
 juntamente con el otro dar y jurar esta escritura
 y lo nella contenido. Se auado y oyo el dho.
 Pedro gonzalez doi y concedo la dicha licencia
 a vos la dicha catalina mudo mi mujer segun que
 loz uos me es pedida y demandada y ella hu
 sendo ambos ados juntos y de man comun
 va uos de uno e cada uno de nos por si e por el
 todo y renunçian do como es pre samente y re
 nunçiamos las leyes de la m in Comunidad
 de uision y es a uision y nue va con uision
 de lei unde quez uis de gelsis como datis la
 de uis de la del dho adriano y sus de mades
 de ffuezos y de otros que de uen renunçian
 las que se obligan de man comun como ne
 llas y en cada una dellas se contiene de uado
 de la qual. Otro gamos y conoçimos por esta
 presente carta que deue mos nos obligamos
 por nos y en non bre de nuestros herederos
 y sucesores presentes y futuros en qual
 quez manera y sea a saber elos mill y
 seis acentos y setenta e ocho marauedis de
 censo en cada un año a diez e diez e quitaz
 mientra no loz e di muezamos y quitaz e
 mos para sien pre jamas los quales com
 de dar y pagar nos y nue stros herederos
 y quier denos fuere la causa. Y para
 y mende vaquero y sciu hijo de mi dho.

20678



Pedro Gonzalez Vaquero y sus heredes
 y sucesores en quien por qual quier
 de ellos los aya de aver y cobrar los quales
 son por razon de treinta e siete de mill e quin-
 ientos maravedis de suer repzina pal que
 nos tomamos de censo de cata lina de javes.
 Viuda de Juan Roman Cuticario
 desta dha villa y los cupusimos y cargamos sobre
 nuestras personas bienes como consta de la es-
 criptura de censo que dello otorgamos que de
 presente es del dho Juan Ximenes Vaquero.
 Escriuano por sela aver da do la de la carolina
 de javes. Antueco de unas casas arca castillo.
 Viejo los quales dnos dos mill e setenta
 e quatro e quatro maravedis e mos de dar
 e pagar al dho Juan Ximenes de javes de de por
 el dia del mes de abril del nono parido
 de mill e seis e setenta e tres años por los plusos de
 la dha escritura de censo e n ead. Viuano
 para siempre jamas puestos pagados en
 la villa de javes en nuestra villa y mision
 con las costas de la dha villa y asimismo nos
 obligamos de guar dar e cumplir las condicio-
 nes de las pagas e posturas con tenidas
 de javes en la dha escritura de censo
 de cada una de ellas que enemos aqui por inscri-
 tas e repetidas y queremos que contranos
 los nuestros bienes y herederos se e
 aver y tend. El dho dia de ante de abril
 de el dho año de sus e setenta e tres e
 e Reconocemos por señores de el dho

Censo Para Sien P re Jomas - **Alto**

Juan Ximenez esau y sus herederos y cumpliremos
 la dicha escritura y pagaremos los maravedis en
 Macon tenidos segun dicho y para lo ans
 amplex y pagarauer por que obligamos
 nuestras persona y bienes muebles y raíces
 y vi dor porauer y por el tacam y para la
 aia on della damos poder an Plido a todo que
 lesquier Justiaas y jueces de Sumo de qualquier
 fuero y Juris dia on que sean eno pial a las Jus
 tias de la villa de Jencia Jordenos some
 remos y so judgamos poris Pial Sumo Sion Re
 nunciemos nro Prio Prio Juro Juris dia on de
 Domialio y el pre Vilejo de la ley sion Venier de
 Juris dia on on on Judiamos Para que las dhas
 Justiaas y cada on de ellas nos compelan y apre
 mien a la cumplimien to de lo que dicho es
 como por Sentenaa de Jini tina pasada en cosa
 juzgada y en que se da de lo qual renunciamos
 todas leyes y derechos de nro fuero y de ley
 de la gente del dho Rey y de la dha carta
 una mudo por ser mager casada Renunao
 las leyes de los Enperadores Justiniano y del
 nro Senatus consalto Romano y de es dho
 y part da que son y habian en favor de la mu
 Jera de ay por se fue usada por el
 Jeraano y presente que nome Po dia
 Chica Sestas leyes no renunao i nro por
 Dios nuestro Senor y Santa maria su madre
 y Señal de la cruz que fago con de los de



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Y de Panquartos esta carta de venta
 real cession y traspaso de diez y co-
 monos Juan Jimenez escriuano
 e y sabel maestra su muger Bezi-
 nos desta villa de Alcañices
 la qual se ha con licencia que
 dio a el dho marido para
 con el o torar esta escriptura
 y la validar con juramento
 e por el dicho Juan Jimenez
 e Jorge e conde de la dicha li-
 cencia a los la dha muger
 para el dho efecto la qual
 promete de auer por firme
 en todo tiempo e y la dha
 y sabel maestra e a
 ceto y de ella usando am-
 bos a los marido e muger
 juntos de mancomun
 de abo del bno e renunçian
 de las leyes de la manco-
 munidad de duobus reis
 de beno e estipu lanti y
 promete de aver por firme
 en presente de fe de juror
 e los beneficiados de
 la dha cession y escurcion y
 nueva constitucion y todas
 las demas de la mancomu-
 nidad como en ellas se con-
 tiene



[Decorative flourish]

tiene y de zimos que Por
 Quanto nosotros tenemos
 una escritura segun de
 contra de cient en casos de
 principal de gus al re de
 mir y quitar contra la de
 sona y bienes de Pedro Gon
 calez Baquero escriuano de
 sumage y catalina munoz
 su mujer difunta bezinos
 de esta villa y puesto
 y cargado de gus de
 bre unas casas de morada
 en esta villa de castillo
 diez de lin dando con casas
 de Juan de y anez y otros
 lineros y una parte de
 tierras en termino de esta
 villa al sitio de los enchi
 llos lin de tierras de don
 fransisco capata y Pedro
 olineos y sobre otros que
 de tierra en termino
 de magnilla en el sitio
 de los alveros lin de con
 el camino de guazalupe
 y tierras de leanos de la
 fuente y una bina con un
 de raso de tierra calma
 y quin de lin de termino de

vey na albitio de los carne
 cos lin de combina de francas
 co gonaalez matamoros y/o
 the slinderos que ea de rescrip
 tura parece dago ante el ojo
 Pe de gonaalez como escriuano
 de subm. en fe y a nestada
 villa en diez y syete dias de
 mes de octubre de mill e
 syete cientos e yn años en
 fauor de catalina de la
 ves bina que ea catoliga
 con su fauor e osi y de
 de gonaalez escriuano
 de catalina muno en mu
 lera a diez e syete dias y con
 diez e syete condiciones en la
 qual se rescrip tura de
 de gonaalez de gonaalez
 ne escriuano de gonaalez
 y tras dago que de ello o to
 go la de catalina de
 de gonaalez. Por tanto o to
 de gonaalez y conosemos de
 ta presente carta que
 ven demos y damos en
 ventarrel por jurio de
 serada de del lugo para
 siempre y a mas a la obra
 de de gonaalez de amor clerigo

D

difunto y a los mayores de
 de los señores de la iglesia
 mayor de esta villa que al
 presente son y sea que se
 han de hacer y de lo que se
 le titulo con y recurso en
 qual quier manera es a saber
 la de la escritura de unos de
 quenta principal de los de
 cient quarenta que valen en
 tan y siete mil y quinientos
 mis y en renta en cada un
 año que son dos mil seyscientos
 y setenta y ochomara y seis
 y los otros anales de prin-
 cipal como los de los otros
 de suyo de lo que se quier
 ellos mas quisieren y para
 que con mejor orden y que
 dan recibida a ver y cobrar
 en cada un año la renta
 de la de la escritura a los
 plazos y a los tiempos y en
 la forma que en ella se se-
 clara y se contiene que sea
 cuando se recibiere en
 carta de pago y finiquito
 y la de lo que se recibiere y
 cobrare y en razon de la co-
 branca de la renta y finiquito

ante qualesquier Justicias y
Jueces de su Mage y de azer todos
los abtos y diligencias necer
sarias en su nombre que parallo
le ceper todos sus derechos de ca
ciones mistos y Executivos for
dinarios y le constituyamos
por procuradores actores en
su fey y causa de raxia y el
toe forffizon de que los os es
Juan Ximenez y Sabella
estragera muger que a bieron
de Alonsodan y de proprore
bitero vezino desta villa
al baga de los de quando a
mor de rigo difunto treinta
y siete mil y quinientos
maravedis que lo que bale
la querte principal de los de
so segun estan y en estos
de los que es de os mis de la de
guerte principal que an de
an pagado de raxia por con
tentos de pagados y en treza
dos años de voluntades por los
auez recobido realmente
y estan en su poder y porque
la paga de presente no da
se de raxia an las leyes de la
cosa non basta ni en treza de

419
Es el dolo & mal engaño y se
lanon numerata decunia
y nueva & pagar las gemas
yes de este caso como en ellas se
contiene y confesamos que
en ello no auido dolo fraude
ni engaño y que la dicha escrip-
tura no vale mas de lo que
es que & nos recibidos por &
ella y si algo mas vale de la
tal de mas y mas balor en qual
quier cantidad que sea le
dazemos gracia y donacion
y renuncable de las que se
re y de la fama fe y de tabinos
y si necesario es y en signa-
cion de esta donacion la dize
por y en signada como si ante
juez competente se fe fe y
don dimes e años cerca de
nae de fernand alcaide de
ordenamiento real fe y
en las cortes de alcala de
naes que se abla en razon de
las cosas que se compran o ven-
den por mas o menos de la mi-
ta de justo precio y los
natiolanos que tenemos
para por recepcion de esta
escripura o en plimiento
de el precio de ella y de el luego

Q

nos es estimo y apartamos de
la corporación tenida a proveyda
y señorio que abiamos y tenia
mos a la de a escritura Et todo
lo renunciamos en la de a obra
y a y ma y or como se lezamos
poder para que tome la posesi
on de la de a escritura y en
el entretanto que no lo tomam
y a prenden nos constituy
mos por y nquilinos tenedo
res y poseedores Parale a cu
diz con los neditos de esicho
genro y nos obligamos a la
re amient o en tal manera
que la de a escritural egeracion
fay segura a la de a obra y ma
y ma y or como y que a ella
ni parte de ella no se aly a pley
to en bargo ni contradiccion
y si se aly a pley to se e e
mo bida luego que lo tal
sucesa como sea mos re
queridos saldre mos a qual
quiera pley to e brite o
diferencia que se aly a e e
y a nuestra costa los segui
remos y fenecere mos gasta
de xar en paz y en salvo y en
quietud y posesion con la de a

Q

cal de Francisco Rodriguez
 Grazero y otros Lindeos Jopa
 ra auer por firme lo contenido
 en esta escriptura obligamos
 nuestras personas y bienes
 a los dichos y por auer obligamos
 poder cumplido a todas y qua
 les quier justicias segun las leyes
 pecial adas de tabilla de
 llerena don de nos sometemos
 y renunciamos nuestro pro
 pio fuero jurisdiccion / e omni
 alio y la ley si conuenerit
 de jurisdiccion / omni un
 iudicium para que las dhas
 justicias nosa de nien
 al cumplimiento de esta
 escriptura como por nra
 ueris de sentencia de finiti
 na de juez com de terte de
 gada en cosa juzgada en
 su arda de lo que se renun
 ciamos todas leyes es
 ras y de reus de nra
 fana y la ley general de
 la dha y sabel nra
 por ser nra de renuncio
 las leyes de los dha
 de res just nra Belian
 genitus consulto roma
 no y leyes de troy y astia

[Decorative flourish]

Que ning una muger se puede
 obligar ni ser fiadora de cuyo
 efecto y remedio fue a bisasa por
 el presente escrivano y para mas
 fuerza y firmeza desta escriptura
 yo lo nullo con tenido jurado por
 Dios mester de sena y de santamaria
 y una de y general de la cruz, que
 yo se con de dos de mimano
 gereza de nov y ni veniz
 con tra esta escriptura ni
 lo nullo con tenido ni en
 esta razon pezo mis bienes
 do tales arnis para females
 ni mitas de multiplicados
 ni hereditarios ni otro nin
 gundo que me com de ta
 do pena de per jua y nfa
 me de caer en caso de me
 no valer de este juramen
 to no decir absolucion ni
 relaxacion anuestro ny
 santo padre ni otro que
 subdelegado que en doo sten
 gaso la de pena in testi
 monia de lo qual yo torga
 no se esta carta ante el
 escrivano publico y tes
 tigos que se fe ya a ota
 ra en la de abella de leer
 na esta en casa de los
 togantes a treinta dias del mes

$$\begin{array}{r} 32 \\ 5181 \\ \hline 5213 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 1500 \\ 355 \\ 25 \\ \hline 1880 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 55 \\ 31 \\ 20 \\ \hline 106 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 55 \\ 31 \\ 20 \\ \hline 106 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 1500 \\ 355 \\ 25 \\ \hline 1880 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 1500 \\ 355 \\ 25 \\ \hline 1880 \end{array}$$

Carta de la Diputación de Badajoz
 a favor de la Real Audiencia de Sevilla
 en el año de 1764

Carta de la Diputación de Badajoz
 a favor de la Real Audiencia de Sevilla
 en el año de 1764



$$\begin{array}{r}
 27 \\
 12 \\
 \hline
 59 \\
 27 \\
 \hline
 329 \\
 68 \\
 68 \\
 \hline
 450
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 08 \\
 24 \\
 68 \\
 12 \\
 12 \\
 36 \\
 12 \\
 08 \\
 34 \\
 12
 \end{array}$$

226

$$\begin{array}{r}
 08 \\
 34 \\
 68 \\
 08 \\
 34 \\
 34 \\
 68
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 226 \\
 438 \\
 440 \\
 326 \\
 \hline
 1430
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 12 \\
 36 \\
 36 \\
 08 \\
 34 \\
 34 \\
 68
 \end{array}$$

438

$$\begin{array}{r}
 12 \\
 68 \\
 34 \\
 36 \\
 34
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 99 \\
 137 \\
 \hline
 = 236
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 50 \\
 20 \\
 24 \\
 \hline
 94
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 12 \\
 24 \\
 12 \\
 24 \\
 12 \\
 08 \\
 34 \\
 08
 \end{array}$$

440

$$\begin{array}{r}
 136 \\
 68
 \end{array}$$

326

528

$$\begin{array}{r}
 47 \\
 3 \\
 \hline
 50
 \end{array}$$



Teinte maravedis

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
YSIESENTOS Y CINQVIENTE
Y NVEVE.

21

Encomienda de ...
Manuel ...

Manuel ...

Manuel ...

Manuel ...

Manuel ...
Manuel ...

Manuel ...

Manuel ...

Manuel ...

Manuel ...

Manuel ...

Manuel ...



Plaza diez mrs para el año de mil y seiscientos y tres

LA MESA
DE
LOS

Yo el Rey
Yo don Pedro martinez del barrionuevo abogado
de la Real Audiencia de esta Ciudad de Badajoz
Por sumas de Real Cedula por el Rey de España
de contra los
sumos mandos de don fernand alonso
que dize que se dan de quida con por fin de un
de don fernand de. (Yo) Isabel Maria sumo de.

Yo don fernand

Yo don fernand

Yo don fernand

Yo don fernand

Yo don fernand



Diez maravedis

SEPTIMO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y UNO.



Malga diez mes para el año de mil y trescientos y
cuenta y tres



El notario miller vezino desta Ciudad de go
que de su oficio de notar el nombre de la persona admi
nistrador de las cosas que funde Juan amador de
ciudad de ver mare abucion de Canri Oude de Covido que
nupide Comiteador y Soldador de guerra de bienes que
quedaran por muerte de su y su sucesor es Cabano y la
duda en parte de mujer y porque tengo que decir que
por tengo necesidad de lo Papele

A Vno Pido y suplico mande de me en su lugar y en
y otras que al legio y se me nifi care con tome
no me abra termino ni daupa y suplico Pido supli
ca de

Antonio Millan y Alonso Mendez

De agosto que se firmo en la parte de Contravia por el
Lugar de la villa de... en... de... y...
partida de... de la... de... de...
Domingo de la... de... de... de...
de... de... de... de...

Antonio Mendez



Teinte maravedis

SIELLO VARTO, VIENTIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINOVEN
TA Y NVIEVE.

[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]

[Extremely faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible.]



SELLO QVARTO. DIEZMA.
R. A. V. E. D. I. A. Ñ. O. D. E. M. E. L. Y. S. E. I. S.
C. I. E. N. T. O. S. Y. S. E. S. E. N. T. A. Y. V. N. O.

Handwritten text in cursive script, likely a signature or official statement, starting with 'Yo el Sr. D. ...'

Antonio ...
12



Salga diez mrs para el año de mil y seiscientos y seiscientos y tres.

Antonio Millan Vegino de esta ciudad o poniendo en
mas enfuorma a la execucion que setiabo ap
dimento de Bartolome de la Penpa ad ministrador
de la obra que fundo Juan Amador
por los condes de Vazquez en que esido yia de
Vigo que afe anular y rebocar un. dicha
Execucion y dar me libre sincaas de casan
do que no pceda contra mi Por lo general y favorable
y pague a parte el dicho Bartolome de la Penpa
ni consta de titulo de administrador - y por lo nega
do lo fue no pertenece al dicho conde a la obra
de Juan Amador Por lo escritura ultima de venta
de las cosas de Juan Jimenes de Ribano suena
otorgada a el folio de rimo a favor de la obra de
Juan de Amor de rigo qd es da distinta - y por lo
el mandamiento de Execucion se despacho contra
los vienes herederos y poseedores de el dicho Juan
Jimenes de Ribano y muger resiendo ellos los hered
dores de el conde ni los qd se impadieron sino a otros
los qd fueron duenos de el para cobrar lo qd se ven
dieron y redieren a la dicha obra de Juan
Juan de Amor y a el de recoger se deus o
pedir y despachar contra los vienes de Pedro
gonzalez de rigo de riano y catalina muger
muger qd fueron los imponentes qd no se
este fueran la auncenelo qd fue a parte el
dicho Bartolome de la Penpa - y por lo sobre
todo son posesos algunos de los vienes qd

19 de Mayo

Veinte maravedis



DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA
Y NUEVE. =

Seados En la dicitura ventura y aung son
seados de pedras de tierra mas tanto a la venta
de la no de la boteca de credito sino de la venta
que del primerun el dicho suan finimes y de
muger porcuales se obligaron al sanamien
de que era pienta dicha ventura ventura y
dolo como el dho noal fundamento para pedis
tra el dicho pedras de tierra y de proiede se ga
de dicho aumentado gueno vbi se de donde
bras de esto puertos vendedores no se obligaron
que siempre sea seguro y febrable sino agd era
to y de pertenencia y con esto se cumplieren m
ellos ni sus bienes qd asen su seto a la per petuidad
de Apaga menor qd viendose obligado a presa
te y etonose dho =

Suplico a v. m. a n. d. y r. b. o. c. a. dicha ex
por y condere dicitas al exccatante laseo

Pido y suplico a v. m. a n. d. y r. b. o. c. a. dicha ex
por y condere dicitas al exccatante laseo



Malgares nro para el año de mil y setecientos y seis
centay tres

Yo Ana María Sedo sinco pape
adhoi vney Co. do. go. fee

Yo Mariana Co. do. y cinco de Julio de
sete y diez y siete Sedo de pape adhoi
vney Co. do. go. fee

Yo Mariana Co. do. de Agosto de sete y diez y
ocho Sedo de pape adhoi vney Co. do. go. fee

Yo María doblora Co. do. de Septiembre de sete y
diez y nueve Sedo de pape adhoi vney Co. do.
go. fee



Diezmarauois

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISA NODENILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[Handwritten text in cursive script, including names and titles]

[Faint handwritten notes or signatures on the right side]

[Main body of handwritten text in cursive script]



SELO QVARTO, DEL MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y TRECE
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

capitulo



DELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, starting with 'Yo el Rey...']



a este...
 8 mo...
 DE MIL Y...
 Y...
 8



34
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

34
 ...
 ...

...
 ...
 34

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

34
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 66

Se acuerda que se ponga a
nuestro cuidado de declarar y
de acordar de lo que se ha de hacer en
este punto de la Academia
de San Fernando

Manuel de
Munoz

Manuel
de
Munoz

Yo el Sr. D. Juan de
Munoz
de
Munoz

12

Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a recipient's name.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or a formal document, written in a cursive script.

Handwritten text at the bottom of the main body, possibly a signature or a closing phrase.

Handwritten text below the main body, possibly a separate note or a signature.

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.

2
Quito
Merinas aseridit del mes de el
Serriteros de crona y quatro años uno
Francisco Antonio de chaui de la orden de
Sta provincia de Leon y vendor de
diwo guimond au y n.º guimond de
la Jurisdiccion de la orden de
de wachada por el alcalde mayor
a los Reynos de marro y arago
de como en el
va en de Secura

Francisco
de chaui

34

Antem
Cristóbal Muñoz



Diezmaravie



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVIE
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y OCHO.

ENCUENTRO

SEÑOR DON VITO DE MORA
VEDIA A DON FELIX Y PASCUAL
TOS Y SEÑORITA Y OCHO.



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Matheo Sanchez Hidalgo Defensor de los derechos de los
a los bienes que quisiere en su fin de muerte de Pedro y
Vaguardo y Catalina muros sumos, 13 que fueron
Dona sup. Obis de la Enclava de pedimento de
Bar. de la granja de la de la granja que fundo
su amador sobre suertos cortados = Diego que en el
Citado de Semate y para poder a pagar lo que fue
de de justicia recibida de su autor y para ello meo

en su Enforma

Yo el Sr. D. Alonso de la Cruz y Juan de la Cruz
si figura a la de la granja de la granja en los
gras de esta en. Dese interin que no lo hiziere y
se menotifia re cortame nome fonda de muros
ni para que se pida de la justicia de esta y

Matheo Sanchez

Yo el D. D. de la parte Contraria D. D. de la parte
Yo el D. D. de la parte Contraria D. D. de la parte
Yo el D. D. de la parte Contraria D. D. de la parte
Yo el D. D. de la parte Contraria D. D. de la parte
Yo el D. D. de la parte Contraria D. D. de la parte



Don D. D. de la parte

Don D. D. de la parte



SELLO Q. VARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Martin Sanchez de los Rios Defensor de los bienes que que
 dan por muerte de Pedro Torres de Bayona y Catalina
 Munoz su mujer en los autos que sigue de la Lengua
 como Am. de la Obra que fundo Juan Amador, abogado
 en su ma. Centrala en un. Dijo que para de los bienes que se
 vendieron por los dichos bienes por la paga de los dichos
 juicios de bienes como en el proceso de la Contienda
 se ve por lo q. Dijo que no se debe la que se dio para
 Legitima ni para el pago de los dichos bienes de la Lengua
 que la ley de la Lengua no permite a la dicha Obra
 de los dichos bienes ni para el pago de los dichos bienes
 a los demas de diez, veinte, treinta y mas años. Conque se
 prescriba a los dichos bienes el fin de la Lengua y no se
 tiene. Dijo que habiendo cobrado como se ve de los bienes de
 seiscientos y sesenta y seis no puede haber inquietando a los que
 poseen a los dichos bienes, ni para el pago de los dichos bienes
 para cobrando de los dichos bienes, por lo que se
 Dijo que la Lengua que se dio para los bienes de los
 bienes y Condicionados a su voluntad era para que se
 para el fin de la Lengua.

J. Don Juan de los Rios

Martin Sanchez



Monbram de adm^o de la obra pia
de su amador

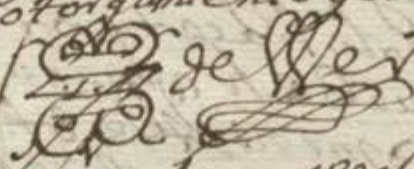
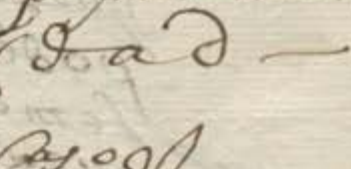
En la ciudad de Merena en
diez y nueve de mayo del mes de setiembre
bre de mill y sesientos y cinquenta
y quatro años en presencia de mi
el notario y testigos Dona Maria
palmera amador y Don Jaen con
vento de señora santa Ana de esta
ciudad patrona de la obra pia que
fundo Juan amador presbitero
su primo, dixo que por quanto a
cinco años poco mas que nonbro por
administrador de dha obra pia a
francisco antonio aliste presbitero
vicio de esta ciudad y a representen
tado no poder proseguir en dha ad
ministracion por tener pleitos
que seguir y ha llarse impedido de
poderlo hacer por causas que a ello
le mueven y para que aya persona
que administre dha obra pia y tome
suppleitos y cobres sus rentas y tome
cuenta al dho francisco antonio a
liste y cobres su alcance y los que
estubieren por cobras de sus ante
cesores con fiando de la persona
de Bartolome de la pona por procura
dor del numero de esta ciudad en la
mejor forma que puede y como tal
patrona nonbrova y nonbro por
administrador de la dha obra pia
al dho Bartolome de la pona por
el tiempo que fuere suboluntad y le
dio poder en forma para que haga la
dha administracion y cobre las ren
tas de la dha obra pia y de castas de
pago con fee de pagar y entrega o re
nancia y onde las leyes della y tome
la cuenta al dho francisco antonio
aliste y cobres su alcance y los que no


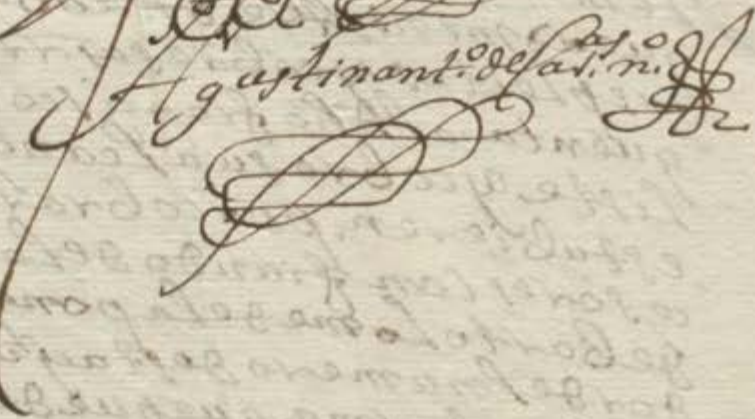
H
H



Quiere cobrado de los de mas administradores que an sido de ella y llebe el salario que sea dado a los tales que el poder que para el es necesario se otorga con sus independencia y dependencias libere y general administracion y entera facultad y lo firmo la o torgante que doy fee conosciendo testigos quando viero mo limero y Juan de la guardia cardador Beci nos desta ciudad doña maria palme va ante mi agustinantorio de la de nas notario

Concuerda estetra lado con su original que ante mi paso y bacorrido y con estado con el cierto y verdadero y quedad ho original en mi Rexista y en fee de esto lo signe en la ciudad de Badajoz en veinte e siete de mill e seis y cinquenta y quatro años y lleve de derecho de estetra lado y del otorgamiento y ocupacion de

Testimonio de  de 

 Agustinant. de la n. 

1511



Faded handwritten text, likely a document or letter, covering the upper half of the page.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Rey de la gran Ciudad de las Caxias
que fuere llamado en el ^{no} contra
Luis de Pedro de Capueiro de Catalina amue-
na sumo de ^{ma} - Dize que por no a-
ver personal con ^{ma} a per los autos de
nombre de de fenor amathion y hidalgo
Procu de numero de la ciudad quazeto de
jurochoo de ^{ma} daviendo se le citados de de
materias que ^{ma} y giris papeles ^{ma} daviendo los
Dici de el nea par con los diez dias de la let
daviendo los ^{ma} de a su abo ^{ma} por ^{ma} Salego
no de ser separar ab ^{ma} de ^{ma} per ^{ma} de los autos
los per personal ^{ma} de ^{ma} en ^{ma} per ^{ma} el mon
gram ^{ma} puate ^{ma} de la adm ^{ma} ^{ma} para ^{ma} con ^{ma}
Yo el Rey

Yo el Rey de la gran Ciudad de las Caxias
que fuere llamado en el ^{no} contra
Luis de Pedro de Capueiro de Catalina amue-
na sumo de ^{ma} - Dize que por no a-
ver personal con ^{ma} a per los autos de
nombre de de fenor amathion y hidalgo
Procu de numero de la ciudad quazeto de
jurochoo de ^{ma} daviendo se le citados de de
materias que ^{ma} y giris papeles ^{ma} daviendo los
Dici de el nea par con los diez dias de la let
daviendo los ^{ma} de a su abo ^{ma} por ^{ma} Salego
no de ser separar ab ^{ma} de ^{ma} per ^{ma} de los autos
los per personal ^{ma} de ^{ma} en ^{ma} per ^{ma} el mon
gram ^{ma} puate ^{ma} de la adm ^{ma} ^{ma} para ^{ma} con ^{ma}
Yo el Rey

Barcelona
Dona

39

Lo que ha sido el noble e ilustre Ayuntamiento
de Badajoz a las once de Septiembre de
seiscientos e ochenta e tres años
que para el cumplimiento de lo que el
Majestad de España en su Real cedula de
trece de mayo de este año de seiscientos e
treze ovese mandado que se le diese
un traslado de ella para que se le
cumpliera en lo que se le mandare.

[Signature]

[Signature]
Antonio Fernandez Felix

Mateo Sanchez pro defensor de
esta Real cedula = *[Signature]*
Antonio Fernandez Felix

Mateo Sanchez pro defensor de
esta Real cedula = *[Signature]*
Mateo Sanchez

[Signature]
Antonio Fernandez Felix



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Bartola Perra da don quito de la rrapia que son
 de Juan amador de fente en el dho excochis quito
 contra los bienes de p. d. g. m. l. i. s. a. q. u. e. r. o. j. a. t. a.
 lina m. u. e. n. d. e. m. e. n. t. e. d. i. f. e. n. t. e. s. y. d. e. f. e. n. t. e. r. e. n.
 d. i. n. t. e. d. i. f. e. n. t. e. s. y. a. l. y. a. d. e. r. e. n. t. e. s.
 e. l. n. o. r. t. a. m. e. n. t. e. q. u. e. l. e. n. t. e. s. d. e. c. e. m. e. t. o. r. i. d. e. l. a. t.
 m. i. n. i. s. t. e. r. y. p. a. r. t. e. l. e. x. i. t. i. m. i. p. a. r. a. c. o. r. r. e. r.
 l. e. s. l. e. x. i. t. e. s. q. u. e. s. i. m. e. l. l. a. n. d. o. y. e. n. t. e. s. y. e. l. d. i. o.
 e. l. d. i. o. e. l. d. i. o. i. n. u. l. a. t. o. y. a. u. n. q. u. e. l. t. h. o. s. e. f. e. n. t. e. r.
 d. i. o. e. l. d. i. o. d. e. l. p. o. n. t. e. a. l. a. r. e. p. a. l. t. a. r. d. e.
 m. i. p. o. b. l. i. c. i. e. n. t. e. n. o. n. a. b. y. a. t. o. q. u. e. n. e. h. e. n. i. q. u. e.
 d. i. e. n. i. n. i. a. l. e. g. a. r. m. a. s. t. e. l. o. s. q. u. e. d. e. n. i. a. l. e. g. a. d. o.
 y. m. o. d. o. p. r. e. p. o. s. t. e. r. m. a. n. t. e. p. e. n. s. a. r. l. e. s.
 a. u. t. o. r. y. e. n. v. i. e. l. a. t. e. l. l. o. s. d. e. p. a. c. h. a. r. d. e. m. a. n.
 t. a. m. o. d. o. p. e. r. y. e. p. e. n. t. e. n. i. a. d. o. l. u. a. n. s. a. e. l. d. i. o.
 d. e. m. a. s. e. p. i. t. o. d. e. l. d. i. o. y. e. n. t. e. s.

Bartola Perra

ARMA
MAYOR

Señor Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Antonio Fernandez
Antonio Fernandez



SELLO, SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Mi C. L. L. que Donde Enricha... En la parte...
La Ma actor Executante Bar de la pona adm...
La obra de y ... Juan amador di...
Los viny. que quedaron por fin de...
Catalina m... Sumiller de bules...
El y galgado ... Procurador de fensa
de los viny.

Galto que sin en Naiga dela opo...
Matteo Sanchez de fensa. El dho galgado...
Parte que le ha demandar...
Moneda ...
Cassal...
Lago a las artes de...
Vinte y cin...
Cassada...
Dan don...
de Toledo...
a los p...
a los viny...

Don ...



Por tanto la Sentencia de a...
Diputación de Badajoz

Bonifacio Vezcra. Contador del Santo Oficio allal...
desta provincia en la ciudad de Medina En veinte y tres
del mes de octubre de mill e setecientos e ochenta e
ocho años — siendo testigos Alonso Calderon de los Seguros
y Juan de los Rios

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de Medina En el dicho dia de...
primero de febrero de mill e setecientos e ochenta e
ocho años, de la administracion de la obra pía
de San Juan de los Rios. En tal manera que si la
sentencia de hecho a parte fue debolida y los
mandados mandados bolber, los bolbera y don deno de los
como su fin es y si que sea veynte e tres años de biven ni ha de
si el fuyo bive ni ha de biven ni ha de biven ni ha de biven
para el sustitucion de biven ni ha de biven ni ha de biven
ni ha de biven ni ha de biven ni ha de biven ni ha de biven
testigos Alonso Calderon y Juan de los Seguros

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Juan de los Rios de Medina En el dicho dia de...
de los Seguros

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de Medina En el dicho dia de...
Yo el Sr. D. Juan de los Rios de Medina En el dicho dia de...



Interdicho de vino en esta villa

Antonio Hernandez Felice

Remate, en la villa de Medina de Riosecuro...
de los diezmos que se cobran en esta villa...
por el termino de un año...
que se cobra en esta villa...

Antonio Hernandez Felice

De las cosas de la villa

Monte de las cosas de la villa...
de mil quinientos de renta...

Antonio Hernandez Felice

Yo Don Gab. de Neguera...
alcalde de esta villa...
de las cosas de la villa...
de las cosas de la villa...



En el mes de noviembre de setenta y tres
 por el Sr. Don Juan de Salazar y
 proveyó el Sr. Capitan de los Reales
 de la plaza de San Juan de los Rios
 lo Sr. Don Juan de Salazar y
 lo Sr. Don Juan de Salazar y

Por el Sr. Don Juan de Salazar y
 Antonio Hernandez

En el mes de mayo de setenta y tres
 en el día de San Juan de los Rios
 se le dio a don Juan de Salazar y
 se le dio a don Juan de Salazar y
 se le dio a don Juan de Salazar y
 se le dio a don Juan de Salazar y

Por el Sr. Don Juan de Salazar y
 Antonio Hernandez

En el mes de mayo de setenta y tres
 en el día de San Juan de los Rios
 se le dio a don Juan de Salazar y
 se le dio a don Juan de Salazar y
 se le dio a don Juan de Salazar y
 se le dio a don Juan de Salazar y



X H

Diez maravedis

402

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

La pñta Q sepa los Lores Casos D. Alvaro de
acho de pñta Q pro te to Continuar la Carta que con
Venga No fmo D. Alvaro de Sandoval y Sandoval
Caxtes, D. Luande Parado y ^{mon} Sta. Sui

32 Pñta

E

Antonio
Antonio Fernandez de la
68

17

ESTADO DE...

SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS
YRIBES ABOGADO DE LEY EN BADAJOZ
Y SUYOSSENEA...



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a petition or official report, covering the majority of the page.]

ESTADO DE
LOS RECURSOS
DE LA DIPUTACION



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

191
1821

329 En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768

[Signature]

[Signature]
68

408

En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768

En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768

[Signature]
69

En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768

1700
No. 1. En el día de San Mateo Apóstol de San Pedro

No. 2. En el día de San Mateo Apóstol de San Pedro

No. 3. En el día de San Mateo Apóstol de San Pedro

No. 4. En el día de San Mateo Apóstol de San Pedro

No. 5. En el día de San Mateo Apóstol de San Pedro
Quinto de San Pedro de San Pedro
Quinto de San Pedro de San Pedro

No. 6. En el día de San Mateo Apóstol de San Pedro
Alexander

Portugal de la casa de la Cruz. En diez días de San Mateo de
San Mateo de San Pedro de San Pedro de San Pedro
Antonio de San Pedro de San Pedro de San Pedro
de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San Pedro

Como Nava. Exe. Catada. En Arroyo
 de que la parte de las b...
 Juan amador hire tomada por...
 Expresio de m'l g'ain... de Mellon, latim'g
 No los Corridos por... de Mellon
 se liendo... de Mellon
 Remate de las... de Mellon, 125 legua
 La g'ra demorando. En d'ho... de Mellon
 quiciera... de Mellon
 d'ho que de Mellon... de Mellon
 dia por las... de Mellon
 La tierra... de Mellon
 para si... de Mellon
 qualquiera... de Mellon
 a... de Mellon
 por... de Mellon
 principal de... de Mellon
 el... de Mellon
 precio en que... de Mellon
 al... de Mellon
 g'atim' no pagados... de Mellon
 Para... de Mellon





Dies marauebis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Rey. Calle de los Reyes de San Pedro
de Alcantara de San Pedro de Alcantara
de Alcantara de San Pedro de Alcantara
de Alcantara de San Pedro de Alcantara
de Alcantara de San Pedro de Alcantara
de Alcantara de San Pedro de Alcantara

Antonio de Alcantara

En el día de San Pedro de Alcantara
de Alcantara de San Pedro de Alcantara

En el día de San Pedro de Alcantara
de Alcantara de San Pedro de Alcantara

En el día de San Pedro de Alcantara
de Alcantara de San Pedro de Alcantara

En el día de San Pedro de Alcantara
de Alcantara de San Pedro de Alcantara

En el día de San Pedro de Alcantara
de Alcantara de San Pedro de Alcantara

En el día de San Pedro de Alcantara
de Alcantara de San Pedro de Alcantara

En el día de San Pedro de Alcantara
de Alcantara de San Pedro de Alcantara

En el día de San Pedro de Alcantara
de Alcantara de San Pedro de Alcantara



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Reyna e los vnos e vnos todos
 Dno Enrdey goya e lezome, lido e no pujan
 Dno Enrdey Dona be el e home, lido e no pujan
 Dno Enrdey lezome lido e no pujan
 Dno Enrdey los del domo lido e no pujan
 Dno Enrdey de padel e omes lido e no pujan
 Dno Enrdey quatro del e omes lido e no pujan
 Dno Enrdey en la de lezome lido e no pujan
 Dno Enrdey sin el e home lido e no pujan
 Dn[e] de la fuenca de felio.

1812

SEÑOR DON ANTONIO DE ZARZA
SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS
SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS





SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y NUEVE.

Barth. de la Pompa q. de la ciudad de Badajoz, q. de la
obra pía q. fundo ju. de la casa de S. Francisco, en el
p. de la executiva contra los bienes de Pedro
gonzalez baquero, i. cath. m. n. de la casa de
los señores de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
de la casa que pertenece a dicha obra pía =
digo, que aviendo vno. mandado para que
se mate, i. tomados posesion y de los paros de
algunas hipotecas, se sacaron a el p. de
i. la tierra que es de S. Antonio de S. Antonio de S. Antonio
dha. ciudad. en la cantid. principal de tres
cientos, i. sus predios, i. aridos, y que conve-
niente ha de ser de S. Antonio de S. Antonio de S. Antonio
toda la posesion q. dispone el derecho, sin
aver q. me jure dha. postura, la q. conve-
ne hacer notoria a el defensor nombrado
de dho. bienes que los Mathes de S. Antonio de
Badajoz, que es de la casa de algunos dias en
negocios de S. Antonio de S. Antonio de S. Antonio de
la dilacion = sup. av. n. nombre de otro de
defensor q. se notifique de mayor p. de
de, i. no haciendolo, se rematen los bienes
justa costa de S. Antonio de S. Antonio de S. Antonio de
Don Pedro de S. Antonio de S. Antonio de S. Antonio de



11
Yo el Rey de España
Yo el Rey de Castilla
Yo el Rey de Aragón
Yo el Rey de Sicilia
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Nápoles
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña

Antonio de Luna

Yo el Rey de España
Yo el Rey de Castilla
Yo el Rey de Aragón
Yo el Rey de Sicilia
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Nápoles
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña

Antonio de Luna

Yo el Rey de España
Yo el Rey de Castilla
Yo el Rey de Aragón
Yo el Rey de Sicilia
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Nápoles
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña



409

Dho Dho... Dho Dho... Dho Dho...
 m... de... Carta...
 Dho...
 Dho...
 Dho...

Dho...
 Dho...

102.

Dho... Dho... Dho...
 Dho... Dho... Dho...
 Dho... Dho... Dho...
 Dho... Dho... Dho...

Dho...
 Dho...

32.

Dho... Dho... Dho...
 Dho... Dho... Dho...
 Dho... Dho... Dho...
 Dho... Dho... Dho...

Dho...
 Dho...

Dho...
 Dho...

Dho...
 Dho...

68.

@ Bogado 136-

18

Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

[Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style.]

[Additional handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a concluding note.]

411

Concedido en forma de real cédula
 de este Real Consejo de Indias
 el día 10 de Mayo de 1764
 Antonio Manuel de Sotomayor

M. L. de la Cruz
 M. L. de la Cruz

En la ciudad de Sevilla a trece de Mayo de 1764
 el Excmo. Sr. Don Antonio Millan En su nombre
 el Sr. Don Juan de los Rios y el Sr. Don Juan de los Rios
 el Sr. Don Juan de los Rios y el Sr. Don Juan de los Rios
 el Sr. Don Juan de los Rios y el Sr. Don Juan de los Rios

Antonio Millan
 Juan de los Rios

Suma

Del principal de los censos de los Corridos
 de los Corridos de la Mancha desde el día 1.^o de
 Agosto de 1764 hasta el día 31 de Julio de
 1765. ————— 380500

Del principal de los censos de los Corridos
 de los Corridos de la Mancha desde el día 1.^o de
 Agosto de 1765 hasta el día 31 de Julio de
 1766. ————— 50625

Del principal de los censos de los Corridos
 de los Corridos de la Mancha desde el día 1.^o de
 Agosto de 1766 hasta el día 31 de Julio de
 1767. ————— 12028

Del principal de los censos de los Corridos
 de los Corridos de la Mancha desde el día 1.^o de
 Agosto de 1767 hasta el día 31 de Julio de
 1768. ————— 440143



Diez maravedis

subyacente a B. B. B. B. B.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

440 153

Importan once mil quinientos Quingenta 110550

de la Costa general Papel sellado sin 10510
temil quinientos y diez mil

de la Mancha que Importan otras 630213

Partidas a si del principal Corrido como las costas pro
cerales Papel sellado setenta y quatro mil. docientos y
trezientos que balen mil ochocientos y
otra muchos reales y efectos y otros 1085913

de la Mancha 630213 siete = tres = 1085913
cinco = diez = siete = 1085913

2901
63213
1859-2
34208
27707
13
63213

63213
37500
25713

191
25713
256-9m
23804
1307
25213



La obra de su amado
antonio mella Diez y siete

SELLO QVARTO. DIEZ MAFAS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Venta
Zensó

La obra de su amado
antonio mella
en el año segundo
de agosto de mil y
setecientos y setenta
y siete

Yo el Rey como yo Bar^{me} de la pampa
Resino y pro curador del numero de esta ciudad de
Utrera, como administrador que soy de las hacienda que
de los y fundo, Juanama de Chinto, = Digo que por
quasdo, lo heguido ha executiva, contra los bienes
de herederos y herederos y poseedores de los que queda
don por su muerte de Juan ximenes Co. El sauel
mae de sumer Resinos que fueron de ella, por los
Comidos de zento de pinto, siete mil y quinientos
maravedi. En elon de suerte principal que contra
ellos tiene ha o su pía, a que se fizial mente el don
pedecadas y marcadadas de mora da en esta ciudad en
la calle de la Carillo siervo sinde con carar que fueron
de leoro de Valenzia, Casas de Juan Echaves = D
asimemas y no suerte de piedras que llaman de los Cul
chillos termino de esta ciudad sinde con tierra
que fueron de Pedro Olivero y de Don Pan, Zabala
y otros linderos, en que se dauo executio, San Luis
fieron otra lpa lade al moneda y terminos de Berche el
brendo de pachado y tablas de remate, fe sitado Antonio
mella de esta ciudad, que es puro a ha execut
Salgo de su subrogia, a que se fizie en nombre de ha
ofra fia, despues de lo qual, en hita de todos los auto, por
su que puseyo el señor Lr de Don Bar^{me} besorta al
Calle mayor de esta provincia por no constar la persona
legitima a quien, se avia de pagar de remate por la
cantidad de chos Comidos, lo que se executo en ha

Y potestas, nombre por de fensor Amathes Sanchez
Hidalgo de la Curia de Innumen de España
Ziudad de Igual auendo la septimo Z Purado
fue zitado, Z se puso a hablar ex e in tria, sin
Embargo de lo qual, Entons Conclusa la causal
fue sentenziada de remate Z de espacho man
damientos de a pie mis Z pago, En cuya bix fue done
Posesion de chos Cortas y tierras Z potestas, la
mi pedimento sea his el remate y saca on denue
la al pregon, en cuyo termino cho Antonio millan
Hizo postura en chos Z potestas. En prezio del prin
zital deocha Z enro Z cuando por que se exicuto,
Z entubieron de biendo Z conies en hosta el dia de
Remate con mas las Cortas, Z por no aver auido ma
da ponedor ni audor por parte de los de fensor remando
Clazer Z hizo el remate oncho Antonio millan
quelo acepto, En con firmi do de su postura Z por
El Señor Governador de esta provincia Con acuerdo del
asesor Semedio Z Cruzedio si senzia parague
O por ase Escrip tura de venta on forma segun
toda mas largamente consta de habla ex e
Cubria y auto: quel no on pos de otros on de
tenor siguiente

Aquila sus autos =

Y decha senzia y auto de sus Z Corporal
dos Z ando, To el dho Bar^{me} de la propia Comita
administrada de chas bixia Z en su nombre, O tor
que vendoy do y on venta sea En sus de nere
das de rebuego Para siempre X ama ff



SELLO QVARTO, DNY MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is dense and written in a cursive script. It appears to be a record of a council or court session, mentioning various matters and names.]

Diez maravedis



SELL3 QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA

[Faint handwritten text, likely a legal document or decree, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y SETENTA**

En Repa de su puebla de sepe por el del do loy engano de
Conozco a dha obra pta que fundo. Van amasen por ser
de noy lexitamos dhen de dho censo de treyn cay de
milly quinientos maravedis me ptezi pub. a la qual
Zaticho bar. de la pampa su a dho censo. Salo
que le subze dierent. dare y pagore de mi herederos
de subzeores de a dho pag. aran los dho dos mill
seiscientos y setenta y ocho maravedis de ve
dho. Cada un año de los plazos de esta suma
de esta escriptura, y de las clausulas vinculos
pymesas. En dhoziones y potestas de mas requisi
tos de la pampa, pal de dho censo. Dha Execu
tiva de suyo. Inventa que e por se pteidas para
que me lig venzo obliguen a bar to use bna. Dha
de a mi de mas subzeores tranga a pare fca ex.
Por todo rigor de derecho. En pte de esta
Escrip tura, a luyo pmez a cada parte
de los queros. Doca obligamos. De el dho bar.
de la pampa. Los señores y ventos de cha obra
pta. E de el dho. Antonio millan mi personal
y enes presentes y pteidos. Damos poder a los
señores juezes y pteidos que somos su del
-lor y cha obra pta y con pte y derecho de
esta causa y negocio. De ban De ban



3

Conozco lo que se hizo a las de las villas de Uclés
na venunziamos a los señores que se yoamos sal
nemos y chasapía de los señores de Uclés
ficar beneit de unis de zione omnium du
dicum para que a ello sea premien como por
sentenzia de firmura de Puez con peten
Pasada Ojalosa Puzgora Venunziamos
todos derechos. Leyes de los señores de
has da para la que se tiene y genera de
nunuziamos. Las las toramos ante el
fresente Sr. D. Diego Enlazados de
Uclés. Ante vras del mes de marzo
de mill y setecientos y setenta años. Lo
firmaron los señores que se en el Sr. D. y
se como con tenno testigos. Agustín de
bustamante. Mathes de dique B. Romanos de
Diego. Helms de Escovar. Vez de Uclés.
entreteno = Es el quito presio de galon = em =
jurisias = em = de los = type

Barcelona

Antonio Millan
García

ARABIA
MEXICO

El Sr. Dn. Juan de Alcazar Real Provisor de las
 Justicias de esta Ciudad de Badajoz para llevar los autos
 de la dha. causa de la dha. causa de la dha. causa de la dha. causa
 y en nombre y presente de qualquiera
 de los susos dhos. escriba de agraviaciones
 y de las peticiones de que en los testimonios
 escritos e escritos tengo informaciones y
 Probanzas en los demas Instrum^{tos} y papeles que
 menester sean para ante misnos quartos pla
 zo de venir jueces e letrados e s^{es}. notarios to
 tros ministros jurados de recusaciones y se con
 tendie los autos de la dha. causa que conbenza
 cualquier apoderado de que se interponen Interalu
 tos y dilaciones de las dhas. causas conbenza
 con y de las en contrario apden y suplique
 ygan las apelaciones y suplicaciones y ho
 gan los demas autos y de las dhas. causas
 de las dhas. causas que conbenza honra
 que dha. causa se fenezca a tal cabe lras
 y autos e papeles que para ello se han de
 y dependiente aunque aqui no se declarare por
 derecho de Requero mayor especialidad de los
 el no ser que fue de la dha. de manera que en
 por falta de lo que se ha de hacer quanto con
 venga con libre y general administracion
 entera facultad y facultad de en su virtud
 rar y solitar y de las dhas. Instrum^{tos} y nombra
 otros de nuevo con causa o sin ella quedas
 de la dha. en las susos dhas. y a dar no



Lo he de un lego de ex de los dos de Yelebo en
 forma con obligaz^{on} que ha go de mi Persona
 de un que lo abre de firme y de lo que
 ante en subirtud fueres y asi lo obrare
 ante el presente m^o p^o testigos En la ciudad
 de Lerena a veinte dias del mes de Mayo
 de mill e tres e ciento años y lo firmo el
 obligante que yo el c^o d^o de y de un y de un
 testigos Alonso Gallardo Montano Presbit^o
 notario de su oficio Diego de un y Juan
 Ruiz s^o de Lerena = t^o desta =

J. Sebastianio
 Decano

Anaem
 Garpardue



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

[Faint handwritten signature or text, possibly including the name 'Alonso de...']



Las^{as} de Herrera

Resguardada

418

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS ANODE MIL Y SESENTA
TOS Y SETENTA

Obligaz.
de
60-26

enonzeven
de mill y seienta
nao en elto
segundo

Asi como Do. Mathes Rodriguez
Fernando Heras de esta ciudad de Herrera Obligado
de la venta de las carnes de ella. Et luego quedo el
meo obligo de pagar de esta dicha ciudad. O a la persona
o personas a quien lo debiere, supiera o causado
obiere de saber, seis mill reales que bales de rentas
y quatro mill maravedi. En vellon de buena mo
neda usual y corriente junto. En la paga
para el ultimo dia de mes de octubre de este presente
septe año de mill y seis cientos y setenta y quatro
y pagado. En esta dicha ciudad de Herrera el dia
de la cobranza, de los por razon de otros
tantos. Seis mill reales vellon que por me pagen
meses de buena obra esta ciudad me prestada
para ayuda a la compra de ganado para el abasto
de carnes de ella. En que bengo hecha poscura
para dies de pas qua de Resurrezion de este presente
año hasta Domingo de Ramos del venidero del
mill y seis cientos y setenta y uno, de
dicha cantidad medio por contentos y entres
gads. Ambos lientad de que me confieso bndado
deador. Venunzio. Las ley es de la entrega
su prueba de recepción de la non numerada

Le cunias. I por el lo quiero ser executado. Pal
tado. I lo pto. I unbid de ella. Er cas p de sa
I n o t r o s v e c a d o a l g u n o s, I si f u e r e n e s e r i
I n b i a n p e r s o n a s f u e r a d e e s t a z i u d a d a l a e x e c u z.
I o m a s d e l i f e n z i a s d e l a c a b i a n z a. L e p a g a r e
q u i n i e n t o s m a r a b e d i s d e s a l a r i o e n c o d a l m
d i a d e l o s q u e s e o c u p a r e l a l a i d a e s t a d a d i
b u e l t a h a r t a l a r e a l p a g a l I p o r e l l o s. S e m e l
E x e c u t e c o m o p o r e l p r i n c i p a l C o n t r o l e l
J u r a m e n t o s y d e c l a r a z i o n d e l a p a l p e r s o n a l
E n q u i e n d e s d e l v e g o s o d i f i e n s s o b r e q u e t e n u n d
s u s a n r u e b a p r e m a t i c a d e s a l a r i o s. I p a r a l o s
a s i c u m p l i r o b l i g o m i p e r s o n a s I s i e n e s p r e s e n
t e s y f u t u r o s I n o d e r o g a n d o a o b l i g a z i o n
g e n e r a l a b a e s p e z i a l n i p o r e l C o n t r a t o a n t e r
a n o d i e n d o f u e r z a a f u e r z a I C o n t r a t o a c o n
t r a t o. A l a s e g u r i d a d I p a g a d e l t a d a d o I l
p o t e r o d e d e l v e g o e s p e z i a l d e s p r e s a m e n t e s
t o d o s l o s g a n a d o s m a y o r e s I m e n o r e s q u e s e n
t o t e c o m p r a d o c o m p r a s e d e a g u i a d e l a n t e p
l u a b a r t e y c o n t r a t a n e r a s. I o s i m e s m o l
p o t e r o l o s p u b l i c o s d e y e r b a l d e l l o t a s d e l a d e e s t a
d e p o n d o d e e s t a z i u d a d q u e s e m e a d a d o p o r a l
d e h a l a y a y u d a e l l o s d e. C u e l l o a b a r t o p a r a e l l
p e r n a d e r a y m o n t a n e r a s p r o x i m a b o n. d e r a d e e l l
a n o a n d a d e n t e y z i n o s. T e r c e r o d e l d e m i l l I
s e r i e n t e y s e s e n t a y a n o s, O n c o n f o r m i t a d
d e m i p a r t u r a s. P a r a l o m o y o t r o n o p o d e r l o

419

Donde las Donas zeder las las can
bias. Ni en manera alguna en adonar
Hasta que esta deuda sea pagada. I satis
fha. I siempre pasen con esta carga de seceres
Cute on ellos al que este en poder de Berzera
I mas poseedores sin que ad quiera Dominio
bel Quasi Ninguno de ellos, Doy poder alas
Justizias de Sumog. Espezial alas de esta
Thaziudad Don de meso. me la y Venunzio
otro foro que Deng a Tilonue Bogane, I laley
I can benecit. de Jurisdizione omnium
Iudi Cum Para que a ello me a fuermen
Como por Sentenzia definitiva de Puerto
Con presente pasada En cosa suz gada venun
zio todos derechos I leyes de mi labor I las
que prohibe general Venunzion, I asilobas
que ante el presente no p. I testigos. En
Thaziudad de Uxerena A Veinteydos dias del mes de
Marzo, de mill y setecientos. I setenta
años. I los unos Notorante que lo es. no. do y
se conozco cheno testigos. Ber andris Juan
morillo de paz I Diego de los rios de Uxerena
Matheo Rodriguez
Doña no



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA



Diego de la Serrana
Diez maravedis

420-

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA.**

Testam^{to}

En Veintey
siete de mayo
de este año de
1570 en el
loco en sello
tercero

En el nombre de Nro. Dios poderoso Amen
Sepan quantos esta carta de testamento & testam^{to}
Yo por mi mera voluntad he en Com. D. Diego Rodriguez
de la Serrana, Regida de esta Ciudad de Lerena, Estado
enfermo del cuerpo. Lo sano de lo voluntario en mi buen
juicio memoria & en den de mi entendimiento natural salga
Dios nuestro Señor así de seruido de me dar creyendo
como firmemente creo en el misterio de la santísima Trin
dad. La que es de los tres personas de
un solo & mismo Dios verdadero. Teniendo a quello que es
tiene la Confesión nra. Santa madre y gloria Católica
Romana de baxo de cuyo sacramento he recibido y prodeste
bueno & sano como bueno. Yo lo explico, de mió de me
de la muerte que es cosa natural a toda vida dura & mans
de cuando poner mi ánima en la verdadera carrera de
salvación. Para ello por mi intercesora
La gloriosa & gloriosísima Reyna del cielo & por nra.
madre de Dios & Señora de todas, a quien & imito
mente suplico, La de los Santos de la corte cele
stial. Intercedan conmigo & de mis pecados por
darme mi salvación. Y ponga mi ánima en la carrera
de salvación, Perdonando mis culpas &
Pecados, Ocho que Para mayor seruido de

de un alma mas bien y prodecho de mi anima
Logo de des en mi testamento en la manera siguiente
Primera mente en comiendo mi anima a Dios en
Senor que la Cruz y Redimio con supresion de mi
Sangre muerte y pasion y el Venjo a la dierra del
que fue formado, y quando su divina mag. sea
serbido llevar me de esta presente si de mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia Mayor de Santa Maria
de la granada de esta dha ciudad, y a conpaner
mi entiendo los Señores Curas y Clerigos de la
Santiago y Capilla de Señor San Juan Bautista
de este dia si fere ora de lo siguiente se digan
Por mi anima, y en quenta misa rezadas de luego
presente, y de todo se pague subimona
y ten se digan por las animas de mis padres y di
funtos, ochomisa rezadas, y quatro por las de las
personas a quien fere cargo y obligacion, dos al
dultissimo nombre de Jesus, y dos al Santo San
xel de mi guarda, y quatro por penitencias obligadas
y mar completas y de todo se pague subimona
y terminados se digan por mi anima y Intencion
en las Iglesias conventos y partes que venis a baxos
Ospiciens, dozientas y ochenta misas rezadas y
si aly unos derechos parras chiales se debieren
de ellos se paguen de mis bienes su poniendolos del
forma que les quedendos reales Libres de la



Enmenda de cada una de las señores sacerdotes que
 las dijenen que aries miboluntades

Mando que demisiones fides del mismo a la
 Copia de el Santissimo Sacramento de la
 Iglesia mayor de esta ciudad, foy real, y otros
 foy a la de las vendidas quimas de pure almas
 de ella para ayudo a los pobres de esta de su
 foyos. Se pague de tres reales sus mayado mo de
 los hermandades

Mando a las mandos foyos de las lumbrias a
 Cobarna ocho maravedis En l' mismo na con que
 las apartes de l' dicho demisiones

Declaro que Juan Flores C. que de presenter en la villa
 de calzadilla de este. zientos y veinte y nueve reales de
 verdo de la uporada que le dien en casa de l' guitero
 de mi l' mientos que a l' l' rados a d' f' rontes bi y e
 Cobrense

Deueme Cospe martin zupani que es de
 En l' rion de l' treinta reales de verdo de l' tiempo
 que p'oso En mi casa Cobrense

Deueme Juan Lucio de Salom rmathos leg. de
 l' l' rion, zientos y veinte y quatro reales de verdo de l' rion
 de l' l' rion que es de l' rion de l' rion de l' rion
 de l' rion de l' rion de l' rion de l' rion de l' rion

Deueme antonio de Vera leg. de l' rion de l' rion
 de l' rion de l' rion de l' rion de l' rion de l' rion

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Enmi casa Cobrense

Declaro que para la carga de la plaza de Regidor que fue de Don Benito que fue de frutos me quedo de hacienda quarenta y cinco reales de vellón de mayor suma que se puede Cobrense de sus herederos

Declaro que de la Antonia Mejía Pacheco legítima y verdadera perpetua de esta ciudad Contador de Lames a maestra, lo que importan dos lechos nes que me dio pados. Esta montanera que el uno pesa siete arrobas y veinte y do. Libras, y el otro siete arrobas y diez libras, a precio cada uno de veintey cinco reales cada arroba paguensele por Santa maria de agosto que es quando cumple el plazo.

Declaro que Juana Diaz hija de Martin pincho libre y legítima de esta ciudad abogada y dueña de las Casas que se den en la zapateria de ella. Serán años que cumpliran por San Juan de este presente a precio cada uno de siete ducados que es poco mas o menos la carga que tienen y pertenecen al real de la casa Ing. Cuya satisfacion y nomos queda a cargo de los susos dnos, que los ade pagar con que a mi no me debere cosa alguna. Lo declaro para des cargo de mi conciencia = por que asi se elabran en el otro

Diez maravillas



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Declaro que D. Pedro Casado de Xitima mentecol
 gun orden de la Santa madre Iglesia con Maria
 de Xitima su ultima mujer. Lo de las antegedentes
 no tengo hijos algunos. Lo del matrimonio concha
 mana de Xitima seremos por que des. hijos los
 Xitimos. Ayan. I mana de Xitima menores que
 estan en su poder y potestad, I no tengo
 otros hijos ni herederos ninguno. = En tiempo
 de vida de los Casados D. Pedro mana de Xitima
 la renta de un campo de trigo de un terreno de un
 que conda por la renta de un campo de trigo que asu fabon
 abien ante D. Xitima de la renta de un campo de trigo que
 se de la renta de un campo de trigo que asu fabon
 des pues de pasado de todo lo que D. Pedro, hasta en
 cantidad de diez reales de cada uno, que se con fusieron
 de algunas cosas, tales de un campo de trigo de un
 bienes, de suma que lo que meo. En parte en lo
 que meo parte meo. Lo de meo multiplicado durante
 de un campo de trigo de un terreno de un campo de trigo = Lo
 principal. En que consiste de un campo de trigo, este
 de los bienes de un campo de trigo de un terreno de un
 que meo de un campo de trigo de un terreno de un campo de trigo =
 que meo de un campo de trigo de un terreno de un campo de trigo =
 de un campo de trigo de un terreno de un campo de trigo =
 de un campo de trigo de un terreno de un campo de trigo =

Con estos bienes muebles y cosas de casa
que yo poseo en las dhas. casas para el con-
go de mi conciencia que en todo tiempo
conste de la verdad

Y por la mucha fatiga y cansancio
que tengo de lo que me ha de servir para
que haya de la educacion de dichos hijos
y para que yo pueda atender a lo que me
conviene en mi vida y en la de mis hijos

Y para que yo pueda atender a lo que me
conviene en mi vida y en la de mis hijos
y para que yo pueda atender a lo que me
conviene en mi vida y en la de mis hijos

Y para que yo pueda atender a lo que me
conviene en mi vida y en la de mis hijos
y para que yo pueda atender a lo que me
conviene en mi vida y en la de mis hijos

Y para que yo pueda atender a lo que me
conviene en mi vida y en la de mis hijos
y para que yo pueda atender a lo que me
conviene en mi vida y en la de mis hijos

Y para que yo pueda atender a lo que me
conviene en mi vida y en la de mis hijos
y para que yo pueda atender a lo que me
conviene en mi vida y en la de mis hijos

Y para que yo pueda atender a lo que me
conviene en mi vida y en la de mis hijos
y para que yo pueda atender a lo que me
conviene en mi vida y en la de mis hijos





Dies Martis

SELLON VARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

Yo Juan de Dios por ningunos de ninguno de los
efectos que en los quieros de testamentos mandas
de las dhas. y poderes de las dhas. que antes de
el dho. día de hoy ados por el dho. de palabra ten
o tra manera alguna de un clausulas de
gacunas que quieros no baltan ni hazan sien sui
zio ni fuera del dho. dho. que hazo testos ante
el presente dho. dho. de hoy. El qual baltan
por mi testamento. Y lo que se ha de entender
las dhas. en la forma que queda de dho.
lugar dho. que es. Ho. Estano. En las Casas del
municipio de Calatayud de Lerena a veinte
y quatro dias del mes de marzo de mil e
seiscientos y setenta años siendo testigos
dhamos y rogados Juan mi hermano
Alonso Gonzalez Matheos. Amos. El dho.
de testamento de dho. de Lerena, y que el
dho. ante que yo el dho. de hoy de dho. dho. dho.
y testigos de suruego que el dho. Juan =

Juan de Dios

Ante mi
Gaspardiaz



**SELLO SEGVNO, SESENTAY OCHO
CHOMARAVEDIS AÑO DEMILY
SEISCIENTOS Y SETENTA.**

Queser

Indey nomine Amen Sea ad dos man
ficho que yo Don Melchor Lacy de Caste
lun Infanzon Domiciado en el Lugar de
atua de la Comunidad de Calatayud del
Reyno de aragon de Grado y semi cierta
ciencia sin Reboccion de los oidos Procuradores
Por mi antes de agora hechos Consi legados
ados Por denados, agora de nuevo hago Consi
tuyo lico Lordero cierto especial y a las q
las Infra geritos general Procurador mio
asi Lental manera que la especialidad
ala Generalidad no derogue ni Por el Conserio
asaber es a Juan Luis a Sancho mi mayor
domiciado en el lugar de caeceron de Reyno
de Castilla ausente bien asi como si fuese presente
especialm^o y esmaga Paraque Por mi Ten nombre
mio y Representando mi Propia persona Por el
do mi Procurador y mayoral a Vender La Tierra
quales quier de heras y Verbas que tubi ovenc
afidad Para la Pastura de los Ganados que
tengo en esta madura en las deheras de San
Martin Por no tener como no tengo enaque
las bastantes Verba Paraque Los Ganados
mi ganados y do a Vender lo haga La parte
Por el precio aprecio que se par eora y lo
Lodra Comb enir y para la seguridad de la
Laga de lo que asi a tendare pueda o togar y
o togar una o mas escri curas Con ob Ligacion

Handwritten flourish or signature in the right margin.

Handwritten flourish at the bottom center.

De mi Persona y los ypothecas de los de
mi bienes a si muebles como sitios y otras
clausulas de seguridad y clausulas segun
el estilo de las leyes municipales del Reyno
de Castilla leyes de Toro y las demas parti-
das y todos los demas que conduxeren y fueren
necesarias para la seguridad de dicho alenda-
miento de dehesas y otras y las que pare-
ciere y fueren bien visto a dicho mi Procurador
y mayoral, o otros para que en nombre mio
propio y representando mi propia persona
pueda dicho mi Procurador y mayoral
buscar y buscar en mi y sus que todas y qualquier
quier cantidad o cantidades a censo o al am-
bio en plata o vellon que abra menester para
el abasto y buen gobierno de dichos mis ganados
y pastores de persona o persona cuerpo cole-
gios y universidades en quien hallare dichos can-
tos y cantidades de dinero para dicho abasto y para
seguridad de los censos o cambios que asi to-
mava pueda obligar y obligue en nombre
mio propio las escrituras que fueren nece-
sarias y tambien antes obligando y ipotecan-
do en aquellas mi persona y de los bienes
necesarios muebles como sitios abidos y por
aver donde quedere con todas y cada unas
clausulas necesarias y oportunas y a dicho
mi Procurador y mayoral bien visto y
de su consentimiento y segun el estilo y forma
de dicho Reyno de Castilla y de todas las
demas de parte de arriba expresadas
los quales y cada uno de ellas
curado de lo sobredicho los quales aqui

Haber de dar y insertar papeles
 y escrituras dando como yo adho mi Pro-
 curador y Mayoral Carahacer y
 otorgar todo lo Sobredho y qualquiera
 Parte de ello pleno y bastante Poder
 de facta uer te que por falta de
 no de se de hacer y otorgar en nombre mio
 propio todas las escrituras a mi da dho
 en las obligaciones y puestas necesarias
 para el buen y exito de dho mis gana-
 dos como si yo abo ello presente fuese
 y obo si para que por mi y en nombre mio
 y representando mi propia persona que
 dae lo mi Procurador y Mayoral
 intervinis y interberga en todo y todo
 y nos pleytos y cuestiones y peticiones y de
 mandos asi civiles como criminales y
 las quales y las quales yo presente
 tengo y espero tener con qualesquier
 persona o personas cuerpos colexios y
 y universidades de qualquier estado y
 grado preeminencia o indico sean
 asi en demandando como en de fer-
 diendo ante qualquier juez compe-
 tente ordinario de legos o eclesial
 de eclesial lo alegar dante y otorgar
 gante adho mi Procurador y Mayo-
 ral pleno franco libre y bastante
 Poder de demandar y responder

Defender oponer Proponer e sibi
Convenir Desconvenir duplicar lit o
lites contatar Requerir Protestar
testimonios Cartas Totras quales
quier esviciuras y Prohibiciones en
manera de Proeba Produir y referen
tar La o Produir y Produir de
Por la parte adberfa Contradecir y
pugnar Juezes y notarios y noctar
y Velar quales quiera causas
de los pucha y proponer y adberar en
paraf ser fuer y aquellas Venunias y
y espensas dar aquellas Pedir tasar y
posiciones y ab culos o fuer y dar A
quellas Pedir y aquellas mediante Sura
mento adberar La o ofeudo y que se
ofezeran Por la parte adberfa medi
ante juramto o eno tra qualquiera
manera y responder a legar Venuniar
y onctar Sentencia o sentencias a si
y nter lo lutorias como si fimbias Pedir
oir Tacelar y de aquellas y de qualquies
otro que que roclar apelas no ape
laciones y nterphar y no seguir a pos
de los demandar y uibir y pensar jur
mentos de la Suma decisorio sobre in
ciencias y sobre leguines y de qualque
ra otro libro y onesto juramento o jur
mentos a la parte adberfa d i ferir y
Referir beneficio de ab lo Sumo de

qualquier sentencia de lo comun de la
 villa de In Inbegum demandar lo que
 firmas de las de los queales qui en pro
 bitiones obtener y presenten de las pre
 sentacione presentaciones de aquellas car
 tas publicas se hacen e requerir de
 los e generalm^{te} hacer de un exer
 cio y procurar por mi y en nombre mio
 todos y cada uno de las cosas a cerca de sobre
 dho oportunas y necesarias e que bueno
 leximo y bastante Procurador a tales
 semejantes actos y cosas como las sobre
 dhas ^{ma} ix mente con may^{or} que de
 debe hacer e lo que lo dho con may^{or}
 se haria y hacer podria a todo ello me
 sentenciado e nombrado a ser por firme
 agradable y a ser perpetua en
 todo y que quiere que lo e dho mi Pro
 curador y mayoral^{de} casi en yaceria
 de sobre dho sera dho hecho y Procurado
 y que no debo dar entiendo a alguno
 y estar a derecho y lo que de en contrario
 mio pagar con todas sus clausulas y en
 la ley de obligacion de mi persona y de mis
 bienes e de mis bienes e de mis bienes e de
 aben donde quiere hecho fuere e lo sobre dho
 en dho lugar de aca a diez dias del mes
 de noviembre de la presente y en el
 naun^{do} año de noventa e siete de octubre de
 diez e siete de presente y en el
 no tanto Miguel de la Cruz el pargatario
 domiciliado en dho lugar de las faldas



de
que se fuera del presente Reyno de Aragón
le y equi enen estan ^{en} continuadas en su
original del presente poder = signo de
mi Miguel Texador y sano abitante en el
lugar de ateca de la Comunidad de la
Layud y por autoridad Real por todo el
Reyno de Aragón pp^o notario que a lo so
bre dho punto con los testigos arriba nom
brados presente fue el Cerre
Nos los notario y es. ^{ind. cos} pp^o que a bap nos
signamos y fir mamos y certificamos y da
mos fe y verdad de lo que a quanto el pre
sente beran que Miguel Texador y sa
no notario Real domiciliado en el lu
gar de ateca de la Comunidad de la Laya
ud del Reyno de Aragón de cuyo mano
y signo el supra Instrum^{to} pp^o se le ver
ca signado y en pp^o forma sacado al tiempo
y quando aquel testifilo signo y en pp^o
forma sacado y antes de mucho tiempo ho
ta ora y presente siempre y continuam^{te}
asido fue era y es notario fiel legal
y abonado y de la autoridad que en su sig
naturadize y tal que los arts y instru
mentos y escrituras por el testifiladas sig
nadas y en pp^o forma sacadas como lo es
el presente se le sacado y da poder y
debedar entero fe y credito asi en su
cio como fuera del en fe y testimo
nio de lo qual hacemos lo presente
fe y verdadera relacion en dho lugar
de ateca a diez dias del mes de no viembre



de
 Año de mil e tres^{ta} e cinquenta e nueve
 Sig no de mi Joseph e Esteban Galbez abi-
 tante en el lugar de Alcaza de la Comunidad
 de Calatayud e por autoridad ordinaria por
 toda dicha Comunidad pp^{ta} notario que lo
 oyo e fecho de los^{os} de las^{as} de Pedro Galbez
 habi en el lugar de Alcaza e
 por autoridad Real portadas las tierras
 deynos e de otros de el Rey nro^{ro} pp^{ta} nota-
 rio que lo oyo e fecho de los^{os} de las^{as} de

Conquerda en el poder original de adonde se sale que
 llebo en su poder de Juan Ruiz que lo firmo de
 la Yujbo en la ciudad de Lerena a veinte e cinco
 dias del mes de Marzo de mil e tres^{ta} e cinquenta

años - em^{do} de Juan Ruiz de losigne

De en fado e rol atana de los^{os} de las^{as} de
 Des Amorno de Lerena

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA =

obrigos
de
7350. A.
obra de la obra de Castellan In fiancon de el lugar de Alca de la
en ellos de los
mun =

Yo el Rey como yo Juan Ruiz Atanajo 15. de el lugar de Alca de la
Mun. de Castellan In fiancon de el lugar de Alca de la
mun. de Castellan In fiancon de el lugar de Alca de la
en nombre de el Rey mi amo y por virtud de poder que
es de la obra de los

Aqui el Poder

Yo el Rey como yo Juan Ruiz Atanajo
estante al presente en el lugar de Alca de la
Cacelado y siendo necesario de nuevo a los ante
el presente es obigo que por mi y en nombre de
el Rey Don Melchor Lucas de Castellan mi amo y
tam de man comun abog de los y cada uno en
yo el Rey y no si don de man comun como por mi y en
el nombre de man comun las leyes de la man comun
de las de las qual obigo que por mi y en el nombre
me obigo yo el Rey Don Melchor Lucas de Castellan mi
amo a quedar en el y para que en el momento de
nos de campo General Don Domingo del Villar por
cifras y Rixidor de el Rey de el Rey de el Rey de el Rey
una y qui en el poder y causa obire es a saber siete
mill trecientos y cinquenta y tres en el Rey de el Rey
na moneda de la y corriente juntos en una y
para primero de mayo proximo veni de el Rey de el Rey
este presente año de mill y quinientos y setenta y tres
paga en la villa de Madrid de el Rey de el Rey de el Rey
Empoder de Don Sebastian de el Rey de el Rey de el Rey
a la obra de el Rey de el Rey de el Rey de el Rey

Don Nubio de obo secretario D. Sebastian de
adeser bisto ab ex Camp hio contra obligacion
sinos adecenti qor esta escritura con carta de pago
si niquito tchan te laion en forma, y al p laco
Referido de y obo miamo qualquiera de nos o nos
en fuerza de otra man con, no vbi eremos doos y
pagado o los si ele mille trecientos y cinquenta reales
segunda de pacher contra no los tres bienes de persona
ala ex sobranza y demas de si servos a dos lugares
de Atica y Maca teron y otras partes que se cancelario
adonde no los tres bienes y ganados se hallaren
con siglentos mti de salario en cada un dia de los
que se o lupare en ley da estado y buelta hasta la
Real paga y por ellos senos exculite como por el prin
cipal con solo el juramto y declaracion de la tal per
sona en quien por mi de el dho n lo difiero de
le bode ob qrueda sobre que renuncio tanus bome
malicades salarios, y esto es por razon y de ob o ter
tos si ele mille trecientos y cinquenta reales debe
don Corriente que de mi y en n de dho miamo
chui bi de prestados en esta ciudad de dho thunitate
de mro de campo general D. Domingo del Villar y en
pora lo pagado de las yerba que an pasado mti gana
dos abio de padores y demas partes de la Cabana
de que por mi y en el dho nombre me doy por contento
y en el dho renuncio las leyes de la
entrega suynada y caption de la no numerada
pauonia y para lo asi cumplir de b ap de dho
man Comunidad obligo mi Persona y bienes de
dho miamo presentes y futuros y no derogar
de la obligacion General ala spcial ni por el
contrario antes ana diendo fuerza a fuerza y
contrato a contrato ala seguridad y pagado de
deuda y por lo spcial y ppersonas de de
luego de mti obis de dho miamo para



no lo poder vender dar donar trocar cambiar ni
 en manera alguna enagenar hasta que enteramente
 se canpafados y satisfechos si el mill e quin
 to y cinquenta reales al p[er] lazo y en la forma
 referida y tabentay en adelante que en
 contrario se hiere sea en si ninguna de
 ningun valor ni efecto de execute en todo lo
 nado aunque en el p[er] se ap[ro]der de eler un
 mas poseedor sin que adqui[er]a do minio o de qua
 si ninguno de ellos doy poder a los Justicias y
 Jueces de su Mag[ist]r[ad] Esp[er]ial a los de esta
 dh[er]edad y Señores Alcaldes de casa y
 Corte de esta Villa de Madrid todos donde
 esta representare a las quales y cada una
 gno lo libun me someto y adho mi amo y venun
 cion[em] fero todo que tengamos y ganemos la ley
 si combenir de Jurisdiccion omnium iudi
 cum por que declaro no somos labradores
 Soldados artilleros ni remeros ni de los congre
 hidos en las prematias de sumisiones para
 que al lo nos apr[er] en conp[er] sentencia o i
 finio de deley competente Pasada en cosa juz
 gada Renuncio todos derechos y leyes de nro
 señor y la que prohíbe General y renuncia
 cion y declaro que yo solo mi amo somos mayo
 res debyntey un lo ano y asi la obra que ante el
 presente es p[er] el mill e quinientos e sesenta e
 na abeyntey un lo dias del mes de Marzo de
 mill e quinientos e sesenta e dos años y lo firmo el
 que yo eler[er] de y fe[er] en g[ra]do siendo testigo Ag[ua]



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

tin diez de Agosto de este año de esta Gobernación. Diego
Belmonte de Sobar y Pedro Larrosa. Sellada en

Juan Ruiz
de Ana Sobar

Ante mí
Carpentera

francos de los diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Poden

Handwritten text in a cursive script, likely a legal document or record. The text is dense and covers most of the page, starting with 'Este Comoro' and mentioning various names and locations like 'Contrado de la...' and 'San Juan de...'. The script is highly stylized and difficult to read in many places due to the cursive nature.

Godt N. O. H. on C
 M. O. H. n. d. d. s. p. a. b. i. e. l. a. e.
 d. e. a. s. d. e. a. s. l. i. j. a. u. s. s.
 dia 1. a. n. o. i. d. e. s. e. l. l. e. t.

M. O. H. n. d. d. s. p. a. b. i. e. l. a. e.
 H.

Ant. emp.
 Gaspar d. a. s.



Diez maravedis

SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA



Don Alonso Olivero

Diez maravedis

432

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA =

Impens =
de =
Días =
No. de folios =
sesacientos =
segunda =

En la ciudad de Cerena a Primordia de mes de Abril
de mill y Siss. y Setenta años ante mi. ^{no. 10} pp. y
testigos Parecieron Presentes Don Alonso de Bar-
gas Saabedra como Principal y Doña Alira de
Bargas y Villa Louos Sura bruda de Don Juan man-
rique de Solier y Cordoba ^{18.º} de esta dh. ciudad Co-
mo Su fiadora y Principal Pagadora ambas jun-
tos deman comun a voz del no. y cada uno por si y
por todo y no se dan renunciando como venun-
ciaron las leyes de la man. comunidad division es por
sin y nueva constitucion de las de la qual dise-
ron que Por quanto el no. Don Alonso de Bargas
hallarse como se halla con algunas necesidades
Precisas las y sinuso al viz. Alonso liberos Juro
Presuitero ^{18.º} de esta dh. ciudad Para que los corri-
se y Prestase dos mill reales de bellon y que por en
peño de ellos a dar y gozar de la tierra que a
qui y gran declarada y des lindada y a demas de ello
y po te carian el uso dho y Sura otros vienes de que
se ha mencion y el uso dho por se ha y merced
y buena obra lo a tenido por vien. En cuya conformi-
dad, los dhos. Don Alonso de Bargas Saabedra y Doña
Alira de Bargas y Villa Louos Sura de las de esta
man. comunidad Acui uieron de dho. viz. Alonso Olivero
Juro Presuitero los dhos. dos mill reales de bellon co-
miente que como ha referido el Preste de cuya canti-
dad se dieron por contentos y entregados a sabo her

381
tod porauer lo diziendo en presencia de mi dho
Notario de que dize, y por esta cantidad le dan
en empeño de se de luego una suerte de tierras que
es propia de dho Don Alonso de Bargas y ha ha
ora los terrenos y sembrados Juan nuñez Soriano
cirujano Testan al libro de las Penas de la ppa
termino de esta ciudad de doce fanegas de trigo
en sembradura fin de Cortijos de Don An-
nio de Paz Cantador y de la ciudad de Don
San Pedro las Tierras de dho Juan nuñez
y otros terrenos libre de todo gravamen las
quales dhas tierras de suyo declaradas y des-
lindadas van en este empeño a los diez años
o sueros Presuiero para que en el interin que
no se le satisfacen dhas dos mill reales las
cuya tenga y goze de su Plu fructo y renta ser-
brando las o vendando las aqui en quisiere
y lo mesmo ande poder hazer sus herederos y
Subsesores sin que ninguno de ellos puedan
pedir a los obligantes ni los suyos y entam
suro resante alguno de dhas dos mill reales
como ni tampoco dho Don Alonso de Bargas
solia ni quien le subrediere ande poder de-
bir cosa alguna por el goze de dhas tierras
que van debener y poseer todo el tiempo que durare
este empeño, y durante el se desisten que
tan y apartan de la Real Corporal tenencia
propiedad posesion y señorio de dhas tierras
y todo ello en quanto al Plu y el Urbando solo
el diredo dominio lo ceder y renuncian a los

433
pasar en dho liz. Alonso o Lueros sus
Subretores con la fidad y condic[i]on es presa
de que cada uno quando que se diere y pagaren
dhos dos mill reales que an Yeiuid Presta
dos a dezajar este empeño y quedar se allia de
ante dhas tierras Libres de la Truamacion por
Propias de dhos obrigantes a quienes a de entre
gar esta escritura con carta de pago firm quita y han
re la uion en forma y no los queriendo Yeiuid
dho liz. Alonso o Lueros o sus herederos de posi
tando lo ante la Justicia Real de esta ciudad
se a uis to aver cumplido con esta obligacion,
debiendo que dha paga o deposito no a de ser
entregado que aya bo y tumor de bafam como
de moneda porque se a de hazer en la forma
de forma que no tenga perdida alguna dho
liz. Alonso o Lueros Porque la que biera de
ser por cuenta de los obrigantes sus subretores
mediante la mza y buena obra que se a hecho
y lo que en contrario se intentare sea en si
ninguno y de ningun valor ni efecto y se continue
el empeño de dhas tierras, durante el qual no
las a de poder vender dar donar trocar cam
biar partir dividir ni en manera alguna en
aguar y lo contrario sea nulo en la misma forma
y si en que pasar con la carga de este empeño y se
exante en ellos aunque esten en poder de terceros
omas poseedores sin que ningun de ellos adque





Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA**

ra Dominio bel quasi nostro derecho, Del
Camp. l. m. y firmeza de lo referido deba ser
debanar Comunidades ab ligacion susper
sonas y bienes Presentes y futuros mo de
rogando las b. n. goz. General ala especial
ni por el contrario antesañadiendo fuerza
a fuerza y fortats a Contrato Paramayos
seguridad ademas de b. n. tierras especial
especiam de de fuego yोकcan los bienes y
efectos siguientes y sus frutos y Rentas —

El dho. D. Alonso de Bargas yोकca una escri-
tura de censo de nob. uientos Ducados de Principal
que tiene yोकse e Contra el dho. de la villa de lo
con sus bienes y Rentas —

Atendos a la caceria en frente del Portillo de
los curbidores de esta ciudad que ha con dos
fanegas de trigo en sembradura —

La dha. D. na. cluira de Bargas y Yokca una
bo y yokca una escritura de censo de dos mill
Ducados de Principal que estan cargados sobre
los casos en la calle de la zapateria de esta villa
en que vive el dho. Juan Barrigas ayagi Pres-
bitero —

Aten otro censo que tiene de quaranta y cinco
Ducados de renta cada año sobre los casos de la



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA.

La misma Calle de la zapateria en que
fue Maria de aguilan con de con las casas Pri-
vales y otros linderos
Todos los quales otros bienes y escrituras
son Propias de dichos obis y ganancia libre de
toda carga de censo. deuda en su nombre memo-
ria carga de misas con sus mayorazgo de
tronazgo y otros y Pocos especialm. Gene-
ralquero facieren y portales las declaran-
de seguran con la misma Prohibicion de la
venta de nona alienando con que quedan otros
tierras en su nombre = Las mismo e declaro
y declaro que si quando llegare e Mas de
la de serpena la tubiere e serlo lados de los
a los o liberos o barbechados sea de casar de
los vecho y serlo lados y otros labradores que
ande nombrar y no otra parte y lo que es y
partore sea de pagar y salis fazera de los
a los o liberos o sus subcesores adomas de otros
dos mill reales y en el ynterin ad tener y proser otros
tierras con su y referido = Dieron Poder a los
Justicos de su Mag. especial a las de esta ciu-
dad de sellar una y Annunacion otro fros y otros gan-
y ganon y la ley y combenir de jurisdiccion
omnium iudicium Paraque a ellos les apruen
Como por senten. cia de finitiba de su y competente

La p[er]sona en esta su gada Renun[ci]a ar[re]n[do]
do por echo de Leyes de su favor y ha que
Prohibe General Renun[ci]a a un = Yo
Dho Doña Clara de Argas y Villalobos y
Renun[ci]o las Leyes del Rey año sinatus en
salto en ferros y Justiniano de y partida
y demas que son en favor de los mugeres
en que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni ser fiador de otro por cosa que
nose con buena insubstancia de lo que se
le ha uisado del m[un]do de que y de las Renun[ci]o
y Declarar por mayores de beynt e y
cinco años y asi lo obraron y firmaron
aquien de y fe con los señores Juan An-
tonio de y ue la Presuitero, Diego de el mo de y
de la y Juan Ruiz 13.º de el veno

Don Alonso
de Argas

Don Juan Ruiz

Ante mi
Gaspardiaz



San Ro. albrera *Don Miguel*

Diez maravedis

EL QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

Alendamiento

Facose real
En sellos de los
señores

Yo el Comodoro Juan Rodriguez Albrera
Presbitero y vecino de esta ciudad de Merida, obligo
que doy en arrendamiento. A Pedro Miguel Veg. de Sal
Villa de Zapala. Mas casas de morada que tengo y poseo
en Jhaviilla en el avabal de san benito extramuros
de ella. Junto a la puerta de los santos, y inde por la otra
parte con casas de Don Juan fernand de las y con
las tra con las de Don Alonso cordillo Veg. de Sal
Villa de tros linderos, por tiempo de sesen
años que aende comenzar a lozer y con farse desde y dia
de la Jha, y feneceran o tro a la dia de la no benidero
de mill y sesenientos y setenta y sesen, por que
el suso dho a dher obligado a obligarse a dar me
y pagar me y a quien mi poder y causa o bier e treinta
y quatro ducados de renta en cada uno de dho. sesen años
buena moneda de vellon a qual y corriente en dos
pagos y quales de por mitades cada una de diez y siete
ducados: que la primera a dher para el dos de octubre del
este presente año de mill y sesenientos y setenta
y la segunda dos de abril de benidero de mill y sesen
y setenta y dho. y asi sucesivamente, las otras diez
pagos año exupos de ano y pago en por de paga hasta
ser cumplidos los sesen y feridos todo fuerdo y
pagado en esta dha ciudad a costa de los suso dho y con
los de la cobranza, de la dho. plazos y qualquiera

de los nadiesse y pagore. Dho. cantidad de poder de
facion persona a la execucion y demas de su y en
de la cobranza, con quinientos marave d'iders a los
que en cada India a depagar a la persona que el
fuere a d'ha villa de zapato tras partes que sea
meserario de los que se o cupare con los de la y d'ha
y vuelta ha de pagar y por ello se executa
te como por el prinzi pal consolo. A. Jura mento
y declaraz: on de la persona que a ello fuere en
quien a de quedar de ferido y de le bado de o tra pue
ba sobre que a de renunziar la nueva y materia
de salarios, y prometo. y me obligo a que durante
dho. seis años de este vendamiento, no le quite a
dhas casas por mas o menos que por ellas me den
ni para mi propia abitacion, ni las de poder ven
don a de ensua dar donar las cas cambian por tra
diti di ni en manera alguna con a demas ha de ser
cumplido. En dero mentes dho. seis años de este ven
damiento, a cuyo seguridad y padeo es fezo al des
presamente dhas casas para que pasen con la
Carga de la poder de tercero o mas poseedores sin
que ad quiera Dominio del quasi. Ninguno de
ellos. — El dho. Pedro Miguel Neg. de la villa
de zapato. Es ante al presente en d'ha villa de Alameda
que a lo otorgamiento. del dho. escrupura certado de hoy
presente. y la Coy de entendido por a bense me ley de
beno ad verbum por el presente. no o boro que la
a septe. en d'ha y por todo segun como en ellas se
contiene, y se go. En este vendamiento dhas

Casadesuso declaradas y de lin badas de quemedon
 por contentos y entregados ambo lantab y en unzio las
 Leyes de la entrega Inpuebat ezeccion del dolo ten
 gans, y me obliga de dar y pagar a dho fern. Rodriguez
 albares por bitens y quien su poder y Causas dieres
 Los dho treinta y quatro ducados de renta en cada un
 año a los plagos de la forma y con las condiciones por
 nas salans. y demas requisitos y clausulas que
 insertas en esta escritura y venunziaciones de
 Leyes y prematricas en ella insertas que por ve
 pedidas para quemeliguen y obliguen en bastante
 forma y contra n y misiones y los demis herederos
 y subesores traiga a pae toda Exe cuzion por todo
 vigor de derecho, puerba dho renta y pagada on esta
 dha ciudad omni corba y con las de la cobranza
 y para asi cumplir cada parte por lo que nos
 toca obligamos nros personas y bienes presentes
 y futuros damos poder y el dho fern. Rodriguez
 albares a los Señores Jueses y prebados Eccl
 siasticos que soy su dho. El dho fern. pedro miguel
 a las Justizias de sumo. Espeziel a las de esta
 ciudad de llerena Venunziamos nro pro Juris
 dicion y domicilio y o tro que pongamos y enue
 llo garemos. El Rey si conbenir. de Jurisdicione
 omni un iudicium. por que declaro y el dho fern
 miguel noser a dho soldos an ellas monedero
 n de los conprehendidos con las prematricas de su
 misiones para que a ello nos apremien con





Diez marauebis

SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DEMILY SEISCIENTOS Y SETENTA

Por sentençia definitiva de suer con presente gas,
En lo aduogado Venunçiamos todo de r. Leyes de mra
fobor la que prohibe general Venunçiazion, O lo
adho fan. Yodriguez alhano Venunçio O cal
pntulo ob duar sus desolucionibus suar degenie
de que con pie. Ser Saur de. O del dho pedro mi
guel fer mayor del veimay cinco años, Los laos
gamos ante el presente C. pp. Yodriguez on la ciudad
de llerena. A dos dias del mes de abril de mill
de setecientos y setenta años. Siendo testigo. Die
go thelmo benito. Querrero presbitero Y pedro Luis
Vez de llerena, Y lo firmaron los abogades O lo
C. no doy se conozca adho fan. Yodriguez Bar
tarez A qual se contenta Y satisfizo del cono
cimiento de dho pedro miguel Y tomo por
suquenta y veje.

Juan de
Alvarez

Pedro miguel

Ante mi
Juan de Aguilón

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

El Mandado de la qual se ha Comuna por ley de que
gomo Publico se ha Notoria y Mandado de
Nuestra Señora de Peruñindo y su marido Casado con
su primo de su nombre y como hanu Mayor
Concedo se ha Comu a los dichos de que se ha
de Rematar luego Incontinenti y por don Juan
Gonzalez de Soto de la villa de San Sebastian de
las Gubias y como en Marzo Concedo su marido
en el dicho don Francisco Chacon de Mendoza
La dicha Comienda sus frutos y rentas en
Preso de sus Motes Reales de Nellan y Neca de
suano de se ha Notoria y de lo Remate
y como se ha cerrado y modo forma y por
parte de don Juan de Sal Buena Senescal
quien otorgue Escritura de obligacion de
rendamiento de las fianças que se obligo
en su vida y de su persona su marido
y siendo se ha Comu y forma que se ha
a la villa de dicho. Nos los dichos don Juan
Chacon de Mendoza y don Juan de Sal Buena
Laca otorgamos por esta presente Carta que

CCN
Cabaño

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MAR A
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

Primer Mense de octubre ai q' tengo Mui Propias en
La plaza publica desta ciudad de Salto de los pomas
de la. donde se venden e venden. Sin de Por su parte con
Casas. de Dona Maria Romero. Y Por la otra con la
Caser publico desta ciudad que a su parte. Esima
Dm. Vale. Seiscientos dineros. La qual viene decarg a
de Benito Perpetuo. ocho cientos. Reales de pini pal
Dm. otras casas. Pini pal. e queda de presente
Dm. de Macalle. e Ramiro. Sin de Por su parte
concurso de Pedro gurierez. Caparero. Y Por la otra con
Casas. de Don Rodrigo de Dona Maria de amezqueta
que salen Mill. e quinientos de. La qual viene
de carga. de Benito Aquitara. quatro mil. Reales de
Pini pal

Y asi mismo dos cientos de dineros. de Santillana de
quarenta fanegas de trigo e Mera de adusa que estan
de vino que llamari. de Calaguala. Sin de Por su parte
con Dineros. de Don Rodrigo San del. Y Por la otra
con el camino que va a fuente e lauro. que sale
de los Mill. e du cientos. de. de

Respetuosos Saluamos. E San Refertado I Got
vales. Los aseguramos. E porocamos. Ladauno Got
Loquenos roca. Siotta Cosa. E Nononano. Parubien
quamos. Leon fencimos. Seno. Puda. Carrigar. E.
Castigue. Porrodo. Rigor de derecho. I que Estan. E N
La. Garra. Lugar. E linderos. E llenamos. declara. E
E. Nofen. las. dhas. Canndades. Inoi. E. N. ligamos. aquos. los
Ihos. dhas. Casas. tierras. Lugar. E. N. odiga. Comodo. E
della. Aneso. E. Rerrene. Sienni. Los. tendae. moy
E. N. el. mto. Estado. Valor. N. en. ma. hon. E. otienon
Anuome. N. i. camp. de. uca. N. en. d. amiento. E. mo
Los. E. N. d. uimos. Sede. uimos. E. tras. pasarem. E. N. E. N
Manua. Al. guna. E. mo. Sen. a. rem. E. lo. que. E. N
E. N. tiano. E. N. si. uimos. sea. E. N. ni. n. inguno. E. N. m. ing
E. fecio. E. N. valor. E. N. d. ania. E. N. de. pasai. Con. est. a. ca. g. a.
At. tencio. O. mas. Con. ced. o. res. E. N. g. u. e. a. d. quieran. E. N
N. i. mo. E. N. lo. quati. E. N. forma. que. Los. dhas. dhas. N. i. em.
pa. que. den. E. N. dhas. E. N. l. i. g. a. dos. E. N. por. ca. los. el
C. u. mo. l. i. m. i. t. a. d. o. E. N. paga. E. N. lo. con. t. e. n. i. d. o. E. N. m. e. n. a.
E. N. lo. E. N. d. e. m. a. E. N. queda. E. N. lo. asi. m. e. m. o. t. o. d. o. E. N
Lo. d. e. m. a. E. N. t. e. n. e. m. o. E. N. que. como. E. N. d. h. o. E. N. a. N.
E. N. l. i. g. a. dos. E. N. lo. ob. l. i. g. a. c. i. o. n. g. e. n. e. r. a. l. E. N. para.
E. N. t. e. n. e. m. o. E. N. paga. E. N. E. N. lo. con. t. e. n. i. d. o.
E. N. m. e. n. a. E. N. g. u. e. r. a. E. N. d. a. m. i. t. o. d. o. N. u. e. s. t. r. o.



14
Nepa lacho que se lo queda de la comi don
En demprocio Martin so ad de segun a seu di
Lequic con se dudo Non uara de sua suu me du Pena
de Per sua de decaer e Measio e Menor Balor
Lo con fesai como con fesa sea e de sual de
Proucho deicho Don Juan Chacon e Men
doia sumail de suio Toda sea segun
Cimo lo de xcenti e su e sus puzas e
tudo deie. Principales e frades otorgamos
a nre e puerente e. Martin e Alie
e mdo dias de mayo de abril de mill e
Serennia años de otorgamos e doise cono sea
de maon siendo terigoi. Don e otorga de
Cano Don Juan e Cano e uniteros e Manuel
de e de Alie

Dona Agueda Margarita
de la casa de

Don e de Alie

Don e de Alie
Don e de Alie

Ante mi
e de Alie
e de Alie

De lo corrido de Año que cumplió Ennobli-
dad de pagado de mill y seis y sesenta y nueve
del Consejo de cinquenta y un comitales de provincia
pala enp sala que con facultad Real y nro S. M.
mesia de nro S. de los condes V. que fue de obediencia de me-
rito sobre sus bienes y entera may orazgo a favor de
Diego maldonado V. de la villa de las casas nro de
derecho a abriendo oha obrapia y cap. Comomas largan
se refiere en dho poder a que se remite y de lo que y cubiere
y sobrare obriga su carta o cartas de pago de lo y fi-
niquito con las fuerzas necesarias se de paga y
entrega o remoncion de las ley es de ella sup-
cion de las numeratas e unia que balgan
de santanfirmes como si dho Patronos y capella
nes las diesen y obragan presentes siendo de dho
con de la cobranza haga los autos y dho y enuio
judicial y extra judicial que conben en dho
ta la real paga que para ello se da sup o der bal-
tante y lo nro y el que liere de dho ju maldonado
maldonado por quentoy Diego de otro obrante y
de ve libo segun es relevado y oblio los bienes
en dho poder obligados y lo firmo el obrante
que es el Sr. D. y f. congo Sind de dho, Juan de
montino lo mabitero, ju muno de nro y Juan
Ruiz V. de ller. = t. loncio =

Diego Maldonado
Gonzalez

Juan de
Caspurduo

Antonio Mexia Pacheco
Diez Maravedis

99

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA



Yo el Rey como lo p[re]s[er]vamos en la villa de Ciudad
Real de la villa de Binégra de la villa arzobispado
de Burgos. Et lo que al presente en la ciudad de Llerena
de los que debe y me obligo a pagar a Antonio Mexia
Pacheco diez y seis reales por cada uno de los diez y seis
contados de la mesa mayor de ella y superavitos
y quier en poder de causas o bienes. Et a saber tres mil y
treinta y siete reales en vellón buena moneda de
al y corriente y un to en la paga para que en mayo
proximo venidero de este presente año de mil y seis
cientos y sesenta y seis se pague en la villa
de Madrid conde de Sumag. por omi y ventos. D. Diego
y Carlos Cortas de la Obispa, en poder de D. D. Don
Justino Comarale de general de los maravedis
en cuyo vezigo a des en sí que no se cumpla con
esta obligacion y se me de en pagar esta
criptura original con el testimonio de su quito y
chancelacion en forma, y a los plazos
pagarla cantidad referida, y quedades pa
nar personas con el mismo y mis sucesores. Y anado
a la villa de Binégra de arriba lo tras parte
que sea necesario con los diez y seis maravedis de
salario en cada una de los que se o rigore

Obligaz.
de

300312

Alia de la
de la coen
Segundo =

En la yda Estada de puente hasta la real p[ar]
de ellos seme executel como por el principal
Con solo el fin ameyto y declaracion de la tal
persona en quien lo difiere. Y el de desuapara
la sobre que venunzio la nueva prematia de
Salarios. Y es por razon de 2000000 tan por tres
milly treintay siete reales de vellon que se desia
a Sumag. Y Suma a mar. Val por el medio de
una de las cruas de lanas de mi gado. Y entradas de
Salidas del puente real del Campillo. Este se ha
nadero. que cumpla fin de marzo de leano de la
tho. Cuya cantidad pertenece a dho. Don Juan
como mercede como al tesoro general de dho.
maestrargos de las yndias de Santiago, que admi
nistran. Don Pedro de Sarasa. En dho puente del Cam
pillo. Y al que para la satisfacion de la cantidad
se ferida. abra el cobro a favor de dho. Don Pedro
de Sarasa para pagarlos al plazo se ferido. Y que
en esta conformidad se diere los despachos neces
rios para el paso de mi gado. Los de martin garcia
fran. garcia Crespo. Y Pedro Sanchez mata
mis partizipes. Y los de para dho administr
don sin a bor me querida dar dho. de pa chos he
que de contados. Antonio mefia pacheco a bor me
Esta partida. Y para ser me menza de buena
obra, me a creditado de dho. de la amfabor

que dando como queda obligado a que en los dichos tres
 mil y treinta y siete reales, al plazo de la forma que contiene esta
 escritura. Los pagar a los dichos don Juan de Lara por
 el dicho, de que me confieso. Y con el dicho obligado
 deudor. Los dichos tres mil y treinta y siete reales
 me doy por contentos y entregados a mi sola y
 venunzio las leyes de la entrega supra dicha y
 excepción de la no numerada pecunia, y para
 lo así cumplir obligo mi persona y bienes
 presentes y futuros, doy poder a las Justicias
 de sumaria. Especial. a los de la ciudad de Clerena
 y de sus alcaldes de Casa y Corte de su villa
 de Madrid, a los reales y a cada uno de ellos en donde
 se esta de presentarse en su nombre y venunzio mi
 foro de jurisdicción y domicilio. Lo otro que tenga y
 de nuevo que la ley o lo contrario de jurisdicción
 de omnium iudicium. por que declaro no
 ser la brada de soldado de villeros monederos ni de los
 comprendidos en las preambulas de sumario
 nes para que a ello me agruemen como por senten-
 zia definitiva de su competencia pasada
 en cosa juzgada con declaracion de sentencia
 que se llegare el caso de la execucion de esta
 escritura y de las demas sentencias hasta la real
 paga. de este debito costas y salario, no a de
 resitar de poder alguno de don Juan de Lara
 y omere de, el qual, y de los contentos Antonio



SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑES
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

meja pacheo o qualquiera. Y volidun
condese en parte de x. ti mal para que marme
por todo vigor o quien no poder o biere. a las bier
benzia y Cumplir mienta de lo a qui con del
nido. Venunzio todos derechos. Y leyes dom
fabor. Y la que prohibe general. Venunzio a
zion. La sila o que ante el presente.
Co. Y des bigo. En la zindas de llerena A
ochos. dias del mes de abril de mill de eii 2^{da}
Setenta años. Yo el m^o de y se conozo. siendo testigos
Antonio de Soto. Sebastian Parzian
Diego telmo Neg. de llerena = = = = =
dho = em = = = = =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Julian Lopez

II

Diez maravedis

449

**SELLO & VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA =**

Poder

Sepase como yo el Mro fray Lope de Samola Prior
 del Convento de la Orden de Señores Santos Domingo abba
 Caciondes. y abba de este amuro desta ciudad de
 fray Alonso Romero Superior de este Convento - y quando
 Aguilan bermudo 13.º de la Coma alba uas y tamen
 caris que son de Alonso herrero de chabes Agido por
 putuo que fue de esta d. ha uas. Difunto de uos que por
 quanto el suso d. en su testam. y le imaba tanto que
 pajo y se otorgo ante el presente es, de b. p. de cuya dispo
 uor murio hizo y dispuso diferentes fundaciones mar
 ds y legados y en el emanence de los d. sus d. derechos
 gaciones y testam. y nombre de su d. credero a su
 nimo y las de dona gran Salin dez sumager y dona Ina
 de chabes su hija y para que se tribuyese en misa de
 gracia en este Convento por sus y sus hijos segun y en la
 forma que mas largam. Consta de este testam. para cuya
 exeuion y cumplimiento nos elija y nombre por sus
 abbas y unta. Confran. Ramirez 13.º de esta d. ha
 ciudad y qual Renunciado a lo que a cargo que solo
 queda a cargo de nos los d. organos y cada uno de
 Lidum para lo exeuion y cumplim. de este testam.
 en conformidad de d. la uas. y nombram. que enemos ac
 tado y si eno necesario de nuevo a lo que nos elija y nombre
 talis abbas y organos que damos todo nro poder cumplido
 quanto de d. se requiere y es necesario a Julian Lo
 pez Residente en Madrid para que por no otros de
 nuestros nombres y de este Convento que tambien es y
 resado a d. ha uas. en la forma que largam. y grabam. en
 que se labexo de Alonso herrero de chabes, General
 mente puede seguir y siga todos y quales quier o plejos
 causas de real y civil y criminales exeuion de d. en
 ordinario y de otra qualquiera que sean y sean

ciones, todos los demas autos, y diligencias, Judiciales,
 y extra Judiciales, que conbenyan
 hasta que otros, quentas, y leyes, y autos se
 oyan a Subido, fincido, y acabado, todos los gra-
 des, exortanua, y enifco haga lo mismo, que
 no otros Comstales albaues de otros
 Lonso herrero de chaby hariamos y hazer
 Podiamos Presentes siendo que para
 todo lo referido y lo anexo y dependiente
 aunque aqui no se declare, y de derecho
 se requiera mayor especifica se damos
 como, el poder, que tenemos, y es necesario
 de manera, que no por falta de el dexe
 de hacer lo que conbenya sin limita-
 cion alguna, libre, y general, adminis-
 tracion, entera facultad y lausala de
 en suciar, jurar, y substituir, todos o
 parte y declarar substitutos y nombrar
 otros de nuevo, con causa, o sin ella que
 dando siempre este poder en el tobo
 Julian Lopez de los Vnos y otros los de
 seamos en baltana forma, a cuya
 firmes y de todo lo que en su virtud
 fuere fho, obligamos los bienes y





✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Haviendo que queda Por fin y
 muerte de dicho Alonso herrero
 dechades damos poder a los señores jue-
 ces y Justicias que son fuero y derechos com-
 petentes sean de este negocio puedan
 deban conocer, y Venunciamos otro y la ley
 si combenerit de Jurisdictione omnium su-
 dilum para que ellos procedan como profer-
 tencia definitiva de juez competente para
 en cosa juzgada y como por más saber de su
 Mag^{te} Renunciamos así mismo todos los demás de-
 rechos y leyes favorables y general en for-
 ma ya si los otorgamos ante el presente ces-
 p^{to} y testigos en la ciudad de Salamanca a diez y siete
 de dias del mes de abril de mill e seiscentos e
 año, y lo firmaron los otorgantes quyo el
 es. don felix nozco y que son tales al b^{ca} ces^o
 siendo testigos Alonso Calderon Barba^{te} de sumos
 Juan Ruiz y Don Juan porcos holguin^{te} y cranteer
 Berena = 7^o Com^o =

Mayor de la Mesa J. N. Don...
 Antena
 Capitulo



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA =

Carta sep.

En la Ciudad de Merena a diez y siete dias del mes de
Abril de mill e seis e setenta e cinco años ante mi el Sr. J. P.
Vedigo el Sr. Don Juan Maldonado Canaya de la
villa de Santiago Curapic pro de la Parroquia de
su advocacion en esta dicha Ciudad confeso a bestar e bido
de mente y efectos de Manuel Carras Pacheco
familiar del Santo oficio de la Villa de Magre
ocho doblones de a ocho reales de a diez e seis pesos
de plata cada uno que el Sr. Dho. le debia por los
mesmos que el Sr. Dho. le prestó por haberle en su
obra como consta de la escritura que a su favor otorgó
el Sr. Manuel Carras Pacheco ante mi el presente
escribano en esta Ciudad a los ocho de mayo de
el año pasado de mill e seis e setenta e cinco años que
le remite e de los dhos. ocho doblones de a ocho con
mas el subrogante de ellos que se le debia de los
por contentos e entregados a su voluntad e renunció los
leyes de la entrega supruenda e ocupacion de las
numeradas e unio e otorgó carta de pago e finiqui
to en forma de esta escritura que entrega original
a los Sr. Manuel Carras Pacheco la qual sea por nota e hon
relada e deningun balar e efecto e para mayor e de
vida e otorgante a por bien que en el libro de
esta escritura se le e anote e prebenza en cada
una de las para que en todo tiempo e en todo
lugar e bido e bido que el Sr. Dho. que el Sr. Dho.
de los dhos. ocho doblones al pie de la misma escritura

no este sentienda todo sea una misma cosa
En el Imperio ambos mas que otros ocho de
blones y sus sucesores no firmo a qual
dey fe conz lo firmo a rigol - Pedro Lario, Joseph
de Alaba y Juan Ruiz R. de Alvarado

Almador

Antem
Caganda

Algunos de los señores de la villa de Badajoz
beneficiarios de la heredad de San Juan de Comonimus
de San Juan de Comonimus muy noble y señorial
mas que de San Juan de Comonimus como a todos los
Para Comonimus, y el mayor de la presente
en la misma villa de San Juan de Comonimus
Lugar ay de Don Juan Antonio Monreale
y Doña María Monreale de la casa de Jhermenat
Unanimemente y conformes a cada uno de los que se lo es
otorgaron que hazian y hizieron desde luego de la
dichos de la heredad de San Juan de Comonimus de la
tierras de sus declaradas y de las dadas
con todas las mejoras y labores que dicho lugar
se oviere hecho en ellas. Y todo lo que se oviere
deber en ellas de Don Baltasar de Castro. Y se oviere
de las mejoras y labores que dicho lugar
de esta heredad de San Juan de Comonimus referidas ayan
de ganancia y de las que tambien se oviere
de hazer de ellas en ellas a su voluntad libre
mente sin ombres de dicho cargo de Comonimus
que Comonimus y de otros a favor de dicho Don
Juan Antonio Monreale y de los otros
partes, que dan por y de la dicha heredad
escrituras. Y se oviere quitar a las
de la villa de Comonimus y de las propiedades posesionadas
y señoriales que ay en ella y de la heredad
de San Juan de Comonimus mencionado. Como hijos
de San Juan de Comonimus y de los otros
deber de los lugares de Comonimus. Y todo ello se oviere
Verdaderamente y se oviere en dicho Don Baltasar
de Castro. Y los sujetos, a quienes se oviere
Parague por su voluntad y su voluntad



Diez maravedis



SELLA CUARTA, DIEZ MARAV
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book entry.]

1677
V. M. de S. Diego

489



para pabros de los tiempos de los mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA.

Utiade
Lafhaenle
Sello

En la Ciudad de Llerena a diez y nueve dias de mes
de Abril de mill y seiscentos años ante mi el
escritor Don Xpoual de Salazar Tal
Jana Sindico del Convento de S. Fr. de S.
San Fran. de ella en fto. ab. ex. Real
meney. Cones. de S. E. Señor Duque de Ar
cos Señor de la Villa de Villa Garcia y Don
Antonio de Solozano administrador de los
bienes y rentas de dicho estado 43. de dicho año mill
quatrocientos y treinta y tres Reales y Reynas
y ochomil en Vellan Corriente que a lengua
renta de ochomil seiscientos y cinquenta mil
Por los mismos que se han dicho Convento de S. Fran.
San Fran. Por muerte de Doña Antonia de Men
doza Doña Catalina y Doña Ana de Paz y Men
doza en el censo de cinquenta y seiscientos y cin
tos y cinquenta mil de renta en cada año
que las suso dhas. tienen y puestas contra dicho
estado y esta cantidad es de un año que cumplió a
treinta y tres de diciembre de mill y seiscentos
y nueve como consta de las dhas. libras y demás
Acados de la Percepción de la dha. renta de que
las que por parte de dicho Convento se han dicho
Particular y poseer que se le dio de dicho censo
de que esta tomado la dha. en el libro de la
Contaduría de S. E. y de los dhas. quarenta

Tocho mill Setecientos y un quenta
mrs en nro de dho Combente y Comotallin
dho Sedio Por Contente y enregado a su
boluntad renunio las leyes de Salntreya
su prueba y ocupacion de lano numerata
Recurio yo bngo Carta de lase y firmi
quito en forma de dho año y lo firmo el
otorgante quyo el nro Rey se Conzolo y quey
ta l dho dho y l dho bngor = Manuel Garcia
de arauco = Juan Ruiz y dho de lora y holgun
y dho y nante en ller =

[Signature]

[Signature]
Suplicio

dentro del termino asignado como conefito se dio por mia
sentia en las causas de memoria a mi mi y en yadi de yencia
de abledo en el paja m y ante de elia compulador lord de
arios pasacion madio y que en caso que por pantede ha que
ramon de li conax no se llueva rruinos de que el dno de lo am
apelante lo deu con pultua y remita dentro del termino que
el barreal prouir de contiene pueda pedir y que real prouision
de diti de nencia para que amcosta se aquen y compulsen y se
maln reguen en pna y como lo ganse para remitar los ados
real coneso de la uienda y donde mas con benga y para que no se
dilate lo m fudo benga comedia la exeuccion del barreal prou
aloi de Governador de la lla de m de la pna y m u l y g r i m e n t e
y auiendo de uerado de la causa compulada m de fenda en ella
de lo alonso maero presentando testimonios pedimentos mmo
viales lras pcor testigos y nfirmaciones y prouaricas y otros
y nstrumentos que reales prouisiones fedulas y sobre cartas ne
quiera conellas pda terminos y uarte o placo se cause suco de rados
m no notarios y otros ministros que las rruaciones y se aparten
de ellas abone y tache lo que con benga con cluya pda y o g a u e r
genias y nter locutorias y difinicias con rrua larde m i f a u o r
y de las en contrario apelle y suplique y rrua de las apelaciones
y suplicaciones con rruancia con larde m a u t o r d i l i t e
que judicial o extra judicial mente con bengan de la rrua
de feneja y acaue en todos los grados y rruancias que para ello
y sean en y dependiente de los de poder con l i b r e y g e n e r a l
administraj m entera facultad y clausula de y n p d i c i o n
juras y rruar m n p r o c u r a d o r d o s o m a s y o t r a s p a r o n a s
y b o c a s s o l i c i t o s y n o m b r a r o t r o s d e n u e b o c o n c a u s a o t r o
ella que dando siempre el poder en el dicho alonso maero
y a todos los m l e a o s u b a s t a n t e p n a c o n o b l i g a c i o n d e m i
viena que lo dare por firme y en quanto la virtud fuere
fecho y a i lo otorga ante el p r i n d n o p u y t e l i g o e n l a
ciudad de llerena a veinte y cinco dias de el mes de abril

Diez marauebio



SEPTIMO Y QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

Handwritten signature or initials in brown ink.

Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink covering the majority of the page.



Travi. *Alfonso* (Ele) marauelos

462

SELI QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA =

Lo ven
Nora de la
Inose...
On Sella
jando =

Yo el Licenciado *Alfonso* marauelos, conde procurador uerino
de la ciudad de *Albuquerque* capellan de la capellanía que fundo
Doña Leonor porco carretero difunta *Rebida* en la capi'la
de señora San Juan baptista *Rebida* en la *Alameda* de la
ciudad que doño *Alfonso* donado bastante quanto de de
recho se requiere *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso*
bachañidad para que *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso*
quando *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso*
es *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso*
Alfonso *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso*
ya yocho que fue quando tome posesion de esta capellan
nia *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso*
ente *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso*
da *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso*
eado de med *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso*
sidente del *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso*
eado *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso*
braxe de sus *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso*
ho *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso*
tarde pago *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso*
esania *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso* *Alfonso*

Leid delecta Receptión de Mariano numeratape cum la que barga
Y cantanfirmes como si lo la diere Totora a se por en
se l'endo Y en lacon de Jacobo blanca si' endo' necesse
partida en Juicio anregualequiera Señores Pucci. Y
zicia' consetos chancillerias audiencias Junta. Y en
bonales coe'na. Di'os Yeglate. guelos y' ce'ntes. ce'nt
Ypida Yhaga Caecuciones. prisiones. Sol' d'uras. Embargos
de' en barga' blanca. Yance. Y demate' de bienes. Tome
La' p' d'os. Yano' de' l'os. Y a' continue' en todas. Y
zancia' consetomas. auctos. Y all' encias. Judiciales.
o exera. Prad'iciales. que con bengan hasta la Realpaga
que para lo quecho. Yo' an' lo. Y el'pendiente. Ledo' el
podia' que' necesse. Sario. con' bre. Y General ad' m' n' d'
tracion. Entera facultad. Y la' un' la. de' en. Y
Luzar. Y' d'os. Y' d'os. Y' d'os. Y' d'os. Y' d'os. Y' d'os.
Y nombraz. otros. denublo. con. curia. o. in. ella. que
dando. Si' emore. en. el. cho. Fabre. el. gomez. e. Y' d'os. de
que. a. todos. los. Y' d'os. en. forma. con. ob' gacion. que
nazo. de. mi. y. ex. so. na. l' biene. que. lo. ab. re. po. z. i. me. Y
todo. lo. que. en. sub' it. ud. fuer. ho. yan. lo. o. co. que
ante. el. p' d'os. en. el. p' d'os. Y' d'os. Y' d'os. Y' d'os. Y' d'os.
de. l' ex. en. a. Y' d'os. Y' d'os. Y' d'os. Y' d'os. Y' d'os. Y' d'os.

Demilla y suscientos y sesenta años de otorgante que
Yo el ca^{no} do^{to}r fe conozco lo fixo siendo testigos Juan
Ramón tinoco para uelero, fran^{co} gomez. garabía, y
Diego cecmo del couax y zinas de la ciudad = en

Xp^o de la Muñoz
Vortes

Ante mí
Fray Diego



II

Dies marañensis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA



Don Juan de Salazar y Sotomayor

Diezmaravillas

46A

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VILLAS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA =

Yo el Rey como yo don alvaro de la Haya apantegor presidente de
la Real Audiencia de Sevilla cargo capellan que bi' de la capellanía que
fundo diego de silva ca salazar o xorgo quido? en adon damien
to apantegor y pornero beuno de la Real Audiencia y nas casas de
morada perteneciente a dicha capellanía que están en el Real Audiencia
en la calle de las caleras l'ende por la una parte con casa de dicha
capellanía en que bi' de Juan Gonzalez yoxlaetra con las
de dicha capellanía de que es capellan Juan calderon barua por
tutor de los l'inderos por tiempo y espacio de quatro años que
hayan de comenzar a contar de contar de de el día de san
Juan de junio de este presente de mil y seiscientos y setenta
y once años de la Real Audiencia de Sevilla de mil y seiscientos
y once años y quatro por que el dicho dho. ha de ser obligado a
dar me y pagar me la dicha capellanía que me sucedieren en
dicha capellanía diez ducados de renta cada uno de dichos
quatro años buena moneda de qual corriente pagados
en dos pagas y qual de por mitad cada una de cinco de
cada que la primera ha de ser pagada de la Real Audiencia de Sevilla
y la segunda en San Juan de Puerto Rico del Real Audiencia de Sevilla
del Real Audiencia de Sevilla y seiscientos y setenta y uno años de la Real Audiencia
de Sevilla y en adelante las demás pagas anualmente y paga
en cada una de las Real Audiencias de Sevilla y quatro de cada uno

Dezante los qualis meoblijo Sacha capellania anolegu
sar chas casas para miopria habitacion ni mas ni me
nos que por ella medon mican de po dex bendix dax donas
heer suax trocar canbiar paraxidi bidia ni en ma
nera alguna ena senax hasta sex cuop tidos ^{ros} qua
tro años de fea denda mi ento para cuio efecto di De
luego ppoico y pciali de paxamente chas casas
a su seguri dad para que pasen con la carga del apoda
dero como se edon si que a dquiza domi
no de quazi ningunodellas y lo que en contraxo se hi eia eno
balga a todo lo qual quierosea executado de paxemiado
enbi enud de la escrupura si nmar decado = Edo el
Año a Dn Dn Lopez hornero vezino de Sacha ciudad
de llerena que a su rogami ento e estado de dtopre
sente y la e oido y entendido por haue se me el ddo
de verbo ad bta bura por el paxente e ^{no} de goz que la
agico en todo y p todo segun lo como en ella se contie
ne y me oblijo de dexa y pagar aho donal bazo de ba
rida pax b i eio como tal capellari y a los que le sucedi en
cha diez ducados de renta en cada un año a lo pta
es de n la forma aqui declarada y paxados en
la ciudad am i o d la y con la de la cobranca, y
de chas casas y el con tado de la escrupura que
crecete y budad de o medoz por i contento de n ugado

Amilvoluntad Venunció las tierras de la entrega supueba de exp
 zion del dolo y engaño, y parate ante canpilla cada parte por
 lo que me toca, obligamos Yo el dho don albaro badilla de expa
 rrejos lobiens de omes de dha capellanía Yo el dho agus
 timopete mipea sona bñemes pae sentes y futuros damos po
 rre a los señores suces y sucesores que cada dno es su se
 ñor y confueto y de dho de mada tras causas y negocios y
 de dha capellanía puedan y deuan conocer especial alar
 de la ciudad de llerena y en y damos otro foro que en
 dha y ganemos y dha capellanía tenga y gane y a
 lei si con teneri de llerena de dha de dha de dha para
 que a ello nos apremien como por sentencia de dha de
 juez competente pasada en cosa juzgada Venunció mosto
 dos derechos de dha de dha de dha y a que por dha de
 ral Venunciación e Yo el dho don albaro de badilla de la
 Venunció el capitulo o b dha de dha de dha de dha de
 am de peni de que confueto de dha de dha, Yo si la octava
 mos ante el presente en ppo y de dha en la ciudad de
 llerena a dha de dha dias del mes de abril de mil e
 y dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha
 Yo el dho de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha
 badilla de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha
 y de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha

[Marginal notes in a different hand, including the word 'Hoy']



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA =

*Artijos diego elmo de couax alonso Gonzalez mor
cillo Lorenzo de guzman y zúñiga de uena =*

*J. Alvarado la piedad de Diego elmo de couax
esparicet*

*Alonso
Guzman*

Y ademas de pagar los cobros Principales y su
 Renta sin que las sigan General y que
 Maespea en el Porel General antes una siendo
 fuerza a fuerza y contras a contras a la seguridad
 y pago de lo referido y por lo especial y supremo
 los bienes Rayzes siguientes y sus frutos y rentas
 Primeran ^{de} Salceda de las Lagar y boveda que
 tengo y poseo en el ^{del Lagar} termino de Guada Manal
 sin de las Viñas de ^{de} Juan Cortes Presbitero y
 Boaster y famino quebo de fuente Carlo A
 Obalilla de Guada Manal y otros linderos
 y comunar cercas y poblados a ^{de} las de las y que
 sus terminos de fuente Carlo

Todo lo menor en el mismo punto a Nobillo
 termino de Reyna

Todos los quales dichos bienes son mios propios
 sobre que estan cargados mill ducados de Principal
 de diferentes censos al No de seis cientos de cada
 los menores de manuel Diaz Barco = y otros de
 cientos alombento de Sanca Lara de la ciudad y
 los otros de cientos a sus mandados 13.º de la Quebla
 de Anne todos redimibles en Nello corriente y
 libros de ^{de} carga de censo de cada un pmo me
 moria cargados en el binuelo mayorazgo Labrador
 go. Y otra y poteca especial en General y que no lo
 tienen y portales las de claro y seguro y meo blygo
 aqueyo y mis creditos y subreporos y guardar otros
 las condicions y trabamenes siguientes
 Primeran ^{de} la condicion que Pasado de lo quatro



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

a desfer en Massa a V. y ferri ente de manera que
Por esta favor no tenga Perriba a Quincho Abjo
o Liervo y la que se saltara a desfer Por lamia y
demis subdesfer. Y no Por la de Nuso de = Conde
Por auor y adbenencia que sapaga y satisfacon
debe de ser lo o mi subdesfer. La abemo y poseser
haer en na o desfer en las Partidas como nin guna
cuillas bap sequinientos reales y segun sapaga
que se fueren haiendo sea de ser ar oho tu bo
resante de lo que con forme vellos importare el
principal de alli adelante solo sea de considerat
Segun el resto que quedare

En condicior que si pasados otros quatro años en qual
qui crati empo de favor que fuer e sabo luntad
de los Alonso o Liervo o qui en la subdesfer el
que pagamos otros de mill reales y los desitos que
hasta entonza se debieren e desfer yo y los mis o
y agado a haer lo como se pasados el plazo para
el agremio

En condicior que si por no pagar los pedidos de este en
pueda a los plazos aqui se fueren y cada uno de
ellos fuer e se obligo a despachar Persona a la vez
y obranza fuera de hallar. Sabido por haer tanquin
en mis de salario que en cada un año pagare de los
que se le cupere en la y saltada y buelta haer

Electo de Badajoz

SEÑOR DON JUAN DE...
DE...
DE...



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

doan' voluntarios y de escultar los hostes
 en diezcientos reales que importo chauer
 ea obque dello les a liere incentivo como das
 las costas por los daños, en diez y seis
 nos cabos que se le d'iere segun y de crecido
 y asme para labores y edificios que y biera en
 y me torado aunque no sean utiles ni necessa-
 rios sino voluntarios y por todo se ha executado
 como el juramento y declaracion de cho con-
 prados o quien le sucediere en quien lo dixen
 y de le bamos de otra parte si que sea neces-
 rio hacer excusacion de bienes muebles y de
 que beneficio y renunciaron y el autentica de
 fide sui scriptus y demas de este caso y otorgaron
 esta aprouacion y ratificacion en badajante
 forma acubo cumplimiento y en forma de lo
 de chayan en comunidad obligaron sus pes-
 sonas y bienes presentes y futuros de cho y de
 alas us y de la de cho y de cho y de cho
 y de cho y de cho y de cho y de cho y de cho

que tengan y canen y alicen con bienes de su
dición o con sus bienes y alicen con ellos
en comopos y en encia de si misma de su
ente pasada en cosa juzgada y enuacia con
eodas derechos y licen de su favor y alicen con
general y enuacia con y la dha dña be
atiz maria del año y benegar y enuacia
la licen del beleciano y enuacia con
perador y enuacia con y enuacia con
que son en favor de la rma y enuacia con
conuene que en una sequeda obligen a
ni se ficiado de otro por cosa que no se
con licen en su utilidad de cuió e
se de licen y de licen que dello do y
la y enuacia con y enuacia con
cada ad que maior de quinze y cinco años
y enuacia con y enuacia con en
forma de derecho de abey y enuacia con
crea y enuacia con y enuacia con
y enuacia con y enuacia con y enuacia con
beni contra ella por y enuacia con
para y enuacia con y enuacia con
cada y enuacia con y enuacia con

moza ca... a... de... de... de...
 ni... de... de... de... de...
 la... a... de... de... de...
 que... de... de... de...
 motu... de... de... de...
 sea... de... de... de...
 de... de... de... de...
 da... de... de... de...
 ca... de... de... de...
 gan... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...

D. ...
 D. ...
 D. ...
 D. ...
 D. ...
 D. ...
 D. ...
 D. ...
 D. ...
 D. ...

†

Diez maravedis



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



Uera


Para el pacho de oficio vos mis

403

SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA. =

Cartaseguro M. A. Ciudad de Merena a die once Inuebedias
E. dia de mayo del mes de Abril de mil y seis cientos y setenta
Seis en sellos de años ante mill en. 22.º Testigos Diego Carr
Uobi Maescusa vezino della y depositario nonbrado
por su ayuntamiento del R. e. l. donatibo Conque en
General y particular se hizo en la prouincia cuyo lo
nephio esta a cargo del señor don garcia fernan
do bacan moriano del consejo de su Mag. su
perintendente general de lo que confeso ha
ber recibido Realmente de la villa de Merena dos
mil y doscientos reales de vellon cuya cantidad
yo depositario hace buena a esta villa por su
Real donatibo en virtud de yndespachoda de por
don xpoual de colibar vezino y Re. d. de la
ciudad de Merena que tiene poder de don seba
stian siliceo asentado de grande municion del
Real exercito de la tierra adura aqui en por
su Mag. se an. brado cinquenta y quatro mil
y nuebe escudos en este oficio como se refiere
en otra libranca suya en esta ciudad de
Merena a cinco de marzo del año pasado de
mil y seis cientos y setenta y ocho que yo si real

firmada de cho do xpo Foual de oli' are y tomada
la dacion por xpo Foual herreuelo queda en
poder de cho depositario que la recibio en mi
presencia y de los testigos de que doife y otorgo
de ella carta de pago y lo firmo aquiendo y
se conoce y queda al depositario siendo
testigos y firmo padro Sr. de aguilas y Diego
y el maldito de llerena =

Dico Casallo
y la de cu pa




Ciudad de Badajoz

Año de mil...



474

Para despachos de oficio de oficio

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.



Se saca este sello en este sello

En la Ciudad de Merida a tres dias de Mayo de mil seiscientos y setenta y siete... En mi presencia...

10600

Los señores de que yo se yo de esta
ca made pay en forma lo fmo a
D. Felipe por el que es el de p or rano siendo
señor Juan de aguilay No de Su Magestad
Diego delmo y de los de

Diego Camillo

Yella y sus hijos

Antem
F. P. de

Lo der es piedad a que dhas casas se deran dntas
seguras a dho Pedro me si durare el tiempo de dho
quatro años q no se le quitara para otra persona
ni para mi propia a situacion de mi casa con firmada
las hipotecas para que pagen con esta carga = El dho
dho Pedro me traque hoy presente a dho otorgante
Entendi de de jutor que se me a de de por dho
Escriu otorgo que dho en esta dntand dhas
sag me o lo de pagar a dho com benito de senora
ana los dho noventa y cinco reales En cada uno
de dho quatro años a los plazos de feridos para que
sus mayores o mos presente y juvies los cobren
de contrato de obligas cada uno por lo que se ca
nos damos por contentos y entregados a muestra de
tad deni las leyes de la entrega de prueba de se
de solo de engano q para lo asi cumplir de dho
Mo obligo lo dntes y deni de dho com benito
de dho de dho a melia mi per dona q viene a
dos q para ser damos o dera las dho de dho
En especial la que cada uno es su dnto deni
de dho de la ley sit com benito de dho omnium
quodcumq para que a ello por sentencia de dho
sada En cosa duggada se ogeda a dho de dho
contrato de deni todas las leyes q der del favor de
cada uno q la dnta en forma que es fe
ha en la villa de llerena En quatro dias
el mes de Mayo de mill e d. setenta años
Yo el otorgante que dho de dho de dho

216
A los señores de San de Saabedrapachon comisarios de
el tanto o fijo de San se de agua presa de San
de delos y no de los que sus amo por do p'ncipal
disponer suer =

Juan Perico
de habes

Juan Perico
de habes

Aranda

Juan de Aguilas





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

De Salntreza Capitulo 2º cup uor de la mueru en ato
Secunia, y Para lo qe cumplor del abo de dhama
Comuni odo ab h yamos rros Penjanas y bi enes y rforas
y futuro dano Poder a las justicias de su dha espua
a los dha ciudad de llenera aqui en la supla de al. la
Renunçiamos o no foto que tengamos y ganemos y la ley
si combenierit de Jurisdiccion omnium iudicium Pa
ra que a ello nos oprimen en año Por sentençia de finca
de suoz conpente Pasada en la ruzgada y enuque
mos lo dñ derechos y leyes dentro favor y lo que prohi
se general Renunçiaçion y declaramos ser mayor
de Reyno y linco año y a si se o bsgamos ante el ptefor
Ptes no Publico y testigos en la ciudad de llenera a
cinco dias de mes de mayo de mill y setenta y
y o firmamos lo o bsgantes a questo el ucri bano dy fl
con lo siendo testigos Diego thelmo Juan Ruiz y Diego m
des Alexandre vº de llenera

Nº de la gata
Castello

Joseph

Antoni
Gaspardias



SELLO QVARTO. DIEZ MAIA-
VEDIS AÑO DEMILY SEISCIE-
TOS Y SETENTA = 9

Declarar

En la Ciudad de Llerena a un a dia de Mayo de Ma-
yo de mill e setenta años, ante mi el Sr. J. P. de
Pedro de Caruso Gran. de la gala Castillo B. Tal
Caldordinario de la Villa de la Eranca, y Dixo que
Por quanto habiendose dho obligante Dho Entaral
Real de esta Gobernacion apertin de el Ayuntamiento de
Nro de campo General D. Domingo de Villar Ten. Cito
B. y Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y mill reales
de que susodho tiene carta de pago por arca a favor
de dha Villa por quanto de sus efectos reales y por hallarse
sin efectos prontos de que poderle dar satisfacion, dho
obligante Dho a dho D. Domingo de Villar se dize
espera hasta San Juan de Junio Proximo venidero
de este presente año y de la concedida en calidad que ha-
bia de obligar por escritura como particular a su favor
por dinero prestado y para mayor seguridad darles fe y
abonado en cuya conformidad Joseph Moreno B. de
dha Villa de la Eranca por Pedro morales Teniente de
y que no se dilatare su soltura se obliga juntamente con
dho obligante de man comun y no lidar a la
Real y satisfacion de dho mill de a liff
a favor de dho D. Domingo de Villar se-
gun mas largam. Carta de la escritura que
paso ante mi el presente escribano y dia de
La fha a que se remite = y para que en todo
tiempo conste de la verdad e dho grande

rechos de los de su favor y la que prohibe gene
ra la renunciaci^{on} y con feo ser mayor de
beynteyn^{to} años y lo firmo e notaron
tequero e les crianos dy fe. mozo
Siendo testigos - Diego Mendez alexandre
Diego helms Juan Ruiz etc. de tauu

Juan de la gata
Castilla

Ante mi
J. Alvarado



Diez marañes



SELLO QVARTO DIEZ MARAÑ
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, located on the left side of the page.]

Y de los plures Ycausas haga lo demas autor Y di
 blicen las Judiciales Y exerce Judiciales que con
 bengan haer que se fenez con la caben en todos
 gados Y mterancia = Y asi mismo Yca
 en m nombre de las colaciones Y canonicas Y m
 tituciones de cha capellanias Y patronatos
 que amifabaz salieren Y se determinaren de
 que saque el dolo en cuiá virtud tome Y apre en
 da la go. sion de las Y cada Y cada de las Y en
 efecto haga lo mismo que lo haria Y a cargo de
 presente siendo que para lo que haer Y lo que
 lo Y dependiente a Y que a que no se de a re
 Y de derecho se requiera mayor espedialidad
 Y de el poder que es necesario de manera
 que no por falta del dex de hacer quanto con
 benga Y reparacione con li bre franca Y gene
 ral administracion entera facultad Y de
 usua de en Juicia Y Jurat Y mtericia Y na
 o muchas de Y en todo o parte de los causas
 Y de Y mtericia o de los de nuevo con causa
 o si en ella quedando siempre es go de en el
 Dho Juan perez moxeno de Y de la Y de los Y nos
 Y de los de los en forma con obligacion que haer





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA =

Yo mi persona buena y venturoso que lo ábre y o
frime todo quanto en su virtud fuere fecho
Yo voto todos y qualquier otro de que an
se deste a dado a Juan de cá bides mator
Sanchez al mara Pedro manció Yo era por
sona para que no y enoria de ellos de Sando los
como los de lo en su mor y buena fama ya n' lo
otro que ante el presente es y yo yertigo en
laciudad de Merena a si oreda a el miedema
Yo demi y seiscientos y treinta años y lo son
gan que lo eler no do y fe como lo lo fi amo si
endo es tigo diego telmo de arco bar Juan
decha bu y ran Rodri que Pincel de
nos y raner en esta iudad =

Juan Ramiro Primo

Juan
Garrachaz

Don Garcia De S. Lobo de Navitode Santiago primer
 Governador del D. Conuento de S. mar de Leon
 y Suprouincia Capp^{an} de honra de Su mag^d
 Por la qual se da esta licencia a el Lic^{do} Juan maldonado
 Relicario de esta orden pro fmo en el conuento de esta de la
 Ciudad de Sevilla para de la Iglesia de S. Santiago de
 la Ciudad de Mexema para que pueda sacar de los bienes
 conuenidos en el inventario que puxo en tiempo que el con
 uento de Santo Laguinta parte de esta dho conuento
 de Sevilla en conformidad de las Bullas apostolicas que
 esta blesim. de esta orden la qual dha licencia a de Ba
 lex por el paxo de supantes dada en S. Mar de
 Leon en diez e siete dias del mes de abril de mill e
 setecientos e setenta años =

Juan de Velasco

Por mandado de el Sr. Conde
 Diego de Mendoza
 Juan de Barro

Lic^{do} para el Lic^{do} Juan maldonado Caxa de Santo de Sevilla

de los señores de la
200 de 1670



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

En el nombre de Dios lo do yo decir Amen
Sepan quanto. En la carta de Postamento Vinal
Yo. primera voluntad bienen como Do. El Sr. Don
Juan Maldonado Canaya de la orden de Santiago Cural
Propio de la Iglesia gano chial de uad bozacion en
esta ciudad de leueral vezino y natural de ella
Estando por la christiana misericordia bueno y en mltos
juizios y entendi mi persona cural qual Dios nro señor
fue ser bido de me dar Creyendo como firme mente creo el
misterio de la santissima trinidad padre Hijo y es-
piritu santo tres personas distintas y un solo Dios
por dadero yendo de aquello que cree tiene y Confesio
nra Santa madre Iglesia Catolica y romana de bajo
de cuya fe y auenzia estubo y protestado y moro
como breues de el y a p'tano temiendo me de la muerte
quel. cosa natural a toda Criatura y mana deseara
Poner mi anima en bu andera Carrera de salvacion
Espiritual para ello sea mi mte y yo a la gloria de la
gloria y vida eterna de los angeles y si son Santa
maria madre de Dios y en sus nra la do. Co. y
Santos de la corte se. bial a quien me mentel
Justo. Intercedan con mi redemptor perdome mis
Pecados. y grande de la librenzia que tengo de el.
Yo. Don Juan de San pelayo de la misma orden
de Santiago pres. de el Sr. Juan de acoral del Sr.
Comisario de San marcos de leueral y de su probinzial

Autante
Credencia
de la orden de
Santiago
de la orden de
Santiago
de la orden de
Santiago

En el día de... Para la...
 tiempo y forma segun lo establecido...
 de... Con lo mas largamente...
 de la licencia que es del... siguientes

Aquí la licencia

De la licencia desuso y en forma de...
 o cargo que para mayor servicio de Dios...
 bien y provecho de mi anima...
 en la manera siguientes
 Primera mente en comiendo mi anima a Dios...
 en el seno de la Virgen que la...
 preciosissima sangre...
 a la tierra de que fue formado...
 sea sepultado...
 en la Iglesia parrochial...
 de San Juan de esta ciudad...
 en el altar de los señores curas...
 de la Iglesia mayor y Capilla de San Juan...
 de siete dias...
 y se deben por mi anima...
 presente...
 comuniones de los señores...
 se pague la limosna que es...
 que por la limosna de cada misa...
 de los señores...
 y se deben misas...

En lo concerniente a señores Sancho de Arce y
 Sancho de Arce Colegio de la Compañía de Jesús
 y doctores de la Universidad de Salamanca
 Seculares o regulares que en aquella razón
 sea lloran en esta ciudad, moradores o forasteros
 La cada uno de ellos paguen por último una aduana
 tres reales que así se miró cumplido.

Y ten mandos que en dicha Iglesia parrochial de S.
 Santiago todos señores curas de ella de ella
 se digan por mi anima e de todos los que ganaren
 las misas rezadas de se paguen por último una aduana de
 cada uno a razón de dos reales.

Y mandos alas mandos forasteros de la Compañía de Jesús
 una de reales por último una con que las apartados de
 hecho de misiónes.

Mandos al convento de frailes de calzados de San
 Sebastián extra muros de la ciudad de tres reales
 en cada uno para ayuda a los ornamentos de la
 sacristía de dicho convento con cargo a sus reli-
 giosos que en Comienden a Dios.

Y ten mandos que de misiónes se paguen quatro
 cientos reales los que les se repartan por
 misa rezadas en dicho convento de
 Misiónes, de la Señora de Concepción Santa
 Clara, Santa Clara y Santa Isabel de la
 ciudad de tres reales en cada uno de ellos se den
 alas reliquias por los señores de nezeritadas con
 en fume de sus reliquias de los en cargo me en
 Comienden a Dios.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Declaro que yo tengo y poseo por miyas pro-
prias las Casas principales de esta ciudad, lindas
en la calle de Santiago de esta ciudad, lindas
por la parte con el Convento de Santa
Javel y por la otra con las Casas que son
asimismo miyas propias. En que de presente
vive Juan Antonio Calderon y Camargo pres-
bitero de esta iglesia de las que estan con-
catorze reales cada un año de las misas que
se pagan de siete misas que se pagan a la colectoria
de Señor Santiago de esta ciudad. Las que
dichas Casas principales de esta ciudad de curso
de las misas que se pagan, ante Señora
debe de ser Cuyo patrimonio y en su nombre
de la mayor decha para el Señor
Santiago, de la deya con la ayuda de otros
catorze reales de otras siete misas, y ademas
de otros cinco y seis sobre ellas una misa con-
tada que se debe de pagar por un alma que se
dian cada un año por el tiempo que se
damos por los Señores Cura y Clerigos de esta
Parroquia de Señor Santiago y por el ultimo
se pagan diez reales, de esta memoria se paga
en la tabla decha y plena con cuyo gravamen
y de otros catorze reales deya ante Señora



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Casas, adbu tiendos que ha mia Cantada sea de diez en cada año por nofiembre el día de S. Juan mar...
... en S. Diego, y lo demas que se importare...
... de dhas. Casas se de guarde en la fiesta que cada año se
... seze de abril a ocho de septiembre en dha. Plaza de
... demas cosas puzgas, La administre se como si en el
... de dha. Plaza como los demas, y dhas. Casas no sean
... de poder en adelante en manera alguna sin las con
... gas se fexidas lo que en contrario se hiziere
... instalgas

Y tiene claro que se tenga y poseo dhas. Casas de
... morada en la calle de dha. Compañias de esta ciudad de
... Uerena. que hazen e quina a la calle ja que sea
... Santa cruz y lindan con Casas de Don Bartolome
... de dha. Plaza para el puzgado con que la falta
... de dha. Plaza. Las quales dhas. Compañias el
... Compañias de S. Juan de Sta. Ana de esta dha.
... ciudad. Conde clarozion y calidad que mient
... no se hiziere Dona Maria para donado mterma
... Nacional a dha. Plaza Compañias. adgozaren
... de dha. Plaza y venta de dhas. Casas
... des pues subsedan en el goze de dha. Plaza
... Dona Leonor y Dona Ana de Sabarera por
... en sus hermanas. Las quales partes que el
... de dha. Plaza, y si alguna de ellas muere que de
... codo en la queso se hiziere, y a falta de toda



Las dos Vejenas en Bepozandis de cho. Supra
 y pro que con las Casas de los Conventos de
 Nova Sancta Ana Concata de que en cada una
 ardeman candezis por mi anima y en tenencia
 perpetua mente. Y para mi seguridad, y para de la
 Conbension de sangrado que es por el mes de honra
 y en tan misma Conbension queda por quemado de
 Convento los Conyas que subieren en las Casas ya
 asi e. mi voluntad. Y los Conyas me en Conbension
 a Dios

Decloro que despues de poro otras cosas se quena
 on lucull de Andres Cabeza de el Bazindis. Linder
 Por la otra parte Con los delos herederos de Fran. Gal
 a la madre y por la otra Con el hermano de Fran. Gal
 en esto, todos linderos = y por que tengo notizias
 de que Donia Catalina de la venta mi madre de
 Don Fran. de Labarros y de Berzera Maudo de la
 los que en mi nombre administraron los rentas
 de la capellanía que fundo el Doctor Antonio de
 Ortega amigo de que esto fue Capellan, Ona que
 bo Conbunieron y se agos se huan de el prinzipio
 y creditos del n. zens. y perteneciente a dicha Capella
 nía y que lo Impusieron y cargaron sobre esta
 misma Casa de los antepasidos = a el Cruz y para
 on cuya Consideracion y para des Carga de mi
 Conziencia de lo Conpropiedad de las Casas de la
 Capellanía y de lo que a quien las agrego para que
 los Capellanes de ella Catal no on se tiempo. Lo en
 de su y de su parte y de lo de los de la Capella
 nonia que asi e. mi voluntad



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.

En Comiendon a Dios

Y para Cumplir Y pagar El tem^{to} testamento de
En el Contenido Nonbre Don misal hazca
testamentario a los señores Provisor Y gober-
nador de esta provincia de leon que fueren al tiempo
poder mi fallegamiento, Los mismo al Lic^{to} An-
tonio Cueva presbitero mitementes a lo que
ley y cada uno En solidam loy poder cumplido
Para que de lo me p^{to} mas bien parado de m^{to} de
mes bendi endos lo En all moneda de fuera de ella lo
Cumplan Y paguen al que sea posesor de lo de
Cual hazca es que para ello les p^{to} rogado
Alta m^{to} no me traris hasta su entera Cum-
plimiento. En Consideracion del Cuydado que en
de poner En unirme con lo que p^{to} quiere Ter-
bo amstad. que dho señores Provisor Y goberna-
Cada uno de sus mercedes Es de la m^{to} de las figu-
de pintura y plata de m^{to} Tenbi que se de p^{to}
Otra del adorno de m^{to} casa Y selos en m^{to}
mi herederos. En la misma Consideracion
Se de don a dho. Antonio Cueva presbitero
Y en reales que asi Es mi voluntad

Y Cumplido Y pagado El tem^{to} testamento mandos
legado. En el Contenido del quinto que sea
pertenese a dho real Contendo de Santiago de la
Espada de Sevilla de m^{to} m^{to} de m^{to} m^{to}

Mis bienes hereditarios en la villa de Badajoz
que es de la Real Audiencia de las Indias
la Calle de Cantariles. Yo siendo fallecido
por tres referidos. Y es de Don Juan de
el noveno en entera mente y en toda Don
la una mar donado y sus hijos. Mis herederos
que asi en mi voluntad en la me por ha. Y
que puedo ser de derecho lugar a las por no
ner como no los herederos. foyosos. Y las im
mo sea de bien que si la ha Don Alonso de
la barrera. Mientras sea para mujer. Exce
ma de Don Juan de Santiago. Lizama. au
llero senior de no biere. O intento en
algun plerito. Contratos. Mis herederos. pa
quar. quiera. Y ayan que sea. En tal caso. De
lo que se lo que a el. lo toca. El legado de la
haya que es de lo para que no gozando de
manera alguna. Mas de las otras. De llama
das. Y quiero. En lo que adha. Mis herederos
que de la hacienda que es de lo de fiendo en
los pleritos. Y causas. En todas. En las
Zias que asi en mi voluntad. = La de bien
a los. Mis al por cas que de los bienes. Y ha
que uora pares a llamar. Eni. Eni. Adha. Y
benficio que ha. Cada año. Cumpliendo con
mi obligacion.

Yo el Rey Carlos Tercero por ningunos de
 ningunos de los de este mundo de lo que
 fuere mandamos a los obispos e señores
 para estas que antes de esta fecha
 tozadas por el obispo de palencia e en otras
 maneras alguna de las cláusulas de
 noyatorias que quieros no balgan ni fagan
 se en su izio ni fuerades del dho obispo
 e la goz de los años presentes e de
 los siguientes el qual balga e comiencen
 a ser en la forma e voluntad en las
 mesuras e fincas que puden e de derecho
 Lugaras, que el dho obispo en la ciudad de Lerena
 en el condado de las Casas quinziguales de mi
 morada a once dias del mes de Mayo del
 mill e seiscientos e setenta años e los
 firmo yo el Rey ante que el dho obispo e el
 canonicos e otros testigos llamados e rogados
 Diego Lopez de Castro e Ivan Borja e Jago
 Presbiteros e Diego Pelms de Escovar e Jago
 de Uerena = em do = oo =

Alfronado
 Juan de...

Juan de...



87



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

La ciudad de Lerona a diez dias del mes de mayo de mil e seis cientos e setenta e siete años

Reconozim.
Saldo en vna
y otra de no dia
bre por se años
en sellos ligando

ante mi M. J. D. ...
Cal Casbintero ...
El susodho tiene ...
Casas en que se ...
Esta finca linda con ...
De la finca de ...
otra con la de ...
unos linderos sobre que estan ...
reales de ...
locan y pertenecen a la capellanía que do ...
fundo ...
Escapellan Diego Lopez de ...
Su hijo ...
al susodho ...
res ay de pagando ...
sondo ...
Distribucion ...
en forma ...
en pre ...
en ...

81
A luntase la cuenta de dicho Red. los de que se
diere satisfacion a los Capellan Con mas las
costas de dho. autos segun mas largamente
Comitade ellos que original mente diene en
Supos de dho. Diego Lopez de Carlos presb
bitero a que es eremite, En cuyo Com. g. l. m.
Sea dicha cuenta de pago de satisf. de
dho. obrante Las Costas Las mismas Lo
que se estava debiendo de dho. Com. do. hasta
Pas qua denavidad de mill y setenta e
setenta e nueve, de que se dio azeite, En
cuya Com. sumida dho. Bar. Casas con Com.
tal diene de dho. obrante que es de dhas Casas
de la calle de abato. de sus declarados de
sin dadas obyo que se conzia y recono
zio por su dadero y legitimo dueño de dho.
censo a dha Capellania de Juan fernan
dez on dicho Diego Lopez de Carlos presbitero
Su capellan, al qual y los demas que se
subzedioren se obligo a les dar y pagar
dho. 3 in quenta eates de re dho. cada uno
y que sus herederos y subzedioren se los pagaron
por aver demandado dhas Casas obrante con
esta conge e otras que ay de satisf. haciendo

Como ha referido, y de lo contenido en esta cédula
 que se da por contenido en los autos volun-
 tarios y en las leyes de la corte y de las
 de excepción de los años, y respectos de
 tener como se pagados. Los reditos de cada
 día de Navidad pasada como se declarados de
 allí en adelante para siempre xamas a del
 de Corriendo y considerarse lo entado de los
 zinquenta reales que se pagan de cada
 vez cada año a dicha capellanía y su capellan
 presente y futuros en los pagos de valores de
 Por mitad cada una del es un Rey zinquenta
 que la primera a diez y siete de San Juan de
 Junio y la segunda pasqua de Navidad de
 este presente de mill y setecientos y ses-
 centay as. Subvenia mente las de mas pa-
 gas año en por año y paga en por de paga
 respectivamente fuerby pagado en esta
 chazindad a su liba y con las de la cobran-
 za y por ello quiere ser exco cutado en
 premiado por todo vigor de derecho en
 virtud de este y conz. miento que haz esto
 conz. en barbant. suma zinquenta
 Ello sezezeite de otra en y una



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Yo vecado algunos mar que en el In-
mento, a cuya firmeza obligo suplico
hay bienes presentes y futuros de poder
a las Justizias de Sumag. Especial
a las de esta ciudad de Uxerena renunzio
o trasfuso que de aqui adelante la ley de
beneit de unidizione omnium Ju-
di Cum para que a ello se apremien
Como por sentenzia definitiva de
Juez competente pasada en cosa juzgada
renunzio todo en y ley de suso y lo que
en adelante renunzio suso o por su
mo a lo que ante que sea de los de los
Cienos testigos. Diego de molletero pa-
lencia y Juan yuy de Uxerena

Bartholome
carrasca

Juan yuy
de Uxerena



el doctor Donzalo
millan de mero Dies martis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA =

Acton
No a dola
haorillo
popellomur
de la d y fe

En quanto ha carta de Poder en causa propia
de sus de acciones bien en favor de Manuel Rodriguez
V. de la Ciudad de Llerena, a cuyo cargo quedo todo mi Poder cumplido
bastante quando se desecho se requiere de su refugio a Doctor
Donzalo Millan de mero Presbitero V. de la Paragona mi
y en mi nombre y para el suso dho mismo en su fho y causa pro
pia queda Poder de mandar a cobrar judicial
de su Auditoria m. de xpoval Lopez Mesonero y Diego Lo
pez de Soyuela Su hijo Presbitero y de sus bienes y de especial
mente de los de su cargo y de quien con derecho queda y de de esta
vez los Vn mill y cien Reales de vellon corriente que los suso
dho me deben por el dho cumplimiento a diez y nueve de noviembre
de haño bonifero de mill y setenta y tres los mill
Reales de vellon a que se referen los setenta y ocho pesos de
plata que presto por hacer m. y buena obra a dho xpoval
Lopez de cuyo cargo escritura de obligaz^{on} ami favor ante el
presente d. a los Veynte y quatro de Agosto de mill y setenta
y tres y de los cien Reales restantes por el dho
resante de los dos años porque se hizo espera a dho xpoval
Lopez respecto de que dho Diego Lopez de Soyuela Presbitero
Su hijo siendo Cerigo de orden suyo abiendo reconocido
que por no aver me satis^{to} dho su padre los setenta y ocho de
los de plata referidos siendo como era cumplido el pla
zo se queria excusar a tiempo que se hallaba y no
siendo como se podia satisfacer me pidio se hiciera
dha espera por los dos años referidos como me fue la
hize de fando en su fuerza y vigor la dha escritura y
que por otra que ami favor hizo toyo dho Diego Lopez
de Soyuela a los diez y nueve de noviembre de su dho
los y setenta y nueve de contribuyo por ser dader

100
Deudos de otros mill y cien reales de principal
y habra y ante como se ve fiere en dho. Memorial escrito
a queme dho. y ambas las entrego originalm.
a dho. doctor Torcalo millan Paraque los vea
y sobre vando de ellas y haga lo mismo que yo haria
y haury poder presente y de todo lo que yo he
y cobrar e o es que su carta o cartas de pago de las de
niquitas con las fuerzas necesarias se depaga y ven
brega o renunciacion de las leyes de ella y de pagar de la
nonumerata de lumen que bastan como obligadas por
parte lexitima y en razon de la cobranza de dho.
debits y su su crosante si endonezario parez caler
juicio ante quales que era señores jueces y Justicia
Consejo chancillerias audiencias Juntas y tribunales
eclesiasticas y seglares que competentes sean y presente
dhas. escrituras en cuya virtud pidan y haga execucio
nes Prisiones Solaras embargos de embargos a
baldes citaciones Sentencias de costas y ven
tas de bienes tome la Poscion y amparo de ellos y las for
time en todos y en todas las demas autos y diligencias
Judiciales y de Administracion que combengan
hasta la Real paga que Paracato y lo ane y de per
diente aunque a qui no. se declare y de de echo. se
Requiere mayor especialidad de dho. Torcalo que
poder de manera que no por falta del dho. de ha
cer lo que se quiere quanto combenga con la Real y general
Administracion y sin limitacion alguna y con el
deudo de los mi dorechos y acciones Reales Personales
de los mismos eximidos por dinarios hagote y constituyote
mi pro curador actor en dho. y causa Propia y de
pongo en mi mismo lugar y de echo. y de lo que
y de otros tantos mill y cien reales en dho. a moneda
de bellon corriente que por me hacer mis y de un dho.
dho. doctor Torcalo millan demora me a presento



Para necesidades Precisas que se me an
 deudo de que me Confieso y Cauti tuyo y de berda
 de ro deudas y de otros muchos Por contentos y entre
 gadami o Luntad Renuncio las Leyes de la
 entrega la Prueba Teccion de mano numerata
 pecunia y demas de este caso y me obligo a la obicion y
 sane an de esta resion en forma de derecho y ental ma
 nura que d'hos mill y cien Reales y lo demas contenido
 en dhas escrituras de seracione Seguro y bien pagado
 y a ello mi Parte no se lepondra pleyto enbargoni in
 pedim^{to} y si les ahi uno p' ley te remobi ere abiendo hecho
 dho do de y conca to de un millan las dilijencias ne
 cesarias contra d'hos deudos con escusion de sus bienes
 honra e y Rend. se bolbere y Restituyre toda la
 cantidad que se saliere y nierto con mas de dos las cof
 vos d'hos d'anos y nter esos que se ahi en en seguim^{to}
 y por todo se me execute en virtud de este y n^o in
 otro y cada alguno / luego cumplim^{to} y firmeza obligo
 mi persona y bienes presentes y futuros doy poder a los
 señores jueces y justicias de sumas q' pui a los de
 esta ciudad de ller^a y renuncio otro otro que en q' sea
 que y la ley si ombenere de Jurisdiccion omnium
 Judicium Para que a ello me apertien en como Por
 Sentencia de finitica de juez competente pasado
 en los juzgado Renuncio todos derechos y leyes
 de mi favor y la que Prohibe General Re
 nunciacion y asi La o y que ante el presente es^{to}
 Publico y Letigo en la ciudad de llerena a ca
 tora dia del mes de mayo de mill y quin^{to} y setenta
 años y por lo organte que yo electo de y fecho
 lo firmo y nunci go a tu yuso Por que di yo no saber

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Siendo testigos, Diego thelmo Juan Ruiz y Bern
Larin 45.º Sellar, = entri N. = La Arcido =

Diego thelmo de Ercoan

Antony
Cajandras

LIBRARY OF THE
DIPUTACION DE BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten notes on the right edge of the page.]

SELO GARANTIA DE MARCA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOSY SETENTA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large handwritten signature or mark.]



SELLO O VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA.

En la Ciudad de Merina a diez y siete dias del mes
de Mayo de mill e quinientos e setenta años. ante mi el Sr. pp
Don Alonso de Torres y Burgos Obispo Don Diego Morillo de Ortega Presbitero
de la catedral de Merina de la Capilla de San Juan Bautista
y Obispo que por quanto Juan de la Luerza y Pedro Juan fer-
nandez de Ayra y Ana Rodriguez Sumager H. que fueron
de esta Ciudad Impusieron un censo de diez mill e quinientos
mar. de Principal en bellon al Redimir e quitar a fa-
vor de Benito Menor pup. de Juan Benitez Molinero
de fijos e sustentador. Por que se obligaron de pagar de
Reditos cada año de trescientos e setenta e ocho mar. con de-
rudo arnon de cabrre a que se obligaron las casas de
Sumorador en la calle de abilitad de esta Ciudad que enton-
ces lindaban con las de Juan de vera clerigo e Antonio de
Cordova segun mas se sigue en cuenta de la escritura de
dho censo que paso e se otorgo ante Pedro Duran en
que fue de esta Ciudad en ella siendo villa abor. de re de
ju. llo de a año de mill e quinientos e setenta y tres
despues de lo qual por abor subredido en la propie-
dad de dhas casas el Sr. pnto. Alonso Jimenez como
Defensor de ellas hizo velacion de dho censo a favor de Don
Rodrigo Capata e se veduso de cabrre e abeynte los Reditos
de dho censo con que quedaron liquidos cada año quinien-
tos mar. como consta de la escritura que paso ante Be-
nito de Madrid en. pp. de esta dha Ciudad a los cabrre
de agosto de mill e quinientos e quinze a que se venmille
en suyo derecho subredido Don Alonso Morillo de Ortega
H. e herederos perpetuos que fue de esta Ciudad e por sumer

Con la larguedad segun se ve fiere. En las mismas
 Escrituras debenta a su favor o en su perjuicio
 amayana abundancia. En el Don Diego morillo de
 la Presidencia de la Real Audiencia de la Ciudad de
 Mexico. En la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico
 para adho Bernardo Antonio y sus subrogados y
 Sobrello no se fiera. Que el pleito embargado ni se
 dima por los hermanos de dicho embargo ni otra per-
 sona alguna. Ni se realiciera o se continen ni se
 suero y todas las cosas que total subroga y
 que por la parte sea requerido o las exceder y
 y subrogados de amaran labo y defensa de la cosa
 los seguiran fenezcan las abarcan entodos tri-
 tanias hasta dexarle en paz y salvo y en demre
 de todo ello en la quicita y pacifica posesion de
 dichas cosas por lo que ca alie censo no se cum-
 pliendo asi se cobrara y restituyra dos diez mil
 mrs quea ve y bido de la Principal con mas de
 corridos y que corrieren gallos danos Intereses y
 Interinos labos que se cobriera segun el y de breu
 do y por todo se le exicute en virtud desta escriptu-
 ra sin otro y cado alguno a cuyo cumplimiento
 y firmeza obligo Supervisor y bienes presentes
 y futuros de poder a los señores jueces eclesias-
 ticos que se supio especial a los de esta ciudad y
 renuncia otro foro que tenia y tiene y tiene y
 de ley si conbenir de la jurisdiccion om-
 nium iudicium para que a ello se suprenen
 como por sentencia definitiva de su señoria
 pelenne Pasada en los a 14 de mayo de 1705





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

to dos decretos. El y es de su favor. Y la que
Prohibe don Juan de Anar. Y el capitulo
abduar de solo la cionibus. Y aca deponer de que
con fero. Los sabidos. Y lo firmo el o. y gante
quyo. el. de. y. fe. no. 2. Si en. de. y. g. Alonso
hernandez. maria. Diego. helms. Juan. de. y.
18. de. y. = Don. Diego. Morillo
de. ortega. y. g.

Juan de
Gastanosa

El Contado de su asiento como se refiere
en esta libranza su fecha en hazienda de
aida de los señores de libros de si se senta
lo que firmada de don xpoval de colina
I donodalos azon de xpoval herreyuel
juntamente con la de don manuel de
melosal sus fixiales con otros papeles de
sentencia que dan en poder de don de go
sibaris de que do y se que las vezidas en
migas enzia de los testigos de los conda
de go y de hini quito en fama de los rinos
aguiendo y se congo de que el tal de go
sibaris siendo testigos: Diego de los
jurisquiz I thomas de san tago bernaldo de
Uresen =

Diego Carrillo
pila de uilla

Antonio
de la Parada



SELLO SEGUNDO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Yo el Rey de España de mill e seiscientos e setenta años don
agustin fernandez pinera vecino de la villa de do quip quanto la ciudad
de llerena p su acuerdo e serie de ayuntamiento de mill e seiscientos
e cinquenta y siete e en cargo de los negocios e cuentas que tenia en esta villa
y para ello acordó e sentencio a la ciudad de llerena don antonio
ramirez de balcarrazo el qual que antes de los gofrecios e
trifacion de dicho don agustin de la ocupacion que en esto tubo e fue
su acuerdo de dicho ayuntamiento de mill e seiscientos e
e cinquenta y siete e acordó que dicho don agustin de pinera diese las
cuentas que tenia pendientes en la contaduria Mayor de hacienda
y acudir e a los demas negocios que en esta corte tubiere o padieren o
gandole poder para ello e le señaló trescientos ducados de ayuda
de costa por un año que començó a correr desde primero de febrero
y cumplió fin de diciembre de mill e seiscientos e setenta e
don agustin lo e deluto en proveyendo las cuentas que avia de ser
presentadas a don antonio ramirez de balcarrazo los demas negocios que a la
ciudad de llerena se avian en el tiempo de serias de dicho ayuntamiento
de seiscientos e cinquenta y siete e a fin de diciembre de seiscientos e
e setenta e uno que lo continuo a fin de diciembre de seiscientos e
e setenta e uno sin aver de la ciudad proveyendo la ayuda de costa que
se avia señalado por un año de un quenta e siete e en esta con
formidad tenia presentada a que dicha ciudad le pagare dicha ayuda
de costa a razon de dichos trescientos ducados todo el tiempo que fuere
a fin de diciembre de seiscientos e setenta e uno con mas mill e
e cinquenta e seiscientos e setenta e uno e no gartos e otros en sus negocios
e mandó a su serie de ayuda de costa de que tiene a la ciudad que
dicha ciudad por menor e para que dicha ciudad presente



No debe ser mas de los mill y tres reales de ocho escudos y lo
que entos ducados que se han de por han de quinientos y siete por aver
faltado su calidad y gratificacion de salario para los demas años habien
do reconferido la misma condicid por medio de persona principal
les que an entendido en ello y de canas e dicho donagutin que queda
serida como patria suya adonde nacio y de quien se criouo fante y
omras de canas quita continue en el otorgante de canas futeado por mes
dio de otra persona principal en canas futeadas de Spaque ad el
donagutin sei mill reales de bolon los mill y tres de ellos en que al
canco adha caudad de los gaitos ehos en su negocio y la restante canti
dad por la pretension quitema a la ayuda de costa de todos los años del
futeado pagados ehos sei mill reales en una libranza sobre el
depositario de las verbas de dicha caudad los tres mill reales de los
en las verbas primeras que cumplieren su paga este presente año de
mill y seiscientos y setenta y los otros tres mill en las primeras pagas
que cumplieren de verba en el año siguiente de mill y seiscientos
y setenta y uno otorgandose por el dicho donagutin carta de
pago y finiquito de toda la pretension quitema contra esta caudad
por la razon arriba referida y para quitema e futeo = otorgo
quedaba y dio su poder cumplido bastante e legitimo de derecho ser quitema
y necesario a N. Antonio Mexia paphelo Cortador de N. M. de
Maestral y su poder perpetuo de otra caudad de llerena especial mero
para que en su nombre y representando su persona pueda otorgar
carta de pago y finiquito a favor de esta caudad de la pretension que el
otorgante tenia contra ella de otra ayuda de costa contentandose
por el y dicho a N. cance con dicho sei mill reales quando a favor
de esta caudad en caso necesario gracia y donacion de N. de mas car
idad con las clausulas vinculadas y firmadas que fueren pedidas y
quita la otra libranza de libranza sobre el depositario de verbas
a los plazos mencionados de este presente año de N. de verba a favor
de otorgante para pagarlas quedando que el depositario o amon
dadores de dichas verbas quisiere fueren las recibidas en su nombre
a favor de otorgante para pagar las a los plazos que con

Plen los arundam, de dhas perbas aneste año com 499

Abenidos contodas las furcas clauulas y firmecas neuasau
Para lo qual el dho año y dependiente de la cite por dca cumplido
Correspondencia y dependencias libras general administracion
y clausula de suar y relacion en forma alia firmeca dho
go supersona y bienes abidos por aber ententimonis de lo
qual ante otorgo antem...
y otros rendidos e recibidos de Rey = Joseph Pliego
garcia = y pa qual del Anubia Pendentes en esta corte del
otorgante aquiendo e recibiendo de fee concho e oficio
don apudam...
Dito = para pagar las = las dhas =
Carg = en un = vale =

Y yo el dho caballero...
de la...
los dhas =

El dho caballero



12

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



Lauarab deller

Dies martes

490 500

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

Adriade
Lafsaln
ellos
Hormun
de

M. Lazus Delleioni Aguirres deudelmo de Mayo de mil
Seiscientos e setenta años Antem y Receivano de lo que se
Luzio Antonio media Pacheco de lo que se recibio de lo que se
Concedo de la mesa maestra de la Casa Real de Badajoz en nombre del
Don Augustin Fran. de Espinosa Vecino de Madrid, Por virtud
de su Poder que es del tenor siguiente

Aqui El Poder

De este Poder de suyo incorporado usando de los Contratos
Antonio media Pacheco que lo tiene a cargo, de donde se
De nuevo azer. Confeso a los recibidos de los reales de con
efecto de la ciudad de Merena. de mil reales en veint
Corriente que es la cantidad. En que se abultaron todos los
Salarios. Cuya Cantidad que Don Augustin Fran. de
Espinosa Pretendia debele esta ciudad. en mayor sum a
De lo de los que dio a dar de dengada de hecho desde si a el
do agosto del año pasado de mil seiscientos e setenta e
fin de diciembre de ser de sesenta e cinco en los abultamientos
de sesenta e cinco reales. de lo que se recibio de los se
mas negocios. de lo que se recibio en el tiempo de ser de
esta ciudad. Cuya Pretension se contradicho por parte de ella
fundandose en no debele mas de lo que se recibio de los
que se le señalaron de salario por los años de mil seiscientos e
setenta e siete. Cuya Pretension se contradicho por parte de ella
acuerdos de Poder que se acordaron de lo que se recibio de los
Lours Dotio. se redujo a dos seiscientos e cinco reales. como ma

Juzga menre. Se refiere en dho. Párr. de que se lea el
 Despatchado libranza a favor de dho. donyulfrán
 espinoza del otorgante en su nombre. Los tres mil reales
 de los en la Ceiba o de lotas de la zona. Acepta que el
 fuerde de las de presente año, Los tres mil reales
 en los mismos efectos del demil. así de sero a d'vra
 Conforme lo acordado. Quedado de los tres mil reales
 referidos. Sedio dho. Corredor Antonio melia Pacheco
 en nombre de su Pare. Por contento de sero a d'vra
 Luntas de la letra de la enre su Provisión de ración
 de la nonumerata de curia. Dtoyo Carta de ración
 en forma de todos los salarios costas de gastos que dho. dony
 ayulfrán de espinoza pretendia de sero de la zona. De
 entrega todos los aduallamientos. Provisión de ración de
 sobre ello f'os queda por otros chamolados de el
 Nuyumbalar vie fera. Por libre Quita a la zona. de el
 Litido obligando como obliga a dho. su Pare que en
 tiempo alguno por sin otra d'vra Quita Parsona no lo
 Repetira ni d'vra cosa alguna en esta Parsona. Así lo
 hiziere Inventare no es ordo. En d'vra ración f'era
 de el. ante. Repelido de condenado en esta d'vra de
 de queda como queda enteramente consento satisf'os
 de ración de ración de dho. d'vra ración de ración de ración
 de el. Judice de ración de ración de ración de ración de ración
 f'ran de espinoza. D'vra mayor abundancia dho. otorgante en
 su nombre de conformidad de dho. Párr. de nuevo Haze
 de la zona de todo ello gracia de ración de ración de ración de ración
 de ración de ración de ración de ración de ración de ración de ración

Para siempre en la forma que queda para
 supeditar el derecho con la designacion de remuneracion de
 los de ademas el cual se firmo en que para su validacion
 conbenzan a cuyo cumplimiento obligo la forma de vienes
 de el suplicante de lo de aludizis de don y especial a la
 delazun de memoria donde la comere y en memoria de don y
 quatero y de la ley si conbenen de suidizis ononium
 Judicium. Por que de clau no ser de los comprendidos en la
 Promatice de sumision para que a ello se gregieren como por
 sentencia definitiva de los competentes para en caso de que
 con todos derechos de la ley de refuon de que prohibe de en el
 remuneracion de lo firmo el notario que el de don y con su co
 sicudo recibidos. Diego antonio bava Provirero. Moris Gonzalez
 Alcaide de San Luis vecinos de Herona =
 Juanis maria y alba

Antequa
 Gaspar de...

107



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Anclaya Lida Fyga Sentencias inter lo cubria
 difinitivas los autos en su favor conienta y de los
 enforaario apdest. Sepitque e yga los apelaones
 y Suplicaciones Fyga lo mismo que yo haviendo
 por dia Presente siendo con lo demas auto de hien
 gias Judiciale y tra Judiciale que combengan que
 Para lo que dhoes y lo ante y dependiente aunque
 aqui no se declare y de veredo se vequiera mayor es
 pecialidad Lidy de por que dhoes y de veredo de
 manua queno Por falta del dege de haviendo quanto
 combenga aunque aqui no se declare y de veredo se ve
 quiera mayor especialidad con libre franca y Gen
 admimistracion y c la unida de entraguar jurar
 y substituir en el o parte de bolcar o substituir y nombrar
 o tras de nuevo con causa o sin ella quidando siempre
 en lo que me remans en poder de los de bolcar forma
 con obligacion que haze de mi Persona y bienes que lo abre
 Por firme y todo quanto en su birtud fuere fhr
 Dasi lo o yga ante el presente en el p^o de hien en
 la Ciudad de Llerena a Reyn de Castilla del mes de mayo
 de mill e quinientos e setenta e cinco años y lo firmo el o yga
 que yo elen. dy fhrato siendo testigo, Juan mu^o
 poro clavigo de orden sacro Juan Ruiz Bator y
 Diego thelmo de Escobar y de Llerena

Pedro Nator, Real y

Juan Ruiz Bator
 Diego thelmo de Escobar





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Ambrasio de castro

Auto

Hay en notorio Laguer y sea el capellan de la
capellania auto el conde para que le comete
de papeles de suyo de la otra parte se le de tercia manido
de lo que para dar de ser necesario ante mande
el Alfy. Don Fran de caruapal Luna de la
orden de san tiago provincia de la provincia de leon
en llerena veinte y tres de febrero de mil e
tois. y setenta años = Alfy. caruapal Luna an
tenio Juan muñoz

En

En llerena en el dia de hoy notorio el gadimiente
y auto de la forma que se dio de castro de laguer y sea
pres brezo como capellan de la capellania que
fundó beatrix de la puerta beata en su persona
de y feq = antonio e brezo

Petition

Ambrasio de castro de la villa de la yndaga = dize que se
hize de la yon ante un q de como con lin se ba and
compre unas cosas demoradas que se incorpore en las
otras que eran de la capla que fundó beatrix de la
beata que se hanen en la plaza de san Juan
con algunos terrenos de mil e seiscientos y se benta
deca y se pinta de su casa y se de los adha
capellania el qual era el conde de quitan, a pedo
de castro de la puerta pres brezo y sea el conde
y promete de hacer con signacion de la principal y
corridos que se hubiere de biendo para que se mande
se mandase depositar en quien fuere ex bido

En cosa de Jura don Renuncio y de aq ho
 y letter de la General y de aq ho de lla
 y lo firmo el otorgante que do Iñacomo
 siendo testigos a los pases de los dias pres
 uitero don tomás de castro y de aq ho
 e ho pajo pres bitos de clereña = diez
 Lopez de castro = an teni Juan Muñoz marante

clereña en veinte y quatro de abril
 de mill e setenta y tres años del rotario nien to
 de mill e setenta y tres años de la forma de castro de la
 que se llama capella nague
 Beatriz de la puente beata en persona
 de Iñez = Pedro Larios

En la ciudad de clereña en veinte y tres
 dias del mes de abril de mill e setenta y tres años
 años recibí del Sr. ambrosio de castro de aq ho
 y hacienda de veinte reales de vellón con los
 quales ha de pagar cada año en taxa
 de veinte reales que se paga en cada año de los fe
 de los tres reales que son al Redimix
 y quitar y por aver hecho deposito en forma del
 principal por mandado de el Sr. don Iñez de aq ho
 provincia de deposito en el Sr. Diego Lopez
 de castro presuitero y lo firmo en el día de hoy
 años de hoy = Pedro de la puente = son veinte
 reales de vellón

En la ciudad de castro de aq ho = diez y seis

107
a siendo hecho con signacion de deposito por
mandado de un d. se ungenos que tenia sobre
unly bieng de la casa que doto Frunco Beatrix
de la puerta beata de que es capellan pedro
de castro de la puerta pres bitero se hizo el de
posito por mandado de un d. endrigo Lopez
de castro pres bitero el qual los toros Zamora
que se le hizo no toxis a lo ho capellan no
ad ha ni a legado cosa alguna de lo que ni to
es pagado a cargo de la rebeloria de un d.
a un d. en biba de los autos de lo que
tenia pagados todos los corridos de la rebeloria
de lo deposito mandado aprobar la Redencion
y dar por acabada el contrato de d. ho
gentro de que el d. ho capellan toros que
escritura con Redencion en forma que
fue hecha e sea a cargo de castro

ante En la ciudad de Salamanca a treynta e abill de mi ll
seiscientos e setenta e tres años de reyno de el Rey Don
francisco de castilla Rey de leon e de aragon e de
provincia de la provincia de leon e de castilla e de
toros = d. ho que a ten to que a ungenos sea hecho
notorio a pedro de castro de la puerta pres bitero cap
pellan de la casa que llama en lo de lo gentro que con
tienen estos autos e deposito de Redencion que se
hecho, no ad ha ni a legado cosa alguna contra
ella, de esta ratifho de los corridos de la rebeloria
de lo deposito = a probana Zamora La d. ha

Redencion quanto queda de la lugar de cast, y de la
 y de por diueltos y canoado el contrato de dho
 genro y por libre el dho canoario de cast y de
 bienes e heredes del = Llamado que el dho cope
 han been de quella escritura de dho canoario
 nota y chancelada y lo que es de de
 encion y chancelacion en forma con inscripion
 de los dho autos y asilo cumpla en virtud
 de tanta obediencia y en de e de comunion ma
 de la que es tan bien mandado que en el dho
 de la dha escritura de genro tenote y glo se pare e
 no ante que en caso de en cu lo pax esta e
 de dho como esta de dho y quitado este genro
 y se le de testimonio a los dho canoarios de cast
 y lo firmo = el Rey, caua del Luna =
 ante mi Juan nu no z naran lo

Y en que ena formidat de los dho autos
 y en dho Capellan en que la escritura de Berff
 de el dho canoario nota y chancelada
 de que la dho de dho y liberacion
 que en el se de dho y de la dho
 de dho que all se en dho de dho
 de dho de dho
 de dho de dho
 de dho de dho

me Do Demillseteian

Setenta años

de la Real Audiencia

29

do de los Raudos
de la Real Audiencia

[Faint, illegible handwriting or bleed-through from the reverse side of the page]

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto

Don Domingo de Soto



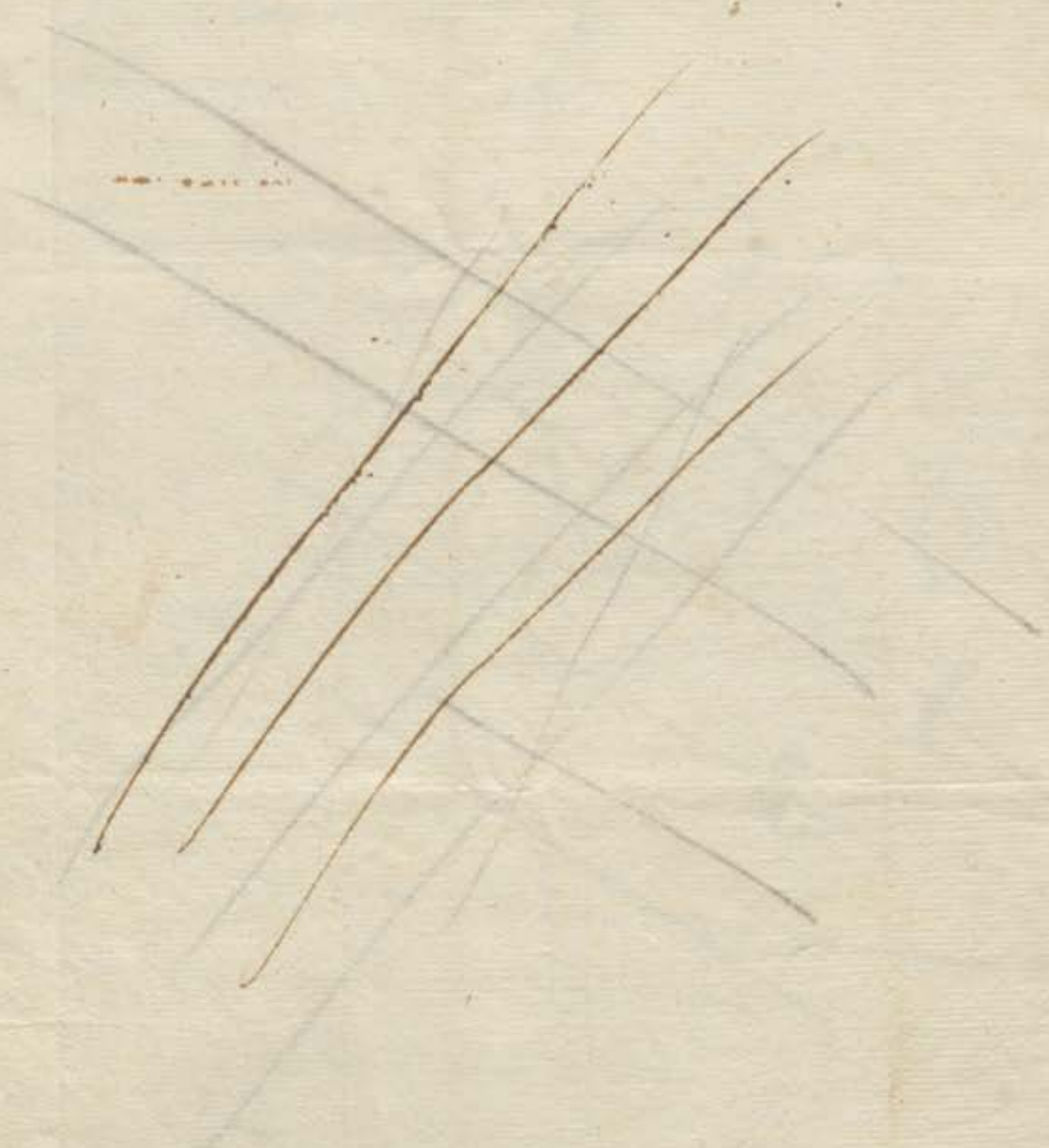
EL REY
SILLI QVARTO DIZ MARA
VEDIA ANDRE SILLI BILACIEN
TOSTAYTONTA

56

~~Handwritten text, heavily crossed out with multiple diagonal lines.~~

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

R



509

habe donzión deiziense la dñia penzión que le
combiniese que comies en los dñs dos meses
que se usaron por testam. a bol. de Comis. nra
dñs prinzipal de Comis. = e por dñs señas
prohibi. mandos hazer no tenis lo pido por
dñs Ambrosio de tarbo a dñs Capellan para que
le comitas e e para se por dñs dñs. = se le dñs
testimonio de dñs a dñs Com. prado, Por dñs
Parte des pñs de auerse no hñca dñs dñs dñs
Pasado. Los dos meses, se bol. hñca dñs a
o pñs de Comis. nra e de pñs de dñs prinzipal
e de dñs e por dñs de Veinte tres de
Abril de dñs dñs dñs dñs dñs dñs dñs
se depositase en dñs dñs dñs de Carlos pñs
bñs e que se hiziese notorio a dñs Capellan
para que se tubiese que dezi. Contradix. e de
zión se hiziese dentro de diez en día en
cuya conformidad dñs Diego Lopez de Carlos pñs
vezibis de dñs Ambrosio de Carlos los dñs dñs dñs
e se bol. e dñs del prinzipal de dñs dñs dñs
dñs de dñs dñs de pñs, e qual se hiz. e notorio
al dñs ante como Capellan de dñs Capellania e en
Cumplimiento de dñs dñs vezibis los veinte de
que se le testaron de dñs de sus dñs hasta el día
de dñs de pñs de que le dñs Carlos de pñs = mediante
lo qual dñs Ambrosio de Carlos bol. hñca dñs a dñs
señas prohibi. se declare dñs dñs dñs dñs dñs





Diez maravedia

SEI O QVARTO, DIEZ MARA-
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

haber cumplido con subbligacion lexissima
mente, respecto de que aln que aura pasado el
termino moauia dho ni alegado cosa alguna
contra ellos dho Capellan el qual se entregare
dho Escritura original con carta de pago finiqui-
ta y redenzion en forma, y por auto de dho
dho S. J. dho S. J. dho S. J. mandado de
y auto de mas fare amende con la de dhas peti-
ciones de por si y demas autos que son el tenor
siguiente

Aguilas auto

Y cumpliendo con lo mandado por dho S. J.
Provisor por los autos de sus. y en los por autos de dho
Pechos de dho de la venta presbitero Constancia
pellan de dha Capellania de beatrix de la venta
beata, respecto de que dho ambustio de la dha
viene de por si y de dho principal de dho en su
y pagado de la dha dho obsequio, los dho
reales que se servian de sus con los de que
de nuevo se da por contentos y en dhas casu-
los contentos renunciando como renunciadas
leyes de la entrega supuesta y redenzion
de dhas numerata pecunia, otorga a favor
de dho Compadres carta de pago finiqui-



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA.

Redenzion en forma de dicho censo de mill e
cientos y setenta reales de principal por el
vezientes a dha Capellania, y de forvervelle
La Cauada el Contrato de dicho censo principal
y sus vedios para que en las causas de dha
de dho deposito en adelante y por libros dhas cosas
y sus compradores herederos y subyeros desu cargo
y grabamen de los demas bienes especial y general
mente y por todos obligados. Por lo que se da a dha
Capellania y le entrega dha es en forma original
que por lo que mira a dho censo de esta Capellania
da por voto y chanz e todas y de ningun balon de fecho
que cuando como queda solo en su fuerza y vigor por
lo que se pende deze a la dha Colecturia de los setenta
y nueve reales y medio de dhas memorias. Y para
titulo de la compra de dhas cosas a favor de dho
ambrosio de las dhas sumas y herederos y quien
en causas viene, y para mayor claridad y por bien
de a nos y prebenda en el vexillo de dha escuipana
esta redenzion comesta mandada por dho Senor
Provisor, Gaspar de baya y hino notoriente que
es el 1.º de mayo de los dho siendo testigos Alonso
Paxco de los rios Talonso Gallardo montañés

215

Presbitero y Diego de Alencar Veg^{on}

defferens
Pedro de Alencar

Vicem
Garcia

130
dies se guarde su de. d. xer. depositar. arguere. Recor-
tor. f. i. e. co. Pedro xer. y adm. n. i. e. r. a. d. o. r. e. d. e. l. a. s. a. l. c. a. b. a. l. a. s.
Reales de chaquilla de marra. Y de quien con derecho
pueda y deba todas las cantidades de marra que se deban
acise conbento asia oy y lo que se debiere de aqui
delante de lo conuido y que en lo futuro corriere del marra
de ciento y cinquenta y ochomill, seiscientos y diez y o-
cho marabedis de renta cada año que por su parte se
de su Magestad esca. i. e. u. a. d. o. sobre dha. Reales alcabalas
de chaquilla de marra y queantido en cabeza de este con-
bento de cuiapere unciã tiene en regado de ca. i. e. u. a. d. o.
en las pagas antecedentes de que se le debe mucha suma
de marabedis de losquales necesita mucho el
conbento para su sustento y de sus v. l. i. b. r. o. s. y de
mas gastos forcosos. Y de lo que se le debe y cobra de lo
que se cobra de las pagas de pag. l. a. s. t. o. s. y de los quintos
con la fuerza necesaria se de paga y entrega de la
nunciacion de las leyas de ella. Y de la repzion de la non con-
ta pecunia que balgan y seantan y eximes como se
noto en nombre de este conbento. Y a di. e. m. o. s. y
co. g. a. s. e. m. o. s. y o. e. d. o. p. r. e. s. e. n. t. e. s. f. u. e. r. e. m. o. s. y e. n. l. a. c. o. n. t. a.
de ella cobranca si endo nece sario parezca en Juicio
ante qualquiera Señor Juicio y Justicia adm. n. i. e. r. a. d. o. r. e.
y de los en bunales eclesiasticos y seculares
que conp. e. n. t. e. s. e. a. n. y p. r. e. s. e. n. t. e. n. g. e. d. i. m. e. n. t. o. y que

nimientos de los dros. Instru. mientos. Papeles. que me
 nester sean enca. La b. r. r. p. d. a. y. h. a. Execuciones
 p. s. i. o. n. e. s. s. o. l. t. u. r. a. s. e. n. b. a. r. g. o. s. d. e. e. n. b. a. r. g. o. s. a. l. b. a. l. a. e. s. c. i.
 t. a. c. i. o. n. e. s. s. e. n. t. e. n. c. i. a. s. b. e. n. t. a. s. t. r. a. n. c. e. s. y. l. e. m. a. t. e. r. d. e.
 d. i. c. i. o. n. e. s. e. o. m. e. l. a. g. o. s. e. s. i. o. n. d. e. p. a. r. o. d. e. e. l. l. o. s. y. l. o. s. c. o. n. e. s.
 n. u. e. e. n. t. o. d. a. s. e. i. n. s. t. a. n. c. i. a. s. c. o. n. t. r. a. d. e. m. a. n. d. a. d. o. s. y.
 d. i. l. i. s. e. n. c. i. a. s. J. u. d. i. c. i. a. l. e. s. y. e. x. t. r. a. J. u. d. i. c. i. a. l. e. s. q. u. e. c. o. n.
 b. e. n. g. a. n. h. a. t. a. l. a. d. e. a. l. p. a. g. o. y. e. n. d. e. r. o. s. a. t. i. s. f. a. c. i. o. n. d. e.
 t. o. d. o. l. o. q. u. e. s. e. d. e. b. e. a. c. e. r. e. c. o. n. b. e. n. e. s. q. u. e. p. a. r. a. l. e. q. u. e. c. h. o.
 e. s. y. o. a. n. e. s. o. y. d. e. p. e. n. d. i. e. n. t. e. a. u. n. q. u. e. a. q. u. i. n. o. s. d. e. c. l. a.
 r. e. y. d. e. d. e. r. e. c. h. o. s. e. r. e. q. u. i. e. r. a. m. a. y. o. r. e. s. p. e. c. i. a. l. i. d. a. d. l. e. d. a.
 m. o. s. i. p. o. d. e. r. q. u. i. d. e. n. e. m. o. s. y. n. e. c. e. s. a. r. i. o. d. e. m. a. n. e. r. a.
 q. u. e. n. o. p. o. r. f. a. l. t. a. d. e. l. d. e. s. e. d. e. a. c. e. r. y. o. r. d. e. n. a. r. q. u. a. n. t. o. o. n.
 b. e. n. g. a. c. o. n. l. i. b. r. e. y. g. e. n. e. r. a. l. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. e. n. t. e. r. a.
 f. a. c. u. l. t. a. d. y. c. l. a. u. s. u. l. a. d. e. e. n. J. u. d. i. c. i. a. r. J. u. r. a. t. y. o. r. d. e. n. e.
 r. i. e. n. t. o. d. o. s. p. a. r. t. e. d. e. b. o. c. a. r. s. o. s. e. t. i. u. e. t. o. s. y. n. o. n. d. r. a. r. o. t. a. r.
 d. e. n. u. e. b. o. c. o. n. c. a. u. s. a. o. s. i. n. e. l. l. a. q. u. e. d. a. n. d. o. s. i. e. n. g. a. e. e. n. e. l. l. o.
 f. r. a. y. s. e. b. a. s. t. i. a. n. d. e. s. a. n. p. e. d. r. o. y. m. o. y. a. n. o. e. s. t. e. p. o. d. e. r. y. a. t. o. d. o. s.
 l. o. s. t. e. l. e. b. a. m. o. s. e. n. f. o. r. m. a. y. d. e. b. o. c. a. m. a. t. e. r. q. u. e. d. i. m. a. s.
 a. l. p. a. d. r. e. p. e. d. r. i. c. a. d. a. f. r. a. y. J. u. a. n. d. e. f. u. e. n. t. e. s. m. o. r. a. d. o. x.
 c. o. n. e. l. e. c. o. n. b. e. n. e. s. y. a. d. o. n. p. e. d. r. o. a. n. t. o. n. i. o. y. a. r. r. i. x. e. y.
 d. e. j. u. z. m. a. n. y. o. r. d. e. n. s. q. u. a. l. e. q. u. i. e. r. a. q. u. e. p. a. r. a. e. s. t. a. l. o. b. r. a. n.
 c. a. a. l. y. a. m. a. s. d. a. d. o. o. t. r. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. a. s. t. a. a. o. r. a. p. a. r.
 q. u. e. n. o. s. e. n. m. a. d. e. l. l. e. r. d. e. s. a. n. d. o. l. o. s. e. n. m. e. n. o. r. y. o. r. d. e. n.
 e. n. a. f. a. m. a. p. o. r. q. u. e. s. o. l. o. a. d. e. s. i. t. a. x. d. e. s. t. e. e. l. l. o. f. r. a. y. s. e.





W. de Espinosa Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA- 603
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Destino

En Veinte
y siete
días
se saca en sello
de los

Yo el nonbre de Dios P. de go de por amor se par
quantes y la Carta de testamento ultimo prohi
mera voluntad bien Comiso J. de Espinosa prole
gor de Anumer de y ciudad de Herrera vecino de
ella y estando en sermo de el cuerpo y sano de la
voluntad en mi buen juicio memoria y enten
dimiento natural qual Dios nuestro senor fue
servido de me dar queriendo Comfirmamente de
en el misterio de la santissima Trinidad padre hijo
y espiritu santo de y persona y un solo Dios y or
den y en los loges de la Santa madre
y gloria Capitulo romano de la de suia fe y su
encia e b. bido y prote. b. b. y y m. d. r. como
viena y si A. C. t. i. a. n. o. s. t. e. m. i. e. n. d. o. m. e. d. e. l. a. m. u. e. r. t. e.
que y cosa natural la bota Cruz fusa un ano
deje ando poner manina en verdadera carne
ra de al dacion e b. g. o. p. a. s. a. e. l. l. o. p. o. r. m. i. o.
tercera ya bogada a la gloriosissima Be
nate los an. z. e. l. y. d. i. r. z. e. n. s. a. n. t. a. m. a. r. i. a. m. o.
de de Dios y senor nuyha ya todos los santos
de la corte celestial aqui en am. i. l. m. e. n. t. e.
sepp. y intercedan con mi redentor perdone
mis pe cados. P. r. o. q. u. e. p. a. r. a. s. e. r. b. i. c. i. o. d. e. d. i. o.
nuestro senor bien y pro. b. e. c. h. o. d. e. m. i. a. n. i. m. o.
hag o. r. d. e. n. o. e. s. t. e. m. i. t. e. l. a. m. e. n. t. o. e. n. l. a. m. a. n. e. r. a.
si guiente

Primeramente en Comiendo mi anima adios
nuestro senor que la Caio y me di mio consu

preciosa y una sangre muerte y pasión y el
cuerpo a la tierra de que fue formado =
y quando subiere a la gloria de la vida eterna
que me de la paz en la vida que me
sea sepultado en la iglesia mayor de San
maria de la granada de esta ciudad en la
sepultura de los aguilillos que ygnia
ya con yo non mi entiendo con el escudo
y de los de ella y de seños Santiago
mi parroquia y y media si fuere de el
siguiente se digan por mi anima doce
misa y recada de cuerpo presente
y de todo se pague la limosna que
costa un ducado

y ten se digan por las animas de mis padres
y de sus hijos quatro misa y recados = y que
no por las personas aqui en fuere a
quien cargo y obligacion y se pague su limosna

y ten mando se digan por mi anima
cinco misa y recada de cada uno
se pague su limosna a dos reales

Mando se den de limosna a las benditas
animas de purgatorio de la iglesia mayor
ochos reales = y quatro a la herman
da de el santissimo sacramento en todo de ella
y otros quatro a la de seños Santiago y uno
y otros se en trece a y mas de otros

Mando a las mandas folicas y costar
brados a cada una a no m en limosna

Con que la parte del derecho de mis bienes
 y mandado se asuste la cuenta de clarren
 damiento de el oficio de pro Curador que
 es exercido por las cartas de pago que tengo
 en mi poder y lo que se ha de biendo de
 pagar de mis bienes, como tambien lo demas
 que con buena verdad pareciere que yo debo
 y lo que se me de bienes se cobre

Y para cumplir y pagar este mi testamento
 y lo en el contenido. nombro por mi albace
 as testamentarias a Antonio fernandez de
 lio s.º de sumaberrad y de esta goberna
 cion mi primo y a presente y criados
 a los quales y cada uno y no dudum de
 poder cumplido para que de lo me go
 y may bien parado de mis bienes ven
 diendo lo en almoneda o fiere de ella
 lo cumplan y paguen a un que se a pagado
 el año de su al baceazgo, que para ello
 se pague todo el termino necesario
 hasta su cumplimiento

Y Cumplido y pagado en el termino anterior
 que quedare de todos mis bienes muebles
 y aices como bienes derechos y acciones
 que tengo y me pertenecern y por tener
 quedarn y substituo y nombro por mi
 y universal heredera de todos a
 maria de aia la mi mujer la qual quicra



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Yo aia y herede con la bendicion de
Dios y lamia por el macho amor y bstar
fad que le tengo ya llas me sin y ho ni
herederos forcos
y are bato y anulo y do por ninguno y de
ningun bato ni fe bato qualesquiera
ley tamen to. Manda y codicilos y pde
ver para testar que antes de adra aifecho yo
fo gado por el Cito de palabra y en dha mo-
nero que quiero no balgan ni agan se en
juicio ni fuera de el. Sabbo y fe que hago
y testigo ante el prese ente escriban
publico y testigos. A qual barga po
mi testamento ultima y postrema volun-
fad en lame for biaz y forma que puedo y de
recho lugar aia y respeto de allas me
mua asido de la en fer medad que me in-
pide. A no poder firmar luego auns de
los testigos cofir me por mi que e fecho
en la Ciudad de Merena a veinte y quatro
dias de el mes de maio de mil y seis cientos y
setenta años si en do testigos llamados y
rogados fo de venerable procurador pedro mo-
villobarial y fernand mulno charriero
p. R. no de la dicha Ciudad a lo qua





Diez maravedis

605



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Le yadicho dho organ te yosele cibano
do fe cono co = en mendado = no = c = c =
ley =

Fo. de vera faxo

Antem
Gaspardae

10

El Rey

DE LOS REYES CATOLICOS
REYES DE CASTILLA
REYES DE ARAGON
REYES DE SICILIA
REYES DE NAUARRA
REYES DE PORTUGAL
REYES DE LEON
REYES DE GALICIA
REYES DE VASCONIA
REYES DE CASTILLA
REYES DE ARAGON
REYES DE SICILIA
REYES DE NAUARRA
REYES DE PORTUGAL
REYES DE LEON
REYES DE GALICIA
REYES DE VASCONIA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]

Al Rey en su persona - El qual dice que don gonzalo por
suya Doña Josepha zambrao escriviera el ceno a favor de la
Capillania de sus capillanos con las clausulas y firmas de
dando primas la transformacion de ceno de vna y de otra
con Labonos de los qd el dho ceno viene bien de la Empresa
La Carrida de marabidi y pretende qd la firma de y doife con
Pedro de la fuente Moreno - ante el Rey -

Perijon

Doña Josepha zambrao. Ruda de Capitan Don Bar. de Rojas
esta cu dize que yo pedi en esta audienca noticiando de que
son de la Capillania de S. alfonso de qd el dho m. de gonzalo de la
suena Moreno el auto de ganancia. Cura de la Iglesia de
esta cu y manda qd sea de la dho Capillania. Suplico a
mande en vista de la informacion de la Capillania y de suerto. Sin embargo
esta Carrida. qd se justicia Doña Josepha zambrao -

Audo

esta informacion de la informacion que con esta se junta por el dho
Don de cardenal Luna y Mandan de Santiago prouisor de la
binia de lion. Manda qd sea de la dho Capillania. Sin embargo
sitas dos cosas y contine segun informacion de las cosas que
dize lion de unos deudas en qd las cosas de misas de el dho
y mayorazgo y de otra cosa no obligo excepto los que alli se
y si como tales los tiene quietos y ganancia sin contradiccion de
ello mismo de informacion con otros conuidos y abonados y
digan y declaren si conocen los dho bienes y si son libres y no qd
comobado y si en qd de la dho cosa de los los qd se
el que grande. Ellos y sus cosas acora y entodo qd se
estaran ciertos segun bien ganados y pagados abonados a
el dho con sus personas y bienes muebles y cosas abidos y por abe
cu y para ello ande obligan en forma para lo qual se da con
aqualquiera de los no canos de esta audienca y para lo
No tiene al dho T. de gonzalo de la fuente Moreno y ceno que
segun de para y en forma sobre todo y si se ganancia de la
bien qd la firma en llaena vna de mayo de mil y seiscientos
anos - el dho cardenal Luna - ante mi el dho m. de gonzalo

Juan Sebastian Muniz... Seguro... Varades... y gadado...
 lo... de... sus... y...
 a... de... y...
 con... de... y...
 en... forma... de... y...
 la... de... y...
 Pero... de... y...

Informe

In... de... y...
 año... de... y...
 Pido... de... y...
 cuyo... de... y...
 Por... de... y...
 y... Informe... y...
 como... de... y...
 Monno... de...

Aviso

In... de... y...
 Dijo... de... y...
 de... de... y...
 y... de... y...
 en... de... y...
 de... de... y...
 de... de... y...
 de... de... y...
 de... de... y...
 de... de... y...
 de... de... y...
 de... de... y...
 de... de... y...

31006
 1550

El 21 de 26

Ante 4 de 20



Ha Duna el Millar Conforme a la gramatica de suma
 Jagoniend los q Carrandatos sola la guerra y Jionu Cane
 oter y Casar audas y Poraua y sing la suma de los q
 a la esguia si qn el contrario especial de un lado a
 sun los dos gases de casar y en las calles de mar in der
 mps y dha bodexona de ita ca conuenidas y expresa y
 de claradas y de liberdades con las condiciones y en suales los
 grupo y quando las de ma glesca vinculo y firma y
 y para validacion el contrato de lo q se conuenyeron
 y mueren sean y en condicion y en el iudicio y el q
 censo que se dedimire y quitar se de las de las no
 sean de go der dar dora q uera cambio y qn d d d d d
 ni de manua alguna enajnar y la duna una d d d d d
 y de dha manua se d d d d d sea un d d d d d
 y d
 en su fuerza y vigor y se ad d d d d d d d d d d d
 porcas a d
 equim no ad
 condicion y quando se a d d d d d d d d d d d d d
 ser ad
 y a d
 q d
 ante d
 esta d
 y de dha manua se d d d d d d d d d d d d d d d d
 na y d
 de gulas en su fuerza y vigor y para el d d d d d
 la d
 q d
 Diego Lopez de Calvo en quien estan depositados los d d
 quinta de un mil m. y los d d d d d d d d d d d

Yo yo e el Manifiesto y otorgada en la mano del
y yo e con testimio de los q no de otra manera lo yo
Chiriqui de la dya Argonente y con testimio de los vienes
de cada una de las dya de sus derechos. Egarrando
de de espaldas y presento todos estos autos y lo ande en
en la escritura pues seaze en su virtud. y lo firmo
el dho Carbadal. E Lunat ante mi. Lu. Muñoz Navarro
Yo yo e en conformidad de lo ultimo auto en un do
para q lo yo e la dya escritura y en un do de un do
en la forma y por el tenencia dho. el presente en
la dya de Merca en el quarto dia del mes de mayo
de mil e de setenta años

Yo yo e de Carbadal
Yo yo e de Merca

24

Yo yo e de Merca

Yo yo e de Merca

Yo yo e de Merca

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

82

SEDE DE LA JUNTA DE AYUNTAMIENTO
DE BADAJOZ



1814

Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly from the adjacent page.

Se ve de ma y quarta de los pueble y pagado en el
 de las rudas con laica de los de la granja, y
 esto es por razon de los diez de los diez reales y
 de veinte y seis maravedi en el con comento que
 habien treyntay cinco maravedi, que por el qual
 zipal de este censo de veintidos del Cabildo de las
 Capellanias, Pormano de Diego Lopez de Castro pres
 bitero de esta dicha ciudad en quien por mandado del
 dho Senior paxaron esto ban depositado, de que me doy por
 contentoy en treynta annos voluntos para buir las veintidos
 realmente con efecto en presencia del presente
 Pu. y testigos de cuya entrega se veio lo el dho
 se que se hizo en mi presencia de los testigos. = De
 fecha Doña Josepha Maria Zambrana Impongo
 sitas de cargo dho censo prinzipal de su venta
 generalmente sobre mis personas y bienes presen
 tes y futuros, y sin que las obligaz iong. de aqui
 adelante se paxen ni por el contrario antes aya de dho
 fuerza a fuerza de Contratos a Contratos a la seguridad
 y paga de dho censo prinzipal de su venta y pto de
 Especial de tres amentes, los dos pares de Casas
 siguientes y sus ventos.

Primera mente las Casas prinzipales de esta ciudad
 en la calle de san martin de esta dicha ciudad que
 lindan con las de la Capellania de San barros con
 Presbitero para la parte de la otra con las de la del
 que el Capellan Juan Contreras Asimes no presbitero
 otros linderos

Las dhas. Casas demoradas en la Calle de las bodegas
 y de otros dhas. zindades. Linde por la parte
 con el de San Martin de Capatzen. Y en no de otras
 dhas. zindades. Lo troso Linde de

Los y ualtes dhas. dos pares de Casas de suso declaradas
 oasy des Lindeadas. Son mias por pna. Y sobre la de
 Casa de Martin de mays. Estan cargados dozientos
 Ducados de censo y son de principal de que se pagan
 y edios apedris de la venta presbitero, Y sobre las
 de la Calle de los bodegares. Estan cargados dozientos Y
 guarenta Ducados de que se pagan y edios a la lecturia
 de la Iglesia mayor de esta dha. zindad, Y son libros
 de otra carga de censo deuda. En ferno memoria carga
 de mias bin culo mayorazgo. Lo troso Y
 por teo que lhas y otras molacionen Y portales las
 de clary aseguro, Y ademas de pagar dho. censo principal
 Y sur enca. Presbitero a guardar Y quemis herederos. Y
 Subgesores guardarán. Y Cumpliran las condicio
 nes de rana mias siguientes

Primera mente con condizion que dichos dos pares de
 Casas las E de tener. Lo m. herederos. Si en pre herederos
 bien labradas. Y de paradas de todo lo que se eze en taren
 de manera que se pagan en aumento y no bengan adi
 minazion, Y no lo Cumpliendo asi pueda dho. capellan dho.
 que se subze dhen mandar las b. tar. abian. Y se fagan
 de lo que se eze en taren. Y por lo que ello se y abian. Senos
 execute ann y m. i. Subgesores en virtud de esta. Eramp. ^{de}



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Consignamente la declaracion de la persona por
cuya mano coniere en quien se diere y se le pade
otra prueba

Con Condicion que dichas Casas y de cada una de ellas
herederos y subcesores no las omo de poder vender dar
donar trocar cambiar Partir dividir ni en manera
alguna en adelante lo que en contrario se hiziere
harta que este censo se redima y quite sea en
quien y donde quisiere de seces, y se execute en ellas
al que es de su poder de seces y mas por el
de los. y se que a quien Dominio de las mismas
de ellos. y se que de esta escritura en su fuerza y
vigor

Con Condicion que la via de executiva en virtud
de esta escritura no se obligacion no que
don prescribiere ni prescriban al que los comidores
este censo no se cobren on diez y veinte y treinta y cinco
años y tantas quantas vezes pasare la prescrip.
comienze a cobrar de nuevo

Con Condicion que cada y quando se qual
quiera tiempo que lo omis subcesores que
semo se dimir y quitar este censo lo omo de poder
e lazer libre mente avisando primeros dos meses
antes al capellan que entonzes fuere de ella



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

Capellanía de parados. En antes Hazienas de
 Ponos y Consignacion de dichos nobenientos
 onseruales y Veintey Seis maravedis del principal
 onvellon corriente Junto. y en la paga de
 mensos, con mas los conidos que asta en toz el
 sede bienen, ante el Sr. probisor D. Diego de Cespedes
 ordinario de esta provincia se auia de aver cumplido
 con todas las obligaz. y quedo ha con efecto de
 redenzion de los adeuantes de la D. de Badajoz con
 carta de pago sin quito redenzion de chanceler en
 forma que dantes veniesse de un contrato de este
 tenor Para que de aqui adelante no lo ramos y el
 onsiere de los Errejal y general y tenyete cada
 de obligaz. de los libros de esta D. de Badajoz, con
 declarazion de redenzion que de redenzion de
 por los onsea de poder azer en tiempo que esta
 de de pagar consumo de moneda. y que adese on la
 de redenzion de manera que por el contrato
 tenga de redenzion alguna de la capellanía
 de lo que resultare a deser por nueva y ventada
 de de quedar en la D. de Badajoz en su fuerza y vigor
 con las quales de las condiciones y cada una de ellas de
 de gozo de las de redenzion en un contrato con feo
 no ayn teniendo de lo fraude ni engano y quedo ha

410
quarenta y cinco Veces y por ende mande di de Santa
Luzena. En cada una de las que corresponden a los
moses en Bayona y de San Juan de los Rios
Zipal. Por ser a rason de Santa mill Marina de el m
lla conforme a la real pormatica de el unaf de
pio motu de Sada ntidua. Ten caso que mas balsa del
de masia y mas balsa en quate quiera canchias que
sea hays. Grazia y Donacion a dha Capellania de
Su Capellanes presente y futuro. Buena jurat
mera perfecta y reversible de las que el dherecho
llama fha en crecion. baledera para siempre
xama. Sobre que venunzio las leyes de la dheral
miondo real de mas de este caso. Lo deluego me
deristo quita y apara de la real Corporal en cingia
Propiedad. Posicion y Senorio que avia y tenia
a dhas Casas y poredades. Todo ello en y vanda
Quete puzigial de este censo. De sus Comidos
Lozeds venunzio. De tras para en dha Capellania
De sus Capellanes presente y futuro, a quien
dey poder cumplido para que por su autoridad o
Judizial mente la dhera y poredades ten
A Interin que de fha de dherecho no la p man nel
Constituyo por Inquilina de ne Edia y pre la real
Poredoras y mesblis a la Curizion Seguridad
de saneamientos de este censo. En firma de dherecho
de esta manera y que se breche. Do. pades de Casas
de sus de claradas y en lin dadas. Este de los censo. pur





**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMILY SEISCIENTOS Y SETENTA**

Definitiva de diez competente Pasada en
 Casa de ayuntamiento de todo derecho. Dize: don
 fabon laque prohibe. Venunzio, con las de
 helyano Senatus consulto Operador Indimano
 cony partida de mas que son en fabrica de la muela.
 En que se contiene que ninguna se pueda obligar
 ni en fudora de otra por la que se conbienta
 en su utilidad de ayuntamiento. El presente
 fize de ella case. Los venunzio se declaro ser
 mayor de veinte y cinco años, zasilan con ve años
 El presente fize. El presente en la ciudad de
 Utrera a veinte y quatro dias del mes de Mayo de
 milly seiscientos y setenta años. Lo firmado
 o por ante que yo el Sr. D. Diego de Torres y
 tercio: Diego thelmo de Croua. Don Gonzalo
 morillo de ayuntamiento. Juan de vera fize
 procurador de ayuntamiento de Utrera = en = o =

donasose maria
 cambrano

Ana em
 Gappandraz



Segura de Leon
Para vel pachos de oficio ses mes

614

**SE LLO QVARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA.**

Castilla de pago
Ordia de las
has en en
papel los de Sevilla

Comendador de Segura de Leon
Don Juan de Medina
Don Juan de Medina
Don Juan de Medina
Comunidad de Segura de Leon

Diez dias de mes de mayo de mill y setenta
y setenta años. ante mi el Sr. D. Diego Diego
Carrillo de la Escusa vezino de ella de depositario
nombrado del real donativo con que eng. y par
ticulas se dio en esta villa de Segura de Leon
a cargo de Sr. Don Garcia fernando bazar mouiano
de Morreo de suma q. su y de Sr. Don real audiencia de
Sevilla, por que toca a esta villa de Segura de Leon
se ouen veintido real mentes en efecto de la villa
de Segura de Leon, Casaver diez mill reales en el con
to de Segura de Leon y doce en el de pago de don Manuel adrique B. melosa
vezino de la villa de Segura de Leon en el dia de veintido
de mayo de mill y setenta y setenta. se se senta en veintido
de Segura de Leon por el Sr. de aragon, Los no de mill
de Segura de Leon y ochenta y ocho reales en la villa de
Segura de Leon de los libros de la villa de Segura de Leon
que tiene poder de don fernando de Segura de Leon
del pan de munizion de la villa de Segura de Leon de
la villa de Segura de Leon sean librados en el de servicio
de cinquenta y quatro mill y nueve escudos como
se refiere en otra libranza que se dio en el mes de
junio de este año de Segura de Leon a los quatro de febrero
de el año pasado de setenta y ocho que se dio en

870

Simada de cho p[ro]ceptoral deo. C[on]d[ic]iones y tomas
 de los [?] p[ro]ceptoral her[?] y velo original
 y unta[n]te de la d[e]d[e]n[?] man[?] de [?]
 quedan en poder de d[e]d[e]n[?] de p[ro]p[ri]etario que las
 ve[n]ib[?] en mi p[re]s[en]cia y de los testigos del
 que d[ic]ho se to[?] en la d[e]p[os]i[?] en s[e]ma[n]a
 la d[e]n[?] aguiendo se cono[?] que estab[?] en
 de p[ro]p[ri]etario siendo testigo Diego de S[?]ma
 de C[on]d[ic]iones y tomas man[?] de [?]
 de [?] de l[e]x[?] = t[?] = que l[e]x[?] de original =
 [?] = [?] = [?] = [?] =

Diego Carrillo
 de la [?]

Anaem[?] 
 Gaspardiaz

Da se salta de cho condempnada a dha doña leonor de pedrales
por allarse como se alla muy falta de salud en el do
tras lo que chapeitacion contiene de que se mando
dar traslado a dho su marido y de despacho Real pro
uision para que se le notificase como se notifico
y auiendo acudido a dho Real Consejo y dado nue
bo go dex apro curador y parte se presento peticion
diciendo y alegando que el pro curador de la organiza
te no tiene poder para dar la chapeitacion solo al fin
de molestar, con largas y dilaciones para por este camino
entender sea de dexar de pro seguir dho pleito y cau
sas para cuyo remedio la dha doña leonor de pedra
les y contreras apro uando y ratificando como de
despues aprueba y ratifica todo lo contenido en
chapeitacion por parte de las sus chapeitadas
y confesando que fue de su orden y consentimiento
enro a mayor abundancia daba y dio de nuevo
todo supodex cumplido bastan e quanto de derecho
se requiere y es necesario al dho nicolas tornero
pro curador en los Reales Consejos para que en nom
bre de dho organizante en el Real de las ordenes y
donde mas conbenza pueda presentax y presentax
te todas y quales quier peticiones memoriales

Todos los instrumentos en esta causa referida a si en lo
 que asta agora sea fulminado como en negocios pre-
 tensiones y adiciones nuevas que puedan suceder en
 la prosecucion de esta causa en su yza y con presente
 pedimentos requerimientos querrelas acusaciones
 pidiaciones sequestros debienes dition y parti-
 cion de los bienes gananciales Todos derechos y adiciones
 pertenecientes a esta o tozante gane Reales provi-
 siones cedulas y sobre cartas y hagalos demas
 autos y ditiones Judiciales y Extra Judicia-
 les que con bongan y sean necesarias hasta que
 esta causa se finize con y acabem en todos gra-
 dos e Instancias que para ello no ane lo y depen-
 diente aunque aqui no se declare y de derecho se
 requiera mayor especialidad Leda el poder que
 es necesario de manera que no por falta del se se
 de azer quanto con bonga con libre y general
 administracion y no limitada entera facultad
 y clausula de en Juicia y Jurax y ostentará una
 o muchas veces en todo o parte de bo car. y si
 tutos y nombrax o otros de nuevo con causa o sin
 ello que dando siempre el poder y aca de tozante



Dies martes

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Con todas las fuerzas y firmeza de derecho necesario
en el dho nro las to rreos y aco dos los de leba en
ba e ante forma con obligacion y hio de super
sona y bienes presentes y futuros que lo abraza
firme y to de en quanto en subitudo fuere dho y
se ubiere obrado en su nombre antes de a ora y
firmo la otorgante que yo el ca^{no} do y se coron
siendo testigos diego sanchez hidalgo Diego
morderes cobar y Juan de y galba clero de ordina
cio y cóns de llexena Em^{do} de = por sus =

Donal con
y g^o rras

Andem
y g^o rras

118
A los quales Corresponden los setenta y tres
veinte Caballeros de la Orden de San Jeronimo
maravedi el millan con fines a la nueva obra
trece de unag. Debe de pagar en el presente
los mill y trezientos reales en dhamoned
del elion coniente que por nos hazer mages
I buena obra dho alonso liberos lanos no rano
tada Para el solano de nezeridades prozisa que
seno an ofrezido de que de bajo de dho man conuicio
no damos por contentos y entregados. anestro bo con
tad venunziamos las leyes de la enezaga que
hazere pziom de lano numerada pecunia, I si
no pagar dho lucroz ante alo plazos aquire
fueren necesarias des pachas persona a la exezimion
mas de lizenzias de la conzanga se adde poder hazer
conguinientos maravedi de salario que en cada
dha dia pagaremos a la persona que a el lo fueren de
lo que se o cupiere en la y de el dha dha
a ellos senos exezibe como por el quinzi galle
Solo el dha dha de la dha persona en
quien lo dixerimos velebamos de otra prueba
I venunziamos a que ha premaxica de salarios, I
de claracion I sea de biente que cada I quando
qual quier tiempo que ayamos de soler I pagar
dho mill y trezientos reales a dher en una o dos
tidad como cada I ha nos a de seizientos I

quenta reales. E segun lo que en trozarse mo...
 dea de la de... de... de... de... de...
 que quedare, E no... de... de...
 fin a deser en tiempo que en una boz de paga
 concurre de moneda. Lo que ha de ser en adora
 en la actual E corriente de manera que no se
 entorpezca tenga perdida ni que se pierda alguna
 cosa o liberos, E si alguna vez se tuere a deser
 la moneda que en trozarse de la susocho, E al
 de los otros que se no se executado. La premiada
 en su tu de esta escritura en mas veces, A
 cuyo cumplimiento se empieza obligamos de pago de cada
 man comunidad que en las personas E tiene
 presentes y futuros. En derogando la obligacion
 general alae. Especial ni por el Contrario antes
 aia diendo fuerza a fuerza. E Conseraba con
 trabalase seguridad E paga de cada de bito
 Principal E su acrezante E potelamos co
 Especial Despresamente los bienes raizes. Dignos
 tes E sus frutos. E ventas
 Primeramente la heredad de sinas. Lugar E de pago con el
 cerca de una cañal que tiene de nombre de...
 con el camino de la de... de... de...
 unas casas principales que se alipdan en la calle E
 Plaza real de... de... en frente de la puerta



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA

- Quas Casas en Hauilla que estan en la calle de
de ella las quatro quintas. Pan y allego Lin de las
de uento de Pedro hernandez Frey Sancho presbitero
Los otros Lin de los
- Una cerca que llaman de la casa Camino de la de era
de los ferreiros de S. Jago en sembla dura Lin de las
cerca de Pucas de Castillo y otras Lin de los
- Una excavado de una cal con de quin de las otras
Al sitio de pul de por otros Lin de una cal de frías
ganza Los otros Lin de los
- Otro suma cal de una cal de S. Jago de S. Jago y S. Jago
en las otras Lin de una cal de Pedro hernandez
de S. Jago de Hauilla Los otros Lin de los
- Otro en la casilla de freye Lin de una cal de S. Jago
frías. manillo duras Los otros Lin de los
- Otro en el y ve figa de S. Jago de Hauilla de S. Jago
de S. Jago Lin de una cal de S. Jago. banos
- Todos los quales han bienes de uso de carada y de S. Jago
dados. Son mis propios y bienes de S. Jago de S. Jago
ones estan cargados con el real de S. Jago y S. Jago
que se pagan de S. Jago a la hermandad de S. Jago
de S. Jago de los pobres de S. Jago y S. Jago
de otra carga de S. Jago de S. Jago de S. Jago
Carga de misas de S. Jago de S. Jago de S. Jago
otra y S. Jago. Espezial ni general que no
la dienen y S. Jago de S. Jago de S. Jago

113
Luzimiento de los Organos más de la Causa a alon que de
derecho me conpetia de este Juramento no se dio
absolucion ni sus antecedentes no se juzgaron las
quiere la que da la Causa de la que se me conpetia
Propio modo a de fortuna de no ser tramitado
no se care de este remedio penado por Jurat de
caer en caso de menor balle de la Causa de la que se
Cumplaz execute esta escritura que se dio en
mo de ante el Jurente de P. P. de testigos Civiles
Zin dal de Clerena A D o 18, dias del mes de
Junyo de mill e setecientos e setenta e cinco años
Yo el Rey de España que yo el Rey Don Felipe congo
Yo Juan de Alvarado e Gonzales de
Yo testigos a los que se dio no se ven siendo
Yo testigos Juan de Vera faxado Juan Garcia Solano
Yo Diego el mo de el conde de Clerena
herede = en = en = de puente de = en = Junio =

Juan de Aguilar
Diego de Aguilar
Juan de Aguilar
Antonio de Aguilar
Garcia de Aguilar



D.º San Sebastián
 de Badajoz
**SELLO VAPTO, AÑO DE MIL Y
 SEISCIENTOS Y SETENTA.**

620

Carta de pago
 de la ciudad de
 Badajoz en papel
 sellado de 60 =

En la ciudad de Badajoz a diez y siete dias del mes de junio de mil y
 seiscientos y setenta años ante mi el Sr. D.º Diego Parejo
 Don Rodrigo Van der Oey Regidor de ella Sindico del Conben
 to de Señor San Sebastian de la orden De Señor San Francisco de
 calcos En nombre del capitán de caballeria don Enrique
 Gilbera de Sierra Vecino y Rexidor de la ciudad de Ba
 dajoz Sindico General de esta orden y particular del
 Convento de San Gabriel de ella En virtud de su poder
 que goza y se otorgo ante notario bax quez Quano escriba
 no publico y del numero de chaui en ella ala veinte y tres
 de mayo del presente año que o ríen al presente entrega
 y confeso abax Decido Realmente y confesio del te
 niente de Maestro de campo general don Domingo del
 Villar y Enciso Vecino y Rexidor perpetuo desta cha
 ciu doze mil reales en bellon corriente que baten
 quatrocientas y ochomil mrs por los mes mor que a de a
 dex cho Convento de San Gabriel de la da bax por la branca
 de don Sebastian de Antillaco en virtud de su carta y orden
 suya en madud a diez y siete de hezero deste año cuya
 cantidad sola debia a cho Convento de Puerto de diez y
 seis mil, eicientos y cinquenta y cinco reales del bax
 que Juan Lo driguez Silbera padre de dicho don Enrique de si
 erra hico y otorgo a favor de doña Maria palacios viuda
 de don xamº canbrano en que sucedio cho Convento de San
 Gabriel cuya satisfacion es de baxo de cho don Sebastian

50
Sillico como se refiere en el Tho libramiento que a si me
mo entrega con el bato or. Penab a Tho don doming del
bi'lar Lenciso el qual en virtud de los Instrumentos le
fueron lepage y satisfice a Tho conbento dho docemill
Reales en los defectos y partidas siguientes

Una carta de pago por arcas dada por la adm
nistracion general de venta Real de esta
provincia a favor de la villa de Fuente
Elomayre por alcabala de represen
taño de mill y seiscientos y setenta
de quantia de trecientas mill mrs parte
necientes a Tho don Sebastian Sillico
encuyo nombre las adeudada y cobran
Tho conbento de San Gabriel y sus indi
co

3000

Otra carta de pago de siete mill ochocientos
y doce mrs en la misma forma a favor de
la villa del acauchal por alcabala de
año de mill y seiscientos y sesenta y un
che

70812

Otra carta de pago de cinco mill maravedis
a favor de la villa del acauchal por
el servicio Real de represen año de mill y
seiscientos y setenta

200

Otra carta de pago de veinte y siete mill
setecientos y cinquenta y setenta

327812

afavor de la villa del almoneda de la xopox
Al servicio Real del año de setecientos y setenta
y nueve

Otra carta de pago de quinientos y treinta
afavor de la villa de la Almoneda de la xopox
Al servicio Real del primer tercio de fin de a
bril de este presente año de setecientos y se
tenta

Y en dineros de contado a recibidos de don
gante dos mil quatrocientos y treinta y
dos mas

270756
500
20432
408000

quitado importa ochos doce mil reales que
balden quatrocientos ochos mil onzas de
que en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su
boluntad y enunció las leyes de la entrega suplicación y ex
pziion del dolo y engaño y no numeras a pe cunia y otorgo ca
e de pago y finiquito en forma de dicho vale con declaracion
y ad vertencia que si alguna de las pagadas que a de cobrar
dho contento y susindito hechas las diligencias necesarias
les saliere y nuesta se la de satisfacer dho don domingo de
billar en nombre de dho don sebastian si liceo y lo firmo el o con
gante que yo el O do y fe conozco siendo testigos diego
thelbano Juan Ramon y no cogre diceso y alonbo y onca
y los marcos vecinos de Merena =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Para pobres de solemnidad mrs



SELLO QVARTO, AÑO DEMILY SEISCIENTOS Y SETENTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Presente y oído mis

622

SELLO SEGUNDO. SESENTAY OCHO
COMARAVEDIS AÑO DEMILY
SEISCIENTOS Y SETENTA.

Pador

Yo el Padre como D. S. D. Don Diego De
Vasco Labrador de la villa de San Pedro Comen
dador y adm. de la Comienda Casa de vitales
Reales y Castrejas y Villavieja de la Villa
de San Pedro estanca y fuente en esta Ciudad
de Merina de los cuerdos de amigades con
plido y a tanto quanto se viera de Requiere
que se guarde al D. Genito que veros de cap
propiedad de ella en m. Paraque y gome
genito non bre de puse tanto ni persona
pueda administrar y administrar y veneficie
que bre de los vnos y de los que son
so done per tenen an de mi propia hazien
da como de capellanias y dadas por venida
manera de las que se viera de la causa
de las curias en virtud de suplicas
de venta y de las obligaciones
prebiteros de fijos y de las conozim.
cuentos de libros y otros cuando y sin
ellos en fuerza de lo que se ha de decir
de bre de los que veros de acuerdo
todo quanto se me debe hasta y debe
y de aqui adelante en lo corrido y que
correr e desguisado y en lo que se
lo que toca a las cosas de procurador
el numero de esta Ciudad año 2
per tenen de la capellanias que

Handwritten flourish or scribble on the right margin.

Suplicaciones, haya los de mas au toy 624
y diti senias Judiciales de tra Judicial
que menes den sean hasta que se fenezcan
yaca ten en todos grados e no tanias
cuypare lo que dho es de no se dependen
dient de aome que a quinos declarare de d.
se requiera a maior espeialidad se dicit
poder que teno y necesario de manera
que no gozaba de el de se de huer por
gar caanto con benga a uer que a quino
se declarare de dicit se requiera a ma
yores espeialidad con sobre fante a dho
ad m. en bera fante de la ausu hade
en fuentar fueras y or dicit en todo o
parte de de boar los dho fante y nombrar
obros de mebo con causa omella que
dando siempre en dho dicit que rre so
deas no es de poder de todos los de sebo
en dho dicit forma de de bo o el que
deni adado y forzado para dicit dho
y dicit de dependencia a dho fante y a uia
de y dicit de providero dicit de de cura
de la y dicit m. Santa Maria de la
francada de dicit Ciudad de la qual se
haga no teno esta de bo o zion siendo ne
cesario para que de aqui adelante
no huse mas de dho m. y de se se par
dole como se dicit en su nor y buena

EL
DE
1757

Blanca 3



de la
1757
de la

Handwritten text, possibly a signature or name, in cursive script. The word "Langay" is clearly visible.

En el nombre de Dios
 de su derecho como hasta aqui ha
 gozado de unida y nombre en
 forma de un solo nombre de cuyo el
 dife conoro y quecho Juan de girona et de fun
 goza en unido en la glesia de la
 Ciudad alio en unido aidi; de unido
 de unido de unido don Juan de Leon
 malonado digo de unido de unido de unido
 Diego mendez de unido de unido de unido

En el nombre de Dios
 de unido de unido de unido

Juan de Leon
 de unido de unido de unido



Diez maraueis



SELLO QVARTO, DIEZ MAR V
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Yo el dho Jovete Rubio de la tabla
 oblige mi persona y bienes puen de Jovete
 dho Jovete Quintero de la dha tabla
 Camos Dider alor Juez de Justicia de Badajoz
 el supeto enu gual a la dha Ciudad de Badajoz
 camos dho foro Jurisdizion y domizilio de la dha
 con benevit de Jurisdizione onium Judicium para
 que a ello prozedan como por sentencia de finitica
 de Juez competente pasada en su lugar de
 ninuamos todos de ruyos d'eres de nuestro fauor
 de la que prohibe fin denunziacion = e por dho de
 mto Quintero de la dha denunzio de dho mto
 de Capitulo obduarduff de soluzionibus suar
 de penis de quereon pso fer la bidor que es de
 en la Ciudad de Merena en puebrs. Dias de Mayo
 de Junio de mill. Quis. de setenta años de Loy
 de panto de que p. mto de fee Conosco lo pima
 con siendo d'utiga Diego de Imo de co bar Juan
 Luis Prad Gomez de Navarra de Merena =

Penigueria

Joseph Rubio

Juan
 Quintero



Dies marañes



SELLQVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA

Quito Dicha fundaciones executoriales de las
citas de las que aya o se o por oye o con o de o de
de fiend o m i d e r e c h o y e n e r a l m e n t e p o r o t r o s
p l y o s y c a u s a s c i v i l e s c r i m i n a l e s p o t e s t a d a s e x c e p t a s
y o r d i n a r i a s y l a s d e m a s q u e s e m o b i e r e n y d e o r e
c i e r e n a s i s o b r e d h o p a t r o n a t o s d e m i n i s t r a c i o n e s
p o r o t r a q u a l q u i e r c a u s a p a r a q u e s e a p r e s e n t a r e
d e p e d i m e n t o s a q u e r i m e n t o s d e m a n d o s y e s p e l l o s
q u e r e l l a s a c u s a c i o n e s e s c r i t o s e s c r i t u r a s t e s t i g o s i n
f o r m a c i o n e s p r o b a n z a s y o t r o s i n s t r u m e n t o s q u e
d i e n e s e r s e a n p i d a n t e s m i n o s q u a r t o s p l a
z o d e l u s e n a u e r e s e t r a d o s e n n o t a r i o y o t r o s
m i n i s t r o s q u e e n l a s a c u s a c i o n e s y e a p a r t e d e
e l l a s a l o n o r e y t a c h e n l o q u e e m b e n g a n
c u y a n p i d a n t e s g a n s e n t e n c i a s i n a r b o l u t o r i a s
y d i f i n i t i b a s l a d e m i f a b o r q u i e n t a n d e l a s e n f o r
t a r i o a p e l a r y s u p l i q u e r s i g a n l a s a p e l a c i o n e s y p l a
c a u i o n e s g a n e n r e a l e s p r o v i s i o n e s r e d u l a s y s o b r e l a n t e s
a q u i e r a n s e n e l l a s e n l o y n o y o t r o c a d a c o s a q u e a d e l l a
p e l l a h a g a n l o d e m a s a u t o r y d e l i g e n c i a z u d i c i a l e
y s i r a z u d i c i a l y q u e e m b e n g a n h a l a a b e r s a c a r e a m i
f a b o r t i t u l o y r e m e m b r a n d o d e l a p a t r o n a y a d m i n i s t r a d o
r a d e d h a s c a p e l l a s y o t r o s d e m a s d i s p a c h o s q u e m e n y f o r s e a n
e n l a y a b i r t a d o m e n t e y p r e h e n d a n q u a l q u i e r a d e l l a
s u o d h o s p o p o s i o n d e l o s b i e n e s r a y e s y d e m a s y n o
t a s p o r t a n e i o n e s a d h o p a t r o n a z g e c a p e l l a n a s y o t r o s
q u a l e s a d m i n i s t r e n a d i u n d e b e n e f i c i e n t e s y c o b r e n
a s i t o d o l o q u e h a n a y s e d e b e d e d h a s y e n t o s e l
b i e n p r o d e d h o m i p a d r e y e r m a n o c o m o l a s q u e a n
t e r r i d o y f o r n i e r e n d e a q u i a d e l a n t e p i d a n t e
l o m e n q u e n t e s a l o s p e r s o n a s q u e a n e n i d o a l u
c a r g o y o r a d o l o m o l u n o t e r r a s y d e m a s b i e n e s p a
c a n t e s a d h o p a t r o n e s y c a p e l l a n a s e n l a s v i l l a s d e
v i a g r e l o s a n t o s y o t r o s p a r t e s y d e u i b a n y c o

over lo alcon y que fusularen y de
 lo que fusulieren y obraren o si fueren suarta
 o cartas de pago de los y finquitos con las fueras
 necesarias de depasa y enriga y enuniaz
 de las leyes de ella deupion de los de y en
 y no numerata de curia y de labor de la per
 sona a quina y en daren dho bienes en las can
 ti dades de dho trigo rebado y otras semillas y ge
 neros que a dharare las es y rituras de a y en daren
 que les parciere y con todos los clausulos bin cubo
 firmezas y sumision y denunciacion de leyes
 penas salarios y demas requisitos que para su
 habilitacion y embargo y como cateferido y en daren
 y obrer to de lo que procediere de dho a y en daren
 y lo demas y enuniaz adho Patronato y en daren de las
 cobrancas y daren y hazer exequciones y risiones y ol
 turas y embargos de embargo a dho y en daren
 y enuniaz y otros y en daren y demas de dho y en daren
 la P. sion y amparo de ellos y los continuen en todos
 y enuniaz hasta la Real paza y en daren y en daren
 gan lo mismo que lo haria y hazer y en daren
 y en daren que todo lo que lo suso dho y qual
 quier de ello enuniaz y en daren y en daren de
 de luego lo nuevo y enuniaz y en daren y en daren
 forma = y de lo que procediere de dho y en daren
 cumpliran y enuniaz a los capellanes de dho y en daren
 pillanias y lo que les toca y enuniaz y en daren
 miedos de dho fundaciones y enuniaz de dho de libro
 de quantay mayor y enuniaz y enuniaz de dho de lo
 que para su cargo y enuniaz y enuniaz y en daren
 mismo poder y enuniaz y enuniaz y enuniaz y en daren
 y enuniaz y enuniaz y enuniaz y enuniaz y enuniaz y en daren
 y enuniaz y enuniaz y enuniaz y enuniaz y enuniaz y en daren





SELLO VARTO, DIEZ, MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

este y lo demas de ferido a los etos ambrosio
de cano y Pedro de cano y cada uno de
si don demanara que no por falta de
degen de haer quanto conberga con libre
general admintros. y no limitada a un
a quino se declara. y de verelo se requiera
mayor e spicialidad y con clausula de un duque
zurax y solituir en todo o parte de bo car sol
bitulo y mombiar o no conuebo con causa o
ello quedando siempre en lo suso dho. y cada
uno en solidum este do de y tabo de los Reles
en forma con obligo que haq. semi de y for
y bier y que do abren fir m y quanto en sub
tud fuere fho y de se fuer meso me bo spual
a los justicos de su mag. e spual dala que lo suso
dho me fante y en renuncio m fero tobo que
y ganey la ley si conbernit de turidione omnium
yudiumparague allo me apmuen con opo y senten
cia de finitiba de suz con pte ante pasada en la raly
gada y renuncio todos derechos. y leg. semi fabor y la que
li de general renuncio. y la hays de los del belyano
senatus consulto imperial y testinara tobo y parte de
mas que son en fabor de los muger y lo que se fante en q
guna se queda obligar miter fi adora de otro por la a quem
con berta en su bti rida de lo y a feto me abiso e q me fante
es. que de ella da fe y los renuncio y lo fiteo fir mayor de
vey nta años don lo otorgue ante el presente pp y biego
Juan uoda de ller. a sus dias de ller de junio de mill y
y setenta años si end biego Juan Ramon tinolo presbitero
Diego thomas de flobar. y Alonso Goncal y mag
cillo y eunos de llerena y por la otorga



Diez maravedis

631



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA =

que yo el Rey. Doy fe conz lo lo firmo yo el Rey
a su Augo Por que dixonos saber =

Diego Meléndez Escovar

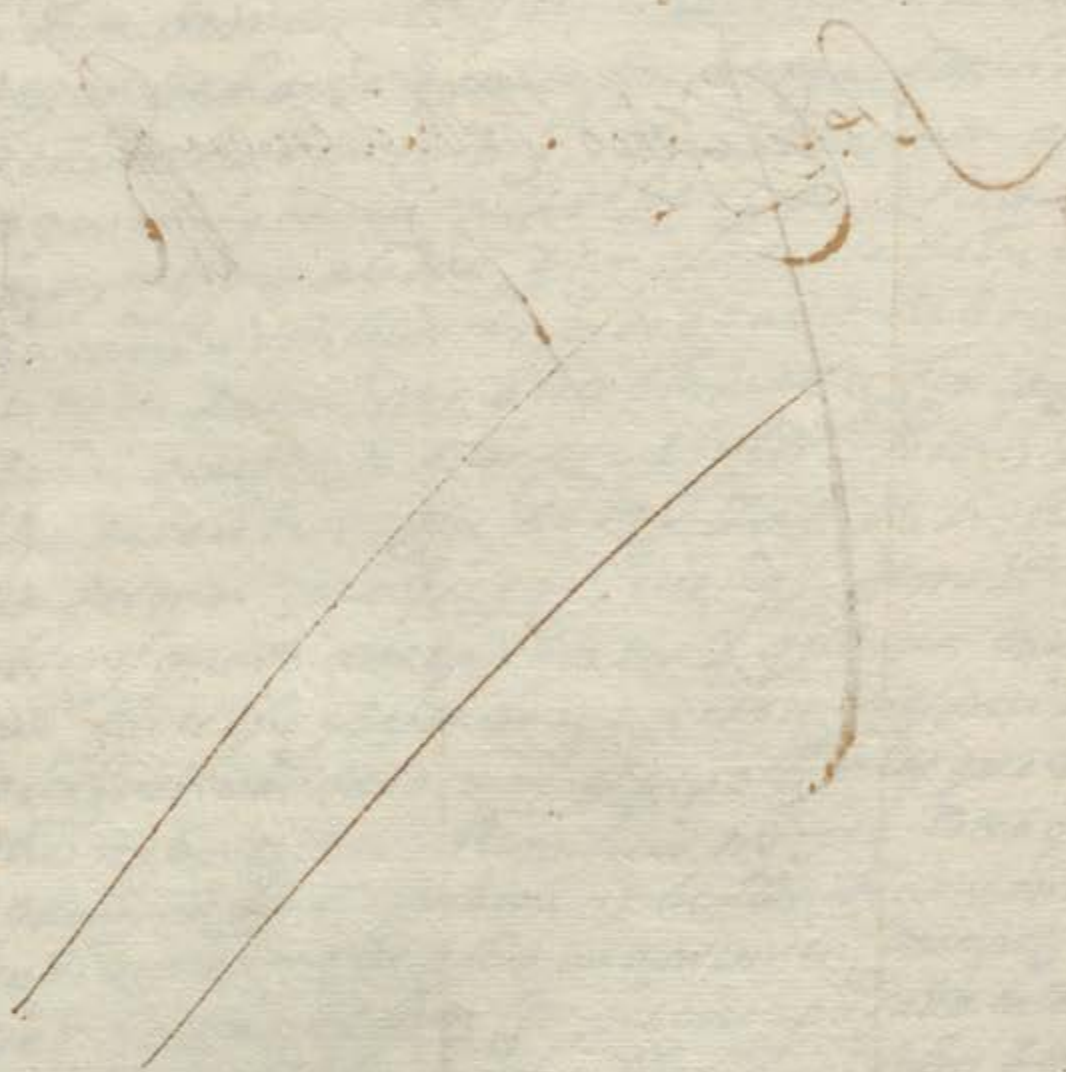
*Juan de
Cassaluz*

Imprenta de San Juan

27100 VARTO, DIEZMAR A
VEDIA ANO DE MIL Y SETECEN
TOS Y SETENTA Y SEIS



[Faint, illegible handwritten text]





Duo. Rob. le... y... mor... 13

SELLO QVARTO, DIEZ MAR... 632
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE...
TES Y SETENTA =

Donay.
El día de la
Fase...
on se llama...

Se sabe como lo Casthalina orbiz y ueda
de Pedro Sanchez barragan uina de la Villa
de Berlanga estando al presente en esta Cui
de Herena = digo que por lo go bince mucho amor
y voluntad a Juan Rodriguez Pico herrio de
digo bene suado miso bino de dicha Villa a
quien e criado tenido en mi Casa de Longa
nia desde que nazio. y respecto de que el dicho
dho esta conproprio de fime de con binuar sus
estudios de derecho hasta alcanzar as ayeres de
y para que lo pueda hazer y que tenga congrua
de laudal y bastante para quedarse con la de
tenia que su estado fise por el dho herrio de la
presente de mi libro agradable y con banea
voluntad sin agremio en fuerza a su uina = dho
go que hago gracia y donacion a dho Juan Pico
herrio miso bino buena para mera
per fecta y de bocabile de dho que lo de
quero daria que entre si bdy de la dho
para siempre jamas para el dho dho sus
herederos y sucesores presentos y futuros
y quicne ellos ha bierre causa o título de dho
dazon en qual quiera manera de los dho
respectos si uien se fise
de dho Cas y de morada en dho
Primeram. de dho Cas y de morada en dho
Villa de Berlanga en la calle de la Plaza

Quiera Linde con Casas de Juan or Viz
jardillo Por la una Parte y Por la otra
hacen esquina yordonue segara a la Zelleria
maior y otros Linde or

Y en la mitad de una Cuerva de Hierros
que toda ella haze muebe fangas de Cuerva
al sitio de A. Reyes Panadero Linde con
casas de A. J. Miguel de la bera y Juan
de la bera y hermanos por la una Parte
y Por la otra Hierros de Juan chason de la
bera yordon Linde barragan tori' bi' d
y otros Linde or: por que la otra mitad de
dicha Hierros pertenze a dho don Louen
y barragan tori' bi' d La Glorio Sanchez
don dho su hermano

Y en un pedazo de tierra de una fanga
de trigo en sembradura al sitio de Amor
dejo de termino de dho u. Linde con
casas de A. J. don Pedro de la bera y de
barrian y otros Linde or

Y en otra fanga de Hierros de sui fangas
en sembradura al sitio de la naba lin
de con Amu me yegalo de la naba y otros
Linde or

Y en dos pedazos de tierra al sitio de las
a barizaf termino de dho u. de Per l'anga
que a uno hazedos fangas de trigo en

Sembradura. 2 Linde con tierras
de Juan baragan el Pilar = 2 lotos
Pedazo haze tres fanegas linda con tierras
de N.º a Alonso de Valencia de Pedro ba
aragan otros Linde con

2 Gen otros dos Pedazos de tierras a N.º de
de Samuda termino de ha u. que elump
haze fanega y media de trigo en sembradura
Linde con tierras de Bar. de la vera = 2
el otro haze dos fanegas y tiene los mismos
Linderos

Gen un colmenar cercado y poblado con
cinco colmenas a N.º de el cerro de la
orden termino de ha villa que linda
con tierras de N.º Lorenzo mar Pin
Todos los cuales otros bienes raíces de sus
reclamos y de linderos son mis propios
y sobre otras Casas y tierras de N.º de el
yajo gana de ro y monedero estan carga
de ochenta ducados de renta y fue de prin
cipal de redimir y quitar todos Reditos
de gan. al N.º Alonso mayor Qui bides
y otros cosas mas son libras de otra carga
de censo su da en gen onemoria carga
de misos vinulos maideros de honay
y otra hizo para equial en general que
no la tienen y en las hereditarios y





Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

asejuro eu dando como queda acay
decho miso bino Jus. Su. b. z. e. o. n. f. la
Paga d. Redencion decho genio p. i. n. i. g. i. a. l.
Jus. Reditos

La misma d. m. e. z. i. o. n. se ha de ser de dos yuntas
de bueyes con sus aperos = En mismo qua
renta fanegas de bar becho poco mas o menos
de dos de las a. l. i. t. i. o. de Lamillana de las
Juntas

Deben cuarenta fanegas de semenza
de trigo yuada a l. i. t. i. o. de las Viñas
de las = Cuyo fruto a de Querer para si 2
arcedia decho miso bino y a gro bechar
dechoos frutos como dueño. Resi. i. m. o. q.
se ha de ser de los de mas Vie
nos referidos = En una multa que se
gana fumenta con los crías que se
poreo

En el d. o. n. o. veinte lechones y ganados 2
de cueros que los mayores seran de dos
años

De diez colmenas que se han de poner en la
de las Casas de mi morada y que se que

Por todo el mayor de derecho = Yo animado
y condizco = que el que yo no era
nigermita dho miso vino meriere prime
de que yo entalcano la dhenes que se hubie
ren quedado entonzes de los confenidos
en esta donazion aude valer a dhenes
de mi hacienda para que de haya y dhenes
y a dhenes a mi voluntad = Yo brevemente
sino que los herederos ni sus hijos de
dho miso vino me lo guardan = Yo dhenes
ni tener ni pretender de dhenes a dhenes
dhenes = Yo dhenes meriere prime que dhenes
misos dhenes a dhenes a dhenes a dhenes
Yo de toda la dhenes hacienda sin limitacion
alguna para poder disponer de ella a dhenes
y a dhenes con las cargas y gravamenes de
que se ha menzion = Yo dhenes dhenes
y dhenes los dhenes que dhenes o dhenes
y dhenes dhenes Casas dhenes dhenes mas lo a
de poder hacer que dhenes como queda dhenes
dhenes a dhenes dhenes dhenes dhenes = Yo
cumplir entodo dho mi dhenes = Yo con
estas circunstancias se ha de dhenes
esta donazion la cual con fides y dhenes
prezario furo enba dhenes forma de
de dhenes dhenes sin dhenes dhenes
Per Juan de dhenes dhenes





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

En vista de lo que se ha visto y oido en juicio ni fuera
de la causa de peñida convenida en corda
sobre que denuncio la heredad que es la
razon y memoria de general que uno hizo de
sus bienes por la qual vino en la breva
de la casa y de mas de este caso. Y si es
derecho de los quinientos años con que el
chodis gone de las quantas vezes es
derecho de las mismas donaciones de una
vez y por en su vida de la misma
de manifestada como si ante juez competente
de fuese lo condia muy sano de mas de
sentada de la casa. Y en caso necesario
por mi poder cumplido a dicho año de mil

Personas Ninos Duenas de fusas y
jamos poder a los señores Jueces y Jurisdiccion
que cada uno de ellos que con fuero que
vicio de nuestras causas que en ellas se
comenzer en su qualidad de la Santa Ciudad de lle
vada que para el Sr. Rey y Remuniamos
otro foro que en jamos y daremos la lei
sit con venencia de su jurisdiccion omnium iur
dium para que a ello nos apicacionen con
por sentencia definitiva de suz competente
parada enora pagada Remuniamos lo doff
y vicio de lei de nuestro favor de la que
que vide general Remuniamos = 3jo la
de la Santa Santa orbiz Remuniamos la lei de
de la Santa Santa sus Consultas e Imperador
jurisdiccion de su Jurisdiccion de las que
son en favor de las mujeres en que se con
dine en un y una de quida o blizar niter
gadora de no por cosa que no se con bierba
en su utilidad de mio efecto me a bier
de sus in de de que de ello de afec de las de
memio = 2jo el Sr. Juan de Dios Ferris
de la ciudad de Oduar de sus de sus de sus de sus
Juan de Ferris de que de sus de sus de sus de sus
por ser menor de Ninos de 30 años aun
que maior de Ninos de 30 años aun



Dios nuevos señores Señal de Saluz
 en forma de derecho de aver por firme
 esta suplica en todo tiempo y no
 ni de nuevo para ella por mi menor brevedad
 ni otra causa alguna de derecho me compe
 da ni pedir beneficio de Prescripción y que
 sea ni de nuevo suam a absolucion ni de cosa
 que acusan a los dichos Jueces ni que se me
 me la quida conceder y aunque se me conzedan
 de proprio o no su o de fecho a ser de no he
 sare deudo de medio pena de perjurio que caer
 en caso de menos valer y toda via se
 guarde cumplida y se cumpla esta suplica
 que soy años antes y en el dicho y fecho
 en la Ciudad de Llerena a die de dias de mes
 de Junio de mill e quinientos e setenta años siendo
 presentes Bar ruanos morano para Diego morano
 Joseph de Dubio de Llerena
 e los dichos Bar ruanos pres. Diego morano para
 y en forma de d. conozer los dichos Bar ruanos
 por con sentidos de un mismo nombre y virtud de
 los cuales se firmo el dicho Juan de Llerena y por la
 otra Cathalina Ortiz y no de otros de la misma
 que el morano = em do = y = e = np = n = segun = en bre = de = lo
 nes = de = d. = r. = cho =

tº Bar ruanos
 morano bt

Juan Corisuel
 Luis Berrio

Antem
 Gaspar



Diez maravedis



SELO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

Don Gonzalo Morillo de Ortega
Este es el original



SELI QUARTO, DIEZ MAF A-
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIE N
TOS Y SEZENTA

En Languanba. Et la Cas de podens

Tenon
de
10 a 10

En causa propia de cesion de acciones si bien como
Lo Don Alonso de Vargas su becho yezino de Estaziudad
de llerena. Como poseedor y cesor del biniculo de mayorsgo que
fundaron Luis Cazalla de Leon y Dona Isabel de Leon herma-
nos yez que heron de esta hazindad de de funto. En q vesub
zedi por muerte de Don Antonio de Vargas Saabedra mi padre
y extimo y extimo y extimo poseedor que he de h. o togo que
do y mi poder Cumplido bastante quanto de derecho se requiere
Tenegesario de Don Gonzalo Morillo de Ortega presbitero
yez. de Estaziudad. para que por mi Ten mi nombre y el
Presentando mi personas. En su ho y Causa y propias pueca
Pedi demandar y recibir aver y cobrar Juzgi al o extoral
Judizialmente de los bienes y Ventas de la villa de lo bon
per teneg. entes a lex. S. Duque de medinas de l. de ellas
y del Capitan Don Jo. ma. theos y rajea su administrador
Don yez. de la villa de la queblade el m. n. l. f. o. con las personas
a cuyo cargo es o fuere toda administracion y exegucion
y Conderecho que da y devar. Casaca. Dos mill reales,
entellen convenientes, de l. zens de quatro mill zientos y
veintay seis reales que es el mayorazgo tiene y le per-
teneze cada año sobre los Er. d. de lo bon sus p. d.
p. d. y Ventas, que me hecan y pertenecen como poseel
Eso de dho zens y biniculo por muerte de dho mi
Padre. El como su hijo Mayor Tenedero legitimo,
Los quales dho. dos mill reales dho. Don Gonzalo
Morillo a de cobrar en lo primero que Coniere de dho

El dia de la ho
se saca en sello
segundo =



SELLA QVARTO, DIEZ MARAÑ
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

Yo el Rey, Don Alonso de Aragón, siendo de Vergas, Miguel
Yamirez de la fuente Y Juan Antonio de Rey y Rapuella
Y otros Y Diego, hermano de Escovar, Yez. de Cervera =
= Yo = Y Se. enbaracho =

Yo declaracion Y scabiente que en el plazoy fechos del
medio año que cumplia fin de Junio de venideros de mill Y
Seiscientos y setenta y tres por qualquiera Yazidiente
no tubiere cauimiento. La cantidad de dichos Dos mill reales lo
que se fuere de ellos. La de poder cobrar de los dichos de los
Y sus administradores e dicho Don Gonzalo mouillo por
bitero Y quien supiere Y causas bien enbidud de esta
Y session si no enveca algunos de lo que se va corriendo
de alli adelante de dicho zorro, hasta la concurrenca
causidad de dicho Dos mill reales de Vergas los otros =
= lex ultimo =

Don Alonso
Cervera gasta

Antem
Cervera gasta



Don. Lo morillo de obispo
Dize marañón

691

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Ventas
de las
heras
de las
Juntas
de las
Juntas

In quanto a esta Carta de venta real,
bien como lo Don Alonso de Vargas sea hecho y zina
de el tazi uos de Coronat. O digo que sendo el Rey Católico Real
Por su de heredad desde luego Para siempre Xamas a Don
Donzalo morillo de obispo sus hijos y zina de el tazi uos para el
sus herederos y subsecotes sus otros y zina. Y qui endel
ellos Obis causa titulo por y razón en un val qui era mane
ra Casuista. Y ha uente de tierras de pardo ombias. de diez y
siete fanegas de trigo en sembradura que sendo y poro al sitio
de las parcelas de unode el tazi uos. Lin de y en las partes
con tierras de Doña Isabela Fran. de Casus y la finca y
por la otra con el quexigal. Y uente que se llaman la parda
de las Juntas. In dero. Con todas sus entradas y salidas y sus
costumbres derechos y señalamientos quantos se gozaren
de tho y de derecho. Por libros de todo cargo de zens. deudas
en y sus memoria carga de mias binculo mayorazgo patronazgo
y otra y potes. Especialmente que no la omen y por tales
las declara a seguir y sendo por y zina y quantia de dos mill y
dozientos reales de vellon corriente que por su compra mandado y
pagada en dineros de contado de que me doy por contento y ent
y poro amiboluntat y en un y las leyes de buen uso y por
hoyez y zina de sus numeratay curias y confieso que en
esta venta y contra tona y ntertenido de lo fraude ni en pona
y que de los dos mill y dozientos reales que por y zina de los
y por y zina de los pierras segun el estado en que yo se
a dar. Ten caso que mas halgan de la demasia. Mas halgan
en qualquiera cantidad que se ayo y zina y Donzalo

153
dho Comprador & quien le Subz ediere, buena y pura mente
Perfecta & irrevocable de las que el derecho llama fe
entre bibos baldanos para siempre & amas sobre que
nunca las leyes de ordenamiento real fean en Castilla
de alcornoche de honores & los quatro años que con bame
a ellas tenia para pedir recepcion de este contrato
o supliendo al amittad del suyo propio, & des de
luego medes ibo quitoy a parte de la Corporal
venenzia propiedad posesion & servicio que aui a teni
adhasverte de tierras desuso declaradas & deslin
das & todo ello lo zedo en unqio & tras pasio & dho Compr
dor & quien le Subz ediere, a quien doy poder cumplido
que por su autor & dho judicialmente lo done & aprehen
dany sellado & librado. Por ello doy amittad de este
Escritura que le scribi de titulo posesion & de dho
tradizion, & en el Interim que de esto se declarare
la forma me condictuys por dho Inquilino de ne edo de
prelacion por el dho & me obligo a la curzion segun
el sancamiento de esta carta en forma de derecho & ten
tal manera que en ella dho tierras desuso decla
das & deslin dadas & siempre & eternamente y de
juris & a ellas ni parte no se le ponga pleito en bony
ni Inse dimiento & si el dho & pleito se moviere
luego des de & bony & a velodal Subz eda & dho por
supante sea & que venido & al dho & mis herederos & all
dian a la bony & de tenor & a dho & a los segun
anos & en que me & acausarems & en todos & dho
tanzias hasta dejar a dho Comprador & los suyos &
por & a la bony & a quien & a pazifica posesion & dho
lo cumpliendo asi & si bony & de dho & dho
mis & Subz ediere & de dho & a dho

692

Comprados los suyos los dichos mill e dozientos
veales que asi se compraron con maravedis los dichos por los
danos e intereses e menores cauos que sobre ellos se cobraron
reseguido e crecido a las mejores labores de dho
pziar que en dhas tierras obieren ha e mejorad
a quienes sean utiles e negociarios sin voluntades e
por todo seme exequite e amiten dhas. En fe e fe de
esta escritura sin mas verudo, a cuyo cumplimiento
e primeramente obligo mi persona e bienes e auidos e posesion
e poder a los señores Reyes e Justizias de Salamanca
especial e las de Estaguardas de Utrera e Venunzio otros
los que se dergan e aley suen beneit. e Puniziõne
omnium iudi cum Paragua e lo meapremien con
sentenzia definitiva de diez competente posesion
en cosa de yz e adas en unzio e dho de el ha e de yz e de
fabor e ha que prohibe general Venunziõn, e lo
rieso ser mayor de veinte e cinco años e a dho de yz
ante el presente no e e terligo. En la ciudad de
Utrera a diez e siete dias de mes de Junio de
mill e setenta e siete años e lo primero
doy presente que yo el Rey se coronado siendo terligo
Miguel Vazquez de la fuente Juan Antonio de Snyvela
Presbitero e Diego de la Cruz vez. de Utrera = Rey = dos =

Jonathan
Ovargas

Abraham
Garcia



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA

[Faint handwritten signature or mark]



Diez maravedís

643

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA =

Carta de pago

El Sr. D. Juan de
Sesacoendallo

En la Ciudad de Salamanca, a diez y siete dias de mes de Junio de
mil y seiscientos y setenta y siete años. Yo el Sr. D. Juan de Sesacoendallo
Gonzalo morillo acitega requiero segun de ella enon bre dedon
diego del guerra man lara aenjo beneficiado como capellan
que es de la capellania que adon fundó doña maria Zambraga y un
ta en virtud de su poder que paso ante mi el yudicete citando a los
Señores Jueces de honra de reano que on finalmente entregaron
los autos de la via executiva en virtud de cuando de chopada
que tiene acordado y desueto aceta chodon Gonzalo morillo con
feso aver recido valmente y con efecto de donacion so
de barga sabida segun de racion quatro mil ciento y
diez Docho reales en vellon corriente que importan los autos
del censo de cada once mil y cinco de renta cada un año por
denuencia a cha capellania y su capellan contra las pienes
que que daran por fin y muerte de don Lorenzo de Silva y dona
yabel dilon sumager difuntos segun de racion de quien
fue executor don antonio de la bedra y barga difunto pa
dre legitimo de cho don alonso de barga que paga y satis
face chos corridos de diez años que cumpliran a veinte y
seis de octubre de represente de la fha que ynezcan los chos
quatro mil ciento y diez Docho reales de que en el chonombre
se dio por contento y entregado a su voluntad y renunció las
lras de la enreaga supueca de ceccion de la no numerada
pecunia de toyo carta de pago y finiquito en forma

114

de chos conidos hasta chodia y vide y vide de octubre de este año
Yo el primero e lo otorgante que yo el escrivano de Yllmo. rreyno de
terrigos Miguel Zambrano de la fuente y San Antonio de la
la presuiza y Diego delmo de es covax de cinos de lexena

Yo el primero e lo otorgante
Yo el escrivano
Yo el primero e lo otorgante

Yo el primero e lo otorgante
Yo el escrivano



Reales cédulas

11

Para pobres de solemnidad 1557 n.º 8

644

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Loosen

En este como yo Doña maria de los angeles de la Cruz profesada en
 el convento de señora santa ana de la ciudad de Medina en pre
 sencia y consentimiento de dono maria mal donado niñelada
 y priora de dicho convento y de la su so Chacela doña Concepción de acetada
 por mi la dicha doña maria de los angeles en esta ante forma de la
 de dondo o Jorge que doña todo migodex cumplido va tanre quanto
 de derecho se requiere y es necesario apedro de Bi'beres lo chandae
 de la y la ha mayor de santa maria de la grania la de racha
 en el vecino de la generabmente para que por mi y en mi nombre y
 representando mi persona que a pedix demandar de dicha doña y
 cobrar judicial o extra judicial mente de los herederos del leg' do
 miguel caballero y la ca difunto de cino que fue de la villa de fuente
 de Luna y del leg' do fernando Guimenez cura de la iglesia ma
 yor de chaquilla sus sucesores y de quien y con derecho queda y abe
 todas y qualos quiera canciadas de mis que se me deban por racion
 de los comidos del conso de quinceducados de una enca la y
 año que por clausula de su testamento me mando en el monasterio
 leg' do don miguel Rodriguez Plaza contra fernando mates mo
 lero vecino de chaquilla sus herederos y sucesores por los de
 cada y sencillos de que se me deben ocho y mas años comidos
 hasta el y luego comieren de aqui adelante y de lo que deca
 biera y cobrare o Jorge su carra o cartas de pago con las fuer
 cas necesarias de de paga y entrega o renuncia cion de la sede
 de la recepcion de la no numerada pecunia que halgan y sean
 tanjimes como si yo las diese y o Jorge su carra o cartas de pago

Y en lo que toca a lo blanco siendo necesario parezca en juicio
 ante qualquiera Señores Jueces Jurisdicciones eclesiásticas de
 las que correspondieren y concuerde las dichas ejecuciones
 que se tubieren pendientes o las intente de nuevo en causa
 bñada y da y haya ejecución o provisiones. Intimas en baxos
 de en baxos al bñado citaciones sentencias bñadas y bñadas
 y demoras de bienes como la posesión tan para de los y las
 continúe en todo grado y distancia hasta la deca
 y efectiva paga de todo lo que en qualquiera manera y por qual
 quier causa título y aconguiese a ser medido, que para
 lo que chos y lo ane do y dependiente aunque a guisa se
 de clare y de derecho se requiera mayor especialidad de
 do y el poder que en yo se necesario de manera que no por
 la bñada del de se de aca lo que convinga con la bñada y
 general administración no limitada en facultades y de
 usula se en Juicia para y bñada y celebraciones en forma
 que es ho en la cñ de bñada estando en una de las gradas
 del locutorio de cho con bñado a diez y ocho dias del mes de
 Junio de om' de bñados y bñados y ofiámaron
 las o bñadas que es el no de bñados siendo de diez
 diez y uno de los colas y Manuel y Amérez de bñada
 y Juan y omes Flores y bñada de bñada — en bñada —
 bñada y bñada —

Yo María de los Angeles
 de bñada y bñada
 Priora

Yo María de los Angeles
 y vos Jaz

Yo Amérez
 de bñada



D. Ant. moran

Para pobres de Colección de las mis

645

SELI QVARTO. AÑO DEMILY
SEISCIENTOS Y SETENTA. =

Godoy

El Sr. D. Juan de
Caceres

El Sr. D. Juan de Caceres
Cana Cindico del Convento y Frayles del San Juan
de esta Ciudad de Llerena o bngo quida e dromipoder
Cumplido bastante quanto de d. se requiere y es necesario
a D. Ant. moran y en d. en Madrid para quien mi
nombre y de d. Convento pueda porcer y parer la
ante su mag. y sus de su Real Consejo y Contad
Duria mayor de hacienda y d. de mas en d. en
y Lida por perdida la Reserba de d. que
este Convento tiene y pertenece de Reyna y qua
tromill y siete cientos mrs de renta cada año
situado por d. de d. de su Mag. y las
Reales alcabala de d. Partido de murida
en cabeza de d. Catalina y d. de d. de men
Dora y aunque por d. de d. de d. y
Su d. de d. y ante se despache d. de d. de d.
a favor de d. Convento para que se le
pagase d. de d. sin d. de d. alguno que
ende aora veloz de d. no se halla d. de d. de d.
se entregado original en algunos d. de d. ante
zedentes d. de d. de d. de d. de d. de d.
litoris a d. de d. de d. de d. de d. de d.
de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.
moran pida por perdida d. de d. de d. de d.
de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.

Presenta y como una delante Perjuramente en conformidad de los Reales ordenes de la Mage^d por pertenecer como Pertenece de Juro a este Convento en cuya Yalor Presente memoriales testimoⁿio y lo demas Instrum^{to} y papeles que menester sean y hagades lo auto y de la ympos Judicials y extra Judicials que Conviengan hasta que los despachos de esta Real^{ta} se surba tenga. Cumplido efecto que para ello y lo antes y dependiente como tal Sⁱⁿ d^{ico} de dy el poder que tengo y es necesario con libre y general administrac^on enter a facultad y chausa de entraguar yurar y testificar y d^{ile}g^on en forma de si lo obre que ante el presente s^o p^o testigos en la ciudad de Lerena a diez y nueve dias del mes de Junio de mill y tres^o y setenta años y lo firmo el ob^{is} que yo el s^o de yte congo lo que es tal Sⁱⁿ d^{ico} de este Convento y de este ordgan^o fueron testigos a un solo y Diego elmo y Juan Ruiz s^o de ller^o. =

[Signature]

[Signature]
Antem^o
C^o de Badajoz



Nombre de *Ant. ab. ar 2*
Diez maravedis
José María
SELLO DE VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT-
TOS Y SETENTA

La Real Comonra del Convento Prior

de Religiosos de Señor San Antonio abad

VENDO
= de =
Casa 1.

Saca se en
venta tres
casas de
milla y
setenta y dos
en el valle
de
podus =

Orden de predicadores extra muros de esta ciudad
 de Utrera con bienes a saber, El maestro fray Gaspar
 de la Cruz prior, fray Alonso Romero superior, fray Alonso
 de Solana mayor, fray Domingo de la Vozca, fray
 Gabriel Gabon y fray m. Diego Romero
 Estando juntos y congregados a ronda de Campanatánida
 segun lo ave mos del Sr. y Costumbre por nosotros en
 nombre de dicho Convento. y de los demas Religiosos
 que de presente andan y heren en lo futuro por quien
 siendo necesario prestamos por el auxilio de abt
 que es para y pasaran por lo aqui contenido loos
 bienes obligacion que hazemos de los bienes y ventas
 de este Convento = Dize mos que por quanto tenemos
 y poseemos de este Convento tiene y posee y has casas
 de morada en la Calle de Alpera de esta dha ciudad
 de Utrera, unde con las de Ana Ramirez de ella.
 Por la una parte y por la otra con los Condales de Ana de
 begay y sus muños cuyas casas estan en la Calle de la Plaza
 Va. y otros Condales sabe el Sr. que es el Sr. Don
 muños al mismo Calle de Alpera. y otros Condales

110
Respecto de que dhas Casas de suso de
claradas y deslindeadas pertenecientes a este
Convento de mucho tiempo a esta parte de hallan
Inhabitables y arruinadas mediante lo qual y
no haberse podido Verificar por este Convento
Segun sus necesidades. Cada dia han en mal
por disminucion dhas Casas sin tener apio
dechamientos algunos de ellas, Para cuyo remedio
dho a hemo. Solicitado persona que las compra
con azensso y para mayor seguridad, Echo con
Subta anuelto y Reverendo padre provincial, dhas
tratados y Juntas Conventuales a esta Comunidad
que resolvió y dispuso del Marqués y Con similitud
El que se dispusiere lo referido en la forma
de que se hara mencion en esta cõnplura, por
Cuyo dhenor, Otorgamos que pendemos y damos
azensso perpetuo In rreosio, a Joseph
Sanchez y Maria Gonzales sumayer vez de
esta dha Comunidad para si sus herederos y sus
hijos presentes y futuros, y quicnda de ellos o
biere causa titulo por razon en qual quier
manera, Erasauer dhas Casas de suso de claradas
y deslindeadas del Collexon del peso, con todas
sus entradas y salidas y sus Cõsumos de real
choy de rreosio quantos es por dhenor



842

Letras de derecho. Por que los susodhos an
deser obligados. Obligarse a guardar y cumplir
las condiciones y para menes siguientes —
Primera mente en condizion y pacto. Joseph
Sanchez de Sumayer, en el dho. Curso de dos años
Primeros siguientes. que corren y sequen
desde el dia de San Juan de Junio proximo
venidero de este presente y fenezcan o en tal
dia del venidero de mill y setenta y setenta y
dos, prezisa mente a de vedificar y reparar asu
Costa todos los quarte. altop y bap. de dhas. casas
Puertas y demas de que enezieren para que que
den abitables y seguras de Viegos y Vuina que
amenazan segun el Estado en que oy se allan, lo
qual a deser a todo satisfazion y bida de ma
erias que lo sepan y entiendan, Ino lo cumplan
lo asi, a de poder este convento. a Costa de los suso
dhos y sus subzessos y conoz en lo que falta por
vedificar y reparar y lo que es de Importancia a sa
satisfazion de dnos. Maestros. lo an de pagar y satis
fazer de Contado. dno. Comproves para que se aca
be de poner en perfeccion has a. de suma que
queden abitables y seguras dhas. Casas y por ello
andere executados y premiados los susodhos
en su. tu. de esta Escripura y declarazi on de
dno. Maestros sin otros Instrumentos fue bida a



SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA

periquazion alguna de que a deservido en
Convento.

Y Con Condición que en Consideración pagar
La remuneración de los muchos años que los
Joseph Sanchez y Sumarez herederos y sus
esposas prezisa mente ande tener en la reedifica
zion y reparo de dhas Casas. Segun en la forma
de ferida, los susos dhas las ande auitar. Y por
Las demas personas que quisieren. Siete años
consecutivos que començen a ser desde con los dhas
dho día de San Juan de este presente año. hasta
el mes modia de demill y seis cientos y setenta
y siete libremente sin por ello pagar vent
Algunas a este Convento, y cumplidos que se son
dho siete años, sea liado ante los susos
dho, ande pagarle y saci fzerse en cada
año respectivamente para siempre xmas
seis ducados y medio que belon se cuenta y un
reales y medio en vellon corriente, y dos pagas
de reales cada una de treinta y cinco reales y
veinte y quatro maravedis que la primera adese
por pas cada Navidad de mill y seis cientos y
setenta y siete. La segunda San Juan



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA**

de Junio de mill y seiscientos e setenta e ocho. Tal
si subzeriva men las demas pagas año en gordo
año e paguen por sep. ga e por ello ande poder ver excel
cutado. En fir. tua de esta es. C. r. p. t. u. r. a. D. n. m. a. r. e. d. e. d. e. —

Con Condicion que de mas de la edificacion de estos
quatro susos chos ande hazer de estos de los dos años ve e
ar. do. On los quatro. a. l. t. o. s. e. b. a. j. o. s. p. u. e. r. t. a. s. e. l. o. d. e. m. a. s.
de dhas Casas ande ser obligados. e obligarse a tenerlas
siempre en suertas bien labradas e reparadas de lo
dolo que nezeritaren, e no lo cumpliendo asi, a de poder
cho conbenir mandan las b. n. i. t. a. s. l. a. b. r. a. r. e. e. p. a. r. a. r. d. o.
que nezeritaren e por lo que en ellas se gastare execu
tar los susos chos en fir. tua de esta es. C. r. p. t. u. r. a. e. l.
Juramento e declaracion de la persona por cuyas manos
corriere e n. q. u. i. e. n. a. e. q. u. e. d. a. r. e. e. q. u. e. d. a. r. e. e. l. e. i. d. o. e. l.
Leudo de otra parte. —

Con Condicion que dhas Casas ni lo meforasen
ellas no las ande poder vender dar donar trocar can
biar parte ni dividir ni en manera alguna o na donar
sin la carga de e. l. e. n. s. o. e. l. a. p. e. r. s. o. n. a. l. e. g. a. l. l. a. n. a. t. a.
donada y no de las prohibidas e derechos. e lo que en
contrario se hiziere sea en d. n. i. n. g. u. n. o. e. n. n. i.
gun fallo. e se execute. On dhas Casas e sus meforas
al que e. l. e. n. e. n. p. o. d. e. r. e. l. e. n. g. e. r. e. e. m. a. s. p. o. s. e. d. o. r. e. s.

Singue ad quem Dominis fello car ninguno
de ellos

Y Con Condición que para Execucion en
virtud de esta Escritura ni lamisma obligacion
no puedan prescruir ni prescriban a los
Corridos de estez ensos no se cobren on diez teruete
treinta ni mas años. Y tantas quantas bezes
Pasare la prescrizion Comienze a correr de nuevo

Y Con Condición que si fueren cesario de pagar
fuera de esta ciudad a la Execucion de obra de los
Reditos de estez ensos, an de pagar a la persona que
a ello fuere diez reales de salario en cada
dia de los que se ocupare en la dicha obra
Hasta lo real pagar por ello se les de exel
cutar con solo el Juramentoy de la racion de la
persona por cuya mano conuere en quien lo dixer
y leuian de otra parte y ande en uny racion la
que la premeica de Salarios

Y Con Condición que cada y quando de en
qual quier tiempo que dho. Joseph Sam
chez Sumuex heredero. Y sus herederos de
teruete y buenen a este Convento mill y qual
-cro y venos y treinta reales en moneda de
de llon corriente que es la cantidad de quinzi
tall que corre por de alor setenta y un reales
Y medio de los Reditos de estez ensos a desca
Obligado este Convento a los vez y un Con ma



649

Lo que se le dio de dichas ventas hasta aquel día
La don de la casa que se le dio en la escritura con
Carta de pago y un guiso de su cession en forma
Y desde entonces a de quedar venidos sacados el
Contrato de este censo para no tener mas dichas
Casas de sus mejoras Libres de su carga y na
lamente por sus propios decho. Joseph Sanchez su
mujer y sucesores, En lo que venidos se ven el
Contrato haciendo consignacion de posesion de los sus
Dhos. ante la Justicia Real de Estazindas de Sevilla
con efectos que dar has dicha cession, la qual
depoen hazer en una o dos partidas con ven
bajo de lamitad de supunzi pal, Y segun lo ven
cion que se hizo en esta forma sea de con
siderar la venta de lo que se ven de siendo
adhiendos que lo honi no ande de poen hazer
ni intentar en tiempo que aya voz de baja o an
tuno de moneoal por que esto adese en la comiente
de manera que por esta causa no tenga perdida
Alguno de los censo por que la que se resultare
a deser por que aya voz de dichos Compradores
de sus mejoras en dichas Casas, Y lo que en con
trario se hiziere no valga. Esta escrip
tura se que de en su fuerza y vigor, por la
qual se da mas dichas Casas por libes de do de





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

Caraga de zensos deuda en p[er]petuo Memoria Casa de m[er]ced
hinculomayorazgo Patronazgo de la Igle[esi]a de San
Esp[iritu]al ni de otra alguna la d[omi]nica de San
-tales en nombre de este Convento - a diez mara-
vedis. La Sepuramos

Con las quales dichas Condiciones y cada una de
ellas damos en esta venta y zensos a las
heridas a d[omi]no Joseph Sanchez Remuente
y subzencos y con los años que en el contrato
de el no a Interbenido dolo fraude ni engano
y que dicho Setenta y un reales y medio de renta
y zensos en cada año es el dicho precio y valor
que corresponde a los mill quatro y veinte y
-cinco de p[er]m[iso] y el valor de la renta de dicho
mill maravedis. El mill de confirmacion a la real pre-
matrica de Sumof. Dichas Casas segun el estado
en que se a llan no baten mas de un caso que
mas balgan de la demania y mas bala en
nombre de este Convento haze mos. Hazia
y mayoria a d[omi]no Compadres y quien le
sub-ediene buena para mero perfecta y re-
locable de las que el d[omi]no llama ha en
-brechos bala para siempre para mero.



SELLO QVARTO, DIEZ Y CINCO
VEGISE ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA.

Sobre que Venunziamos las leyes de lo ordenado
en el real pho en Cortes de al Caladehenares
deomas de este caso, y de desluego nos desir si mos
quitamos la partamos. Laerte Corbento de la
corporal tenencia por piedad posesion y tenencia
que auia tenia a otras Casos. Todo ello yerbando
como se serbamos. En no. De este Corbento el directo
Dominio. Lo edemo. Venunziamos. Las pasamos
onchos. Com padres y quienes. Subzedier a quien
damos poder cumplido para que por su arbitrio y su
dizial mente lo men. Lauchenda la posesion de ellas
de se la damos. Lo ransiemos por el lo ramiendo de
esta Escritura que les sirva de titulo y herencia
tradicion. En el Interion queda de no y de de los
no la coman. Con li tuimos. a este Corbento por In
quibno. tene de. y que careo por el do. y lo obligamos
ala curzion. y sane amient. En suma de de de de
tall manera que cada siempre los seran yerbados
de seguras de ellas ni y ante no le. Serapue de plerito
on payo ni. Impedimient. y si. Sabiere. y si. y si.
no siere. luego que lo tal. y como por su parte
Este Corbento se se que se de. Salda a la for. y de. y de.
La su. y de. y de. y de. y de. y de.
tanyas habtales de por on for. y de. y de. y de.
y paga. y de. y de. y de. y de. y de.
o tras Casos tales y san suoras. y de. y de. y de.

Y lugar como están hechas, desquerra todas las cosas
Damos Intereses Inmenos Casos que sobre ellas se les
hieren seguidos y ve azido y las mejoras la posesion
de difizior que en ellas oviere. Y lo mismo en el
queno sean vitiles ni nezesarios sino lo con
tarios. Y parados se nos exerceya este conben
to en virtud de esta: criptura sin mas veredoy
Enos dichos Joseph Sanchez y Maria Jord
salles Sumayer que al otorgamiento de esta Escrup
tura Enos Estados y estamos presentes La Emocion de
Y conben dudo por auers enos Leyes de lo tal por su
Loxel presente ^{no} precedida la licenzia que del
marido amuyor el derecho dispone que fue perdida
conz e dudo y azey todas e nstante forma de ella
Y dando ambos Juntas de man comun a los del no
Y cada uno por si y por el todo Involudum venunt
ziando como venunt iamos en las Leyes de la man
Comunidad division exclusion y multa conben
zion de lo que de la qual otorgamos que la azey
amos con todo y por todo segun y como en
Ella se contiene. Y ve azido. En el tenor de las
Casas de suso de las cosas de las dadas segun
no. damos por contentos. Y en pagado. an talo un
tod venunt iamos. Las Leyes de lo en cuya supue
laveza se en del do lo y en gas, Inos. Obligamos de
Cumplir en todo con el conben to de esta criptura
Señor. Damos. Y ve azido. Lo que en dichas Casas.
Las mejoras y labores que en ella se expresan
de ay y por adho conben to de Señor Juan Antonio

5

651

Los Iguientados y Causa d'here. Los d'hos
Sentençales y Medios de vençion
en cada un año a los plazos en la forma y con
las Condiciones e Clausulas y finçes de mas
saris. Venunçiones de leyes y premissas
de mas requisitos de esta e. ni para que como
por repetido para queno. Siguen lo siguen y
Contrarios e. Inue. los Subreones traigan
aparexada y exençion por todo rigor de derecho puesto
y pagada onertaziuda antra los d'hos y con la de la
cobrança, y para lo asi cumpla cada qual de los
queno. de ca obligamos no. los d'hos prior y religio.
los bienes propios y ventos de este d'ho contentos, y
nos los d'hos. Joseph Sanchez y sumer nias
Personas y bienes presentes y futuros, damos
poder a los señores Abizes y prebados que cada
Parte e. su d'ho. y Confes. y derecho de
nras Causas y negocios. Puedan y deban
noy e. en especial a los de certaziuda de Coronat
venunçion años. Otros que se venamos. que
nos y d'ho contentos tenga y que y la ley si con
tenen. de Jurisdicçione omnium iudicium parague
al llo. que me en como por sentençia y d'ho
Juez con presente parada en cosa juzgada venunçion
nos los d'hos derechos. y leyes de mas. y los d'hos contentos
coylo que prohibe general venunçion, y los d'hos
Mara. y venunçion. Los leyes de Bellegano
Senatus Consulto en perios Justiniano d'ho y
Partidas y demas que son en favor de las mujeres



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA =

Enquiere Contiene quemín guna se que do obligar ni en
fiadora de otro por cosa que no se con bien en
su utilidad de cuyo Efecto me auiso el present
te.º que de ello se fize las venungio y para
mas firmeza por ser Casada al m que mayor de veinte
y cinco años. Juro por Dios Nro Señor y Señal del
Sacroy Confesado de derecho de aver por sí me
estacione para en todo tiempo Ino y ni bien con
ello por modo de arras bienes para heredes e res
de tarios. mitos de mulier flicias, fuerza en el
y ni en el temor. Onqano nro tra causa al qual
de derecho me conzeta de este juramento
no pedira absolucion ni relaxacion a sus san
tidad nro tro diez ni pedido quemela queda
conceder. Saln que se me conzeta de pro pio mo al
a de se ban a sendo como tra manera no base del
salv emedio para de pro para de caer en la vida
mens. balery todavia se guarda cumplay excutes
Esta escriptura que se boramo. ante el presente
Escrptano pp. y testigos. En la ciudad de
Utrera a veintiduen dias de mes de junio de
mil y seis cientos y setenta años. Yo los
o for ante. que fize el N.º doy se como es
Lo firmaron los dhos. Padre suyo. y el
Xros. y por el dho. Joseph Sanchez



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Suma y m. de los a su su ego que de los
no sauer siendo tercio de m. canasca carpintero

Juan de birgin de riga elms. cesor u. de soldada
J. de la Cruz de la Cruz J. de la Cruz de la Cruz
J. de la Cruz de la Cruz J. de la Cruz de la Cruz

J. Gabriel
Sabon

J. Mig.
Romera

J. Domingo
J. de la Cruz

to Barzolome
canasca

Juan de
Carpintero

102



El Rey

YEDRA NO DE WILY REISCIEN
TOB YRETTETA
DELLA DE VARTO. DIEN MARA-
LLOTTA VARTO



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page. Some words like 'Diputación' and 'Badajoz' are faintly visible.]



Pedro Carrillo Villaverde
Diego Carrillo

653

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA

Dona
Cristina de
Alba
en sellos
y firmas
de

Yo Don Diego Antonio Barba
Presbitero 1.^o de esta ciudad de Llerena digo
que por quanto yo tengo mucho amor y voluntad
A Pedro Carrillo villa esuava clerigo bene fua
de mi sobrino hijo lexibmo de Diego Carrillo
villa esuava y de Do. Maria de Castro Sumager
mi Prima 1.^o de esta ciudad el qual tiene
Proposito firme de continuar sus estudios
por denef hasta ser sacerdote y para que lo
pueda con seguir y ayudo a que se le pague con
La de cenus de bida a su estado y que tenga
Congua bastante por el menor de la pre
sente de mi libre agradable y espontanea
voluntad, otorgo que hago y rano y donde
a dho mi sobrino buena pura mera por feto
grande bocable de las que derecho llama
fbaente bibos Baledera Parasi empre
xamas, De los y un mill y quinientos reales
de principal en bellon con mas las cosas que
se me estan debiendo y meo can y por tener
en burla de poder yusion que ami favor hizo
Yo otorgo Rodrigo Bazquez de Villa Real como
credero y n burla con beneficio de y mber
torio de Pedro de Villa Real y Beatriz mer

De
Dize Sumuger Su Padre difunto cuya
cantidad estan de biendo Alonso de Castro
Balencia Catalina de Ardugar Sumu-
ger de Vello de los duales duades que se
obligaron apagar a dha Beatriz men-
dez siendo viva de dho Pedro ^{de Nilla} tal por
escritura que obligaron de man comun y m-
solidar en la cu^{ta} a los bey nte y muel
de abril del año de mill e quinientos e treyn-
tay un lo ante agustin Rodriguez tallo
es. pp que fue de ella Por una cantidad
de Rodrigo Baz quez sigue bi a execu-
tiva ante la Justicia Real de esta ciudad
gabiéndose sentenciado la causa de tem-
tomo posesion de las casas tienda en el por-
tal de San de la plaza de esta ciudad en
de las casas de dho Maria Parexa y las
de d. Fran. Ramirez Euxer, en que per-
tenece la herencia parte a dho Alonso de
Castro el qual. Dha Sumuger se ponia
por entico de bienes a la seguridad de pago de
dho debito segun mas largam^{te} consta de
dha escritura tallos y de la de lesion que
ami favor otorgo dho Rodrigo baz quez an
terprenal de aguilas es. p. de esta ciudad
en ella a los diez y seis de febrero de mill e



Diez maravedis

SELLA DE VARTO, DIEZ MARAV
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

que por aello yo he de ser dependien
te de hoy adho mi sobrino el poder que
tengo y es necesario sin limitaz alguna
y sin elzede todos mis derechos y acciones
Reales Personales y mixtas exautivas y or
dinarias hagole y constituyole mi procu
rador a ser en su oho y causa propia
y se ponga en mi mismo lugar y de ve
cho y por bien el que dho mi sobrino
ayaya sobre el dho la cantidad y ve
ridad de que se hizo esta donacion para
el efecto y por la causa y raxon que
aqui bamen conada en que con fiés
no aynter berido dolo frauder ni enga
no y que no es fingido simulado ni
enpuzuyas de elercero la qual prometo
y me obligo de saber por firmerento
de tiempo y de ser la de bobas y no barmi
allexar por testamento codicial y
critura y p^o motivo y natura tanto m
esprefo mi por mi motivo nter por lo por



SELLO Q.VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA

SSS

Jano de mi bendite Contoella aleyando
Ingratitud pobreza mucha causari Va
cor aunque de veras me compieto
Por quedarme como me quedan bienes y
Cauda bastante para mi congrua
sustentaz^{on} sobre que renunció la ley
que dice que la donaz^{on} Inmensa que
neval que yo hizo de las bienes por lo
qual bino en pobreza no balsa y
demas de este caso si fueren necesario
insinuacion de la escritura para su
mayor validaz^{on} des de luego la el por
firmado y testiman^{ta} manifestada como
siante a vez competente fue se he con
diarios jano y demas solemnidades de
el derocho y desistiendo me como me de
sino el aporte del que tenia para lo,
cobranza de la dha cantidad y con
credulo como laudo en dho mi solvino
edy poder cumplido para que
mi nombre haga dho insinuacion
y contra lo que contenio lo fueren obinere



In qual quera manera quier o no feroy
do en buycio ni fuera del ante y de
lado y fende nado en lo tras contra lo qual
Confieso Ten caso ne asano juro en bof
tante forma no tengo fha y el carra
uor Procto ni otro y ni un qumiere
a temulidad y si lo contrario Parue
re de deluego lo vebo lo Tanulo para
que sol sea firme y permanente esta
Donauor, Auyo Camp ^{de} firmeza
o obligo mi Personay bienes Presentes
y futuros do poder a los señores Queres
y me lads ^{ultra maris} que soy suso espua
los de esta ciudad y Renuncio a todo foro
que lingo y gare yaley si cambere
vit de Jurisdicione omni umudi
cum Paro que a ello meo premien como
Parsentonia de finitica de Tuez
Competente pasada en los abargado
Renuncio todos derechos y leyes
de mi favor y la que Prohibe ge
nera y anuz. Te le apitulo ob
Quor dux de lo huionibus suor

D

656

Depues de que con fieso serabido
 = y oclto Pedro Carrillo Villafloja
 H. de esta ciudad qual o organo
 desta escritura estado de testy drefen
 ty la oyd. Y entendi. Por aver
 semeleydo de verbo ad verbum por
 el presente en. haviendo como ha
 la debida estimaz a la merced y
 buena obra que ducibo de do mi
 tio otorgo que la aceto en to de se
 gun y como en ella se contiene
 para en subirtud. De lo de may y y
 tram que me entrega. Por sel de
 vebo que semea transferido para la
 cobranza y aproveccham. de
 la dicha cantidad. Asi lo ovi
 gamos ante el presente escriba
 no publico y testigos en la ciu
 dad de llenera. A. de mayo. En dia
 del mes de junio de mill. e. d. c. lxxv.
 En to. Y selento. Años. Y. lxxv.
 Mayor. Los organos que y

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
OS Y SETENTA

Mess^{ro} de fe [unclear] Si enis

del numero desta ciudad = Diego merdez alexandre Procurador
de la ciudad = Diego thelmo deus co
bar Juan Ruiz Batens 48^o de la ciudad
della = Villa = e [unclear]

Diego Ant^o Barboza

Pedro Carrillo
Villalcazar

Francisco
Carrasquez

Satisfacion de dho. dos mill reales, segun mas
laxamente consta del poder y cession a mi fecho
de hoy ante el presente C. alto diez y siete del
E. de presente mes, para que en finamente endres
go a guernedemite, y de lo que vez ibiere y abran
dho. Alonso Olivero. Lano. y qui en su causal
obiere de yo por ve su canbasca de pago sobre
y fin y qui con las breñas nezes a las de de pago
Tenerega o venunziacion de las cosas de ella y
Exepzion de la no nomena pecunias que salgan
y sean de finas como. Lo adries e lo conase
La ello presente fue. Tenazon de la obanga siendo
negerario parezca en dui zio ante quales quier
Prezes y duitizias de clericalos y seculares que con
deben ser sean y pida. y pago. Execuciones pias
nes soluras on fago. de on fago. al balanzio zio
nes sentenzias on los ramos y venas de dho.
de me la posesion y ampuro de ella. Las continue
on de dho. ramos. y Instancias de Carta Real y
Electiva paga de dho. dos mill reales al ploy
y ferido, en cuyo cantidad y no en mas, seged
venunzi. y exagase todo. Midelech. y accione
y reales personales y mib. executib. ordinari. y de
fongo en mi mismo lugar y de rech. y gasele y
y con. y cuyo le mips. Carader. accion on dho.
y causaga pias, y de dho. por y on dho. ramos.
dos mill reales on dho. conientes que con fago
aue rezencia y realmente y con fago de dho.
Alonso Olivero. Lano. y quier y dia de la
La de que me constituyese de dho. de dho.

Dies maruchis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DEN MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA =

Induendo de Solacionibus suam degeni del
Penis de que con hese senquidos, tanto del
que antes el presente el no pp. de figo. en la
ciudad de teneras. A veinte y dos dias del mes
de junio de mill e seis cientos e setenta e
nove. Yo el primer Notario de que el sell.
de y fe congo. siendo testigos ambrosio del
Castro Diego helmo de coronas. La nona de bergant
vez de teneras =

Francisco de
Carreras

Francisco de
Carreras



Juan Noldan Obaldiegos
 Diez maravedis

849

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
 VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
 TOS Y SETENTA**

Allegoy

*Adiadelo
 fofe las
 en papel de
 sellado*

Yo el Real cōmo nos Juan Gallardo herrero Vecino de la villa de Utrera
 y Martin Anbarro Jumuher Vecino de la precidida villa de Utrera
 por la licencia que el derecho dispone que se pedia concedida
 de la ciudad en su antea forma de la qual usando con
 los fines de man comun a los de dno y cada uno por si
 y por ellos y no liados renunciando como renunciara
 mos la ley de la mancomunidad de dñ. con ejecución
 y nueva constitución de la de la qual se organizo que a este mo
 no se pagaba de pagar a honra de dñ. con las dñ. de la
 villa de Sevilla en la villa de San Lorenzo de la qual se odea
 y no a olier es a saber quinientos doce reales en dñ. con
 de buena moneda usual de los rios de Sevilla para
 el dñ. de dñ. de San Miguel de Setiembre próximo venidero de
 que se senta año de mil y seiscientos y setenta y quatro
 y en cada año de dñ. de la por nuestra cuenta de dñ. de
 con las cosas de la Comarca, y a tal plazo de dñ. de
 no pagase por el a cantidad que de pa en a persona
 de ejecución de las de dñ. de la Comarca con
 quatrocientos mis al dñ. de cada dñ. de dñ. que
 se ocupare en la villa de dñ. y a tal plazo de
 de paga por el de dñ. de ejecución como por el principal
 con el juramento de duración de la dñ. de
 de en quien se dñ. de dñ. de dñ. de
 de que se dñ. de dñ. de dñ. de

Desalario Justo como Raon y de otros tanto que nientos y de
deales que por na hacen meced y venas de el dho fance
Volcan cova yubie no apor tado para nece sion de peticion
que sena anof recido de cu la cantidad nos confesamos ver
daderos deudores y de ella nos da mes por contentos ven
tre cada a nuesta ralo luntad renunciamos las le
de la entrega supuesta recepcion de la nonumerata y con
nia y para lo an sicuntit de bajo de dho marco moneda
obligamos nuestas personas y bienes presente y futuros
damos poder a la Justicia de su Mage en especial
alas de dho ciu de Sevilla donde nos someremos y
renunciamos nuestro foro Juridiccion y domicilio
y otro que tengamos y de nuestro ganamos y alie y sea
beneficio de Juridiccion omnia iudicium por que
declaramos no ser labradores ni de los Comprehen di
dos en la prematias de sumi siones para que a ello se
apremien como por Sentencia digni ti ba de Juez
Competente pasada en cosa juzgada renunciamos
nos todos derechos y rias de nuestro foro y la
que pro hibe general denunciacion. e de la dho
Marra y barra renuncio las le de del bele zano
senarus con sulto enperador Ju xen nario e oro
y particida y demas que son en favor de la mu sica
en que se contiene que ninguna sepueda obligar ni
ser fiadora de otro por cosa que no se comierte
en su utilidad de cu lo efecto me abio el p rimo
te no quedillo dase y para mas firmeza por ser
casada a dngue mayor de veinte y cinco años
Juro por dios nuestro señor y señal de la cruz

Informa de derecho de abey por fin me esta escrupulosa
 eno do tiempo Y no se ni venia contra ella por midore
 arra bienes parafrenales creditarios me cada de mal
 difica los fueros Ynducimiento. E como engano ni
 otro causa aunque de derecho me conpca Y der pura
 mento pedire absolucion Y Relacion a susanti
 dad mozo Juez ni pre la do que me lo queda Conceda
 Y aunque de proprio motuo a defectum abendi de no era
 manera me sea concedido no d'fere de se de medio pena
 de per Jura Y cada en caso de menor bala Y todavia se
 guarde cunpla Y execute esta escrupulosa que otorga
 mos ante el presente C^{no} co Y testigos en la ciudad de
 Utrera a veinte y tres dias del mes de Junio de mill
 Y seiscientos Y setenta años Siendo testigos acañ
 Jimenez Cruzado, Juan Gallego or dinario de la
 Villa de Madrid Juan Ruiz 1^o de la ciudad Y por
 los testigos que yo el 2^o dy de congo confirmo
 testigo a su tiempo Por quid geron nos abey

Juan Ruiz

Antemp
 Garpedias

130



Diputación de Badajoz

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA



**SELLO QVARTO. DIEZ MAFAS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA**

Qader
Adiace
la fha se
hizo en el
leg. y papel
comun de

Yo Dize como yo Juan Gonzalez de antes y veniente vecino de la villa de
dellereña aizo que por quanto yo aia con que aia que me an o rrecho
de el bido presta del don Juan de juzman vecino de la villa de co
calha de la villa de diez y ocho mil y ochocientos y diez y ocho reales
en bellon corriente en vacanteidad medio ventrego conceal'dad
y condicion expresa de que yo aia de otorgar a su favor pronta
mente coniazar a diez mis marcos como mifia de deman comun
y solidun escritura de obligacion en forma para pagar de
y satisfacerle a los diez y ocho mil y ochocientos y diez y ocho
reales a los plazos y en la forma y con los requisitos y goceas y
demas fianças que su bo luntad fuere y por hallarme con
me halla falso de salud y con ocugaciones precisas que me en
placen el poder hacer de afe a cha de la por cu y a valor y con
fianzandome como dize luego me confieso y confietu yo por
verdadero y legitimo deudor desta cantidad de que me cobro y por
contento y entregado anni voluntario sobre que denuncio
los e las de la enreca suprueda y legacion de la non numerada
pecunia, por el tenor de presente otorgo que yo y todo mi poder
y nro y deo bastante quanto a derecho se requiere y necesario
alcho lazo de diez mis marcos para que por mi y en mi nro nro
y representando mi persona queda en y bora a la villa de
caçalla y otras partes donde se li diere cho don Juan de
juzman con el qual a sus el bido y me obligue como
principal deudor que yo y a la paga y satisfacion de cho diez
y ocho mil y ochocientos y diez y ocho reales fiando me en
ellos cho mi ex mano como me lo ofrecio sobre lo qual
otorgo que la escritura de escritura que a fue renpodada
con todas las clausulas y fianças y plazos de las dadas

130
Pagas, y potestas especiales de mis bienes raíces ganados
lanares y cabríos y los demás que tengo y poseo, penas sala-
rio, sumisiones, renunciaciones de los Reys y de otras Regalías
que por su suma por validación y firmeza conbenzan sin la
mutación alguna que todo lo que por don mi hermano en esta
razón fuere y ho ajurado y otorgado y odo de agora para
entonces y de entonces para agora lo otorgo apruebo y
ratifico y quiero que valga y sea tan firme como si dello
presente fuere y por mi señoría y otorgase que para lo que ho
y lo ane y dependiente aunque aqui no se declare y de de
recho se requiera por especialidad de doñ a don mi her-
mano el poder que es necesario de manera que no por falsedad
debe de azer y otorgar lo mismo que yo aya y accipedia
presente siendo con librefranca y general administración
a cu y firmeza y de todo lo que en subdito fuere y ho ob-
go y paxo na y bienes presentes y futuros y no de yo gana-
do obligación general de la especial ni por el contrario
del año de cinco y fuerca a fuerca y contrato a contra-
de de luego y potes a las seguridades y pagas de todas
los bienes raíces y de moviente y todo lo demás que don
hermano y posea por mi según la voluntad de don
Juan de Puzman y lo que sobre esto a bu care do y odo de
señores dueces y bu ticias eclesiásticas que lo si su y odo
especial a las que don mi hermano malo metiere y de
nuncio mi fo xo y u i d i e i o n y do mi l i o y o t o r g o y e n g a
y de nuevo pane y al i s i e n t e n e n t d e y u i d i e i o n e
on mi un y u d i c u n g a z a q u e a l l o m e a p r e m i e n t e
por sentencia definitiva de juez competente

pasada en cosa juzgada Denuncio todos derechos de
 denegacion y a quo prohibe general Denunciacion del
 capitulo obdauadas de donaciones suandepens con
 las demas de este caso que con siete septa bida del lo oton
 e ue ante el presente C^{no} de Justicias en la ciudad de Merena
 a veinte y ocho dias del mes de Junio de mill y seiscientos
 y setenta años del otorgante que yo el escribano Don
 se conozco lo firmo si endotestigos tomas Francisco gra
 Pero Zalorzo y allardo montano preuiteros y Juan Ruiz
 vecinos de la ciudad en de Sierra = lo de =

Don Gonzalez
 de Santos

Anthon
 Caspallca



1075 maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



D Clemente de morales
Diez maravedis

663

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA**

Yo el Rey como yo Don Pedro de Porras Morales
de esta ciudad de Badajoz, o su lugar que yo me obligo a
pagar a Don Clemente de Morales y Mendoza 13^o de
Junio y Por virtud del Poder que me dio Don Sebastian
Francisco y Doña Maria de Cayas sus mugeres ausentes y
de saber quatrocientos reales en ellos de buena manera
y qual corriente en dos pagas iguales de Permuta y
Cada una de quinientos reales que la primera sera
de Pasqua de Navidad de este presente año y la se-
gunda y ultima dia de 1^o de San Juan de Junio del presente año
de mill y quinientos y setenta y siete años y pagados en
esta ciudad a mi costa y contentos de tal obranza, los
quales son Por Razon de se a vender de las
casas Principales que ha Doña Maria de Cayas
tiene en la calle de Santiago de esta ciudad frente
de la Puerta de Leonde entre las cosas de
los herederos de Antonio de la Fuente contra por
la parte y Por la otra las cosas de Don Diego de
Alvarez y de su mujer Doña Inez de Torres, que
de ellos Don Clemente de Morales y Mendoza
de Pasqua que comenzó a vender dia de San Juan
de Junio pasado de este año de mill y setenta y siete
años y total dia de San Juan de mill y setenta y siete
de quinientos y Por contentos y entregado a mi bolun-
tad y acuerdo las leyes de la ennegra supuesta
de un con el dolo y engaño, y para lo cumplir
obligo mi Persona y bienes presentes y futuros

Yo Pedro de Alcazar Justicia de Segura
a los de esta ciudad de Segura de la frontera
ga y ganancia de Segura de la frontera
cion omnium bndictum Para que de
en un en como Por sentencia de finitiva
Competente Casada en cosa juzgada
nuncio de los derechos de Segura de la frontera
laque Prohibe Segura de la frontera
mos firmeza Por ser menor de diez y siete
año aunquam mayor de diez y siete años
dies no señor Señal de la Cruz en forma
recho que abre Por firme esta escritura en
tiempo no y remembre contra ella Por
noticia ni otra causa aunque de derecho me
pinto ni pedir sin ficción de testigos ni
grun ni de este juramento absolucion ni de
su santidad ni otro que ni Prádo que
mucho con todo y aunque de proprio motu
futura gerir o no ho manura ni a lo largo
no War de la Verdad Para Segura de la frontera
en caso de menos bales y todavia Seg. ampl.
excuse esta escritura que o bargo años de
techo pp. Testigos en la ciudad de Segura a diez y
dias del mes de Junio de mill e trescientos e
y firmo el obispo ante quyo electo de Segura
en doctores, Alonso mendez Muñoz Auxiliar por parte
de la ciudad Juan de Aguillos picarra y Juan
de Segura

Pedro de Alcazar
Justicia

Alonso
García



SPN07 NAP 48/1

607

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Yo Gaspardiaz de Aguilera No. del Rey
rio Señor Du. de Solis y Guzman. de la
Zu. de Navarra. Quiero ser, alonjamm' este p
De la escaypatura que cam' se ha emenra' oru
en la escaypatura de Navarra que fu. de la escayp
de la du. de Navarra con los otros. de la escaypatura. Mas seras
que sea escaypatura de Navarra. de la escaypatura de Navarra
Yo fize de Mo. Loyned' firmen en Navarra. de la escaypatura
Dize colme de d' de la escaypatura de Navarra año

Yo Gaspardiaz de Aguilera
Yo Gaspardiaz de Aguilera

AN

Faint, illegible text from an old manuscript, possibly a list or index, with some visible words like "Diputación" and "de Badajoz".

